



ÍNDICE

PRIMERO: ANTECEDENTES	3
SEGUNDO: IMPUTACIÓN FISCAL AL INICIO DEL JUICIO ORAL Y DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS	4
TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA VALORADOS.....	5
CUARTO: INCIDENCIAS A RESOLVER CON LA SENTENCIA	23
4.1. EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN.....	23
4.2. TACHAS.....	28
4.3. EL CONTROL DIFUSO POR FALTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONVENCIONAL.	39
QUINTO: REQUISITORIA ORAL Y ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.....	43
5.1. REQUISITORIA ORAL	43
5.2. DEFENSA DEL ESTADO.....	53
5.3. DEFENSA DE LOS ACUSADOS	56
SEXTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA	57
6.1. SOBRE EL TIPO BASE DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEY 25475.....	57
6.2. SOBRE EL TIPO AGRAVADO DEL ARTÍCULO 3.A. DEL DECRETO LEY 25475	57
6.3. SOBRE EL TIPO PENAL IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:	58
6.4. CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS DEL DERECHO COMPARADO SOBRE EL DELITO DE PERTENENCIA O AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA:	58
6.5. CONSIDERACIONES DE LA DOCTRINA NACIONAL SOBRE AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA:.....	61
6.6. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES QUE DESARROLLA LA AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA:	62
6.7. CARGA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA	64
SÉPTIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA – PRUEBA POR INDICIOS	64
OCTAVO: PRECISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA.....	65
NOVENO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA PARA ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO, MARGOT LOURDES LIENDO GIL, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ Y VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO (SEIS PRIMEROS ACUSADOS).....	66



9.1. IMPUTACIÓN CONFORME A LA REQUISITORIA ORAL PARA CADA UNO DE LOS SEIS ACUSADOS CITADOS 67	
9.2. INDICIOS ANTECEDENTES COMUNES PARA LOS SEIS ACUSADOS	69
9.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS INDICIOS ANTECEDENTES PARA LOS SEIS ACUSADOS.....	73
9.4. INDICIOS CONCOMITANTES PARA LOS SEIS ACUSADOS	78
9.5. CONTRAINDICIOS:.....	109
9.6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS INDICIOS Y CONTRAINDICIOS CONCOMITANTES	112
9.7. INDICIOS SUBSECUENTES	123
9.8. LA NECESIDAD DE INDICIOS PLURALES Y CONVERGENTES PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD PENAL	127
9.9. SUBSUNCIÓN PENAL DE LOS HECHOS DETERMINADOS PROBADOS PARA ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARGOT LOURDES LIENDO GIL, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ Y VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO.....	135

DÉCIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA PARA LOS ACUSADOS

ALFREDO VÍCTOR CRESPO BRAGAYRAC Y CARLOS ALFONSO GAMERO

QUISPE 138

10.1. IMPUTACIÓN CONFORME A LA REQUISITORIA ORAL.....	140
10.2. INDICIOS ANTECEDENTES COMUNES PARA CRESPO BRAGAYRAC Y GAMERO QUISPE	141
10.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS INDICIOS ANTECEDENTES COMUNES PARA LOS ACUSADOS ALFREDO VÍCTOR CRESPO BRAGAYRAC Y CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE .	144
10.4. INDICIOS CONCOMITANTES PARA AMBOS ACUSADOS.....	145
10.5. CONTRAINDICIOS.....	157
10.6. DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE INDICIOS Y CONTRAINDICIOS CONCOMITANTES COMUNES A LOS ACUSADOS ALFREDO VÍCTOR CRESPO BRAGAYRAC Y CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE	160
10.7. INDICIOS SUBSECUENTES COMUNES A LOS ACUSADOS ALFREDO VÍCTOR CRESPO BRAGAYRAC Y CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE.....	165
10.8. LA NECESIDAD DE INDICIOS PLURALES Y CONVERGENTES PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS ALFREDO VÍCTOR CRESPO BRAGAYRAC Y CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE.....	166
10.9. SUBSUNCIÓN PENAL DE LOS HECHOS DETERMINADOS PROBADOS PARA ALFREDO VÍCTOR CRESPO BRAGAYRAC Y CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE.....	168

DÉCIMO PRIMERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA PARA FERNANDO

CLAUDIO OLÓRTEGUI CRISPÍN, ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI, ZULMA

PEÑA MELGAREJO Y OLMER LENON APAC VEGA 170



11.1. IMPUTACIÓN CONFORME A LA REQUISITORIA ORAL.....	172
11.2. INDICIOS ANTECEDENTES COMUNES PARA LOS CUATRO CITADOS ACUSADOS	173
11.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA INDIVIDUAL DE LOS INDICIOS ANTECEDENTES	176
11.4. INDICIOS CONCOMITANTES PARA CADA ACUSADO	179
11.5. CONTRAINDICIOS.....	194
11.6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE INDICIOS Y CONTRAINDICIOS CONCOMITANTES	196
11.7. INDICIOS SUBSECUENTES.....	209

DECIMO SEGUNDO: ANTECEDENTES, CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO POR LA AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MOVADef) ... 216

DECIMO TERCERO: PERSECUSIÓN POR RAZÓN DE IDEAS O CREENCIAS: LIBERTAD DE EXPRESIÓN..... 218

DECIMO CUARTO: ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL MOVIMIENTO POR LA AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MOVADef) 221

DECIMO QUINTO: CREACIÓN DEL MOVIMIENTO POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MOVADef) 244

DECIMO SEXTO: ESTRUCTURA POLÍTICA DE MOVADef COMO PARTE DE SENDERO LUMINOSO 267

DECIMO SEPTIMO: VALORACION DE LOS HECHOS 268

17.1. TESTIGOS DE CONDUCTA.....	268
17.2 TESTIGO EXPERTO ALIRIO URIBE MUÑOZ	269
17.3. TESTIGO EXPERTO DOUGLASS CASSELL.....	270

DECIMO OCTAVO: VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS 272

18.1. RESPECTO A OSWALDO ESQUIVEL CAICHO	272
18.2. RESPECTO A JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ.....	278
18.3. RESPECTO A ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ	282
18.4. RESPECTO A NERIDA EDITH ESPINOZA MONTANO	286
18.5. RESPECTO A ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREDGE GOICOCHEA.....	291
18.6. RESPECTO A MELINDA ARANA CORDOVA.....	297
18.7. RESPECTO A RUTH PAREDES COZ.....	306
18.8. RESPECTO A ABRAHAM CAUNA TOMA	310
18.9. RESPECTO A ANGEL WALTER HUMALA LEMA	316
18.10. RESPECTO A PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO	321
18.11. RESPECTO A MARCELINO CASTRO GAMBOA	327
18.12. RESPECTO AL ACUSADO SERMÍN TRUJILLO RAMOS	331



18.13. RESPECTO A CARLOS ARTURO ALBUJAR COLLAO	337
18.14. RESPECTO A CARLOS ARTURO ALBUJAR ORTIZ	345
18.15. RESPECTO A CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO	349
18.16. RESPECTO A NOEMI QUISPE DIAZ	355
18.17. RESPECTO A JOSE AGUSTIN MACHUCA URBINA	360
18.18. RESPECTO A RENÉ POMA	369
18.19. RESPECTO A CARMEN ROSA HUALLA MURIEL	373
18.20. RESPECTO A MARTHA PAUCAR CARRILLO	377
18.21. RESPECTO A FAIR ABIMAELE QUEZADA TRUJILLO	380
18.22. RESPECTO A WALTER ANDRES HUAMANCHUMO MORANTE.....	386
18.23. RESPECTO A ALBERTO MEGO MARQUEZ.....	394
18.24. RESPECTO A RONALD LOAYZA CARDENAS	416
18.25. RESPECTO A LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS.....	420
18.26. RESPECTO A YAMIL CRISTOBAL MIÑOPE SANCHEZ	422
18.27. RESPECTO A GERMAN BEDOYA GOMEZ	424
18.28. RESPECTO A MADELEINE ESCOLASTICA VALLE RIVERA	429
18.29. RESPECTO A MARIA VANIA KENGHT RIMARACHIN PINGO	432
18.30. RESPECTO A RAMIRO LAVRENTI CORONEL CAMINO.....	435
DECIMO NOVENO: ORGANIZACIÓN TERRORISTA Y ORGANIZACIÓN CRIMINAL ..	444
VIGESIMO: CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES AL MOVADef	447
VIGESIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.....	456
21.1. RESPECTO A LA PENA DE CADENA PERPETUA.....	456
21.2. RESPECTO A LOS ACUSADOS ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ Y MARGOT LOURDES LIENDO GIL	465
21.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL RESPECTO A LOS ACUSADOS COMPENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO LEY N° 25475	465
21.4. ACERCA DEL SISTEMA DE TERCIOS	466
21.5. RESPECTO AL PLAZO RAZONABLE	496
21.6. RESPECTO A LA PENA DE MULTA.....	499
21.7. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.....	499
VIGESIMO SEGUNDO: PARTE RESOLUTIVA	503
VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA	509



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

CUARTA SALA PENAL DE
APELACIONES NACIONAL
EXP. N.º85-2014-0-JR-PE-03



VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TEÓFILO ARMANDO

SALVADOR NEYRA..... 524



EXPEDIENTE N° 85-2014-0-5001-JR-PE-03

D.D. DR. SALVADOR NEYRA

SENTENCIA

Lima, veintiocho de octubre de

Dos mil veinticuatro

VISTOS: En Juicio Oral y Público la causa seguida contra:

- **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO** (acusada en cárcel por otro delito).
- **FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA** (acusado en cárcel por otro delito).
- **OSMÁN MOROTE BARRIONUEVO** (acusado en cárcel por otro delito).
- **MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ** (acusada en cárcel por otro delito).
- **MARGOT LOURDES LIENDO GIL** (acusada en cárcel por otro delito).
- **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO** (acusada libre).

Imputación común: Como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública – Afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso a) del artículo 3° concordante con el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

- **ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC** (acusado libre).
- **FERNANDO CLAUDIO OLÓRTEGUI CRISPÍN** (acusado libre).
- **OSWALDO ESQUIVEL CAICHO** (acusado libre).
- **JUAN CARLOS RÍOS FERNANDEZ** (acusado libre).
- **ESTELA FLOR GUILLERMO ÁLVAREZ** (acusada libre).
- **NÉRIDA EDITH ESPINOZA MONTANO** (acusada libre).

Imputación común: Como presuntos autores de la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

- **ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREGE GOICOCHEA** (acusado libre).

- **MELINDA ARANA CÓRDOVA** (acusada libre).
- **RUTH PAREDES COZ** (acusada libre).
- **ABRAHAM CAUNA TOMA** (acusado libre).
- **ÁNGEL WALTER HUMALA LEMA** (acusado libre).
- **PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO** (acusado libre).
- **CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE** (acusado libre).
- **OLMER LENON APAC VEGA** (acusado libre).
- **ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI** (acusado en cárcel por otro delito).
- **MARCELINO CASTRO GAMBOA** (acusado libre).
- **SERMIN TRUJILLO RAMOS** (acusado libre).
- **CARLOS ARTURO ALBÚJAR COLLAO** (acusado libre).
- **CARLOS ARTURO ALBÚJAR ORTIZ** (acusado libre).
- **CINDY LEYDI RAYMONDI SOTO** (acusada libre).
- **NOEMÍ QUISPE DÍAZ** (acusada libre).
- **JOSÉ AGUSTÍN MACHUCA URBINA** (acusado libre).
- **RENÉ POMA** (acusado libre).
- **CARMEN ROSA HUALLA MURIEL** (acusada libre).
- **MARTHA PÁUCAR CARRILLO** (acusada libre).
- **GERMÁN BEDOYA GÓMEZ** (acusado libre).
- **MADELEINE ESCOLÁSTICA VALLE RIVERA** (acusada libre).
- **FAIR ABIMAEI QUEZADA TRUJILLO** (acusado libre).
- **MARIA VANIA KENGT RIMARACHIN PINGO** (acusada libre).
- **WILLY SEVERO MANRIQUE MARCELO** (acusado libre).
- **ZULMA PEÑA MELGAREJO** (acusada libre).
- **RONALD LOAYZA CÁRDENAS** (acusado libre).
- **ALBERTO MEGO MÁRQUEZ** (acusado libre).
- **WALTER ANDRÉS HUAMACHUMO MORANTE** (acusado libre).
- **LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS** (acusado libre).
- **YAMIL CRISTOBAL MIÑOPE SANCHEZ** (acusado libre).



- **RAMIRO LAURENTI CORONEL CAMINO** (acusado libre).

Imputación común: Como presuntos autores de la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

PRIMERO: ANTECEDENTES

1) El Ministerio Público emitió la Acusación Acumulada mediante Dictamen N°13-2022-1ra.FSPN-MP-FN contra Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y otros. En mérito a las investigaciones realizadas que forman parte de los expedientes acumulados se tiene lo siguiente:

- Expediente N° 30-2018-0-5001-JR-PE-01: Se formuló denuncia penal contra Nérida Edith Espinoza Montano y Willy Severo Manrique Marcelo, por el delito de Terrorismo en agravio del Estado¹. Luego, el Primer Juzgado Penal Nacional emitió el auto de procesamiento² contra Nérida Edith Espinoza Montano y Willy Severo Manrique Marcelo. Posteriormente, el Ministerio Público emitió su Acusación mediante Dictamen N°36-2019-1°FSPN contra Nérida Edith Espinoza Montano y Willy Severo Manrique Marcelo. Finalmente, se emitió el Dictamen N°87-2021-1ra.FSPN.MP.FN, en el cual opina que se declare procedente la acumulación procesal del proceso N°30-2018 al expediente signado con N°85-2014, el mismo que fue declarado fundado mediante resolución de fecha 18 de octubre del 2021 por la Primera Sala Superior Penal Transitoria.
- Expediente N° 25-2020-0-5001-JR-PE-01: Se formuló denuncia penal contra Ramiro Lavrenti Coronel Camino y Yamil Cristóbal Miñope Sánchez, por el delito de Terrorismo en agravio del Estado³. Luego, el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio emitió el auto de procesamiento⁴ contra los citados. Posteriormente, se emitió Acusación mediante Dictamen N°93-2020-2°FSPN. Luego, por resolución de fecha 30 de abril de 2021, se emitió el Auto de Enjuiciamiento. Finalmente, la Sala Superior declaró fundada la acumulación procesal del expediente N° 25-2020 al expediente signado con N°85-2014 con fecha 28 de septiembre del 2023.
- Con fecha 10 de marzo del 2022 se señaló inicio de juicio oral en contra de Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y otros. Realizado el juzgamiento en sesiones de audiencias continuadas, en la forma y modo

¹ Fojas 40880 a 40898 del Expediente 30-2018.

² Fojas 40974 a 40979 del Expediente 30-2018.

³ Fojas 791 a 815 del Expediente 25-2020.

⁴ Fojas 942 a 1016 del Expediente 25-2020.

que aparecen en las actas de su propósito que obran en autos, escuchada la acusación oral por parte del representante del Ministerio Público, los alegatos de las defensas; y teniendo a la vista las conclusiones escritas, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FISCAL AL INICIO DEL JUICIO ORAL Y DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

Imputación individual para cada acusado al inicio de juicio oral

2) La imputación inicial contenida en el Expediente N° 85-2014 y los acumulados con los expedientes N° 30-2018 y N° 25-2020 en contra de 43 acusados, se encontró plasmada en la acusación escrita propuesta mediante el Dictamen Fiscal N° 13-2022-1ra.FSPN-MP-FN (y Dictamen Fiscal n° del exp 25-2020), la misma que ha sido oralizada al inicio del juicio oral.

Declaración de los acusados:

3) Conforme obra en acta se inició Juicio Oral contra 41 acusados del Expediente N°85-2014, declararon los siguientes:

- Juan Carlos Ríos Fernández, Vania Rimarichin Pingo y Madeleine Escolástica Valle Rivera realizado en la Sesión N° 46 de fecha 10 de noviembre de 2022, que obra a folios 49167/49187.
- Oswaldo Esquivel Caicho y German Bedoya Gómez realizado en la Sesión N° 47 de fecha 14 de noviembre de 2022, que obra a folios 49206/49218.
- Rene Poma realizado en la Sesión N° 48 de fecha 17 de noviembre de 2022, que obra a folios 49248/49270.
- Estela Flor Guillermo Álvarez realizado en la Sesión N° 49 de fecha 21 de noviembre de 2022, que obra a folios 49370/49378.
- Alberto Mego Márquez realizado en la Sesión N° 50 de fecha 24 de noviembre de 2022, que obra a folios 49407/49416.
- Ronald Loayza Cárdenas, Fernando Olortegui Crispín y Alfredo Crespo Bragayrac realizado en la Sesión N° 51 de fecha 28 de noviembre de 2022, que obra a folios 49456/49465.
- Alfredo Crespo Bragayrac realizando la continuación de su declaración en la Sesión N° 52 de fecha 5 de diciembre del 2022, que obra a folios 49509/49521.

4) Consecuentemente, los 30 acusados restantes se acogieron al derecho a guardar silencio. Empero, con la posibilidad de declarar antes de la conclusión de la actividad probatoria.



5) Antes de concluir la actividad probatoria declararon tres acusados:

- Ángel Walter Humala Lema realizado en la Sesión N° 130 de fecha 14-12-2023.
- Florindo Eleuterio Flores Hala realizado en la Sesión N° 134 de fecha 04-01-2024.
- Ruth Paredes Coz realizado en la Sesión N° 135 de fecha 08-01-2024.

TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA VALORADOS

6) Testimoniales y documentales consideradas pruebas de cargo propuestas por el Ministerio Público y la parte civil:

Testimoniales

7) De los testigos que fueron admitidos, conforme consta en actas, se recibieron sus declaraciones en las sesiones de audiencias N° 52, 53, 56-70, 73-74, 77-93, 94, 96, 98-101, 116, 124 y 126, de fechas que van desde el 05 de diciembre de 2022 hasta 27 de noviembre del 2023. El Tribunal estableció que los testimonios pertinentes y útiles para dilucidar la responsabilidad penal o no de los acusados, serán analizados y valorados individualmente para cada uno en el acápite análisis y valoración probatoria de la presente sentencia.

Documentales

- Informe N°0009-2013-INPE-EPAMCH-PP.PP-CD.G3. (fs. 4317)
- Reporte de visitas a Elena Yparraguirre al Penal de chorrillos por Crespo Bragayrac, Fajardo Cravero, Gamero Quispe. (fs. 4318-4319).
- Oficio N° 472-2013-INPE/ST-CEREC, que informa de visitas realizadas a Abimael Guzmán Reinoso durante los años 2009 al 2013 por Alfredo Crespo Bragayrac, Carlos Gamero Quispe, Carmen Huallaga Muriel (cinco visitas mensuales) (fs. 4320-4333).
- Carta de Telefónica del Perú TSP-83030000-OAR-CONS732-2013, de 27-12-2013, que informa de celulares de Peña Melgarejo, Crespo Alfredo, Rengifo Sanchez Ismael, Omer Lenon Apac Vega, Sandoval Amasifuen Milagros, Marco Javier Vergara Plasencia, Dyane Katherine Pinedo Cerna, Margarita Hilario Granizo (registrados en las actas de interceptaciones). (fs. 4346-4348).
- Carta de Telefónica del Perú, recibida 08-01-2014, donde figuran como titulares de celulares José Samuel Villanueva (992577465) Mariluz Jackiline Gonzales Salas (962786651, usado por Florindo Flores,) Graciela Inocenta Coello Guillén (993259284 usado por Atilio Cahuana). Acta de interceptación N° 011/09-01-2010 (fs. 4350-4351).
- Oficio N°1837-2013-ROP/JNE, con copias certificadas de Estatuto, Acta de fundación, resolución del JNE del MOVADEF. (fs. 5479-5488).
- Ideario del MOVADEF de 20 de noviembre de 2009. (fs. 5480 y vuelta).
- Lineamientos programáticos del MOVADEF. (fs. 5481-5486).

- Estatutos de MOVADef, de 09 de enero de 2011. (fs. 5482-5486).
- Acta de fundación del MOVADef, de fecha 20-11-2009. (5486-5488).
- Resolución N° 224-2011-ROP/JNE de fecha 28-11-2011, emitida por el ROP del JNE. (fs. 5499-5504).
- Oficio N° 0099-2013-ROP/JNE de fecha 23 de enero de 2013, donde el JNE informó sobre pagos por S/. 22, 292.90 realizados por el MOVADef para inscripción de organización política (fs. 5536-5541).
- Informe N° 01-2014-DIREJCOTE PNP/DIVILA-DAC (22 de enero de 2014) con una proyección estimada de la cantidad de dinero que habría gastado el MOVADef desde su creación. (fs. 5536-5541).
- Nota Informativa 334-2010-DIRCOTE-DIVITIS-DEPITAC-TM. Propaganda de remanentes de la OT Huallaga. Volantes encontrados en Pucayacu. 29 de diciembre del 2010. (fs. 6359-6360).
- Antecedentes penales de Cahuana Yuyali, Pantoja Sánchez, Trujillo Agurto, Yparraguirre Revoredo, Morote Barrionuevo, Huamanchumo Morante, Machuca Urbina, Espinoza Montano y Apac Vega. (fs. 9331, 9333, 9336-9338, 9340-9341, 9345 y 9622).
- Oficio de 13-11-2011 emitido por el personero legal del Movadef, Gamero Quispe, dirigido al ONPE, en el cual brinda relación de personeros para comprobación de firmas. (fs. 25878-25879).
- Volantes según Acta de hallazgo, recojo y traslado. Frases al Movadef. (fs. 40632, Exp. acumulado 30-2018).
- Volante con título Movadef, guerra interna, libertad prisioneros políticos, Movadef 2007. (fs. 40637-40638 del Exp. acumulado 30-2018).
- Oficio 203-2017, DIRCOTE. Remite 2 muestras encontradas en Óvalo Zapallal. (fs. 40674-40676 del Exp. acumulado 30-2018).
- Oficio N° 0049-2018-AC-SC-DGRS/JNE (exp. N° 00030-2018-0-5001-JR.PE.01 fojas 526) de Luis Ernesto Grillo Teagua - Jefe de Servicios al Ciudadano del JNE, que remite la lista de adherentes del MOVADef (exp. N° 00030-2018-0-5001-JR.PE.01 fojas 527 y 788, fs. 41099-41101 del Exp. acumulado 30-2018)
- Acta de hallazgo con volantes alusivos al Movadef. 23-01-2020. (fs. 144 del Exp. acumulado 25-2020).
- Acta de registro personal practicado a Ramiro Lavrenti Coronel Camino. 23-01-2020. Alusivo al Movadef. (fs. 145-146 del Exp. acumulado 25-2020).
- Acta de registro personal practicado a Yamil Cristóbal Miñope Sánchez. 23-01-2020. Voto protesta Movadef. (fs. 147-148 del Exp. acumulado 25-2020).
- Acta de incautación a Ramiro Lavrenti Coronel Camino. 23-01-2020. Alusivo al MOVADef. (fs. 150 del Exp. acumulado 25-2020).

- Acta de incautación de Yamil Cristóbal Miñope Sánchez. 23-01-2020. Mochila y 655 volantes. (fs. 153 del Exp. acumulado 25-2020).
- Acta de lacrado a Ramiro Lavrenti Coronel Camino. 01 volante símbolo similar al Movadef. Movadef de Lambayeque. (fs. 155 del Exp. acumulado 25-2020)
- Acta de lacrado de evidencias de Yamil Cristóbal Miñope Sánchez. Mochila y 655 volantes. (fs. 158 del Exp. acumulado 25-2020)
- Afiches del MOVADef pegados en Chiclayo por Ramiro Lavrenti Coronel Camino. (fs. 213-215 del Exp. acumulado 25-2020)
- Documento titulado, “La juventud del Movadef y el pensamiento Gonzalo”. Perspectiva internacional. (fs. 606)
- Libro titulado; “La juventud del Movadef y el pensamiento Gonzalo”. Perspectiva internacional”. (fs. 607-624)
- Acta de visualización, búsqueda, verificación, captura de imagen y conservación de cuenta de red social Facebook. (fs. 626-635)
- I Encuentro Nacional de Jóvenes del Movadef. (fs. 636-640)
- Posición del Movadef defender el pensamiento Gonzalo. (fs. 638)
- Nota informativa 31-19. Pinta: “Cierre penal militar de la base del callao – MOVADef”. (fs. 1857-1858)
- Nota informática 107-19. Pinta: “Libertad de los prisioneros políticos del Perú y del mundo, MOVADef”. (fs. 1868-1869)
- Nota informativa 263-2019. Cadena perpetua es pena de muerte. MOVADef. (fs. 1895-1896)
- Nota informativa 268-19. Pinta: “Pensamiento Gonzalo no es delito2. MOVADef. (fs. 1897-1899)
- Nota informativa 265-19, Pinta: “Cadena perpetua es muerte.” MOVADef. (fs. 1902-1903)
- Pintas: “Amnistía General Nueva Constitución”. MOVADef. (fs. 1910-1912)
- Acta de intervención policial de Ramiro Lavrenti y Yamil Miñope; 23-01-2020. Volantes del MOVADef. (fs. 676 del Exp. acumulado 25-2020)
- Acta de registro personal e incautación de Mego Márquez. (fs. 1246)
- Acta de registro domiciliario e incautación de Mego Márquez. (fs. 1248-1257)
- Acta de allanamiento de Madelein Valle Rivera. (fs. 2359-2363)
- Registro domiciliario de celda de Osman Roberto Morote Barrionuevo con presencia del representante del Ministerio Público. (fs. 2598-2601)
- Allanamiento y registro de domicilio de María Vania Kengh Rimarachin Pingo. (fs. 2480-2486)

- Acta de la manifestación preliminar del colaborador eficaz 0251-2FPS, de fecha 21 de abril de 2014. (fs. 2979-2981)
- Acta de reconocimiento fotográfico realizada por el colaborador eficaz 0251-2FPS, de fecha 21 de abril de 2014. (fs. 2982, 2985 y 2988)
- Acta de la declaración testimonial del colaborador eficaz 0251-2FPS. (fs. 13454-13456)
- Acta de intervención y registro personal respecto a Esquivel Caicho. (fs. 986/989)
- Acta de registro personal respecto a Olortegui Crispín. (fs. 1147)
- Acta de allanamiento de domicilio de Olortegui Crispín y Guillermo Álvarez. (fs. 1148/1153)
- Acta de intervención policial de Hualla Muriel. (fs. 1219/1220)
- Acta de registro personal de los acusados Guillermo Álvarez, Albuja Collao y Raymondi Soto. (fs. 1357, 1534 y 1562/1563)
- Acta de registro domiciliario e incautación de Albuja Collao. (fs. 1538/1541)
- Acta de registro domiciliario e incautación de Raymondi Soto. (fs. 1564/1567)
- Acta de intervención policial de Albuja Collao. (fs. 1912/1913)
- Acta de registro domiciliario e incautación de Albuja Collao. (fs.1919/1931)
- Acta de registro domiciliario (celda) de Abimael Guzmán Reinoso. (fs. 2518/2530)
- Acta de registro domiciliario de Trujillo Ramos (fs. 2419/2423)
- Acta de registro domiciliario de Loayza Cárdenas. (fs. 2301/2307)
- Resolución N° 002-2012-JNE del 05-01-2012. (fs. 5489/5493)
- Resolución N° 008-2012-ROP/JNE del 20-01-2012 (fs. 5807/5815).
- Auto N° 1, de 01-02-2012, emitido por el Pleno del JNE.
- Acta de apertura de equipo informático y extracción de disco duro (Loayza cárdenas). Información en 08 DVD (fs. 24208/24210).
- Informe N° 276-2014-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT. (fs. 24202/24207).
- Acta de apertura, visualización, audición y lacrado de la información. (fs. 24211/24220)
- Oficio N° 0110-2021-EF/50.06, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF. (fs. 44704).
- Informe N° 209-2022-DIRCOTE PNP/DIVITM-DEPITM-OESTE de fecha 09-03- 2018 (fs. 48739).

- Dictamen Pericial de Audio 1357/13 (fs. 48754).
- Oficio Exp. N° 23-05 de la Sala Penal Nacional, de fecha 29-04-2013.
- Informe N° 042-2012-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF de fecha 24-02-2012 (Exp. N° 25-2020)
- Informe N° 28-2018-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-UNICOTER-CDH (fs. 209)
- Informes N° 220-2019-DIRCOTE PNP-DIVINCON-DEPANA.SEAN y N° 222-2019-DIRCOTE PNP-DIVINCON-DEPANA.SEAN. (fs. 216 y 225).
- Informes N° 36, N° 77, N° 78, N° 79 y N° 80-2019-DIRCOTE-PNP/DIVITM/DIVITM-P (fs. 270, 279, 281, 283 y 285).
- Oficio N° 041-2019-MDT/USCS (fs. 1809).

8) Documentales ofrecidos por la defensa de Alfredo Crespo Bragayrac

- Partida de nacimiento de Abimael Guzmán Reinoso y calendario de diciembre de 2011
- Contrato de arrendamiento de su estudio jurídico.
- Copias de actas de la sesión de audiencia del 05 de octubre del 2006 en el megaproceso, exp. 560-03.
- Informe del 13-08-2022 - CIDH N° 207/22, que admite denuncia formulada por Flores Hala contra sentencia impuesta en el exp. 23-05.
- Publicación en el diario El Comercio del 13 de julio de 2024 que contiene entrevista al entonces presidente del JNE, Francisco Távora.
- Declaración voluntaria del peticionante con CLAVE 0003-2012-2ºFSPN fojas 11013-11016.
- Visitas a la Base Naval de Callao a fojas 11023.
- Oficio de la Sala Penal Nacional N° 560-03 de fecha 16 de diciembre de 2005 y su resolución de la misma fecha a fojas 11332-11333.
- Las páginas 19, 20 y 21 de las actas de fundación y estatutos del MOVADEF a fojas 5487, vuelta y 5488.
- Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones N° 229/56-12-11, N° 004/46-09-10, N°398/09-07-10 y N° 448/09-07-10, a fojas 4535-4542, 4410-4421, 4549-4564 y 4568-4572.
- Escrito de apelación contra la Resolución N° 0224-2011 ROP-JNE de fecha 05/12/2011 y recibo de pago de tasa por impugnación que obra a fojas 13003-13008, tomo 25.
- Acta de reconocimiento fotográfico realizada por el colaborador eficaz cdt-0304 de fecha 04 de octubre de 2023 a fojas 2946-2951.
- Acta de reconocimiento fotográfico realizada por el colaborador eficaz 04102013 de fecha 24 de octubre de 2023 a fojas 2898-2904.
- Oficio 472-2013-INPE/ST-CEREC. Informe de visitas Abimael Guzmán a fojas 4334-4340.

- Informe pericial contable N° 002-2014-DIREJCOTE-PNP/DIVINLA-DAC A FOJAS 5547-5553.

9) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Madeleine Escolástica Valle Rivera

Testimoniales

- Pedro Andrés Coello Cruz. Sesión N° 107 de 07 de septiembre del 2023.

Documentales

- Acta de visualización de página web a fojas 5232-5233, tomo 7.
- Salida del país a la audiencia pública de la CIDH, caso Miguel Castro Castro VS Perú a fojas 5607-5608, tomo 7.
- Acta de informe técnico de USB a fojas 20271-20272, tomo 55.
- Análisis de laboratorio expedido por el hospital Dos de Mayo: positivo para el factor reumatoideo de fecha 29 de octubre del 2010.
- Informe ecográfico, con conclusión de gestación única activa de 8 semanas 4 días, de fecha 14-02-2011.
- Imagen de la ecografía.
- El informe médico que recomienda reposo por amenaza de aborto.
- Informe resonancia magnética de la columna lumbo-sacra.
- Informe de RX expedida por el Hospital de Solidaridad.
- Informe de laboratorio expedido por el Hospital de Solidaridad.

10) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Florindo Eleuterio Flores Hala

Testimoniales

- José Carlos Turrin Villanueva. Sesión N° 130 de 14-12-2023.
- Paul Vangoth Leonardo Fernández y Jhon Kenggi Arguata Coarita. Sesión N° 137 de fecha 15 de enero del 2024.

3.4.2. Documentales

- Artículo periodístico. “Ministra de Educación busca sacar a 5 mil docentes adherentes del Movadef”. Perú 21. 06 de noviembre de 2023.
- Artículo periodístico. “Ministra Pérez Tello: Movadef pretende confundir a la ciudadanía para olvidar historia de terror de Sendero Luminoso”. Ministerio de Justicia, 03 de mayo de 2017.
- Artículo periodístico. “Movadef y Fenate acordaron promover marchas y paros el 25 y 26 de julio”. Redacción Gestión, 24 de julio de 2022.
- Artículo periodístico. “Ministro de Educación Carlos Gallardo tendría nexos con grupos vinculados al Movadef”. Redacción Gestión. 10 de noviembre de 2021.

- Artículo periodístico. “El terrorismo y la gobernabilidad en el Perú”. Javier Trelles Vizquerra Caen. Octubre 2022-enero 2023.

11) Documentales ofrecidos por la defensa de Percy Santiago Mendoza Mateo

- Línea de construcción de los tres instrumentos de la Revolución. PCP-CC-1988.
- Línea de masas, PCP-CC-1988.
- Artículo periodístico. “La Derrota de Sendero”. La República, 11-09-2022.
- Artículo periodístico. “Sendero Luminoso 30 años después se recompone”. Correo, 12 de setiembre de 2022.
- Artículo periodístico. “Benedicto Jiménez, ex jefe del GEIN: SL ha hecho un buen trabajo de captación en el sur”. Correo. 15 de enero de 2023.
- Artículo periodístico. “Exagentes del GEIN: Es un golpe al corazón de los senderistas”. La República. 12 de setiembre de 2021.
- Artículo periodístico. “Debate presidencial en Perú: qué es el "terruqueo" y cómo influye en la campaña entre Fujimori y Castillo”. BBC News Mundo. 31 de mayo de 2021.
- Artículo periodístico. “Breve historia del terruqueo”. Asociación SER. 21 de abril de 2021.
- Artículo periodístico. “El terruqueo limeño para criminalizar la protesta”. La Mula.pe. 03 de diciembre de 2020.
- Artículo periodístico. “El rostro del terruqueo”. Expreso. 27-09-2023.

12) Documentales ofrecidos por la defensa de Ronald Loayza Cárdenas

- Portada de periódico Amnistía general y pronunciamiento sobre el acusado.
- Carta notarial al programa televisivo Buenos Días Perú.
- Cartas enviadas a la defensoría del pueblo del 13/08/2010.
- Pronunciamiento de la junta de jueces de Piura y publicaciones de prensa sobre arbitrariedades y politización del presente juicio. Exp. 85-2014.
- Página interior de periódico Correo donde develan la politización de detenciones arbitrarias con respecto al acusado.
- Cartas de las entonces congresistas Natalie Condori y Lourdes Mendoza Del Solar, donde saludan el trabajo periodístico del acusado.
- Ejemplares del trabajo literario (ficcional) del acusado.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34.

13) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Alberto Mego Márquez

Testimoniales

- Juana Silvia Nina Tapia y Nicolas Daniel León Cadenillas. Sesión N° 107 de fecha 07-09-2023.

Documentales

- Noticia periodística de RPP de fecha 29 de abril del 2014.
- Libros, revistas y obras literarias de diversos géneros.
- Número de depósito legal de la revista “1 de Mayo”.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34.

14) Documentales ofrecidos por la defensa de María Vania Rimarachín Pingo

- Informe N°108-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF a fojas 9804-9808, tomo 17.
- Certificado judicial de antecedentes penales a fojas 9619, tomo 17.
- Certificado de antecedentes judiciales a fojas 10727, tomo 20.
- Constancia de tercio superior - UNMSM de abril del 2012 y fotografías tomadas por los profesores y jurados a fojas 15083-15085, tomo 32.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34.

15) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Noemi Quispe Díaz

Testimoniales

- Fanny Lidia Bautista Puchuri y Jorge Luis Ríos Sánchez. Sesión N° 113 de fecha 05 de octubre del 2023.

Documentales

- Carta de recomendación pastoral.
- Título de bachiller de Derecho de fecha 17 de abril del 2013.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34.

16) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Juan Carlos Ríos Fernández

Testimoniales

- José Luis Risco Montalván y Julio Cesar Castañeda Villafana. Sesión N° 105 de fecha 31 de agosto del 2023.

Documentales

- Resolución N° 002-2012-JNE de 05-01-2012 a fojas 3722, tomo V.
- Carta de renuncia de Juan Carlos Ríos Fernández dirigida a Manuel Fajardo C., recibida el 24/12/2012 a fojas 7292, tomo X.
- Carta al director del diario la República, recepcionado el 11 de diciembre del 2012 por el diario La República a fojas 7293, tomo X.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34.

17) Documentales ofrecidos por la defensa de Walter Andrés Huamanchumo Morante

- Carta de renuncia dirigida a los dirigentes de Movadef con fecha 22-08-2011.
- Imagen de entrevista como escritor a nivel internacional y algunos de los libros y poemarios.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34.

18) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Oswaldo Esquivel Caycho

Testimoniales

- Carlos Alfonso Gallardo Gómez, Roger David De La Rosa Vicente y Carloman Ramírez Villafana. Sesión N° 105 de fecha 31-08-2023.

Documentales

- Periódico Amnistía General de febrero año V, N°9.
- Manifiesto de Movadef a fojas 15752-15753, tomo 34

19) Documentales ofrecidos por la defensa de German Bedoya Gómez

- Declaración jurada y hoja de afiliación al Partido Nacionalista Peruano, suscrito el 26 de noviembre de 2011 a fojas 43449-43450, tomo 126.
- Carnet N° 851 expedido por la Coordinadora Nacional de Profesionales de la PNP – Gana Perú a fojas 43467-43468, tomo 126.
- Artículo “Senderistas capturados fueron los autores de innumerables crímenes”. Diario El Pueblo, 22-08-1991, fs. 43461-43462, tomo 126.
- Página 25 del diario La República del 31-01-1991 (artículo titulado “Senderistas matan dirigente de unir”) a fojas 43463, tomo 126.
- Página 4 del diario La República del 11 de marzo de 1991 (pronunciamento realizado por la SUTEP) a fojas 43465, tomo 126.
- Certificado emitido por el Consejo de Reparaciones el 04 de octubre de 2012, a fojas 43469-43471, tomo 126.
- Constancia emitida por FONCODES de fecha 16 de junio de 2008 a fojas 43473, tomo 126.
- Atestado N° 086 JECOTER-XII-R-JNP de fecha 02 de diciembre de 1993 y la partida de defunción del señor Norman Amador Bedoya Aza a fojas 43474-43486, tomo 126.
- Página 2, 3 y 4 del diario La República de fecha 12-08-2012 (artículo en portada “MOVADEF desde dentro”) a fojas 43451-43453, tomo 126.
- Invitación para conciliar expedida por el Centro de Conciliación Los Gedeones de fecha 03-09-2012 y Acta de Conciliación N°090-2012 a fojas 43454-43456, tomo 126.
- Carta notarial de fecha 13 de agosto de 2012 dirigido al diario La República y Marco Sifuentes a fojas 43457-43459, tomo 126.

- Página 10 del diario La República de fecha 09 de setiembre de 2012 (sección cartas, rectificación del diario La República) a fojas 43460, tomo 126.
- Cédula de notificación y resolución de fecha 19-01-2013 emitida por 56° Juzgado Penal de Lima en el marco del Exp. N°22944-2011-0-1801-JR-PE-56 a fojas 43487-43491, tomo 126.
- Denuncia de 30 de setiembre de 2011 por la Comisión de Delitos contra el Honor en la modalidad de injuria, calumnia y difamación contra los autores del reportaje “Falsa alarma de bomba genera pánico en el país” y contra América Televisión a fojas 43492-43502, tomo 126.
- Relación de créditos del reportaje “Falsas alarmas de bomba generan pánico en el país – El Terror Asoma”, relación de créditos del programa Domingo al Día, y copia de la imagen donde sale la foto del acusado a fojas 43505-43507, tomo 126.
- Título de profesor de Educación Secundaria, especializado en historia y geografía, a fojas 43508-43509, tomo 126.
- Diploma de bachiller en Derecho y Ciencia Política a fojas 43510-43511, tomo 126.
- Certificado emitido por el INEI - Censos Nacionales 2007: XI de población y VI de vivienda a fojas 434512, tomo 126.
- Resolución Directoral Regional N°3423-2007-DRELM a fojas 43513-43514 del tomo 126.
- Recibo por honorarios electrónico N° E001-39 a fojas 43515, tomo 126.
- Contrato por servicios no personales de fecha 01 de abril de 2008 a fojas 43516-43517, tomo 126.
- Contrato administrativo de servicios N° 0181 a fojas 43518-43519, tomo 126.
- Grado de bachiller en Educación a fojas 43520-43521, tomo 126.
- Título de abogado a fojas 43522-43523, tomo 126.
- Constancia de 20 de diciembre de 2010 a fs. 43451-43525, tomo 126.
- Certificado de 29 de diciembre de 2010 a fojas 43526, tomo 126.
- Carta de Agradecimiento de 21 de setiembre de 2010 suscrito por el presidente del Comité Local DRELM, a fojas 43527, tomo 126.
- Recibos por honorarios emitido el 12 de julio de 2012 y 29 de agosto de 2014 correspondientemente a fojas 43528-43529, tomo 126.
- Constancia suscrita por el Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones de Toquepala y Anexos a fojas 43530, tomo 126.
- Constancia de prestación de servicio N° 661-2019/OGA/JUS a fojas 43531, tomo 126.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 55-2019-GRSM/GR, N° 186-2019-GRSM/GR y N° 042-2021-GRSM/GR, a fojas 43532/43536, tomo 126.

- Informe Técnico N° 051-2021-GRSM/OGP (fs. 43537-43547), tomo 126.
- Certificado de habilitación profesional a fojas 43548, tomo 126.
- Contratos de arrendamiento del 16 de setiembre de 2008, 01 de octubre de 2009, 01 de abril de 2010, 01 de enero de 2011, 01 de enero de 2012, 01 de enero de 2013, 25 de enero de 2014, 01 de marzo de 2015 y 01 de marzo de 2016, a fojas 43549-43567.
- Carta notarial del 20 de noviembre de 2012 dirigida a las personas de Aldo Mariátegui y Mónica Delta, firmado por Lourdes Carpio Salas.
- Acta de registro domiciliario e incautación de German Bedoya Gómez, a fojas 2211, tomo 4.
- Informe N° 290-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF a fojas 18475, tomo 45.

20) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Abraham Cauna Toma

Testimoniales

- William Walter Mamani Apaza y Orlando Ccajma Chávez. Sesión N° 110 de fecha 18 de septiembre del 2023.

Documentales

- Oficio N° 1837-2013-ROP/JNE de 4-11-2013 a folio 5479, Tomo 7.
- Algunas cuestiones doctrinarias ideario del Movadef-principio-objetivos-visión a folios 5479- vuelta – 5480, Tomo 7.
- Lineamientos programáticos del Movadef a folios 5481- 5482, tomo 7.
- Estatuto del Movadef de folios 5482 vuelta – 5486, Tomo 7.
- Acta de fundación de MOVADDEF, folios 5486- vuelta – 5488, Tomo 7.
- Resolución N° 2- 2012 JNE de fecha 5 de enero del 2012 de folios 5489 – 5498, tomo 7.
- Oficio 0099- 2013- ROP/ JNE de fecha 23 de enero del 2013 de folio 5505, Tomo 7.
- Recibos del banco por inscripción y recibos de ingreso a caja de folios 5506 – 5511, Tomo 7.
- Estatuto de CGTP, SUTEP y de los trabajadores de Construcción civil.
- Entrevista de Francisco Távara.
- Libros denominados actas de afiliados de los 68 comités Provinciales del Movadef. Documentos remitidos por el JNE.
- Certificado de antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado Abrahán Cauna Toma.

21) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Martha Paucar Carrillo

Testimoniales

- Freddy Francisco Rodríguez Arapa y Silvia Gabriela Palomino Gutiérrez.
Sesión N° 103 de fecha 24 de agosto del 2023.

Documentales

- Documento OL PER 3/2020 del Consejo de Seguridad de la ONU a fojas 48821-48839.
- Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo 2019-2023-Decreto Supremo N°023-2019, a fojas 48840-48856.
- Documento de historial de afiliación emitido por el Jurado Nacional De Elecciones a fojas 48883.
- Solicitud de desafiliación de fecha 31 de enero del 2012 a fojas 7077.

22) Documentales ofrecidos por la defensa de Elena Albertina Yparraguirre Revoredo

- La manifestación de Abimael Guzmán Reinoso del 16 de abril del 2014, fojas 2541 a 2555, la pregunta 61 y su respuesta, a fojas 2555.
- La continuación de la manifestación de Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, a fs. 2659 al 2674, la pregunta 65 y su respuesta.
- El Comercio del 17-11-2012, fs.15945.
- El Comercio del 12-12-2012, a fs.15946.
- El recorte de La República del 13.1.2012, a fs. 16193.
- Recorte de La República del 13.1.2012, a fs. 16194.
- Recorte del periódico La República del 13.1.2012, a fs.16195.
- Recorte del Diario 16 del 13.1.2012, a fs.16196.
- El recorte de La República del 12.1.2012, a fs. 16199.
- La declaración del presidente Ollanta Humala, la primera del 4.1.2013, fs.16238, "nada de ventajas para el Movadef".
- El recorte del Diario 16, del 17.11.2013, a fs. 15936, pág. 4, "Militantes del MOVADef serán denunciados por terrorismo".
- La República del 18.11.2012, a fs. 15939.
- El documento: "La entrevista del siglo". Julio 1988. (pág.11)
- El documento titulado "Documentos fundamentales", aprobado y publicado por el Comité Central en 1988.
- El documento: "¡No votar: sino generalizar la guerra de guerrillas para conquistar el poder para el pueblo!" Se adhiere el Dr. Alex Puente.
- Cartas del 15.9.1993 y 6.10.1993, enviadas por Guzmán Reinoso y Yparraguirre Revoredo, dirigidas al presidente Fujimori.
- Documento titulado "Sobre la nueva gran estrategia política" de noviembre 1993, tomo 34, "fs.15755 al 15758.

- Carta del 19.12.2000, dirigida al presidente Valentín Paniagua, obrante en tomo 34, fs.16117.
- Documento de fecha 25.1.2000, dirigido al almirante de la Marina, obrante a fs.16161. lectura a fs.16162.
- Libro “De puño y letra”, cap. 6, “El amor en tiempos difíciles”.

23) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Alberto Diego Ruiz Eldredge Goicochea

Testimoniales

- Paul Vivanco y Sergio Segundo Izaguirre Callan. Sesión N° 113 de fecha 05 de octubre del 2023.

Documentales

- Certificado de honorabilidad del año 2014 y 2021 a favor de Alberto Ruiz Eldrege, expedido por el alcalde de Stains.
- Boleta de seguridad social seguro jubilación de Eldrege goicochea.
- Certificado de salud expedido a favor de Eldrege Goicochea.
- Certificado de información histórica de Eldrege Goicochea, en el registro de información migratoria.

24) Documentales ofrecidos por la defensa de José Agustín Machuca Urbina y Fair Abimael Quezada Trujillo

- Documento “Extractos de los informes de los Comités del Partido” (febrero 1991).
- Inscripción de asociaciones “Asociación civil de excarcelados políticos del Perú amnistía y reconciliación ante la SUNARP.

25) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Margot Lourdes Liendo Gil, Nérida Edith Espinoza Montano, Ángel Walter Humala Lema

Testimoniales

- María Jesús Rodríguez Núñez. Sesión N° 103 de fecha 24- 08-2023.
- Cecilia Luz Tosso de la Piniella. Sesión N° 113 de fecha 05-10-2023.
- Gianni Albertina Calampa Sopla. Sesión N° 114 de fecha 16-10-2023.

Documentales

- ¡No votar: ¡sino generalizar la guerra de guerrillas para conquistar el poder para el pueblo! PCP.CC. Febrero 1985.
- ¡Elecciones, No! ¡Guerra Popular Si! PCP.CC Febrero 1990.
- Biografía de Ángel Walter Humala Lema
- En fojas 02 transcripción de video del abogado Cesar Nakasaki sobre el operativo Olimpo y el MOVEDEF.

- En fojas 06 transcripción de video del General Oscar Arriola Delgado en el I Congreso del GEIN.
- En fojas 04 transcripción de entrevista a director de la DIRCOTE Max Anhuaman en el programa HABLEMOS CLARO de fecha 12-10-2023.
- En fojas 06 entrevista al General Oscar Arriola del 06-12-2020.
- En fojas 01 Certificado de Libertad N° 037-2010 del 13 de agosto del 2010 de NERIDA Edith Espinoza Montano.
- En fojas 470 Libro: “Sin Sendero, Alerta temprana II” de Vladimiro Montesinos Torres, de julio 2011.
- En fojas 03, publicación en Facebook del Movadef el 02-07-2018.
- En fojas 12, el Acta de descerraje, allanamiento, registro domiciliario, incautación y lacrado obrante a fojas 2432/2443.
- En fojas 96, diario de debates del martes 04 de setiembre del 2012 del Congreso de la República en la página 782.
- En fojas 01, artículo periodístico del 19-11-2012.
- En fojas 03, editorial del 10-12-2023 del diario El Comercio.
- En fojas 01, extracto de la entrevista de la periodista Mavila Huertas al General Baella, exjefe de la Dircote.
- En fojas 03, extracto de artículo del diario El Comercio del 26-09-2016.
- En fojas 03, artículo de Radio Programas del Perú del 27-09-2016.
- En fojas 02, artículo periodístico de Canal N del 26 de julio del 2015.
- Documento “Contra las ilusiones constitucionales por el estado de nueva democracia”.
- Folio 2952, respuesta de la testigo 08052013.
- Acta de fojas 1611 al 2613.
- Noticia de elmundo.es, de fecha 26-04-2001.
- Noticia de del diario “Perú 21”.
- Noticia de peru.com de fecha 21-02-2016.
- Noticia en diario “Correo” de fecha 20-04-2021.
- Documento “Retomemos a Mariátegui y reconstituycamos su partido 1975”.
- Documento “Contra las ilusiones constitucionales por el estado de nueva democracia”.
- Documento “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.
- Documento: Mandato de 6 relatorías de DDHH en la lucha contra el terrorismo contra el Estado peruano el 22 de julio 2020 (Referencia OL PER 3/2020 y AL PER 5/2021)

- Documento: Informe del relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
- Tratamiento por enfermedad de Alzheimer del procesado Abogado Carlos Gamero Quispe.
- Noticia del diario “El Comercio” de fecha 29-09-2016.
- Noticia del periódico Perú 21 de fecha 04 de octubre del 2016.
- Noticia de Semana Económica del 16 de enero del 2015.
- Documento de Política Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo 2019-2023.

26) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Fernando Claudio Olortegui Crispín

Testimoniales

- Douglas Cassell. Sesión N° 112 de fecha 02 de octubre del 2023.

Documentales

- Copia de la Resolución Directoral N° 4778 de fecha 19 de julio de 2006
- Seis boletas de pago: enero 2010, diciembre 2010, enero 2011, diciembre 2011, enero 2012 y diciembre 2012.
- A folios 48813 al 48815, informe de asistencia del personal de la UGEL 04 en el mes de noviembre del año 2007. Constancia.
- Cargo de ingreso N° 12708-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, Resolución Directoral N° 4778 de fecha 19-07-2006 en dos folios; luego 6 planillas de diferentes fechas entre 2010 a diciembre de 2012.
- Constancia de nombramiento de UGEL 04 de 15 de diciembre de 2020, suscrito por la Lic. Meneses Amaya, directora del Sistema Administrativo I, Área de Recursos Humanos UGEL 04-Comas.
- Copia de DNI de Fernando Claudio Olortegui Crispín emitido el año 2000 y 2012.
- Acta de reconocimiento fotográfico. Testigo clave TFPS04102013 de folios 2914 a 2916. 24-10-2013
- Acta de reconocimiento fotográfico. Testigo clave CTSC-2014001 de folios 2971 A 2972. FECHA 20-03-2014.
- Pericia contable. Tomo 7, folios 5554 al 5560 y 5605, 5606.

27) Documentales ofrecidos por la defensa de Zulma Peña Melgarejo, Willie Severo Manrique, Yamil Cristóbal Miñone Sánchez

- Documento del “Día de la heroicidad” resolución del C.C junio de 1986.
- Documento “Nada ni nadie podrá derrotarnos” junio de 1986.
- Documento “Construir la conquista del poder en medio de la guerra popular”.

- Documento del día del prisionero político y fechas especiales de celebración del PCP.
- “Política multisectorial de lucha contra el terrorismo 2019-2023”.
- Resolución del JNE, caso “Jóvenes de Keiko”.
- Estatuto del SUTEP de 1972 y 2003.
- Tesis de posgrado “Bases de contención del derecho penal del enemigo, dialéctica de la interpretación...”
- Transcripción de la entrevista a Oscar Arriola, ex jefe de la DINCOTE.
- Estatuto de la CGTP.
- Transcripción de exposición del GRAL Oscar Arriola”.
- Instrumentales de documentos sobre conducta y descargo de Peña Melgarejo.
- Certificados, diplomas, reconocimientos, estudios, trabajos en talleres y certificados de estudio de primaria, secundaria y universitarios de Zulma Peña Melgarejo.
- Constancia de que no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales, folio 478.
- Acta de intervención y registro domiciliario a folios 693-6944.
- Declaraciones juradas de Cristian Banda, María Cruz y Fermina Sánchez.
- Diversos documentos como ficha de inscripción en el SIS.
- Documentos públicos SUNARP como mototaxista registrado.
- Folio 39 965, tomo 8, artículo de la revista IDEELE N° 241.
- “La memoria carcelaria en Sendero Luminoso y en el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaro (1982-2017)”, pp. 235-268.
- Nota de la CIDH para que revisara su caso por lo cual purgo injusta prisión, nota enviada a Zulma Peña Melgarejo.
- Noticia de del diario “Perú 21”.

28) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Estela Flor Guillermo Álvarez

Testimoniales

- Zoraida Margot Arquíñigo Francia y Jacinto Andrés Tejada Acosta. Sesión N° 104 de fecha 28 de agosto del 2023.

Documentales

- Folio 7780 al 7782: escrito del letrado Bonett Salazar.
- Folio 7783: boleta de pago.
- Folios 7784: constancia de trabajo del Colegio parroquial Fe y Alegría.

- Folios 7785: constancia de arraigo domiciliario.
- Folios 7792 al 7814: constancia de préstamos bancarios y cancelados, pago de un seguro y pago puntual de una tarjeta de crédito.
- Folio del 9347: constancia de no registrar antecedentes penales.
- Folio del 21696 al 21743, informe 275-2014.
- Escrito de desistimiento a inscripción del Movadef.
- Acta de allanamiento, del folio 1358 al 1363.
- Estatuto del MOVADef de folios 5482 al 5486.
- Artículo “Despejando mitos”. IDEELE 241, fs. 39965-39970.
- Artículo “Cruzando la raya”. Caretas, a folios 39963 al 39964.

29) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Ruth Paredes Coz

Testimoniales

- Carmen Bertha Bustos Miranda, Katherine Kelly Huamán Lino y Magaly Zulma Arellano Canchari. Sesión N° 104 de fecha 28-08-2023.

Documentales

- Folios 7669 Tomo 11: Certificado de trabajo emitido por el IESTP “Cayetano Heredia de Lima”
- Folios 7670 Tomo 11: Documento del IESTP “Cayetano Heredia de Lima” dirigido a director regional de Educación de Lima metropolitana.
- Documentación sobre estado de salud de Ruth Paredes Coz.
- Folios 5486 a 5488, tomo 7: Acta de fundación de la organización política “Movadef”.
- Folios 15752 A 15753 del tomo 34: Manifiesto del Movadef.
- Documentación sobre participación ciudadana de Ruth Paredes en la junta vecinal.
- Informe final el Comité de DDHH de la ONU. Adhiere el Dr. Huaman.
- Artículo de revista Ideele.
- Presentación de antecedentes penales, policiales y judiciales.
- Constancia de participación en seminarios internacionales como una figura pública en el sector Educación.
- Fotos de prueba de trabajo legal y público en Instituto Cayetano Heredia como administradora general.

30) Documentales ofrecidos por la defensa de Osman Roberto Morote Barrionuevo

- Historia clínica de Morote Barrionuevo expedido por el instituto de ciencias neurológicas y por el INPE.



- Informe estatal sobre el caso del penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

31) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos y Carlos Arturo Albuja Collao

Testimoniales

- Miguel Rincón Rincón. Sesión N° 113 de fecha 05 de octubre del 2023.
- José María Castillo Bellido. Sesión N° 137 de fecha 15-01-2024.

Documentales

- Documento “Lineamientos de Base para el Acuerdo de Paz” de noviembre de 1993.

32) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Cindy Leydi Raymondi Soto

Testimoniales

- Jorge Luis Ramírez Castillo. Sesión N° 109 de fecha 14-09-2023.
- Denis Maldonado Aysa. Sesión N° 137 de fecha 15-01-2024.

Documentales

- Folio 42927, tomo 125. Pronunciamiento de la Junta de Jueces Ampliada del Distrito Judicial de Piura.
- Folio 42915-42926, tomo 125. Texto “Despejando mitos sobre el Movadef y Sendero.”
- Folio 42911, tomo 125, texto revista Caretas.
- Folio 42906-42908, tomo 125, texto Justicia Arrodillada.
- Folio 7686, tomo 11, recibos de pago del instituto Manos Maestras de 2014
- Folio 7688, Tomo 11. Certificado de trabajo en empresa LGA Consultores y Ejecutores del año 2014.
- Folio 7690-7706, tomo 11. Trabajos de alumnos de 4to de secundaria de la I.E. Ciro alegría, donde era maestra de Cívica en 2014.
- Folio 7707-7716, tomo 11 Registro de aula en I.E. Ciro Alegría en 2014
- Folio 1583, tomo III, Certificado Médico legal.
- Folio 9330, tomo XVI, Certificado Judicial de Antecedentes Penales.

33) Testimoniales y documentales ofrecidos por la defensa de Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas

Testimoniales

- Pedro Alberto Rocha Flores. Sesión N° 107 de fecha 07-09-2023.

Documentales

- Carta Notarial de fecha 21 de noviembre del 2012

- Carta Notarial de fecha 16-04-2022 dirigida al Grupo La Republica
- Resolución de Decanato N° 482-D-FPSIC-2010 de la Facultad de Psicología de la UNMSM, de fecha 6 de setiembre del año 2010.
- Acta de reunión de instalación, de fecha 4 de noviembre del 2010.
- Constancia emitida por el Coordinador de Departamento Académico de Psicología de 19 de diciembre del 2013 y 16 de abril del 2014.
- Solicitud dirigida a la Decana de la Facultad de Psicología de la UNMSM de fecha 28 de febrero del 2013.
- Oficio Circular N° 001/FPsic-DA/2013, dirigido a la psicóloga Lourdes Catalina Carpio Salas, jefa de sección del Área Social de 25-04-2013.
- Solicitud dirigida al Director del CEUPS de la Facultad de Psicología de la UNMSM de fechas 05 y 20 de octubre del 2011.
- Informe de Martin Scheinin, relator especial sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, de fecha 15-12-2010 enviado al 16° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- Documento OL PER 3/2020 del Consejo de Seguridad de la ONU, de fecha 22 de Julio 2020.

34) Documentales ofrecidos por la defensa de Carmen Hualla Muriel

- 02 fotografías del 1er. encuentro nacional de Juventud Popular desarrollado en Lima
- 01 fotografía. Se observa las siglas del "FER del PERÚ", organización estudiantil en la Universidad Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca
- 01 fotografía donde se observa un afiche con el logo del FER del Perú y a su costado del Movimiento Nueva Izquierda
- 01 fotografía en la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca.
- Fotografía de un presente de reconocimiento a mi persona en condición de presidenta de la urbanización "Santa Cruz" de Juliaca.
- Resolución de Alcaldía N° 159-2019/MPSR-J/A, de fecha 18-03-2019
- Carné de abogada expedido por el Colegio de Abogados de Puno.

35) Testimoniales ofrecidos por la defensa de Melinda Arana Córdova

- Grimaldo Ordinola Reyes. Sesión N° 110 de fecha 18-09-2023.

36) Testimoniales ofrecidos por la defensa de Rene Poma

- Vladimiro Montesinos Torres y Oscar Ramírez Durand. Sesión N° 113 de fecha 05-10-2023.

CUARTO: INCIDENCIAS A RESOLVER CON LA SENTENCIA

4.1. Excepción de Naturaleza de acción

37) Planteados por las defensas de: Ramiro Lavrenti Coronel Camino, Fair Abimael Quezada Trujillo, José Agustín Machuca Urbina, Margot Lourdes Liendo Gil, Nerida Edith Espinoza Montano, Ángel Walter Humala Lema, Lourdes Carpio Salas, Florindo Eleuterio Flores Hala, Zulma Peña Melgarejo, Percy Santiago Mendoza Mateo, Estela Flor Guillermo Álvarez, Melinda Arana Córdova, Willy Manrique Montano, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Osmán Roberto Morote Barrionuevo.

4.1.2. Fundamentos de las excepciones deducidas:

38) De la revisión de las excepciones, deducidas por cada defensa, se advirtió que, tienen similares argumentos, pues tomaron como base, la premisa de que el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) es una organización política fundado en el año 2009, con la finalidad de participar en la vida política del país, con propuestas de una solución política, la amnistía general y la reconciliación nacional sin violencia alguna.

39) Siendo ello así, el hecho de que aun MOVADEF hubiere sido creado por el Comité Central del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, *per se* determina que sea una organización terrorista y, por ende, no se podría atribuir el delito de pertenencia, pues no tiene una relación directa con actos subversivos que hayan realizado, tipificado en el artículo 2 Decreto Ley N° 25475. El argumento que Sendero Luminoso, como organización terrorista, tenía como finalidad tomar el Poder y subvertir el orden político establecido, cesó con sus actividades delictivas en el año 1992, hace más de treinta años, por lo que ser integrante de MOVADEF y desarrollar determinadas actividades como miembros de esta, son comportamientos lícitos de participar en la vida política del país.

4.1.3. Sobre la excepción de la naturaleza de acción

40) En principio, resulta necesario hacer unas precisiones con relación al medio de defensa técnico deducido, previsto en el artículo 6°, numeral 1 literal b del Código Procesal Penal. En cuanto a la excepción de improcedencia de acción (excepción de naturaleza de acción en el viejo modelo procesal), la Corte Suprema en la Sentencia recaída en el Recurso de Casación N.º 407-2015/TACNA, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Transitoria ha señalado que dicho medio de defensa técnico presenta dos alcances: “(...) 1. *El hecho no constituye delito.* 2. *El hecho no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria –son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena (...)*”.

41) Asimismo, en la misma sentencia se señala de manera expresa que, cuando los argumentos de la excepción se refieren al primer supuesto únicamente, es decir, cuando el hecho no constituye delito: “(...) *Procesalmente, debe determinarse, en el caso de esta excepción –que tiene características singulares-, si se presenta una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde*

esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuridicidad penal de la conducta atribuida (...)”.

42) Por último, se agrega: *“Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad (...)*”.

43) De otro lado, la Corte Suprema en la Casación N.º 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, ha reiterado que: *“(...) la excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida pues los hechos atribuidos al imputado –la causa de pedir– no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena (está circunscripta, desde la perspectiva analítica, a tres categorías del delito: tipicidad, antijuridicidad y punibilidad); es decir, carecen de relevancia jurídico penal. (...) En el caso de la excepción de improcedencia de acción vinculada a la viabilidad de la causa penal, ésta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal –no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato inculpativo, no se pueden alegar hechos nuevos–; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas. Se aceptan, por cierto, argumentos de justificación de las hipótesis planteadas en vía de excepción y su sustento empírico –si y solo si correspondiera– en función a la propia exposición del acto de imputación fiscal y de sus recaudos”⁵.*

4.1.4. Del delito de Terrorismo en su modalidad de pertenencia

44) El tipo penal del delito de pertenencia a una organización terrorista, previsto y regulado en el artículo 5º del Decreto Ley N° 25475, reprime a: *“Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”*.

4.1.5. Análisis jurisdiccional

45) En suma, en cuanto al cuestionamiento de la tipicidad objetiva del delito, los abogados defensores señalan que la imputación fiscal se sustenta en dos

⁵ En igual sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ha establecido en la Casación N° 92-2017/Arequipa de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. *“(...) sin que sea posible cuestionar el relato histórico del Ministerio Público, valorar los elementos investigativos o introducir hechos alternativos (...)*”.



supuestos: a) que Sendero Luminoso es una organización terrorista y b) que MOVAREDEF forma parte de Sendero Luminoso y, por tanto, también es una organización terrorista.

46) Como consecuencia de ello, la tesis fiscal sostiene que los acusados al formar parte de MOVAREDEF y, en concreto, el hecho de haber realizado agitación y propaganda, al repartir volantes vinculados a éste, en el año 2020, llamando al voto viciado y el captar nuevos adeptos para su agrupación (Ramiro Lavrenti Coronel Camino); el haber suscrito el acta de fundación de dicho movimiento el 20 de noviembre de 2009, designándosele como personero alterno, encargado de realizar la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF y realizar actos de agitación y propaganda (Fair Abimael Quezada Trujillo); haber integrado el Comité Organizador, siendo uno de los encargados de la elección de los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF, realizar actos de agitación y propaganda y haber escrito el libro “trece días” (José Agustín Machuca Urbina); ser una de las responsables de la “reconstitución” de la organización terrorista Sendero Luminoso, lo cual se materializa con la creación del MOVAREDEF (Margot Lourdes Liendo Gil); tener el cargo de Secretaria de economía y miembro del Comité Permanente Nacional de MOVAREDEF y el haber realizado actos de agitación y propaganda (Nerida Edith Espinoza Montano); tener el cargo de Sub Secretario de relaciones internacionales y como miembro del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF, defendiendo las directivas emanadas por el Comité Central de Sendero Luminoso, conocido como las “cuatro defensas” (Ángel Walter Humala Lema); haber formado parte del Comité Organizador, siendo uno de los encargados de la elección de los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF, realizar actos de agitación y propaganda (Lourdes Carpio Salas); en la condición de Sendero Luminoso, cumplió con retransmitir directivas emanadas del Comité Central al denominado Comité Regional de Huallaga, dirigido por su coprocesado Florindo Eleuterio Flores Hala (Zulma Peña Melgarejo); el apoyo brindado a la formación del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales – MOVAREDEF, a sabiendas que se trata de un órgano de frente, creado por Sendero Luminoso (Florindo Eleuterio Flores Hala); constituiría actos de pertenencia a una organización terrorista, prevista y sancionada en el artículo 5º del Decreto Ley N° 25475.

47) De lo expuesto precedentemente, con relación a lo argumentado por el representante del Ministerio Público de que, Sendero Luminoso es una organización terrorista, las defensas técnicas no han cuestionado dicho supuesto; empero, sí lo han hecho el supuesto de que MOVAREDEF forma parte de Sendero Luminoso y, por tanto, también es una organización terrorista, argumentando que se trataría de dos organizaciones distintas que no se encuentran vinculados, indicando que los miembros que integran MOVAREDEF no han cometido actos de violencia orientados a infundir terror en la población desde su fundación (año 2009), aunado, a que esta organización sería un partido político lícito y, como tal, no formaría parte de Sendero Luminoso, puesto que éste cesó sus actividades terroristas hace más de treinta años (1993). Sobre este aspecto los recurrentes, a través de sus defensas técnicas fueron reiterativos en que los integrantes del MOVAREDEF no habrían cometido ningún acto violento, y siendo este hecho propio de las organizaciones terroristas, no cabría calificarlo como una organización de esa naturaleza.

48) El Tribunal advirtió que, con la excepción planteada, las defensas pretenden desvirtuar la tesis fiscal inculpativa de que la lucha armada de Sendero Luminoso no cesó en 1992, sino que perduró cuando menos hasta el año 2012 con la captura del © Artemio, y que los acusados al formar parte de MOVAREDEF seguían realizando actos agitación y propaganda como una manifestación a una organización terrorista. Lo dicho se explica mejor si tenemos en cuenta la imputación formulada por el titular de la acción penal: *“(...) MOVAREDEF, organismo generado por la Nueva Fracción Roja de Sendero Luminoso (...), realizando una forma de lucha propia de la organización terrorista <Sendero Luminoso>”*.

49) En efecto, para entender el sentido y real alcance de la tesis inculpativa, es necesario analizar la imputación de manera integral; de tal manera que según postura de la Fiscalía, el MOVAREDEF estaría vinculado a Sendero Luminoso, lo que significa que no estaríamos ante organizaciones distintas y autónomas como lo expone los recurrentes, sino que, una formaría parte integrante de la otra, máxime si ambas organizaciones comparten la misma ideología, esto es, la Marxista-Leninista-Maoísta-pensamiento Gonzalo. Entonces, conforme a los argumentos de las defensas y de lo expresado por el representante del Ministerio Público, el Tribunal advirtió que, nos encontramos ante una dilucidación sí, MOVAREDEF se creó para ser una organización terrorista, en tal razón determinar ello importa una actuación y debate probatorio, situación que no es posible realizar a través de una excepción de naturaleza de acción.

50) Conforme al análisis realizado, la imputación fáctica a los acusados antes citados (los que plantearon la excepción), es haber realizado una forma de lucha propia de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, manifestada en agitación y propaganda al repartir volantes de MOVAREDEF, llamando al voto viciado, y además de captar nuevos adeptos para su agrupación, así como el hecho de formar parte del Comité Central y del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF, conductas que se han calificado como delito de terrorismo en su modalidad de pertenencia. Siendo ello así, qué duda cabe que el Ministerio Público argumentó que Sendero Luminoso es considerado como organización terrorista, precisando que así se probó en dos sentencias, la primera recaída en el llamado “Megaproceso” (Expediente acumulado N° 560-2003); así como en la sentencia del 11 de septiembre de 2018 emitido por el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional en el Expediente N° 346-2013.

51) De lo expuesto, el Tribunal concluyó que, para obtener certeza de si MOVAREDEF se creó como órgano frente de Sendero Luminoso y como tal tendría características de una organización terrorista, se debe acreditar que, forma parte de Sendero Luminoso y que éste ha seguido ejerciendo (funcionando, operando) actos de terrorismo coetáneamente y hasta después de la fundación de MOVAREDEF; en este sentido, para ello se requiere una debida actuación y valoración probatoria, aspectos que, como ya se había mencionado se encuentran proscritos analizar a través de la excepción de naturaleza de acción, conforme lo estableció la Corte Suprema en la Casación N.º 1307-2019/Nacional, del 12 de febrero de 2020, pues asumirlo a través de la improcedencia de acción sería desnaturalizar el medio técnico de defensa.

52) Por último, en cuanto a la atipicidad subjetiva, los recurrentes han señalado que sus conductas no configurarían delito de terrorismo en la

modalidad de pertenencia por la inexistencia de dolo y, además, sostiene que no se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo, esto es, que la finalidad de MOVADef sea subvertir mediante violencia armada el sistema político del Estado peruano. Al respecto, los argumentos planteados por las defensas, a criterio del Tribunal, se encontraron dirigidos a cuestionar ámbitos de responsabilidad penal- vedados para pedidos de esta naturaleza-; puesto que para ello se requiere una real actividad probatoria, conforme lo ha señalado la jurisprudencia nacional en la Casación N°10-2018-Cusco: "*i) La evaluación de la excepción de improcedencia debe ser estrictamente jurídica y vinculada a los hechos que propuso el representante del Ministerio Público tanto en su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como en su requerimiento de acusación. ii) La configuración del tipo subjetivo exige al representante del Ministerio Público la actuación de medios probatorios suficientes.*".

53) Consecuentemente, el Tribunal concluyó que debe desestimarse las excepciones de naturaleza de acción planteada, por las defensas.

4.2. Tachas

Marco normativo y doctrinario.

54) El Código de Procedimientos Penales establece una regulación sobre el trámite y presupuestos para la interposición y fundabilidad de la **tacha de testigos, peritos e intérpretes** en los artículos 156°, 165° y 258°, en que destaca: (i) que es interpuesta por el imputado o su abogado defensor luego de que se comunica del nombre de los testigos; (ii) tiene por objeto observar la *capacidad o imparcialidad* de los testigos; (iii) que los cuestionamientos serán probados por las partes ante el Juez o éste lo hará de oficio, y, (iii) que la tacha no impide la declaración del testigo.

55) En la misma línea, el ordenamiento procesal establece que la **tacha contra la prueba documental** en el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, en que destaca (i) solo procede su interposición contra los documentos (o pruebas instrumentales) presentados en juicio oral; y, (ii) los cuestionamientos a otras pruebas se consideran como argumentos de defensa, esto es, no procede. A partir de los artículos 242°, 243° y 256° del Código Procesal Civil, se asume que la tacha contra documentos o prueba instrumental, tiene como propósito (1) cuestionar su falsedad y restar eficacia probatoria, o (2) la ausencia de una formalidad que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

56) La doctrina admite que el propósito de la tacha es el cuestionamiento a la *imparcialidad del testigo*, esto es, como mecanismo dirigido al juez mediante el cual se pone en precaución o advertencia de las declaraciones testimoniales de aquellas personas que pueden estar afectadas de parcialidad y, por ello, no ser veraces, sin que ello impida su valoración judicial (Junoy, 2023.p.606)

De la tacha interpuesta contra los efectivos policiales.

De los argumentos de la defensa

57) Los abogados Hugo Noronha Ruíz, Doller Huamán Cutisaca y Miguel Albújar Collao⁶ interponen tacha contra los testigos: 1.- efectivo policial *Carlos Alberto Tapia Oviedo*, alegando que en el ofrecimiento no se ha señalado los temas sobre los que va a declarar el testigo, que es parcializado porque es parte de la DIRCOTE, que tiene un prontuario contra todo lo que es MOVADef porque para ellos todo es terrorismo, que es experto en tortura tanto física como psicológica que ha sufrido de manera personal, entre otros hechos en la misma línea, que tiene animadversión respecto a las personas con ideología Marxista; 2.- efectivo policial *Cesar Justo Ramos Chauayo*, alega que forma parte de un plan de persecución como agentes de inteligencia de la DIRCOTE, encima han grabado y han publicado su intervención para estigmatizar, y que no tiene imparcialidad referente a las personas que tienen una ideología Marxista; 3.- efectivo policial *Cesar Justo Ramos Chauayo*, alega que está parcializado, no es ni pertinente ni conducente ni útil su declaración en el presente juicio oral.

58) El abogado Javier Santa Cruz⁷, interpone tacha contra el testigo: 1.- suboficial *Ruth Córdova y el teniente Cristian Jesús Medrano Espinoza*, argumentando, (i) que al amparo del artículo 156° del Código de Procedimientos Penales y por remisión al artículo 229° del Código Procesal Civil, están prohibidos de declarar el que tenga interés directo o indirecto en el proceso, entonces, la policía que es el brazo ejecutor de las disposiciones de la fiscalía tiene interés en el desarrollo del proceso, al ser efectivos policiales no actúan como un ente imparcial, (ii) que la fiscalía no ha precisado sobre qué hechos van a declarar; y, (iii) que no se precisa sobre qué va a declarar el testigo.

59) Los abogados Hugo Noronha Ruíz, Doller Huamán Cutisaca, Miguel Albujar Collao, Javier Santa Cruz, Miguel Sánchez Calderón, Raúl Bonett Salazar, Shiomara Velazco Chávez, Alex Puente Cárdenas, Edwin Genovés Canchari, Anibal Florentino Arias, Mauro Apaico Paucar, Alfredo Crespo Bragayrac, Elvis Rivera Gamarra y Pedro León Puma han interpuesto tacha contra testigos, en el orden siguiente:

60) En *Sesión de Audiencia N° 28* de fecha 25 de agosto de 2022, contra Miriam Patricia Blanco Chiri y Gerardo Rufino Pérez Morales; (ii) *Sesión de Audiencia N° 55* de fecha 22 de diciembre de 2022, contra Carlos Zapata Fernández, Ángel Aurelio Navarro Aguilar, Juan Francisco Cauracuri Pino, Raúl Armacta Inca, Dionicio Flores Godoy; (iii) *Sesión de Audiencia N° 57* de fecha 05 de enero de 2023, contra Flor de María Buleje Belito, José Raúl Beltrán Sarrín, y Jesús Raúl Saavedra Ccasani; (iv) *Sesión de Audiencia N° 58* de fecha 09 de enero de 2023, contra Isabel Cáceres Ludeña, Necker Rutilio Linares Melgarejo, Chani Mory Morí Guzmán, Ledvia Marina Culqui Gaslac, Ross Mery Bernaola Campos, Cesar Justo Ramos Chauayo y Cesar Justo Ramos Chauayo; (v) *Sesión de Audiencia N° 59* de fecha 12 de enero de 2023, contra Walter Ángel García, Jhony Martín Aguirre Romani y Dionicio Flores Godoy; (vi) *Sesión de Audiencia N° 60* de fecha 16 de enero de 2023, contra Antenor Chamorro Macedo, Elizabeth Oliveros Macedo, Wilbert Huarachi Purguaya, Percy Iberico Rojas, Elizabeth Oliveros Macedo; (vii)

⁶ Ver Sesión de Audiencia N° 14 de fecha 03 de junio de 2022

⁷ Ver Sesión de Audiencia N° 15 de fecha 09 de junio de 2022



Sesión de Audiencia N° 62 de fecha 23 de enero de 2023, contra Malena del Carpio Abrigo, Ricardo Zevallos Roca, Javier Vásquez Gamarra, Raúl Armacta Inca y Gerardo Pérez Morales; (viii) *Sesión de Audiencia N° 63* de fecha 27 de enero de 2023, contra Ericson Montoya Ramos, Wilfredo Tolentino Alfaro y Adrián Gutiérrez Hurtado; (ix) *Sesión de Audiencia N° 64* de fecha 30 de enero de 2023, contra Antonio Rojas Alania, José Coronado Ipanaque, Luis Tuesta Muñoz, Amador Chávez Carhuamaca, Cristian Medrano Espinoza, José Coronado Ipanaque y Luis Enrique Tuesta Muñoz; (x) *Sesión de Audiencia N° 65* de fecha 13 de febrero de 2023, contra Ángel Aurelio Navarro Aguilar; (xi) *Sesión de Audiencia N° 66* de fecha 23 de febrero de 2023, contra Cesar Augusto Acosta Vila; (xii) *Sesión de Audiencia N° 67* de fecha 09 de marzo de 2023, contra Víctor Hugo Ruiz Mariños; (xiii) *Sesión de Audiencia N° 68* de fecha 13 de marzo de 2023, contra Edwin Sandoval Mamani, Marco Casiano Maco y Cesar Ramos Chahuayllo; (xiv) *Sesión de Audiencia N° 69* de fecha 16 de marzo de 2023, contra Chani Mary Mori Guzmán, Chani Mary Mori Guzmán y Miriam Patricia Blanco Chiri; (xv) *Sesión de Audiencia N° 70* de fecha 20 de marzo de 2023, contra Roberto Martín Zuñiga Cucho y Edward De La Cruz Ore; (xvi) *Sesión de Audiencia N° 73* de fecha 03 de abril de 2023, contra Roque Timoteo Ricra Sevillano, Mario Guerrero Orihuela y Antonio Gutiérrez Loayza; (xvii) *Sesión de Audiencia N° 74* de fecha 10 de abril de 2023, contra Angélica Flores Mango y Necker Linares Melgarejo; (xviii) *Sesión de Audiencia N° 77* de fecha 24 de abril de 2023, contra Víctor Boza Cachay y Miriam Huamán Vilca; (xix) *Sesión de Audiencia N° 79* de fecha 04 de mayo de 2023, contra Víctor Boza Cachay, Ciro Macedo Delgado y Luz Soria Dávila; (xx) *Sesión de Audiencia N° 80* de fecha 11 de mayo de 2023, contra Víctor Boza Cachay, Luz Soria Dávila y José Luis Venegas Torpoco; (xxi) *Sesión de Audiencia N° 81* de fecha 18 de mayo de 2023, contra Raúl Silupu García, Luis Alberto Damacio Crisoló y José Luis Venegas Torpoco; (xxii) *Sesión de Audiencia N° 83* de fecha 05 de junio de 2023, contra Jessica López Laime, Carlos Acero Uruche y José Luis Venegas Torpoco; (xxiii) *Sesión de Audiencia N° 85* de fecha 12 de junio de 2023, contra Víctor Boza Cachay y Juan José Lizaraso Velapatiño; (xxiv) *Sesión de Audiencia N° 86* de fecha 15 de junio de 2023, contra Víctor Boza Cachay; (xxv) *Sesión de Audiencia N° 89* de fecha 26 de junio de 2023, Víctor Boza Cachay y José Luis Venegas Torpoco; (xxvi) *Sesión de Audiencia N° 90* de fecha 03 de julio de 2023, contra Carlos Acero Uruche; (xxvii) *Sesión de Audiencia N° 91* de fecha 06 de julio de 2023, Víctor Manuel Boza Cachay y Juan Lizaraso Velapatiño; (xxviii) *Sesión de Audiencia N° 93* de fecha 20 de julio de 2023, contra Víctor Boza Cachay y José Luis Venegas Torpoco; (xxix) *Sesión de Audiencia N° 94* de fecha 24 de julio de 2023, tacha contra Edwin Asbel Contreras Huanca por ser testigo parcializado; (xxx) *Sesión de Audiencia N° 96* de fecha 03 de agosto de 2023 contra Harvey Julio Colchado Huamani; (xxxi) *Sesión de Audiencia N° 113* de fecha 05 de octubre de 2023, contra Vladimiro Montesinos Torres; y, (xxxii) *Sesión de Audiencia N° 124* de fecha 20 de noviembre de 2023, Víctor Boza Cachay, el argumento expuesto por las defensas es que **los mencionados son testigos parcializados**.

Análisis de los argumentos de defensa y fundamento de la decisión.

61) Las tachas promovidas por las defensas contra los testigos, efectivos policiales, se expresa en el cuestionamiento a su imparcialidad, a su

conocimiento de investigaciones relacionadas al delito de terrorismo -por su trabajo en la DIRCOTE-, al sesgo de animadversión contra personas vinculadas a la ideología marxista, y a la intervención en la investigación contra los imputados por delito de terrorismo.

62) Es de insistir, que, según nuestro ordenamiento procesal, acotado, la tacha contra los testigos tiene como propósito examinar su imparcialidad, y sus razones se prueban ante el Juez, toda vez que interposición de la *tacha no impide la declaración del testigo*, por ende, su declaración se valora en sentencia. Entonces interesa establecer a partir de los argumentos de defensa, **que hechos afectan la imparcialidad del testigo y como su incidencia en esta, ha quedado probada.**

63) En *primer lugar*, en cuanto a la comparecencia de un *efectivo policial* en la condición de testigo a la audiencia de juicio oral, es de acotar: (i) que tiene la condición de testigo quien conoce del delito, de las circunstancias que lo precedieron o siguieron en su comisión (ver art. 138.1 del CdePP), las personas que comparezcan para demostrar probidad y buena conducta del imputado (ver art. 138.2 del CdePP), y las personas que pueden suministrar datos útiles para la investigación (ver art. 138 último párrafo, del CdePP); (ii) si, como anota la norma procesal, se admite la comparecencia en la condición de testigo de la persona que *conoce del delito* y de los *hechos que siguieron a su comisión*, y tiene esta condición un efectivo policial, no existe irregularidad que justifique el cuestionamiento; (iii) además, porque en la admisión como testigo a quienes pueden *suministrar información relacionada con los hechos investigados*, como los miembros de la policía, militares o miembros del sistema de inteligencia nacional no se incurre en irregularidad, dado que es una prerrogativa que el vigente artículo 163º del Código Procesal Penal 2004, ha positivizado en forma expresa; por ende, no corresponde admitir los cuestionamientos a la condición de testigos de los efectivos policiales que tuvieron a cargo la investigación de los hechos y han comparecido a la audiencia de juicio oral. Por lo que, la tacha debe desestimarse.

64) En *segundo lugar*, el cuestionamiento a la imparcialidad, la defensa no ha presentado prueba de la parcialidad de los testigos, efectivos policiales, por el contrario ha participado en forma activa de sus declaraciones en audiencia de juicio oral en que se ha preservado la garantía del contradictorio; este hecho, en forma alguna afecta la capacidad del testigo y menos aún su objetividad, que es valorada teniendo observando garantías de certeza, como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, coherencia y solidez en su relato, y c) persistencia en la incriminación o relato sobre hechos objeto de esclarecimiento⁸, por ende, la sola atribución de *falta de imparcialidad* es insuficiente para fundar la tacha los testigos efectivos policiales, más aún, si el contenido de sus declaraciones pueden ser objeto de control a partir de las garantías de certeza que no se analizan vía el recurso de tacha. Por lo que, deben desestimarse las tachas interpuestas.

65) En *tercer lugar*, referido a su condición de miembros de la DIRCOTE y conocimiento de delitos de terrorismo, es de insistir que el vínculo de los testigos con la Dirección contra el terrorismo pone en evidencia su experticia y conocimiento en temas relacionados al delito de terrorismo que

⁸ Criterios asumidos por el Acuerdo Plenario Nro. 002-2005-CIJ-116

eventualmente, según el caso, se juzgan útiles para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, si no se demuestra -por la defensa- de que esta calidad ha sido utilizada para perjudicar a los imputados, su sola alegación no permite fundar las tachas que han interpuesto.

66) En *cuarto lugar*, el sesgo de animadversión contra personas vinculadas a la ideología marxista, es de acotar que este es un argumento meramente subjetivo y que bien puede ser evidenciado o desvirtuado durante el *contradictorio*, en que han intervenido los abogados de defensa, por ende, no constituye motivo fundado para amparar las tachas interpuestas.

67) Y *finalmente*, la intervención de los testigos en investigaciones contra los imputados, reiterando lo ya anotado en líneas precedentes, es de insistir que la intervención de los testigos en las investigaciones contra los imputados permite establecer que se agotan los criterios de utilidad y pertinencia, por cuanto son personas (testigos) que han tomado conocimiento de los hechos y, por ende, aportaron hechos para el esclarecimiento de los delitos imputados; sin embargo, este análisis no es propio para fundar las tachas interpuestas.

68) Por lo que, corresponde **declarar infundadas** las tachas interpuestas contra los testigos, efectivos policiales.

De la tacha contra las instrumentales o prueba documental.

69) La tacha interpuesta por el abogado *Javier Santa Cruz*⁹ contra el Acta de visualización, evaluación, impresión de información [ver de fojas 26980– Tomo 96] alegando que los efectivos policiales realizaron un deslacrado sin la presencia del Ministerio Público, y que fue aceptado por el fiscal señalando que era potestad de la DIVIAC.

70) Es de acotar, que de conformidad con el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, solo procede la tacha contra documentos presentados en audiencia de juicio oral, no contra aquellas actuaciones de la que defensa o el imputado han tenido conocimiento en etapa de instrucción. En este caso, al tratarse de una diligencia verificada en etapa de diligencias preliminares, la oportunidad para interponer la tacha ha precluido; de otra parte, se tiene que la defensa (i) no cuestiona la falsedad del documento, (ii) en cuanto a la falta de presencia del Fiscal, se admite que han sido aceptado por el Fiscal, esto supone, que su cuestionamiento reside en una formalidad, pero no afecta su contenido; por ende, no puede sostenerse la falta de veracidad en el documento.

71) Es posible admitir el cuestionamiento a la formalidad del documento, sin embargo, teniendo en cuenta que su actuación tiene lugar en audiencia de juicio oral, que ha transcurrido desde la etapa de instrucción hasta la etapa de juzgamiento un periodo de tiempo relativamente lato, es de suponer que la defensa ha tenido el tiempo suficiente ofrecer prueba que desvirtúe su contenido; no obstante, la defensa evade este propósito. Por lo que, debe desestimarse la tacha interpuesta.

⁹ Ver Sesión de Audiencia N° 29 de fecha 01 de setiembre de 2022

72) La tacha interpuesta por el abogado *Mauro Apaico Paucar*¹⁰ contra el *Acta de Registro de Ambiente de reclusión y registro personal* de la interna Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, alegando que no cumple con las formalidades de ley.

73) El argumento de la defensa no admite un razonamiento explícito sobre la formalidad infringida, sin embargo, debe insistirse en que siendo una actuación verificada en etapa de instrucción la interposición de la tacha deviene en extemporánea.

74) La tacha interpuesta por el abogado *Hugo Noronha Ruíz*¹¹ contra el *Informe N° 01-2014-DIREJCOTE PNP/DIVILA-DAC* de fecha 22 de enero de 2014 [ver de fojas 5536/5541-Tomo 07] la Nota Informativa 334-2010-DIRCOTE-DIVITIS-DEPITAC-TM [ver de folios 6359/6360] y un volante de fecha diciembre 2010 [ver de folios 6362/6362-Tomo 08], alegando que es ilegal, que el primero es un *informe delictivo*, y que hay usurpación de funciones.

75) Los calificativos de ilegal, delictivo y usurpación de funciones admiten contenido indeterminado que no permiten escrutar las razones orientadas a evaluar la falsedad o infracción de la forma prescrita en la ley procesal en la emisión del documento cuestionado por medio de tacha; de otra parte, es de insistir que siendo una actuación puesta de manifiesto a las partes a nivel de etapa de instrucción la tacha deviene en extemporánea.

76) La tacha interpuesta por los abogados *Hugo Noronha Ruíz, Percy Mendoza Mateo y Alex Puente Cárdenas*¹², contra el Oficio de fecha 13 de noviembre de 2011 emitido por el Personero Legal del MOVADEF [ver de folios 25878/25879-Tomo 87] alega que no está motivado su pertinencia e idoneidad, no cumple los requisitos de firma y sello, por lo que no puede ser tomado como un documento veraz.

77) El cuestionamiento a la *pertinencia e idoneidad* de la prueba no es propio de la tacha, por lo que, debe considerarse como un mero argumento de defensa; de otra parte, en cuanto al cuestionamiento a los requisitos para la validez del documento, como la *falta de sello y firma*, es de señalar que el documento es copia de información verificada en un dispositivo de almacenamiento de datos (“*un disco duro marca Seagate Model ST380011A...*”), por ende, su contenido se corresponde con lo hallado en el dispositivo de almacenamiento, en tal condición, en tanto agota la calidad de documento no es admisible su cuestionamiento vía tacha.

78) La tacha interpuesta por los abogados *Hugo Noronha Ruíz y Alex Puente Cárdenas*¹³ contra los Volantes que consta en el Acta de hallazgo, Recojo y Traslado [ver de folios 40632], Copia del volante con el título *Movimiento por*

¹⁰ Ver Sesión de Audiencia N° 64 de fecha 30 de enero de 2023

¹¹ Ver Sesión de Audiencia N° 120 de fecha 06 de noviembre de 2022

¹² Ver Sesión de Audiencia N° 121 de fecha 09 de noviembre de 2022

¹³ Ver Sesión de Audiencia N° 121 de fecha 09 de noviembre de 2022

amnistía y derechos fundamentales, guerra interna, libertad prisioneros políticos, MOVADEF 2007 [ver de folios 40637/40638] y el Oficio 203-2017 DIRCOTE [ver de folios 40674/40676] porque no son pertinentes, útiles ni conducentes, no se ha individualizado para qué acusados serían los documentos.

79) En este caso los criterios de *pertinencia, conducencia y utilidad* son cuestionamientos que tienen incidencia en el análisis y valoración de la prueba respecto de la acreditación de los hechos y la participación de los investigados, esto es, es objeto de tacha, por lo que, solo debe admitirse como argumento de defensa.

80) La tacha interpuesta por el abogado *Hugo Noronha Ruíz*¹⁴ contra el *Oficio N° 0049-2018-AC-SCDGRS/JNE* [ver de folios 41099/41101] alegando que se ha violado la garantía fundamental de defensa, no se ha adjuntado el documento original, no hay peritaje de las firmas, que el documento es falso y no se reúne los requisitos correspondientes.

81) El cuestionamiento incide en la falta del *documento en original*, esto es, se cuestiona el uso de fotocopias. Es de anotar que el artículo 185° del Código Procesal Penal admite a la fotocopias como “*documentos*”, en el mismo sentido se reconoce por el artículo 234° del Código Procesal Civil, por lo que, la actuación probatoria en “*copia*” o “*fotocopia*” no invalida el documento; de otra parte, si el documento es remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, una entidad oficial, no existe razones para cuestionar su contenido salvo prueba en contrario; prueba que no ha ofrecido la defensa; siendo así, los argumentos de la defensa son insuficientes para fundar la tacha interpuesta, por lo que, debe rechazarse.

82) La tacha interpuesta por los abogados *Hugo Noronha Ruíz y Alex Puente Cárdenas*¹⁵ contra los siguientes documentos: 1.- Acta de hallazgo y recojo de evidencias. - Volantes alusivas al MOVADEF de folios 144 (Exp. 25-2020). 2.- Acta de registro personal practicado a Ramiro Lavrenti Coronel Camino de folios 145/146 (Exp. 25-2020). 3.- Acta de registro personal practicado a Yamil Cristóbal Miñope Sánchez de folios 147/148 (Exp. 25-2020). 4.- Acta de incautación a Ramiro Lavrenti Coronel Camino de folios 150 (Exp. 25-2020). 5.- Acta de incautación de Yamil Cristóbal Miñope Sánchez de folios 153 (Exp. 25-2020). 6.- Acta de lacrado a Ramiro Lavrenti Coronel Camino de folios 155 (Exp. 25-2020). 7.- Acta de lacrado de evidencias de Yamil Cristóbal Miñope Sánchez de folios 158 (Exp. 25-2020). 8.- Afiches del MOVADEF pegados en Chiclayo, por Ramiro Lavrenti Coronel Camino de folios 213-215 (Exp. 25-2020).

83) Alega que los documentos violan la garantía constitucional porque no se encuentran motivados, como el acta de hallazgo se señala como hora 4:55 y el

¹⁴ Ver Sesión de Audiencia N° 122 de fecha 13 de noviembre de 2022

¹⁵ Ver Sesión de Audiencia N° 122 de fecha 13 de noviembre de 2022

Acta de registro personal practicado a Ramiro Lavrenti Coronel Camino señala como hora 5:10, el Acta de registro personal practicado a Yamil Cristóbal Miñope Sánchez señala como hora 5:20, y así sucesivamente. Estos son formatos a mano cuya elaboración requiere tiempo; por tanto, es materialmente imposible que se haya hecho a la misma hora, no registran la realidad.

84) En cuanto al *cuestionamiento* que hace lugar a la falta de motivación de las Actas de incautación, es oportuno reiterar que las actuaciones preliminares no se encuentran comprendidas dentro de la garantía de la motivación que reconoce el artículo 139°.5) de la Constitución, por lo que, debe rechazarse este argumento. En cuanto al uso de formatos en las actas de las diligencias preliminares y el tiempo utilizado para el registro de los bienes incautados, este es un argumento que no cuestiona su contenido, sino tan solo un aspecto formal que incide un ritualismo inaceptable desde las circunstancias que rodean a la realización de las actuaciones policiales en fase preliminar, por lo que, al no haberse ofrecido prueba de la falsedad del documento, debe rechazarse la tacha interpuesta.

85) La tacha interpuesta por los abogados *Hugo Noronha Ruíz, Miguel Sánchez Calderón y Doller Huamán Cutisaca*, contra los documentos: 1.- documento titulado, “*La juventud del MOVADef y el pensamiento Gonzalo*”, Perspectiva internacional de folios 606 (Exp. 25-2020). 2.- Libro titulado; “*La juventud del MOVADef y el pensamiento Gonzalo*” de folios 607/624 (Exp. 25-2020). 3.- Acta de visualización, búsqueda, verificación, captura de imagen y conservación de cuenta de red social Facebook de folios 626/635 (Exp. 25-2020). 4.- I ENCUENTRO NACIONAL DE JOVENES DEL MOVADef de folios 636-640 (Exp. 25-2020), y 5.- Posición del MOVADef defender pensamiento Gonzalo de folios 638 (Exp. 25-2020), alega que los **documentos** no anexan un peritaje, no hay firma de fiscal, se ha sacado de internet, son documentos anónimos, no están suscritos por los imputados, es una prueba ilícita.

86) El *cuestionamiento* reside en la ilicitud de la prueba, ahora bien: 1.- si las documentales han sido incautadas a nivel preliminar, entonces corresponde analizar qué garantía constitucional se vulneró al momento de su incautación, hallazgo o recojo; 2.- Esta teoría no ha sido desarrollada por la defensa, por el contrario, no niega la condición de “*documentos*” a las instrumentales citadas y reconoce que han sido extraídas de internet, esto supone, que su cuestionamiento incide con la entidad acreditativa de su contenido y no en la afectación de una garantía fundamental; 3.- La inexistencia del peritaje, supone escrutar su contenido para corroborarlo o desvirtuarlo, esto es, someterlo a prueba, lo que no es propio en el análisis del recurso de tacha; y, la falta de suscripción por el Fiscal, esto referido a la condición de autoridad que halló e intervino en la diligencia de incautación, sin embargo, tal exigencia no afecta la mismidad del medio de prueba “*documental*” o instrumental como

nos recuerda la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 06-2012-CJ-116; por lo que, debe rechazarse la tacha interpuesta.

87) La tacha interpuesta por el abogado *Hugo Noronha Ruíz*, contra los siguientes documentos: 1.- Nota informativa 31-19 de folios 1857-1858 (Exp. 25-2020). 2.- Nota informática 107-19 de folios 1868-1869 (Exp. 25-2020). 3.- Nota informativa 263-2019 de folios 1895-1896 (Exp. 25-2020). 4.- Nota informativa 268-19 de folios 1897-1899 (Exp. 25-2020). 5.- Nota informativa 265-19 de folios 1902 – 1903 (Exp. 25-2020). 6.- Pintas Amnistía General Nueva Constitución. MOVADEF de folios 1910-1912 (Exp. 25-2020), alega que los documentos no son útiles ni pertinentes y quienes elaboraron dichas notas no han venido al plenario y no respetan el lenguaje hipotético.

88) Es imperativo insistir que los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de las instrumentales oralizadas en audiencia de juicio oral tienen relación directamente con valoración de la prueba respecto de los hechos imputados y la participación de los investigados; más no es objeto la falsedad del documento objeto de recurso de tacha. En la misma línea, el examen de sus autores (efectivos policiales) o el lenguaje “hipotético” que contiene el documento, son argumentos que deben ponderarse al momento de la valoración de la prueba; por lo que, debe rechazarse la tacha interpuesta.

89) La tacha interpuesta por los abogados *Hugo Noronha Ruíz y Miguel Sánchez Calderón*, contra el Acta de intervención policial de los acusados Ramiro Lavrenti y Yamil Miñope [ver de folios 676 (Exp. 25-2020)] alega que no reúne los requisitos, no hay firma de fiscalía ni de la defensa pública.

90) El documento cuestionado tiene fecha 23 de enero de 2020 y da cuenta de una intervención policial dentro del marco de un *patrullaje de prevención*, esto es, forma parte de una actuación policial ajena a la investigación formal; este hecho, no supone negar el contenido del documento y menos aún resta su mérito que deberá analizarse y valorarse siguiendo las reglas señaladas en la Ley procesal penal. La inexistencia de los *requisitos de validez*, que asume la defensa a partir del artículo 72º del Código de Procedimientos Penales cuestionan únicamente la asignación de *valor probatorio*, sin embargo, no desvirtúa su condición de documento emitido por funcionario público dentro del ámbito de su competencia funcional, tal como reconoce el artículo 235º del Código Procesal Civil. En definitiva, el cuestionamiento a su *entidad probatoria* no es objeto de análisis vía el recurso de tacha, por lo que debe desestimarse.

91) La tacha interpuesta por el abogado *Hugo Noronha Ruíz*¹⁶, contra el Acta de registro domiciliario de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso [ver de folios 2518/2530-Tomo 04] argumenta que el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales dice que todas las diligencias donde estén presentes el Ministerio Público y la defensa pública tiene valor probatorio, *contrario sensu*,

¹⁶ Ver Sesión de Audiencia N° 126 de fecha 27 de noviembre de 2022

las diligencias que no tienen participación de la fiscalía y de la defensa carecen de valor probatorio son pruebas ilícitas, se violan garantías constitucionales.

92) El cuestionamiento de la defensa, la tesis de la “*ilicitud de la prueba*” invocando como fundamento el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, esta norma no asigna tal condición a la prueba documental; es de acotar, que la prueba ilícita es consecuencia de la violación de una garantía constitucional –*remarcado por la defensa*–; vulneración que debe acreditarse en el proceso y como es obvio, de ser así, procede la exclusión de la prueba. En este caso, el *Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado* -cuestionada- puede no tener la condición asignada por el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales “**valor probatorio**”, sin embargo, no deja de ser una documental actuada por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y, por ende, solo corresponde su exclusión cuando se acredite que se vulneraron garantías fundamentales. Ahora bien, analizada la documental, de fecha 09 de abril de 2014, se tiene que se realiza con la participación de los Fiscales Diana Cristina Chávez Delgado y Frida Torres Sacarías, quienes firman y sellan el documento, y con la asistencia del defensor público abogado Maximiliano Mejía Carrillo, quien también firma el documento, por lo que, se concluye que los cuestionamientos de la defensa no tienen sustento y debe desestimarse la tacha.

93) La tacha interpuesta por el abogado *Hugo Noronha Ruíz*¹⁷, tacha contra la *declaración del testigo Freddy Jaime Arenas Caviedes* [ver de fojas 3119/3146-Tomo 05], Oficio N° 0110-2021-EF/50.06, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas de fojas 44704 y el Informe N° 209-2022-DIRCOTE PNP/DIVITM-DEPITM-OESTE de fecha 09-03-2018 de fojas 48739, alega que el *primer documento* no tiene firma de la defensa por lo que no tiene valor probatorio; y, en cuanto al Oficio N° 0110-2021-EF/50.06, alega que no ha concurrido al plenario quien ha realizado dicho presupuesto.

94) En cuanto a la *declaración del testigo Freddy Jaime Arenas Caviedes*, es oportuno reiterar que el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales incorpora dos condiciones para la actuada de diligencias a nivel de investigación, (i) intervención del Fiscal provincial y (ii) asistencia del abogado defensor. El artículo 262°, si bien admite la posibilidad de presentar el recurso de tacha, lo cierto es que, esta se residencia en el cuestionamiento a la parcialidad del testigo, sin embargo, la defensa cuestiona la intervención del Fiscal y abogado defensor; por lo que, deviene en infundada la tacha interpuesta.

95) En cuanto al cuestionamiento del *oficio N° 0110-2021-EF/50.06*, es de insistir, que este no constituye una actuación previa sino un medio de comunicación entre entidades del Estado, por ende, su ratificación deviene en

¹⁷ Ver Sesión de Audiencia N° 127 de fecha 30 de noviembre de 2022

innecesaria, por lo que, al no haberse cuestionado su falsedad es infundada la tacha interpuesta.

96) La tacha interpuesta por el abogado *Hugo Noronha Ruiz*¹⁸ contra el Informe N.º 042-2012-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A., Informe N.º 28-2018-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-UNICOTER-CDH de fojas 209, Informe N.º 220-2019-DIRCOTE PNP-DIVINCON-DEPANA.SEAN de fojas 216, Informe N.º 222-2019-DIRCOTE PNP-DIVINCON-DEPANA.SEAN de fojas 225, Informe N.º 36-2019-DIRCOTE-PNP/DIVITM/DIVITM-P de fojas 270, Informe N.º 77-2019-DIRCOTE-PNP/DIVITM/DIVITM-P de fojas 279, Informe N.º 78-2019-DIRCOTE-PNP/DIVITM/DIVITM-P de fojas 281, Informe N.º 79-2019-DIRCOTE-PNP/DIVITM/DIVITM-P de fojas 283, Informe N.º 80-2019-DIRCOTE-PNP/DIVITM/DIVITM-P de fojas 285 y el Oficio N.º 041-2019-MDT/USCS de fojas 1809; e Informe N.º 042-2012-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A., alegando violación de garantías como la motivación por insuficiencia.

97) Es de insistir que a los informes policiales no le es exigible la garantía de la motivación que reconoce el artículo 139.º.5) de la Constitución, y siendo instrumentales emitidas por una entidad estatal, elaboradas en gabinete, que dan cuenta de una actuación policial verificada por iniciativa oficio o por comisión, que puede o no contener una noticia criminal, en su elaboración no interviene el Ministerio Público, ni la defensa; por lo que, las exigencias propuestas por la defensa mediante el recurso de tacha, no tienen sustento.

De la tacha contra los testigos con identidad reservada CDT-2017, CDT-0304, CDT-1925, CTSC-2014001, FETHYL-2017-02 y TFPS04102013

Argumentos y pretensión de la defensa.

98) La defensa representada por los abogados Hugo Noronha Ruiz, Shiomara Velasco Chávez, Alfredo Crespo Bragayrac, Alex Puente Cárdenas, Raúl Bonett Salazar, Miguel Sánchez Calderón y Elvis Rivera Gamarra¹⁹ interponen tacha contra los testigos protegidos CDT-2017, CDT-0304, CDT-1925, CTSC-2014001, FETHYL-2017-02 y TFPS04102013, alegando que su actuación vulnera el derecho de defensa, a interrogar y contrainterrogar.

Análisis y fundamento de la decisión.

99) El examen de los testigos con identidad en reserva CDT-2017, CDT-0304, CDT-1925, CTSC-2014001, FETHYL-2017-02 y TFPS04102013, se ha verificado:

100) en audiencia de juicio oral con intervención de las partes acreditadas en el proceso y previa citación, esto es, la audiencia no ha sido sorpresiva; 2.- previo al examen el Tribunal ha instituido mecanismos para la comparecencia

¹⁸ Ver Sesión de Audiencia N.º 128 de fecha 04 de diciembre de 2022

¹⁹ Ver Sesiones de audiencias N.º 98, 99, 100, 101 y 116, de fechas 15, 16, 17 de agosto y 26 de octubre de 2023,

y verificación de los datos de identidad del testigo, con las salvaguardas tendientes a garantizar su integridad física; 3.- los abogados de defensa, ha tenido la oportunidad de acceder a las declaraciones previas y actuaciones que forman parte del proceso, sin limitación alguna; y, 4.- el derecho a contrainterrogar de los señores abogados de la defensa, respecto de su tesis de defensa, no ha sido limitado ni coactado durante el desarrollo del examen de los testigos, así se verifica en las actas de su propósito.

101) A partir de lo señalado en la Ley Procesal Penal, aplicable, el cuestionamiento vía tacha al testigo reside en su *capacidad o imparcialidad*, por ende, la limitación al ejercicio del contradictorio que alega la defensa, no forma parte del objeto de análisis vía la interposición de tacha; por lo que, debe rechazarse este argumento.

102) No obstante, lo señalado, la incorporación de los testigos protegidos es plenamente aceptado por el ordenamiento procesal con salvaguarda de (i) la necesidad de protección de su integridad, que es un deber del Estado, y (ii) el deber de los ciudadanos de colaboración con la justicia y de decir la verdad (ver artículos 247, 248 y 250 del Código de Procedimientos Penales). En este orden, la Corte Suprema²⁰, ha señalado recordado: 1.- se requiere de una resolución fundada que autorice su testimonio en condiciones de reserva de su identidad, como a los preceptos antes indicados –ambos extremos no han sido cuestionados por los recurrentes–; 2.- que los déficits de defensa han de haber sido compensados con medidas alternativas que permitan combatir su fiabilidad y credibilidad (*interrogatorio por los abogados defensores*); y, 3.- (*regla de valoración*) que su declaración concorra acompañado de otros elementos de prueba, de manera que no podrá, por sí sola o con un peso probatorio decisivo, enervar la presunción de inocencia (*STEDH Taal c. Estonia, de 22 de noviembre de 2005. STSE 828/2005, de 27 de junio*); por ende, si en el caso de autos, ha quedado acreditado (i) la condición de testigos en reserva, (ii) la intervención de los abogados durante el interrogatorio, y (iii) la valoración de la prueba se asume observando los criterios de valoración individual y conjunta, es de concluir, que no se infringe garantía constitucional que afecte el derecho de contradicción alegado por la defensa.

4.3. El control difuso por falta de control constitucional y control convencional

Pretensión de la defensa.

103) La defensa de Carmen Hualla Muriel²¹ ha interpuesto control de convencionalidad respecto del artículo 5° del Decreto Ley N°25475 y que se observe la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos;

²⁰ Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación Nro. 1294-2021-El Santa, del 05 de julio de 2023, fj. “cuarto”.

²¹ Ver Sesión de Audiencia N° 07 de fecha 21 de abril de 2022,

los abogados Madelyne Escolástica Rivera y Daniel Espinoza Ascencio²² han señalado que el artículo 5° del Decreto Ley N°25475 debe ser objeto de un control de convencionalidad porque lesiona varios principios penales principalmente el de legalidad y taxatividad, y los abogados Hugo Noronha Ruíz, Miguel Sánchez Calderón y Raúl Bonett Salazar²³ han alegado que es nulo el auto de enjuiciamiento porque los hechos han variado, los mismos imputados de la primera acusación ya no están, varios han muerto; que la necesidad del control de convencionalidad concuerda con la cuarta disposición transitoria de la Constitución que dice que en materia de Derechos Humanos deben debatirse y dilucidarse a la luz de tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

El control de convencionalidad.

104) La expresión de control de convencionalidad ha sido acuñada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su jurisprudencia. La *primera oportunidad*, en el voto emitido por el magistrado García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (2003). La *segunda oportunidad*, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006), en que propone una definición en los términos: “Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de la leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la convención americana” [ver párrafo 124]. Y la *tercera oportunidad*, tiene lugar en la sentencia del caso Trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú, en que expresa: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas de la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque

²² Ver Sesión de Audiencia N° 08 de fecha 28 de abril de 2022

²³ Ver Sesión de Audiencia N° 10 de fecha 12 de mayo de 2022

tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones” [ver fj. 128].

105) A decir del profesor Luis Castillo Córdova²⁴, los elementos que conforman el control de convencionalidad, son tres: a.- se crea la obligación jurídica a los jueces de velar por la vigencia de la Convención inaplicando leyes que siendo constitucionales la puedan contravenir; b. el parámetro de control no solo serán las disposiciones convencionales sino también las interpretaciones que de las mismas haya presentado la CIDH en su jurisprudencia; y, c. el objeto de control es referido como las “normas internas”, las que no se limitan a las leyes sino que abarca toda decisión normativa, incluso la Constitución misma.

106) A partir de lo señalado, el contenido y alcance del control de convencionalidad puede dimensionarse en que: 1.- al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una decisión; 2.- luego analizar el sistema normativo que se va a utilizar, es aquí donde tiene un primer impacto el control de convencionalidad, ya que se amplía o robustece el sistema normativo aplicable pues no sólo queda limitado a las normas de origen interno, sino también a aquellas de origen internacional que han sido recepcionadas internamente (en este caso la CADH), y 3.- hacer un ejercicio interpretativo para aplicar dichas normas a la situación concreta y en dicha interpretación se debe tener en consideración el contenido y alcance de la jurisprudencia de la CIDH ha dado a las normas convencionales.

El control difuso de constitucionalidad.

107) El principio de la supremacía constitucional, es reconocido por el artículo 51 de la Constitución, en cuanto establece que *prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente*, y el artículo 138° establece que *en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, el juez preferirá la primera*. Esta potestad de control constitucional, en particular el *control difuso*, se extiende a los órganos jurisdiccionales que la Constitución reconoce.

108) La aplicación del control difuso según la Corte Suprema, en la Consulta Nro. 1618-2016-Lima Norte, debe partir de la premisa de: i) presunción de validez de la ley, ii) el análisis de relevancia, iii) desde una perspectiva analítica de la interpretación, para efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la *última ratio*, que se ejerce

²⁴ Ver artículo Control de convencionalidad (Derecho constitucional), Repositorio institucional PIRHUA. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2134/Control_convencionalidad_derecho_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y

cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución (considerando 2.5); y iv) Finalmente, propone introducir el análisis de proporcionalidad como metodología para establecer la preminencia de los derechos involucrados.

109) Es de insistir que el primer paso es la presunción de validez, que en este caso se ha verificar a partir de los procesos de inconstitucionalidad promovidos contra la legislación antiterrorista, Ley 25475.

Análisis y fundamento de la decisión.

110) La defensa de los imputados, abogados defensores Alex Puente, Miguel Albújar Collao, Elvis Rivera Gamarra, Carmen Hualla Muriel, Madelaine Escolástica Valle, Daniel Espinoza Ascencio, Hugo Noronha, Sánchez Calderón y Bonett Salazar²⁵, solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 5° del Decreto Ley N°25475 porque no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad en el Exp.010-2002-TC, entonces, en aplicación del artículo 51° y 138 de la Constitución Política del Perú se debe aplicar el control difuso, respetando los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por tanto, solicitan que se inaplique el artículo 5° del Decreto Ley N°25475 porque es inconstitucional.

111) El artículo 5° de la Ley 25475 forma parte de la legislación antiterrorista, que fue objeto de control constitucional y pronunciamiento vía acción de inconstitucionalidad en el Exp.010-2002-TC. En esta oportunidad **únicamente se declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 7°**, del citado cuerpo normativo, manteniendo la vigencia del resto de su articulado; este hecho es ratificado en el fj. 4.5.5²⁶ del Recurso de Nulidad N°5385-2006-Lima, de fecha 14 de diciembre de 2007 y en la misma línea en el *fj. 4.3 y 9.4*²⁷ del Recurso de Nulidad N°530-2019-Nacional Especializada; por lo que, la pretensión de la defensa reside en incitar un segundo pronunciamiento sobre

²⁵ Ver sesiones de audiencia N°06 de fecha 14 de abril de 2022, Nro. 07 de fecha 21 de abril de 202, Nro. 08 de fecha 28 de abril de 2022 y Nro. 10 de fecha 12 de mayo de 2022.

²⁶ “El Decreto Ley N° 25475 fue dictado en efecto por un gobierno de facto. Como cualquier otra norma dictada dentro de esta condición, su validez y vigencia está condicionada a su reconocimiento posterior, una vez restablecido el orden constitucional. En este sentido, la teoría jurídica que ha prevalecido a lo largo de nuestra historia es la de la continuidad. Esto significa que las normas dictadas en el contexto de un gobierno de facto mantienen su vigencia, en tanto no se dicte en el periodo constitucional posterior, una norma derogatoria. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 010-2002-AI/TC, contra la legislación antiterrorista, declarando parcialmente la inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley No 25475, pero manteniendo la vigencia del resto de su articulado. La necesidad de observar el principio de seguridad jurídica explica esta postura interpretativa. En consecuencia, el Decreto Ley N° 25475 mantiene vigencia y validez legal, siempre que sus alcances se interpreten de acuerdo a la Constitución vigente.”

²⁷ (...) La norma cuestionada, en el presente caso, no constituye una aplicación retroactiva ni desfavorable de la ley, tanto más si la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 010-2002- AI/TC, del cuatro de enero de dos mil tres, estableció el carácter constitucional que reviste la norma cuestionada, específicamente, la cadena perpetua, pero bajo determinadas condiciones. Los fundamentos de la defensa se han limitado a expresar que la norma citada fue dada en un gobierno de facto o en un contexto de guerra interna y que por ello ya no resultaría aplicable, lo que no es de recibo y no justifica realizar un control difuso. Es de acotar que, si el Tribunal Constitucional declaró que una ley es constitucional —como lo es la relativa al delito de terrorismo en los aspectos cuestionados—, la discusión está cerrada; la justicia ordinaria no puede distanciarse de esa decisión. “(...) las normas que regulan el fenómeno global del terrorismo han sido sometidas a control de legitimidad y su resultado ha sido favorable a su constitucionalidad.” [subrayado agregado].

la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 5° del Decreto Ley 25475, pretensiones que resultan improcedentes.

112) Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, asume que uno de los delitos imputados al ciudadano *García Asto* es el delito de Afiliación al delito de terrorismo, previsto por el artículo 5° del Decreto Ley 25475 y concluye en que no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque fijan los elementos de conducta incriminados, deslindan comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables y no contravienen la convención [ver fj. 195²⁸]

113) A partir de lo anotado se concluye (i) el Tribunal Constitucional ha declarado solo el artículo 7° del Decreto Ley 25475 era incompatible con la Constitución -ver Exp. 010-2002-PI/TC-, por ende, es improcedente la aplicación del control difuso porque el artículo 5° del Decreto Ley 25475 contraviene la Constitución, y (ii) la Corte Interamericana de Derechos Humanos – ver Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*- ha declarado que la tipificación del artículo 5° del Decreto Ley 25475 no es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, **no corresponde la aplicación del control difuso ni control convención solicitado por la defensa.**

QUINTO: REQUISITORIA ORAL Y ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

5.1. Requisitoria Oral

114) El Ministerio Público precisó que, su requisitoria se divide en dos grandes bloques: i) Establecer el nexo entre MOVAREDEF y la organización Sendero Luminoso a través de prueba indiciaria. ii) Establecer la responsabilidad penal de cada acusado a través de las pruebas actuadas y debatidas en juicio oral.

Antecedentes:

115) Que, con fecha 13 de octubre del 2006, en el mega proceso Exp. N° 560-2003, se condenó a la cúpula dirigenal -comité central- de sendero luminoso a quienes se les impuso penas de cadena perpetua y privativa de libertad efectiva, confirmadas por la Corte Suprema. Se determinó que el Comité

²⁸ “Esta Corte ya ha señalado que el tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en su primer proceso, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana. Este mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista contenido en el artículo 322 del Código Penal de 1991, que se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra y al artículo 5 del Decreto Ley No.25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en el segundo proceso seguido en su contra. Este Tribunal no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana, en virtud de que fijan los elementos de las conductas incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención.

Central era el órgano de dirección que dictaba los lineamientos de esta organización.

116) Abimael Guzmán Reynoso fue condenado por ser líder de esta organización y artífice del pensamiento Gonzalo considerado la línea de sendero luminoso y de las prácticas terroristas.

117) El comité central, también se encontró integrado por Elena Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osmán Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil y Victoria Trujillo.

118) A partir del 2006, Abimael Guzmán Reynoso replanteó su política a las nuevas condiciones sociales y propuso solución política, amnistía general y reconciliación nacional. Inició una campaña de crítica a la sentencia del llamado “megaproceso” con el propósito de generar un movimiento pro amnistía que debía concretarse en forma de un organismo, el cual se materializó el 20 de noviembre de 2009.

El nacimiento de MOVAREF como Frente Único derivado de la organización Sendero Luminoso:

119) El nacimiento de MOVAREF se dio como un frente único derivado de la organización sendero luminoso, bajo pautas ideológicas de Abimael Guzmán Reynoso -pensamiento Gonzalo-, tenía como objetivo trabajar por un movimiento pro amnistía general derechos fundamentales, cuya finalidad era participar en elecciones, buscar amnistía para los presos políticos y demás integrantes que hayan sido condenados por delito de terrorismo. Precisó que, los fundamentos ideológicos del MOVAREF parten de los mismos que, Abimael Guzmán Reynoso denominó pensamiento Gonzalo, y de la línea programática de sendero luminoso. Dentro de este nuevo enfoque, buscaba la solución política derivada de lo que denominaban “guerra interna”.

Naturaleza de Sendero Luminoso para entender el nexo con MOVAREF como órgano de frente.

¿Qué es sendero luminoso? ¿Es una organización beligerante o una organización terrorista?

120) La sentencia del mega proceso estableció que la cúpula es una organización terrorista que fue condenada por el mando dirigencial y por ser autores mediatos de diferentes hechos concretos, bajo el análisis del artículo 3-inciso a- de Decreto Ley 25475. La tesis del Ministerio Público es que el comité central ha seguido activo hasta la post la condena, es decir, posterior a la detención de la cúpula de sendero luminoso.

121) En el caso Tarata R.N. N° 730-2019, en el fundamento 10.4 sobre el delito de terrorismo se complementa o añade una determinada cualidad dirigencial en el seno de la organización terrorista para agravar la pena, en consecuencia, es un tipo cualificado, no un delito autónomo, y aquí se tiene

que analizar para entender el enfoque que tiene el Ministerio Público. El mismo documento establece que la condición del comité central, miembro de la organización de la cúpula de sendero luminoso, es un aspecto cualificado de una organización terrorista que debe estar vigente.

Subsistencia de Sendero Luminoso a través de uno de integrantes del Comité Central, Florindo Eleuterio Flores Hala hasta la fecha de su captura en el año 2012.

122) La acusación fiscal ha establecido en líneas puntuales que, la organización terrorista aun cuando la cúpula fue detenida en 1992 y sentenciado 2003-2004, sendero luminoso ha seguido subsistiendo a través de uno de los integrantes del comité central el señor Florindo Eleuterio Flores Hala hasta la fecha de su captura, el año 2012; entonces efectivamente la organización ha subsistido delictivamente y en paralelo el comité central; los que estaban dentro del penal, sentenciado o procesados no han perdido su vigencia, su rol, su posicionamiento de comité central. Por lo menos hasta el 2012 ha habido vigencia de la organización terrorista sendero luminoso a través hechos concretos y atentados encabezados por el señor Florindo Eleuterio Flores Hala ha habido diversos atentados.

Creación de MOVADEF como órgano frente, en paralelo a la vigencia de la organización Sendero Luminoso:

123) Mientras ha habido vigencia, la organización a través de unos integrantes, en paralelo, propuso la amnistía y reconciliación, pero como creación de la propia organización y de la cúpula de sendero luminoso.

124) La acusación fiscal está enmarcada dentro del mando dirigenal y la afiliación, la misma sentencia del caso Tarata 530-2019 -fundamento 10.5. analizó la misma línea la afiliación, señalando que es un delito autónomo, solo se sanciona la simple pertenencia y no se debe entender el artículo quinto en atención al artículo dos, es decir, no necesita conductas concretas llámese de financiamiento, colaboración o reclutamiento porque esos son otros tipos penales, solamente se sanciona la sola pertenencia a esta organización sin referirse a un hecho concreto. Partiendo de ello, parte de la tesis de la defensa señala que, el artículo quinto no debe haber sin actos terroristas, es solo la afiliación a esa organización, porque si vamos a actos como atentados estamos yendo al artículo dos, si vamos a muertes, estamos yendo al 3 b, si vamos a actos de colaboración estaríamos yendo al artículo 4.

Indicios para acreditar a MOVADEF como parte de sendero luminoso:

125) Según la postura de la fiscalía, el comité central nunca perdió su posicionamiento, función, actividades, rango, órgano de dirección pese a haber

estado detenidos, porque dentro de la naturaleza de sendero luminoso, expediente 560-2003, página 168, debe quedar claro que todas estas actividades de sendero luminoso forman parte del llamado pensamiento Gonzalo, en la cual literalmente precisó: “Abimael Guzmán Reynoso, máximo líder principal del partido comunista del Perú, artífice del pensamiento Gonzalo del que deriva la línea política general, en cuyos centros se encuentran la línea militar conforme al cual su organización decidió militarizarse, realizar acciones armadas en nuestro país para lo cual se establecieron aproximadamente 17 procedimientos para desarrollar la violencia agrupadas en las llamadas cuatro formas de lucha, agitación, propaganda, aniquilamiento, sabotaje, etc. Entonces, ahí viene el aspecto medular de la acusación, esa categoría por los que fueron condenos es la misma que se está repitiendo con la constitución del MOVAREDEF, pensamiento Gonzalo, partiendo de que el pensamiento Gonzalo sí es una categoría que está en la sentencia.

126) La requisitoria propuso acreditado que MOVAREDEF es un órgano dentro de la estructura de sendero luminoso. Desarrolló como marco probatorio los siguientes indicios probados:

Indicio 01. La creación obedeció a la ejecución de políticas fundamentales emitidas por el comité central de sendero luminoso desde 1993.

- La existencia y naturaleza de organización terrorista sendero luminoso, sus dirigentes, el comité central (su vigencia aun estando detenidos y su centralismo), el pensamiento Gonzalo, y las luminosas trincheras.
- Creación del MOVAREDEF como política del comité central de sendero luminoso:
- Primera política fundamental: luchar por un acuerdo de paz (1993-2000).
- Segunda política fundamental: luchar por la solución política de los problemas derivados de la guerra interna (noviembre 2000-agosto 2006).
- Tercera política fundamental: solución política, amnistía general y reconciliación nacional.

Indicio 2. Para la creación e inscripción, los dirigentes de MOVAREDEF solicitaron y recibieron apoyo económico del Comité regional Huallaga de Sendero Luminoso.

- Mencionó que, la sentencia de Artemio señaló, cómo el comité central y comité regional Huallaga financió al partido.

Indicio 3. MOVAREDEF ha permitido reagrupar a exmiembros de sendero luminoso condenados por terrorismo.

Indicio 4. Los integrantes de MOVAREDEF asumen y defienden expresamente las mismas consignas de sendero luminoso, en especial su línea ideológica el “Pensamiento Gonzalo”.

Indicio 5. Los integrantes de MOVAREDEF y del Comité Regional Huallaga asumen y defienden la misma política fundamental como integrantes de una misma organización.

Indicio 6. La lucha Armada de sendero luminoso no terminó en 1992, sino que perduró hasta 2012 con la captura de camarada “Artemio”.

Indicio 7. La participación “política” del MOVAREDEF busca principalmente realizar una de las acciones de lucha de sendero luminoso “agitación y propaganda”, mientras captan miembros a los que adoctrinan en el “Pensamiento Gonzalo”.

Indicio 8. El control y/o supervisión de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso sobre la situación y acciones del MOVAREDEF se mantuvieron con posterioridad a su creación.

127) Por tanto, el representante del Ministerio Público señala que de lo expuesto queda acreditado que Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso ha venido controlando y supervisando (en aplicación del “Centralismo democrático”) las acciones realizadas por los dirigentes y miembros del Movaredef, puesto que es innegable que la única forma en que el mencionado líder terrorista haya obtenido esa documentación es de la mano de los dirigentes del Movaredef, más aún si se tiene en cuenta que el secretario general y subsecretario general son sus abogados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, respectivamente, con quienes conferenciaba con reiterada frecuencia.

Imputación contra cada uno de los acusados:

Imputaciones para los primeros seis acusados

Elena Albertina Yparraguirre Revoredo

128) Pertenecer al Comité Central de Sendero Luminoso (CC-SL) y emitir directivas destinadas a lograr la “reconstitución” de Sendero Luminoso (SL), lo que concluyó en la creación del MOVAREDEF como un organismo con carácter de “frente único” de SL.

129) Haber dirigido, junto con Abimael Guzmán Reinoso, el proceso de inscripción del MOVAREDEF ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), y coordinado con Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe el recurso impugnatorio presentado ante la institución indicada frente a denegatoria de inscripción de MOVAREDEF.

Florindo Eleuterio Flores Hala

130) Como líder del “Comité Regional Huallaga” de SL, cumplió con las directivas del CC-SL destinadas a lograr la creación del MOVADef

131) En cumplimiento de estas directivas, habría apoyado activamente a los dirigentes del MOVADef, recibiendo en el Huallaga a Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Olórtegui Crispín en 2007 y 2008, a quienes les entregó más de cien mil soles (S/. 100 000.00) en efectivo para impulsar la inscripción del MOVADef.

132) Aplicó, en el ámbito de acción del “Comité Regional Huallaga”, las consignas que identifican al MOVADef, tales como la “solución política a los problemas derivados de la guerra interna”, “amnistía general en función de una futura reconciliación nacional”, entre otras.

133) Mantuvo comunicación con Atilio Richard Cahuana Yuyali y Olmer Lenon Apac Vega, quienes eran los encargados de transmitirle las directivas emanadas del CC-SL. Con este último también coordinó la entrega de los planillones con las firmas recabadas en el Huallaga para la inscripción del MOVADef como organización política.

Osman Morote Barrionuevo

134) Ser miembro de la cúpula directiva de SL y conformar la “Dirección delegada” de dicha organización, siendo uno de los responsables de la “reconstitución” de SL a través de la creación del MOVADef.

Margot Lourdes Liendo Gil

135) Ser miembro de la cúpula directiva de SL y conformar la “Dirección delegada” de dicha organización, siendo uno de los responsables de la “reconstitución” de SL a través de la creación del MOVADef.

María Guadalupe Pantoja Sánchez

136) Ser miembro de la cúpula directiva de SL y conformar la “Dirección delegada” de dicha organización, siendo uno de los responsables de la “reconstitución” de SL a través de la creación del MOVADef.

Victoria Obdulia Trujillo Agurto

137) Ser miembro de la cúpula directiva de SL y conformar la “Dirección delegada” de dicha organización, siendo uno de los responsables de la “reconstitución” de SL a través de la creación del MOVADef.

138) En su condición de integrante del CC-SL, coordinó la presencia de Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe en los establecimientos penitenciarios donde se encontraban recluidos los dirigentes de SL a fin de que sean informados sobre la situación del MOVADef y reciban instrucciones sobre las acciones a realizar.

Imputaciones para los 02 siguientes acusados

Alfredo Víctor Crespo Bragayrac

139) Ostentar el cargo de subsecretario general del MOVADef (movimiento que forma parte de la estructura orgánica de SL) y ser miembro de su Comité Permanente Nacional, por lo que se le imputa ser integrante de la organización terrorista SL.

140) Fue una de las personas que firmó el acta de fundación de MOVADef.

141) Haber organizado y fundado el MOVADef por disposición y aprobación del líder terrorista Guzmán Reinoso, con el propósito de que sea un “órgano encargado de dirigir el frente” de SL.

142) Aunado a ello, se le imputa que, en octubre de 2005, por órdenes del CC-SL, se contactó con su coprocesado Atilio Richard Cahuana Yuyali para hacerle llegar documentos enviados por Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo para que sean llevados al Comité Regional Huallaga junto con las indicaciones de que no debían volar los puentes hasta que se logre la amnistía, ya que estaban luchando para inscribir el partido.

143) Además, en abril de 2008, por órdenes del Comité Central de SL, se constituyó al Alto Huallaga junto con su coprocesado Fajardo Cravero a fin de solicitar dinero a Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, el cual sería destinado para solventar los gastos de conformación del MOVADef, su posterior inscripción ante el ROP del JNE y apoyar a los excarcelados por terrorismo. Así, se logró recibir más de cien mil soles (S/. 100, 000.00) de parte de Florindo Flores Hala para financiar las actividades de los miembros del MOVADef.

144) Finalmente, también se le imputa que, en su condición de dirigente del MOVADef, dio cumplimiento a las directivas emitidas por Guzmán Reinoso y demás miembros del CC-SL, en sus diversos actos públicos y clandestinos, en especial en el procedimiento de inscripción de dicho movimiento ante el ROP, durante el cual los escritos proyectados por los abogados del movimiento debían ser previamente evaluados por Guzmán Reinoso antes de su presentación.

Carlos Alfonso Gamero Quispe

145) Ser integrante de la organización terrorista SL, toda vez que es integrante de MOVAREF, “órgano frente” de dicha organización terrorista, siendo miembro de su Comité Ejecutivo Nacional.

146) En su condición de secretario de asuntos legales y personero legal del MOVAREF, este procesado ha cumplido las directivas de los líderes de SL en diversos actos, tanto públicos como clandestinos, en los que ha participado realizando una férrea defensa de Guzmán Reinoso como su máximo líder (defensa de la jefatura), de su ideología marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo (defensa de la ideología), de SL (defensa de su partido) y de su denominada guerra popular, lo cual es conocido como las “cuatro defensas” propias de SL.

147) También se le imputa encontrarse bajo las órdenes y supervisión del líder terrorista Guzmán Reinoso en su labor como dirigente del MOVAREF, ya que, en enero de 2011, intentó ingresar al establecimiento penal de la Base Naval del Callao un documento titulado “*Acerca del informe sobre situación actual del movimiento y su perspectiva*”, el cual pretendía hacer entrega al mencionado líder terrorista.

148) Finalmente, se le imputa el haber entregado a Guzmán Reinoso el recurso impugnatorio que los dirigentes del MOVAREF iban a presentar al ROP del JNE, con el propósito de que este los revise y corrija antes de su presentación.

Imputaciones para los siguientes 04 acusados

Fernando Claudio Olórtegui Crispín

149) Al tener el cargo de secretario de organización del MOVAREF (movimiento que forma parte de la estructura orgánica de Sendero Luminoso), se le imputa ser integrante de la organización terrorista SL.

150) Firmó el acta de fundación del MOVAREF.

151) Haber organizado la creación de MOVAREF en cumplimiento de las disposiciones y aprobación del líder terrorista Guzmán Reinoso, con el propósito de que sea un “órgano encargado de dirigir el frente” de SL.

152) En su condición de secretario de organización del MOVAREF y miembro de su Comité Permanente Nacional, ha participado en diversos actos, tanto públicos como clandestinos, cumpliendo las directivas de los líderes de SL; así es que, en noviembre de 2007 se dirigió al Alto Huallaga, llegando a contactar a su coprocesado, Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, en el caserío Santa Rosa de Yanajanca, cumpliendo con transmitirle las directivas del CC-SL, con las cuales se buscaba impulsar la formación y posterior inscripción del movimiento como organización política.

Atilio Richard Cahuana Yuyali



153) Se le imputa ser integrante de la organización terrorista SL y, en tal condición, cumplir con transmitir las directivas emanadas del CC-SL al denominado Comité Regional Huallaga, dirigido por su coprocesado Flores Hala © “Artemio”.

154) Entre tales directivas, se mencionaba el apoyo que Flores Hala debía brindar a la formación del MOVAREF, a sabiendas de que se trataba de un órgano de frente creado por SL, coadyuvando así a la “reconstitución” de esta organización terrorista. Posteriormente, coordinó con Flores Hala la recolección de firmas en la zona del Huallaga para la inscripción del MOVAREF como partido político.

Zulma Peña Melgarejo

155) Se le imputa ser integrante de la organización terrorista SL y cumplir con retransmitir directivas emanadas del CC-SL al denominado Comité Regional Huallaga dirigido por su coprocesado Flores Hala © “Artemio”.

156) Entre tales directivas, se menciona que Flores Hala debía brindar apoyo a la formación del MOVAREF, a sabiendas de que se trataba de un órgano de frente creado por SL, coadyuvando así a la reagrupación de esta organización terrorista y la posterior creación del MOVAREF.

Olmer Apac Vega

157) Se le imputa ser integrante del MOVAREF, órgano de frente de SL, desempeñándose como el coordinador del CC-SL con los elementos terroristas del Comité Regional Huallaga, entre ellos su coprocesado Flores Hala © Artemio, durante el año 2010, coordinando principalmente la recolección de firmas en el Huallaga para obtener la inscripción del MOVAREF como partido político ante el JNE.

Imputaciones para los siguientes 29 acusados

Imputación común

158) A los 29 acusados se les imputa ser integrantes del MOVAREF, órgano frente de la organización terrorista SL, siendo miembros su Comité Ejecutivo Nacional y manteniendo diversos cargos directivos o habiendo participado de diversas formas.

Imputación específica para Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Noemi Quispe Díaz, Carlos Arturo Albújar Ortiz

159) Se les acusa, además, de realizar las “cuatro defensas” propias de SL, ejecutando actos considerados como de agitación y propaganda a favor del MOVAREF y de SL ante los medios de prensa.

Imputación específica para Carlos Arturo Albújar Ortiz, Carlos Arturo Albújar Collao, Abraham Cauna Toma, Fair Abimael Quezada Trujillo,



Marcelino Castro Gamboa, María Vania Kenght Rimarachin Pingo, Sermin Trujillo Ramos, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa Hualla Muriel, Walter Andrés Huamanchumo Morante, Cindy Leydi Raymondí Soto, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez, Nérida Edith Espinoza Montano

160) Se les acusa, además, de realizar participación activa en los actos públicos y clandestinos del MOVADef, realizando las “cuatro defensas” propias de SL.

Imputación específica para Germán Bedoya Gómez, José Agustín Machuca Urbina, Rene Poma, Madeleine Escolástica Valle Rivera, Ronald Loayza Cárdenas

161) Se les imputa, además, mantener participación activa en los actos públicos y clandestinos del MOVADef, realizando las “cuatro defensas” propias de SL, y realizando actos considerados como de agitación y propaganda a favor del MOVADef y de SL ante los medios de prensa.

Imputación específica para Marta Paucar Carrillo, Ruth Paredes Coz, Percy Santiago Mendoza Mateo

162) Se les atribuye, además, ser fundadores de MOVADef al haber suscrito el acta de fundación, donde se los designa como personeros técnicos, siendo parte de los encargados de realizar la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef. También se les acusa de realizar las “cuatro defensas” propias de SL, y realizar actos considerados como de agitación y propaganda a favor del MOVADef y de SL ante los medios de prensa.

Imputación específica para Willy Severo Manrique Marcelo

163) Se le imputa pertenecer al MOVADef, frente de la organización terrorista SL; y de participar en la concentración realizada el día 18 de abril de 2017, con pancartas con el nombre “Por la libertad de los presos políticos”, en cuya concentración afirmaban ser representantes; además, se repartieron volantes del MOVADef.

Imputación específica para Ramiro Lavrenti Coronel Camino

164) Se le imputa ser integrante o afiliado a una organización terrorista, al haber sido intervenido conjuntamente con sus coencausados Yamil Cristóbal Miñope Sánchez y Alex Ríos Barreto el 23 de enero del 2020, entregando volantes en Chiclayo, realizando así acciones de agitación y propaganda del MOVADef con la finalidad de ejecutar la labor de masas y captación de nuevos adeptos para su organización.

Imputaciones para los siguientes acusados

Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas

165) Ser integrante o afiliado a una organización terrorista, habiendo formado parte de su Comité Organizador, y en consecuencia fue una de las encargadas

de la elección de los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional. También se les acusa de realizar las “cuatro defensas” propias de SL, y realizar actos considerados como de agitación y propaganda a favor del MOVAREF y de SL ante los medios de prensa.

Yamil Cristobal Miñope Sanchez

166) Ser integrante o afiliado a una organización terrorista al haber sido intervenido conjuntamente con sus coencausados Ramiro Lavrenti Coronel Camino y Alex Ríos Barreto el 23 de enero del 2020 entregando volantes en Chiclayo, realizando así acciones de agitación y propaganda del MOVAREF con la finalidad de ejecutar la labor de masas y captación de nuevos adeptos para su organización.

5.2. Defensa del Estado

167) Señaló que, la pretensión civil introducida en el proceso penal por el Ministerio Público se corresponde con el monto resarcitorio que pretenden como parte civil en el proceso, motivo por el cual no solicitan incremento alguno. Estando a ello, desarrollan los elementos de la responsabilidad extracontractual:

El hecho causante del daño y la antijuricidad de la conducta

168) Las imputaciones son de una grave naturaleza por tratarse de la preservación de una organización terrorista, con la creación y fundación del MOVAREF sobre la base ideológica del pensamiento Gonzalo, que según la sentencia del expediente 560-2003 (megaproceso), se concluye que a partir de dicho pensamiento en la organización Sendero Luminoso se deriva la línea política general, a cuyo centro se encuentra la línea militar, conforme a la cual su organización decidió militarizarse y realizar acciones armadas en nuestro país, para lo cual se establecieron aproximadamente diecisiete procedimientos para desarrollar la violencia, agrupadas en las llamadas cuatro formas de lucha: agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilamiento selectivo y combate guerrillero. Por lo que, al tratarse de un organismo de frente de dicha organización, sus integrantes lo son también de la organización, todo ello en el contexto de la política asumida desde el año 2006.

169) Se precisa que MOVAREF obedece a la ejecución de políticas fundamentales emitidas por el comité central de sendero luminoso desde 1993. MOVAREF forma parte de los planes estratégicos de la organización terrorista Sendero Luminoso para su “Reconstitución” (reagrupación), y que tiene su concretización en base a la tercera política fundamental desarrollada por el Comité Central de la organización Sendero Luminoso, esto es, “Solución política, amnistía general y reconciliación nacional”, desde agosto del año 2006 a la actualidad. La creación de MOVAREF respondió a la necesidad que tenía la cúpula de Sendero Luminoso en contar con un “Movimiento” o



“Frente” que ejecute sus políticas y/o directivas, y que pueda acercarse a las “masas”. Asimismo, para la creación del MOVAREDEF, el “Comité Regional Huallaga” de Sendero Luminoso, a la cabeza de Florindo Eleuterio Flores Hala, brindó el apoyo económico, pero no solo ello, sino que además, considerando que ambos, Comité Regional Huallaga y MOVAREDEF, pertenecen a la estructura de Sendero Luminoso y responden a las directivas emitidas por del Comité Central, se realizaron actos de agitación y propaganda, conforme lo señalan los colaboradores eficaces CTSC-2014001, TFPS04102013, 0251-2FPS y TFPS3252012, por lo que la lucha armada de sendero luminoso no terminó en 1992, sino que perduró hasta 2012 con la captura de Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”.

170) Los documentos oficiales emitidos por el MOVAREDEF, sus pronunciamientos y las declaraciones ante la prensa de sus dirigentes; se puede identificar que los procesados en la presente causa han asumido conscientemente la ideología de Sendero Luminoso (el Pensamiento Gonzalo), sus Políticas Fundamentales (Lucha por los problemas derivados de la Guerra, y ¡Solución política, amnistía General y Reconciliación nacional), y las demás Políticas Partidarias de Sendero Luminoso (Lucha por la amnistía general, libertad de “presos políticos”, etc.), desde la fundación del “Movimiento por amnistía y Derechos Fundamentales” y lo han continuado haciendo a lo largo de sus diferentes presentaciones públicas; conforme también se verifica en el acta de fundación, el ideario conteniendo los principios, los estatutos y los lineamientos programáticos que fueron presentados como documentos oficiales y constitutivos del MOVAREDEF ante el Jurado Nacional de Elecciones para lograr su inscripción como partido político.

El daño causado

171) Se ha lesionado al Bien Jurídico “Tranquilidad pública”, bien jurídico del cual resulta titular el Estado, representado a través de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, por ende, se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial/daño emergente y un daño extrapatrimonial/daño moral.

Daño patrimonial, daño emergente. El rol del Estado frente al delito de Terrorismo, es de protección y resguardo, en el presente caso advertimos que el delito atribuido a los acusados es de carácter pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. El Estado en mejora de la seguridad y la tranquilidad del país solo durante el periodo 2012 al 2020 en el que se suscitaron los hechos antijurídicos, imputados a los acusados, ha invertido la suma de S/. 939'917,185 de soles, ello sin contar los gastos administrativos, logísticos y humanos que se invierte para prevenir los actos ilícitos cometidos por los integrantes del MOVAREDEF.

172) Daño extrapatrimonial/daño moral: El artículo 1984° del Código Civil, precisa que el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a su víctima. El daño moral no es otra cosa, que un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico. No se puede negar la existencia de un daño moral colectivo en el presente caso, el cual debe ser materia de reparación, en la medida que el daño moral se refiere al menoscabo de intereses extra patrimoniales merecedor de protección legal, es así que cuando se afecta intereses grupales el daño se califica como daño moral colectivo. Al tratarse la tranquilidad pública de un bien de naturaleza común o colectiva, su vulneración mediante la creación de un estado de alarma o zozobra crea una afectación en la colectividad como un todo, así como cada uno de los sujetos que forman parte de ella. El daño moral colectivo sería entonces la disminución anímica y espiritual que sufre la comunidad, equivalente a la lesión a intereses colectivos no patrimoniales, causada por el daño acontecido contra la tranquilidad pública. La característica principal del daño moral colectivo es ser al mismo tiempo personal y colectivo, pues lo sufren a la vez, tanto la comunidad, como cada uno de los sujetos que la conforman.

173) Por ello, la reparación civil no sólo debe reflejar el valor, monto o entidad del daño infringido, sino también la compensación por los daños inmateriales sufridos, que en el presente caso debe estar dirigida a la compensación o a la mitigación del dolor individual o colectivo y de la frustración de los proyectos de vida individuales y el proyecto de desarrollo nacional.

La relación de causalidad

174) El Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985° del Código acotado; siendo que, en el presente caso, el actuar de los acusados han generado los daños antes descritos, no habiendo hasta el momento la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

Los factores de atribución

175) En el presente caso, se encuentra acreditado que el actuar de los acusados se ha realizado en forma intencional (dolosa) con los hechos antes descritos.

Por lo expuesto, identificada tres grupos:

176) Respecto de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, los cuales serían Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, solicita se imponga el pago de un millón de soles (S/. 1'000,000.00) a favor del Estado Peruano por concepto de Reparación Civil, el mismo que deberá ser cancelado en forma solidaria por todos los procesados.

177) Respecto de los miembros del Comité Permanente de MOVADef, los cuales serían Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, Fernando Claudio Orlortegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez y Nérida Edith Espinoza Montano, solicita se imponga el pago de quinientos mil soles (S/. 500,000.00) a favor del Estado Peruano por concepto de Reparación Civil, el mismo que deberá ser cancelado en forma solidaria por todos los procesados.

178) Respecto de los demás integrantes que forman parte de MOVADef, que a través de diversos actos han contribuido a la fundación, del movadef, a lograr sus objetivos y a mantener su vigencia, solicita se imponga el pago de un millón de soles (S/. 1'000,000.00) a favor del Estado Peruano por concepto de Reparación Civil, el mismo que deberá ser cancelado en forma solidaria por todos los procesados.

5.3. Defensa de los acusados

- De la acusada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo en la Sesión de Audiencia N° 157 de fecha 03 de mayo del 2024.
- De las acusadas María Guadalupe Pantoja Sánchez y Osmán Morote Barrionuevo en la Sesión de Audiencia N° 158 de fecha 06 de mayo del 2024.
- De los acusados Florentino Eleuterio Flores Hala y Victoria Obdulia Trujillo Agurto en la Sesión de Audiencia N° 159 de fecha 10 de mayo del 2024.
- De los acusados Margot Lourdes Liendo Gil y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac en la Sesión de Audiencia N° 160 de fecha 13 de mayo del 2024.
- De los acusados Fernando Claudio Orlortegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho y Juan Carlos Ríos Fernández en la Sesión de Audiencia N° 161 de fecha 17 de mayo del 2024.
- De las acusadas Estela Flor Guillermo Álvarez y Nérida Edith Espinoza Montano en la Sesión de Audiencia N° 162 de fecha 20 de mayo del 2024.
- De los acusados Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea y Abraham Cauna Toma en la Sesión de Audiencia N° 163 de fecha 24 de mayo del 2024.
- De los acusados Ángel Walter Humala Lema, José Agustín Machuca Urbina, Fair Abimael Quezada Trujillo y Carlos Alfonso Gamero Quispe en la Sesión de Audiencia N° 164 de fecha 27 de mayo del 2024.
- De los acusados Atilio Richard Cahuana Yuyali y Olmer Lenon Apac Vega en la Sesión de Audiencia N° 165 de fecha 31 de mayo del 2024.
- De los acusados Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos, Carlos Arturo Albuja Collao y Carlos Arturo Albújar Ortiz en la Sesión de Audiencia N° 166 de fecha 04 de junio del 2024.

- De los acusados Martha Paucar Carrillo, Germán Bedoya Gómez y Carmen Rosa Hualla Muriel en la Sesión de Audiencia N° 167 de fecha 10 de junio del 2024.
- De los acusados Rene Poma, María Vaina Kenght Rimarachin Pingo y Noemi Quispe Diaz en la Sesión de Audiencia N° 168 de fecha 17 de junio del 2024.
- De los acusados Cindy Leydi Raymondi Soto y Zulma Peña Melgarejo en la Sesión de Audiencia N° 169 de fecha 21 de junio del 2024.
- De los acusados Ronal Loayza Cárdenas, Alberto Mego Márquez y Madeleine Escolástica Valle Rivera en la Sesión de Audiencia N° 170 de fecha 24 de junio del 2024.
- De los acusados Ruth Paredes Coz y Walter Andrés Huamanchumo Morante en la Sesión de Audiencia N° 171 de fecha 28 de junio del 2024.
- De los acusados Melinda Arana Córdova y Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas en la Sesión de Audiencia N° 172 de fecha 01 de julio del 2024.
- De los acusados Yamil Miñope Sánchez y Percy Santiago Mendoza Mateo en la Sesión de Audiencia N° 173 de fecha 08 de julio del 2024.
- De los acusados Ramiro Lavrenti Coronel Camino y Willy Severo Manrique Marcelo en la Sesión de Audiencia N° 174 de fecha 12 de julio del 2024.

SEXTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

6.1. Sobre el tipo base del artículo 2 del Decreto Ley 25475

Descripción típica del delito: *“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.*

6.2. Sobre el tipo agravado del artículo 3.a. del Decreto Ley 25475

La pena será a) cadena perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la

eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

6.3. Sobre el tipo penal imputado por el Ministerio Público:

Afiliación a una organización terrorista: El artículo 5° del Decreto Ley 25475, señala: *“Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”*.

6.4. Consideraciones dogmáticas del derecho comparado sobre el delito de pertenencia o afiliación a una organización terrorista:

179) En la doctrina española, Manuel Cancio Meliá catedrático de derecho penal de la Universidad Autónoma de Madrid: “El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código penal español”²⁹, precisó:

(...)

II. El delito de pertenencia y los delitos de terrorismo.

180) El concepto de organización terrorista en relación con la conducta de pertenencia. Como antes se indicaba, el elemento común de todas las infracciones de terrorismo (sean periféricas: las de colaboración externa, instrumentales: los delitos de estragos, asesinatos, etc., cometidos en los atentados, o estructurales: las de pertenencia) es la existencia de una organización terrorista. Por ello, todo análisis dogmático en este campo debe incorporar como elemento central la definición de lo que es una organización terrorista. Si se busca un punto de partida para la interpretación operativa de las características de la estructura “organización terrorista”, está claro que el concepto central en el Derecho penal positivo español es el de asociación, especialmente, en lo que se refiere a su delimitación frente al de conspiración. En este sentido, como ha señalado en la doctrina española sobre todo García-Pablos de Molina, a los efectos del precepto que aquí interesa ha de utilizarse un concepto funcional de la asociación en el sentido de “organización”: “una estructura que se proyecta más allá de la comisión de unos hechos concretos”. Otros elementos como el número de integrantes, la cuantificación de la permanencia en el tiempo, etc., son secundarios frente a la exigencia de que se trate de una estructura organizada en la que quepa distinguir distintas funciones.

181) El precepto del art. 516 del CP 1995 recoge las infracciones de pertenencia a banda armada u organización o grupo terrorista (antes contempladas en el art. 174.3 CPTR 1973). Como es natural desde la perspectiva interna de toda la regulación de las infracciones de terrorismo, las penas son superiores a las previstas en el artículo para la pertenencia a alguna de las otras asociaciones ilícitas, en atención al triple fundamento

²⁹ Cancio Meliá, Manuel, Universidad Autónoma de Madrid. Artículo en Revista de Estudios de la Justicia. Julio de 2011.

agravatorio de la especial peligrosidad derivada de la existencia de una organización, los medios específicos de actuación utilizados y la proyección estratégica que dan lugar a la noción de terrorismo, es decir, a la especificidad en el tratamiento jurídico-penal de las actividades de miembros de organizaciones terroristas. En este sentido, como cabe proponer en la determinación del concepto típico de terrorismo, el específico injusto viene determinado tanto por la especial peligrosidad que deriva del multiplicador que es la estructura, como del significado radicalmente ilegítimo de la utilización de los medios específicos y de la puesta en cuestión de los procedimientos básicos de actuación política en el ordenamiento.

182) Cabe pensar en diversos supuestos concretos que pueden indicar que, efectivamente, no solo es una especial peligrosidad -como es el caso de las demás asociaciones ilícitas- lo que genera el específico injusto de las organizaciones terroristas: así, por ejemplo, puede afirmarse que en el momento actual los GRAPO se encuentran “en vías de extinción”. Sin embargo, difícilmente se dudará que (aún) se trata de una organización terrorista, teniendo en cuenta la persistencia de la autodefinición de sus componentes residuales como activistas (políticos) de su organización. Parece claro, entonces, que la superior pena que corresponde en el art. 516.2 CP a la organización terrorista -aún en los casos en los que su peligrosidad es notablemente inferior a las otras organizaciones criminales del art. 517 CP- sólo se explica (también) con base en la especial proyección estratégica -los fines políticos de la organización- que es propia de la organización terrorista.

183) En tal organización específicamente terrorista en la que se integra el sujeto activo -llegándose a calificar esta circunstancia como “sustrato primario” del delito de integración-, realizando una conducta de pertenencia (vid. Infra III.) adaptada a las características de esta clase de organización.

III. Tipicidad:

1. Títulos de pertenencia:

- Dirigentes e integrantes:

184) En la regulación actual del CP 1995 se sigue distinguiendo en el artículo 516 -como en la disposición antecesora- entre “promotores”, “directores” de las bandas u organizaciones, “dirigentes” de cualquiera de sus grupos (número primero) y los meros “integrantes” de estos colectivos (número segundo). La tipificación penal, por lo tanto, distingue dos niveles de pertenencia: los cuadros de la organización y los meros militantes.

185) En el número primero se mantiene, sin razón material alguna, como se verá, para el miembro de una organización terrorista una terminología distinta a la prevista para los sujetos que dirijan las demás asociaciones ilícitas. Sin embargo, no parece haber dudas de que el texto se refiere a la misma situación tanto en este artículo como en el siguiente: a aquellos sujetos que dentro del reparto de funciones interno de la organización ostenten el control sobre las actividades de la misma.

- ¿Integración inactiva?

186) Una diferencia de posible relevancia material en la nueva redacción del tipo en el CP 1995 puede apreciarse en lo que se refiere a los sujetos de menor rango integrantes de las respectivas asociaciones. Mientras que el art. 516 CP incrimina la conducta de los meros “integrantes”, el artículo 517 CP parece exigir, tras una primera lectura, un grado de implicación superior al hablar de los miembros “activos”. La infracción del “integrante” del delito de pertenencia a organización terrorista queda entonces aparentemente configurada como delito de mera actividad en un sentido extremo, que no exige colaboración efectiva del sujeto más allá de su integración (formal) en el colectivo.

187) STS 15.4.1993: “...el tipo penal de pertenencia a banda armada de un delito formal o de simple actividad que produce una absoluta desconexión estructural entre el delito asociativo y los que puedan cometerse formando parte del grupo organizado, que serán incriminados particularmente en cada caso concreto. Basta cualquier acto de cooperación para la consumación de delito sin que, dada la autonomía de la figura asociativa, se requiera que los actos de cooperación se perfilen como integrantes de las infracciones criminales cuya realización constituye el objeto del grupo.”

188) En ese sentido, entonces, podría estimarse que se castiga aquí la “pertenencia inactiva”, en contraposición con la pertenencia activa.

189) Sin embargo, este entendimiento del delito de pertenencia a organización terrorista es erróneo: no se mantienen dentro de los límites que la estructura típica de las infracciones de terrorismo señala con claridad al intérprete. La integración no puede ser de un carácter “ideal” precisamente desde la perspectiva de un modelo que tenga en cuenta la dimensión de los medios típicos (terrorismo, con todas las implicancias operativas: clandestinidad, defensa frente a los servicios de inteligencia del Estado) fijados en el ordenamiento jurídico español como elemento definitorio, esta definición de terrorismo halla su correspondencia en la clase de organización que el tipo aprehende. Se trata de organizaciones cuyas estructuras requieren de muchas aportaciones escalonadas hasta alcanzar la pertenencia. El acceso al círculo interno implica la realización de aportaciones a la estructura de la organización consistentes en infracción criminal. Dicho en una frase, en la praxis de las organizaciones criminales no puede haber pertenencia sin actividad, y, por lo tanto, no debe ser construida artificialmente por la interpretación del precepto para eludir dificultades de prueba.

190) Esta afirmación necesita de una concreción directa en los supuestos a los que resulta aplicable la noción de pertenencia; en ese sentido, es necesario concretar los supuestos de comportamientos abarcados por el tipo.

2. La conducta de pertenencia

(...)

140. Aplicación (...)

191) Una definición general de la pertenencia a la organización debe incluir una descripción de la actividad típica, sin la cual no se alcanza el compromiso personal del integrante que da fuerza y autonomía a la organización como realidad emergente, sin la cual no puede existir la estructura interna del colectivo: (...) “...la integración en organización terrorista ha venido a ser jurisdiccionalmente establecida cuando quedan acreditadas realizaciones de actos directos definidos como fines por el grupo, siempre que también comparezcan los rasgos de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización.” (...)

192) En todo caso, con la independencia de las oscilaciones en cuanto a la intensidad de la intervención que se exige en cada caso, puede decirse que en la práctica judicial ha ido configurándose un extenso catálogo de conductas que cumplirían con esta definición (...) Esta es, como antes se decía una prueba por indicios (...)

193) **Cancio Meliá**, como epílogo, precisó: “Dejando de lado la enorme severidad de las penas, que debería ser atemperada, cabe constatar que existe últimamente cierta tendencia en la jurisprudencia a definir la mera pertenencia a una organización terrorista como un delito formal, de mera adhesión a un ideario, cuando lo que debe hacerse por los tribunales es definir un concepto de conducta material de pertenencia claramente delimitado. Éste debe pasar por la idea de que el miembro se pone activamente a completa disposición de la organización.

6.5. Consideraciones de la doctrina nacional sobre afiliación a una organización terrorista:

194) Jorge Pérez López en “Delitos regulados por leyes penales especiales”³⁰, señaló: *“El delito de pertenencia a una organización terrorista sanciona el hecho de estar integrado a un grupo que se dedica a estas ilícitas actividades, sinónimo de ello de conexión estable, siendo el grupo u organización el conjunto o pluralidad de personas que, con idea de permanencia y estabilidad, se enfrentan al orden jurídico del Estado. En lo referente a la antijuricidad, la actividad delictiva debe tener la suficiente entidad para ser rechazada por las normas socioculturales de la colectividad”.*

195) *“El comportamiento consiste en formar parte, esto es, pertenecer a una organización terrorista. Es menester que la organización tenga como propósito el hecho de cometer actos de terrorismo. Si el fin fuera otro, aunque ilícito o inmoral, no se cumpliría el tipo analizado. No bastan los meros actos preparatorios del acuerdo común ni tampoco es suficiente el simple cambio de*

³⁰ Pérez López, Jorge. “Delitos regulados en leyes penales especiales”. Gaceta jurídica S.A. 2019. Pag. 403-404.

ideas o conversaciones acerca del fin; es preciso el propósito firme y deliberado de perpetrar actos de terrorismo”³¹.

6.6. Consideraciones jurisprudenciales que desarrolla la afiliación a una organización terrorista:

La afiliación implica hallarse sometido a la voluntad de los acuerdos de la organización terrorista:

196) Según la Ejecutoria Suprema del 2/7/2008, R.N. 34-2008-Lima, se señaló: “(...) *el delito de asociación terrorista (artículo 5 del Decreto Ley 25475), implica demostrar no cualquier clase de relación en general sino un concreto vínculo de pertenencia e integración –más o menos permanente y estable- a la organización terrorista (...) que las actividades realizadas por el encausado debe ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de Sendero Luminoso o del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores, esto es prueba de sometimiento a la voluntad de los acuerdos tomados por los mandos de la organización criminal. No es suficiente para configurar el tipo penal incriminado (afiliación), aprobar y compartir personalmente los fines y actividades de una organización terrorista y realizar conductas de defensa y ensalzamiento, de mutuo propio, conservando una posición de autonomía”.*

Elementos probatorios suficientes de comisión del delito de asociación terrorista:

197) “*Como elementos probatorios suficientes de la comisión del delito, se tiene que éstos no están dirigidos a la participación en la comisión de un delito de terrorismo, sino a integrar la organización, con independencia de la ejecución o no de las actividades del grupo terrorista, consistiendo la acción típica en formar parte de una organización terrorista, la cual debe tener cierto elemento de permanencia como consecuencia de sus planes y programas; determinándose el tipo subjetivo en el referido delito por la conducta eminentemente dolosa, es decir, que el actor debe actuar con consciencia y voluntad de formar parte de una organización terrorista”.* (Ejecutoria Suprema del 05/08/2004. R.N. 1155-2004-Lima).

198) “*Al existir elementos probatorios que comprometen al procesado, tales como el aceptar ante la policía, en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público, que fue captado por elementos subversivos, que asistió a reuniones clandestinas, prestó su domicilio para tales reuniones; al haber encontrado la Policía en su domicilio volantes y literatura subversiva y material explosivo (botella con kerosene; haber confeccionado dibujos para “volantear” y efectuado “pintas”), fluye pruebas de participación del acusado en una organización delictiva o su colaboración con ella, y dada la gravedad del hecho*

³¹ Manual De Derecho Penal, Parte Especial - Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen. Editorial San Marcos. Lima Perú, 4º Edición 1998, página 568.

es necesario que en una nueva audiencia estos hechos deban ser objeto de un amplio análisis a fin de establecer con mayor propiedad la inocencia o responsabilidad penal del encausado; declararon nula la sentencia absolutoria”. Ejecutoria Suprema del 17/1/92, Exp. N° 1282-90-Lima.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Consulta N°9-2019, Nacional, del catorce de diciembre de dos mil veinte, señaló:

199) CONSIDERANDO 1.-, Segundo párrafo - Sobre Imputación Fiscal, precisó: “(...). Los detenidos fueron intervenidos en el ex-Fundo Carapongo, en el distrito de Ate Vitarte, cuando llevaban a cabo una reunión de cohesión y evaluación de las actividades terroristas desarrolladas por los diversos destacamentos locales, milicias populares u órganos generados, que conforman dicho aparato a nivel de Lima Metropolitana. (...)”.

200) CONSIDERANDO 4.- “Dicho esto, como punto de partida se tiene que el suceso global de imputación se refiere a que el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres se realizó la detención conjunta de Moisés Chipana Huarcaya, Luis Guillermo Nevado Rojas y Aurelia Victoria Velarde Gonzales, debido a su atribuida pertenencia a una organización terrorista. (...)”.

201) CONSIDERANDO 9.- “A ello se añade que, conforme con el marco fáctico de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público — descrito en el primer fundamento de la presente resolución, no se describen actos terroristas concretos e individualizados. En esa línea, aquellos se subsumen en el tipo penal regulado en el artículo cinco del Decreto Ley N.º25475, en virtud de que para su configuración no se requiere la producción de un resultado y excluye el tipo penal previsto en el primer párrafo, del inciso b, del artículo tres. (...)”.

El hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista, constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista, la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019), señaló:

202) *“De todas las pruebas descritas, es evidente que está plenamente acreditado el hallazgo de la documentación descrita en la imputación fiscal, relacionada a la organización terrorista Sendero Luminoso y al pensamiento, marxista, comunista, maoísta y otros. Si bien ello constituye un indicio de compartir dicha ideología, al margen de la tesis de defensa planteada, no se acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista.*

203) *Es esto último lo que sanciona el tipo penal atribuido y lo que se erige como objeto de prueba en el proceso penal, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. Recuérdese, pues, que la afiliación a una organización terrorista exige notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado”. (FJ: 09 de la ejecutoria)*

204) *“En esa línea, tal como ha razonado la Sala Superior (véase el argumento transcrito en el fundamento 2.7. de la presente ejecutoria suprema), haber tenido en su poder dichos documentos no permite inferir, sin atisbo de duda, su pertenencia al mismo, puesto que ello significaría hacer una inferencia de otra inferencia. La primera*

inferencia sería que por tener esa documentación él tendría el mismo pensamiento que los miembros de grupos terroristas y la segunda sería que por tener el mismo pensamiento él pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil". (FJ. 10 de la Ejecutoria)

6.7. Carga y estándar de prueba

205) El artículo 2º, 24 (e) de la Constitución Política reconoce como derecho la presunción de inocencia, por el cual toda persona debe ser presumida inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Sobre la acusación recae la carga de derrotar esta presunción.

206) El estándar necesario para desvirtuar la presunción de inocencia requiere la existencia de elementos de prueba "más allá de toda duda razonable"³². Dicho estándar, en términos concretos, requiere por una parte de un alto nivel de contrastación³³ de la acusación, y de otra, de la exclusión de todas las hipótesis *razonables* alternativas a la culpabilidad. De esta forma, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, la culpabilidad debe ser la única conclusión razonable disponible. Si existiese otra conclusión igualmente razonable compatible, en cambio, con la inocencia del acusado, este debe ser absuelto³⁴.

Aplicación del principio de congruencia procesal entre la acusación fiscal (requisitoria oral) y la sentencia, y parámetros de valoración de testimoniales prestadas en etapa preliminar:

207) El Tribunal Constitucional con fecha 05 de abril del año 2022, en el Exp. N° 01920-2021-PHC/TC Arequipa, en cuyo FJ. 9 ha señalado: "*El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado (o absuelto) constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse una sentencia*".

SÉPTIMO: ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA – PRUEBA POR INDICIOS

208) El Representante del Ministerio Público, conforme se expuso en el numeral 5.1 de la presente sentencia, sustentó su requisitoria en prueba por indicios. Así, estableció ocho indicios probados y determinó la responsabilidad penal de cada acusado.

³² Confrontar Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

³³ Véase Ferrer Beltrán, Jordi. *Los estándares de prueba en el proceso penal español*. Disponible en: <https://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>

³⁴ Véase Sentencia en el caso Prosecutor v. Delalíc, Mucic, Delic and Lanzo, 20 de febrero de 2001, para. 458. Disponible en: <https://www.icty.org/x/cases/mucic/aciug/en/cel-ai010220.pdf>

209) Sobre la Prueba por indicios. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 889-2021/PUNO, ponente San Martín Castro, precisó en su Fundamento de derecho QUINTO: *“Que, al respecto, cabe insistir en que la prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos [AA.VV. ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA (director): Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 407], en tanto es una forma de valoración de los hechos indirectos acreditados con el hecho presumido a partir de un enlace preciso y directo [STSE de 14 de julio de 2016]. Corresponde destacar (1) el indicio o hecho base, que es un hecho que debe estar relacionado indirectamente con el hecho delictivo que se pretende probar y, por tanto, unido a otros indicios inculpatorios es elemento útil y suficiente para llegar a una conclusión de culpabilidad, debe estar plenamente probado mediante un medio de prueba y, por lo general, ha de ser plural, pero convergir en una misma dirección, sin que quepa una alternativa posible y razonable a la que se ofrece como incriminatoria. También cabe subrayar, amén (2) el hecho consecuencia – que no es más que la conclusión acerca de la culpabilidad del acusado por la comisión del delito atribuido–, (3) el enlace, nexo o relación causal entre hecho base y hecho consecuencia, que ha de ser coherente, lógico y racional – entendida esta última como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes [STCE 117/2000, de 5 de mayo; y, STSE de 7 de octubre de 2009]–. ∞ Los cánones aceptados para el control de la inducción o inferencia son los de cohesión (logicidad: si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no conducen naturalmente a él) y de concludencia (suficiencia, esto es, que la conclusión no resulte excesivamente abierta, débil o imprecisa) del razonamiento [cfr.: SSTCE 155/2002, de 22 de julio; y, 66/2009, de 9 de marzo]. Por lo demás, responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, débil e imprecisa, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada, quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas [STSE 412/2021, de 13 de mayo. ARMENTA DEU, TERESA: Lecciones de Derecho Procesal Penal, 14ta. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 311]. Finalmente, cabe aclarar que los indicios por sí solos nada prueban, por lo que se requiere razonar, unir los diferentes hechos indirectos y concluir un resultado de culpabilidad; la eficacia probatoria de los indicios depende exclusivamente de la valoración conjunta que de ellos se haga, pues como toda prueba, no debe ser analizada de manera separada o aislada (quae singula non probant, simulunita probant) [CHAIA, RUBÉN A.: La prueba en el proceso penal, 3ra. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 893]”.*

OCTAVO: Precisión para el análisis y valoración probatoria

210) El Tribunal, tomando en cuenta los debates orales y los alegatos finales, y tratándose 43 acusados, determinó que el análisis y valoración probatoria se



llevará a cabo de acuerdo al detalle de cinco grupos diferenciados a desarrollarse en los fundamentos siguientes.

NOVENO: Análisis y valoración probatoria para Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Victoria Obdulia Trujillo Agurto (seis primeros acusados)

Delimitación y objeto de debate:

Resulta no controvertido:

Hechos propuestos según facultades del Ministerio Público

211) Que, el representante del Ministerio Público al emitir su requisitoria oral ratificó su acusación escrita en contra de Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Roberto Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil, y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, subsumiendo las imputaciones como delito contra Tranquilidad Pública – Pertenencia a Organización Terrorista, en agravio del Estado, conforme al artículo 3.a) concordante con el artículo 5 del Decreto Ley 25475. Solicitó se imponga Cadena Perpetua en contra de cada uno de los acusados señalados.

Sentencias ejecutoriadas que resolvieron situaciones relacionadas con el presente caso:

212) La sentencia condenatoria en el denominado Megaproceso (Exp 560-2003) en contra de Abimael Guzmán Reinoso, y otros, quienes fueron condenados por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 3.a. del Decreto Ley 25475.

213) La sentencia condenatoria contra Florindo Flores Hala, por hechos ocurridos entre 1999 a 2012, con Ejecutoria Suprema R. N. N° 2308-2013 Lima, quien fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 3.a y b concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25475, delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas (artículos 296, con agravantes del 297 - penúltimo y último párrafo del CP) y delito de lavado de activos (artículos 1,2, y 3 -último párrafo- de la Ley 27765) a cadena perpetua.

Hecho base de la imputación según Requisitoria oral:

214) La creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF), de fecha 20 de noviembre de 2009. La solicitud de inscripción y la denegatoria por parte del JNE como partido político.

Objeto de debate:

Resulta controvertido que:

215) Si los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes

Liendo Gil y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, luego de su detención por hechos cometidos hasta 1992, desde la prisión, promovieron la creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) como órgano frente del autodenominado partido comunista del Perú sendero luminoso, con la intención de inscribir al Movimiento como partido político, participar en elecciones del año 2011 y con el objetivo de llegar al Poder.

216) Si los acusados precedentemente citados, paralelamente a promover la creación de MOVADEF, se encontraron vinculados y seguían autorizando las acciones terroristas que se perpetraron en la Región Huallaga bajo la dirección del acusado Florindo Flores Hala.

217) Si la conducta de los acusados se subsume en el Artículo 3.a. concordante con el artículo 5 del Decreto Ley 25475, supuesto de pertenecer a un grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización, conforme lo propuso el representante del Ministerio Público.

218) Si resulta posible subsumir la conducta de los seis acusados en el artículo 3.a (según postura del Ministerio Público), en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley 25475, conforme lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema R.N. N° 530-2019 (caso Tarata).

9.1. Imputación conforme a la requisitoria oral para cada uno de los seis acusados citados

Elena Albertina Yparraguirre Revoredo

219) Pertenecer al Comité Central de Sendero Luminoso, incluso después de su captura, y, en su condición de dirigente nacional, emitir directivas destinadas a lograr la “reconstitución” de la organización terrorista Sendero Luminoso (a la que llama “Partido”), lo que concluyó en la creación del MOVADEF como un organismo con carácter de “Frente único” dentro de Sendero Luminoso.

220) Haber dirigido, junto con Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, el proceso de inscripción del MOVADEF ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), habiendo coordinado con Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe el recurso impugnatorio presentado ante la institución indicada frente a denegatoria de inscripción de MOVADEF.

Florindo Eleuterio Flores Hala

221) Luminoso, cumplió con directivas emanadas del Comité Central de la misma organización destinadas a lograr la creación del MOVADEF como organismo de frente de Sendero Luminoso.



222) En su calidad de líder del “Comité Regional Huallaga” de la organización terrorista Sendero En cumplimiento de las directivas antes señaladas, el acusado habría apoyado activamente a los dirigentes del MOVAREF, recibiendo en el Huallaga a Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Fernando Claudio Olórtegui Crispín en los meses de noviembre de 2007, abril y junio de 2008, quienes acudieron para recibir dinero y así impulsar la inscripción del MOVAREF. El acusado les entregó en total más de cien mil soles (S/. 100 000.00) en efectivo.

223) Aplicó, en el ámbito de acción del autodenominado “Comité Regional Huallaga” las consignas que identifican al MOVAREF, tales como “solución política a los problemas derivados de la guerra interna”, “amnistía general en función de una futura reconciliación nacional”, entre otras.

224) Mantuvo comunicación con Atilio Richard Cahuana Yuyali y Olmer Lenon Apac Vega, quienes eran los encargados (en diferentes momentos) de transmitirle las directivas emanadas del Comité Central de Sendero Luminoso. Con el último indicado también coordinó la entrega de los planillones con las firmas recabadas en el Huallaga para la inscripción del MOVAREF como organización política.

Osman Morote Barrionuevo

225) Ser miembro de la cúpula dirigenal de la organización terrorista Sendero Luminoso y, por tal condición, conformar la “Dirección delegada” de dicha organización, siendo uno de los responsables (junto con los demás miembros del Comité Central) de la “reconstitución” de Sendero Luminoso, lo cual se materializa en la creación del MOVAREF.

Margot Lourdes Liendo Gil

226) Se le imputó pertenecer a la cúpula dirigenal de la organización terrorista Sendero Luminoso y ser una de las responsables de la “reconstitución” de su organización terrorista, lo cual se materializó con la creación del MOVAREF.

227) Ser integrante actual de la “Dirección Delegada” de Sendero Luminoso, en su condición de integrante del Comité Central.

María Guadalupe Pantoja Sánchez

228) Pertenecer a la cúpula dirigenal de la organización terrorista Sendero Luminoso y ser una de las responsables de la “reconstitución” de su organización terrorista, lo cual se materializa con la creación del MOVAREF el 20 de noviembre de 2009. Asimismo, ser integrante de la actual “Dirección delegada” de Sendero Luminoso, por su condición de integrante del Comité Central.

Victoria Trujillo Agurto

229) Ser miembro de la cúpula dirijencial de la organización terrorista Sendero Luminoso, y ser una de las responsables de la “reconstitución” de esta organización a través del MOVAREDEF.

230) En su condición de integrante del Comité Central de Sendero Luminoso, coordinó la presencia de Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Victor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe en los establecimientos penitenciarios donde se encontraban reclusos los dirigentes de la organización terrorista Sendero Luminoso, a fin de que sean informados sobre la situación del MOVAREDEF y reciban instrucciones sobre lo relacionado a las acciones a realizar.

9.2. Indicios antecedentes comunes para los seis acusados

Los indicios antecedentes son aquellos que tienen lugar antes de la realización del hecho delictivo propiamente.³⁵

Testimonial:

231) Vladimiro Montesinos Torres, en la sesión del 05-10-023, señaló lo siguiente: En 1993, Abimael Guzmán Reinoso propuso un acuerdo de paz. Se presentaron al respecto dos cartas al presidente de la República suscritas también por Elena Yparraguirre Revoredo. Se realizaron conversaciones entre Montesinos Torres, en nombre del gobierno, y Guzmán Reinoso. La mayoría de los internos de los diversos penales tenían conocimiento de estas conversaciones y estaban a favor de la propuesta de Guzmán Reinoso. Cada interno enviaba una especie de apoyo a la línea propuesta.

232) Guzmán Reinoso planteó a Montesinos Torres que tenía que conversar con varias personas de su partido, como Yparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay, Díaz.

Documentales:

233) Documento titulado “Lineamiento de bases para un acuerdo de paz”, publicado en Ediciones Bandera Roja PCP en enero de 1994, fs. 3456-3463, tomo 5 (de 06/07/1993), propuesto por Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, identificándose como P. Gonzalo y C. Miriam respectivamente. Se propuso una ley de amnistía general para la reconciliación nacional “sin vencedores ni vencidos”. Señalaron que el Partido

³⁵ García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Editorial Reforma. p. 54.



Comunista del Perú, a través de su dirección nacional, dará su respuesta oficial, que será leída por el © Oscar Ramírez Durand.

234) Cartas dirigidas a Alberto Fujimori Fujimori, presidente la República, el 15 de septiembre y 6 de octubre de 1993, suscritas por el P. Gonzalo (Abimael Guzmán Reynoso) y ©. Miriam (Elena Yparraguirre Revoredo) desde el penal militar – Base Naval del Callao (fs. 3336-3340 del tomo 5). Le solicitaron conversaciones para llegar a un acuerdo de paz y así concluir con lo que ellos denominaban “guerra interna”, con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos.

235) Cartas dirigidas a Valentín Paniagua Corazao y Carlos Ferrero Costa, presidente de la República y del Congreso, respectivamente, del año 2000, suscritas por las internas sentenciadas por delito de terrorismo recluidas en el penal de Chorrillos, autodenominadas “prisioneras políticas y de guerra” (fs.3353-3388 del tomo 5). En las cartas mencionadas, plantearon una solución política a los problemas derivados de la “guerra” como una amnistía general, y cierre del penal militar de la Base Naval.

236) Documento, “Plan de Construcción del Partido”, elaborado en noviembre de 2008 (fs. 3416-3418)³⁶, donde se direccionan las 04 defensas: de la jefatura, de la ideología, del partido y de la guerra popular; asimismo, convoca a trabajar por el apoyo y defensa de los presos políticos y prisioneros de guerra encarcelados y perseguidos, y, en perspectiva, trabajar por el movimiento proamnistía. Este documento fue incautado en la intervención policial de Florindo Eleuterio Flores Hala, folios 3152, Tomo 5.

237) La sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala como miembro del Comité Central de Sendero Luminoso y mando político militar responsable del Comité Regional Huallaga por hechos ocurridos entre los años 1999 a 2012. La Ejecutoria Suprema N° 2308-2013-Lima precisó en su considerando octavo: **i)** Expediente 23-2005 (atentado contra el Banco de la Nación de Uchiza) del 28-05-1999. **ii)** Expediente 197-2008 y 162-08 (atentado contra la dotación del patrullero KM-2227), del 20-12-2005. **iii)** Expediente 659-2008 y 375-220 (asesinato a la familia Rodríguez Figueroa) del 07-12-2007, **iv)** Expediente 10-2009 (atentado terrorista contra el personal de la PNP) del 13-10-2008, **v)** Expediente 107-2011 (asesinato de Hitler Sánchez Tello y Walter Lázaro Eugenio) del 13-07-2010, **vi)** Expediente 476-2011-acumulado al expediente 375-2010- (aniquilamiento), **vii)** Expediente 177-2012 (emboscada a las fuerzas combinadas) del 27-04-2010 y (asesinatos a Luis Enrique Alegría Panduro, Juan Carlos Romero Rojas y a Hermilio

³⁶ Se incautó el 8-04-2010 y 9-02-2012 en campamentos terroristas. Este último operativo fue que conllevó a la detención y captura de Florindo Eleuterio Flores Hala (Artemio). Ver folios 3152 Tomo 5.



Huaranga Marcos) del 27-06-2011, 02-05-2011 y el 16-01-2012, respectivamente, **viii)** Expediente 160-2012 (acumulado al Expediente 177-2012), (asesinatos de: Getulio Boby Melitón Cárdenas, Zenobio Daga Martel y Líder Silva Huamanta) del 11-01, 03-03 y 06-03 de 2009, respectivamente, **ix)** Expediente 13-2001 (acumulado al Expediente 528-2003), (acciones terroristas) del 18-06-2011, **x)** Expediente 219-2003, (emboscada contra la unidad policial de placa CU-1411 y contra las fuerzas del orden pertenecientes a la SEPOLCARR-PNP-TINGOMARIÁ) del 28-04-2000, 000000060, **xi)** Expediente 48-2008-0-IR (acumulado al Expediente 23-2005) (emboscada en el Alto Huánuco contra el personal policial y contra el personal de la DIROES-Tocache y del Ministerio Público) del 12-04 y 14-06 de 2007, respectivamente

238) Documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado a Abimael Guzmán Reinoso (fs. 15910-15922 del tomo 34), cuyo primer punto, “Proceso del Movimiento”, señala que tiene como antecedente el proceso desde 1992 y que fue aprobado en la I Convención, en el informe “Impulsar el Movimiento por la amnistía y derechos fundamentales”. Contiene tres hitos en su proceso: I. Constitución del Movimiento: posición del Dr. Abimael Guzmán de participar en las elecciones difundidas a través de sus abogados, y entrevista de la profesora Elena Yparraguirre a la agencia internacional EFE del 25 de octubre de 2009. El 20 de noviembre de 2009, se compra el kit electoral y, el 23 de ese mismo mes, se realiza una conferencia de prensa. Luego se inició la recolección de firmas. II. Situación actual del movimiento y III. Perspectiva. Se le asignó el nombre de muestra 6A, obrante a fs 3834-3836 del tomo 05.

239) Sentencia condenatoria del Exp. 560-03 del denominado megaproceso, en cuyo fundamento décimo cuarto, se determinó la identidad de “*Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil, y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, como dirigentes miembros del Comité Central sendero luminoso*”. Se precisó que estas personas ostentaban la condición de miembro del comité central de la organización PCP-SL, que mantenían a la fecha de su captura, al no haber realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento.

240) La citada sentencia estableció además que:“(…) *el acusado Morote Barrionuevo se encuentra privado de su libertad siendo que los establecimientos penales son considerados por el Partido Comunista del Perú como parte de su estructura, reconociéndoles como las luminosas trincheras de combate cuyas consignas son transmitidas a través del comité de Socorro Popular, en cuyo interior los miembros de la organización cumplen tareas partidarias conforme es de advertir de los balances incautados durante el registro domiciliario del inmueble donde fue detenido el procesado Guzmán Reinoso y de los retazos de tela color celeste (Muestra C-ciento uno) que fueron materia de interrogatorio del*



Acusado Ramírez Durand y que se refieren a informes que se elevaban a la Dirección Nacional respecto a la marcha de las citadas trincheras de combate, lo que se corrobora con lo manifestado por el antes citado, quien indicó que, dentro del penal, quienes ostentan el cargo de dirigentes ejercen sus funciones de acuerdo a su jerarquía; sin embargo, no hay forma en que puedan dirigir hacia fuera, lo que incluso constituye un principio internacional de los partidos comunistas. Asimismo, dicho hecho se encuentra acreditado con lo vertido por el testigo Benedicto Jiménez Baca quien en juicio oral refirió que los detenidos no dejan de tener la condición de dirigentes, manteniendo su jerarquía al interior de la prisión donde cumplían las directivas emanadas por la Dirección Nacional, hacen escuelas populares que son consideradas como bastiones de la nueva estrategia para la reorganización y reagrupamiento del denominado partido, y retransmiten a las demás cárceles los documentos más importantes a fin de que sean debatidos y finalmente sentar posición sobre los mismos, siendo que dicho trabajo fue descubierto a través de las banderas incautadas donde aparecía el nombre del aparato y los seudónimos de los detenidos en forma de jerarquía; y, con la manifestación del testigo Rubén Zúñiga Carpio quien refirió que las luminosas trincheras de combate constituían el lugar donde efectivamente se cumplía el modelo de sociedad que la organización PCP-SL buscaba imponer y en los que ponían en práctica lo previsto en sus planes; y, con lo referido por el testigo Ketín Vidal Herrera quien señaló que dentro de los penales los internos se organizaban militarmente, lo que ha podido advertir a raíz de la incautación de videos donde aparecían haciendo marchas; coligiéndose que, pese a su detención, mantienen su nivel de dirigente sin embargo las tareas que se cumplen al interior del penal difieren de aquellas que le competen en su condición de miembro titular del comité central. En su caso, también es procedente calificar su condición de dirigente nacional del PCP como delito de pertenencia al grupo dirigencial de una organización terrorista previsto en el artículo 288B inciso A del Código Penal de 1924, introducido por la ley 24953, norma que se hallaba en vigor cuando se produjo su selección como miembro titular del comité central de dicha organización, no pudiendo aseverar que su condición de dirigente ya había sido materia de cosa juzgada, en razón de que, al momento de su captura, no se hallaba vigente dicho tipo de pertenencia y por lo tanto no podría ser objeto de imputación pena. Y, si bien Oscar Alberto Ramírez Durand ha sostenido en juicio oral que es principio que desde la cárcel no se dirigía acciones, ello en modo alguno es una exigencia típica del delito de pertenencia al grupo dirigencial, pues se trata de un delito de status; es decir, basta pertenecer a dicho grupo para que su comportamiento sea punible. Se debe señalar que una cosa es dirigir actos terroristas en concreto y otros son los actos de favorecimiento a la organización, como es el trabajo en los establecimientos penales donde se continuaban con las actividades del partido, se hacían reuniones partidarias, se deban escuelas, se emitían informe, se realizaban tareas de movilización para captar más adeptos.”

9.3. Análisis y valoración probatoria de los indicios antecedentes para los seis acusados

9.3.1 De los indicios antecedentes comunes

241) Sobre la base de los indicios antecedentes presentados, se acreditó para los seis acusados, que: **i)** Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, identificados como presidente “Gonzalo” y © “Miriam”, miembros del Comité Central de Sendero Luminoso (1993) y las sentenciadas por terrorismo internas del Penal de Chorrillos (2000), invocaron pedidos de un acuerdo de paz para dar término a lo que ellos denominaron “guerra interna”, con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos. **ii)** También quedó acreditado que, entre 1999 y 2012, se ejecutaron acciones terroristas perpetradas por el Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso, liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien ostentaba el cargo dirigenal de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, conforme lo ratificó la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima. **iii)** El Tribunal concluyó que los pedidos de acuerdo de paz sobre la existencia de una guerra interna, así como la propuesta de libertad de los denominados presos políticos, se percibieron, en retrospectiva, como patrones en el tiempo desde 1993; entonces, la trascendencia de estos resultó previsible para los objetivos de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso. Con relación a este punto – *trascendencia y objetivos*—, la Corte Suprema consideró un hecho probado que el Comité Central autorizaba el accionar de Sendero Luminoso en razón de la trascendencia de sus acciones. Véase R.N. N° 530-2019, F.J. 7.7.: “*Los imputados sostienen que lo ocurrido en el jirón Tarata fue un error político y que dicho atentado no fue aprobado por el Comité Central de Sendero Luminoso. Sin embargo, se estableció que en términos generales esos eran métodos que usaba Sendero Luminoso, lo que deriva en una necesaria condición de imputación objetiva del hecho con las órdenes del Comité Central. Las declaraciones testimoniales de las que se ha dado cuenta determinan que las acciones de esta naturaleza –dado el lugar del ataque y la impresionante cantidad de explosivos utilizados, así como el momento político en que se llevó a cabo– necesariamente debían contar con autorización del Comité Central, a fin de tener control sobre lo que era conveniente para la agrupación y lo que no lo era. (...)*”. Asimismo, en el F.J. 7.6., se señala que “*El Comité Central de Sendero Luminoso perseguía asumir el poder mediante la vía armada, al margen y contra las reglas de la democracia. Sus métodos, en el marco de la insurrección armada que llevó a cabo, consistían en la comisión de numerosos delitos graves y, en su propósito terrorista, ya han sido definidos en numerosas sentencias judiciales y en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Se trata de hechos de notoriedad judicial, que, como tales, no necesitan ser probados en este proceso penal (ROXIN y SCHÜNEMANN, op.cit., p.274). El uso indiscriminado del terror para lograr su propósito es una marca definida de su actuación y la propia contabilidad realizada de sus miembros, que calcularon la ejecución de más de*



cient mil actos violentos, permite colegir que la comisión de todos ellos y de los que a continuación se perpetraría contaron con la intervención, en los términos ya expuestos, del Comité Central de Sendero Luminoso. (...)”.

9.3.2 De los indicios antecedentes para cada uno de los acusados

A. Elena Albertina Yparraguirre Revoredo

242) Adicionalmente a los indicios antecedentes comunes, respecto a la acusada también se encuentra acreditado que: **i)** Según la jurisprudencia citada³⁷, es razonable concluir que los pedidos sobre acuerdos de paz, específicamente de la acusada Yparraguirre Revoredo en su condición de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, identificándose como camarada “Miriam”, tuvieron como hechos coetáneos las acciones terroristas perpetradas por el Comité Regional Huallaga al mando de Florindo Flores Hala. De ello se explica su prédica de la existencia aún de guerra interna en el país, y que las acciones de la Región Huallaga necesariamente tuvieron que contar con la aprobación del Comité Central de Sendero Luminoso, conforme a lo establecido por la Corte Suprema cuando determinó que se trata de hechos de notoriedad judicial y que, como tales, no necesitan ser probados en este proceso judicial. **ii)** Constituyó también un indicio antecedente de gran relevancia la propuesta de Abimael Guzmán Reinoso de impulsar el movimiento por la amnistía y derechos fundamentales a través de tres hitos en su proceso, el primero de los cuales era la constitución del movimiento y su posición de participar en las elecciones, difundido a través de sus abogados (véase documento “Situación actual del movimiento y sus perspectivas”, incautado a Guzmán Reinoso). De este modo, se acreditaron indicios antecedentes contra Yparraguirre Revoredo.

B. Florindo Eleuterio Flores Hala

243) Adicionalmente a los indicios antecedentes comunes, respecto a este acusado también se encuentra acreditado que: **i)** Según la jurisprudencia citada³⁸, es razonable concluir que los planteamientos de un acuerdo de paz para dar término a la denominada “guerra interna” con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos, realizados con anterioridad a la creación de MOVADEF, adquirieron vinculación con la Región Huallaga al hallarse en la intervención a Florindo Eleuterio Flores Hala (fs. 3152 Tomo 5) el documento titulado “Plan de Construcción del Partido” elaborado en noviembre de 2008 (fs. 3416-3418). **ii)** Existió vinculación entre el Comité Regional Huallaga y el Comité Central de Sendero Luminoso desde que se iniciaron los pedidos de acuerdo de paz en 1993. **iii)** Constituyó también un

³⁷ Véase R.N. N° 530-2019, F.J. 7.7.

³⁸ Ibid.

indicio antecedente de gran relevancia la propuesta de Abimael Guzmán Reinoso de impulsar el movimiento por la amnistía y derechos fundamentales a través de tres hitos en su proceso, el primero de los cuales era la constitución del movimiento y su posición de participar en las elecciones, difundido a través de sus abogados (véase documento “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado a Guzmán Reinoso). De ese modo, se acreditaron indicios antecedentes contra Flores Hala.

C. Osman Morote Barrionuevo

244) Adicionalmente a los indicios antecedentes comunes, respecto a este acusado también se encuentra acreditado que: **i)** Según la jurisprudencia citada³⁹, es razonable concluir que los pedidos de acuerdo de paz propuestos por la acusada Yparraquirre Revoredo, identificada camarada “Miriam”, en su condición de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, junto con las internas del Penal de Chorrillos, contaron con la aquiescencia de los otros miembros del Comité Central, entre ellos el acusado Osman Roberto Morote Barrionuevo, quien se encontraba preso por delito de terrorismo. Esto, a su vez, tuvo como hechos coetáneos las acciones violentas perpetradas por el Comité Regional Huallaga al mando de Florindo Flores Hala, quien ostentaba también el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Consecuentemente, se acreditó como antecedente la vinculación entre el Comité Regional Huallaga y el Comité Central de Sendero Luminoso desde que se iniciaron los pedidos de acuerdo de paz en 1993. **ii)** También se acreditó que, de acuerdo al estatus de los Miembros del Comité Central, Osman Roberto Morote Barrionuevo ostentaba la condición de miembro del comité central de la organización PCP-SL, la misma que mantenía a la fecha de su captura al no haber realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento. Este punto es corroborado con la testimonial de Montesinos Torres quien refirió que Abimael Guzmán Reinoso al proponer el planteamiento de acuerdo de paz le manifestó que tenía que conversar con varias personas de su partido, entre ellos señaló a Morote, de lo que se infiere que existía comunicaciones entre los miembros del comité central aun estando en prisión. Consecuentemente los indicios antecedentes se encuentran acreditados para Morote Barrionuevo.

D. Margot Lourdes Liendo Gil

245) Adicionalmente a los indicios antecedentes comunes, respecto a la acusada también se encuentra acreditado que: **i)** Según la jurisprudencia citada⁴⁰, es razonable concluir que, estando verificado el estatus de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, se acreditó que Margot

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid

Liendo Gil ostentaba la condición de miembro de este comité, la misma que mantenía a la fecha de su captura, al no haberse realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento. **ii)** También se acreditó que la acusada Liendo Gil, a pesar de estar privada de su libertad, seguía siendo parte de la estructura del Partido Comunista del Perú, reconociéndoles como las “luminosas trincheras de combate”, cuyas consignas eran transmitidas a través del comité de Socorro Popular, en cuyo interior los miembros de la organización cumplían directivas emanadas de la dirección nacional, hacían escuelas populares como nueva estrategia para la reorganización del partido y retransmitían a las demás cárceles los documentos más importantes a fin de que sean debatidos y sentar posición. **iii)** En consecuencia, resulta razonable concluir que los pedidos de acuerdo de paz propuestos por la acusada Yparraguirre Revoredo, en su condición de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso identificada como camarada “Miriam”, también contaron con la aquiescencia de los otros miembros del Comité Central, entre ellos, la acusada Margot Lourdes Liendo Gil, quien se encontraba interna en el penal de Chorrillos condenada por delito de terrorismo, y, a su vez, tuvieron como hechos coetáneos las acciones violentas perpetradas por el Comité Regional Huallaga al mando de Florindo Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Se acreditaron entonces, los indicios antecedentes para Liendo Gil.

E. María Guadalupe Pantoja Sánchez

246) Adicionalmente a los indicios antecedentes comunes, respecto a la acusada también se encuentra acreditado que: **i)** Según la jurisprudencia citada⁴¹, es razonable concluir que, entre 1999 a 2012, se ejecutaron acciones violentas de terrorismo perpetradas por el Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso, liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien, a su vez ostentaba el cargo dirigenal de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. **ii)** En este punto, de acuerdo con el estatus de los miembros del Comité Central, se acreditó que María Guadalupe Pantoja Sánchez ostentaba la condición de miembro del Comité Central de la organización PCP-SL, la misma que mantenía a la fecha de su captura al no haber realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento. Ello se corroboró con los testimonios de Zúñiga Carpio y Ketín Vidal, quienes refirieron que las luminosas trincheras de combate constituían el lugar donde efectivamente se cumplía el modelo de sociedad que la organización PCP-SL buscaba imponer y en los que ponían en práctica lo previsto en sus planes, y que, dentro de los penales, los internos se organizaban militarmente, lo que ha podido advertir a raíz de la incautación de videos donde aparecían haciendo marchas, coligiéndose que, pese a su detención, mantienen su nivel de dirigente. Sin embargo, las tareas

⁴¹ Ibid.



que se cumplen al interior del penal difieren de aquellas que le competen en su condición de miembro titular del comité central. **iii)** En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, resulta razonable concluir que los pedidos de acuerdo de paz propuestos por la acusada Yparraguirre Revoredo en su condición de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, identificándose como camarada “Miriam”, también contaron con la aquiescencia de los otros miembros del Comité Central, dentro de ellos, de la acusada María Guadalupe Pantoja Sánchez, quien se encontraba interna en el penal de Chorrillos condenada por delito de terrorismo y, a su vez, tuvieron como hechos coetáneos las acciones violentas perpetradas por el Comité Regional Huallaga al mando de Florindo Flores Hala, quien ostentaba también el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Entonces, se acreditaron los indicios antecedentes para Pantoja Sánchez.

F. Victoria Obdulia Trujillo Agurto

247) Adicionalmente a los indicios antecedentes comunes, respecto a la acusada también se encuentra acreditado que: **i)** Según la jurisprudencia citada⁴², es razonable concluir que, estando verificado el estatus de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, se acreditó que Victoria Trujillo Agurto ostentaba la condición de miembro de este comité, la misma que mantenía a la fecha de su captura, al no haberse realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento. Asimismo, se estableció que los establecimientos penales eran considerados por el Partido Comunista del Perú como parte de su estructura, reconociéndoles como las luminosas trincheras de combate en cuyo interior los miembros de la organización cumplían tareas partidarias, conforme es de advertir de los balances incautados durante el registro domiciliario del inmueble donde fue detenido el entonces procesado Guzmán Reinoso. **ii)** En consecuencia, tomando en cuenta la R.N. N° 530-2019, F.J. 7.7., en la cual la Corte Suprema consideró un hecho probado que el Comité Central autorizaba el accionar de Sendero Luminoso en razón de la trascendencia de sus acciones (citado en extenso en considerando 9.2 de la presente sentencia), resulta razonable concluir que los pedidos de acuerdo de paz propuestos por la acusada Yparraguirre Revoredo, en su condición de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, identificándose como camarada “Miriam”, también contaron con la aquiescencia de los otros miembros del Comité Central, entre ellos, de la acusada Victoria Trujillo Agurto, quien se encontraba interna en el penal de Chorrillos condenada por delito de terrorismo, y, a que su vez, tuvieron como hechos coetáneos las acciones violentas perpetradas por el Comité Regional Huallaga al mando de Florindo Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de

⁴² Ibid.

Sendero Luminoso. Entonces se acreditaron los indicios antecedentes para Trujillo Agurto.

9.3.3 Necesidad de corroboración de los indicios antecedentes probados para los seis acusados

248) Finalmente, respecto de los seis acusados cuya análisis y valoración se ha expuesto, el Tribunal comparte lo señalado por la Casación N° 889-2021/PUNO acerca de que “los indicios por sí solos nada prueban, por lo que se requiere razonar, unir los diferentes hechos indirectos y concluir un resultado de culpabilidad”. Entonces, estando acreditados los indicios antecedentes, su eficacia probatoria dependerá exclusivamente de la valoración conjunta que se haga de ellos, por lo que estos deberán ser corroborados con los indicios concomitantes y consecuentes a fin de determinar en grado de certeza la responsabilidad penal de los seis acusados citados como responsables de crear MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso cuando este grupo subversivo aún realizaba actos de terrorismo en la zona del Huallaga con la aquiescencia de dicho Comité Central de Sendero Luminoso.

9.4. Indicios concomitantes para los seis acusados

9.4.1. Indicios concomitantes comunes

Testimoniales:

249) Testigo con clave **TFPS04102013**. En su manifestación del 24 de octubre de 2013 (fs. 2885-2891, tomo 04), señaló lo siguiente:

- Integró el Comité Regional Huallaga – Sendero Luminoso entre los años 2007- 2008; ahí conoció a Artemio, apoyándolo de cerca.
- Señaló que tomó conocimiento por primera vez del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVADef en noviembre de 2007, cuando su compañero Miguel Martínez, ingeniero encargado de hacer obras en la zona y amigo de Artemio, le manifestó a Artemio que conocía a un camarada en Lima con sobrenombre “Clay”. Al cabo de unos días, Miguel Martínez convocó a “Clay”. Observó que este visitante venía con una maletita que tenía papeles y, en su conversación con Artemio, le manifestó que venía de parte del Comité Central de Sendero Luminoso con indicaciones para mantener vivo el partido practicando la guerra de guerrillas y que los desplazamientos sean de noche, a lo que Artemio contestó que iba acatar las disposiciones del Comité Central. Asimismo, el testigo señaló que Artemio le dijo al visitante que necesitaba cuadros de camaradas de Lima para apoyar al partido y que se estaba quedando solo. En ese acto Artemio, les entregó siete mil soles a los visitantes

para apoyar a los camaradas y que le consiga apoyo para el Huallaga.

- En el Plenario sesión N° 116, de fecha 23 de octubre de 2023, reiteró que tuvo vinculación con Sendero Luminoso en el año 2007 y fines de 2008. Trabajó como seguridad o guardaespaldas de “Artemio”, el líder por orden del camarada “Piero” y “JL”. También señaló que Atilio Cahuana, conocido como camarada “Julián”, llegó el mes de abril de 2007. Su actividad era el mando político. Asumió más que “Piero”, “JL” y “Artemio” porque conoció todo el panorama. Fue el ideólogo.
- Se enteró que venían dos doctores de Lima (“Bartolo” y “Lucas”) para que se reúnan con Artemio. En la reunión, Artemio se abrazó con “Bartolo” y “Lucas”, quienes son camaradas del Comité Central. Vinieron con una maletita, de la cual sacaron un escrito (Solución Política que contenía el partido de MOVADef), que le entregan a Artemio para que reparta a los demás camaradas para que lo lean. Preciso también que este les premunía de dinero a los visitantes por fajos (cien mil soles) que provenían de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales.
- Indicó que escuchó a Artemio decir que se sentía solo, que no había quien lo ayude. Luego, cuando los señores (“Bartolo” y “Lucas”) se retiraron, se enteró que estaban hablando del partido de MOVADef.
- Indicó que sí pudo ver el rostro de las personas denominadas “Lucas” y “Bartolo”. De las características físicas de “Lucas” en ese tiempo (2007), señaló que su edad era aproximadamente de 40 a 50 años, no era tan alto, no era tan agarrado, cabello lacio, de tez trigueña, tiene un dejo norteño. De esa vez no vino más para Huallaga, pero sí lo ha visto reiteradas veces por televisión y también periódico. Respecto a “Bartolo”, tenía un promedio de 45 a 55 años, era más alto y agarrado, cabello canoso, cara medio redondo, tez claro. Posteriormente, Bartolo regresó y le indicó que sigan impulsando la solución política, que no se sientan solos, que hay un partido en Lima.
- Bartolo le indicaba a “Artemio” que tenía que hacer los trabajos de masas en las universidades y otras instituciones. Este último le dio dinero, pero no sabe la cantidad exacta. El dinero era destinado para desarrollar y promover el MOVADef.
- También señaló que Artemio se comunicaba con Atilio y Bartolo semanalmente por vía telefónica. Artemio paraba comprando varios

chips para que los utilice y los botaba. Tenía como 6 o 7 teléfonos, también tenía satelital.

- Finalmente, indicó que, cuando estaba en Yanajanca, escuchaba que se hablaba de un tal “Olortegui”, que hablaba con Artemio sobre cuándo iba a venir a visitarlo.
- Acta de reconocimiento fotográfico practicado el día 24-10-2013, en la cual el testigo clave TFPS04102013 reconoció como camarada “Lucas” al acusado Crespo Bragayrac Alfredo Víctor, obrante a hojas 2898/2900.
- Acta de reconocimiento fotográfico practicado el día 24-10-2013, en la cual el testigo clave TFPS04102013 en el cual reconoció como camarada “Bartolo” a la persona de Fajardo Cravero Manuel Augusto, obrante a hojas 2902/2905.

250) Testigo con clave **CTSC-2014001**. En su manifestación preliminar del 20 de marzo de 2014 (fs. 2968/2970 del tomo 04), señaló lo siguiente:

- Perteneció a Sendero Luminoso del Huallaga durante los años 2005-2010 y fue cercano al camarada “Artemio”, así como a otros miembros como “Julián”, “JL”, “Piero”, “Goyo”, “Izula”, “Mono” y “Fredy”.
- Sobre el nexo entre el Comité Regional Huallaga – SL con integrantes del MOVADef, el © Artemio siempre les alentó a ayudar al MOVADef porque era el brazo político de Sendero Luminoso. Les manifestó que la misión más importante de esta organización era la amnistía general y la reconciliación general, porque, para el © Artemio, ya no era importante la lucha armada, sino que se tenía que gestar un movimiento político a nivel nacional que logre ocupar cargos en el Congreso, en los gobiernos locales y regionales, para que desde ahí se pueda pelear una amnistía general tanto para prisioneros políticos, incluidos el © Abimael Guzmán Reinoso y toda la cúpula del Comité Central, entre ellos Elena Yparraguirre y otras más que estaban en el Penal de Chorrillos, como para las Fuerzas Armadas. Señaló también que © Artemio daba los mensajes en cada reunión que él realizaba en los pueblos y mencionaba que tenía enlace constante con los Dres. Fajardo y Crespo. Precisó que se había reunido con ellos en secreto en el Huallaga y los admiraba mucho, ya que eran los emisarios del Dr. Abimael Guzmán Reinoso. Así, en el mes de febrero de 2010, el mismo © Artemio entregó a personas de su confianza en el Alto Huallaga varios ejemplares de planillones de adherentes para inscribir al Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) en el JNE para las elecciones de 2011.

- En noviembre de 2007, llegó, hasta el puerto de Santa Rosa de Yanajanca, Fernando Olortegui Crispín, quien era enlace entre el Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, cuyos miembros estaban presos en Lima, y el Comité Regional Huallaga. Fernando Olortegui Crispín se reunió con Artemio, con quien trató el tema de la creación del movimiento político. Hasta ese momento, no se había definido aún el nombre, pero tenía como objetivo fundamental luchar por la amnistía de todos los presos políticos, encabezados por Abimael Guzmán. En dicha reunión, Olortegui le dio a conocer cuál era la posición del Dr. Crespo, quien postulaba que este movimiento debía constituirse lo más antes posible, ya que se avecinaban las elecciones presidenciales y era urgente participar en ella, para lo cual se requerían recursos económicos. El © Artemio se comprometió a financiar dicho movimiento, y dijo que designaría, de los fondos del partido, un promedio de cien mil a doscientos mil nuevos soles y, como muestra de ello, sacó un fajo de dinero como primer aporte, entregándoselo a Olortegui para que lo haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo. Señaló también que, en el año 2009, el Dr. Alfredo Crespo se reunió con el © Artemio de forma secreta en un lugar cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga, donde trataron sobre MOVADef. La reunión trató sobre los lineamientos programáticos del partido que estaban gestando. Uno de los puntos era la libertad de los prisioneros políticos, otros eran la amnistía general y la reconciliación. La organización política también serviría para ocupar cargos en la política y gobiernos regionales en las elecciones que se avecinaban. El tema más importante era ver la financiación del movimiento. Tuvo conocimiento de que, en esa reunión, Alfredo Crespo también recibió dinero del © Artemio, desconociendo el monto recibido.
- El Comité Central estaba conformado por Abimael Guzmán e Elena Yparraguirre, como internos sentenciados, y por el Dr. Alfredo Crespo y Manuel Fajardo, quienes actuarían como el brazo político de Sendero Luminoso responsable de constituir el MOVADef.
- En la sesión de audiencia N°100, de fecha 16 de agosto del 2023, con ciertos matices, ratificó lo expresado a nivel preliminar.
- **Acta de reconocimiento fotográfico por el testigo clave CTSC-2014001** el 20 de marzo de 2014 (fs. 2971/2972), quien describió a Fernando Olortegui Crispín como de contextura mediana, cabello lacio, tez trigueña, de unos 45 a 50 años, 1.70 cm. aproximadamente, con ropa de vestir. Y de un grupo de 6 fotografías que se puso a la vista, reconoció a la fotografía 2, que correspondió al © Fernando Olortegui, a quien conoció en noviembre de 2007 como el enlace entre el Comité

Central (Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre y otros de Lima) con el Comité Regional Huallaga de la OT-SL que dirigía el © Artemio. Se precisó que la fotografía 2 correspondió a Fernando Olortegui Crispín, identificado con DNI N.º 06843706.

251) Testimonial de **Freddy Jaime Arenas Caviedes**, conocido como camarada “Braulio”, de fecha 13 de abril de 2012 (obra a fojas 3119-3146 del tomo 5). No asistió al Plenario. Se glosó su declaración preliminar. Señaló:

- Ser militante del Partido Comunista del Perú y que su primer acercamiento se dio entre los meses de marzo y abril de 1989.
- Dio cuenta de la estructura partidaria del Comité Regional Huallaga PCP. El © “Artemio” era el secretario general de dicho Comité y primer miembro. Le seguían el © “Marcelo”, como segundo miembro y mando militar, y el © “Clay” como tercer miembro al mando logístico.
- Los actos que planificaba el Comité Central Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, organización de donde provenían las directivas que luego eran comunicadas a los demás integrantes. Cumplía con los lineamientos del centralismo democrático. En el año 2009, Florindo Eleuterio Flores Hala, habiendo planificado una acción militar en la zona Corvina, llamó por celular a una camarada en la ciudad de Lima, a la cual le comunicó la acción a realizarse, pero recibió la disposición que no debía realizar acciones militares porque iba a malograr el trabajo político que se venía realizando en Lima.
- Asimismo, en abril de 2010, el © “Dante” eliminó a dos policías y a un trabajador de CORAH por orden de Artemio, a pedido de las masas que no querían la erradicación; sin embargo, a los dos o tres días, el © Artemio se comunicó con la dirección de Lima, haciéndoles conocer lo sucedido y pudo escuchar una voz al parecer femenina que a gritos le llamaba la atención diciéndole que ya había recibido la orden de no hacer acciones militares.
- Sobre las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, dijo que casi no sabía de donde lo sacaba, pero que creía que había personas que trabajaban en narcotráfico y los madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.
- Se estaban desarrollando políticas en Lima. Se estaba formando un partido político para apoyarse de esa manera en el aspecto de ir a las universidades para hacer trabajos políticos de concientización. Buscan con esto la aceptación del pensamiento Gonzalo como partido político.

Tomó conocimiento por los medios de las comunicaciones radiales y algunas conversaciones que se daban con el © Artemio.

- El © Artemio designaba personas para visitar los penales donde se encontraban los detenidos por delito de terrorismo, denominadas “correos de transmisión de los documentos que entran y salen de ello”, pero no sabía decir la identidad de ellos.
- Los cupos y cobros que realizaban a empresarios, autoridades y otros eran utilizados para la alimentación de las fuerzas de la guerrilla, para la vestimenta, así como para compra de armas y municiones.

9.4.2. Indicios concomitantes específicos para cada uno de los seis acusados

A. Elena Yparraguirre Revoredo

Documentales:

252) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7). En dicha acta se dio cuenta de la fundación de MOVADef para participar en el proceso electoral que se avecinaba. Se hizo mención de que, a propuesta de Crespo Bragayrac, acordaron los siguientes cargos directivos: secretario general, Manuel Augusto Fajardo Cravero; subsecretario general, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac; secretario de organización, Fernando Claudio Olortegui Crispín; secretario de prensa y propaganda, Oswaldo Esquivel Caicho; secretario de economía, Juan Carlos Ríos Fernández; subsecretario de economía, Carlos Gamero Quispe. También se designó como representantes legales a los procesados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac. A este último también se le designó el cargo de apoderado; además se designó como personeros legales a Carlos Alfonso Gamero Quispe (titular) y a Percy Santiago Mendoza Mateo (alterno), mientras que los personeros técnicos serían Ruth Paredes Coz (titular) y Martha Paucar Carrillo (alterna).

253) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28/11/2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADef presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

254) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 229-56-12-11 del 05 de diciembre de 2011, fs. 4535-4542:

255) Comunicaciones realizadas el 30-11-2011. Se destacan 2:

Comunicación N° 3: Interlocutores: N° de origen 398-7200 de Victoria y N° de destino 996-161-587 de Alfredo Crespo (teléfono de propiedad de Alfredo Crespo Bragayrac, conforme al informe de Telefónica del Perú a fojas 4346/4348).

- Transcripción:

Victoria: Ya doctor una cosita, (...) de la red nos han bajado la resolución.

Alfredo Crespo: si (...) ahora les van a llevar la resolución ... ya.

Victoria: Ah, les van a notificar hoy día recién.

Alfredo Crespo: No, ya nos han notificado ayer y nos hemos reunido anoche.

Victoria: Ya Doctor, este ... ¿Qué plazo ...?

Alfredo Crespo: Ayer hemos tratado este asunto y nos hemos reunido anoche, (...) por favor le dice a LA PROFESORA de que vamos a estar ahí a las 09 y media de mañana, para conversar con ella sobre esto.

Victoria: Sí doctor, precisamente eso era lo que ella quería decirle, que mañana temprano les espera, ¿y qué plazo tienen para responder?

Alfredo Crespo: por eso, ya habíamos proyectado que vamos a ir los tres, el DOCTOR FAJARDO, quien habla y el DOCTOR GAMERO, mañana temprano (...)

Victoria: Ya

Alfredo Crespo: Ahora el plazo para apelar, eh ..., no está establecido expresamente, pero ... en general para las tachas, impugnaciones son cinco días, pero yo pienso que para asegurar eh ... lo debemos hacer al tercer día, ósea el plazo comienza a correr hoy día, hoy, miércoles, jueves, viernes sería, hemos visto de apelar.

Victoria: Ya ... ya doctor.

Alfredo Crespo: el tercer día, con cargo ampliar la fundamentación, ya. (...)

Comunicación N° 04: Entre los mismos números telefónicos y los mismos interlocutores de la Comunicación N° 03 (fs. 4346/4348 del tomo 06).

- Transcripción de la comunicación:

Alfredo Crespo: Aló buenos días

Victoria: Doctor, doc, ¿cómo está? ¿Vuelvo hablar con usted doctor sabes qué? Es urgente e imprescindible que vaya usted con el doctor Fajardo hoy día a visitar al doctor, ¿ya?

Alfredo Crespo: ¿hoy día?

Victoria: Sí, hoy día doctor es importante, es urgente que realmente vaya, por favor que le lleve la resolución, la ley y el reglamento.

(...)

Alfredo Crespo: ayer ya le hemos llevado, ya le he llevado yo la resolución

Victoria: Claro, pero ... impor...

Alfredo Crespo: También el reglamento ya lo tiene y la ley y eso ha quedado verlo él y el viernes nos va a dar una respuesta sobre eso ya hemos quedado

Victoria: claro, sino que ... en todo caso también eso me debió decir doctor

Alfredo Crespo: pero el doctor me ha dicho que el viernes me va dar su opinión ya

Victoria: Pero usted está planteando que el viernes se entregue, ¿hasta qué hora se puede entregar?

Alfredo Crespo: Es que vamos a hacer una apelación con cargo a ampliar la fundamentación dentro del plazo legal.

Victoria: Sí, pero eso está dentro del reglamento.

Alfredo Crespo: Nosotros vamos a considerar cinco días y vamos a presentar la apelación el viernes y eso vamos a conversar mañana precisamente con la señora.

Victoria: Ya un ratito entonces

Alfredo Crespo: El doctor ya ha quedado el viernes

Victoria: Ay, doctor

Alfredo Crespo: Él me ha dicho que necesita tiempo

Victoria: Ya doctor, cualquier cosa lo vuelvo llamar.

256) Informe N° 235-2013-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A, obrante a folios 4627/4685. Este consigna como asunto “Evaluación y análisis del contenido de las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados relacionado con las llamadas telefónicas efectuadas por militantes del comité regional Huallaga de la OT-SL y el MOVADef”. El informe concluye lo siguiente: “**G.** Los directivos del MOVADef, abogados Manuel Augusto Fajardo Cravero (Secretario) y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac (Sub Secretario), han venido coordinando con dirigentes e internos senderistas, entre ellos La Profesora (Elena Albertina Yparraguirre Revoredo), sobre las actividades a realizar, así como de la inscripción de dicho movimiento ante el Jurado Nacional de elecciones, situación que venía siendo informado al Doctor (Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso), haciéndole llegar para la evaluación de la resolución emitida por el JNE; hecho que demuestra la sujeción a la Dirección de la organización terrorista Sendero Luminoso (Centralismo democrático), que existe de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del MOVADef; el cual se desprende de las actas N° 011 y 229”.

257) Informe N° 0009-2013-INPE-EPAMCH-PP.PP-CD.G3 de fecha 07 de mayo del 2013, en el que consta como asunto “El ingreso de abogados” (fs.

4317-4319 del tomo 06) y detalla los ingresos al Penal Anexo-Chorrillos en los meses de noviembre y diciembre de 2011: i) Víctor Crespo Bragayrac con CAL N° 11206 ingresó los días 15, 18 y 25 de noviembre, y 01, 02, 09, 10, 12, 15, 16, 19, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; ii) Carlos Gamero Quispe con CAL N° 07502 ingresó los días 15, 18, 21 y 29 de noviembre, y 01, 06, 09, 12, 15, 19, 20, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; iii) Manuel Fajardo Cravero con CAL N° 21191 ingresó el 01 de diciembre de 2011 y visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo, y el 29 de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María.

258) Información de visitas de los abogados Víctor Crespo Bragayrac, Carlos Gamero Quispe y Manuel Fajardo Cravero a Abimael en la Base Naval, a fojas 4321 a 4343. Se tiene como información que los tres abogados citados ingresaron entre los años 2009-2013. Se destacó las visitas realizadas entre los días 21 de noviembre del 2011 hasta el 06 de diciembre del mismo año.

259) Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado de fecha 09 de abril de 2014. Contiene documentos encontrados en las celdas denominadas N° 1 y N° 2 que correspondía al señor Abimael Guzmán Reinoso, que obra a fojas 2518-2530 del tomo 04:

260) En la Celda N° 1 se hallaron, entre otros, los siguientes documentos:

- “Balance del MOVADDEF,” (del Congreso a hoy), así como su construcción de la ideología política (muestra 01).
- Un volante titulado “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales – ¡Al Pueblo Peruano! de fecha enero de 2010 (muestra 08).
- Documento titulado “Sobre la nueva gran estrategia política”, termina con el texto ¡Luchar por un acuerdo de Paz y sentar bases para el II Congreso y viceversa! (muestra 11).

261) En la Celda N°2, se le encontró lo siguiente:

- Documento titulado “Luchar por un acuerdo de paz y sentar bases para un II Congreso” (muestra 32).
- Documento titulado “Lineamiento para documento de bases para un acuerdo de paz”, así como una cuartilla de papel periódico manuscrito con tinta azul titulado “Sobre la nueva gran estrategia” (muestra 36 y 37, respectivamente).



- Documento titulado “El 14 de noviembre del 2000, venida de los © María Pantoja y Osman Morote a visitar al presidente Gonzalo y a la © Miriam” (muestra 41).
- 5 cartas dirigidas al Dr. Valentín Paniagua Corazao, firmadas por Elena Albertina Yparraguirre Revoredo (muestra 42).
- Documento denominado “Tercera política fundamental: Solución política, amnistía general y reconciliación nacional” (agosto 2006 a la actualidad), fechado en mayo 2008, que obra en copia autenticada a fojas 3412-3415 del tomo 05.
- Registro de ambiente y registro personal de la acusada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo con la presencia del representante del Ministerio Público (fs. 2648-2652 del tomo 04). Se halló lo siguiente:
- Un documento titulado “Participar en las celebraciones del 45 aniversario del Partido Comunista de Filipinas” del 17 de diciembre de 2013.
- Un artículo titulado “Declaración conjunta ¡Unidad internacional de los comunistas exige firmeza en la defensa del Marxismo, leninismo, maoísmo!”
- Una carta del Comité Internacional de Apoyo a la Guerra Popular en la India, de fecha 23 de diciembre de 2013.
- Un afiche a color titulado “Libertad incondicionada para todos los presos políticos en la India” (signados todos como muestra 11).
- Un artículo titulado “La unidad internacional de los comunistas exige firmeza en la defensa del marxismo, leninismo, maoísmo”.
- Libro titulado “Terrorismo y guerra sucia en el Perú” del MY. EP ® José Fernández Salvattechí.

B. Florindo Eleuterio Flores Hala

Documentales:

262) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 392/09-07-10, de 12 de julio de 2010, fs. 4602/4607 del tomo 06:

263) Comunicaciones realizadas el 11 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 1: Interlocutores: N° de origen 942-486-933 de “José” y N° de destino 988-480-396 de “Zulma” (conforme a la carta de Telefónica del Perú, pertenece a su hermana Marisol Peña Melgarejo):

• Transcripción:

José: Aló Zulmita, hoy estoy llame y llame y no me contestas.

Zulma: No, es que lo que pasa que por acá ahorita la situación estaba un poco movida.

José: Estaba preocupado por la requisita que hubo, pensé que te habían quitado tu chip, tu celular.

Zulma: No, menos mal que no ha sido acá. Ha sido en otro pabellón

José: que novedades, qué se sabe qué se sabe, qué hay para mí

Zulma: Nada, solo me han estado preguntando si tú has llamado le dije que no porque estabas lejos desde la última vez que me llamaste

José: Sí, pues. Quería saber alguna **cosa fresca de Mamá**, quería saber yo si hay ... **he pedido el balance central**

Zulma: **Mañana le digo**, mañana le digo pues si puedes llamar en la tarde

José: Mañana, Zulma podrás, ¿a qué horas?

Zulma: En la tarde a partir de las 5

José: **Ya está bien. A las 5 entonces yo quiero saber pues algún informe central algo fresco pues qué hacer qué vamos hacer**

Zulma: **ya ya ya ya le voy a preguntar**

José: Tú has escuchado eso del pedido de Estados Unidos

Zulma: ah

José: Que han elevado de un millón a cinco millones de dólares

Zulma: No

José: Es el informe que han publicado en el comercio

Zulma: Que están pidiendo

José: Lo han elevado a cinco millones de dólares por nuestras cabezas, la mía y la de José en el VRAEM.

Zulma: Sí sí

José: Sí, pues y lo que te comenté te acuerdas de allá, de donde estuve anteriormente, ¿te acuerdas?

Zulma: Sí

José: Le dijiste a la Tía

Zulma: Sí, sí, sí

José: ¿Qué te dijo?

Zulma: Ya verdad de eso, me dijo que tú veas, o sea ... que sí, sí se puede evitar que se evite eso, pero si ya no hay otra salida que se puede hacer me dijo

José: **Ya pues ¿Quién ha provocado eso?, ha sido ellos pues, ellos mismos han provocado eso, yo les dije hace tiempo lo hubiera**

resuelto yo, mandan a un inútil, que no lo quieren, casi lo matan todavía a ese

Zulma: uhhh

José: Claro

Zulma: Sí pues

José: De todas maneras, este ... la lucha está pe frontal, abierta

Zulma: Sí, sí, sí

José: Yo creo que hay que trabajar con las (02) manos pues, una la frontal y la otra que ... de diálogo, hay que buscar algún mecanismo de diálogo

Zulma: Sí, sí, sí

José: Y eso es la responsabilidad de ellos pues, porque la vez pasada que yo, yo en el ... dos mil tres, dos mil cinco que yo estaba haciendo eso, me dijeron que yo me estaba tomando atribuciones del CC, que eso no me compete, me frenaron.

264) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 395/09-07-10, de fecha 13-07-2010, obrante a fojas 4608/4613 del tomo 06:

265) Comunicaciones realizadas el 12 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 1: Entre los mismos números telefónicos y los mismos interlocutores de la comunicación anterior:

• Transcripción:

José: Aló señito

Zulma: Hola soy Zulma

José: Hola Zulma, oye dime ¿cómo es?

Zulma: ya escúchame, le dije a la señora, y me dijo que no, no va ser posible, porque todos esos medios que tenía y los otros lo han guardado me dijo este, voy a consultar a ver si conseguimos otra para mañana, entonces yo le dije, yo, yo prácticamente le empecé le dije, sabes que le dije, por favor no, no quiero que me estén paseando, ni estén paseando a él, dime si van a poder o no porque él tiene que, caminar varias horas a veces para poder una llamada y no puede ser, yo le dije ¿cómo se van a quedar sin un medio?, yo sé que es un riesgo pues yo, yo se lo digo, pero no se han debido quedar sin nada, entonces me dijo, no sabía que decirme, ya le digo vas a consultar, que va a consultar, sabes que, yo tengo, yo te voy a prestar mañana, mejor quedamos así, ya me dijo, entonces mañana a la diez, ya no va estar, ya no, le voy a prestar mi aparato y voy a las diez me ha dicho, me va atender.

José: pero ayer quedamos que tu le ibas a prestar la maquina

Zulma: no ... yo no le presto la maquina yo le doy el chip, porque yo pensaba ellos tienen, tenían

José: ah ya, ya

Zulma: que solamente le daba el chip por eso que yo hoy día le he llevado el chip lo dije a las dos, a las, en la mañana a la diez de la mañana le dije que a las cuatro usted va a llamar, entonces me dijo que no, que no va a poder porque no tiene máquina, dile que para mañana voy a ver si consigo o no consigo, pero no es seguro, entonces le dije ya, no lo estén paseando le dije, yo te voy a prestar mi máquina para mañana, y ya hablan mañana.

José: ya

Zulma: entonces me dijo que bueno, me dijo ya pues, entonces mañana a las diez

José: ya bueno ojalá pues mañana sea así, ¿ya algo más lograste conversar con ella?

Zulma: Este ... me dijo con, que como estabas, le dije que estás un poco mal ... él quiere saber le digo lo del balance y también este, algunas cosas nuevas últimas no, que es lo que tiene que hacer, ah ya me dijo todo eso voy a consultar ...

José: bueno entonces, llamaré mañana yo en cualquier momento siempre voy a estar en comunicación no, trata de cuidar pues ese, esa máquina

Zulma: Hay si, en cualquier rato van entrar yo lo voy a votar, yo no quiero exponer acá, si vienen ya yo lo tiro al baño, no quiero que me encuentren nada

José: si pues, que se puede hacer hay que cuidarse nomas, saber trabajar y saber, saber con quién aliarse, con quien unirse, saber salir antes, anticiparse antes de que lleguen, siempre esa es mi política, anticiparse ante “D”, antes, siempre antes “D”, no después “D” porque si hacer después “D”, ya estas muerto pues

Zulma: uhhh

José: bueno ojalá nunca me equivoque, pero eso es lo que siempre he hecho y eso lo que, ha salvado la posición donde estoy ahorita.

Zulma: si pues.

266) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 398/09-07-10, de fecha 14 de julio de 2010, obrante a fojas 4549/4564 del tomo 06:

267) Comunicaciones realizadas el 13 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 2: Interlocutores: N° de origen (42) 942-486-933 de “José” y N° de destino (51) (1) 988-480-396 de “Zulma” (que conforme a la carta TSP-

83030000-OAR-CONS-732-2013 de Telefónica del Perú, pertenece a su hermana Marisol Peña Melgarejo):

- Transcripción

José: Aló

Zulma: Hola

José: ¿qué tal, dime qué novedades?

Zulma: no de lo que te estaba diciendo en la mañana

José: ... dime

Zulma: hm ... no, yo ya, lo que **me dijo tres puntos**, ahora voy a decir ¿Ya? bueno en primer lugar dijo que se solidarizaban por la situación de lo que había ... la noticia que ya usted sabe ¿No? ... de la recompensa, **dos es que sigas aplicando la política general y la política fundamental, tres es de que veas este ... e ... habías, habías formado un Movimiento ... dice ¿para las elecciones?**

José: Ya

Zulma: **Ya que sigas en eso y que ... si es que se siga trabajando con las masas, eso, así concreto lo que me han planteado**, que por ahora no va ser posible la comunicación ... que estamos en problemas

José: ¿Hasta cuándo, no dijo?

Zulma: No va a ser posible porque estamos en problemas, serios problemas por acá, y que lo que quieres es coger eso de que hay nexos entre los Penales y allá afuera.

José: claro, claro que sí pe, pero ... bueno, eso no ... no exime de que tenemos una responsabilidad que resolver ¿No?

Zulma: le dije a ella personalmente de que no, no me parece que este ... hum ... no se quiera comunicar o es que realmente ya no quieren en todo caso que se diga pues ¿No?, que no estén de que mañana ... entonces mejor que digan las cosas como son

José: yo pienso que una parte es la ... el temor a la seguridad, pero el, el mayor temor me parece es que no tienen ningún balance, yo les voy a reclamar eso justamente

Zulma: hmm

José: no tienen ningún balance y no saben que plantear

Zulma: hmm

José: ... eso están diciendo que ... incluso este ... tropas norteamericanas con ... helicópteros americanos van a participar en los operativos contrasubversivos directamente en esos dos puntos específicos de HUALLAGA y VRAE

Zulma: ajá, sí

José: entonces como, como ella no le va interesar, como a ellos no les va interesar ese, ese problema, está intromisión de, del Imperialismo Yanqui en el Perú, como no va ser una cuestión importante y no van emitir ninguna opinión

Zulma: hmm

José: ¿Cómo acaso el problema es otro?

Zulma; no real, realmente, yo no sé, yo percibo como que no saben que hacer

José: ... ese es el problema que yo te decía hace tiempo, no atan ni desatan y ... y ... simplemente ... simplemente si uno dice algo se callan, no dicen nada

Zulma: uhm sí

José: ah ... por celos políticos, porque piensan que yo estaba haciendo trabajos, haciéndole sombra, ellos piensan que yo le estoy haciendo sombra a ellos, cuando la mayoría de las bases de ese tiempo a nivel nacional, de Lima de allá de Ayacucho del VRAE y de esta zona de acá, opinaban que yo, he yo debía asumir, así opinaban la mayoría ¿Me entiendes?

Zulma: sí

José: Ese es el problema de fondo y yo no tengo ningún afán en ese sentido, yo lo que sostuve es que, así como estamos no podemos proseguir, esa Dirección que está adentro, debe construirse una Dirección fuera para trabajar mancomunadamente, para resolver los diversos problemas del conjunto de trabajo del Partido a nivel internacional dentro de las prisiones y fuera, donde tenemos ahorita todavía contexto de guerra ¿entiendes?

Zulma: sí, sí, sí

José: ese informe hice llegar yo a Papá, directamente hice llegar, por eso es que vienen la crítica de ese informe de desarrollar a través de la lucha ... por Derechos Fundamentales ... que tú conoces

Zulma: sí

José: Ahí ¿Qué cosa crítica?, justamente critica eso, esos puntos que he planteado yo, el problema de la descentralización estratégica, táctica, desenvolvimiento del CC, todo eso que he criticado, todito eso viene como respuesta, la crítica directamente a la Dirección delegada

Zulma: hmm

José: y desde ese momento no me dan cara, no me han recibido a mi comisión, a mi enlace, me han aislado, opino yo, no me escuchan ...

Comunicación N° 3: Interlocutores: N° de origen (42) 942-486-933 de “José” y N° de destino (51) (1) 988-480-396 de “Zulma” (que conforme a la carta TSP-83030000-OAR-CONS-732-2013 de Telefónica del Perú, pertenece a su hermana Marisol Peña Melgarejo):

• Transcripción:

José: ... cada quien hace lo que le da a gana ¿Quién fiscaliza, quien controla?, nadie ... así no podemos seguir, eso yo critiqué ... y que ellos hacían y deshacían con todo centralización absoluta, todo ... y no

dejaban hacen nada, cuando yo le dije mira bueno, si es así, ustedes no me ayudan, yo pedí pues dos cuadros, pedí yo hace tiempo, hace años ... y no me han querido dar, yo sostengo mi posición, es que no quieren apoyarme porque no quieren ... no quieren pues, no están de acuerdo, porque ellos piensan que yo voy a seguir con la guerra ¿Me entiendes?

Zulma: sí, sí eso sí, piensan así

José: Así piensan, por eso que no me quieren apoyar, entonces yo lo que he planteado a ellos, les he dicho bien claro y honestamente les he dicho, yo sostengo que debemos permanecer armadamente en esta parte que estamos, para presionar porque **es lo que ha dicho Papá, así se me dijo en el año dos mil uno, directamente él me dijo así**, ¿Por qué ellos están en contra? ... hace pocos años yo conversé también con ... Mamá, ella me dijo estoy de acuerdo contigo ... y ¿por qué ellos están en contra?

Zulma: hmm

José: hay dos posiciones, Papá y Mamá están de acuerdo conmigo, pero ¿Quién no está de acuerdo? es esa Dirección delegada ... tiene otra posición ¿sólo están luchando por su libertad? ... ¿para qué estamos, para que estamos luchando solo por libertad, para que estamos luchando? y después que salgan en libertad ¿Qué va a pasar? ... yo sí no estoy de acuerdo le he dicho ... me parece que ustedes solamente están peleando por su libertad y después que el resto se vaya al diablo ...yo voy a tratar de garantizar a Papá y Mamá que eso no pase ... por eso es que están en contra mía y me han dado la espalda ¿me entiendes?

Zulma: sí

José: y hay muchos, muchos camaradas que concuerdan conmigo y yo no estoy diciendo que **hay que proseguir la lucha armada**, cuando no hay condiciones, en este momento no hay una situación revolucionaria madura como los ochentas, eso lo sé claramente, existe una situación revolucionaria estacionaria que no favorece ese proyecto político, pero aun así debemos permanecer, mantener armadamente una parte

Zulma: sí pues eso sí

José: Hay toda una experiencia internacional que uno tiene que ver, ¿nos van a perdonar?, no nos van a perdonar, salimos en libertad y nos van a matar uno por uno eso está clarísimo para mí ...

Zulma: hmm, sí, sí

268) Declaración de Florindo Eleuterio Flores Hala. En su manifestación de 25 de febrero de 2012 (fs. 3065-3078) señala que, respecto a las consignas que agitaba y difundía el Comité Regional Huallaga, fue su decisión personal y como concibe la política que lo llevó a realizar agitación y propaganda, y la expresión “Libertad al doctor Abimael Guzmán Reinoso” fue una decisión personal y particular como responsable del Comité Regional Huallaga.



269) Registro domiciliario de su celda con la presencia del representante del Ministerio Público, conforme folios 2561/2565. Operativo Perseo 2012, 09 abril 2014. Se encontró un cuadernillo de 20 páginas en papel bond con inscripciones “Derrotero político. Lucha por solución política al conflicto armado interno”; 03 hojas del diario “Correo” de fecha 05 de octubre de 2013 con el titular “MOVADEF busca candidatos”; 03 hojas del diario “Correo” de fecha 23 de agosto de 2013 con el título “Sendero vuelve a las aulas”; 02 hojas de periódico “La Razón” de fecha 16 de julio de 2012 con el titular “Sendero se infiltra en Cantuta y San Marcos”; 07 hojas del diario “La República” de fecha 05 de noviembre de 2012 con el titular “Policía detecta 75 bases del MOVADEF”.

C. Osmán Roberto Morote Barrionuevo

Documentales:

270) Documento denominado “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*”, incautado a Abimael Guzmán Reinoso, cuyo contenido se encuentra descrito en el numeral 9.2. de la presente sentencia (Indicios antecedentes comunes).

271) Copia de este mismo documento “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*”, incautada al acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, conforme obra a fs. 3834-3836 del tomo 05.

272) Documento denominado “Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado”, realizada en la Celda – 121 ubicado en el Pabellón 7, Establecimiento Penitenciario Ancón I, de fecha 09 de abril de 2014, obrante a fojas 2598/2601 del tomo 04. Se le encontró al acusado Osman Roberto Morote Barrionuevo, entre otros documentos, lo siguiente: i) un documento titulado “*Crítica al artículo de Rodrigo Montoya Rojas sobre el pensamiento Gonzalo*”, y termina con el texto “(...) para él, la izquierda y el socialismo es una noción y no una fuerza política que transforma el mundo, tal y como lo asumen los marxistas-leninistas-maoístas- pensamiento Gonzalo, que con su vigor juvenil asumen la lucha política actual” (signado como M-1, que obra a fojas 21691 del tomo 63); ii) un texto impreso en cinco cuartillas de papel, cuyas últimas 03 hojas son un volante de fecha 26 de diciembre de 2013 que se inicia con el texto “¡Poner al mando el Marxismo- Leninismo- Maoísmo como la ideología del proletariado!” y también que “(...) Gran aporte del Presidente Gonzalo, quien aun cuando enfrenta un perverso aislamiento e incomunicación, que mina su salud física, se mantiene inquebrantable en su condición de comunista y a la luz del marxismo –leninismo- maoísmo enjuicia la lucha de clases, dotando al PCP de una Nueva Línea Política General (...) Teniendo muy presentes esta realidad, adheridos con firmeza al marxismo-leninismo-maoísmo y al pensamiento Gonzalo como nuestra arma ideológica, estratégica y principal para el PCP,



cumplamos nuestro papel de comunistas centrando en construir o reconstruir el P (las 05 cuartillas de papel han sido signadas como M-2, y obran engrampadas todas a fojas 21692 del tomo 63, y en copia simple una por una a fojas 12563/12567 del tomo 25); iii) documento denominado “*Esquema*”, obrante a fojas 12568/12569 del tomo 25. En dicho documento se realiza un análisis de la situación política nacional, se desarrolla las condiciones para un frente político en el nuevo momento de lucha política como necesidad y se propone como un acuerdo la decisión de constituir en movimiento político de movimiento proamnistía y derechos fundamentales.

273) Informe N° 208-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF de fecha 10 de setiembre de 2014, a folios 12548/12562 del tomo 25 y en copia autenticada a folios 21675/21689 del tomo 63. Tiene como asunto “Evaluación y análisis del contenido de la diversa incautada el 09 de abril de 2014 en el Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas – Ancón, ocupada por el interno Osman Morote Barrionuevo. Se concluyó: i) De los textos analizados, específicamente la M-2 y M-7, se colige que el mencionado interno, en su condición de dirigente e integrante del denominado Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, viene estudiando y analizando la situación política nacional y social, lo que le permite elaborar documentos con los lineamientos a tenerse en cuenta para el desarrollo de las actividades o tareas a cumplir por la militancia de esta agrupación terrorista dentro de su llamada Política Fundamental de Solución Política, amnistía general y reconciliación nacional, planteada por Abimael Guzmán Reinoso. ii) El texto M-7, que habría sido elaborado por Morote Barrionuevo, contiene las directivas o lineamientos para el desarrollo de las actividades o trabajo de construcción de partido (Sendero Luminoso), en el cual entre otros puntos precisa los siguiente: (...) iii. Entre los acuerdos planteados, está la de construir el movimiento proamnistía y derechos fundamentales, hecho que ha sido concretizado con la creación del MOVADEF en setiembre de 2009, organismo que viene ejecutando las directivas y estrategias de la organización terrorista Sendero Luminoso (...).”

274) Informe N° 235-2013 DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A, que obra a folios 4627/4685 del tomo 06. Se tiene como asunto “Evaluación y análisis del contenido de las Actas de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados”, relacionado a las llamadas telefónicas efectuadas por militantes del “Comité Regional Huallaga” de la OT-Sendero Luminoso y el MOVADEF. Se concluye: “sobre el contenido de las actas de escucha N° 398/09-07-2010 y N° 448/09-07-2010) se señala: “(...) i) De las Actas N° 398, 448 (...) se evidencia que la Dirección delegada (DD) estaría conformada por las internas © “Nancy” (Marge Clavo Peralta, actualmente fallecida), © “Doris” (María Guadalupe Pantoja Sánchez), Morote (Osmán Morote Barrionuevo) y otros”.

275) Acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados, signado con N° 398/09-07-10. En la comunicación N° 03, realizada entre Sr Eleuterio y Zulma, se desprende que el Sr Eleuterio, refiere que Elena Yparraguirre (c Miriam), está siendo influenciada por Morote, a razón de encontrarse en la cúpula del Comité Central.

276) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7). En dicha acta se dio cuenta de la fundación de MOVADef para participar en el proceso electoral que se avecinaba. Se hizo mención de que, a propuesta de Crespo Bragayrac, acordaron los siguientes cargos directivos: secretario general, Manuel Augusto Fajardo Cravero; subsecretario general, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac; secretario de organización, Fernando Claudio Olortegui Crispín; secretario de prensa y propaganda, Oswaldo Esquivel Caicho; secretario de economía, Juan Carlos Ríos Fernández; subsecretario de economía, Carlos Gamero Quispe. También se designó como representantes legales a los procesados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac. A este último también se le designó el cargo de apoderado; además se designó como personeros legales a Carlos Alfonso Gamero Quispe (titular) y a Percy Santiago Mendoza Mateo (alterno), mientras que los personeros técnicos serían Ruth Paredes Coz (titular) y Martha Paucar Carrillo (alterna).

277) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28/11/2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADef presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

278) Informe N° 0009-2013-INPE-EPAMCH-PP.PP-CD.G3 de fecha 07 de mayo del 2013, en el que consta como asunto “El ingreso de abogados” (fs. 4317-4319 del tomo 06). Ingresos al Penal Anexo-Chorrillos en los meses de noviembre y diciembre de 2011: i) Víctor Crespo Bragayrac con CAL N° 11206 ingresó los días 15, 18 y 25 de noviembre, y 01, 02, 09, 10, 12, 15, 16, 19, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; ii) Carlos Gamero Quispe con CAL N° 07502 ingresó los días 15, 18, 21 y 29 de noviembre, y 01, 06, 09, 12, 15, 19, 20, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; iii) Manuel Fajardo Cravero con CAL N° 21191 ingresó el 01 de diciembre de 2011 y visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo, y el 29 de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María.

D. Margot Liendo Gil

Documentales:

279) Copia del documento “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas” incautado al acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, conforme obra a fs. 3834-3836 del tomo 05.

280) Documento denominado “Acta de registro de ambiente” de la acusada Margot Lourdes Liendo Gil en el Penal Chorrillos, en mérito al Operativo Perseo 2014, con la presencia del representante del Ministerio Público, conforme consta en el acta que obra a folios 2811/2816 del tomo 04. Se halló lo siguiente:

281) Dos stickers, uno titulado con la impresión “*¡Libertad al Presidente Gonzalo!*” y otro con “*Amnistía general y reconciliación nacional*”, ambos emitidos por el “*Comité Mexicano de apoyo a la revolución peruana (CMARP)*” (signados como muestra 01, que obra a fojas 14711 del tomo 31).

282) Cinco revistas “*Culturales 1º de mayo*” con el siguiente contenido:

- Año I – N° 01 de junio y julio. En la página 03 consta un artículo denominado “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales”, en la que consta que vienen desarrollando un conjunto de acciones que permitan alcanzar una solución política derivado de la guerra interna, amnistía general y reconciliación nacional. Hacen referencia a la 1º Convención Nacional realizada en la ciudad de Lima los días 01 y 02 de mayo de 2010. En la página 04 de la misma revista, existe el artículo denominado “*¿Por qué Amnistía General?*”, señalándose: “*(...) Ese proceso pondría fin a la persecución de los liberados, sus familiares y abogados. Acabarían las requisitorias y se derogaría todo el sistema ilegal antisubversivo que ya no corresponde a la situación social, pero que se utiliza como pretexto para mantener leyes represivas contra la lucha popular (...)*”. (signada como muestra 05, obrante a fojas 14724/14733 del tomo 31).
- Año I – N° 02 de agosto y septiembre. En su página 03 se publicó una nota denominada “Conferencia de prensa de MOVADef”, en la que consta que uno de sus planteamientos es amnistía general para civiles, militares y policías. (signada como muestra 05, obrante a fojas 14734/14743 del tomo 31).
- Año II – N° 05 de febrero y marzo de 2011. Tiene como portada la imagen de Abimael Guzmán Reinoso señalándose “*Amnistía general para civiles, policías y militares*”. En sus páginas 3 y 4 se publicó el documento titulado “*MOVADef- Lineamientos Programáticos*”, y en las páginas de 9 al 12 se publicó artículos vinculados al 1º Congreso del MOVADef. (signada como muestra 05, obrante a fojas 14744/14753 del tomo 31).
- Año I – N° 3 de octubre y noviembre. En su página 03 se publicó un artículo denominado “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales Comité de la región Puno – Alto al hostigamiento y persecución de Abraham Cauna Toma y la c. Vasty Lescano”, en la cual se hace referencia: “la persecución política a la que se le viene sometiendo a nuestro c. Abraham Cauna Toma,

Presidente del MOVADef-Base Puno, y de nuestra c. Vasty Lescano, integrante de la misma, quienes hoy enfrentan una denuncia presentada por el Procurador Público por presunto delito de apología (...) ¿Puede ser delito tratar y llamar con respeto y dignidad a un persona como el Dr. Abimael Guzmán Reinoso? ¿Cómo puede ser delito contra la tranquilidad pública declararse partidario de que en el país se llegue a una amnistía general y una reconciliación nacional que sirva para cerrar heridas y el pueblo encuentre paz?”. (signada como *muestra 05*, obrante a fojas 14754/14763 del tomo 31).

- Año I – N° 04 de diciembre y enero de 2011. Se publicó en las páginas 1, 2, 3, 10 y 11 artículos vinculados al 1° Congreso de MOVADef. Asimismo, consta comentarios realizados por el acusado Fair Abimael Quezada Trujillo quien señaló: “*Lo que se está desarrollando en el Congreso (...) va a determinar los estatutos (...) Nuestra base ideológica es el marxismo-leninismo-maoísmo- Pensamiento Gonzalo. Así debemos plantear nuestra posición y no podemos titubear (...)*” (signada como *muestra 05*, obrante a fojas 14764/14773 del tomo 31).

283) Un documento denominado “*¿Democracia o miedo? Razones y sin razones del no a la inscripción del MOVADef*”, publicada por Cecilia Méndez, en el cual se consigna la foto en que unas personas se movilizan con una banderola que dice “*Movimiento por amnistía y Derechos Fundamentales- Base Regional Ayacucho*”. El citado artículo da cuenta que el PCP – Sendero Luminoso ha sido responsable de más de 31,000 muertos y que se reinventa ahora en nombre de los “derechos fundamentales”. Señala también que Sendero Luminoso premunido hoy de una nueva identidad, MOVADef, aspira entrar al juego democrático sin un atisbo de arrepentimiento por el baño de sangre que ocasionaron, aduciendo que lo que pasó en los ochenta y parte de los noventa fue una guerra y que “en toda guerra hay muertos”. También se precisa que su principal objetivo es la liberación de los militantes a través de una amnistía general de policías, civiles y militares. También se señala que el MOVADef pretende abrir las cárceles y hacer “borrón y cuenta nueva”, se trata pues de un movimiento repulsivo que merece una condena enérgica. (signado como *muestra 06-02*, obrante a fojas 14776 del tomo 31).

284) Un artículo titulado “*Sendero en la prisión: Apuntes etnográficos sobre los senderistas del Penal Miguel Castro Castro*” publicado por Manuel Valenzuela Marroquín. Este artículo hace referencia a la amnistía, MOVADef, el nuevo proyecto político señalando que es evidente que el MOVADef guarde afiliación con Sendero tanto por el perfil de sus integrantes como por su línea ideológica y la motivación de sus acciones, quienes luchan principalmente por la amnistía de los senderistas en prisión; sin embargo, según los senderistas “MOVADef no es Sendero y Sendero no es MOVADef”. También se señala que: “*Ellos aceptan que constantemente los jóvenes del MOVADef visitan el penal y que muchos de los excarcelados integran este nuevo movimiento. De*

igual forma indican que el MOVAREF es como si fueran nuestros hijos, ellos nacen con iniciativa de otros compañeros nuestros que comprenden que hay que tener participación política'; a ello se agrega la aparente dirección implícita de los propios Guzmán e Yparraquirre sobre los contenidos del MOVAREF (...)" (signado como muestra 06-05, que obrante a fojas 14779 del tomo 31).

285) Un documento denominado "*Pronunciamiento ¡No a Sendero Luminoso/MOVAREF!*", emitido por el Movimiento Tierra y Libertad de fecha 30 de enero de 2012, en cuyo numeral 3, señaló: "*El MOVAREF no es más que una fachada de Sendero Luminoso para aprovechar la legalidad democrática para sus propios fines. Su objetivo es la liberación de la cúpula senderista presa y expresamente se adscriben al llamado Pensamiento Gonzalo, que fue la fuente de su estrategia de violencia y terror durante las décadas de 1980 a 1990 y en la actualidad (...)" (signado como muestra 06-06, obrante a fojas 14780 del tomo 31).*

286) Un documento titulado "*Guillermo Bermejo: De Sendero a MOVAREF*", en la que señala: "*(...) Pues bien, hoy podemos entender que existen 04 sectores de lo que fue Sendero Luminoso: 1) Los llamados acuerdistas, estos son los que aceptaron la Paz de Guzmán y luchan por la Amnistía General de todos los actores de la guerra y la Solución Política a los sucesos derivados de la Guerra. Son miembros fundadores, la mayoría de los expresos senderistas, los que ya cumplieron las condenas y están libres organizados en el MOVAREF y familiares de los aún presos. Y desde luego simpatizantes de la experiencia senderista (...)" (signado como muestra 06-07, obrante a fojas 14781 del tomo 31).*

287) Un artículo titulado "*El genio y la botella: MOVAREF y Sendero Luminoso en San Marcos*" de autoría de Pablo Sandoval, en el cual se indica: "*(...) Sigamos con otra afirmación, Sendero Luminoso, vía el MOVAREF, tiene otra vez en la mira anclarse políticamente en el espacio educativo. Esta estrategia no es nada causal, pues siempre fue objetivo senderista capturar los servicios básicos de la Universidad. El surgimiento y desarrollo de Sendero Luminoso tuvieron allí su principal semillero y plataforma de expansión (...)" (signado como muestra 06-08, obrante a fojas 14782 del tomo 31).*

288) Documento denominado "*Opinión Fernando Tuesta Soldevilla. Cómo defenderse del MOVAREF*" de fecha 19 de enero de 2012. En este artículo se señala que los fines y objetivo de MOVAREF no son defender el sistema democrático, pues no solo lo ha combatido con sangre, sino que no cree en él. Utiliza los derechos que la Constitución reserva para los ciudadanos, es decir, libertad de expresión, de opinión y de organización, pero para combatir al propio sistema democrático. Esa está claramente establecida en sus propios documentos, que tiene que ser debidamente evaluado por el Jurado Nacional de Elecciones. También señaló que: "*Países como Alemania y España no han*

permitido que su sistema democrático se vea amenazado tomando las medidas adecuadas”. En Alemania está prohibidas las ideas y los símbolos del nacional socialismo. En España, desde el 2003, el Batasuna, brazo político del grupo terrorista ETA ha sido ilegalizado. Y finalmente señaló que, en nuestro caso no es necesario aplicar los artículos relacionados a la ilegalización de partidos políticos, puesto que el MOVAREDEF no está inscrito. Lo que corresponde es que el Registro de Organización Políticas vuelva a denegar la solicitud del MOVAREDEF con una nueva resolución de fundamentación intachable (signado como *muestra 06-11*, obrante a fojas 14785 del tomo 31).

289) Un documento denominado “*MOVAREDEF y la juventud, una vieja historia*” de autoría de Dante Bobadilla Ramírez de fecha 30 de enero de 2012, que precisa: “(...) *el pensamiento Gonzalo no es más que el mismo marxismo predicado por la gran mayoría de grupos de izquierda y consiste en descalificar la democracia burguesa, es decir, la democracia representativa consagrada por nuestra Constitución porque es un instrumento de denominación de las clases privilegiadas. Es por ello que todos los grupos de izquierda pregona la llamada democracia participativa que no es más que la agitación política de las masas. La única diferencia entre Sendero Luminoso y los demás grupos de izquierda es el uso de las armas. Después son exactamente lo mismo (...)*” (signado como *muestra 06-12*, que obra a fojas 14786 del tomo 31).

290) Un documento titulado “*El Sendero del MOVAREDEF: de la lucha armada a la participación política*” de autoría de Esteban Valle-Riestra con fecha 15 de marzo de 2013, que precisa: “*MOVAREDEF, siguiendo la misma línea ideológica de Sendero, el “Pensamiento Gonzalo”, intenta (hasta el momento sin éxito) ser reconocido como partido político, para de esta manera poder participar en elecciones postulando a cargos públicos de alcance nacional. Su objetivo: la aplicación de una solución político para superar lo que llama los problemas derivados de la guerra interna, que contemple una amnistía general para todos los presos políticos del país*”. Asimismo, se señaló que: “*la fundación de MOVAREDEF constituye de ese modo la materialización de la nueva línea ideológica de Sendero. La aparición del movimiento, como se muestra, es una culminación de un proceso de adopción pragmática, una nueva estrategia de lucha, dispuesta en relación a la circunstancia de la última década*” (signado como *muestra 06-13*, obrante a fojas 14787 del tomo 31).

291) Dos ejemplares que tiene como título “*Amnistía general*” correspondientes a la edición de los meses de octubre- noviembre 2010, en cuya página 02 se realiza Convocatoria al 1º Congreso del MOVAREDEF (signados como *muestra 07*, que obra a fojas 14795/14816 del tomo 31).

292) Informe N° 256-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF de fecha 23 de octubre de 2014, que obra a folios 14687/14709 del tomo 31, que tiene como asunto “*Evaluación y análisis de la documentación incautada a la interna*”

Margot Lourdes Liendo Gil en interior del ambiente 04 del primer piso, alero 1-B del Pabellón A del Establecimiento Penitenciario Anexo – Chorrillo” ocurrido el 07 de abril de 2014. El citado informe policial concluyó: **A.** *Del tipo y contenido de la documentación analizada (M-5, M-6 y M-7) se infiere que la poseedora demuestra interés de estar informada de la situación actual y desarrollo de las actividades del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) órgano directriz del llamado Frente o Frente único de Sendero Luminoso que viene desarrollando la estrategia de Solución Política, amnistía general y reconciliación nacional; posiblemente para dar su opinión o corregir algunos errores de carácter estratégico que eviten situaciones adversas como la inscripción ante el JNE.* **B.** *La persona Margot Lourdes Liendo Gil, de acuerdo a los documentos hallados, sería la encargada de llevar el registro o control y demostración de los ingresos y gastos por diversos conceptos que se generan, tanto al interior y exterior del penal, de diversas actividades y movimientos económicos (M-3 y M-4) que realizan sus compañeros u otras personas u organizaciones ajenas a su agrupación terrorista, como son presentaciones artísticas, musicales, exposiciones, ventas, eventos y otros; ingreso económico que podría ser destinado al financiamiento de las actividades que desarrolla el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales – MOVADEF”.*

293) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7). En dicha acta se dio cuenta de la fundación de MOVADEF para participar en el proceso electoral que se avecinaba. Se hizo mención de que, a propuesta de Crespo Bragayrac, acordaron los siguientes cargos directivos: secretario general, Manuel Augusto Fajardo Cravero; subsecretario general, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac; secretario de organización, Fernando Claudio Olortegui Crispín; secretario de prensa y propaganda, Oswaldo Esquivel Caicho; secretario de economía, Juan Carlos Ríos Fernández; subsecretario de economía, Carlos Gamero Quispe. También se designó como representantes legales a los procesados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac. A este último también se le designó el cargo de apoderado; además se designó como personeros legales a Carlos Alfonso Gamero Quispe (titular) y a Percy Santiago Mendoza Mateo (alterno), mientras que los personeros técnicos serían Ruth Paredes Coz (titular) y Martha Paucar Carrillo (alterna).

294) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28/11/ 2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADEF presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

E. María Guadalupe Pantoja Sánchez



Documentales:

295) Documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado a Abimael Guzmán Reinoso obrante a fojas 15910-15922 del tomo 34, descrito en el numeral 9.2. de la presente sentencia.

296) Copia de este mismo documento “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas” fue incautado al acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, conforme obra a fs. 3834-3836 del tomo 05.

297) Documento denominado “Acta de registro de su ambiente e incautación” de fecha 09 de abril de 2014, obrante a folios 2757/2764 del tomo 04, realizada en el segundo piso, alero 2-B, ambiente 3 del Pabellón A del Establecimiento Penitenciario Anexo – Chorrillos a la acusada María Guadalupe Pantoja Sánchez. Se halló en otros documentos, lo siguiente: i) un manuscrito que contiene anotaciones como “*Defender la trascendencia histórica de la guerra popular*”, “*Las condiciones histórico sociales y la lucha de clases llevaron al desencadenamiento de la guerra popular en el Perú (...) El PCP inició la GP para transformar el viejo orden por una patria libre, soberana y de bienestar para millones de explotados*” y termina con “*lucha por solución política*” (signado como *muestra 04*, que obra a fojas 21526 del tomo 62). ii) 07 hojas de papel bond, que tiene como contenido “Me gustaría conocer tu opinión sobre algunas cuestiones básicas en torno a las cuales centrar los esfuerzos en los próximos meses (...)” y “situación electoral. Luchas de masas (...) como trabajar los otros sectores” (signado como *muestra 05*, que obra a fojas 21527/21533 del tomo 62). iii) un cuaderno espiralado con tapa de color rojo, de 3 páginas rayadas, conteniendo manuscrito a color azul y negro de diversos temas, entre los que se encuentran “1. Situación política nacional. a) *Carácter del gobierno representante. b) Nuevo momento de la lucha popular. c) Situación del P: Pol. General-principal y central; Pol. Fund- SP-AG y RN (Política Fundamental: Solución Política, amnistía general y reconciliación nacional) (...) Frente político elecciones que nos permita luchar por SP, AG y RN y Presos POL. Lib) (...) Desarrollar el camino democrático usando todas las formas de luchas políticas sin armas que la clase ha enseñado (...) la participación en elecciones*” (signado como *muestra 06*). iv) documento que contiene un texto elaborado con fecha 15 de junio de 2013 suscrito por Osman Morte Barrionuevo, en el que hace referencia que entre el 2004 y 2006 se llevó adelante un megaproceto en el que los dirigentes del Partido Comunista del Perú fueron condenados a la máxima pena por todos los hechos ocurridos entre 1980 y 1981 por responsabilidad mediata, esto es, como dirigentes. Asimismo, señaló que la amnistía general era para todas las dos partes en conflicto que incluían por supuestos a desplazados, requisitorizados, expatriados, etc. Afirmó que apoyaba el MOVAREDEF y a toda su organización popular y democrática, así como a la brega organizada del Proletariado y el pueblo en el país y el mundo.

Finalmente, precisó que la experiencia mundial enseña la Solución Política, Amnistía general y Reconciliación nacional, oponerse a ello solo llevó, lleva y llevará a mantener y profundizar heridas. (signado como muestra 07, que obra a fojas 21534 del tomo 61). v) documento que contiene con fecha septiembre de 2011 sin firmante, el contenido de dicho documento se señala “(...) Somos actualmente un poco más de 30 prisioneras políticas en éste pabellón y llegamos a ser menos de 70 en todo el penal, en otros lugares del Perú ya casi no hay prisioneras políticas (...) Como usted ya conoce, nos encontramos bregando por una solución política a los problemas que quedaron pendientes de la guerra civil que vivió nuestro país entre el 80 y el 92, lo que entendemos implica bregar por una amnistía general, para propiciar un verdadero proceso de reconciliación nacional (...) Un conjunto de ciudadanos, entre quienes se encuentran muchos de nuestros familiares, abogados y amigos, viene esforzándose por cumplir con los requisitos que la ley impone para formar un movimiento participe de la vida política del país: el Movimiento por amnistía y Derechos Fundamentales MOVADDEF (...) Nosotras estamos de acuerdo con que exista este Movimiento porque representa en forma abierta, pública y legal la necesidad de la amnistía general y la lucha por los derechos fundamentales del pueblo (...)” (documento signado como muestra 08, y que obra a fojas 21535/21538 del tomo 62). vi) un manuscrito, que se inicia con el texto “¡Proletario de todos los países unidos! ¡Auténtica verdad histórica de la guerra popular!” y dentro de su contenido señala: “(...) II. Abajo la campaña negra contra el P., la GP., y la Jefatura del PG (...) Informe Central sobre la lucha de clases internacional, nacional en la coyuntura actual. (...) IV. Impulsar el movimiento por amnistía combatiendo la oposición burguesa. Hay condiciones para la participación en la contienda electoral; necesidad de contribuir ideológica, política y organizativamente con el movimiento; combatir oposición burguesa para impulsar el movimiento sirviendo desarrollar el camino del pueblo (...) mayo 2010” (manuscrito signado como muestra 12, que obra a fojas 21568 Tomo 62). vii) un cuadernillo conteniendo manuscritos de temas diversos, entre los que resaltan: “(...) así que el llamar Terrorismo a la guerra popular, a todo movimiento revolucionario, popular o de rechazo a la acción del imperialismo, no es otra cosa más que una burda justificación de la agresión sangrienta para defender su orden explotador (...) 1. Sobre las condiciones histórico sociales que generaron la guerra popular. - Es innegable que el Perú ha vivido estos último 20 años un proceso de guerra interna y para entender lo ocurrido debemos analizar el proceso histórico y veremos que han sido las condiciones histórico sociales y la lucha de clases que llevaron al desencadenamiento de la guerra popular en el Perú (...) El PCP asumiendo su papel histórico e indeclinable de combatir por el poder para la clase y el pueblo, en mayo de 1980 ILA (Inicia la Lucha Armada) para transformar el viejo orden imperante (...) 2. La política contrasubversiva del Estado Peruano. - Para combatir la Guerra Popular, el Estado peruano ha aplicado una política genocida a lo largo de su guerra contrasubversiva (...) La esencia política y militar del

gobierno ante las guerrillas, fue de combatirnos como Terrorismo (...)” (signado como muestra 13, que obra a fojas 21569 del tomo 62). viii) una carta de 11 páginas escrita a máquina que inicia con el texto “07 de enero 2014” y termina con una firma, presuntamente de su coprocesado Osman Roberto Morote Barrionuevo (signado como muestra 14, que obra a fojas 21570/21580 del tomo 62). ix) un cuadernillo de 16 páginas armado con hojas de papel bulki engrapado, conteniendo manuscritos con texto tales como: “*El delito contra el Estado, cualquiera que sea su móvil, es político, según el código fascista de Italia (...) La lucha por nuevos juicios con leyes acordes con las garantías judiciales (...) forma parte de la campaña de 5 puntos para la coyuntura guiada por ¡Luchar por la solución policía a los problemas derivados de la guerra!, pero al fin y al cabo la solución a la situación de los presos políticos en el Perú será una solución política, pues nuestra acción armada es un delito político social (...) La naturaleza del delito es político social, pues la guía de la Guerra Popular es la transformación de la sociedad peruana en servicio del pueblo y esto es base política y jurídica para una verdadera amnistía general en función de una futura reconciliación nacional (...)*”, y también se consignan diversas opiniones en relación al informe final de la comisión de la verdad y reconciliación (cuadernillo signado como muestra 15, que obra a fojas 21592 del tomo 62). x) 65 páginas de papel bond, conteniendo textos impresos en relación a diversos temas, entre los que se menciona constantemente al MOVADef y sus actividades (signado como muestra 20, que obra a fojas 21606/21670 del tomo 62). xi) 02 hojas de papel cebolla dobladas a la mitad, conteniendo manuscritos que inician con el título “*¡Auténtica verdad histórica de la guerra popular!*” y con textos como: “*Los dirigentes, militantes, combatientes y masas del Partido Comunista del Perú, nos reafirmamos en defender la Jefatura del Presidente Gonzalo, defender el marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo, defender el Partido Comunista del Perú, y defender la trascendencia histórica de la guerra popular, en seguir luchando por la Solución política a los problemas derivados de la guerra (...) Rechazamos, condenamos y repudiamos los ataques, infamias e imputaciones vertidas en las conclusiones e informes de la CVR contra el Partido, contra la ideología, contra la revolución y contra el pueblo, centrando su punta de lanza contra el Presidente Gonzalo y el Comité Central (...) Nos reafirmamos en que la Guerra popular fue y siguen siendo el más grande movimiento social de la historia peruana (...) El Presidente Gonzalo con gran solidez teórica, comprensión de la historia y buen manejo de la política, resuelve problemas nuevos en estos momentos de repliegue político (...) y para la revolución peruana ha establecido la Nueva gran estrategia para desarrollar la nueva etapa histórica del partido (...)*” (signado como muestra 21, que obra a fojas 21671 del tomo 62).

298) Informe N° 232-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, de fecha 05 de octubre de 2014, que obra a folios 21479/21500 del tomo 62. Tiene como asunto “Evaluación y análisis de la documentación incautada a la persona de

María Guadalupe Pantoja Sánchez, en el Establecimiento Penitenciario Anexo – Chorrillos realizado el 10 de abril de 2014. Se concluye que: *“(...) en su mayoría, contienen literatura de los aspectos doctrinarios que predicán el desarrollo de su denominada Guerra popular, las nuevas estrategias planteadas y puestas en ejecución por la organización terrorista Sendero Luminoso, desde el planteamiento de un Acuerdo de Paz (1993) y actualmente desarrollan una política fundamental de Solución política, Amnistía general y reconciliación nacional (M-6 y M-12), dentro de ella impulsar el movimiento por amnistía, la que viene siendo ejecutada por el MOVAREDEF (...) C. La tenencia de información, especialmente en las muestras 02 y 20, que guardan relación con el trabajo proselitista que realiza el MOVAREDEF como organismo directriz del Frente único de Sendero Luminoso, dentro de la campaña Solución política, amnistía general y reconciliación nacional (iniciada el 2006); denota interés por parte de la interna María Guadalupe Pantoja Sánchez, de cuyo estudio y análisis, realizaría aportes para el planteamiento u orientación de las actividades que debe desarrollar este movimiento”*.

299) Informe N° 235-2013-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A, obrante a folios 4627/4685 del tomo 06. Respecto al contenido de las actas de escucha signadas con N° 398/09-07-2010 y N° 448/09-07-2010, se concluyó lo siguiente: **E.** De las Actas N° 398, 448 (...) se evidencia que la Dirección delegada (DD) estaría conformada por las internas © “Nancy” (Marge Clavo Peralta, actualmente fallecida), © “Doris” (María Guadalupe Pantoja Sánchez), Morote (Osmán Morote Barrionuevo) y otros. **F.** Se ha establecido que el “Movimiento Pro Amnistía”, se trata del “Movimiento Por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVAREDEF); organismo que viene cumpliendo las tareas y funciones del denominado “Frente Único” de la organización terrorista “Sendero Luminoso”; a la vez, viene buscando su inscripción como partido político ante el JNE (...). **G.** Los directivos del MOVAREDEF, abogados Manuel Augusto Fajardo Cravero (Secretario) y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac (Sub Secretario), han venido coordinando con dirigentes e internos senderistas, entre ellos La Profesora (Elena Albertina Yparraguirre Revoredo), sobre las actividades a realizar, así como de la inscripción de dicho movimiento ante el Jurado Nacional de elecciones, situación que venía siendo informado al Doctor (Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso), haciéndole llegar para la evaluación de la resolución emitida por el JNE; hecho que demuestra la sujeción a la Dirección de la organización terrorista Sendero Luminoso (Centralismo democrático), que existe de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del MOVAREDEF; el cual se desprende de las actas N° 011 y 229”.

300) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7). En dicha acta se dio cuenta de la fundación de

MOVADEF para participar en el proceso electoral que se avecinaba. Se hizo mención de que, a propuesta de Crespo Bragayrac, acordaron los siguientes cargos directivos: secretario general, Manuel Augusto Fajardo Cravero; subsecretario general, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac; secretario de organización, Fernando Claudio Olortegui Crispín; secretario de prensa y propaganda, Oswaldo Esquivel Caicho; secretario de economía, Juan Carlos Ríos Fernández; subsecretario de economía, Carlos Gamero Quispe. También se designó como representantes legales a los procesados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac. A este último también se le designó el cargo de apoderado; además se designó como personeros legales a Carlos Alfonso Gamero Quispe (titular) y a Percy Santiago Mendoza Mateo (alterno), mientras que los personeros técnicos serían Ruth Paredes Coz (titular) y Martha Paucar Carrillo (alterna).

301) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28/11/ 2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADEF presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

F. Victoria Trujillo Agurto

Documentales

302) Copia del documento “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas” incautada al acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, (fs. 3834-3836 del tomo 05).

303) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28 de noviembre de 2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADEF presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

304) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 229-56-12-11 del 05 de diciembre de 2011, fs. 4535-4542.

Comunicaciones realizadas el 30-11-2011. Se destacan 2:

- Comunicación N° 3: Interlocutores: N° de origen 398-7200 de Victoria y N° de destino 996-161-587 de Alfredo Crespo (teléfono de propiedad de Alfredo Crespo Bragayrac, conforme al informe de Telefónica del Perú a fojas 4346/4348). La transcripción se detalla en los indicios concomitantes para Elena Yparraguirre (literal B del numeral 9.3.1 de la presente sentencia).
- Comunicación N° 04: Entre los mismos números telefónicos y los mismos interlocutores de la Comunicación N° 03 (fs. 4346/4348 del



tomo 06). La transcripción se detalla en los indicios concomitantes para Elena Yparraguirre (literal B del numeral 9.3.1 de la presente sentencia).

305) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, signada con N° 229/56-12-11, realizada el 05 de diciembre de 2011 en mérito a una autorización judicial de levantamiento secreto de las comunicaciones, que obra en copia certificada a folios 4535/4542 del tomo 06. Se halló, lo siguiente: i) Conversación N° 2 realizada entre “Alfredo Crespo” y “Victoria” con fecha 29 de noviembre de 2011; en dicha conversación el procesado Alfredo Víctor Crespo Bragayrac le informa que el día anterior “yo fui, yo solo fui, le he entregado todos sus encargos al Doctor; luego de ello el procesado Alfredo Víctor Crespo Bragayrac le comunica a “Victoria” que el día anterior le notificaron “la resolución”, al respecto agrega que “(...) hemos tratado este asunto y nos hemos reunido anoche, ya hoy día también nos vamos a reunir al medio día (...) por favor le dice a la Profesora de que vamos a estar ahí a las 09 y media de mañana, para conversar con ella sobre esto”; ante esto “Victoria” le indica que “precisamente eso era lo que ella quería decirle, que mañana temprano les espera”; el procesado Alfredo Víctor Crespo Bragayrac le indica que irían a verla tanto él como “el doctor Fajardo” y “el Doctor Gamero”. ii) Conversación N° 04, también realizada el 30 de noviembre de 2011, entre “Victoria” desde el número 01-3987200, y el procesado Alfredo Crespo con su número celular 996161587; en ésta conversación “Victoria” le indica que es “urgente e imprescindible que vaya con el doctor Fajardo, hoy día a visitar al Doctor” y que además “por favor le lleven la Resolución, la Ley y el Reglamento”; a ello el procesado Alfredo Víctor Crespo Bragayrac le comenta que “(...) ayer ya le he llevado la Resolución (...) el reglamento ya lo tiene y la Ley (...) eso ha quedado en verlo él (...) el Doctor me ha dicho de que el viernes (en 03 días) me va a dar su opinión”; así mismo el mencionado procesado le informa que lo que van a hacer es presentar una apelación con cargo a ampliar la fundamentación dentro del plazo de ley, y que todo ello “lo vamos a conversar mañana precisamente con la Señora”.

306) Informe N° 0009-2013-INPE-EPAMCH-PP.PP-CD.G3 de fecha 07 de mayo del 2013, en el que consta como asunto “El ingreso de abogados” (fs. 4317-4319 del tomo 06). Sostiene que las reuniones concertadas telefónicamente sí llegaron a realizarse, ya que al día siguiente (01 de diciembre de 2011) los procesados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, Manuel Augusto Fajardo Cravero y Carlos Alfonso Gamero Quispe se entrevistaron con Elena Albertina Yparraguirre Revoredo en el penal de mujeres de Chorrillos. Detalla los ingresos al Penal Anexo-Chorrillos en los meses de noviembre y diciembre de 2011: i) Víctor Crespo Bragayrac con CAL N° 11206 ingresó los días 15, 18 y 25 de noviembre, y 01, 02, 09, 10, 12, 15, 16, 19, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; ii) Carlos Gamero



Quispe con CAL N° 07502 ingresó los días 15, 18, 21 y 29 de noviembre, y 01, 06, 09, 12, 15, 19, 20, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; iii) Manuel Fajardo Cravero con CAL N° 21191 ingresó el 01 de diciembre de 2011 y visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo, y el 29 de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María.

307) Informe N° 235-2013-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A de fecha 05 de diciembre de 2023, obrante a folios 4627/4685 del tomo 06. Este informe consigna como asunto “Evaluación y análisis del contenido de las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados relacionado a las llamadas telefónicas efectuadas por militantes del comité regional Huallaga de la OT-SL y el movadef”. El informe concluye en lo siguiente: “(...) **G.** Los directivos del MOVADef, abogados Manuel Augusto Fajardo Cravero (Secretario) y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac (Sub Secretario), han venido coordinando con dirigentes e internos senderistas, entre ellos La Profesora (Elena Albertina Yparraguirre Revoredo), sobre las actividades a realizar, así como de la inscripción de dicho movimiento ante el Jurado Nacional de elecciones, situación que venía siendo informado al Doctor (Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso), haciéndole llegar para la evaluación de la resolución emitida por el JNE; hecho que demuestra la sujeción a la Dirección de la organización terrorista Sendero Luminoso (Centralismo democrático), que existe de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del MOVADef; el cual se desprende de las actas N° 011 y 229”.

308) Registro de incautación de documentos que obra a fojas 2710-2720, de fecha 10 de abril de 2014, realizado a la acusada Victoria Obdulia Trujillo Agurto en el ambiente denominado N° 1 del Pabellón A del Establecimiento Penitenciario Anexo – Mujeres de Chorrillos. Se hallaron entre otros documentos, lo siguiente: i) la muestra N° 2 en la séptima hoja inicia “al del pensamiento Gonzalo” y concluye “político nacional”, y en la decimotercera hoja inicia “aceptar al unirse” y concluye “la campaña electoral”. Se identificaron 13 páginas impresas a computadora que contienen extractos de noticias publicadas en internet y todas relacionadas con la inscripción del MOVADef como partido político ante el Jurado Nacional de elecciones, los cuales presentan subrayados en tinta de color rojo; ii) la muestra N° 3, en la segunda hoja, dice “la inocencia de la razón” y concluye “para todos por igual”, y en la tercera hoja señala “pero también” y culmina “violencia política”, así como una fotocopia simple titulado “Por qué no inscribir al Movadef”; iii) la muestra N° 5 contiene un escrito de veintidós folios titulado “Informe político del Comité Central al Octavo Congreso Nacional del Partido Comunista del Perú – Patria Roja” y en la tercera hoja dice “batalla por un gobierno”; iv) en la

muestra N° 7 se le encontró un CD rotulado “AGRO-Sí MINA-No”, con una anotación la lucha del valle de Tambo.

309) Informe N° 200-2014-DIRJECOTE PNP-OFINTE-UNIANDIF.A de fecha 27 de agosto de 2014, que obra a folios 12301/12318 del tomo 24. Tiene como asunto la “Evaluación y análisis de diversa documentación incautada a la interna acusada Victoria Obdulia Trujillo Agurto, el 14 de abril de 2014, en el ambiente denominado N° 1 del Pabellón A del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos”, donde se concluye: i) “Las muestras analizadas, a excepción de la M-05, contienen información relacionada a las actividades efectuadas por la dirigencia y militancia del denominado Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF), así como de las críticas, opiniones u otros, que sobre este Movimiento han sido difundidos por diversas autoridades y personalidades a través de los medios de comunicación y la internet; ii) La tenencia de la información contenida en estas muestras, denota el interés por conocer la situación y actividad que desarrolla el Movadef por parte de la interna por terrorismo Victoria Obdulia Trujillo Agurto, de cuyo estudio y análisis, en su condición de dirigente, le permite realizar aportes para el planteamiento u orientación de las acciones que este Movimiento debe desarrollar como organismo directriz del Frente Único de la organización terrorista Sendero Luminoso creado para el desarrollo del trabajo abierto legal y difusión de su política fundamental: Solución política, amnistía general y reconciliación nacional”.

310) Oficio N° 472-2013-INPE/ST-CEREC, de fecha 09 de diciembre de 2013, concretamente a folios 4320/4330 del tomo 06. Informa que, con fecha 02 de diciembre de 2011 (un viernes), los procesados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe se acercaron al establecimiento penitenciario de la Base Naval del Callao a entrevistarse con el líder terrorista Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso

311) Documento encontrado a Abimael Guzmán Reinoso (signado como muestra 07, que obra a fojas 15746/15740 del tomo 25), un sobre de papel color blanco conteniendo en su interior una tarjeta de cartulina que inicia con el texto “querido y respetado doctor abimael guzmán reinoso” y termina con la rúbrica de “Victoria Trujillo”, “María Pantoja”. “Margi Clavo P.”

9.5. Contraindicios:

9.5.1. Contraindicios comunes para los seis acusados. Testimoniales y declaraciones:

312) Oscar Ramírez Durán señaló, en su testimonio, que es un principio internacional en los partidos comunistas que desde la cárcel no se dirige; sin embargo, los miembros del Comité Central conservan dicha condición aun cuando se encuentran detenidos. La fiscalía soslayó intencionalmente este

principio, pues señaló que desde la prisión se está dirigiendo todo. La defensa refirió que, esta testimonial debe ser considerado como conraindicio.

313) La testimonial a nivel preliminar de Freddy Jaime Arenas Caviedes, conocido como camarada “Braulio”, sostuvo que no podría identificar a las personas que entregaban cupos al © “Artemio”, pues de eso no tenía conocimiento. Señala que no participó en reuniones de integrantes del MOVADef con miembros del Comité Regional Huallaga y que no tenía conocimiento sobre el financiamiento económico que recibía el MOVADef.

314) Declaración de Abimael Guzmán Reinoso, que sostuvo que no existió vinculación con Flores Hala desde 1992 y que desconocía la existencia del accionar terrorista en el Huallaga, puesto que se dio la escisión de Artemio y Feliciano.

315) Declaración de Florindo Eleuterio Flores Hala, quien señaló que, desde el 90, el Comité Regional Huallaga no tuvo ningún tipo de contacto con el Comité Central. Desde 1992, el Comité Regional Huallaga quedó sin dirección, cada Comité actuó por su cuenta. Señaló que no conoce sobre el MOVADef, nunca ha pertenecido, no recibió ninguna directiva para promoverlo o financiarlo. No conoce a las personas que supuestamente se habrían reunido en el Huallaga.

9.5.2. Conraindicios específicos para Morote Barrionuevo, Margot Liendo Gil y María Pantoja Sánchez

A. Osman Morote Barrionuevo

316) El proceso se está llevando a cabo dentro de un contexto de crisis general y descomposición del Estado.

317) En el 2009, nace el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales para participar en la elecciones presidenciales y congresales; este movimiento tiene una guía ideológica del M-L-M-PG, que contenía un programa de 10 o 12 puntos programáticos, para propiciar una amnistía para los presos políticos, entre otros aspectos.

318) En la requisitoria oral ha habido una variación sustancial de la acusación fiscal escrita, vulnerando el principio de la inmutabilidad de la imputación fáctica, del debido proceso y del derecho de defensa.

319) La Fiscalía no ha presentado pruebas sobre la existencia de una estructura organizada para cambiar el orden constitucionalmente establecido por la violencia atribuible al PCP.

320) La Fiscalía no ha demostrado el nexo entre MOVADef como órgano frente dentro de Sendero Luminoso.

321) Para la existencia de una organización terrorista se debe dar una o dos modalidades de acción típica centrada en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos -individuales y colectivos (art.2 del DL. 25475).

B. Margot Liendo Gil

322) Tener la ideología pensamiento Gonzalo no constituye delito. Precisa que MOVAREF ha sido propaganda política, pero no subversiva ni terrorista. El hecho de pedir amnistía general no constituye delito. Ser comunista, leninismo, maoísmo, pensamiento Gonzalo, no constituye delito.

323) El Informe 256-2014 señala que la poseedora demuestra interés por MOVAREF, pero no se ha acreditado actos subversivos.

324) El RN N° 34-2018/Lima ha precisado que, para el delito de pertenencia a una organización terrorista, se debe tener cierto elemento de permanencia a sus programas.

325) El pedido de acuerdo de paz no está firmado por el comité central, sino por Guzmán Reinoso y “Miriam”.

326) La acusada no es miembro del Comité Central, de modo que no puede ser condenada por sus ideas.

C. María Pantoja Sánchez

327) Tener la ideología pensamiento Gonzalo no constituye delito. Precisa que MOVAREF ha sido propaganda política, pero no subversiva ni terrorista. El hecho de pedir amnistía general no constituye delito. Ser comunista, leninismo, maoísmo, pensamiento Gonzalo, no constituye delito.

328) El Informe 256-2014 señala que la poseedora demuestra interés por MOVAREF, pero no se ha acreditado actos subversivos.

329) El RN N° 34-2018/Lima ha precisado que, para el delito de pertenencia a una organización terrorista, se debe tener cierto elemento de permanencia a sus programas.

330) El MOVAREF no es, ni puede ser, parte de la estructura del Partido Comunista del Perú. Si bien existe coincidencia en lo ideológico, en el punto programático de (solución política, amnistía general y reconciliación nacional), ambas, son organizaciones distintas por su carácter (de clase – de frente), por su finalidad (la conquista del Poder mediante la violencia revolucionaria – participar en elecciones y la democratización de la sociedad peruana), por su forma de organización (clandestina – pública), sus formas de lucha (4 formas de lucha armada – formas legales y democráticas) y su creación (1928 – 2009).

331) El Partido Comunista del Perú marxista-leninista-maoísta pensamiento Gonzalo, desde 1993 a la fecha, no ha realizado acción armada alguna y no tiene el propósito de realizarlo en un futuro próximo debido a los problemas de dirección que afronta.

332) El pedido de acuerdo de paz no está firmado por el comité central, sino por Guzmán Reinoso y “Miriam”.

333) La acusada no es miembro del Comité Central, de modo que no puede ser condenada por sus ideas.

334) La defensa rechazó la incautación de documentos incautados en la celda, por no estar abogado defensor. La prueba es ilegal o irregular.

335) Las cinco revistas culturales incautadas solo postulan lineamientos, ideas. No se criminalizan ideas, ninguna ideología es considerada por sí misma terrorismo. Solo demuestra tener interés en lo que diga el MOVAREF. Solo ha ejercido su derecho a la información.

9.6. Análisis y valoración probatoria de los indicios y contraindicios concomitantes

9.6.1. Análisis y valoración probatoria común para los seis acusados

336) De las testimoniales dadas por los testigos claves, se determinó lo siguiente para los 06 acusados: **i)** El clave CTSC-2014001 precisó que existían vínculos entre el Comité Regional Huallaga -SL y MOVAREF y el © Artemio siempre les alentó ayudar al MOVAREF porque decía que era el brazo político de Sendero Luminoso. Señaló que, en noviembre de 2007, llegó al Huallaga el acusado Fernando Olortegui Crispín, a quien consideraban enlace entre el Comité Central de Sendero Luminoso con el Comité Regional del Huallaga. Dio cuenta de que el © Artemio se comprometió a financiar al movimiento por un monto de cien a doscientos mil nuevos soles, por lo que hizo entrega a Olortegui de un primer aporte económico para que a su vez haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo. Preciso que, en el año 2009, el doctor Alfredo Crespo se reunió con el camarada Artemio en un lugar secreto cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga y que tuvo conocimiento que también le hizo entrega de un monto desconocido de dinero; **ii)** El clave TFPS04102013 señaló del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVAREF, que el acusado Atilio Cahuana conocido como camarada “Julián” llegó en el mes de abril de 2007 a la zona del Huallaga. Dio cuenta que llegaron dos doctores de Lima, llamados “Bartolo” y “Lucas”, quienes eran del Comité Central y se reunieron con el © Artemio y le entregaron unos documentos sobre el MOVAREF para que a su vez sean repartidos a los demás camaradas. Señaló, que Artemio les facilitó dinero hasta por cien mil nuevos soles que provenían de los traficantes de drogas y madereros ilegales. Además,



reconoció fotográficamente a los doctores de Lima “Bartolo” y “Lucas” como Fajardo Cravero Manuel Augusto y Crespo Bragayrac Alfredo Víctor, respectivamente.

337) El Tribunal precisó que la información brindada por los citados testigos con identidad protegida ha superado los filtros que estableció la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, se tuvo en cuenta el R.N. N° 588-2019-Nacional, ponencia de Pacheco Huancas, considerando 15, precisó que “(...) Específicamente, el testigo protegido es aquel que presencié la comisión de un evento delictivo, indistintamente de su grado de participación al evento delictivo (testigo impropio) o su ajenidad al mismo. Tiene la obligación de declarar en el acto oral y ser sometido al interrogatorio de las partes y, de ser el caso, del propio Tribunal de juzgamiento. Lo único que se protege es su identidad (pudiendo utilizar un número o clave), en aras de salvaguardar su integridad. (...)”. Asimismo, en su considerando 16 ha señalado: “El testigo protegido no es un testigo anónimo. Ese último está proscrito. La razón es que la autoridad si conoce la identidad del testigo que es objeto de protección. Evidentemente, si el testigo protegido es de carácter impropio, su declaración debe ser valorada también con suma cautela”. Asimismo, en el considerando 17, señaló, en la misma perspectiva jurisprudencial de este Tribunal Supremo, que “la jurisprudencia internacional y extranjera ha considerado viable la intervención en el proceso de los testigos protegidos en cuanto a su identidad. Solo se requiere que en sus declaraciones se cumpla con el principio de contradicción, esto es, que la defensa de las partes tenga la posibilidad efectiva de interrogarlos. El principio de contradicción se cumple con esta posibilidad de interrogatorio cruzado [...] En estos casos, cuando el testigo protegido declara en el acto o y se somete al interrogatorio de las partes y del propio Tribunal si fuera menester, no cabe calificarlo de la figura prohibida del denominado ‘testigo anónimo’ [...]; luego, puede utilizarse válidamente ese testimonio incriminador”. [Ejecutoria suprema recaída en el R.N. N° 1050-2014, del 26 de octubre de 2015, FJ 29].

338) Así, en el presente caso, las declaraciones de los testigos con identidad protegida son coincidentes respecto a la vinculación del MOVADef con el autodenominado PCP-SL, siendo que, a juicio oral, concurrieron los claves TFPS04102013 y CTSC-2014001, quienes se sometieron al contradictorio, teniendo las partes ocasión de interrogarlos sin restricciones.

339) De igual forma, la información brindada por los testigos con identidad protegida encontró corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quien dio cuenta que el Comité Regional del Huallaga tenía como secretario general al camarada Artemio y que todos los actos que planificaba el Comité Regional de Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso de donde provenían las



directivas. Ratificó también sobre los cupos y cobros que realizaba a empresarios y autoridades el camarada Artemio en la zona del Huallaga.

340) **Con relación al financiamiento para la creación de MOVADef**, se corroboró lo siguiente: el clave CTSC-2014001 dio cuenta de la comunicación realizada por Fernando Olortegui Crispín por encargo de Crespo para que el © Artemio pueda proveer de financiamiento para la creación de un movimiento político ante la posibilidad de las elecciones presidenciales, situación que conllevó a la entrega de dinero por parte de Artemio a Olortegui y que debía llegar a manos de Crespo y Fajardo. Preciso también que, en el 2009, Crespo recibió dinero de Artemio en una reunión secreta en el Huallaga. El clave TFPS-04102013 señaló que Artemio premunía de dinero por fajos (cien mil nuevos soles), que provenía de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales. El testimonio de Arenas Caviedes precisó que no sabía de donde provenía las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, pero hizo referencia de que había personas que trabajaban en el narcotráfico y madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles. Esto ha sido corroborado por el testigo Arenas Caviedes, quien mencionó lo relacionado a cupos y cobros que se realizaban a empresarios, autoridades y otras personas en la zona del Huallaga por parte del camarada Artemio.

341) Los testimonios citados, a criterio del Tribunal, encontraron consonancia con la política adoptada por el PCP sobre el tráfico ilícito de drogas en el comunicado del PCP “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa” de octubre de 1990, desarrollado en la Ejecutoria Suprema citada precedentemente (R.N. N° 2308-2013-Lima), en cuyo considerando NOVENO, se precisó: “(...) Por su parte, el sentenciado Óscar Alberto Ramírez Durand, conocido como “Camarada Feliciano”, a nivel de juicio oral señaló que Abimael Guzmán Reinoso ordenó directivas sobre el trato que se debía tener con las firmas del narcotráfico. En este contexto, a lo largo del proceso, se determinó que su relación con el narcotráfico se desarrolló mediante el cobro de cupos porque esto fue ordenado por el Partido, como política de este. En el Comité Central se dieron directivas al respecto. La política que tomó Abimael Guzmán fue pedir un impuesto de guerra a los narcotraficantes conforme lo señaló “Feliciano” en juicio oral (27 de marzo de 2013), y no tocarlos, por lo que era una línea política del Comité Central. (...). Todo lo cual concuerda con la política que el PCP había adoptado sobre el tráfico ilícito de drogas, conforme se observa en el documento comunicado el PCP-Balance y reajuste de la lucha reivindicativa de octubre de 1990, en el que se establecieron los precios, el tipo de balance a utilizar y las modalidades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas. (...)”. De igual forma, en el fundamento DÉCIMO SEGUNDO de la citada Ejecutoria Suprema (R.N. N° 2308-2013-Lima), se señala que “se le imputó al procesado Flores Hala haber procurado que el dinero producto de sus acciones terroristas, con el cobro de cupos, así como el fondo proveniente del

narcotráfico que desarrolló en la zona bajo su influencia delictiva tuvieran una apariencia lícita. En ese contexto delictivo, se le imputó al acusado haber desviado el dinero que obtenía de los cupos que cobraba a los madereros, narcotraficante y comerciantes a cambio de otorgarles seguridad en sus desplazamientos, así como evitar la intervención de las fuerzas del orden. La ejecutoria suprema precisó que el delito de lavado de activos tuvo como base la comisión de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, que fueron sus delitos de origen, pues producto de estas actividades ilícitas percibió diversas sumas de dinero”.

342) En consecuencia, habiéndose acreditado la vinculación del acusado Flores Hala como líder del Comité Regional Huallaga con el Comité Central de Sendero Luminoso en la gestación para la creación de MOVADef, resulta creíble las versiones de los testigos citados, quienes dieron cuenta que el denominado © Artemio (Flores Hala) hizo entrega de sumas de dinero para la creación del citado movimiento.

9.6.2. Análisis y valoración individual de indicio concomitante para cada acusado

A. Elena Albertina Yparraguirre Revoredo

343) Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** Como consecuencia de la denegatoria de inscripción de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales” MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada “Profesora” en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre “la resolución” “la apelación” y “los plazos para fundamentar”; **iii)** El Tribunal infirió que las personas consignadas como “Victoria” y “Profesora”, advertidas en las comunicaciones analizadas precedentemente, y por el contexto del diálogo, hacían referencia a las internas penal de Chorrillos Victoria Trujillo Agurto (31 de enero de 1991 al 30 de enero del 2016), y la Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, respectivamente. **iv)** La materialización de la visita al penal de Chorrillos de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior

como visita a la “Profesora”), que se corroboró con el registro que obra a hojas 4317-4319. **v)** Finalmente, la visita al penal de la Base Naval de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo y Gamero Quispe a Abimael Guzmán Reynoso, ocurrida entre el 21 de noviembre del 2011 hasta el 06 de diciembre del mismo año, fechas coincidentes con la denegatoria y apelación ante el JNE del MOVAREF, hechos corroborados con las comunicaciones entre “Victoria” y “Alfredo Crespo”.

344) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios propuestos por la defensa de Yparraguirre Revoredo, no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de esta acusada con la gestación y creación de MOVAREF. Así, se concluyó acreditado lo siguiente:

345) Se acreditó que Yparraguirre Revoredo identificándose como camarada Miriam, y conservando su condición de miembro del Comité Central conjuntamente con Abimael Guzmán Reinoso y los otros Miembros del Comité Central, desde la prisión acordaron la creación de MOVAREF, con el objetivo de inscribirse como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe.

346) Se acreditó también que la creación de MOVAREF, se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala quien también era Miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

347) En ese orden de ideas, con relación a los contraindicios, los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no habría vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección y no conocer sobre MOVAREF ni pertenecer a ese movimiento), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habrían dispuesto ni habrían tenido participación alguna en la constitución de MOVAREF, no se ampararon en carga probatoria de gran trascendencia.

348) Consecuentemente, lo argumentado por la defensa constituyó contraindicios de mala justificación.

B. Florindo Eleuterio Flores Hala

349) Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** la posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de

MOVADEF, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). **ii)** del acta de transcripción de las comunicaciones entre “José” y Zulma de fechas 11, 12 y 14 de julio de 2010, de su contenido, el Tribunal infirió que los interlocutores fueron Zulma Peña Melgarejo (Zulma) (el teléfono perteneció a su hermana) y Florindo Flores Hala (José). En las comunicaciones se señalaron datos como, la requisa en el penal (Zulma se encontraba interna en un penal de Chorrillos), que se pedía un balance al comité central, la lucha en Huallaga era frontal y que además se buscaba un mecanismo de diálogo; **iii)** conforme al acta de registro domiciliario (celda de Florindo Flores Hala) se acreditó el hallazgo de documentación diversa vinculada al Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales-MOVADEF.

350) Frente a los indicios concomitantes, detallados, los contraindicios propuestos por la defensa no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación del acusado Florindo Flores Hala con la creación de MOVADEF. Así se concluyó acreditado lo siguiente:

351) Yparraguirre Revoredo identificándose como camarada Miriam, y conservando su condición de miembro del Comité Central conjuntamente con Abimael Guzmán Reinoso y los otros Miembros del Comité Central, desde la prisión acordaron la creación de MOVADEF, con el objetivo de inscribirse como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe.

352) Se acreditó también que la creación de MOVADEF, se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala quien también era Miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

353) En ese orden de ideas, con relación a los contraindicios, los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no habría vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección y no conocer sobre MOVADEF ni pertenecer a ese movimiento), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habrían dispuesto ni habrían tenido participación alguna en la constitución de MOVADEF, no se ampararon en carga probatoria de gran trascendencia.

354) Consecuentemente, lo argumentado por la defensa constituyó contraindicios de mala justificación.



C. Osman Morote Barrionuevo

355) Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se determinó: **i)** la posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009. **ii)** en el “Acta de registro de su ambiente e incautación” de fecha 09 de abril de 2014, del Establecimiento Penitenciario Anexo – Chorrillos, a la acusada María Guadalupe Patoja Sánchez” se le halló un documento elaborado con fecha 15 de junio de 2013 por Osman Morote Barrionuevo, en el que hace referencia que la amnistía general era para las dos partes en conflicto, que incluían, por supuesto, a desplazados, requisitoriados, expatriados, etc. Afirmó que apoyaba el MOVADef y a toda su organización popular y democrática, de lo que se infieren las coordinaciones que realizaban aun estando en establecimientos penitenciarios distintos; **iii)** Como consecuencia de la denegatoria de inscripción de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales” MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada “Profesora” en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre “la resolución” “la apelación” y “los plazos para fundamentar”; **iv)** la materialización de la visita de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior como visita a la Profesora), se acreditó con el Registro de Visitas, en el que se dio cuenta que los abogados Fajardo, Crespo y Gamero visitaron a Elena Yparraguirre Revoredo los días 01, 02, 06, 09, 12, 15, 16, 19, 27, y de diciembre de 2011 en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos. También consta que Manuel Fajardo Cravero, el 29 de diciembre de 2011, visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María.

356) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios propuestos por la defensa de Morote Barrionuevo no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de este acusado con la creación de MOVADef. Así, se concluyó, acreditado lo siguiente:

357) Conservando su condición de miembro del Comité Central, el acusado Morote Barrionuevo, se comunicó con María Guadalupe Pantoja Sánchez y los otros Miembros del Comité Central desde la prisión para acordar la creación

de MOVAREF con el objetivo de inscribirse como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe. Se acreditó también que la creación de MOVAREF se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

358) En ese orden de ideas, con relación a los contraindicios, los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no habría vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección y no conocer sobre MOVAREF ni pertenecer a ese movimiento), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habrían dispuesto ni habrían tenido participación alguna en la constitución de MOVAREF, no se ampararon en carga probatoria de gran trascendencia. Por tanto, por lo que estos solo constituyeron contraindicios de mala justificación.

D. Margot Lourdes Liendo Gil

359) Del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se determinó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados, estableciéndose un cronograma de hechos que coincidió con la creación de MOVAREF, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (Véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso, en concordancia con el acta de fundación del MOVAREF de fecha 20 de noviembre de 2009); **ii)** Como consecuencia de la denegatoria de inscripción de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales” MOVAREF resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada “Profesora” en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre “la resolución” “la apelación” y “los plazos para fundamentar”; **iii)** La materialización de la visita de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior como visita a la “Profesora”), se acreditó con el Registro de Visitas, en el que se dio cuenta que los abogados Fajardo, Crespo y Gamero visitaron a Elena Yparraguirre Revoredo los días 01, 02, 06, 09, 12, 15, 16, 19, 27, y de diciembre de 2011 en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos. También consta que Manuel Fajardo Cravero el 29

de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María. **iv)** Del hallazgo en su celda de documentaciones vinculadas al MOVADef que cuya ideación y creación por el Comité Central de Sendero Luminoso ha quedado acreditado la vinculación de Liendo Gil.

360) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios propuestos por la defensa de Liendo Gil consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no existencia vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección, no conocía sobre MOVADef ni nunca perteneció ese movimiento) así como el argumento que, Guzmán Reinoso y Yparraguirre Revoredo no habían dispuesto, ordenado ni han tenido participación alguna en la constitución de MOVADef, no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de la acusada Liendo Gil con la creación de MOVADef, pues quedó acreditado lo siguiente:

361) Dicha acusada, conservando su condición de miembro del Comité Central, conjuntamente con Abimael Guzmán Reinoso y los otros Miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, acordaron desde la prisión la creación de MOVADef con el objetivo de inscribirlo como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe.

362) La creación de MOVADef se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala quien también ostentaba el cargo de Miembro del Comité Central.

363) En ese orden de ideas, con relación a los contraindicios, los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no habría vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección y no conocer sobre MOVADef ni pertenecer a ese movimiento), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habrían dispuesto ni habrían tenido participación alguna en la constitución de MOVADef, no se ampararon en carga probatoria de gran trascendencia.

364) Consecuentemente, lo argumentado por la defensa constituyeron contraindicios de mala justificación.

E. María Guadalupe Pantoja Sánchez

365) Del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se determinó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso en concordancia con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009); **ii)** Como consecuencia de la denegatoria de inscripción de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales” MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada “Profesora” en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre “la resolución” “la apelación” y “los plazos para fundamentar”; **iii)** La materialización de la visita de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior como visita a la Profesora), se acreditó con el registro de visitas, en el que se dio cuenta que los abogados Fajardo, Crespo y Gamero visitaron a Elena Yparraguirre Revoredo los días 01, 02, 06, 09, 12, 15, 16, 19, 27, y de diciembre de 2011 en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos. También consta que Manuel Fajardo Cravero, el 29 de diciembre de 2011, visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María. En este punto, se puede inferir que existió comunicación y coordinación con todos los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso.

366) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios propuestos por la defensa no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de la acusada María Pantoja Sánchez con la creación de MOVADef, pues se acreditó lo siguiente:

367) Dicha acusada, conservando su condición de miembro del Comité Central conjuntamente con los otros Miembros del Comité Central, acordaron, desde la prisión, la creación de MOVADef con el objetivo de inscribirse como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe.

368) La creación de MOVADef se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala quien también era miembro del Comité Central.

369) En ese orden de ideas, con relación a los contraindicios, los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán



Reinoso (no habría vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección y no conocer sobre MOVADef ni pertenecer a ese movimiento), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habrían dispuesto ni habrían tenido participación alguna en la constitución de MOVADef, no se ampararon en carga probatoria de gran trascendencia. Por tanto, por lo que estos solo constituyeron contraindicios de mala justificación.

F. Victoria Obdulia Trujillo Agurto

370) Del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** la posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** Como consecuencia de la denegatoria de inscripción de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales” MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada “Profesora” en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre “la resolución” “la apelación” y “los plazos para fundamentar”; **iii)** El Tribunal precisó, dado el contexto de las comunicaciones que se ha analizado precedentemente, y tomando en consideración el contexto del diálogo, es decir, de la reunión que debía realizarse el día 21 de diciembre del 2011 en el penal de Chorrillos, que la persona designada como Victoria se trató de la entonces interna Victoria Trujillo Agurto (31 de enero de 1991 al 30 de enero del 2016); **iv)** la materialización de la visita al penal de Chorrillos de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior como visita a la “Profesora”), que se corroboró con el registro que obra a hojas 4317-4319 y la visita de Manuel Fajardo Cavero el 29 de diciembre de 2011 a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María.

371) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no existencia vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de

Artemio y Feliciano) y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990 porque quedaron sin dirección y no conocía sobre MOVAREDEF ni perteneció a ese movimiento nunca), así como el argumento de que Guzmán Reinoso y Yparraguirre Revoredo no habían dispuesto ni han tenido participación alguna en la constitución de MOVAREDEF, no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de la acusada Victoria Trujillo Agurto con la creación de MOVAREDEF, pues quedó acreditado lo siguiente:

372) Dicha acusada, en su condición de miembro del Comité Central del Partido Comunista Sendero Luminoso, conjuntamente con Abimael Guzmán Reinoso y los otros miembros del Comité Central, acordaron desde la prisión la creación de MOVAREDEF con el objetivo de inscribirlo como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

373) La creación de MOVAREDEF, efectivamente, tuvo la participación protagónica de Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala, quien también ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

374) En ese orden de ideas, con relación a los contraindicios, los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no habría vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano), y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990, porque quedaron sin dirección y no conocer sobre MOVAREDEF ni pertenecer a ese movimiento), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habrían dispuesto ni habrían tenido participación alguna en la constitución de MOVAREDEF, no se ampararon en carga probatoria de gran trascendencia.

375) Consecuentemente, lo argumentado por la defensa constituyeron contraindicios de mala justificación.

9.7. Indicios subsecuentes

376) Los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictuoso. Dentro de ellos, puede mencionarse el indicio de mala justificación, el mismo que se presenta propiamente cuando el procesado recurre a formular coartada no acreditada ante circunstancias que lo incriminan⁴³.

⁴³ García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. pp. 58-59.

377) Así, analizamos y valoramos los siguientes argumentos propuestos por las defensas.

Indicios subsecuentes comunes para los seis acusados

378) El año 1993, frente al planteamiento de acuerdo de paz propuesto por Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, los dirigentes que estaban en libertad desconocieron esta propuesta, asaltaron la dirección del Partido, formaron su comité central de emergencia y decidieron continuar a su modo con la lucha armada. Por tanto, ambos líderes no tienen por qué responder por las acciones realizadas por el bloque “escisionista” desde 1993 a la fecha.

379) El MOVAREDEF no es, ni puede ser, parte de la estructura del Partido Comunista del Perú. Si bien existe coincidencia en lo ideológico, en el punto programático de (solución política, amnistía general y reconciliación nacional), ambas, son organizaciones distintas por su carácter (de clase – de frente), por su finalidad (la conquista del Poder mediante la violencia revolucionaria – participar en elecciones y la democratización de la sociedad peruana), por su forma de organización (clandestina – pública), sus formas de lucha (4 formas de lucha armada – formas legales y democráticas) y su creación (1928 – 2009).

380) El Tribunal consideró de vital importancia el hallazgo en la celda de Abimael Guzmán Reinoso el 09-04-2014 del documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, por su significado para el Comité Central del autodenominado PCP Sendero Luminoso, pues la postura adoptada por el denominado “presidente Gonzalo” se encontró relacionada con la ideación y creación de esta nueva línea que dio lugar a que se materializara MOVAREDEF (2009), al punto que, ante la denegatoria de inscripción resuelta por JNE el 28-11-2011, se coordinó 2 días después (30-11-2011) visitar a Yparraguirre Revoredo (“Profesora”, “camarada Miriam”), segunda al mando de la indicada agrupación terrorista, para tratar sobre “la resolución”, “la apelación” y “los plazos para fundamentar”. Esta visita se concretizó por Manuel Fajardo Cavero, Crespo Bragayrac, y Gamero Quispe (01-12-2011). Resaltar también que Manuel Fajardo Cavero, el 29 de diciembre de 2011, visitó a las internas Clavo Peralta Margie y María Pantoja Sánchez, quienes también fueron condenadas como integrantes del Comité Central del autodenominado PCP Sendero Luminoso. A consideración del Tribunal, los argumentos expuestos por la defensa no encontraron el peso acreditativo relevante para cuestionar este hallazgo. Por lo tanto, deben ser considerados como de mala justificación.

9.7.2. Indicios subsecuentes específicos para los acusados Florindo Eleuterio Flores Hala, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Margot Liendo Gil, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Victoria Trujillo Agurto

A. Elena Albertina Yparraguirre Revoredo

381) Con relación los indicios subsecuentes presentados, fue Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo” (Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista sendero luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREF, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Además, se acreditó que ostentaba la condición de miembro del Comité Central, a pesar de estar privada de su libertad, pues seguía perteneciendo a la estructura del Partido Comunista del Perú, reconociéndola como una de los miembros de las denominadas “luminosas trincheras de combate”.

B. Florindo Eleuterio Flores Hala

382) Con relación a la existencia de grupos disidentes que habrían actuado en contra del Comité Central, esto no resultó acreditado, pues las acciones violentas en el Huallaga encabezadas por el mismo Flores Hala quedaron probadas y confirmadas por la Ejecutoria Suprema R,N, N° 2308-2013-Lima a través de los hechos realizados entre los años 1993 a 2012. Por tanto, los contraindicios resultaron ser de mala justificación.

C. Osmán Roberto Morote Barrionuevo

383) Con relación los indicios subsecuentes presentados, fue Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo” (Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista sendero luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREF, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

384) Sumado a ello, se acreditó la vinculación de Morote Barrionuevo con el MOVAREF con el documento hallado en el establecimiento penitenciario Anexo – Chorrillos a la acusada María Guadalupe Patoja Sánchez”, elaborado por Morote Barrionuevo, en el que hizo referencia a la amnistía general para las dos partes en conflicto, y su apoyo a MOVAREF, evidenciando las coordinaciones que realizaban aun estando en establecimientos penitenciarios distintos.

D. Margot Liendo Gil

385) Con relación los indicios subsecuentes presentados, fue Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo” (Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista sendero luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREDEF, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Además, se acreditó que ostentaba la condición de miembro del Comité Central, a pesar de estar privada de su libertad, pues seguía perteneciendo a la estructura del Partido Comunista del Perú, reconociéndola como una de los miembros de las denominadas “luminosas trincheras de combate”.

E. María Guadalupe Pantoja Sánchez

386) Con relación los indicios subsecuentes presentados, fue Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo”(Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista sendero luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREDEF, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

F. Victoria Trujillo Agurto

387) Con relación a dichos argumentos, fue Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo”(Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREDEF. Todo aquello se suscitaba mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, también miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

388) En consecuencia, los argumentos expuestos por la defensa con relación a la no vinculación de los seis acusados con la ideación, gestación y creación de MOVAREDEF no alcanzaron el peso acreditativo suficiente frente a los indicios antecedentes y concomitantes probados, por lo que sus argumentos resultaron de mala justificación.

9.8. La necesidad de indicios plurales y convergentes para acreditar responsabilidad penal

389) Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, los indicios: i) han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autorizan la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, ii) deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa, iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

390) En el presente caso, los indicios antecedentes, los concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal, resultaron ser plurales y convergentes. De este modo, se concluyó, de forma común para los seis acusados, en lo siguiente:

391) Los indicios antecedentes resultaron ser verdaderos actos preparatorios, por cuanto los pedidos de acuerdo de paz argumentando una guerra interna, así como la propuesta de libertad de los denominados presos políticos se percibieron como patrones en el tiempo desde 1993. En tal razón, la trascendencia de estos resultó previsible para los fines de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, que consistían en crear un movimiento político con la finalidad de participar en elecciones sin perder la esencia de las acciones violentas en región Huallaga al mando de Florindo Eleuterio Flores Hala.

392) Asimismo, con relación al financiamiento para la creación del MOVAREF, el Tribunal también encontró probados los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes, puesto que se acreditó la existencia de acciones terroristas durante el tiempo de gestación del MOVAREF (1999-2012). Entonces, se verificó que los testigos con identidad protegida dieron cuenta de la entrega de dinero a Olórtegui Crispín, persona vinculada a Alfredo Crespo y Fajardo Cravero, así como la entrega directa al acusado Crespo Brarayac. También dieron cuenta de que dicho dinero provenía del cobro de cupos realizados por el Comité Regional Huallaga, organización terrorista al mando del acusado Flores Hala, que, como se sostuvo, fue política adoptada por el Partido Comunista del Perú, la cual fue desarrollada en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima.

393) Finalmente, el Tribunal tomó en cuenta que, conforme se determinó en la sentencia del megaproceso, no se criminalizó a Sendero Luminoso como grupo político *per se*, sino el comportamiento de sus miembros que utilizaron acciones violentas con el objetivo de llegar al poder. En el presente caso, por la forma y circunstancia como se creó MOVAREF, el Tribunal consideró que las personas vinculadas a Sendero Luminoso también se vincularon para gestar,

fundar e inscribir al MOVAREDEF como partido político, participar en elecciones y llegar al poder; empero, dicho movimiento se instrumentalizó con el comportamiento de los acusados que lo gestaron, y dispusieron su creación e inscripción en el JNE coetáneamente a las acciones terroristas ejecutadas en la región Huallaga. Es decir, mientras el Comité Central de Sendero Luminoso, aún vigente y operativo en los penales, ideó y concretó la creación del MOVAREDEF a través de los abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, también siguió autorizando y vinculado a la realización de actos de terrorismo en el Huallaga, bajo dirección del líder y miembro del Comité Central de Sendero Luminoso Florindo Eleuterio Flores Hala, quien daba cuenta de todo ello al Comité Central encabezado por Abimael Guzmán Reinoso.

394) Asimismo, de forma específica, se concluyó lo siguiente para cada uno de los seis acusados:

A. Elena Yparraguirre Revoredo

395) La acusada ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. En tal razón, se apreció que, aun después de su detención (1992) seguía identificándose como camarada Miriam, argumentando que aún existía una guerra interna. Así, como ya quedó establecido, las acciones de terrorismo de trascendencia no se ejecutaban sin la previa autorización de dicho comité, por lo que las acciones violentas en la citada región Huallaga eran del dominio de la acusada. De ahí provendría su argumento de la vigencia de una guerra interna. Entonces, la creación de MOVAREDEF significó un objetivo de trascendencia superlativa para la acusada, así como para el Comité Central de Sendero Luminoso.

396) El Tribunal también advirtió que se acreditó la vinculación protagónica de la acusada Yparraguirre Revoredo en la creación de MOVAREDEF a través de sus abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe en razón de su situación carcelaria. Es decir, se vinculó desde antes de la creación formal de MOVAREDEF (20 de noviembre de 2009), dejando a cargo la inscripción y el cumplimiento de los objetivos a los citados abogados con quienes participaron en toda la gestación y creación del MOVAREDEF y, posteriormente, cuando fue denegada la solicitud de inscripción en el JNE.

397) Finalmente, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes se interrelacionaron entre sí, pues, en todas esas etapas, se acreditó la vinculación de la acusada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo. Por todo ello, el Tribunal consideró que los argumentos de la defensa de no participación de la acusada en la creación de MOVAREDEF y su no vinculación de las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representaron contraindicios de mala justificación.

398) Consecuentemente, la acusada Yparraguirre Revoredo merece reproche penal.

B. Florindo Eleuterio Flores Hala

399) El acusado ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso; asimismo, se encontró al mando de la Región Huallaga. En tal condición, realizó acciones terroristas hasta el año 2012, las mismas que se acreditaron con la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013.

400) El Tribunal también consideró acreditada la vinculación protagónica del acusado con los testimonios de los testigos protegidos cuyas versiones se ratificaron por el testigo Fredy Jaime Arenas Caviedes.

401) Con relación a las acciones terroristas que venía ejecutando en la región Huallaga y el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso que siguió ostentando, el Tribunal llegó a la conclusión de que, por la forma y circunstancias como se vinculó para la creación de MOVAREDEF, la creación del Movimiento adquirió una importancia superlativa para el Comité Central de Sendero Luminoso, tomando en cuenta que, acreditados los indicios antecedentes, la creación de una organización de esta magnitud para el Comité Central de Sendero Luminoso significó un logro importantísimo para su propósito. Esta vinculación se mantuvo cuando menos hasta su captura ocurrido en el 2012 conforme la Ejecutoria Suprema tantas veces señalada.

402) En el presente caso, la creación de MOVAREDEF, ocurrida el 20 de noviembre de 2009, se dio cuando aún se encontraba en actividad el Comité del Huallaga, realizando actividades terroristas al mando del acusado Flores Hala. Sumado a ello, ha quedado acreditado que, para la creación de MOVAREDEF se tuvo financiamiento del citado Flores Hala con dinero provenientes de actividades por el cobro de cupos, por cuyos hechos el citado acusado fue condenado, conforme se acredita en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

403) Consecuentemente, el Tribunal concluyó que la creación de MOVAREDEF respondió a una manifestación de acuerdos y directivas que se desarrollaron en el tiempo, desde su gestación y creación dirigidas por Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, quienes mantenían el control de las acciones terroristas que realizaba el acusado Flores Hala en la región del Huallaga, hasta su captura en el año 2012.

404) Por tanto, el comportamiento del acusado Florindo Flores Hala merece reproche penal.



C. Osmán Roberto Morote Barrionuevo

405) En el presente caso, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal se encontraron plenamente probados, puesto que el acusado Osmán Roberto Morote Barrionuevo, en su condición de dirigente y miembro del Comité Central del Sendero Luminoso, participó en la creación de MOVAREDEF como órgano frente de Sendero Luminoso en razón a los siguientes indicios antecedentes, convergentes y consecuentes probados:

406) El acusado ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. En tal razón, se apreció que, aun después de su detención, seguía coordinando con los otros miembros del Comité Central (véase testimonial de Montesinos Torres, corroborado con la documental hallada en la celda de Pantoja Sánchez). Se acreditó que, coetáneamente a los hechos detallados, en la Región Huallaga se realizaron acciones de terrorismo al mando de Florindo Flores Hala (también miembro del Comité Central), quien, en cumplimiento de disposiciones, mantenía comunicaciones telefónicas con Zulma Peña Melgarejo y Olmer León Apac Vega. Entonces, el acusado tenía pleno conocimiento de las acciones violentas en la citada región; de ahí el argumento de la existencia de guerra interna, entendiéndose como vigente.

407) El Tribunal también advirtió que se acreditó vinculación protagónica de los miembros del Comité Central para participar a través de los abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, en razón de su situación carcelaria. Es decir, los indicios concomitantes lo vincularon desde antes de la creación formal de MOVAREDEF (20 de noviembre de 2009), dejando a cargo la inscripción y el cumplimiento de los objetivos a los citados abogados con quienes participaron en toda la gestación y creación de MOVAREDEF; también se vinculó cuando fue denegada la solicitud de inscripción de MOVAREDEF al JNE con la participación activa de los miembros del Comité Central conforme a las coordinaciones realizadas con los abogados mencionados.

408) Precisamente, los indicios consecuentes se manifestaron ante la denegación de inscripción de MOVAREDEF por el JNE, pues se realizaron coordinaciones telefónicas entre Victoria y Víctor Crespo con el objetivo de concretar la reunión para el 01 de diciembre de 2011 entre Fajardo, Crespo y Gamero y la acusada Yparraguirre Revoredo para tratar la evaluación de dicha denegatoria de inscripción de MOVAREDEF al JNE y los medios impugnatorios a presentar. Asimismo, se tiene, el mismo 01 de diciembre, la visita del abogado Fajardo Cravero a la interna Pantoja Sánchez María también miembro del Comité Central Sendero Luminoso con quien mantenía comunicación el acusado Morote Barrionuevo.

409) En todas esas etapas, se acreditó la vinculación del acusado Morote Barrionuevo; por ello, el Tribunal consideró que los argumentos de la defensa de su no participación en la gestación y posterior creación de MOVADef, y el desconocimiento de las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representan contraindicios de mala justificación, máxime si consideramos que él siempre ostentó ser parte del Comité Central de Sendero Luminoso.

410) Así, el Tribunal concluyó que la creación de MOVADef respondió a una manifestación de acuerdos y directivas que se desarrollaron en el tiempo, desde su gestación y creación dirigidas por Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, quienes mantenían el control de las acciones terroristas que realizaba el acusado Flores Hala en la región del Huallaga, hasta su captura en el año 2012.

411) Consecuentemente la conducta desplegada por el acusado Morote Barrionuevo merece reproche penal.

D. Margot Liendo Gil

412) En el presente caso, los indicios antecedentes, los concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal resultaron ser plurales y convergentes. Así concluimos que la acusada Margot Liendo Gil, en su condición de dirigente y miembro del Comité Central del Sendero Luminoso, participó en la gestación para la creación de MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso, conforme se detalla:

413) La acusada ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, órgano que argumentó la existencia de una guerra interna. Al respecto, se acreditó que, coetáneamente a los hechos detallados en la Región Huallaga, se realizaron acciones de terrorismo al mando de Florindo Flores Hala (también miembro del Comité Central), quien, en cumplimiento de disposiciones, mantuvo comunicaciones telefónicas con Zulma Peña Melgarejo y Olmer León Apac Vega. Entonces, como ya quedó establecido que las acciones de terrorismo de trascendencia no se ejecutaban sin la previa autorización de dicho comité, es claro que las acciones violentas en la citada región Huallaga eran de conocimiento de la acusada Liendo Gil como miembro de Comité Central.

414) El Tribunal también advirtió que, aun privada de su libertad, pero manteniendo su condición de miembro del Comité Central, conociendo que se mantenían acciones de violencia terrorista en la Región Huallaga y habiendo ideado y gestado la creación de MOVADef como órgano frente de dicha organización subversiva, la acusada contaba con documentos que en su momento fueron analizados por la policía y que guardan relación con sus

planes de su participación, a través de los abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, en razón de su situación carcelaria, en la inscripción y el cumplimiento de los objetivos del Comité Central para la creación de MOVADef.

415) Los indicios consecuentes se manifestaron ante la denegación de inscripción de MOVADef por el JNE, pues se realizaron coordinaciones vía llamadas telefónicas entre Victoria y Víctor Crespo con el objetivo de concretar la reunión para el 01 de diciembre de 2011 entre Fajardo, Crespo y Gamero, y la acusada Yparraguirre Revoredo y otros miembros del Comité Central para tratar de la evaluación de dicha denegatoria de inscripción de MOVADef al JNE y los medios impugnatorios a presentar.

416) Por ello, el Tribunal consideró que los argumentos de la defensa de no participación de la acusada en la gestación para la creación de MOVADef y desconocimiento de las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representan contraindicios de mala justificación, máxime si consideramos que ella siempre ostentó ser parte del Comité Central de Sendero Luminoso.

417) Con relación al cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso que siguió ostentando inclusive luego de su captura, el Tribunal llegó a la conclusión de que, por la forma y circunstancia como se vinculó en la gestación de MOVADef, para el Comité Central de Sendero Luminoso la creación del Movimiento por la amnistía y derechos fundamentales (MOVADef) adquirió una importancia superlativa. Esto se evidencia en que, acreditados los indicios antecedentes, la creación de una organización de esta magnitud significó un logro importantísimo para el propósito del el Comité Central de Sendero Luminoso de liberar a los presos políticos, tomando en cuenta que aun se mantenían acciones de terrorismo en la Región Huallaga, conforme se acreditó con la sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala, en su condición de jefe del Comité Central de la Zona del Huallaga de Sendero Luminoso hasta su captura el 2012.

418) Consecuentemente, Margot Lourdes Liendo Gil merece reproche penal.

E. María Guadalupe Pantoja Sánchez

419) En el presente caso, los indicios antecedentes, los concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal, resultaron ser plurales y convergentes, concluyendo que la acusada Pantoja Sánchez, en su condición de dirigente y miembro del Comité Central del Sendero Luminoso, participó en la gestación para la creación de MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso, conforme se detalla:



420) La acusada ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, órgano que argumentó la existencia de una guerra interna. Al respecto, se acreditó que, coetáneamente a los hechos detallados en la Región Huallaga, se realizaron acciones de terrorismo al mando de Florindo Flores Hala (también miembro del Comité Central), quien, en cumplimiento de disposiciones, mantuvo comunicaciones telefónicas con Zulma Peña Melgarejo y Olmer León Apac Vega. Entonces, como ya quedó establecido que las acciones de terrorismo de trascendencia no se ejecutaban sin la previa autorización de dicho comité, es claro que las acciones violentas en la citada región Huallaga eran de conocimiento de la acusada Pantoja Sánchez.

421) El Tribunal también advirtió que, aun privada de su libertad, pero manteniendo su condición de miembro del Comité Central, conociendo que se mantenían acciones de violencia terrorista en la Región Huallaga y habiendo ideado y gestado la creación de MOVAREF como órgano frente de dicha organización subversiva, la acusada contaba con documentos que en su momento fueron analizados por la policía y que guardan relación con sus planes de su participación, a través de los abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, en razón de su situación carcelaria, en la inscripción y el cumplimiento de los objetivos de MOVAREF.

422) Los indicios consecuentes se manifestaron ante la denegación de inscripción de MOVAREF por el JNE, pues se realizaron coordinaciones vía llamadas telefónicas entre Victoria y Víctor Crespo con el objetivo de concretar la reunión para el 01 de diciembre de 2011 entre Fajardo, Crespo y Gamero, y la acusada Yparraguirre Revoredo y otros miembros del Comité Central para tratar de la evaluación de dicha denegatoria de inscripción de MOVAREF al JNE y los medios impugnatorios a presentar.

423) Por ello, el Tribunal consideró que los argumentos de la defensa de no participación de la acusada en la gestación y posterior creación de MOVAREF y desconocimiento de las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representan contraindicios de mala justificación, máxime si consideramos que ella siempre ostentó ser parte del Comité Central de Sendero Luminoso.

424) Con relación al cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso que siguió ostentando inclusive luego de su captura, el Tribunal llegó a la conclusión de que, por la forma y circunstancia como se vinculó para la gestación y luego creación de MOVAREF, para el Comité Central de Sendero Luminoso la creación del Movimiento por la amnistía y derechos fundamentales (MOVAREF) adquirió una importancia superlativa. Esto se evidencia en que, acreditados los indicios antecedentes, la creación de una organización de esta magnitud significó un logro importantísimo para el propósito del el Comité Central de Sendero Luminoso de liberar a los presos



políticos, tomando en cuenta que aun se mantenían acciones de terrorismo en la Región Huallaga, conforme se acreditó con la sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala, en su condición de jefe del Comité Central de la Zona del Huallaga de Sendero Luminoso hasta su captura el 2012.

425) Consecuentemente, María Guadalupe Pantoja Sánchez merece reproche penal.

F. Victoria Trujillo Agurto

426) En el presente caso, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal resultaron ser plurales, convergentes e interrelacionados entre sí. De esa manera, concluimos que la acusada Victoria Trujillo Agurto, en su condición de dirigente y miembro del Comité Central del Sendero Luminoso, participó en la gestación y posterior creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) como órgano frente de Sendero Luminoso. Asimismo, se concluyó lo siguiente:

427) La acusada ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. En tal razón, se apreció que, aun después de su detención (1992), seguía argumentando que aún existía una guerra interna. Se acreditó que, coetáneamente a los hechos detallados, en la Región Huallaga se realizaron acciones de terrorismo al mando de Florindo Flores Hala (también miembro del Comité Central de Sendero Luminoso). Entonces como ya quedó establecido las acciones de terrorismo de trascendencia no se ejecutaban sin la previa autorización de dicho comité; por lo que las acciones violentas en la citada región Huallaga, eran del dominio de la acusada; de ahí su argumento de la existencia de guerra interna, que ella entendía como vigente. Entonces, la creación de MOVADef significó un objetivo de trascendencia superlativa para la acusada, así como para el Comité Central.

428) El Tribunal también advirtió que se acreditó vinculación protagónica de la acusada en la gestación y para la creación de MOVADef hasta donde podía participar a través de los abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe en razón de su situación carcelaria. Es decir, se vinculó desde antes de la creación formal de MOVADef (20 de noviembre de 2009), dejando a cargo la inscripción y el cumplimiento de los objetivos a los citados abogados con quienes participó en toda la gestación de MOVADef y, posteriormente, cuando fue denegada la solicitud de inscripción de MOVADef en el JNE.

429) Los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes se interrelacionaron entre sí, pues, en todas esas etapas, se acreditó la vinculación de la acusada Victoria Trujillo Agurto. Por todo ello, el Tribunal

consideró que los argumentos de la defensa de no participación de la acusada en la creación de MOVADef en las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representaron contraindicios de mala justificación, máxime si consideramos que Victoria Trujillo Agurto (condenada e interna por delito de terrorismo) coordinó con Crespo Bragayrac para la visita que debían realizar a la acusada Yparraguirre Revoredo en el establecimiento penitenciario de Chorrillos sobre la impugnación a realizarse por la denegatoria de inscripción de MOVADef al JNE.

430) Consecuentemente, el Tribunal llegó a la conclusión de que la ideación y gestación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) adquirió una importancia superlativa para el Comité Central del grupo terrorista Sendero Luminoso, autodenominado Partido Comunista del Perú, que siguió la estrategia desarrollada en el documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, pero mantuvo la línea de lucha armada con las acciones de terrorismo en la Región Huallaga, conforme se acreditó con la sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala en su condición de jefe del Comité Central de la Zona del Huallaga de Sendero Luminoso hasta su captura en el 2012.

431) Consecuentemente la conducta de Victoria Trujillo Agurto merece reproche penal.

9.9. Subsunción penal de los hechos determinados probados para Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Victoria Obdulia Trujillo Agurto

9.9.1. Sobre la tipificación propuesta por la fiscalía y la autonomía del artículo 5 respecto al artículo 3.a) del Decreto Ley 25475.

432) Tomando en cuenta que, el representante del Ministerio Público subsumió la imputación para los seis acusados materia del presente análisis, en el Artículo 3, literal a) en concordancia con el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, al respecto, el Tribunal, en aplicación del Principio de congruencia procesal, realizó un análisis de interpretación en los siguientes términos:

433) En primer término, respecto al artículo 3.a) del Decreto Ley N° 25475, la Jurisprudencia Nacional en el tiempo ha tenido dos posturas diferenciadas:

434) En el caso denominado Mega Proceso (Exp. N° 560-2003, ratificado por el R.N: N° 5385-2006-Lima), en el cual se les condenó a Abimael Guzmán Reinoso y otros, por el Artículo 3.a) del Decreto Ley y se absolvió por el Artículo 2 del mismo dispositivo legal -como si el artículo 3.a) fuera un tipo penal autónomo-.

435) En el R.N. N° 530-2019-Nacional, denominado caso “Tarata”, FJ. 10.3 se señaló: “(...) En cambio, el artículo 3 es, propiamente, un tipo dependiente cualificado, pues solo incorpora o añade elementos específicos cualificados a las conductas básicas de terrorismo ya descritas en el artículo 2 y, como tal, agrega diversas agravantes específicas en varios grados que las conmina con penas más graves, como la cadena perpetua, pasando por las penas privativas de libertad no menores de treinta años y no menores de veinticinco años.

436) Expuesta así, las dos posturas, resulta evidente que, nos encontramos frente a una evolución de interpretación normativa que en el tiempo ha tenido nuestra Corte Suprema, pues la Sala Penal Permanente finalmente adoptó en el año 2021, en el R.N. N° 530-2019-Nacional, F.J. 10.4 que: “El artículo 3, literal a), primer párrafo, del Decreto Ley 25475 instituye la pena de cadena perpetua para los que obviamente incurriendo en el tipo delictivo previsto en el artículo 2, además “(...) pertenecen al grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, sin distinción de la función que desempeñe en la organización”. Aquí no se describe una conducta delictiva autónoma, solo se comprende una condición personal o rol de un agente delictivo del delito de terrorismo, esto es, el indicado precepto solo complementa o añade una determinada cualidad dirigenal en el seno de una organización terrorista para agravar la penalidad. Por tanto, se debe cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 2 y, además, la adscripción del agente al grupo dirigenal de la organización. En consecuencia, el precepto analizado es un tipo dependiente cualificado, no un delito autónomo (delictum sui generis). La misma Ejecutoria precisó en su F.J. 10.6. que: “Por ende, en el presente caso ha sido correcto aplicar el artículo 3.a. primer párrafo, del Decreto Ley 25475, atendiendo al comportamiento que se les imputó y juzgó a los acusados. No hay vicio de legalidad alguno ni afectación de algún derecho, sustancial o procesal”.

437) Asimismo, con relación a la autonomía del artículo 5 del Decreto Ley 25475, la citada Ejecutoria Suprema señaló en su FJ. 10.5: “Distinto es el caso del artículo 5 del citado Decreto Ley N° 25475, que estatuye el tipo delictivo de afiliación o adscripción terrorista: “Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que establezca la sentencia”. Este es un tipo delictivo autónomo, no relacionado con una conducta terrorista de las especificadas en el artículo 2 o de los supuestos de financiamiento, colaboración, instigación pública, reclutamiento de personas y de conspiración terrorista, en el que se sanciona la mera pertenencia a una organización terrorista, sin referirse a una conducta terrorista típica”.

438) Por tanto, este Tribunal se adscribe a la postura asumida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que determinó la autonomía del artículo 5 del Decreto Ley 25475 no vinculado al artículo 3.a) del aludido Decreto Ley. Consecuentemente, la propuesta del tipo penal presentado por el Ministerio Público resulta contraria a la doctrina jurisprudencial asumida por nuestra Corte Suprema, por lo que no es de recibo su aplicación en la forma como fue planteada.

9.9.2. Subsunción típica asumida por el Tribunal para los seis acusados:

439) Estando, a la doctrina Jurisprudencial asumida por el Tribunal, con relación al artículo 3.a. del Decreto Ley 25475, la misma que para su aplicación necesariamente debe concordarse con el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, entonces tomando en cuenta que el representante del Ministerio Público ratificó su acusación subsumiendo el tipo penal para los seis acusados vinculados al presente análisis en el citado Artículo 3.a., consecuentemente, luego de todo el análisis y valoración probatorio consideramos que las conductas de los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, quedaron subsumidos en el artículo 2, con la agravante contenida en el numeral 3.a. del Decreto Ley 25475, conforme se detalla:

440) El artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 establece *“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”*.

441) El citado artículo 2 no sólo exige que se atente contra la vida o propiedad o bienes públicos o privados, o contra la vida o integridad de las personas, sino dicha norma establece otras posibilidades, es decir, el delito de terrorismo también se configura cuando se provoca o cause temor en la población, mediante actos contra cualquier otro bien o servicio, para lo cual emplea cualquier otro medio que origine perturbación a la tranquilidad pública.

442) Esta situación, según la norma, puede ser originado contra *“cualquier otro bien o servicio”*, por lo que una actividad de complemento político, consciente y reiterado, de la actividad terrorista a través de un organismo

generado de la OT-SL como partido político de fachada que en realidad es parte de la organización criminal y de sus instrumentos para llegar al poder y aumentar su capacidad penetradora en la sociedad, afecta gravemente la seguridad nacional, las instituciones democráticas así como todos los servicios que, actualmente, goza la población.

443) En efecto, queda claro que entre la OT-SL y MOVADef existe una unidad de designio creador para prestarle cobertura jurídica legal y apoyo político, para ello fue gestado por el Comité Central, mostró un desempeño subsiguiente de la misma función mediante el denominado pensamiento Gonzalo, una identidad sustancial de estrategias y programas de actuación previamente diseñada por Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y ligados a la actividad de la organización terrorista; en suma se trata de una reiteración de conductas continuada en el tiempo, con la participación de sus órganos dirigentes o de un número importantes de sus militantes.

444) Todos estos hechos, fueron debatidos en el proceso penal y en especial en el juicio oral, por eso los acusados no pueden alegar que se vulneró el derecho de defensa. Este Tribunal lo que está efectuando es la correcta configuración de los hechos a la norma penal, de conformidad con el principio de legalidad, tanto más si se determinó que el apartado a) del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475 es una norma dependiente cualificada, no describe una conducta ilícita, sino agrava la sanción por tener una cualidad determinada, que es dirigente en el seno de una organización terrorista

445) Entonces, queda claro que la conducta desplegada por cada uno de ellos se subsume dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, pero se agrava su comportamiento porque los acusados los Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Florindo Eleuterio Flores Hala y Victoria Trujillo Agurto, son miembros dirigenciales del grupo terrorista Sendero Luminoso.

DÉCIMO: Análisis y valoración probatoria para los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

446) Habiéndose determinado la responsabilidad penal de los acusados considerados miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, corresponde el análisis y valoración probatoria de Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe.

Delimitación y objeto de debate:

Hechos propuestos según facultades del MP (no controvertidos):

447) Que, el representante del Ministerio Público al emitir su requisitoria oral ratificó su acusación escrita en contra de Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe, subsumiendo las imputaciones como delito contra Tranquilidad Pública – Pertenencia a Organización Terrorista, en agravio del Estado, previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 25475. Solicitó se imponga veinte y cinco años de pena privativa de libertad en contra de Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y veinte años de pena privativa de libertad en contra de Carlos Alfonso Gamero Quispe.

Ejecutorias Supremas que determinaron probados hechos precedentes

448) La sentencia condenatoria en el denominado Megaproceso (Exp 560-2003) en contra de Abimael Guzmán Reinoso, y otros, quienes fueron condenados por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 3.a. del Decreto Ley 25475.

449) La sentencia condenatoria contra Florindo Flores Hala, por hechos ocurridos entre 1999 a 2012, con Ejecutoria Suprema R. N. N° 2308-2013 Lima, quien fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 3.a y b concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25475, delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas (artículos 296, con agravantes del 297 - penúltimo y último párrafo del CP) y delito de lavado de activos (artículos 1,2, y 3 -último párrafo- de la Ley 27765) a cadena perpetua.

Hecho base de la imputación según Requisitoria oral:

450) La fundación de Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) de fecha 20 de noviembre de 2009.

Objeto de debate:

Resulta controvertido que:

451) Si los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe se vincularon y participaron conjuntamente con los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Flores Hala, Osmán Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil y Victoria Obdulia Trujillo Agurto y promovieron la creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) como órgano frente de sendero luminoso, inscribir al Movimiento como partido político y participar en elecciones del año 2011 y con el objetivo de llegar al Poder.

452) Si los acusados citados, paralelamente a promover la creación de MOVADef, se vincularon y tenían pleno conocimiento que se seguían realizando acciones terroristas en la Región Huallaga bajo la dirección del acusado Florindo Flores Hala.



453) Si la conducta de los acusados se subsume en el Artículo 5° del Decreto Ley 25475, supuesto de pertenencia a una organización terrorista.

10.1. Imputación conforme a la requisitoria oral

Alfredo Víctor Crespo Bragayrac

454) Ostentar el cargo de subsecretario general del MOVAREDEF (movimiento que forma parte de la estructura orgánica de Sendero Luminoso) y ser miembro de su Comité Permanente Nacional, por lo que se le imputa ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso.

455) Fue una de las personas que firmó el acta de fundación de MOVAREDEF con fecha 20 de noviembre de 2009, conforme obra a fojas 5486-5487.

456) Haber organizado y fundado el *MOVAREDEF* por disposición y aprobación del líder terrorista Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, con el propósito de que sea un “órgano encargado de dirigir el frente” de Sendero Luminoso.

457) Aunado a ello, se le imputa que, en octubre de 2005, por órdenes del Comité Central de Sendero Luminoso, se contactó con su coprocesado Atilio Richard Cahuana Yuyali para hacerle llegar documentos que fueron enviados por Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo a efectos de que estos sean llevados al Comité Regional Huallaga junto con las indicaciones de que no debían volar los puentes hasta que se logre la amnistía, ya que estaban luchando para inscribir el “partido”.

458) Además, en abril de 2008, por órdenes del Comité Central de Sendero Luminoso, se constituyó al Alto Huallaga junto con su coprocesado Manuel Augusto Fajardo Cravero a fin de solicitar dinero a Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, el cual sería destinado para solventar los gastos de creación del MOVAREDEF, su posterior inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones y apoyar a los excarcelados por delito de Terrorismo. Así, se logró recibir más de cien mil soles (S/. 100, 000.00) de parte de Florindo Flores Hala para financiar las actividades de los miembros del MOVAREDEF.

459) Finalmente, también se le imputa que, en su condición de dirigente del MOVAREDEF, dio cumplimiento a las directivas emitidas por el líder terrorista Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y demás miembros del Comité Central, en las acciones realizadas por los miembros del MOVAREDEF en sus diversos actos públicos y clandestinos, en especial en el procedimiento de inscripción de dicho movimiento ante el Registro de Organizaciones Políticas. Se le vinculó con la evaluación de los escritos proyectados por los abogados del Movimiento para la presentación de la apelación ante la denegatoria de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Carlos Alfonso Gamero Quispe

460) Ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, toda vez que es integrante de MOVAREF, “órgano frente” de dicha organización terrorista, siendo miembro de su Comité Ejecutivo Nacional.

461) En su condición de secretario de asuntos legales y personero legal del MOVAREF, este procesado ha cumplido las directivas de los líderes de Sendero Luminoso en diversos actos, tanto públicos como clandestinos, en los que ha participado realizando una férrea defensa de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso como su máximo líder (defensa de la jefatura), de su ideología Marxismo- leninismo- maoísmo- pensamiento Gonzalo (defensa de la ideología), de Sendero Luminoso (defensa de su Partido) y de su denominada Guerra popular, lo cual es conocido como las “cuatro defensas” propias de Sendero Luminoso.

462) Aunado a ello, también se le imputó encontrarse bajo las órdenes y supervisión del líder terrorista Abimael Guzmán Reinoso en su labor como dirigente del MOVAREF, ya que, en enero de 2011, intentó ingresar al establecimiento penal de la Base Naval del Callao un documento titulado “*Acerca del informe sobre situación actual del movimiento y su perspectiva*”, el cual pretendía hacer entrega al mencionado líder terrorista.

463) Finalmente, se le imputó el haber entregado al líder terrorista de Sendero Luminoso el recurso impugnatorio que los dirigentes del MOVAREF iban a presentar al Registro de Organizaciones Políticas, con el propósito de que Abimael Guzmán los revise y corrija antes de su presentación.

10.2. Indicios antecedentes comunes para Crespo Bragayrac y Gamero Quispe

464) Los indicios antecedentes son aquellos que tienen lugar antes de la realización del hecho delictivo.⁴⁴

Testimonial:

465) Vladimiro Montesinos Torres, en la sesión del 05-10-023, señaló lo siguiente:

- En 1993, Abimael Guzmán Reinoso propuso un acuerdo de paz. Se presentaron al respecto dos cartas al presidente de la República suscritas también por Elena Yparraguirre Revoredo. Se realizaron conversaciones entre Montesinos Torres, en nombre del gobierno, y Guzmán Reinoso. La mayoría de los internos de los diversos penales

⁴⁴ García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Editorial Reforma. p. 54.

tenían conocimiento de estas conversaciones y estaban a favor de la propuesta de Guzmán Reinoso. Cada interno enviaba una especie de apoyo a la línea propuesta.

- Guzmán Reinoso planteó a Montesinos Torres que tenía que conversar con varias personas de su partido, como Yparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay, Díaz.

Documentales:

466) Documento titulado “Lineamiento de bases para un acuerdo de paz”, publicado en Ediciones Bandera Roja PCP en enero de 1994, fs. 3456-3463, tomo 5 (de 06/07/1993), propuesto por Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, identificándose como P. Gonzalo y C. Miriam respectivamente. Se propuso una ley de amnistía general para la reconciliación nacional “sin vencedores ni vencidos”. Señalaron que el Partido Comunista del Perú, a través de su dirección nacional, dará su respuesta oficial, que será leída por el © Oscar Ramírez Durand.

467) Cartas dirigidas a Alberto Fujimori Fujimori, presidente la República, el 15 de septiembre y 6 de octubre de 1993, suscritas por el P. Gonzalo (Abimael Guzmán Reynoso) y ©. Miriam (Elena Yparraguirre Revoredo) desde el penal militar – Base Naval del Callao (fs. 3336-3340 del tomo 5). Le solicitaron conversaciones para llegar a un acuerdo de paz y así concluir con lo que ellos denominaban “guerra interna”, con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos.

468) Cartas dirigidas a Valentín Paniagua Corazao y Carlos Ferrero Costa, presidente de la República y del Congreso, respectivamente, del año 2000, suscritas por las internas sentenciadas por delito de terrorismo recluidas en el penal de Chorrillos, autodenominadas “prisioneras políticas y de guerra” (fs.3353-3388 del tomo 5). En las cartas mencionadas, plantearon una solución política a los problemas derivados de la “guerra” como una amnistía general, y cierre del penal militar de la Base Naval.

469) Documento, “Plan de Construcción del Partido”, elaborado en noviembre de 2008 (fs. 3416-3418)⁴⁵, donde se direccionan las 04 defensas: de la jefatura, de la ideología, del partido y de la guerra popular; asimismo, convoca a trabajar por el apoyo y defensa de los presos políticos y prisioneros de guerra encarcelados y perseguidos, y, en perspectiva, trabajar por el movimiento proamnistía. Este documento fue incautado en la intervención policial de Florindo Eleuterio Flores Hala, folios 3152, Tomo 5.

⁴⁵ Se incautó el 8-04-2010 y 9-02-2012 en campamentos terroristas. Este último operativo fue que conllevó a la detención y captura de Florindo Eleuterio Flores Hala (Artemio). Ver folios 3152 Tomo 5.

470) La sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala como miembro del Comité Central de Sendero Luminoso y mando político militar responsable del Comité Regional Huallaga por hechos ocurridos entre los años 1999 a 2012. La Ejecutoria Suprema N° 2308-2013-Lima precisó en su considerando octavo: **i)** Expediente 23-2005 (atentado contra el Banco de la Nación de Uchiza) del 28-05-1999. **ii)** Expediente 197-2008 y 162-08 (atentado contra la dotación del patrullero KM-2227), del 20-12-2005. **iii)** Expediente 659-2008 y 375-220 (asesinato a la familia Rodríguez Figueroa) del 07-12-2007, **iv)** Expediente 10-2009 (atentado terrorista contra el personal de la PNP) del 13-10-2008, **v)** Expediente 107-2011 (asesinato de Hitler Sánchez Tello y Walter Lázaro Eugenio) del 13-07-2010, **vi)** Expediente 476-2011-acumulado al expediente 375-2010- (aniquilamiento), **vii)** Expediente 177-2012 (emboscada a las fuerzas combinadas) del 27-04-2010 y (asesinatos a Luis Enrique Alegría Panduro, Juan Carlos Romero Rojas y a Hermilio Huaranga Marcos) del 27-06-2011, 02-05-2011 y el 16-01-2012, respectivamente, **viii)** Expediente 160-2012 (acumulado al Expediente 177-2012), (asesinatos de: Getulio Boby Melitón Cárdenas, Zenobio Daga Martel y Líder Silva Huamanta) del 11-01, 03-03 y 06-03 de 2009, respectivamente, **ix)** Expediente 13-2001 (acumulado al Expediente 528-2003), (acciones terroristas) del 18-06-2011, **x)** Expediente 219-2003, (emboscada contra la unidad policial de placa CU-1411 y contra las fuerzas del orden pertenecientes a la SEPOLCARR-PNP-TINGOMARÍA) del 28-04-2000, 000000060, **xi)** Expediente 48-2008-0-IR (acumulado al Expediente 23-2005) (emboscada en el Alto Huánuco contra el personal policial y contra el personal de la DIROES-Tocache y del Ministerio Público) del 12-04 y 14-06 de 2007, respectivamente.

471) Documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado a Abimael Guzmán Reinoso (fs. 15910-15922 del tomo 34), cuyo primer punto, “Proceso del Movimiento”, señala que tiene como antecedente el proceso desde 1992 y que fue aprobado en la I Convención, en el informe “Impulsar el Movimiento por la amnistía y derechos fundamentales”. Contiene tres hitos en su proceso: I. Constitución del Movimiento: posición del Dr. Abimael Guzmán de participar en las elecciones difundidas a través de sus abogados, y entrevista de la profesora Elena Yparraguirre a la agencia internacional EFE del 25 de octubre de 2009. El 20 de noviembre de 2009, se compra el kit electoral y, el 23 de ese mismo mes, se realiza una conferencia de prensa. Luego se inició la recolección de firmas. II. Situación actual del movimiento y III. Perspectiva. Se le asignó el nombre de muestra 6A, obrante a fs 3834-3836 del tomo 05.

472) Copia del documento “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado al acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, conforme obra a fs. 3834-3836 del tomo 05.

10.3. Análisis y valoración probatoria de los indicios antecedentes comunes para los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

473) Del análisis y valoración probatorio como indicios antecedentes, se acreditaron los siguientes: **i)** Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, identificados como presidente “Gonzalo” y © “Miriam”, miembros del Comité Central de Sendero Luminoso (1993) y las sentenciadas por terrorismo internas del Penal de Chorrillos (2000), invocaron pedidos de un acuerdo de paz a los presidentes Alberto Fujimori Fujimori y Valentín Paniagua Corazao para dar término a lo que ellos denominaron “guerra interna”, con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos. Dichos planteamientos se dieron entre los años 1993 a 2008, es decir, con anterioridad a la creación de MOVADef (2009). **ii)** También quedó acreditado que, entre 1999 y 2012, se ejecutaron acciones terroristas perpetradas por el Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso, liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien ostentaba el cargo dirigenal de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, conforme lo ratificó la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima. **iii)** La disposición de Abimael Guzmán de participar en las elecciones difundidas a través de sus abogados, el 20 de noviembre de 2009 la compra el kit electoral y, el 23 de ese mismo mes, se realizó una conferencia de prensa y el de inicio de recolección de firmas.

474) El Tribunal, en este punto, concluyó que, los pedidos de acuerdo de paz sobre la existencia de una guerra interna, así como la propuesta de libertad de los denominados presos políticos se percibieron como patrones en el tiempo desde 1993; en tal razón, la trascendencia de los mismos, resultó previsible para los objetivos de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso. Con relación a este punto *-trascendencia y objetivos-*, la Corte Suprema determinó probado que el Comité Central autorizaba el accionar de sendero luminoso en razón de la trascendencia de un hecho. Véase R.N. N° 530-2019, Fundamento jurídico 7.7.: *“Los imputados sostienen que lo ocurrido en el jirón Tarata fue un error político y que dicho atentado no fue aprobado por el Comité Central de Sendero Luminoso. Sin embargo, se estableció que en términos generales esos eran métodos que usaba sendero luminoso, lo que deriva en una necesaria condición de imputación objetiva del hecho con las órdenes del Comité Central. Las declaraciones testimoniales de las que se ha dado cuenta determinan que las acciones de esta naturaleza -dado el lugar del ataque y la impresionante cantidad de explosivos utilizados, así como el momento político en que se llevó a cabo- necesariamente debían contar con autorización del Comité Central, a fin de tener control sobre lo que era conveniente para la agrupación y lo que no lo era. (...)”*. Asimismo, en el Fundamento Jurídico 7.6.: *“El Comité Central de Sendero Luminoso perseguía asumir el poder mediante la vía armada, al margen y contra las reglas de la democracia. Sus métodos, en el marco de la insurrección armada que llevó a cabo, consistían en la comisión de*

numerosos delitos graves y en su propósito terrorista ya han sido definidos en numerosas sentencias judiciales y en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación -se trata de hechos de notoriedad judicial, que como tales no necesitan ser probados en este proceso penal (ROXIN y SCHÜNEMANN, op.cit., p.274)-. El uso indiscriminado del terror para lograr su propósito es una marca definida de su actuación y la propia contabilidad realizada de sus miembros, que calcularon en la ejecución de más de cien mil actos violentos, permite colegir que la comisión de todos ellos y de los que a continuación se perpetraría contaron con la intervención, en los términos ya expuestos, del Comité Central de Sendero Luminoso. (...)”

475) En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, resulta razonable concluir que, los pedidos de Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo en sus condiciones de miembros del Comité Central de Sendero Luminoso identificándose como Presidente Gonzalo y camarada “Miriam” respectivamente, sirvieron como antecedente inicial para que Guzmán Reinoso asumiera la posición de participar en las elecciones a través de sus abogados, siendo dos de ellos Alfredo Víctor Crespo Brarayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe, conforme quedó planteado en el documento “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*”, incautado al denominado Presidente Gonzalo. Es pertinente resaltar que los pedidos de acuerdo de paz y la posición asumida por Guzmán Reinoso tuvieron como hechos coetáneos las acciones violentas perpetradas por el Comité Regional Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala quien ostentaba también el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Quedó acreditado los indicios antecedentes.

476) Por otro lado, el Tribunal comparte lo señalado por la Casación N° 889-2021/PUNO acerca de que “los indicios por sí solos nada prueban, por lo que se requiere razonar, unir los diferentes hechos indirectos y concluir un resultado de culpabilidad”. Entonces, estando acreditados los indicios antecedentes, su eficacia probatoria dependerá exclusivamente de la valoración conjunta que se haga de ellos, por lo que estos deberán ser corroborados con los indicios concomitantes y consecuentes a fin de determinar en grado de certeza la responsabilidad penal de los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe como dos de los responsables de crear MOVADEF como órgano frente de Sendero Luminoso cuando este grupo subversivo aún realizaba actos de terrorismo en la zona del Huallaga con la aquiescencia del Comité Central de Sendero Luminoso. Consecuentemente, los indicios antecedentes se encontraron acreditados.

10.4. Indicios concomitantes para ambos acusados

10.4.1. Indicios concomitantes comunes

Testimoniales:

477) Testigo con clave **CTSC-2014001**. En su manifestación preliminar del 20 de marzo de 2014 (fs. 2968/2970 del tomo 04), señaló lo siguiente:

- Perteneció a Sendero Luminoso del Huallaga durante los años 2005-2010 y fue cercano al camarada “Artemio”, así como a otros miembros como “Julián”, “JL”, “Piero”, “Goyo”, “Izula”, “Mono” y “Fredy”.
- Sobre el nexo entre el Comité Regional Huallaga – SL con integrantes del MOVADDEF, El © Artemio siempre les alentó a ayudar al MOVADDEF porque era el brazo político de Sendero Luminoso. Les manifestó que la misión más importante de esta organización era la amnistía general y la reconciliación general, porque, para el © Artemio, ya no era importante la lucha armada, sino que se tenía que gestar un movimiento político a nivel nacional que logre ocupar cargos en el Congreso, en los gobiernos locales y regionales, para que desde ahí se pueda pelear una amnistía general tanto para prisioneros políticos, incluidos el © Abimael Guzmán Reinoso y toda la cúpula del Comité Central, entre ellos Elena Yparraguirre y otras más que estaban en el Penal de Chorrillos, como para las Fuerzas Armadas. Señaló también que © Artemio daba los mensajes en cada reunión que él realizaba en los pueblos y mencionaba que tenía enlace constante con los Dres. Fajardo y Crespo. Precisó que se había reunido con ellos en secreto en el Huallaga y los admiraba mucho, ya que eran los emisarios del Dr. Abimael Guzmán Reinoso. Así, en el mes de febrero de 2010, el mismo © Artemio entregó a personas de su confianza en el Alto Huallaga varios ejemplares de planillones de adherentes para inscribir al Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF) en el JNE para las elecciones de 2011.
- En noviembre de 2007, llegó, hasta el puerto de Santa Rosa de Yanajanca, Fernando Olortegui Crispín, quien era enlace entre el Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, cuyos miembros estaban presos en Lima, y el Comité Regional Huallaga. Fernando Olortegui Crispín se reunió con Artemio, con quien trató el tema de la creación del movimiento político. Hasta ese momento, no se había definido aún el nombre, pero tenía como objetivo fundamental luchar por la amnistía de todos los presos políticos, encabezados por Abimael Guzmán. En dicha reunión, Olortegui le dio a conocer cuál era la posición del Dr. Crespo, quien postulaba que este movimiento debía constituirse lo más antes posible, ya que se avecinaban las elecciones presidenciales y era urgente participar en ella, para lo cual se requerían recursos económicos. El © Artemio se comprometió a financiar dicho movimiento, y dijo que designaría, de los fondos del partido, un promedio de cien mil a doscientos mil nuevos soles y, como muestra de ello, sacó un fajo de dinero como primer aporte, entregándoselo a Olortegui para que lo haga llegar a manos de los doctores Crespo y

Fajardo. Señaló también que, en el año 2009, el Dr. Alfredo Crespo se reunió con el © Artemio de forma secreta en un lugar cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga, donde trataron sobre MOVADEF. La reunión trató sobre los lineamientos programáticos del partido que estaban gestando. Uno de los puntos era la libertad de los prisioneros políticos, otros eran la amnistía general y la reconciliación. La organización política también serviría para ocupar cargos en la política y gobiernos regionales en las elecciones que se avecinaban. El tema más importante era ver la financiación del movimiento. Tuvo conocimiento de que, en esa reunión, Alfredo Crespo también recibió dinero del © Artemio, desconociendo el monto recibido.

- El Comité Central estaba conformado por Abimael Guzmán e Elena Yparraquirre, como internos sentenciados, y por el Dr. Alfredo Crespo y Manuel Fajardo, quienes actuarían como el brazo político de Sendero Luminoso responsable de constituir el MOVADEF.

478) En la sesión de audiencia N°100, de fecha 16 de agosto del 2023, con ciertos matices, ratificó lo expresado a nivel preliminar.

479) **Acta de reconocimiento fotográfico por el testigo clave CTSC-2014001** el 20 de marzo de 2014 (fs. 2971/2972), quien describió a Fernando Olortegui Crispín como de contextura mediana, cabello lacio, tez trigueña, de unos 45 a 50 años, 1.70 cm. aproximadamente, con ropa de vestir. Y de un grupo de 6 fotografías que se puso a la vista, reconoció a la fotografía 2, que correspondió al © Fernando Olortegui, a quien conoció en noviembre de 2007 como el enlace entre el Comité Central (Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraquirre y otros de Lima) con el Comité Regional Huallaga de la OT-SL que dirigía el © Artemio. Se precisó que la fotografía 2 correspondió a Fernando Olortegui Crispín, identificado con DNI N.º 06843706.

480) Testigo con clave **TFPS04102013**. En su manifestación del 24 de octubre de 2013 (fs. 2885-2891, tomo 04), señaló lo siguiente:

- Integró el Comité Regional Huallaga – Sendero Luminoso durante los años 2007 y 2008; ahí conoció a Artemio, apoyándolo de cerca.
- Señaló que tomó conocimiento por primera vez del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVADEF en noviembre de 2007, cuando su compañero Miguel Martínez, ingeniero encargado de hacer obras en la zona y amigo de Artemio, le manifestó a Artemio que conocía a un camarada en Lima con sobrenombre “Clay”. Al cabo de unos días, Miguel Martínez convocó a “Clay”. Observó que este visitante venía con una maletita que tenía papeles y, en su conversación con Artemio, le manifestó que venía de parte del Comité Central de Sendero Luminoso con indicaciones para mantener vivo el partido practicando la

guerra de guerrillas y que los desplazamientos sean de noche, a lo que Artemio contestó que iba acatar las disposiciones del Comité Central. Asimismo, el testigo señaló que Artemio le dijo al visitante que necesitaba cuadros de camaradas de Lima para apoyar al partido y que se estaba quedando solo. En ese acto Artemio, les entregó siete mil soles a los visitantes para apoyar a los camaradas y que le consiga apoyo para el Huallaga.

- En el Plenario sesión N° 116, de fecha 23 de octubre de 2023, reiteró que tuvo vinculación con Sendero Luminoso en el año 2007 y fines de 2008. Trabajó como seguridad o guardaespaldas de “Artemio”, el líder por orden del camarada “Piero” y “JL”. También señaló que Atilio Cahuana, conocido como camarada “Julián”, llegó el mes de abril de 2007. Su actividad era el mando político. Asumió más que “Piero”, “JL” y “Artemio” porque conoció todo el panorama. Fue el ideólogo.
- Se enteró que venían dos doctores de Lima (“Bartolo” y “Lucas”) para que se reúnan con Artemio. En la reunión, Artemio se abrazó con “Bartolo” y “Lucas”, quienes son camaradas del Comité Central. Vinieron con una maletita, de la cual sacaron un escrito (Solución Política que contenía el partido de MOVAREDEF), que le entregan a Artemio para que reparta a los demás camaradas para que lo lean. Preciso también que este les premunía de dinero a los visitantes por fajos (cien mil soles) que provenían de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales.
- Indicó que escuchó a Artemio decir que se sentía solo, que no había quien lo ayude. Luego, cuando los señores (“Bartolo” y “Lucas”) se retiraron, se enteró que estaban hablando del partido de MOVAREDEF.
- Indicó que sí pudo ver el rostro de las personas denominadas “Lucas” y “Bartolo”. De las características físicas de “Lucas” en ese tiempo (2007), señaló que su edad era aproximadamente de 40 a 50 años, no era tan alto, no era tan agarrado, cabello lacio, de tez trigueña, tiene un dejo norteño. De esa vez no vino más para Huallaga, pero sí lo ha visto reiteradas veces por televisión y también periódico. Respecto a “Bartolo”, tenía un promedio de 45 a 55 años, era más alto y agarrado, cabello canoso, cara medio redondo, tez claro. Posteriormente, Bartolo regresó y le indicó que sigan impulsando la solución política, que no se sientan solos, que hay un partido en Lima.
- Bartolo le indicaba a “Artemio” que tenía que hacer los trabajos de masas en las universidades y otras instituciones. Este último le dio dinero, pero no sabe la cantidad exacta. El dinero era destinado para desarrollar y promover el MOVAREDEF.
- También señaló que Artemio se comunicaba con Atilio y Bartolo semanalmente por vía telefónica. Artemio paraba comprando varios chips para que los utilice y los botaba. Tenía como 6 o 7 teléfonos, también tenía satelital.

- Finalmente, indicó que, cuando estaba en Yanajanca, escuchaba que se hablaba de un tal “Olortegui”, que hablaba con Artemio sobre cuándo iba a venir a visitarlo.

481) Acta de reconocimiento fotográfico practicado el día 24-10-2013, en la cual el **testigo clave TFPS04102013** reconoció como camarada “Lucas” al acusado Crespo Bragayrac Alfredo Víctor, obrante a hojas 2898/2900.

482) Acta de reconocimiento fotográfico practicado el día 24-10-2013, en la cual el **testigo clave TFPS04102013** en el cual reconoció como camarada “Bartolo” a la persona de Fajardo Cravero Manuel Augusto, obrante a hojas 2902/2905.

483) Testimonial de **Freddy Jaime Arenas Caviedes**, conocido como camarada “Braulio”, de fecha 13 de abril de 2012 (obra a fojas 3119-3146 del tomo 5). No asistió al Plenario. Se glosó su declaración preliminar. Señaló:

- Ser militante del Partido Comunista del Perú y que su primer acercamiento se dio entre los meses de marzo y abril de 1989.
- Dio cuenta de la estructura partidaria del Comité Regional Huallaga PCP. El © “Artemio” era el secretario general de dicho Comité y primer miembro. Le seguían el © “Marcelo”, como segundo miembro y mando militar, y el © “Clay” como tercer miembro al mando logístico.
- Los actos que planificaba el Comité Central Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, organización de donde provenían las directivas que luego eran comunicadas a los demás integrantes. Cumplía con los lineamientos del centralismo democrático. En el año 2009, Florindo Eleuterio Flores Hala, habiendo planificado una acción militar en la zona Corvina, llamó por celular a una camarada en la ciudad de Lima, a la cual le comunicó la acción a realizarse, pero recibió la disposición que no debía realizar acciones militares porque iba a malograr el trabajo político que se venía realizando en Lima.
- Asimismo, en abril de 2010, el © “Dante” eliminó a dos policías y a un trabajador de CORAH por orden de Artemio, a pedido de las masas que no querían la erradicación; sin embargo, a los dos o tres días, el © Artemio se comunicó con la dirección de Lima, haciéndoles conocer lo sucedido y pudo escuchar una voz al parecer femenina que a gritos le llamaba la atención diciéndole que ya había recibido la orden de no hacer acciones militares.
- Sobre las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, dijo que casi no sabía de donde lo sacaba, pero que creía que había personas que trabajaban en narcotráfico y los madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.

- Se estaban desarrollando políticas en Lima. Se estaba formando un partido político para apoyarse de esa manera en el aspecto de ir a las universidades para hacer trabajos políticos de concientización. Buscan con esto la aceptación del pensamiento Gonzalo como partido político. Tomó conocimiento por los medios de las comunicaciones radiales y algunas conversaciones que se daban con el © Artemio.
- El © Artemio designaba personas para visitar los penales donde se encontraban los detenidos por delito de terrorismo, denominadas “correos de transmisión de los documentos que entran y salen de ello”, pero no sabía decir la identidad de ellos.
- Los cupos y cobros que realizaban a empresarios, autoridades y otros eran utilizados para la alimentación de las fuerzas de la guerrilla, para la vestimenta, así como para compra de armas y municiones.

Documentales:

484) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7). En dicha acta se dio cuenta de la fundación de MOVADef para participar en el proceso electoral que se avecinaba. Se hizo mención de que, a propuesta de Crespo Bragayrac, acordaron los siguientes cargos directivos: secretario general, Manuel Augusto Fajardo Cravero; subsecretario general, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac; secretario de organización, Fernando Claudio Olortegui Crispín; secretario de prensa y propaganda, Oswaldo Esquivel Caicho; secretario de economía, Juan Carlos Ríos Fernández; subsecretario de economía, Carlos Gamero Quispe. También se designó como representantes legales a los procesados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac. A este último también se le designó el cargo de apoderado; además se designó como personeros legales a Carlos Alfonso Gamero Quispe (titular) y a Percy Santiago Mendoza Mateo (alterno), mientras que los personeros técnicos serían Ruth Paredes Coz (titular) y Martha Paucar Carrillo (alterna).

485) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28/11/ 2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADef presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

486) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 229-56-12-11 del 05 de diciembre de 2011, fs. 4535-4542:

Comunicaciones realizadas el 30-11-2011. Se destacan 2:

Comunicación N° 3: Interlocutores: N° de origen 398-7200 de Victoria y N° de destino 996-161-587 de Alfredo Crespo (teléfono de propiedad de Alfredo

Crespo Bragayrac, conforme al informe de Telefónica del Perú a fojas 4346/4348).

- Transcripción:

Victoria: Ya doctor una cosita, (...) de la red nos han bajado la resolución.

Alfredo Crespo: si (...) ahora les van a llevar la resolución ... ya.

Victoria: Ah, les van a notificar hoy día recién.

Alfredo Crespo: No, ya nos han notificado ayer y nos hemos reunido anoche.

Victoria: Ya Doctor, este ... ¿Qué plazo ...?

Alfredo Crespo: Ayer hemos tratado este asunto y nos hemos reunido anoche, (...) por favor le dice a LA PROFESORA de que vamos a estar ahí a las 09 y media de mañana, para conversar con ella sobre esto.

Victoria: Sí doctor, precisamente eso era lo que ella quería decirle, que mañana temprano les espera, ¿y qué plazo tienen para responder?

Alfredo Crespo: por eso, ya habíamos proyectado que vamos a ir los tres, el DOCTOR FAJARDO, quien habla y el DOCTOR GAMERO, mañana temprano (...)

Victoria: Ya

Alfredo Crespo: Ahora el plazo para apelar, eh ..., no está establecido expresamente, pero en general para las tachas, impugnaciones son cinco días, pero yo pienso que para asegurar eh ... lo debemos hacer al tercer día, ósea el plazo comienza a correr hoy día, hoy, miércoles, jueves, viernes sería, hemos visto de apelar.

Victoria: Ya ... ya doctor.

Alfredo Crespo: el tercer día, con cargo ampliar la fundamentación, ya.

(...)

Comunicación N° 04: Entre los mismos números telefónicos y los mismos interlocutores de la Comunicación N° 03 (fs. 4346/4348 del tomo 06).

- Transcripción de la comunicación:

Alfredo Crespo: Aló buenos días

Victoria: Doctor, doc, ¿cómo está? ¿Vuelvo hablar con usted doctor sabes qué? Es urgente e imprescindible que vaya usted con el doctor Fajardo hoy día a visitar al doctor, ¿ya?.

Alfredo Crespo: ¿hoy día?

Victoria: Sí, hoy día doctor es importante, es urgente que realmente vaya, por favor que le lleve la resolución, la ley y el reglamento.

(...)

Alfredo Crespo: ayer ya le hemos llevado, ya le he llevado yo la resolución

Victoria: Claro, pero ... impor...

Alfredo Crespo: También el reglamento ya lo tiene y la ley y eso ha quedado verlo él y el viernes nos va a dar una respuesta sobre eso ya hemos quedado

Victoria: claro, sino que ... en todo caso también eso me debió decir doctor

Alfredo Crespo: pero el doctor me ha dicho que el viernes me va dar su opinión ya

Victoria: Pero usted está planteando que el viernes se entregue, ¿hasta qué hora se puede entregar?

Alfredo Crespo: Es que vamos a hacer una apelación con cargo a ampliar la fundamentación dentro del plazo legal.

Victoria: Sí, pero eso está dentro del reglamento.

Alfredo Crespo: Nosotros vamos a considerar cinco días y vamos a presentar la apelación el viernes y eso vamos a conversar mañana precisamente con la señora.

Victoria: Ya un ratito entonces

Alfredo Crespo: El doctor ya ha quedado el viernes

Victoria: Ay, doctor

Alfredo Crespo: Él me ha dicho que necesita tiempo

Victoria: Ya doctor, cualquier cosa lo vuelvo llamar.

487) Informe N° 0009-2013-INPE-EPAMCH-PP.PP-CD.G3 de fecha 07 de mayo de 2013, a fojas 4317/4319 del tomo 06, que señala que las reuniones concertadas telefónicamente sí llegaron a realizarse, ya que al día siguiente (01 de diciembre de 2011) los procesados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, Manuel Augusto Fajardo Cravero y Carlos Alfonso Gamero Quispe se entrevistaron con Elena Albertina Yparraguirre Revoredo en el penal de mujeres de Chorrillos. En tota, el informe detalla lo siguiente: i) Víctor Crespo Bragayrac con CAL N° 11206 ingresó los días 15, 18 y 25 de noviembre, y 01, 02, 09, 10, 12, 15, 16, 19, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; ii) Carlos Gamero Quispe con CAL N° 07502 ingresó los días 15, 18, 21 y 29 de noviembre, y 01, 06, 09, 12, 15, 19, 20, 27 y 29 de diciembre de 2011 visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo; iii) Manuel Fajardo Cravero con CAL N° 21191 ingresó el 01 de diciembre de 2011 y visitó a la interna Elena Yparraguirre Revoredo, y el 29 de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María. De igual forma, el día 02 de diciembre de 2011 (un viernes), los procesados Alfredo Víctor Crespo

Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe se constituyeron al establecimiento penitenciario de la Base Naval del Callao a entrevistarse con el líder terrorista Manuel Rubén abimael guzmán reinoso, su visita queda acreditada conforme a lo informado por el INPE, mediante el Oficio N° 472-2013-INPE/ST- CEREC, de fecha 09 de diciembre de 2013, concretamente a fojas 4329/4330 del tomo 06).

488) Informe N° 235-2013-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF.A, obrante a folios 4627/4685. Esta consigna como asunto “Evaluación y análisis del contenido de las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados relacionado con las llamadas telefónicas efectuadas por militantes del comité regional Huallaga de la OT-SL y el MOVADef”. El informe concluye lo siguiente: “**G.** Los directivos del MOVADef, abogados Manuel Augusto Fajardo Cravero (Secretario) y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac (Sub Secretario), han venido coordinando con dirigentes e internos senderistas, entre ellos La Profesora (Elena Albertina Yparraguirre Revoredo), sobre las actividades a realizar, así como de la inscripción de dicho movimiento ante el Jurado Nacional de elecciones, situación que venía siendo informado al Doctor (Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso), haciéndole llegar para la evaluación de la resolución emitida por el JNE; hecho que demuestra la sujeción a la Dirección de la organización terrorista Sendero Luminoso (Centralismo democrático), que existe de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del MOVADef, el cual se desprende de las actas N° 011 y 229”.

10.4.2. Indicios concomitantes específicos para cada acusado

A. Víctor Crespo Bragayrac

Documentales:

489) Acta de allanamiento con descerraje con fines de registro, incautación de bienes directos e indirectos del delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas de fecha 09 de abril del 2024, a folios 826/832. Se encontró en el dormitorio del Dr. Álvaro Dante Peralta Gonzales (quien habitaría el lugar) los libros “De puño y letra” de autoría de Abimael Guzmán Reinoso y “Yo no soy, simplemente somos” de autoría de Osmán Morote Barrionuevo.

490) Acta de allanamiento con descerraje con fines de registro, incautación de bienes directos o indirectos del delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas de fecha 10 de abril del 2024, a folios 802/825. Se encontró los libros “La guerra popular en el Perú. El pensamiento Gonzalo” y “De puño y letra”. Asimismo, copias referentes al pensamiento Gonzalo, al partido comunista del Perú y al Acuerdo de Paz; así como manuscritos de Abimael Guzmán Reinoso dirigidos a los procesados Crespo Bragayrac y a Gamero Quispe con indicación

de libros y lecturas, también se halló un manuscrito de Elena Yparraguirre Revoredo.

B. Carlos Alfonso Gamero Quispe

Documentales:

491) Acta de registro domiciliario a Gamero Quispe e incautación de fecha 09 de abril de 2014, a fojas 1471/1475 del tomo 03. Se halló lo siguiente:

492) Un documento de 02 hojas titulado “Balance”, de diciembre 2009, emitido por el Comité Central de Sendero Luminoso (CC), que señala: “1. Hemos dado un salto en lo ideológico. Primero, hemos planteado desde el mes de marzo, en torno a la Convención, que el maoísmo sigue siendo para nosotros nuestra ideología universal principal. Nos hemos reafirmado en que el PCP es maoísta (...) El maoísmo que nosotros asumimos es el maoísmo definido por el PG en los años 80 como nueva, tercera y superior etapa del desarrollo del marxismo (...), lo que nos reafirma una vez más en el PG como nuestra arma i e, e y p. Este documento ha sido asignado como muestra 4-A, obrante en copia autenticada a fojas 3830-3831 del tomo 05.

493) Un documento de 09 hojas, con impresiones y anotaciones a manuscrito, titulado “Balance del MOVADef (Del Congreso a Hoy)”, en el cual se desarrollan los siguientes puntos: “I. Sobre el trabajo del MOVADef; II. Cómo ha actuado el MOVADef frente a las elecciones generales en la primera y segunda vuelta; III. Situación actual de la lucha de dos líneas; IV. Perspectivas. Plan”. Se le denominó muestra 7A, obrante en copia autenticada a fojas 3837-3841 del tomo 05. Este documento, encontrado al Sr. Carlos Alfonso Gamero, en su contenido es el mismo documento incautado en poder del Sr. Abimael Guzmán.

494) Informe N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, que obra a fojas 3499/3707 del tomo 05. Sobre la Muestra M-08 a fs. 3719, incautado al Sr Abimael Guzmán, en contenido es el mismo documento encontrado en posesión del Sr Carlos Alfonso Gamero. Por tanto, este informe señala que, al encontrarse subrayado que el poseedor demuestra interés y haber sido estudiado por parte de este, concluye señalando –entre otras cosas– que: “(...) E. Se ha establecido que el Movimiento por amnistía y derechos fundamentales MOVADef, ¿ forma parte de la estructura de la organización Terrorista Sendero Luminoso, y como tal existe una sujeción incondicional a través del Centralismo democrático de los dirigentes de este Movimiento a la Dirección central de Sendero Luminoso, que dirige MANUEL RUBÉN ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO © Presidente Gonzalo, por las siguientes consideraciones: (...): 4. Por la incautación a la persona de CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE (sub secretario de Defensa y asuntos legales) durante su registro domiciliaria, lo



siguiente: Un documento titulado Balance (muestra 4-A) emitido por el Comité Central de Sendero Luminoso, fechado diciembre 2009, sobre la Nueva gran estrategia bajo el lineamiento de la Nueva Línea Política General (NLPG) del Partido, desarrollado por el Comité Permanente del CC (Comité Central). Este Documento por haber sido emitido por la máxima instancia (Comité central) de Sendero Luminoso, demuestra que luego de la Constitución del MOVAREDEF, el 20 de noviembre de 2009, sus dirigentes, cuadros y militantes, asumieron su fundación como una creación del Partido, con forma orgánica y nueva, reconociendo que es un frente que forma parte de su estructura organizativa partidaria.

495) Continuación de instructiva de Gamero Quispe que obra a fojas 10809/10818 del tomo 20. Se considera fundador del Movadef, teniendo el cargo de subsecretario de Economía de la organización y personero legal, ostentando como guía el marxismo-leninismo maoísmo-pensamiento Gonzalo. Aunado a ello, precisa que dicho pensamiento tiene dos fases: la primera desarrollada dentro de un conflicto interno y la segunda desarrollada en las actuales circunstancias.

496) Ampliación de declaración instructiva de Gamero Quispe que obra a fojas 13277/13295 del tomo 27). Allí se indica lo siguiente: sigue perteneciendo al MOVAREDEF en el cargo de secretario de asuntos legales y, por medio de la prensa, tomó conocimiento de que en el año 2000 la dirección de Sendero Luminoso diseñó la estrategia denominada “Solución Política a los problemas derivados de la guerra interna”. En relación a la ideología marxismo-leninismo-maoísmo-Pensamiento Gonzalo, precisa que “no es la ideología del MOVAREDEF, sino únicamente su guía ideológica, que es distinto, en tanto en el MOVAREDEF no todos están de acuerdo con dicha ideología y si se ha adoptado como tal es por decisión de la mayoría y luego de un amplio debate en el seno del 1º Congreso en 2010”. Reconoce que existen coincidencias en algunos puntos pragmáticos entre el MOVAREDEF y Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso. Niega que el MOVAREDEF haya sido creado por sentenciados por delito de terrorismo o que hayan pertenecido a Sendero Luminoso. El declarante rompió algunos papeles en varios pedazos, donde había nombres y teléfonos, pero eso lo hizo para proteger a sus clientes, para que no sean molestados ni maltratados por la policía.

497) Resoluciones incautadas a Abimael Guzmán Reinoso, donde se verifica que él era la persona encargada de efectuar las correcciones. Entre otras, se encuentra la Resolución N° 002-2012-JNE y la Resolución N° 0224-2011-ROP/JNE. Respecto de la imputación, Abimael Manuel Rubén Guzmán Reinoso corrigió el manuscrito del escrito de apelación que proyectaron los abogados y coprocesados Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Víctor



Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe, quienes eran los encargados de realizar las gestiones correspondientes para la inscripción.

498) Un folder manila tamaño oficio (signado como Muestra 12) que contiene una copia en 06 hojas del recurso de apelación contra Resolución N° 224-2011-ROP/JNE, suscrito por los abogados (y coprocesados) Manuel Augusto Fajardo Cravero, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe, de fecha 05 de diciembre de 2011. Dicho escrito presenta subrayados y anotaciones manuscritas en la mayoría de párrafos (documento signado como Muestra 12-A, que obra 15760/15765 del tomo 25 y en copia autenticada -e incompleta- a fojas 3725 del tomo 05).

499) Una copia en 06 hojas de la Resolución N° 224-2011-ROP/JNE, de fecha 28 de noviembre de 2011, mediante la cual el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) deniega la solicitud de inscripción del MOVADef. En dicho documento, se advierte que algunos párrafos se encuentran subrayados (signado como Muestra 12-B, que a fojas 15767/15772 del tomo 34).

500) Otra copia en 03 hojas impresas por ambos lados de la resolución N° 224-2011-ROP/JNE, de fecha 28 de noviembre de 2011, la cual presenta diversos subrayados y manuscritos en color azul (signado como muestra 12-C, a fojas 15773/15775 del tomo 24).

501) Una copia de 04 hojas del texto mecanografiado titulado "*Algunas cuestiones acerca de la resolución N° 224-2011-ROP-JNE*", el cual no se encuentra suscrito, pero mediante el cual se informa a MANUEL Rubén Abimael Guzmán Reinoso sobre las atribuciones del Registro de Organizaciones Políticas y de los fundamentos de la resolución que deniega la inscripción del MOVADef, así se señala: "*...En síntesis este organismo (ROP) no tiene la atribución de emitir análisis conceptuales, sino simplemente de procedimiento. Es Valioso que este 3° considerando diga que el procedimiento de la ROP debe hacerse garantizando equidad en el trato a las organizaciones políticas, pues esto precisamente no se nos está aplicando... En síntesis, la Denegación de la solicitud aparte de ilegal es inconstitucional, pues busca perseguir por expresar una ideología...*", apreciándose que algunos párrafos de dicho documento están subrayados y con anotaciones en color azul (signado como muestra 12-E, a fojas 15779/15782 del tomo 34).

502) Documento incautado en el domicilio de los procesados Fernando Claudio Olórtogui Crispín y Estela Flor Guillermo Álvarez (signado como muestra 15). Se encontró e imprimió un documento al que se le signó como "Anexo 01", que se trata de un oficio de fecha 13 de noviembre de 2011, emitido por el personero legal del MOVADef, el procesado Carlos Alfonso Gamero Quispe, y dirigida al gerente de gestión electoral de la ONPE.

503) Acta de visualización, almacenamiento de imágenes y transcripción de texto e imágenes de personas, que obra a fojas 5227/5255 del tomo 07. En las páginas 2 y 3 del diario “La República” de fecha 18 de noviembre de 2012 (revisada desde su portal web), se presenta una publicación relacionada con el MOVADef que lleva como título “Dircote: Abimael Guzmán fundó el MOVADef y lo controla desde la Base Naval”. En dicho artículo también se consignan fotografías con nombres, apellidos y cargos de quienes conforman el “Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef”, entre los cuales se encuentra “Carlos Alfonso Gamero Quispe – Secretario de asuntos legales” (la publicación web materia de análisis obra en CD en sobre cerrado a fojas 5277-A).

504) Diligencia de visualización, evaluación y audición, fojas 25857/25870 del tomo 87, DVD de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que se deja constancia de que, en la imagen “*mova 1*”, se aprecia a un grupo de personas en la Plaza San Martín con pancartas con las inscripciones “*Movimiento por amnistía y Derechos Fundamentales*”, entre otras; también se advierte la presencia de cuatro varones en el primer plano, entre los cuales está el procesado Carlos Alfonso Gamero Quispe (quien usa terno negro y camisa celeste).

10.5. Contraindicios

Contraindicios comunes a ambos acusados

505) Oscar Ramírez Durán señaló, en su testimonio, que es un principio internacional en los partidos comunistas que desde la cárcel no se dirige; sin embargo, los miembros del Comité Central conservan dicha condición aun cuando se encuentran detenidos. La fiscalía soslayó intencionalmente este principio, pues señaló que desde la prisión se está dirigiendo todo. La defensa refirió que, esta testimonial debe ser considerado como contraindicio.

506) La testimonial a nivel preliminar de Freddy Jaime Arenas Caviedes, conocido como camarada “Braulio”, sostuvo que no podría identificar a las personas que entregaban cupos al © “Artemio”, pues de eso no tenía conocimiento. Señala que no participó en reuniones de integrantes del MOVADef con miembros del Comité Regional Huallaga y que no tenía conocimiento sobre el financiamiento económico que recibía el MOVADef.

507) Declaración de Abimael Guzmán Reinoso, que sostuvo que no existió vinculación con Flores Hala desde 1992 y que desconocía la existencia del accionar terrorista en el Huallaga, puesto que se dio la escisión de Artemio y Feliciano.

508) Declaración de Florindo Eleuterio Flores Hala, quien señaló que, desde el 90, el Comité Regional Huallaga no tuvo ningún tipo de contacto con el Comité Central. Desde 1992, el Comité Regional Huallaga quedó sin dirección, cada Comité actuó por su cuenta. Señaló que no conoce sobre el MOVADef, nunca

ha pertenecido, no recibió ninguna directiva para promoverlo o financiarlo. No conoce a las personas que supuestamente se habrían reunido en el Huallaga.

10.5.2. Contraindicios individuales para cada acusado

A. Víctor Crespo Bragayrac

509) En 1993 y 2000, Elena Yparraguirre y Abimael Guzmán propusieron a los presidentes de la República Alberto Fujimori y Paniagua Corrao terminar la guerra interna iniciada en 1980 y pasar de la lucha armada a la lucha política sin armas. En megaprosceso (2006) se planteó como solución política, amnistía general y reconciliación nacional.

510) El Partido Comunista del Perú marxista-leninista-maoísta-pensamiento Gonzalo, desde 1993 a la fecha, no ha realizado acción armada alguna y no tiene el propósito de realizarlo en un futuro próximo, debido a los problemas de dirección que afronta.

511) Los planteamientos formulados por Elena Albertina Yparraguirre Revoredo no constituyen actos delictivos ni tienen como propósito la subversión del orden constitucionalmente establecido. Máxime si, como lo ha señalado el Colegiado en el auto de control, “en el ordenamiento jurídico no existe el delito de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista”.

512) Por tanto, Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo no han dispuesto, ordenado ni han tenido participación alguna en la constitución del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-MOVADEF.

513) Testimonial del Clave CCE-003-2012-2AFSPN que, dijo haber visto a Crespo Bragayrac en la zona del Huallaga, empero el acusado acreditó que estuvo en Lima e ingresó al penal el mismo día.

B. Carlos Alfonso Gamero Quispe

514) Se cuestiona el hecho de pedir solución política, amnistía general y reconciliación nacional y la ideología que se profesa, lo cual sería un derecho penal de autor.

515) Para la Fiscalía, el hecho de profesar el marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo implica ser terrorista, así no se cometan actos subversivos concretos, pues la materialización del delito está en su manera de pensar, en el “Pensamiento Gonzalo”, pensamiento que, por lo demás, lo conciben congelado, desligado de la realidad social concreta, toda vez que el pensamiento Gonzalo correspondía a la guerra popular, pero, desde el año 1992, es pasar de tiempos de guerra a tiempos de no guerra, proponiendo una nueva gran estrategia, parte de la cual era la lucha por un acuerdo de paz.

516) El Tribunal debe tener en cuenta lo desarrollado en la sentencia emitida en el Expediente N° 560-2003 (Caso Megaproceso): “(...) no hay que olvidar que las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas relativas a su estructura, repertorio de actividades y a sus objetivos con independencia de la orientación ideológica que profesen y en ese sentido será de advertir que el terrorismo supone un extremismo de los medios, no necesariamente de los fines”. En ese sentido, la defensa se pregunta “¿Qué ha exhibido la Fiscalía en el debate probatorio acerca de la estructura actual del Partido Comunista del Perú donde aparezca el lugar que ocupa el MOVAREDEF dentro de esa estructura, del ‘repertorio de las actividades terroristas’ actuales o recientes del MOVAREDEF o del Partido Comunista del Perú? Nada de nada.

517) Aunado a ello, la Sala Penal Nacional, en la sentencia emitida de fecha 06 de mayo de 2016 en el Expediente N° 67-2014-0, precisó que: “Tercero. Conclusión. Conforme a la imputación de afiliación a organización terrorista y la prueba producida en juicio, se concluye: a) Primera Inferencia. - la posesión de literatura de carácter subversivo, puede ser indicativo de que el poseedor comparte esa ideología subversiva. b) Segunda Inferencia. - sobre la base de lo anterior, quien tiene un pensamiento ideológico subversivo necesariamente pertenecería a esa organización terrorista. Esta segunda inferencia es sumamente débil, pues, por un lado: i) parte de una inferencia presuntiva: que el acusado tiene ideología subversiva, por ser poseedor de literatura subversiva; y, por otro lado, ii) es una “inferencia de inferencia”, pues como tiene ideología subversiva, entonces está afiliado a una organización terrorista (...).” Esta sentencia ha sido confirmada por la Corte Suprema con fecha 21 de julio de 2021.

518) En consecuencia, la defensa indica que, acorde con el principio de lesividad, la Fiscalía tuvo la obligación de acreditar el delito de Pertenencia a una organización terrorista con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado. La defensa sostiene que no existe pertenencia pasiva, pues ni la imputación escrita ni la requisitoria oral han evidenciado el peligro del bien jurídico de la tranquilidad pública que haya afectado el MOVAREDEF o la supuesta organización terrorista a la que pertenecería su patrocinado.

519) Sostiene que, aun cuando el señor Carlos Alfonso Gamero Quispe hubiese compartido íntimamente los objetivos de la organización terrorista, nunca pudo incurrir en el delito de asociación ilícita terrorista, porque no hay prueba alguna de que se hubiese incorporado a la asociación ilícita para cometer actos terroristas. Aunado a ello, como contraindicio, se debe tener en cuenta que, en el caso Pollo Rivera y otros vs Perú, de fecha 21 de octubre de 2016, el médico Pollo Rivera solo ejercía de médico curando a los heridos de Sendero Luminoso. Siendo ello así, el doctor Alfonso Gamero Quispe también ejercía solo su rol de abogado en los interminables y múltiples hechos que se

le imputa, por lo que condenarlo contraviene la convención ONU de la Habana sobre los derechos y obligaciones de los abogados.

520) En la parte ideológica, entre MOVAREF y Sendero Luminoso existen diferencias evidentes, pues, en el Partido Comunista del Perú, todos sin excepción asumen el pensamiento Gonzalo como su ideología, mientras que en el MOVAREF se asume como guía ideológica y no es única ni exclusiva, pues se consiente las ideologías de otros sectores del pueblo. El marxismo-leninismo-maoísmo-Pensamiento Gonzalo no excluye a los demócratas, progresistas, avanzados que sean adherentes y puedan estar luchando por la amnistía o los derechos fundamentales.

521) La Fiscalía afirma que su patrocinado ha organizado el MOVAREF por órdenes de Abimael Guzmán Reinoso, lo cual no ha sido probado.

522) Sostiene que la Fiscalía ha violado el principio de imputación necesaria, toda vez que señala respecto a mi patrocinado que: “en su condición de secretario de Asuntos legales y personero legal del MOVAREF, el procesado ha cumplido las directivas de los líderes de Sendero Luminoso en diversos actos, tantos públicos como clandestinos, en los que ha participado”. Empero, no ha precisado a qué se refiere con evento clandestino, cuándo, día, hora, lugar y con quién se realizó, por lo que no ha precisado ni acreditado nada; ergo, no prueba nada, máxime si todas las actividades que ha desenvuelto han sido abiertas, públicas y lícitas.

523) Finalmente, la defensa considera que, al amparo de los artículos 31 y 35 de la Constitución, participó en el proceso de inscripción del partido político Por Amnistía y Derechos Fundamentales, en la medida en que el artículo 2.3 de la Constitución consagra como derecho fundamental: “(...) la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias (...)”. Asumir que, por razón de sus ideas, el imputado supuestamente está afiliado a una organización subversiva no sería sino una forma encubierta de persecución por razón de ideas, proscrita por la Constitución. Se debe tener en cuenta la salud deteriorada de Gamero Quispe, quien tiene actualmente 84 años de edad y padece de Alzheimer en la segunda fase.

10.6. Del análisis y valoración de indicios y contraindicios concomitantes comunes a los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

524) De la información brindada por los testigos claves, se determinó: **i)** El clave CTSC-2014001 precisó que existían vínculos entre el Comité Regional Huallaga -SL y MOVAREF y el © Artemio siempre les alentó ayudar al MOVAREF porque decía que era el brazo político de Sendero Luminoso. Señaló que, en noviembre de 2007, llegó al Huallaga el acusado Fernando Olortegui

Crispín, a quien consideraban enlace entre el Comité Central de Sendero Luminoso con el Comité Regional del Huallaga. Dio cuenta de que el © Artemio se comprometió a financiar al movimiento por un monto de cien a doscientos mil nuevos soles, por lo que hizo entrega a Olortegui de un primer aporte económico para que a su vez haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo. Preciso que, en el año 2009, el doctor Alfredo Crespo se reunió con el camarada Artemio en un lugar secreto cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga y que tuvo conocimiento que también le hizo entrega de un monto desconocido de dinero; **ii)** el clave TFPS04102013 señaló, del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVADef, que el acusado Atilio Cahuana conocido como camarada “Julián” llegó en el mes de abril de 2007 en la zona del Huallaga. Dio cuenta que llegaron dos doctores de Lima, llamados “Bartolo” y “Lucas”, quienes eran del Comité Central y se reunieron con el © Artemio y le entregaron unos documentos sobre el MOVADef para que a su vez sean repartidos a los demás camaradas. Señaló, que Artemio les facilitó dinero hasta por cien mil nuevos soles que provenían de los traficantes de drogas y madereros ilegales. Asimismo, este testigo refirió de la presencia de dos doctores de Lima “Bartolo” (Fajardo Cravero) y “Lucas” (Crespo Bragayrac), y que se reunieron con Artemio, quien les premunía de dinero (cien mil soles). Además, reconoció fotográficamente a los doctores de Lima “Bartolo” y “Lucas” como Fajardo Cravero Manuel Augusto y Crespo Bragayrac Alfredo Víctor, respectivamente.

525) El Tribunal precisó que la información brindada por los citados testigos con identidad protegida ha superado los filtros que estableció la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, se tuvo en cuenta el R.N. N° 588-2019-Nacional, ponencia de Pacheco Huancas, considerando 15, precisó que “(..). Específicamente, el testigo protegido es aquel que presencié la comisión de un evento delictivo, indistintamente de su grado de participación al evento delictivo (testigo impropio) o su ajenidad al mismo. Tiene la obligación de declarar en el acto oral y ser sometido al interrogatorio de las partes y, de ser el caso, del propio Tribunal de juzgamiento. Lo único que se protege es su identidad (pudiendo utilizar un número o clave), en aras de salvaguardar su integridad. (..).”. Asimismo, en su considerando 16 ha señalado: “El testigo protegido no es un testigo anónimo. Ese último está proscrito. La razón es que la autoridad si conoce la identidad del testigo que es objeto de protección. Evidentemente, si el testigo protegido es de carácter impropio, su declaración debe ser valorada también con suma cautela”. Asimismo, en el considerando 17, señaló, en la misma perspectiva jurisprudencial de este Tribunal Supremo, que “la jurisprudencia internacional y extranjera ha considerado viable la intervención en el proceso de los testigos protegidos en cuanto a su identidad. Solo se requiere que en sus declaraciones se cumpla con el principio de contradicción, esto es, que la defensa de las partes tenga la posibilidad efectiva de interrogarlos. El principio de contradicción se cumple con esta

posibilidad de interrogatorio cruzado [...] En estos casos, cuando el testigo protegido declara en el acto o y se somete al interrogatorio de las partes y del propio Tribunal si fuera menester, no cabe calificarlo de la figura prohibida del denominado 'testigo anónimo' [...]; luego, puede utilizarse válidamente ese testimonio incriminador". [Ejecutoria suprema recaída en el R.N. N° 1050-2014, del 26 de octubre de 2015, FJ 29].

526) Así, en el presente caso, las declaraciones de los testigos con identidad protegida son coincidentes respecto a la vinculación del MOVADef con el autodenominado PCP-SL, siendo que, a juicio oral, concurren los claves TFPS04102013 y CTSC-2014001, quienes se sometieron al contradictorio, teniendo las partes ocasión de interrogarlos sin restricciones.

527) De igual forma, la información brindada por los testigos con identidad protegida encontró corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quien dio cuenta que el Comité Regional del Huallaga tenía como secretario general al camarada Artemio y que todos los actos que planificaba el Comité Regional de Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso de donde provenían las directivas.

528) Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado "Situación actual del movimiento y sus perspectivas" incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** La denegatoria de inscripción de la organización política "Por amnistía y derechos fundamentales" MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011; **iii)** Frente a esta denegatoria, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada "Profesora" en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre "la resolución" "la apelación" y "los plazos para fundamentar". El Tribunal infirió que la persona designada como Victoria, según el análisis del contexto de estas comunicaciones y otras precedentes (la reunión que debía realizarse el día 21 de diciembre del 2011 en el penal de Chorrillos), era la entonces interna Victoria Trujillo Agurto (31 de enero de 1991 al 30 de enero del 2016). **iv)** Finalmente, se realizó una visita al penal de Chorrillos de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día



anterior como “visita a la Profesora”), que se corroboró con el registro de ingreso que obra a hojas 4317-4319. También consta que Manuel Fajardo Cavero visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María el 29 de diciembre de 2011.

529) Con relación al financiamiento para la creación de MOVADef, se llegó a la siguiente conclusión: el clave CTSC-2014001 dio cuenta de la comunicación realizada por Fernando Olortegui Crispín por encargo de Crespo para que el © Artemio pueda proveer de financiamiento para la creación de un movimiento político ante la posibilidad de las elecciones presidenciales, situación que conllevó a la entrega de dinero por parte de Artemio a Olortegui y que debía llegar a manos de Crespo y Fajardo. Preciso también que, en el 2009, Crespo recibió dinero de Artemio en una reunión secreta en el Huallaga. El clave TFPS-04102013 señaló que Artemio premunía de dinero por fajos (cien mil nuevos soles), que provenía de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales. El testimonio de Arenas Caviedes precisó que no sabía de donde provenía las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, pero hizo referencia de que había personas que trabajaban en el narcotráfico y madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.

530) Los testimonios citados, a criterio del Tribunal, encontraron consonancia con la política adoptada por el PCP sobre el tráfico ilícito de drogas en el comunicado del PCP “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa” de octubre de 1990, desarrollado en la Ejecutoria Suprema citada precedentemente (R.N. N° 2308-2013-Lima), en cuyo considerando noveno, se precisó: “(...) Por su parte, el sentenciado Óscar Alberto Ramírez Durand, conocido como “Camarada Feliciano”, a nivel de juicio oral señaló que Abimael Guzmán Reinoso ordenó directivas sobre el trato que se debía tener con las firmas del narcotráfico. En este contexto, a lo largo del proceso, se determinó que su relación con el narcotráfico se desarrolló mediante el cobro de cupos porque esto fue ordenado por el Partido, como política de este. En el Comité Central se dieron directivas al respecto. La política que tomó Abimael Guzmán fue pedir un impuesto de guerra a los narcotraficantes conforme lo señaló “Feliciano” en juicio oral (27 de marzo de 2013), y no tocarlos, por lo que era una línea política del Comité Central. (...). Todo lo cual concuerda con la política que el PCP había adoptado sobre el tráfico ilícito de drogas, conforme se observa en el documento comunicado el PCP-Balance y reajuste de la lucha reivindicativa de octubre de 1990, en el que se establecieron los precios, el tipo de balance a utilizar y las modalidades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas. (...)”. De igual forma, en el fundamento DÉCIMO SEGUNDO de la citada Ejecutoria Suprema (R.N. N° 2308-2013-Lima), se señala que “se le imputó al procesado Flores Hala haber procurado que el dinero producto de sus acciones terroristas, con el cobro de cupos, así como el fondo proveniente del narcotráfico que desarrolló en la zona bajo su influencia delictiva tuvieran una

apariencia lícita. En ese contexto delictivo, se le imputó al acusado haber desviado el dinero que obtenía de los cupos que cobraba a los madereros, narcotraficante y comerciantes a cambio de otorgarles seguridad en sus desplazamientos, así como evitar la intervención de las fuerzas del orden. La ejecutoria suprema precisó que el delito de lavado de activos tuvo como base la comisión de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, que fueron sus delitos de origen, pues producto de estas actividades ilícitas percibió diversas sumas de dinero”. En consecuencia, habiéndose acreditado la vinculación del acusado Flores Hala como líder del Comité Regional Huallaga con el Comité Central de Sendero Luminoso en la gestación para la creación de MOVADef, resulta creíble las versiones de los testigos citados, quienes dieron cuenta que el denominado © Artemio (Flores Hala) hizo entrega de sumas de dinero para la creación del citado movimiento.

531) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no existencia vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano) y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990 porque quedaron sin dirección y no conocer ni haber participado en MOVADef), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habían ordenado ni han tenido participación alguna en la constitución de MOVADef, no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación del acusado Crespo Bragayrac y Gamero Quispe con la creación de MOVADef, pues quedó acreditado que dichos acusados, conforme al principio de imputación objetiva – prohibición de regreso, extralimitó su rol de abogado defensor de Abimael Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo y participó en la gestación y creación del MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso, con el objetivo de inscribirlo como partido político y participar en elecciones. Es decir, la creación de MOVADef se dio efectivamente con la participación protagónica de Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala, quien también ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Consecuentemente, lo argumentado por las defensas de los acusados constituyó contraindicios de mala justificación.

532) Con relación al contraindicio propuesto por Crespo Bragayrac, quien señaló que el 14 de abril del 2008 no se encontraba en el Huallaga, como lo refirió el testigo CCE-003-2012-2AFSPN (quien no fue propuesto como testigo para el juicio oral), sino estuvo realizando visitas al penal de Chorrillos para coordinar con su patrocinada. Este dato en concreto, a criterio del Tribunal, no resulta suficiente frente a las demás pruebas actuadas y debatidas que lo

vincularon con la imputación fiscal, máxime si el citado testigo no corroboró su dicho en el plenario para acreditar el contraindicio propuesto.

10.7. Indicios subsecuentes comunes a los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

533) Los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictuoso. Dentro de ellos, puede mencionarse el indicio de mala justificación, el mismo que se presenta propiamente cuando el procesado recurre a formular coartada no acreditada ante circunstancias que lo incriminan⁴⁶.

534) Así, analizamos y valoramos los siguientes argumentos propuestos por las defensas de la siguiente manera:

- El año 1993, frente al planteamiento de acuerdo de paz propuesto por Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, los dirigentes que estaban en libertad desconocieron esta propuesta, asaltaron la dirección del Partido, formaron su comité central de emergencia y decidieron continuar a su modo con la lucha armada. Por tanto, ambos líderes no tienen por qué responder por las acciones realizadas por el bloque “escisionista” desde 1993 a la fecha.
- El MOVAREF no es ni puede ser parte de la estructura del Partido Comunista del Perú. Si bien existe coincidencia en lo ideológico, en el punto programático de (solución política, amnistía general y reconciliación nacional), ambas, son organizaciones distintas por su carácter (de clase – de frente), por su finalidad (la conquista del Poder mediante la violencia revolucionaria – participar en elecciones y la democratización de la sociedad peruana), por su forma de organización (clandestina – pública), sus formas de lucha (4 formas de lucha armada – formas legales y democráticas) y su creación (1928 – 2009).

535) Con relación a dichos argumentos, fue Yparraguirre Revoredo, identificada como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo” (Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista sendero luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREF, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

⁴⁶ García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. pp. 58-59.

536) Asimismo, el Tribunal precisó que resultó de vital importancia el hallazgo en la celda de Abimael Guzmán Reinoso el 09-04-2014 del documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, por el significado para el Comité Central del autodenominado PCP Sendero Luminoso, pues la postura adoptada por el denominado “presidente Gonzalo” se encontró relacionado con la ideación y creación de esta nueva línea que dio lugar a que se materializara MOVADDEF (2009), al punto que ante la denegatoria de inscripción resuelta por JNE el 28-11-2011, se coordinó 2 días después (30-11-2011), visitar a Yparraguirre Revoredo (“Profesora”, “camarada Miriam”), segunda al mando de la indicada agrupación terrorista, para tratar sobre “la resolución”, “la apelación” y “los plazos para fundamentar”, visita que se concretizó por Manuel Fajardo Cavero, Crespo Bragayrac, y Gamero Quispe (01-12-2011). Resaltar también que Manuel Fajardo Cavero el 29 de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y María Pantoja Sánchez, quienes también fueron condenadas como integrantes del Comité Central del autodenominado PCP Sendero Luminoso.

537) En consecuencia, los argumentos expuestos por las defensas con relación a la no vinculación de Crespo Bragayrac y Gamero Quispe con la ideación, gestación y creación de MOVADDEF no alcanzaron el peso acreditativo suficientes frente a los indicios antecedentes y concomitantes probados, por lo que resultan ser indicios de mala justificación.

10.8. La necesidad de indicios plurales y convergentes para acreditar responsabilidad penal de los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

538) Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, los indicios: i) han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autorizan la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, ii) deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa, iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

539) En el presente caso, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal resultaron ser plurales y convergentes. Así concluimos que los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe, en su condición de abogados defensores, participaron desde la gestación y de MOVADDEF como órgano frente de Sendero Luminoso, conforme se desprende de lo siguiente:

540) Los indicios antecedentes resultaron ser verdaderos actos preparatorios, por cuanto los pedidos de acuerdo de paz argumentando una guerra interna, así como la propuesta de libertad de los denominados presos políticos se



percibieron como patronos en el tiempo desde 1993. En tal razón, la trascendencia de estos resultó previsible para los fines de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, que consistían en crear un movimiento político con la finalidad de participar en elecciones sin perder la esencia de las acciones de terrorismo en región Huallaga al mando de Florindo Eleuterio Flores Hala.

541) Los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe ostentaban el cargo de abogados defensores y, como tal, utilizaron las visitas a sus patrocinados Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo (internos en establecimientos penales) con la finalidad de coordinar la gestación y creación del MOVADDEF como órgano frente de sendero luminoso. En tal razón, se acreditó también la vinculación de los citados acusados con el Comité Regional Huallaga, conforme lo detallaron los testigos con identidad protegida en congruencia con el testigo Freddy Jaime Arenas Caviedes. Todos ellos precisaron que, coetáneamente a la gestación y creación de MOVADDEF, se realizaron acciones de terrorismo al mando de Florindo Flores Hala (también miembro del Comité Central de Sendero Luminoso). Como ya quedó establecido, las acciones de terrorismo de trascendencia no se ejecutaban sin la previa autorización de dicho comité, por lo que las acciones de terrorismo en la citada región Huallaga eran de conocimiento del Comité Central de Sendero Luminoso. En tal sentido, la creación de MOVADDEF significó un objetivo de trascendencia superlativa para los acusados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, así como para el Comité Central.

542) El Tribunal también advirtió que se acreditó la vinculación protagónica de los acusados en la creación de MOVADDEF como lo había dispuesto Abimael Guzmán Reinoso a través de sus abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, en razón de su situación carcelaria. Es decir, Abimael Guzmán Reinoso se vinculó intramuros desde la gestación de MOVADDEF, dejando a cargo la creación e inscripción para el cumplimiento de sus objetivos a los citados abogados, con quienes participó en toda la gestación y creación de este movimiento; empero, también se vincularon cuando fue denegada la solicitud de inscripción de MOVADDEF al JNE.

543) En tal sentido, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes se interrelacionaron entre sí, pues, en todas esas etapas, se acreditó la vinculación de los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe. Por todo ello, el Tribunal consideró que los argumentos de la defensa de no participación de los citados acusados en la creación de MOVADDEF y el desconocimiento de las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representaron contraindicios de mala justificación, máxime si consideramos que siempre se le vinculó.

544) Consecuentemente, el Tribunal llegó a la conclusión de que la ideación y gestación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) adquirió una importancia superlativa para el Comité Central del grupo terrorista autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, que lo tuteló e instrumentalizó siguiendo la estrategia desarrollada en el documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, pero mantuvo la línea de lucha armada con las acciones de terrorismo en la Región Huallaga, conforme se acreditó con la sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala.

545) Con relación al financiamiento para la creación del MOVADEF, el Tribunal también encontró indicios probables y convergentes, pues quedaron determinadas como antecedentes las acciones violentas que aún se cometían en la región Huallaga a cargo del acusado Flores Salas y los testimonios de los testigos con identidad protegida, que dieron cuenta de la entrega de dinero a Olórtegui Crispín, persona vinculada a Alfredo Crespo y Fajardo Cravero, así como la entrega directa al acusado Crespo Brarayac de dinero que provenía del cobro de cupos realizados por el Comité Regional Huallaga, organización terrorista al mando del acusado Flores Hala, lo cual fue política adoptada por PCP, la cual fue desarrollada en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima.

546) Consecuentemente, los acusados Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe merecen reproche penal.

10.9. Subsunción penal de los hechos determinados probados para Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Carlos Alfonso Gamero Quispe

10.9.1. Subsunción típica

547) Para la subsunción típica de los hechos acreditados a los acusados citados, conforme ya se indicó el Tribunal asumió la postura de la doctrina española desarrollada por el profesor Cancio Meliá, que ha sido recogida también por la doctrina nacional y desarrollada por la jurisprudencia nacional, conforme se ha precisado en el fundamento sexto de la presente sentencia.

548) Así, concluimos que, para la configuración del delito de pertenencia a organización terrorista, conforme al Artículo 5° del Decreto Ley 25475, se requiere lo siguiente:

- La organización terrorista, aun cuando con actividades reducidas o “en vías de extinción”, debe existir como tal.
- Deberá existir un concreto vínculo de pertenencia e integración—más o menos permanente y estable—, no una relación general.

- Deben existir conductas exteriorizadas que deben ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista.
- Deben existir conductas que deben ser producto del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.

10.9.2. Conclusiones en relación con los acusados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe

Vinculación con el Comité Central de Sendero Luminoso:

549) Acreditado que los integrantes del comité central PCP SL encabezados por Elena Yparraguirre Revoredo y Abimael Guzmán Reinoso identificándose como camarada Miriam y presidente Gonzalo, respectivamente, invocaron pedidos de acuerdo de paz teniendo como objetivo propiciar la libertad de los denominados presos políticos, argumentando la existencia de una guerra interna, decidieron crear un movimiento para participar en elecciones políticas, sin desligarse de las acciones violentas que coetáneamente se desarrollaban en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala.

550) El Tribunal destacó relevante el análisis y valoración del documento denominado “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*” incautado a Abimael Guzmán Reinoso (documento original) y Carlos Alfonso Gamero Quispe (documento copia), en el cual se resaltó la posición de Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados, - esta determinación el Tribunal entendió que no se trató de una propuesta individual sino participación del autodenominado PCP SL como organización terrorista del cual, Guzmán Reinoso era su máximo representante-, que por obvias razones (situación carcelaria de los Miembros del Comité Central) no podían participar directamente en la creación e inscripción de un Movimiento Político.

551) Es así que, los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo y Gamero Quispe con fecha 20 de noviembre de 2009, cumpliendo lo ordenado por el Comité Central, crearon el Movimiento para la amnistía y derechos fundamentales MOVADEF, y posterior trámite de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones para ser registrado como partido político.

552) Secuencialmente, ante la denegatoria de la inscripción del Movimiento, aparece el abogado Alfredo Crespo comunicándose con la persona de Victoria (interna en el penal de Chorrillos) coordinando una reunión con Elena Yparraguirre Revoredo para el 01 de diciembre de 2011 con el objetivo de tratar sobre la apelación de la resolución denegatoria; reunión que se materializó conforme a la información emitida por Instituto Nacional Penitenciario y la PNP, en donde constan que los tres abogados Fajardo



Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe ingresaron a visitar a Yparraguirre Revoredo en el Penal de Chorrillos.

553) Respecto al financiamiento de MOVADDEF, existe la versión de los testigos con identidad reservada clave CTSC-2014001 y Clave TFPS04102013, que encontraron corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quienes informaron del financiamiento económico por parte del © Artemio (Florindo Eleuterio Flores Hala) desde el Huallaga, con fondos provenientes del tráfico ilícito de drogas -que como política adoptada por el PCP fuera desarrollado y acreditado en el R.N. N° 2308-2013-Lima-. Cumpliendo así las órdenes adoptadas por el Comité Central retransmitidas en la visita que al Huallaga le hiciera Fernando Claudio Olortegui Crispín así como Crespo Bragayrac.

554) Todos aquellos actos de ideación, gestación, financiamiento, se materializó en la fundación de MOVADDEF, conforme su acta que obra a hojas 5486 vuelta/5488, que teniendo como guía al marxismo-leninismo-maoismo-pensamiento Gonzalo, tenido una activa participación Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe, a cuya propuesta del primero de los nombrados se designó los cargos directivos, siendo aquel sub secretario general, y como personero legal a Carlos Alfonso Gamero Quispe quien como tal presentó la solicitud de inscripción que fuera denegada por el JNE, conforme aparece de hojas 5499/5504.

555) Consecuentemente, quedó acreditado el vínculo de pertenencia con la organización terrorista, realizando acciones encomendadas por el Comité Central de Sendero Luminoso, mostrando con ello su subordinación a los planes y mandatos de la organización terrorista, realizando actos positivos para creación del MOVADDEF como órgano frente de dicha organización subversiva, quedando acreditado que esta pertenencia se dio durante el tiempo que aun existía en actividad el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso con acciones realizadas en el frente Huallaga, por lo que las conductas de Crespo Bragayrac y Gamero Quispe son subsumibles al tipo penal de pertenencia a una organización terrorista tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

DÉCIMO PRIMERO: Análisis y valoración probatoria para Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega

Delimitación y objeto de debate:

Resulta no controvertido

Hechos propuestos según facultades del Ministerio Público:

556) Que, el representante del Ministerio Público al emitir su requisitoria oral ratificó su acusación escrita en contra de, Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega, subsumiendo las imputaciones como delito contra Tranquilidad Pública – Pertenencia a Organización Terrorista, en agravio del Estado, previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 25475. Solicitó se imponga veinte años de pena privativa de libertad para cada uno.

Ejecutorias Supremas que determinaron probados hechos precedentes

557) La sentencia condenatoria en el denominado Megaproceso (Exp 560-2003) en contra de Abimael Guzmán Reinoso, y otros, quienes fueron condenados por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 3.a. del Decreto Ley 25475.

558) La sentencia condenatoria contra Florindo Flores Hala, por hechos ocurridos entre 1999 a 2012, con Ejecutoria Suprema R. N. N° 2308-2013 Lima, quien fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 3.a y b concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25475, delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas (artículos 296, con agravantes del 297 - penúltimo y último párrafo del CP) y delito de lavado de activos (artículos 1,2, y 3 -último párrafo- de la Ley 27765) a cadena perpetua.

Hecho base de la imputación según Requisitoria oral:

559) La fundación de Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) de fecha 20 de noviembre de 2009.

Objeto de debate:

Resulta controvertido que:

560) Si, los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega, se vincularon y participaron por disposición de los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Flores Hala, Osmán Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil y Victoria Obdulia Trujillo Agurto y en coordinación de Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, promovieron la creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) como órgano frente de sendero luminoso, inscribir al Movimiento como partido político y participar en elecciones del año 2011 y con el objetivo de llegar al Poder.

561) Sí, los acusados citados, paralelamente a promover la creación de MOVADEF, se vincularon y tenían pleno conocimiento que se seguían realizando acciones terroristas en la Región Huallaga bajo la dirección del acusado Florindo Flores Hala.



562) Sí, la conducta de los acusados se subsume en el Artículo 5° del Decreto Ley 25475, supuesto de pertenencia a una organización terrorista.

11.1. Imputación conforme a la requisitoria oral

Fernando Claudio Olórtegui Crispín

563) A este procesado, al tener el cargo de secretario de organización del MOVAREF (movimiento que forma parte de la estructura orgánica de Sendero Luminoso), se le imputa ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso.

564) Fue una de las personas que firmó el acta de fundación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVAREF) con fecha 20 de noviembre de 2009, en reunión realizada en la Avenida Perú N° 2488, segundo piso “B” San Martín de Porres, conforme obra a fojas 5486-5487.

565) Haber organizado el MOVAREF en cumplimiento de las disposiciones y aprobación del líder terrorista Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, con el propósito de que sea un “*órgano encargado de dirigir el frente*” de Sendero Luminoso.

566) Aunado a ello, en su condición de secretario de organización del MOVAREF y miembro de su Comité Permanente Nacional, ha participado en diversos actos, tanto públicos como clandestinos, cumpliendo las directivas de los líderes de Sendero Luminoso; así es que en noviembre de 2007 se dirigió al Alto Huallaga, llegando a contactar a su coprocesado, Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, en el caserío Santa Rosa de Yanajanca, cumpliendo con transmitirle las directivas emitidas por el Comité Central de Sendero Luminoso, con los cuales se buscaba impulsar la formación y posterior inscripción del Movimiento como organización política.

Atilio Richard Cahuana Yuyali

567) Se le imputa ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y, en tal condición, cumplir con transmitir las directivas emanadas del Comité Central al denominado Comité Regional Huallaga, dirigido por su coprocesado Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”.

568) Entre tales directivas, se encontraban las destinadas al apoyo que Florindo Eleuterio Flores Hala debía brindar a la formación del “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales- MOVAREF”, a sabiendas de que se trataba de un órgano de frente creado por Sendero Luminoso, coadyuvando así a la “reconstitución” de su organización terrorista; posteriormente, coordinó con Florindo Eleuterio Flores Hala el proceso de recolección de firmas en la Zona del Huallaga para la inscripción del MOVAREF como partido político.

Zulma Peña Melgarejo

569) Se le imputa ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y, en tal condición, cumplir con retransmitir directivas emanadas del Comité Central al denominado Comité Regional Huallaga dirigido por su coprocesado Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”.

570) Entre tales directivas, se encontraban las destinadas al apoyo que Florindo Eleuterio Flores Hala debía brindar a la formación del “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales- MOVAREDEF”, a sabiendas de que se trataba de un órgano de frente creado por Sendero Luminoso; coadyuvando así a la reagrupación de esta organización terrorista y la posterior creación del MOVAREDEF.

Olmer Apac Vega

571) Se le imputa ser integrante del “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales-MOVAREDEF”, que es un órgano de frente de la organización terrorista Sendero Luminoso, desempeñándose como el Coordinador del Comité Central con los elementos terroristas del Comité Regional Huallaga durante el año 2010, coordinando principalmente la recolección de firmas en el Huallaga para obtener la inscripción del MOVAREDEF como partido político ante el Jurado Nacional de elecciones.

572) En el desempeño de dichas labores, Olmer Lenon Apac Vega ha utilizado el teléfono celular N° 962959196 (de su propiedad) para comunicarse con su coprocesado Florindo Eleuterio Flores Hala © “Artemio”, a quien transmitía las directivas del Comité Central de Sendero Luminoso.

11.2. Indicios antecedentes comunes para los cuatro citados acusados

573) Los indicios antecedentes son aquellos que tienen lugar antes de la realización del hecho delictivo.⁴⁷

Testimonial:

574) Vladimiro Montesinos Torres, en la sesión del 05-10-023, señaló lo siguiente:

- En 1993, Abimael Guzmán Reinoso propuso un acuerdo de paz. Se presentaron al respecto dos cartas al presidente de la República suscritas también por Elena Yparraguirre Revoredo.
- Se realizaron conversaciones entre Montesinos Torres, en nombre del gobierno, y Guzmán Reinoso. La mayoría de los internos de los diversos penales tenían conocimiento de estas conversaciones

⁴⁷ García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Editorial Reforma. p. 54.

y estaban a favor de la propuesta de Guzmán Reinoso. Cada interno enviaba una especie de apoyo a la línea propuesta.

- Guzmán Reinoso planteó a Montesinos Torres que tenía que conversar con varias personas de su partido, como Yparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay, Díaz.

Documentales:

575) Documento titulado “Lineamiento de bases para un acuerdo de paz”, publicado en Ediciones Bandera Roja PCP en enero de 1994, fs. 3456-3463, tomo 5 (de 06/07/1993), propuesto por Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo, identificándose como P. Gonzalo y C. Miriam respectivamente. Se propuso una ley de amnistía general para la reconciliación nacional “sin vencedores ni vencidos”. Señalaron que el Partido Comunista del Perú, a través de su dirección nacional, dará su respuesta oficial, que será leída por el © Oscar Ramírez Durand.

576) Cartas dirigidas a Alberto Fujimori Fujimori, presidente la República, el 15 de septiembre y 6 de octubre de 1993, suscritas por el P. Gonzalo (Abimael Guzmán Reynoso) y ©. Miriam (Elena Yparraguirre Revoredo) desde el penal militar – Base Naval del Callao (fs. 3336-3340 del tomo 5). Le solicitaron conversaciones para llegar a un acuerdo de paz y así concluir con lo que ellos denominaban “guerra interna”, con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos.

577) Cartas dirigidas a Valentín Paniagua Corazao y Carlos Ferrero Costa, presidente de la República y del Congreso, respectivamente, del año 2000, suscritas por las internas sentenciadas por delito de terrorismo recluidas en el penal de Chorrillos, autodenominadas “prisioneras políticas y de guerra” (fs.3353-3388 del tomo 5). En las cartas mencionadas, plantearon una solución política a los problemas derivados de la “guerra” como una amnistía general, y cierre del penal militar de la Base Naval.

578) Documento, “Plan de Construcción del Partido”, elaborado en noviembre de 2008 (fs. 3416-3418)⁴⁸, donde se direccionan las 04 defensas: de la jefatura, de la ideología, del partido y de la guerra popular; asimismo, convoca a trabajar por el apoyo y defensa de los presos políticos y prisioneros de guerra encarcelados y perseguidos, y, en perspectiva, trabajar por el movimiento proamnistía. Este documento fue incautado en la intervención policial de Florindo Eleuterio Flores Hala, folios 3152, Tomo 5.

⁴⁸ Se incautó el 8-04-2010 y 9-02-2012 en campamentos terroristas. Este último operativo fue que conllevó a la detención y captura de Florindo Eleuterio Flores Hala (Artemio). Ver folios 3152 Tomo 5.

579) La sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala como miembro del Comité Central de Sendero Luminoso y mando político militar responsable del Comité Regional Huallaga por hechos ocurridos entre los años 1999 a 2012. La Ejecutoria Suprema N° 2308-2013-Lima precisó en su considerando octavo: **i)** Expediente 23-2005 (atentado contra el Banco de la Nación de Uchiza) del 28-05-1999. **ii)** Expediente 197-2008 y 162-08 (atentado contra la dotación del patrullero KM-2227), del 20-12-2005. **iii)** Expediente 659-2008 y 375-220 (asesinato a la familia Rodríguez Figueroa) del 07-12-2007, **iv)** Expediente 10-2009 (atentado terrorista contra el personal de la PNP) del 13-10-2008, **v)** Expediente 107-2011 (asesinato de Hitler Sánchez Tello y Walter Lázaro Eugenio) del 13-07-2010, **vi)** Expediente 476-2011-acumulado al expediente 375-2010- (aniquilamiento), **vii)** Expediente 177-2012 (emboscada a las fuerzas combinadas) del 27-04-2010 y (asesinatos a Luis Enrique Alegría Panduro, Juan Carlos Romero Rojas y a Hermilio Huaranga Marcos) del 27-06-2011, 02-05-2011 y el 16-01-2012, respectivamente, **viii)** Expediente 160-2012 (acumulado al Expediente 177-2012), (asesinatos de: Getulio Boby Melitón Cárdenas, Zenobio Daga Martel y Líder Silva Huamanta) del 11-01, 03-03 y 06-03 de 2009, respectivamente, **ix)** Expediente 13-2001 (acumulado al Expediente 528-2003), (acciones terroristas) del 18-06-2011, **x)** Expediente 219-2003, (emboscada contra la unidad policial de placa CU-1411 y contra las fuerzas del orden pertenecientes a la SEPOLCARR-PNP-TINGOMARÍA) del 28-04-2000, 000000060, **xi)** Expediente 48-2008-0-IR (acumulado al Expediente 23-2005) (emboscada en el Alto Huánuco contra el personal policial y contra el personal de la DIROES-Tocache y del Ministerio Público) del 12-04 y 14-06 de 2007, respectivamente.

580) Documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado a Abimael Guzmán Reinoso (fs. 15910-15922 del tomo 34), cuyo primer punto, “Proceso del Movimiento”, señala que tiene como antecedente el proceso desde 1992 y que fue aprobado en la I Convención, en el informe “Impulsar el Movimiento por la amnistía y derechos fundamentales”. Contiene tres hitos en su proceso: I. Constitución del Movimiento: posición del Dr. Abimael Guzmán de participar en las elecciones difundidas a través de sus abogados, y entrevista de la profesora Elena Yparraguirre a la agencia internacional EFE del 25 de octubre de 2009. El 20 de noviembre de 2009, se compra el kit electoral y, el 23 de ese mismo mes, se realiza una conferencia de prensa. Luego se inició la recolección de firmas. II. Situación actual del movimiento y III. Perspectiva. Se le asignó el nombre de muestra 6A, obrante a fs 3834-3836 del tomo 05.

581) Copia del documento “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, incautado al acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, conforme obra a fs. 3834-3836 del tomo 05.

11.3. Análisis y valoración probatoria individual de los indicios antecedentes

Fernando Claudio Olórtegui Crispín

582) Del análisis y valoración probatorio como indicios antecedentes, se acreditaron los siguientes: **i)** Se acreditó la llegada del acusado Fernando Olortegui Crispín a la zona de Yanajanka en el año 2007, así como su reunión con el © Artemio, con quien trató el tema de la creación del movimiento político. Hasta ese momento, no se había definido aún el nombre, pero tenía como objetivo fundamental luchar por la amnistía de todos los presos políticos, encabezados por Abimael Guzmán. En dicha reunión, Olortegui le dio a conocer cuál era la posición del Dr. Crespo, quien postulaba que este movimiento debía constituirse lo más antes posible, ya que se avecinaban las elecciones presidenciales y era urgente participar en ella, para lo cual se requerían recursos económicos. El © Artemio se comprometió a financiar dicho movimiento, y dijo que designaría, de los fondos del partido, un promedio de cien mil a doscientos mil nuevos soles y, como muestra de ello, sacó un fajo de dinero como primer aporte, entregándoselo a Olortegui para que lo haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo; **ii)** Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, identificados como presidente “Gonzalo” y © “Miriam”, miembros del Comité Central de Sendero Luminoso (1993) y las sentenciadas por terrorismo internas del Penal de Chorrillos (2000), invocaron pedidos de un acuerdo de paz a los presidentes Alberto Fujimori Fujimori y Valentín Paniagua Corazao para dar término a lo que ellos denominaron “guerra interna”, con el objetivo de lograr la libertad de los llamados presos políticos. Dichos planteamientos se dieron entre los años 1993 a 2008, es decir, con anterioridad a la creación de MOVADef (2009). **iii)** También quedó acreditado que, entre 1999 y 2012, se ejecutaron acciones terroristas perpetradas por el Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso, liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien ostentaba el cargo dirigenal de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, conforme lo ratificó la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima.

Atilio Richard Cahuana Yuyali

583) Del análisis y valoración como indicios antecedentes, se acreditó lo siguiente: **i)** la existencia de propuestas y conversaciones sobre pedidos de acuerdo de paz como hechos anteriores a la creación de MOVADef (20 de noviembre de 2009), haciéndose referencia a Yparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay, Díaz (véase declaración testimonial de Montesinos Torres), y a la Dirección Nacional del Partido Comunista del Perú en la que se hace referencia a Oscar Ramírez Durán (véase Lineamiento para documentos bases de acuerdo de paz); **ii)** se verificaron como indicios las

versiones de testigos Claves TFPS-08052013 y TFPS04102013, quienes refirieron que el acusado Cahuana Yuyali llegó al Huallaga. El primero de ellos detalló de la vinculación de Cahuana Yuyali con el Dr. Crespo antes y después de haber sido detenido; **iv)** se refirió que, antes de ser capturado, llevaba documentos y dinero a los presos de los penales de Lima como a la © “Zulma”. Además, indicó que vio que el © “Julián” le entregaba un fajo de billetes al Dr. Crespo en presencia de Andrés Silvestre Venancio © “Andrés”, y que “Julián” refirió que dicho dinero había enviado el © “Artemio” para entregar al Dr. Crespo para que inscriba al MOVAREDEF y sea un movimiento legal; **v)** estando recluido en el Penal Castro Castro, el acusado Crespo Bragayrac lo visitaba continuamente y le entregó a “Julián” planillones para que este haga firmar a familiares de internos por el delito de terrorismo, amigos y simpatizantes. Dichos planillones fueron llevados a Huánuco y Tingo María para hacerlos firmar, ya debidamente firmados, eran recibidos por el Dr. Crespo; **vi)** sumado a ello, se tiene la propia versión del acusado Cahuana Yuyali quien precisó su vínculo con el Huallaga a raíz de que el Dr. Guzmán asumió públicamente la necesidad de una solución política como una forma de acuerdo de paz. Preciso que el Comité Regional Huallaga difundió un documento para la solución política de los problemas de la guerra interna y suspendió sus acciones armadas; empero, contrariamente, quedó acreditado que se continuó con las acciones terroristas desde 1999 a 2012 en la Región Huallaga al mando de Flores Hala.

584) Consecuentemente, se acreditaron como indicios antecedentes la vinculación del acusado Cahuana Yuyali con el © Artemio en el Huallaga, y con el acusado Crespo Bragayrac antes de la creación de MOVAREDEF, así como la recolección de firmas para la inscripción de MOVAREDEF, inclusive cuando ya se encontraba recluido en el Penal Castro Castro.

Zulma Peña Melgarejo

585) Además de lo señalado en el análisis y valoración probatoria de los indicios antecedentes comunes, se acreditó que la acusada Zulma Peña Melgarejo, se encontró vinculada por el aspecto temporal del pedido de acuerdo de paz del año 2000, coincidente con el tiempo de carcelería que sufrió en el Penal de Chorrillos condenada por delito de terrorismo.

Olmer Lenon Apac Vega

586) Del análisis y valoración como indicios antecedentes, se advirtió: **i)** la existencia de propuestas y conversaciones sobre pedidos de acuerdo de paz como hechos anteriores a la creación de MOVAREDEF (20 de noviembre de 2009), haciéndose referencia a Yparraguirre, Pantoja Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay Díaz (véase declaración testimonial de Montesinos



Torres), y a la Dirección Nacional del Partido Comunista del Perú en la que se hace referencia a Oscar Ramírez Durán (véase Lineamiento para documentos bases de acuerdo de paz); **ii)** la disposición de Abimael Guzmán Reinoso de crear un Movimiento a través de sus abogados (Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe), conforme al documento denominado “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*”, incautado al citado Guzmán Reinoso en su celda. **iii)** se verificaron como indicios las versiones de testigos Claves TFPS-08052013 y TFPS04102013, quienes refirieron que el acusado Cahuana Yuyali llegó al Huallaga. El primero de ellos detalló de la vinculación de Cahuana Yuyali con el Dr. Crespo antes y después de haber sido detenido; también refirió que Atilio Richard Cahuana Yuyali fue llevado por Olmer Apac Vega a la ciudad de Huánuco para reorganizar Sendero Luminoso. **iv)** se refirió que, antes de ser capturado, llevaba documentos y dinero a los presos de los penales de Lima como a la © “Zulma”. Además, indicó que vio que el © “Julián” le entregaba un fajo de billetes al Dr. Crespo en presencia de Andrés Silvestre Venancio © “Andrés”, y que “Julián” refirió que dicho dinero había enviado el © “Artemio” para entregar al Dr. Crespo para que inscriba al MOVADEF y sea un movimiento legal; **v)** estando recluido en el Penal Castro Castro, el acusado Crespo Bragayrac lo visitaba continuamente y le entregó a “Julián” planillones para que este haga firmar a familiares de internos por el delito de terrorismo, amigos y simpatizantes. Dichos planillones fueron llevados a Huánuco y Tingo María para hacerlos firmar, ya debidamente firmados, eran recibidos por el Dr. Crespo; **vi)** sumado a ello, se tiene la propia versión del acusado Cahuana Yuyali quien precisó su vínculo con el Huallaga a raíz de que el Dr. Guzmán asumió públicamente la necesidad de una solución política como una forma de acuerdo de paz. Precisó que el Comité Regional Huallaga difundió un documento por el cual se apegaba a la solución política de los problemas de la guerra interna y suspendió sus acciones armadas; empero, contrariamente, quedó acreditado que se continuó con las acciones terroristas desde 1999 a 2012 en la Región Huallaga al mando de Flores Hala.

587) Finalmente, estando a los indicios comunes e individuales antecedentes analizados, se concluyó que, se encontraron acreditados para los cuatro acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega.

588) Por otro lado, el Tribunal comparte lo señalado por la Casación N° 889-2021/PUNO acerca de que “los indicios por sí solos nada prueban, por lo que se requiere razonar, unir los diferentes hechos indirectos y concluir un resultado de culpabilidad”. Entonces, estando acreditados los indicios antecedentes, su eficacia probatoria dependerá exclusivamente de la valoración conjunta que se haga de ellos, por lo que estos deberán ser corroborados con los indicios concomitantes y consecuentes a fin de

determinar en grado de certeza la responsabilidad penal de los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega como responsables de crear MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso cuando este grupo subversivo aún realizaba actos de terrorismo en la zona del Huallaga con la aquiescencia del Comité Central de Sendero Luminoso. Consecuentemente, los indicios antecedentes se encontraron acreditados para los acusados mencionados.

11.4. Indicios concomitantes para cada acusado

Fernando Claudio Olórtegui Crispín

Testimoniales:

589) Testigo con clave **CTSC-2014001**. En su manifestación preliminar del 20 de marzo de 2014 (fs. 2968/2970 del tomo 04), señaló lo siguiente:

- Perteneció a Sendero Luminoso del Huallaga durante los años 2005-2010 y fue cercano al camarada “Artemio”, así como a otros miembros como “Julián”, “JL”, “Piero”, “Goyo”, “Izula”, “Mono” y “Fredy”.
- Sobre el nexo entre el Comité Regional Huallaga – SL con integrantes del MOVADef, El © Artemio siempre les alentó a ayudar al MOVADef porque era el brazo político de Sendero Luminoso. Les manifestó que la misión más importante de esta organización era la amnistía general y la reconciliación general, porque, para el © Artemio, ya no era importante la lucha armada, sino que se tenía que gestar un movimiento político a nivel nacional que logre ocupar cargos en el Congreso, en los gobiernos locales y regionales, para que desde ahí se pueda pelear una amnistía general tanto para prisioneros políticos, incluidos el © Abimael Guzmán Reinoso y toda la cúpula del Comité Central, entre ellos Elena Yparraguirre y otras más que estaban en el Penal de Chorrillos, como para las Fuerzas Armadas. Señaló también que © Artemio daba los mensajes en cada reunión que él realizaba en los pueblos y mencionaba que tenía enlace constante con los Dres. Fajardo y Crespo. Precisó que se había reunido con ellos en secreto en el Huallaga y los admiraba mucho, ya que eran los emisarios del Dr. Abimael Guzmán Reinoso. Así, en el mes de febrero de 2010, el mismo © Artemio entregó a personas de su confianza en el Alto Huallaga varios ejemplares de planillones de adherentes para inscribir al Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) en el JNE para las elecciones de 2011.
- En noviembre de 2007, fue testigo de que, por orden del © Artemio, el ingeniero Miguel Martínez fue hasta al puerto de Santa Rosa de Yanajanca, donde recogió a Fernando Olortegui Crispín, quien era

enlace entre el Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, cuyos miembros estaban presos en Lima (Abimael Guzmán, Elena Yparraguirre y otros) con el Comité Regional Huallaga. Fernando Olortegui llamaba a © “Artemio” como “Jorge”. Seguidamente el ingeniero Martínez y Fernando Olortegui Crispín abordaron un motocar de colectivo y se trasladaron al poblado de Santa Rosa de Alto Yanajanca, donde ubicaron al © “Percy” o “Fredy”, quien, por radio, se comunicó con Artemio y este le dijo que llevara al amigo (Fernando Olortegui) hasta su presencia. Seguidamente, Fernando Olortegui Crispín se reunió con el © Artemio, con quien trató el tema de la creación del movimiento político. Hasta ese momento, no se había definido aún el nombre, pero tenía como objetivo fundamental luchar por la amnistía de todos los presos políticos, encabezados por Abimael Guzmán. En dicha reunión, Olortegui le dio a conocer cuál era la posición del Dr. Crespo, quien postulaba que este movimiento debía constituirse lo más antes posible, ya que se avecinaban las elecciones presidenciales y era urgente participar en ella, para lo cual se requerían recursos económicos. El © Artemio se comprometió a financiar dicho movimiento, y dijo que designaría, de los fondos del partido, un promedio de cien mil a doscientos mil nuevos soles y, como muestra de ello, sacó un fajo de dinero como primer aporte, entregándoselo a Olortegui para que lo haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo.

- Señaló también que, en el año 2009, el Dr. Alfredo Crespo se reunió con el © Artemio de forma secreta en un lugar cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga, donde trataron sobre MOVADef. La reunión trató sobre los lineamientos programáticos del partido que estaban gestando. Uno de los puntos era la libertad de los prisioneros políticos, otros eran la amnistía general y la reconciliación. La organización política también serviría para ocupar cargos en la política y gobiernos regionales en las elecciones que se avecinaban. El tema más importante era ver la financiación del movimiento. Tuvo conocimiento de que, en esa reunión, Alfredo Crespo también recibió dinero del © Artemio, desconociendo el monto recibido.
- El Comité Central estaba conformado por Abimael Guzmán e Elena Yparraguirre, como internos sentenciados, y por el Dr. Alfredo Crespo y Manuel Fajardo, quienes actuarían como el brazo político de Sendero Luminoso responsable de constituir el MOVADef.
- En la sesión de audiencia N°100, de fecha 16 de agosto del 2023, con ciertos matices, ratificó lo expresado a nivel preliminar.

590) **Acta de reconocimiento fotográfico por el testigo clave CTSC-2014001** el 20 de marzo de 2014 (fs. 2971/2972), quien describió a Fernando Olortegui Crispín como de contextura mediana, cabello lacio, tez trigueña, de

unos 45 a 50 años, 1.70 cm. aproximadamente, con ropa de vestir. Y de un grupo de 6 fotografías que se puso a la vista, reconoció a la fotografía 2, que correspondió al © Fernando Olortegui, a quien conoció en noviembre de 2007 como el enlace entre el Comité Central (Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre y otros de Lima) con el Comité Regional Huallaga de la OT-SL que dirigía el © Artemio. Se precisó que la fotografía 2 correspondió a Fernando Olortegui Crispín, identificado con DNI N.º 06843706.

591) Testimonial de **Freddy Jaime Arenas Caviedes**, conocido como camarada “Braulio”, de fecha 13 de abril de 2012 (obra a fojas 3119-3146 del tomo 5). No asistió al Plenario. Se glosó su declaración preliminar. Señaló:

- Ser militante del Partido Comunista del Perú y que su primer acercamiento se dio entre los meses de marzo y abril de 1989.
- Dio cuenta de la estructura partidaria del Comité Regional Huallaga PCP. El © “Artemio” era el secretario general de dicho Comité y primer miembro. Le seguían el © “Marcelo”, como segundo miembro y mando militar, y el © “Clay” como tercer miembro al mando logístico.
- Los actos que planificaba el Comité Central Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, organización de donde provenían las directivas que luego eran comunicadas a los demás integrantes. Cumplía con los lineamientos del centralismo democrático. En el año 2009, Florindo Eleuterio Flores Hala, habiendo planificado una acción militar en la zona Corvina, llamó por celular a una camarada en la ciudad de Lima, a la cual le comunicó la acción a realizarse, pero recibió la disposición que no debía realizar acciones militares porque iba a malograr el trabajo político que se venía realizando en Lima.
- Asimismo, en abril de 2010, el © “Dante” eliminó a dos policías y a un trabajador de CORAH por orden de Artemio, a pedido de las masas que no querían la erradicación; sin embargo, a los dos o tres días, el © Artemio se comunicó con la dirección de Lima, haciéndoles conocer lo sucedido y pudo escuchar una voz al parecer femenina que a gritos le llamaba la atención diciéndole que ya había recibido la orden de no hacer acciones militares.
- Sobre las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, dijo que casi no sabía de donde lo sacaba, pero que creía que había personas que trabajaban en narcotráfico y los madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.
- Se estaban desarrollando políticas en Lima. Se estaba formando un partido político para apoyarse de esa manera en el aspecto de ir a las universidades para hacer trabajos políticos de concientización. Buscan con esto la aceptación del pensamiento Gonzalo como partido político.

Tomó conocimiento por los medios de las comunicaciones radiales y algunas conversaciones que se daban con el © Artemio.

- El © Artemio designaba personas para visitar los penales donde se encontraban los detenidos por delito de terrorismo, denominadas “correos de transmisión de los documentos que entran y salen de ello”, pero no sabía decir la identidad de ellos.
- Los cupos y cobros que realizaban a empresarios, autoridades y otros eran utilizados para la alimentación de las fuerzas de la guerrilla, para la vestimenta, así como para compra de armas y municiones.

Documentales:

592) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7). En dicha acta se dio cuenta de la fundación de MOVADef para participar en el proceso electoral que se avecinaba. Se hizo mención de que, a propuesta de Crespo Bragayrac, acordaron los siguientes cargos directivos: secretario general, Manuel Augusto Fajardo Cravero; subsecretario general, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac; secretario de organización, Fernando Claudio Olortegui Crispín; secretario de prensa y propaganda, Oswaldo Esquivel Caicho; secretario de economía, Juan Carlos Ríos Fernández; subsecretario de economía, Carlos Gamero Quispe. También se designó como representantes legales a los procesados Manuel Augusto Fajardo Cravero y Alfredo Víctor Crespo Bragayrac. A este último también se le designó el cargo de apoderado; además se designó como personeros legales a Carlos Alfonso Gamero Quispe (titular) y a Percy Santiago Mendoza Mateo (alterno), mientras que los personeros técnicos serían Ruth Paredes Coz (titular) y Martha Paucar Carrillo (alterna).

593) Resolución N° 224-2011-ROP/JNE (fs. 5499-5504 de fecha 28/11/ 2011, tomo 07) del JNE, la misma que denegó la solicitud de inscripción de MOVADef presentada por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal titular del partido político en vías de inscripción.

Atilio Richard Cahuana Yuyali

Testimoniales:

594) **Testigo con Clave: TFPS-08052013.** En su manifestación preliminar de fecha 08 de mayo de 2013 (a fojas 2952/2954 Tomo 04), señaló lo siguiente:

- No perteneció a Sendero Luminoso y en el 2003 se enteró que Atilio Richard Cahuana Yuyali fue llevado por Olmer Apac Vega a la ciudad de Huánuco para reorganizar Sendero Luminoso.

- El 2005 el Dr. Crespo fue a visitar a Atilio Cahuana Yuyali © “Julián” y le habría entregado documentos por encargo de Abimael Guzmán y la © “Miriam”, y que esos documentos debían ser entregado al © “Artemio”. También tomó conocimiento de que el © “Julián” le explicaba al Dr. Crespo las acciones terroristas que estaban haciendo en el Huallaga y que éste decía que estaba muy bien, que ya no había orden del Dr. Abimael Guzmán para volar puentes hasta que le den la Amnistía General y que el MOVAREF está luchando para que inscriban el partido como un político más y que todos deben luchar para eso.
- Además, tomó conocimiento de que, cuando detuvieron a Atilio Cahuana Yuyali y lo recluyeron en el Penal Castro Castro, el Dr. Crespo lo visitaba continuamente y que, en una oportunidad, le entregó a “Julián” planillones para que este haga firmar a familiares de internos por el delito de terrorismo, amigos y simpatizantes. Dichos planillones fueron llevados a Huánuco y Tingo María para hacerlos firmar. Luego se lo entregaban a “Julián”, quien se percató que estaba mal llenado, y en otra semana entregó más planillones para volver a hacerlos firmar en forma correcta; posteriormente, le entregan los planillones firmados en forma correcta. “Julián” los revisaba y disponía que dichos planillones fueran entregados a una señora que vende ambulatoriamente en la puerta del penal y que ella finalmente le entregaba los planillones al Dr. Crespo. El testigo describió las características de los planillones a los que hacía referencia; así como la descripción física de los doctores Crespo y Fajardo, precisando que el Dr. Crespo, Atilio, Artemio y Seldemeyer se referían al MOVAREF, e incluso Artemio decía que los del MOVAREF eran estudiados.
- **Ampliación de manifestación** de fecha 10 de junio de 2013 (a fojas 2955/2958 Tomo 04), en la cual refirió que tomó conocimiento de la conversación de Atilio Cahuana Yuyali y el Dr. Crespo a la que se refirió en su declaración de fecha 08 de mayo de 2013, en tanto que esa conversación se realizó vía teléfono celular. Como Atilio es medio sordo y pone en alta voz su teléfono, las personas que están a su alrededor pueden escuchar la conversación. Así fue como tomó conocimiento. Asimismo, señaló que el acusado en mención, antes de ser capturado, llevaba documentos y dinero a los presos de los penales de Lima como a la © “Zulma”. Además, indicó que vio que el © “Julián” le entregaba un fajo de billetes al Dr. Crespo en presencia de Andrés Silvestre Venancio © “Andrés”, y que “Julián” refirió que dicho dinero había enviado el © “Artemio” para entregar al Dr. Crespo para que inscriba al MOVAREF y sea un movimiento legal. Finalmente, señaló que el Dr. Crespo visitaba al © “Julián” en el penal Castro Castro en calidad de abogado, según versión de Julián.

595) **Acta de reconocimiento fotográfico** de fecha 10 de junio de 2013 (a fojas 2959/2960 Tomo 04) en la cual el mismo colaborador **TFPS-08052013** señaló las características físicas de Atilio Cahuana Yuyali © “Julián”. Cuando se le puso a la vista un paneaux fotográfico con seis muestras fotográficas signadas como M-1, M-2, M-3, M-4, M-5 y M-6, reconoció al acusado en mención en la muestra M-6.

596) Testigo con clave **TFPS04102013**. En su manifestación del 24 de octubre de 2013 (fs. 2885-2891, tomo 04), señaló lo siguiente:

- Integró el Comité Regional Huallaga – Sendero Luminoso durante los años 2007 y 2008; ahí conoció a Artemio, apoyándolo de cerca.
- Señaló que tomó conocimiento por primera vez del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVAREDEF en noviembre de 2007, cuando su compañero Miguel Martínez, ingeniero encargado de hacer obras en la zona y amigo de Artemio, le manifestó a Artemio que conocía a un camarada en Lima con sobrenombre “Clay”. Al cabo de unos días, Miguel Martínez convocó a “Clay”. Observó que este visitante venía con una maletita que tenía papeles y, en su conversación con Artemio, le manifestó que venía de parte del Comité Central de Sendero Luminoso con indicaciones para mantener vivo el partido practicando la guerra de guerrillas y que los desplazamientos sean de noche, a lo que Artemio contestó que iba acatar las disposiciones del Comité Central. Asimismo, el testigo señaló que Artemio le dijo al visitante que necesitaba cuadros de camaradas de Lima para apoyar al partido y que se estaba quedando solo. En ese acto Artemio, les entregó siete mil soles a los visitantes para apoyar a los camaradas y que le consiga apoyo para el Huallaga.

597) En el **Plenario sesión N° 116**, de fecha 23 de octubre de 2023, reiteró que tuvo vinculación con Sendero Luminoso en el año 2007 y fines de 2008. Trabajó como seguridad o guardaespaldas de “Artemio”, el líder por orden del camarada “Piero” y “JL”. También señaló que Atilio Cahuana, conocido como camarada “Julián”, llegó el mes de abril de 2007. Su actividad era el mando político. Asumió más que “Piero”, “JL” y “Artemio” porque conoció todo el panorama. Fue el ideólogo.

598) Se enteró que venían dos doctores de Lima (“Bartolo” y “Lucas”) para que se reúnan con Artemio. En la reunión, Artemio se abrazó con “Bartolo” y “Lucas”, quienes son camaradas del Comité Central. Vinieron con una maletita, de la cual sacaron un escrito (Solución Política que contenía el partido de MOVAREDEF), que le entregan a Artemio para que reparta a los demás camaradas para que lo lean. Precisó también que este les premunía de



dinero a los visitantes por fajos (cien mil soles) que provenían de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales.

599) Indicó que escuchó a Artemio decir que se sentía solo, que no había quien lo ayude. Luego, cuando los señores (“Bartolo” y “Lucas”) se retiraron, se enteró que estaban hablando del partido de MOVAREF.

600) Indicó que sí pudo ver el rostro de las personas denominadas “Lucas” y “Bartolo”. De las características físicas de “Lucas” en ese tiempo (2007), señaló que su edad era aproximadamente de 40 a 50 años, no era tan alto, no era tan agarrado, cabello lacio, de tez trigueña, tiene un dejo norteño. De esa vez no vino más para Huallaga, pero sí lo ha visto reiteradas veces por televisión y también periódico. Respecto a “Bartolo”, tenía un promedio de 45 a 55 años, era más alto y agarrado, cabello canoso, cara medio redondo, tez claro. Posteriormente, Bartolo regresó y le indicó que sigan impulsando la solución política, que no se sientan solos, que hay un partido en Lima.

601) Bartolo le indicaba a “Artemio” que tenía que hacer los trabajos de masas en las universidades y otras instituciones. Este último le dio dinero, pero no sabe la cantidad exacta. El dinero era destinado para desarrollar y promover el MOVAREF.

602) También señaló que Artemio se comunicaba con Atilio y Bartolo semanalmente por vía telefónica. Artemio paraba comprando varios chips para que los utilice y los botaba. Tenía como 6 o 7 teléfonos, también tenía satelital.

603) Finalmente, indicó que, cuando estaba en Yanajanca, escuchaba que se hablaba de un tal “Olortegui”, que hablaba con Artemio sobre cuándo iba a venir a visitarlo.

604) **Declaración preliminar de Atilio Richard Cahuana Yuyali**, de fecha 03 de diciembre de 2007 (que obra en copia autenticada a fojas 6290/6308 Tomo 08: Señaló que en el 2001 fue al Huallaga a raíz de que el Dr. Guzmán asumió públicamente la necesidad de una solución política como una forma de acuerdo de paz. En ese mismo año, señaló que el Comité Regional Huallaga difundió un documento por el cual se apegaba a la solución política de los problemas de la guerra interna y suspendió sus acciones armadas, el cual fue rechazado por el gobierno. Refirió que luego del fracaso de la solicitud de conversaciones para una salida política, aceptó participar en la selva teniendo en cuenta el replanteamiento del trabajo político, tomando especial importancia en la cuestión ideológica y la asesoría u orientación en los diferentes temas sociales que implicaban la amplitud del Comité Regional Huallaga. Asimismo, refiere que dentro de la organización terrorista Sendero Luminoso era conocido como “Julián”, “Carlitos” e “Iván”.



Zulma Peña Melgarejo

Testimoniales:

605) Testigo con clave **CTSC-2014001**, cuya manifestación fue descrita en los indicios concomitantes del acusado Fernando Olórtegui Crispín (literal A del numeral 11.4).

606) **Acta de reconocimiento fotográfico por el testigo clave CTSC-2014001** el 20 de marzo de 2014 (fs. 2971/2972), descrita ya en los indicios concomitantes del acusado Fernando Olórtegui Crispín (literal A del numeral 11.4).

607) Testigo con clave **TFPS04102013**. Su manifestación del 24 de octubre de 2013 (fs. 2885-2891, tomo 04) ya fue descrita detalladamente en los indicios concomitantes para el acusado Atilio Cahuana Yuyali (literal B del numeral 11.4)

608) Acta de reconocimiento fotográfico practicado el día 24-10-2013, en la cual el **testigo clave TFPS04102013** reconoció como camarada “Lucas” al acusado Crespo Bragayrac Alfredo Víctor, obrante a hojas 2898/2900.

609) Acta de reconocimiento fotográfico practicado el día 24-10-2013, en la cual el **testigo clave TFPS04102013** en el cual reconoció como camarada “Bartolo” a la persona de Fajardo Cravero Manuel Augusto, obrante a hojas 2902/2905.

610) Como se observa, este testigo reconoció fotográficamente a los doctores de Lima “Bartolo” y “Lucas” como Fajardo Cravero Manuel Augusto y Crespo Bragayrac Alfredo Víctor, respectivamente.

611) Testimonial de **Freddy Jaime Arenas Caviedes**, conocido como camarada “Braulio”, de fecha 13 de abril de 2012 (obra a fojas 3119-3146 del tomo 5), cuya manifestación ya fue descrita en los indicios concomitantes del acusado Fernando Olórtegui Crispín (literal A del numeral 11.4).

Documentales:

612) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 392/09-07-10, de 12 de julio de 2010, fs. 4602/4607 del tomo 06:

613) Comunicaciones realizadas el 11 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 1: Interlocutores: N° de origen 942-486-933 de “José” y N° de destino 988-480-396 de “Zulma” (conforme a la carta de Telefónica del Perú, pertenece a su hermana Marisol Peña Melgarejo):

- Transcripción:

José: Aló Zulmita, hoy estoy llame y llame y no me contestas.

Zulma: No, es que lo que pasa que por acá ahorita la situación estaba un poco movida.

José: Estaba preocupado por la requisa que hubo, pensé que te habían quitado tu chip, tu celular.

Zulma: No, menos mal que no ha sido acá. Ha sido en otro pabellón

José: que novedades, qué se sabe qué se sabe, qué hay para mí

Zulma: Nada, solo me han estado preguntando si tú has llamado le dije que no porque estabas lejos desde la última vez que me llamaste

José: Sí, pues. Quería saber alguna **cosa fresca de Mamá**, quería saber yo si hay ... **he pedido el balance central**

Zulma: **Mañana le digo**, mañana le digo pues si puedes llamar en la tarde

José: Mañana, Zulma podrás, ¿a qué horas?

Zulma: En la tarde a partir de las 5

José: **Ya está bien. A las 5 entonces yo quiero saber pues algún informe central algo fresco pues qué hacer qué vamos hacer**

Zulma: **ya ya ya ya le voy a preguntar**

José: Tú has escuchado eso del pedido de Estados Unidos

Zulma: ah

José: Que han elevado de un millón a cinco millones de dólares

Zulma: No

José: Es el informe que han publicado en el comercio

Zulma: Que están pidiendo

José: Lo han elevado a cinco millones de dólares por nuestras cabezas, la mía y la de José en el VRAEM.

Zulma: Sí sí

José: Sí, pues y lo que te comenté te acuerdas de allá, de donde estuve anteriormente, ¿te acuerdas?

Zulma: Sí

José: Le dijiste a la Tía

Zulma: Sí, sí, sí

José: ¿Qué te dijo?

Zulma: Ya verdad de eso, me dijo que tú veas, o sea ... que sí, sí se puede evitar que se evite eso, pero si ya no hay otra salida que se puede hacer me dijo

José: **Ya pues ¿Quién ha provocado eso?, ha sido ellos pues, ellos mismos han provocado eso, yo les dije hace tiempo lo hubiera**

resuelto yo, mandan a un inútil, que no lo quieren, casi lo matan todavía a ese

Zulma: uhmm

José: Claro

Zulma: Sí pues

José: De todas maneras, este ... la lucha está pe frontal, abierta

Zulma: Sí, sí, sí

José: Yo creo que hay que trabajar con las (02) manos pues, una la frontal y la otra que ... de diálogo, hay que buscar algún mecanismo de diálogo

Zulma: Sí, sí, sí

José: Y eso es la responsabilidad de ellos pues, porque la vez pasada que yo, yo en el ... dos mil tres, dos mil cinco que yo estaba haciendo eso, me dijeron que yo me estaba tomando atribuciones del CC, que eso no me compete, me frenaron.

614) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 395/09-07-10, de fecha 13-07-2010, obrante a fojas 4608/4613 del tomo 06:

615) Comunicaciones realizadas el 12 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 1: Entre los mismos números telefónicos y los mismos interlocutores de la comunicación anterior:

- Transcripción:

José: Aló señito

Zulma: Hola soy Zulma

José: Hola Zulma, oye dime ¿cómo es?

Zulma: ya escúchame, le dije a la señora, y me dijo que no, no va ser posible, porque todos esos medios que tenía y los otros lo han guardado me dijo este, voy a consultar a ver si conseguimos otra para mañana, entonces yo le dije, yo, yo prácticamente le emplacé le dije, sabes que le dije, por favor no, no quiero que me estén paseando, ni estén paseando a él, dime si van a poder o no porque él tiene que, caminar varias horas a veces para poder una llamada y no puede ser, yo le dije ¿cómo se van a quedar sin un medio?, yo sé que es un riesgo pues yo, yo se lo digo, pero no se han debido quedar sin nada, entonces me dijo, no sabía que decirme, ya le digo vas a consultar, que va a consultar, sabes que, yo tengo, yo te voy a prestar mañana, mejor quedamos así, ya me dijo, entonces mañana a la diez, ya no va estar, ya no, le voy a prestar mi aparato y voy a las diez me ha dicho, me va atender.

José: pero ayer quedamos que tu le ibas a prestar la maquina

Zulma: no ... yo no le presto la maquina yo le doy el chip, porque yo pensaba ellos tienen, tenían

José: ah ya, ya

Zulma: que solamente le daba el chip por eso que yo hoy día le he llevado el chip lo dije a las dos, a las, en la mañana a la diez de la mañana le dije que a las cuatro usted va a llamar, entonces me dijo que no, que no va a poder porque no tiene máquina, dile que para mañana voy a ver si consigo o no consigo, pero no es seguro, entonces le dije ya, no lo estén paseando le dije, yo te voy a prestar mi máquina para mañana, y ya hablan mañana.

José: ya

Zulma: entonces me dijo que bueno, me dijo ya pues, entonces mañana a las diez

José: ya bueno ojalá pues mañana sea así, ¿ya algo más lograste conversar con ella?

Zulma: Este ... me dijo con, que como estabas, le dije que estás un poco mal ... él quiere saber le digo lo del balance y también este, algunas cosas nuevas últimas no, que es lo que tiene que hacer, ah ya me dijo todo eso voy a consultar ...

José: bueno entonces, llamaré mañana yo en cualquier momento siempre voy a estar en comunicación no, trata de cuidar pues ese, esa máquina

Zulma: Hay si, en cualquier rato van entrar yo lo voy a votar, yo no quiero exponer acá, si vienen ya yo lo tiro al baño, no quiero que me encuentren nada

José: si pues, que se puede hacer hay que cuidarse nomas, saber trabajar y saber, saber con quién aliarse, con quien unirse, saber salir antes, anticiparse antes de que lleguen, siempre esa es mi política, anticiparse ante "D", antes, siempre antes "D", no después "D" porque si hacer después "D", ya estas muerto pues

Zulma: uhmm

José: bueno ojalá nunca me equivoque, pero eso es lo que siempre he hecho y eso lo que, ha salvado la posición donde estoy ahorita.

Zulma: si pues.

616) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 398/09-07-10, de fecha 14 de julio de 2010, obrante a fojas 4549/4564 del tomo 06:

617) Comunicaciones realizadas el 13 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 2: Interlocutores: N° de origen (42) 942-486-933 de "José" y N° de destino (51) (1) 988-480-396 de "Zulma" (que conforme a la carta TSP-

83030000-OAR-CONS-732-2013 de Telefónica del Perú, pertenece a su hermana Marisol Peña Melgarejo):

- Transcripción

José: Aló

Zulma: Hola

José: ¿qué tal, dime qué novedades?

Zulma: no de lo que te estaba diciendo en la mañana

José: ... dime

Zulma: hm ... no, yo ya, lo que **me dijo tres puntos**, ahora voy a decir ¿Ya? bueno en primer lugar dijo que se solidarizaban por la situación de lo que había ... la noticia que ya usted sabe ¿No? ... de la recompensa, **dos es que sigas aplicando la política general y la política fundamental, tres es de que veas este ... e ... habías, habías formado un Movimiento ... dice ¿para las elecciones?**

José: Ya

Zulma: **Ya que sigas en eso y que ... si es que se siga trabajando con las masas, eso, así concreto lo que me han planteado**, que por ahora no va ser posible la comunicación ... que estamos en problemas

José: ¿Hasta cuándo, no dijo?

Zulma: No va a ser posible porque estamos en problemas, serios problemas por acá, y que lo que quieres es coger eso de que hay nexos entre los Penales y allá afuera.

José: claro, claro que sí pe, pero ... bueno, eso no ... no exime de que tenemos una responsabilidad que resolver ¿No?

Zulma: le dije a ella personalmente de que no, no me parece que este ... hum ... no se quiera comunicar o es que realmente ya no quieren en todo caso que se diga pues ¿No?, que no estén de que mañana ... entonces mejor que digan las cosas como son

José: yo pienso que una parte es la ... el temor a la seguridad, pero el, el mayor temor me parece es que no tienen ningún balance, yo les voy a reclamar eso justamente

Zulma: hmm

José: no tienen ningún balance y no saben que plantear

Zulma: hmm

José: ... eso están diciendo que ... incluso este ... tropas norteamericanas con ... helicópteros americanos van a participar en los operativos contrasubversivos directamente en esos dos puntos específicos de HUALLAGA y VRAE

Zulma: ajá, sí

José: entonces como, como ella no le va interesar, como a ellos no les va interesar ese, ese problema, está intromisión de, del

Imperialismo Yanqui en el Perú, como no va ser una cuestión importante y no van emitir ninguna opinión

Zulma: hmm

José: ¿Cómo acaso el problema es otro?

Zulma; no real, realmente, yo no sé, yo percibo como que no saben que hacer

José: ... ese es el problema que yo te decía hace tiempo, no atan ni desatan y ... y ... simplemente ... simplemente si uno dice algo se callan, no dicen nada

Zulma: uhm sí

José: ah ... por celos políticos, porque piensan que yo estaba haciendo trabajos, haciéndole sombra, ellos piensan que yo le estoy haciendo sombra a ellos, cuando la mayoría de las bases de ese tiempo a nivel nacional, de Lima de allá de Ayacucho del VRAE y de esta zona de acá, opinaban que yo, he yo debía asumir, así opinaban la mayoría ¿Me entiendes?

Zulma: sí

José: Ese es el problema de fondo y yo no tengo ningún afán en ese sentido, yo lo que sostuve es que, así como estamos no podemos proseguir, esa Dirección que está adentro, debe construirse una Dirección fuera para trabajar mancomunadamente, para resolver los diversos problemas del conjunto de trabajo del Partido a nivel internacional dentro de las prisiones y fuera, donde tenemos ahorita todavía contexto de guerra ¿entiendes?

Zulma: sí, sí, sí

José: ese informe hice llegar yo a Papá, directamente hice llegar, por eso es que vienen la crítica de ese informe de desarrollar a través de la lucha ... por Derechos Fundamentales ... que tú conoces

Zulma: sí

José: Ahí ¿Qué cosa crítica?, justamente critica eso, esos puntos que he planteado yo, el problema de la descentralización estratégica, táctica, desenvolvimiento del CC, todo eso que he criticado, todito eso viene como respuesta, la crítica directamente a la Dirección delegada

Zulma: hmm

José: y desde ese momento no me dan cara, no me han recibido a mi comisión, a mi enlace, me han aislado, opino yo, no me escuchan ...

Comunicación N° 3: Interlocutores: N° de origen (42) 942-486-933 de “José” y N° de destino (51) (1) 988-480-396 de “Zulma” (que conforme a la carta TSP-83030000-OAR-CONS-732-2013 de Telefónica del Perú, pertenece a su hermana Marisol Peña Melgarejo):

- Transcripción:

José: ... cada quien hace lo que le da a gana ¿Quién fiscaliza, quien controla?, nadie ... así no podemos seguir, eso yo critiqué ... y que ellos hacían y deshacían con todo centralización absoluta, todo ... y no dejaban hacen nada, cuando yo le dije mira bueno, si es así, ustedes no me ayudan, yo pedí pues dos cuadros, pedí yo hace tiempo, hace años ... y no me han querido dar, yo sostengo mi posición, es que no quieren apoyarme porque no quieren ... no quieren pues, no están de acuerdo, porque ellos piensan que yo voy a seguir con la guerra ¿Me entiendes?

Zulma: sí, sí eso sí, piensan así

José: Así piensan, por eso que no me quieren apoyar, entonces yo lo que he planteado a ellos, les he dicho bien claro y honestamente les he dicho, yo sostengo que debemos permanecer armadamente en esta parte que estamos, para presionar porque **es lo que ha dicho Papá, así se me dijo en el año dos mil uno, directamente él me dijo así**, ¿Por qué ellos están en contra? ... hace pocos años yo conversé también con ... Mamá, ella me dijo estoy de acuerdo contigo ... y ¿por qué ellos están en contra?

Zulma: hmm

José: hay dos posiciones, Papá y Mamá están de acuerdo conmigo, pero ¿Quién no está de acuerdo? es esa Dirección delegada ... tiene otra posición ¿sólo están luchando por su libertad? ... ¿para qué estamos, para que estamos luchando solo por libertad, para que estamos luchando? y después que salgan en libertad ¿Qué va a pasar? ... yo sí no estoy de acuerdo le he dicho ... me parece que ustedes solamente están peleando por su libertad y después que el resto se vaya al diablo ...yo voy a tratar de garantizar a Papá y Mamá que eso no pase ... por eso es que están en contra mía y me han dado la espalda ¿me entiendes?

Zulma: sí

José: y hay muchos, muchos camaradas que concuerdan conmigo y yo no estoy diciendo que **hay que proseguir la lucha armada**, cuando no hay condiciones, en este momento no hay una situación revolucionaria madura como los ochentas, eso lo sé claramente, existe una situación revolucionaria estacionaria que no favorece ese proyecto político, pero aun así debemos permanecer, mantener armadamente una parte

Zulma: sí pues eso sí

José: Hay toda una experiencia internacional que uno tiene que ver, ¿nos van a perdonar?, no nos van a perdonar, salimos en libertad y nos van a matar uno por uno eso está clarísimo para mi ...

Zulma: hmm, sí, sí



Olmer Lenon Apac Vega

Testimoniales:

618) **Testigo con Clave: TFPS-08052013.** Su manifestación preliminar de fecha 08 de mayo de 2013 (a fojas 2952/2954 Tomo 04) ya fue descrita detalladamente en los indicios concomitantes para el acusado Atilio Cahuana Yuyali (literal B del numeral 11.4). Aquí el testigo dio cuenta principalmente que el acusado Atilio Cahuana Yuyali fue llevado por Olmer Apac Vega a la ciudad de Huánuco para reorganizar Sendero Luminoso.

619) **Testigo con clave TFPS04102013.** Su manifestación del 24 de octubre de 2013 (fs. 2885-2891, tomo 04) ya fue descrita detalladamente en los indicios concomitantes para el acusado Atilio Cahuana Yuyali (literal B del numeral 11.4)

620) **Declaración preliminar de Atilio Richard Cahuana Yuyali,** de fecha 03 de diciembre de 2007 (que obra en copia autenticada a fojas 6290/6308 Tomo 08, ya descrita detalladamente en los indicios concomitantes para el acusado Atilio Cahuana Yuyali (literal B del numeral 11.4)

Documentales:

621) Acta de fundación de la organización política denominada “Por Amnistía y Derechos Fundamentales”, de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs.5486 vuelta/5488 del tomo 7), cuyo contenido ya fue descrito en los antecedentes concomitantes para el acusado Fernando Olórtegui (literal A del numeral 11.4)

622) Acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones, N° 448/09-07-10, de fecha 31 de julio de 2010.

623) Comunicaciones realizadas el 31 de julio de 2010. Se destaca lo siguiente:

Comunicación N° 1: Interlocutores: N° de origen (51) (42) 942-486-387 de “Jorge/Artemio” (de propiedad de Ismael Rengifo Sánchez, conforme a lo informado por Telefónica del Perú, que consta a fojas 4348 Tomo 06) y N° de destino 962-959-196 de “Olmer” (este teléfono es de propiedad de Olmer León Apac Vega conforme a lo informado por Telefónica del Perú):

- Transcripción:

Olmer: Aló

Jorge: Sí, se va la línea.

Olmer: Claro

Jorge: Y qué pasa, ellos me dijeron a mí sabes que no te metas porque tú tienes afares. Tú estás usurpando este ... funciones del Comité Central, así me pararon y ellos enviaron un cuadro. A ese cuadro casi lo matan los del ENE.

Olmer: Claro

Jorge: Desde entonces hemos perdido ese trabajo por responsabilidad, por lo celos políticos, pues de esta dirección delegada y hasta hoy entonces qué ha pasado, a todos los que yo he querido captar, a la gente que ha querido venir de allá a todos les han dicho: sabes que tú no, acá la dirección es que manda, acá nosotros hacemos

Olmer: Justamente eso es lo que quiero ir yo, plantear hablar contigo porque estando allá yo varias veces hemos discutido sobre esto, entonces allá me han dicho cuando yo salgo me dicen: **directiva es directiva.**

Jorge: Mira ve, mira ve, a la Mamá ... la Mamá me dijo a mí, que a mí prácticamente me han aislado. A Papá y a Mamá los han aislado y a ellos le dan informes falsos

Olmer: Claro justamente eso, entonces se debe resolver hablando con la madre pe, porque a la madre, al padre, no vamos a poner encima o por encima de nada, él está por encima de todo

Jorge: Atilio ha ido hablar con ella un tiempo, y la respuesta que me han dado que dentro de la dirección delegada damos batalla, damos lucha de dos líneas pero que lucha de dos líneas vamos a desenvolver si esos no te escuchan. Primero no recibían a Atilio no lo quieren recibir ya

Olmer: Claro

Jorge: Yo sí te digo una cosa, yo sí me sujeto a Papá y a Mamá, pero a ese Delta no.

11.5. Contraindicios

Fernando Claudio Olórtegui Crispín

624) Testimonial de Oscar Ramírez Durán, quien señaló que perteneció al PCP hasta setiembre de 1992, fecha en la que se desarticuló. Después de la captura de Abimael Guzmán Reinoso en 1992, el Comité Regional Huallaga quedó sin dirección y actuó por su cuenta. Desde el año 1990, el Comité Regional Huallaga no tuvo ningún contacto con el Comité Central.

625) La defensa argumentó la existencia de marcadas diferencias. El MOVADef no se sujeta a los lineamientos del PCP. Desde 1992 quedaron sin dirección. Cada Comité actuó por su cuenta.

626) Declaración de Flores Hala, quien señala que, desde el año 1993 ya no existe el Comité Central. Desde 1990, el comité regional Huallaga no tuvo

ningún tipo de contacto con el Comité Central y cada Comité actuó por su cuenta.

Atilio Richard Cahuana Yuyali

627) Oscar Ramírez Durán señaló, en su testimonio, que es un principio internacional en los partidos comunistas que desde la cárcel no se dirige; sin embargo, los miembros del Comité Central conservan dicha condición aun cuando se encuentran detenidos. La fiscalía soslayó intencionalmente este principio, pues señaló que desde la prisión se está dirigiendo todo. La defensa refirió que, esta testimonial debe ser considerado como contraindicio.

628) Después de la captura de Abimael Guzmán Reinoso en 1992, el Comité Regional Huallaga quedó sin dirección y actuó por su cuenta. Desde el año 1990, el Comité Regional Huallaga no tuvo ningún contacto con el Comité Central.

629) Con relación al acuerdo de paz planteado por Abimael Guzmán, dijo que el 2000 se reunieron, debatieron el tema, y fue su obligación como secretario plantear al pleno del Comité Regional que la guerra había terminado por derrota.

630) La testimonial a nivel preliminar de Freddy Jaime Arenas Caviedes, conocido como camarada “Braulio”, sostuvo que no podría identificar a las personas que entregaban cupos al © “Artemio”, pues de eso no tenía conocimiento. Señala que no participó en reuniones de integrantes del MOVAREDEF con miembros del Comité Regional Huallaga y que no tenía conocimiento sobre el financiamiento económico que recibía el MOVAREDEF.

631) La defensa argumentó la existencia de marcadas diferencias. El MOVAREDEF no se sujeta a los lineamientos del PCP. Desde 1992 quedaron sin dirección. Cada Comité actuó por su cuenta.

Zulma Peña Melgarejo

632) Oscar Ramírez Durán señaló, en su testimonio, que es un principio internacional en los partidos comunistas que desde la cárcel no se dirige; sin embargo, los miembros del Comité Central conservan dicha condición aun cuando se encuentran detenidos. La fiscalía soslayó intencionalmente este principio, pues señaló que desde la prisión se está dirigiendo todo. La defensa refirió que, esta testimonial debe ser considerado como contraindicio.

633) La testimonial a nivel preliminar de Freddy Jaime Arenas Caviedes, conocido como camarada “Braulio”, sostuvo que no podría identificar a las personas que entregaban cupos al © “Artemio”, pues de eso no tenía

conocimiento. Señala que no participó en reuniones de integrantes del MOVADef con miembros del Comité Regional Huallaga y que no tenía conocimiento sobre el financiamiento económico que recibía el MOVADef.

634) Abimael Guzmán Reinoso dijo que no existió vinculación con Flores Hala desde 1992. Desconocía la existencia de accionar terrorista en el Huallaga, puesto que se dio la escisión de Artemio y Feliciano.

635) Declaración de Florindo Eleuterio Flores Hala, quien señaló que, desde el 90, el Comité Regional Huallaga no tuvo ningún tipo de contacto con el Comité Central. Desde 1992, el Comité Regional Huallaga quedó sin dirección, cada Comité actuó por su cuenta. Señaló que no conoce sobre el MOVADef, nunca ha pertenecido, no recibió ninguna directiva para promoverlo o financiarlo. No conoce a las personas que supuestamente se habrían reunido en el Huallaga.

Olmer Lenon Apac Vega

636) Noticia de la página web www.elmundo.es, de fecha 26 de abril del 2001. “Segunda vuelta de las elecciones. Álvaro Vargas Llosa y Jaime Bayly inician una campaña en favor del voto en blanco en el Perú.”

637) Noticia de del diario “Perú 21”. Gregorio Santos: “Me reafirmo en llamar al voto nulo o viciado”.

638) Noticia de la página web www.peru.com de fecha 21 de febrero del 2016. “César Hildebrandt y el ácido ‘ping-pong’ sobre los políticos.”

639) Noticia del diario “Correo” de fecha 20 de abril del 2021. “Lescano: Me ratifico en el voto nulo como acto de protesta” en segunda vuelta.

640) Teniendo en cuenta que los indicios deben ser probados con cualquier medio de prueba y además que, no debe existir contraindicios⁴⁹ que pongan en cuestionamiento los citados indicios probados según la postura del Ministerio Público; en el presente caso para acreditar la vinculación de los acusados con los hechos imputados, y como tal su vinculación de pertenencia a una organización terrorista, el Tribunal, al efectuar la compulsas y valoración probatoria, dará cuenta de los contraindicios propuestos por las defensas de los cuatro acusados.

11.6. Análisis y valoración de indicios y contraindicios concomitantes

⁴⁹ Mixan Mass, Indicio, p.142; DEVIS ECHANDÍA, Teoría general de la prueba judicial, II, p.644. Citados por García Caveró Percy: “la prueba por indicios” INCIPP, Primera Edición, setiembre de 2010, p. 101: “El contraindicio es un dato cierto, pero la inferencia que se alcanza con su significado conduce, más bien, a una conclusión antagónica con el significado inferido de otros indicios”



Fernando Claudio Olórtegui Crispín

641) **Del testimonio del testigo clave**, CTSC-2014001, se dio cuenta que, durante el tiempo que perteneció a Sendero Luminoso, era muy cercano a Artemio. Preciso el nexo entre el Comité Regional Huallaga y MOVADef desde mediados de 2009 y durante el 2010 porque, según Artemio, consideraban a este último como el brazo político de Sendero Luminoso con el objetivo lograr cargos en el Congreso, gobiernos locales y regionales para pelear una amnistía general para prisioneros de guerra y las Fuerzas Armadas, incluyendo a Abimael Guzmán y Elena Yparraguirre. En el año 2009, el Dr. Alfredo Crespo se reunió con el © Artemio de forma secreta en un lugar cercano a Aucayacu en la margen izquierda del Río Huallaga, donde trataron sobre MOVADef. Uno de los puntos era la libertad de los prisioneros políticos. También se tenía objetivo ocupar cargos en la política y gobiernos regionales en las elecciones que se avecinaban y el tema más importante era ver la financiación del movimiento. Crespo recibió dinero de Artemio. Preciso que Abimael Guzmán y Elena Yparraguirre, como internos sentenciados, y Crespo y Fajardo actuarían como brazo político de Sendero Luminoso y responsable de constituir MOVADef. El testigo preciso también que Artemio señalaba que tenía enlace constante con Fajardo y Crespo porque eran los emisarios de Abimael Guzmán Reinoso. Asimismo, refirió que, en febrero de 2010, entregó a varias personas de su confianza en el alto Huallaga varios ejemplares de planillones del JNE para inscribir a MOVADef en las elecciones de 2011, Describió a Fernando Olortegui Crispín, y lo reconoció en rueda de fotos.

642) El Tribunal preciso que la información brindada por el citado testigo con identidad protegida ha superado los filtros que estableció la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, se tuvo en cuenta el R.N. N° 588-2019-Nacional, ponencia de Pacheco Huancas, considerando 15, preciso que “(...). Específicamente, el testigo protegido es aquel que presencié la comisión de un evento delictivo, indistintamente de su grado de participación al evento delictivo (testigo impropio) o su ajenidad al mismo. Tiene la obligación de declarar en el acto oral y ser sometido al interrogatorio de las partes y, de ser el caso, del propio Tribunal de juzgamiento. Lo único que se protege es su identidad (pudiendo utilizar un número o clave), en aras de salvaguardar su integridad. (...)”. Asimismo, en su considerando 16 ha señalado: “El testigo protegido no es un testigo anónimo. Ese último está proscrito. La razón es que la autoridad si conoce la identidad del testigo que es objeto de protección. Evidentemente, si el testigo protegido es de carácter impropio, su declaración debe ser valorada también con suma cautela”. Asimismo, en el considerando 17, señaló, en la misma perspectiva jurisprudencial de este Tribunal Supremo, que “la jurisprudencia internacional y extranjera ha considerado viable la intervención en el proceso de los testigos protegidos en cuanto a su identidad. Solo se requiere que en sus declaraciones se cumpla con el principio de

contradicción, esto es, que la defensa de las partes tenga la posibilidad efectiva de interrogarlos. El principio de contradicción se cumple con esta posibilidad de interrogatorio cruzado [...] En estos casos, cuando el testigo protegido declara en el acto o y se somete al interrogatorio de las partes y del propio Tribunal si fuera menester, no cabe calificarlo de la figura prohibida del denominado 'testigo anónimo' [...]; luego, puede utilizarse válidamente ese testimonio incriminador". [Ejecutoria suprema recaída en el R.N. N° 1050-2014, del 26 de octubre de 2015, FJ 29].

643) Así, en el presente caso, la declaración del testigo con identidad protegida es coincidente respecto a la vinculación del MOVADef con el autodenominado PCP-SL, siendo que, a juicio oral, concurrió el clave CTSC-2014001, quien se sometió al contradictorio, teniendo las partes ocasión de interrogarlos sin restricciones.

644) De igual forma, los datos brindados por el citado testigo encontraron corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quien dio cuenta que el Comité Regional del Huallaga tenía como secretario general al camarada Artemio. Que todos los actos que planificaba el Comité Regional de Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso de donde provenían las directivas. Todo ello corrobora la vinculación del encuentro entre © Artemio con Olortegui Crispín en la zona del Huallaga.

645) **Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales**, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado "Situación actual del movimiento y sus perspectivas" incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** La denegatoria de inscripción de la organización política "Por amnistía y derechos fundamentales" MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011; **iii)** Frente a esta denegatoria, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada "Profesora" en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre "la resolución" "la apelación" y "los plazos para fundamentar". El Tribunal infirió que la persona designada como Victoria, según el análisis del contexto de estas comunicaciones y otras precedentes (la reunión que debía realizarse el día 21 de diciembre del 2011 en el penal de Chorrillos), era la entonces interna Victoria Trujillo Agurto (31 de enero de 1991 al 30 de enero



del 2016). **iv)** Finalmente, se realizó una visita al penal de Chorrillos de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior como “visita a la Profesora”), que se corroboró con el registro que obra a hojas 4317-4319. También consta que Manuel Fajardo Cavero visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María el 29 de diciembre de 2011.

646) **Con relación al financiamiento para la creación de MOVEDEF**, se llegó a la siguiente conclusión: El clave CTSC-2014001 dio cuenta de la comunicación realizada por Fernando Olortegui Crispín por encargo de Crespo para que el © Artemio pueda proveer de financiamiento para la creación de un movimiento político ante la posibilidad de las elecciones presidenciales, situación que conllevó a la entrega de dinero por parte de Artemio a Olortegui y que debía llegar a manos de Crespo y Fajardo. Preciso también que, en el 2009, Crespo recibió dinero de Artemio en una reunión secreta en el Huallaga. El testimonio de Arenas Caviedes precisó que no sabía de donde provenía las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, pero hizo referencia de que había personas que trabajaban en el narcotráfico y madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.

647) Los testimonios citados, a criterio del Tribunal, encontraron consonancia con la política adoptada por el PCP sobre el tráfico ilícito de drogas en el comunicado del PCP “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa” de octubre de 1990, desarrollado en la Ejecutoria Suprema citada precedentemente (R.N. N° 2308-2013-Lima), en cuyo considerando noveno, se precisó: “(...) Por su parte, el sentenciado Óscar Alberto Ramírez Durand, conocido como “Camarada Feliciano”, a nivel de juicio oral señaló que Abimael Guzmán Reinoso ordenó directivas sobre el trato que se debía tener con las firmas del narcotráfico. En este contexto, a lo largo del proceso, se determinó que su relación con el narcotráfico se desarrolló mediante el cobro de cupos porque esto fue ordenado por el Partido, como política de este. En el Comité Central se dieron directivas al respecto. La política que tomó Abimael Guzmán fue pedir un impuesto de guerra a los narcotraficantes conforme lo señaló “Feliciano” en juicio oral (27 de marzo de 2013), y no tocarlos, por lo que era una línea política del Comité Central. (...). Todo lo cual concuerda con la política que el PCP había adoptado sobre el tráfico ilícito de drogas, conforme se observa en el documento comunicado el PCP-Balance y reajuste de la lucha reivindicativa de octubre de 1990, en el que se establecieron los precios, el tipo de balance a utilizar y las modalidades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas. (...)”. De igual forma, en el fundamento DÉCIMO SEGUNDO de la citada Ejecutoria Suprema (R.N. N° 2308-2013-Lima), se señala que “se le imputó al procesado Flores Hala haber procurado que el dinero producto de sus acciones terroristas, con el cobro de cupos, así como el fondo proveniente del narcotráfico que desarrolló en la zona bajo su influencia delictiva tuvieran una



apariencia lícita. En ese contexto delictivo, se le imputó al acusado haber desviado el dinero que obtenía de los cupos que cobraba a los madereros, narcotraficante y comerciantes a cambio de otorgarles seguridad en sus desplazamientos, así como evitar la intervención de las fuerzas del orden. La ejecutoria suprema precisó que el delito de lavado de activos tuvo como base la comisión de los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, que fueron sus delitos de origen, pues producto de estas actividades ilícitas percibió diversas sumas de dinero”. En consecuencia, habiéndose acreditado la vinculación del acusado Flores Hala como líder del Comité Regional Huallaga con el Comité Central de Sendero Luminoso en la gestación para la creación de MOVADef, resulta creíble las versiones de los testigos citados, quienes dieron cuenta que el denominado © Artemio (Flores Hala) hizo entrega de sumas de dinero para la creación del citado movimiento.

648) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán y Flores Hala (no haber tenido contacto el Comité Huallaga con el Comité Central desde 1992 y que cada Comité actuó por su cuenta) no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de Orltegui Crispín con la creación de MOVADef, pues no se desvirtuó que dicho acusado en noviembre de 2007 llegó hasta el puerto de Santa Rosa de Yanajanca como enlace entre el Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, así como su reunión con el © Artemio, con quien trató el tema de la creación del Movimiento Político, y le dio a conocer cuál era la posición del Dr. Crespo, quien postulaba que este movimiento debía constituirse lo más antes posibles ya que se avecinaba las elecciones presidenciales y era urgente participar en ella, para lo cual se requería recursos económicos. El © Artemio entregó dinero como primer aporte a Orltegui para que haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo. Asimismo, no se desvirtuaron las acciones terroristas realizadas por el Comité Regional Huallaga entre los años 1999 a 2012, ratificadas por Ejecutoria Suprema Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima. Consecuentemente lo argumentado por la defensa constituyó contraindicios de mala justificación.

Atilio Richard Cahuana Yuyali

649) **De los testimonios de los testigos claves, se determinó: i)** Los claves 805-2013 y TFPS04102013 señalaron que el acusado Cahuana Yuyali llegó al Huallaga. Se dieron cuenta de la visita realizada a Cahuana Yuyali por parte de Crespo Bragayrac por encargo de Abimael Guzmán. El © “Julián” (Cahuana Yuyali) entregó un fajo de billetes al Dr. Crespo, había enviado el © “Artemio” para que inscriba al MOVADef y sea un movimiento legal. Estando recluido en el Penal Castro Castro, el acusado Crespo Bragayrac lo visitaba continuamente y le entregó a “Julián” planillones para que este haga firmar a



familiares de internos por el delito de terrorismo, amigos y simpatizantes, dichos planillones fueron llevados a Huánuco y Tingo María para hacerlos firmar, luego los planillones debidamente firmados eran recibidos por el Dr. Crespo.

650) El Tribunal precisó que el análisis y valoración probatoria de los testimonios de los testigos con identidad protegida ha superado los filtros que estableció la Jurisprudencia de la Corte Suprema, tal como se ha establecido en el R.N., N° 588-2019-Nacional, ponencia de Pacheco Huancas, considerandos 15, 16 y 17, ya citados en la valoración de indicios concomitantes para el acusado Olortegui Crispín (literal D del numeral 11.3.1).

651) Entonces en el presente caso, en las declaraciones de los testigos protegidos que asistieron al plenario, se cumplió con el principio contradictorio, pues las partes tuvieron la ocasión de interrogarlos sin restricciones en el plenario.

652) De igual forma, los datos brindados por los testigos con identidad protegida encontraron corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quien dio cuenta que el Comité Regional del Huallaga tenía como secretario general al camarada Artemio y que todos los actos que planificaba el Comité Regional de Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso de donde provenían las directivas.

653) **Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales**, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** La denegatoria de inscripción de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales” MOVADef resuelta por JNE, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 2011; **iii)** Frente a esta denegatoria, se realizaron coordinaciones el día 30 de noviembre de 2011 entre Victoria y Alfredo Crespo para la visita a la denominada “Profesora” en el Penal de Chorrillos, para tratar sobre “la resolución” “la apelación” y “los plazos para fundamentar”. El Tribunal infirió que la persona designada como Victoria, según el análisis del contexto de estas comunicaciones y otras precedentes (la reunión que debía realizarse el día 21 de diciembre del 2011 en el penal de Chorrillos), era la

entonces interna Victoria Trujillo Agurto (31 de enero de 1991 al 30 de enero del 2016). **iv)** Finalmente, se realizó una visita al penal de Chorrillos de Manuel Fajardo, Alfredo Crespo, y Gamero Quispe a Elena Yparraguirre Revoredo, ocurrida el 01 de diciembre de 2011 (coordinada el día anterior como “visita a la Profesora”), que se corroboró con el registro que obra a hojas 4317-4319. También consta que Manuel Fajardo Cavero visitó a las internas Clavo Peralta Margie y Pantoja Sánchez María el 29 de diciembre de 2011.

654) **Con relación al financiamiento para la creación de MOVADef**, se llegó a la siguiente conclusión: el clave CTSC-2014001 dio cuenta de la comunicación realizada por Fernando Olortegui Crispín por encargo de Crespo para que el © Artemio pueda proveer de financiamiento para la creación de un movimiento político ante la posibilidad de las elecciones presidenciales, situación que conllevó a la entrega de dinero por parte de Artemio a Olortegui y que debía llegar a manos de Crespo y Fajardo. Preciso también que, en el 2009, Crespo recibió dinero de Artemio en una reunión secreta en el Huallaga. El clave TFPS-04102013 señaló que Artemio premunía de dinero por fajos (cien mil nuevos soles), que provenía de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales. El testimonio de Arenas Caviedes precisó que no sabía de donde provenía las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, pero hizo referencia de que había personas que trabajaban en el narcotráfico y madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.

655) Los testimonios citados, a criterio del Tribunal, encontraron consonancia con la política adoptada por el PCP sobre el tráfico ilícito de drogas en el comunicado del PCP “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa” de octubre de 1990, desarrollado en la Ejecutoria Suprema citada precedentemente (R.N. N° 2308-2013-Lima), y ya citado en la valoración de indicios concomitantes para el acusado Olortegui Crispín (literal D del numeral 11.3.1), con la cual se acredita que el denominado © Artemio (Flores Hala) hizo entrega de sumas de dinero para la creación del citado movimiento.

656) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no existencia vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano) y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990 porque quedaron sin dirección y no conocer ni haber participado en MOVADef), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habían ordenado ni han tenido participación alguna en la constitución de MOVADef, no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación del acusado Cahuana Yuyali con la creación de MOVADef, pues se acreditó que dicho acusado, identificado como © “Julián”,

antes y después de ingresar a prisión se vinculó con la creación de MOVAREF con el objetivo de inscribirlo como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe. Se acreditó también que la creación de MOVAREF se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala, quien también ostentaba el cargo de miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. Consecuentemente, lo argumentado por la defensa constituyó contraindicios de mala justificación.

Zulma Peña Melgarejo

657) **De los testimonios de los testigos claves, se determinó:** i) El clave CTSC-2014001 precisó que existían vínculos entre el Comité Regional Huallaga -SL y MOVAREF y el © Artemio siempre les alentó ayudar al MOVAREF porque decía que era el brazo político de Sendero Luminoso. Señaló que, en noviembre de 2007, llegó al Huallaga el acusado Fernando Olortegui Crispín, a quien consideraban enlace entre el Comité Central de Sendero Luminoso con el Comité Regional del Huallaga. Dio cuenta de que el © Artemio se comprometió a financiar al movimiento por un monto de cien a doscientos mil nuevos soles, por lo que hizo entrega a Olortegui de un primer aporte económico para que a su vez haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo. Precisó que, en el año 2009, el doctor Alfredo Crespo se reunió con el camarada Artemio en un lugar secreto cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga y que tuvo conocimiento que también le hizo entrega de un monto desconocido de dinero; ii) el clave TFPS04102013 señaló, del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVAREF, que el acusado Atilio Cahuana conocido como camarada “Julián” llegó en el mes de abril de 2007 en la zona del Huallaga. Dio cuenta que llegaron dos doctores de Lima, llamados “Bartolo” y “Lucas”, quienes eran del Comité Central y se reunieron con el © Artemio y le entregaron unos documentos sobre el MOVAREF para que a su vez sean repartidos a los demás camaradas. Señaló, que Artemio les facilitó dinero hasta por cien mil nuevos soles que provenían de los traficantes de drogas y madereros ilegales.

658) El Tribunal precisó que el análisis y valoración probatoria de los testimonios de los testigos con identidad protegida ha superado los filtros que estableció la Jurisprudencia de la Corte Suprema, tal como se ha establecido en el R.N., N° 588-2019-Nacional, ponencia de Pacheco Huancas, considerandos 15, 16 y 17, ya citados en la valoración de indicios concomitantes para el acusado Olortegui Crispín (literal D del numeral 11.3.1).

659) Entonces en el presente caso, en las declaraciones de los testigos protegidos que asistieron al plenario, se cumplió con el principio

contradictorio, pues las partes tuvieron la ocasión de interrogarlos sin restricciones en el plenario.

660) De igual forma, los datos brindados por los testigos con identidad protegida encontraron corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quien dio cuenta que el Comité Regional del Huallaga tenía como secretario general al camarada Artemio y que todos los actos que planificaba el Comité Regional de Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso de donde provenían las directivas.

661) **Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales**, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de MOVADef, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADef de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** del acta de transcripción de la comunicación entre “José” y Zulma de fechas 11, 12 y 14 de julio de 2010, el Tribunal infirió que los interlocutores fueron Zulma Peña Melgarejo (Zulma) (el teléfono perteneció a su hermana) y Florindo Flores Hala (José). En la comunicación, se señaló los siguientes datos: a) sobre una requisa en el penal (Zulma se encontraba interna en un penal de Chorrillos), b) que se pedía un balance al comité central, y c) la lucha en Huallaga estaba frontal y que además se buscaba un mecanismo de diálogo.

662) **Con relación al financiamiento para la creación de MOVADef**, se llegó a la siguiente conclusión: el clave CTSC-2014001 dio cuenta de la comunicación realizada por Fernando Olortegui Crispín por encargo de Crespo para que el © Artemio pueda proveer de financiamiento para la creación de un movimiento político ante la posibilidad de las elecciones presidenciales, situación que conllevó a la entrega de dinero por parte de Artemio a Olortegui y que debía llegar a manos de Crespo y Fajardo. Preciso también que, en el 2009, Crespo recibió dinero de Artemio en una reunión secreta en el Huallaga. El clave TFPS-04102013 señaló que Artemio premunía de dinero por fajos (cien mil nuevos soles), que provenía de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales. El testimonio de Arenas Caviedes precisó que no sabía de donde provenía las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, pero hizo referencia de que había personas que trabajaban en el narcotráfico y madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.

663) Los testimonios citados, a criterio del Tribunal, encontraron consonancia con la política adoptada por el PCP sobre el tráfico ilícito de drogas en el comunicado del PCP “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa” de octubre de 1990, desarrollado en la Ejecutoria Suprema citada precedentemente (R.N. N° 2308-2013-Lima), y ya citado en la valoración de indicios concomitantes para el acusado Olortegui Crispín (literal D del numeral 11.3.1), con la cual se acredita que el denominado © Artemio (Flores Hala) hizo entrega de sumas de dinero para la creación del citado movimiento.

664) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no existencia vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano) y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990 porque quedaron sin dirección y no conocer ni haber participado en MOVADef), así como el argumento de que Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo no habían ordenado ni han tenido participación alguna en la constitución de MOVADef, no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación de la acusada Zulma Peña Melgarejo con la creación de MOVADef, pues, quedó acreditado que Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada Miriam, y conservando su condición de miembro del Comité Central conjuntamente con Abimael Guzmán Reinoso y los otros Miembros del Comité Central, acordó la creación de MOVADef desde la prisión, con el objetivo de inscribirse como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe. Se acreditó también que la creación de MOVADef se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala, quien también era Miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. También se acreditó como indicio la continuación de la lucha frontal en el Huallaga y la búsqueda de un mecanismo de diálogo, así como el pedido de un balance al comité central. Estos datos se obtuvieron como consecuencia de la transcripción de la comunicación entre “José” y Zulma de fechas 11, 12 y 14 de julio de 2010, entre los interlocutores Zulma Peña Melgarejo (Zulma) (el teléfono perteneció a su hermana) y Florindo Flores Hala (José). En ese orden de ideas, los contraindicios propuestos por la defensa no alcanzaron trascendencia probatoria, por lo que solo constituyeron contraindicios de mala justificación.

Olmer Lenon Apac Vega

665) **De los testimonios de los testigos claves**, se determinó: **i)** El clave CTSC-2014001 precisó que existían vínculos entre el Comité Regional Huallaga -SL y MOVADef y el © Artemio siempre les alentó ayudar al

MOVADEF porque decía que era el brazo político de Sendero Luminoso. Señaló que, en noviembre de 2007, llegó al Huallaga el acusado Fernando Olortegui Crispín, a quien consideraban enlace entre el Comité Central de Sendero Luminoso con el Comité Regional del Huallaga. Dio cuenta de que el © Artemio se comprometió a financiar al movimiento por un monto de cien a doscientos mil nuevos soles, por lo que hizo entrega a Olortegui de un primer aporte económico para que a su vez haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo. Precisó que, en el año 2009, el doctor Alfredo Crespo se reunió con el camarada Artemio en un lugar secreto cercano a Aucayacu en la margen izquierda del río Huallaga y que tuvo conocimiento que también le hizo entrega de un monto desconocido de dinero; **ii)** el clave TFPS04102013 dio cuenta del vínculo entre el Comité Regional Huallaga y el MOVADEF. Precisó también que el acusado Cahuana Yuyali fue llevado por Olmer Apac Vega a la ciudad de Huánuco para reorganizar Sendero Luminoso; allí, el primero de ellos detalló de la vinculación de Cahuana Yuyali con el Dr. Crespo antes y después de haber sido detenido. Asimismo, de la versión del acusado Cahuana Yuyali, su vínculo con el Huallaga (a donde llegó por iniciativa de Olmer Lennon Apac Vega) se dio a raíz de que el Dr. Guzmán asumió públicamente la necesidad de una solución política como una forma de acuerdo de paz.

666) El Tribunal precisó que el análisis y valoración probatoria de los testimonios de los testigos con identidad protegida ha superado los filtros que estableció la Jurisprudencia de la Corte Suprema, tal como se ha establecido en el R.N., N° 588-2019-Nacional, ponencia de Pacheco Huancas, considerandos 15, 16 y 17, ya citados en la valoración de indicios concomitantes para el acusado Olortegui Crispín (literal D del numeral 11.3.1).

667) Entonces en el presente caso, en las declaraciones de los testigos protegidos que asistieron al plenario, se cumplió con el principio contradictorio, pues las partes tuvieron la ocasión de interrogarlos sin restricciones en el plenario.

668) De igual forma, los datos brindados por los testigos con identidad protegida encontraron corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quien dio cuenta que el Comité Regional del Huallaga tenía como secretario general al camarada Artemio y que todos los actos que planificaba el Comité Regional de Huallaga tenían que darse cuenta a la dirección del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso de donde provenían las directivas.

669) **Por otra parte, del análisis y valoración de las documentales**, desde una secuencia cronológica, se acreditó: **i)** La posición adoptada por Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados; para ello, se verificó un cronograma de hechos que coincide con la creación de



MOVADEF, la compra del Kit electoral del 20 de noviembre de 2009, así como de una conferencia de prensa y el inicio de recolección de firmas para el día 23 noviembre de 2009 (véase documento denominado “Situación actual del movimiento y sus perspectivas” incautado en la celda de Guzmán Reinoso). Esta posición adoptada coincide en el tiempo con el acta de fundación del MOVADEF de fecha 20 de noviembre de 2009; **ii)** del acta de transcripción de la comunicación entre “Olmer” y “Jorge” de fecha 31 de julio de 2010, el Tribunal infirió que los interlocutores fueron Olmer Lennon Apac Vega “Olmer” (del teléfono de su propiedad) y Florindo Flores Hala (Jorge). En la comunicación se señaló los siguientes datos: a) Tú estás usurpando este ... funciones del Comité Central, así me pararon y ellos enviaron un cuadro. A ese cuadro casi lo matan los del ENE, b) desde entonces hemos perdido ese trabajo por responsabilidad, por lo celos políticos, pues de esta dirección delegada y hasta hoy entonces qué ha pasado, a todos los que yo he querido captar, a la gente que ha querido venir de allá a todos les han dicho: sabes que tú no, acá la dirección es que manda, acá nosotros hacemos, c) directiva es directiva, d) Claro justamente eso, entonces se debe resolver hablando con la madre pe, porque a la madre, al padre, no vamos a poner encima o por encima de nada, él está por encima de todo, e) Atilio ha ido hablar con ella un tiempo, y la respuesta que me han dado que dentro de la dirección delegada damos batalla, damos lucha de dos líneas, pero ¿qué lucha de dos líneas vamos a desenvolver si esos no te escuchan? Primero no recibían a Atilio no lo quieren recibir ya, e) yo sí te digo una cosa, yo sí me sujeto a Papá y a Mamá, pero a ese Delta no.

670) **Con relación al financiamiento para la creación de MOVADEF**, El clave CTSC-2014001 dio cuenta de la comunicación realizada por Fernando Olortegui Crispín por encargo de Crespo para que el © Artemio pueda proveer de financiamiento para la creación de un movimiento político ante la posibilidad de las elecciones presidenciales, situación que conllevó a la entrega de dinero por parte de Artemio a Olortegui y que debía llegar a manos de Crespo y Fajardo. Preciso también que, en el 2009, Crespo recibió dinero de Artemio en una reunión secreta en el Huallaga. El clave TFPS-04102013 señaló que Artemio premunía de dinero por fajos (cien mil nuevos soles), que provenía de la mafia (traficantes de drogas) y de los madereros ilegales. El testimonio de Arenas Caviedes precisó que no sabía de donde provenía las fuentes de financiamiento del Comité Regional Huallaga, pero hizo referencia de que había personas que trabajaban en el narcotráfico y madereros, quienes daban colaboración como cupo en dólares y soles.

671) Los testimonios citados, a criterio del Tribunal, encontraron consonancia con la política adoptada por el PCP sobre el tráfico ilícito de drogas en el comunicado del PCP “Balance y reajuste de la lucha reivindicativa” de octubre de 1990, desarrollado en la Ejecutoria Suprema citada precedentemente (R.N.



Nº 2308-2013-Lima), y ya citado en la valoración de indicios concomitantes para el acusado Olortegui Crispín (literal D del numeral 11.3.1), con la cual se acredita que el denominado © Artemio (Flores Hala) hizo entrega de sumas de dinero para la creación del citado movimiento.

672) Frente a los indicios concomitantes detallados, los contraindicios consistentes en los testimonios de Oscar Ramírez Durán (desde la cárcel no se dirige), Abimael Guzmán Reinoso (no existencia vínculo con Flores Hala desde 1992, desconocimiento de accionar terrorista en el Huallaga por escisión de Artemio y Feliciano) y Flores Hala (no haber tenido contacto con el Comité Central desde 1990 porque quedaron sin dirección y no conocer ni haber participado en MOVAREF) no alcanzaron el peso acreditativo suficiente para cuestionar la vinculación del acusado Olmer Apac Vega con la creación de MOVAREF, pues quedó acreditado que Yparraguirre Revoredo, identificándose como camarada Miriam, y conservando su condición de miembro del Comité Central conjuntamente con Abimael Guzmán Reinoso y los otros Miembros del Comité Central, acordó la creación de MOVAREF desde la prisión, con el objetivo de inscribirse como partido político y participar en elecciones a través de los abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe. Se acreditó también que la creación de MOVAREF se dio sin dejar de lado las acciones violentas de carácter terrorista que se seguían realizando en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala, quien también era Miembro del Comité Central de Sendero Luminoso. También se acreditó como indicio los siguientes datos: “Tú estás usurpando este ... funciones del Comité Central, así me pararon y ellos enviaron un cuadro. A ese cuadro casi lo matan los del ENE”, “desde entonces hemos perdido ese trabajo por responsabilidad, por lo celos políticos, pues de esta dirección delegada y hasta hoy entonces qué ha pasado, a todos los que yo he querido captar, a la gente que ha querido venir de allá a todos les han dicho: sabes que tú no, acá la dirección es que manda, acá nosotros hacemos”, “directiva es directiva”, “Claro justamente eso, entonces se debe resolver hablando con la madre pe, porque a la madre, al padre, no vamos a poner encima o por encima de nada, él está por encima de todo”, “Atilio ha ido hablar con ella un tiempo, y la respuesta que me han dado que dentro de la dirección delegada damos batalla, damos lucha de dos líneas, pero ¿qué lucha de dos líneas vamos a desenvolver si esos no te escuchan? Primero no recibían a Atilio no lo quieren recibir ya”, “yo sí te digo una cosa, yo sí me sujeto a Papá y a Mamá, pero a ese Delta no”. Estos datos se obtuvieron como consecuencia de la transcripción de la comunicación de fecha 31 de julio de 2010, entre los interlocutores Olmer Lennon Apac Vega (Olmer) (el teléfono perteneció a él mismo) y Florindo Flores Hala (Jorge). En ese orden de ideas, los contraindicios propuestos por la defensa no alcanzaron trascendencia probatoria, por lo que solo constituyeron contraindicios de mala justificación.

11.7. Indicios subsecuentes

673) Los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictuoso. Dentro de ellos, puede mencionarse el indicio de mala justificación, el mismo que se presenta propiamente cuando el procesado recurre a formular coartada no acreditada ante circunstancias que lo incriminan⁵⁰.

674) Así, analizamos y valoramos los siguientes argumentos propuestos por la defensa de la siguiente manera:

Respecto de Olórtegui Crispín y Cahuana Yuyali

675) El año 1993, frente al planteamiento de acuerdo de paz propuesto por Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, los dirigentes que estaban en libertad desconocieron esta propuesta, asaltaron la dirección del Partido, formaron su comité central de emergencia y decidieron continuar a su modo con la lucha armada. Por tanto, ambos líderes no tienen por qué responder por las acciones realizadas por el bloque “escisionista” desde 1993 a la fecha.

676) El MOVAREDEF no es ni puede ser parte de la estructura del Partido Comunista del Perú. Si bien existe coincidencia en lo ideológico, en el punto programático de (solución política, amnistía general y reconciliación nacional), ambas, son organizaciones distintas por su carácter (de clase – de frente), por su finalidad (la conquista del Poder mediante la violencia revolucionaria – participar en elecciones y la democratización de la sociedad peruana), por su forma de organización (clandestina – pública), sus formas de lucha (4 formas de lucha armada – formas legales y democráticas) y su creación (1928 – 2009).

677) Con relación a dichos argumentos, fue Yparraguirre Revoredo, identificada como camarada “Miriam” junto con el “presidente Gonzalo” (Abimael Guzmán Reinoso), miembros del Comité Central de la agrupación terrorista sendero luminoso, quienes propusieron un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia-, con anterioridad a la creación de MOVAREDEF, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

678) Con relación a Olórtegui Crispín, se acreditó que, en noviembre de 2007, llegó al Huallaga, a quien consideraban enlace entre el Comité Central de Sendero Luminoso con el Comité Regional del Huallaga. El © Artemio entregó

⁵⁰ García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. pp. 58-59.



a Olortegui de un primer aporte económico para que a su vez haga llegar a manos de los doctores Crespo y Fajardo.

679) Asimismo, fue Cahuana Yuyali, identificándose como camarada “Julián”, invocando lo dispuesto por Abimael Guzmán Reinoso miembro del Comité Central de Sendero Luminoso sobre la propuesta de un acuerdo de paz para dar término a lo que denominaban “guerra interna” -reconociendo con ello su existencia- con anterioridad a la creación de MOVAREDEF, quien llegó al Huallaga y se vinculó con el denominado © Artemio, mientras se ejecutaban acciones violentas en el Huallaga liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala, quien también era miembro del Comité Central de Sendero Luminoso.

680) Asimismo, el Tribunal precisó que resultó de vital importancia el hallazgo en la celda de Abimael Guzmán Reinoso el 09-04-2014 del documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, por el significado para el Comité Central del autodenominado PCP Sendero Luminoso, pues la postura adoptada por el denominado “presidente Gonzalo” se encontró relacionado con la ideación y creación de esta nueva línea que dio lugar a que se materializara MOVAREDEF (2009), al punto que ante la denegatoria de inscripción resuelta por JNE el 28-11-2011, se coordinó 2 días después (30-11-2011), visitar a Yparraguirre Revoredo (“Profesora”, “camarada Miriam”), segunda al mando de la indicada agrupación terrorista, para tratar sobre “la resolución”, “la apelación” y “los plazos para fundamentar”, visita que se concretizó por Manuel Fajardo Cavero, Crespo Bragayrac, y Gamero Quispe (01-12-2011). Resaltar también que Manuel Fajardo Cavero el 29 de diciembre de 2011 visitó a las internas Clavo Peralta Margie y María Pantoja Sánchez, quienes también fueron condenadas como integrantes del Comité Central del autodenominado PCP Sendero Luminoso.

681) En consecuencia, los argumentos expuestos por la defensa con relación a la no vinculación de Olortegui Crispín y Cahuana Yuyali con la ideación, gestación y creación de MOVAREDEF no alcanzaron el peso acreditativo suficiente frente a los indicios antecedentes y concomitantes probados, por lo que resultaron de mala justificación.

Respecto de Peña Melgarejo y Apac Vega

682) Es falso que se haya condenado al Partido Comunista y al Pensamiento Gonzalo como tales, puesto que no se ha juzgado a un partido político ni la orientación ideológica. Al respecto, advertimos que los argumentos de la defensa no cuestionaron la vinculación de Abimael Guzmán Reinoso y Elena Yparraguirre Revoredo como miembros del Comité Central de Sendero Luminoso con los abogados Alfredo Crespo y Gamero Quispe para la creación de MOVAREDEF; tampoco cuestionaron el diálogo entre Zulma Peña Melgarejo con Flores Hala, quién encabezaba las acciones terroristas en el Huallaga, por

lo que los argumentos de la defensa de no vinculación con MOVADef resultaron ser conraindicios de mala justificación.

683) Se acreditó que Olmer Apac Vega trasladó a Cahuana Yuyali a la ciudad de Huánuco para reorganizar Sendero Luminoso.

684) Con relación a la existencia de grupos disidentes que habrían actuado por su cuenta en contra del Comité Central, estos no resultaron acreditados, pues las acciones violentas en el Huallaga encabezadas por el mismo Flores Hala quedaron confirmadas con la Ejecutoria Suprema R,N, N° 2308-2013-Lima por hechos realizados entre los años 1993 a 2012, por lo que los conraindicios resultaron ser de mala justificación.

11.8. La necesidad de indicios plurales y convergentes para acreditar responsabilidad penal de los cuatro acusados

685) Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, los indicios: i) han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autorizan la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, ii) deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa, iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

686) En el presente caso, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes actuados y valorados por el Tribunal resultaron ser plurales y convergentes. Así concluimos que el acusado Olortegui Crispín se vinculó en la Región Huallaga con el © Artemio coadyuvando en la creación de Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef) como órgano frente de Sendero Luminoso, conforme se desprende de lo siguiente:

687) Los indicios antecedentes resultaron ser verdaderos actos preparatorios, por cuanto los pedidos de acuerdo de paz argumentando una guerra interna, así como la propuesta de libertad de los denominados presos políticos se percibieron como patrones en el tiempo desde 1993. En tal razón, la trascendencia de estos resultó previsible para los fines de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, que consistían en crear un movimiento político con la finalidad de participar en elecciones sin perder la esencia de las acciones violentas en región Huallaga al mando de Florindo Eleuterio Flores Hala.

688) Asimismo, para cada acusado se desprende lo siguiente:

Respecto de Fernando Claudio Olórtegui Crispín y Atilio Richard Cahuana Yuyali

689) Los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín y Atilio Richard Cahuana Yuyali, en representación del Comité Central de Sendero Luminoso, se constituyeron en la Región Huallaga, coordinaron con el denominado © Artemio para la gestación y creación del MOVAREDEF como órgano frente de Sendero Luminoso, conforme lo detallaron los testigos con identidad protegida en congruencia con el testigo Freddy Jaime Arenas Caviedes. Todos estos precisaron que, coetáneamente a la gestación y creación de MOVAREDEF, se realizaron acciones de terrorismo al mando de Florindo Flores Hala (también miembro del Comité Central de Sendero Luminoso). Como ya quedó establecido, las acciones de terrorismo de trascendencia no se ejecutaban sin la previa autorización de dicho comité, por lo que las acciones violentas en la citada región Huallaga eran de conocimiento del Comité Central de Sendero Luminoso. En tal sentido, la creación de MOVAREDEF significó un objetivo de trascendencia superlativa para Olórtegui Crispín y Cahuana Yuyali, así como para el Comité Central.

690) El Tribunal también advirtió que se acreditó la vinculación protagónica de los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín y Atilio Richard Cahuana Yuyali en la creación de MOVAREDEF como lo había dispuesto Abimael Guzmán Reinoso a través de sus abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe, en razón de su situación carcelaria. Es decir, Abimael Guzmán Reinoso se vinculó desde la cárcel la creación formal de MOVAREDEF (20 de noviembre de 2009), dejando a cargo la inscripción y el cumplimiento de los objetivos a los citados abogados, con quienes participó en toda la gestación y creación de este movimiento. Asimismo, Guzmán Reinoso también se vinculó cuando fue denegada la solicitud de inscripción de MOVAREDEF al JNE.

691) En tal sentido, los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes se interrelacionaron entre sí, pues, en todas esas etapas, se acreditó la vinculación de los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín y Atilio Richard Cahuana Yuyali (coordinaciones en el Huallaga con el © Artemio, y con la creación propiamente del MOVAREDEF). Por todo ello, el Tribunal consideró que los argumentos de la defensa de que los acusados no participaron en la creación de MOVAREDEF y desconocían las acciones terroristas ocurridas en el Huallaga hasta el 2012 solo representaron contraindicios de mala justificación, máxime si consideramos que, siempre se les vinculó.

692) Consecuentemente, el Tribunal llegó a la conclusión de que la ideación y gestación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVAREDEF) adquirió una importancia superlativa para el Comité Central del grupo terrorista autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, que lo tuteló e instrumentalizó siguiendo la estrategia desarrollada



en el documento denominado “Situación actual del Movimiento y sus perspectivas”, pero mantuvo la línea de lucha armada con las acciones de terrorismo en la Región Huallaga, conforme se acreditó con la sentencia condenatoria en contra de Florindo Eleuterio Flores Hala en su condición de jefe del Comité Central de la zona del Huallaga de Sendero Luminoso hasta su captura en el 2012.

693) Con relación al financiamiento para la creación del MOVAREDEF, el Tribunal también encontró indicios probables y convergentes, pues quedaron determinadas como antecedentes las acciones violentas que aún se cometían en la región Huallaga a cargo del acusado Flores Salas y los testimonios de los testigos con identidad protegida, que dieron cuenta de la entrega de dinero a Olórtegui Crispín, persona vinculada a Alfredo Crespo y Fajardo Cravero, así como la entrega directa al acusado Crespo Brarayac de dinero que provenía del cobro de cupos realizados por el Comité Regional Huallaga, organización terrorista al mando del acusado Flores Hala, lo cual fue política adoptada por PCP, la cual fue desarrollada en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima.

694) Consecuentemente, los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín y Atilio Richard Cahuana Yuyali merecen reproche penal.

Respecto de Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega

695) Con relación a los acusados Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega, aun cuando se encontraban en prisión condenados por terrorismo, continuaron coordinando con Flores Hala y miembros del Comité Central del Sendero Luminoso sobre la continuación de la lucha frontal en el Huallaga y la búsqueda de un mecanismo de diálogo, así como la invocación de un balance al comité central. Estas coordinaciones se realizaron coincidentemente en los días 11, 12 y 14 de julio de 2010, fechas posteriores a la creación de MOVAREDEF ocurrida el 20 de noviembre de 2009.

696) El Tribunal precisó que la unión de los indicios antecedentes, concomitantes y consecuentes del caso permiten concluir que: **a)** desde 1993, la acusada Elena Albertina Yparraguirre propició un acuerdo de paz enarbolando los postulados de Sendero Luminoso, los mismos que posteriormente se concretizaron en los mismos postulados que adoptó el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVAREDEF). Los postulados del acuerdo de paz invocadas por la acusada desde el año 1993 se sustentaron a pesar de la existencia de acciones terroristas ejecutadas en la zona de Huallaga al mando de su coacusado Florindo Eleuterio Flores Hala. Desde la cárcel, Zulma Peña (Establecimiento Penitenciario de Anexo Mujeres – Chorrillos), coordinó la gestación y posterior creación de MOVAREDEF.

697) Consecuentemente el Tribunal llegó a la conclusión de que la creación de MOVADef respondió a una manifestación de acuerdos y directivas que se desarrollaron en el tiempo, desde su gestación y creación dirigidas y coordinadas por el comité central de Sendero Luminoso con participación de otros miembros como Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega, quienes conocían las acciones terroristas que realizaba el acusado Flores Hala en la Región del Huallaga, hasta su captura, ocurrida en el año 2012. El Tribunal precisó que los acuerdos y directivas señalados fueron ejecutados por los abogados Fajardo Cravero, Crespo Brarayrac y Gamero Quispe, conforme así lo había dispuesto el líder del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso Abimael Guzmán Reinoso (ver “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*”, incautado a Abimael Guzmán Reinoso (fs. 15910-15922 del tomo 34).

698) Consecuentemente, los acusados Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega merecen reproche penal.

11.9. Subsunción penal de los hechos determinados probados para Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega.

11.9.1. Subsunción típica

699) Para la subsunción típica de los hechos acreditados a los acusados citados, conforme ya se indicó el Tribunal asumió la postura de la doctrina española desarrollada por el profesor Cancio Meliá, que ha sido recogida también por la doctrina nacional y desarrollada por la jurisprudencia nacional, conforme se ha precisado en el fundamento sexto de la presente sentencia.

700) Así, concluimos que para la configuración del delito de pertenencia a organización terrorista, conforme al Artículo 5º del Decreto Ley 25475, se requiere lo siguiente:

- La organización terrorista, aun cuando con actividades reducidas o “en vías de extinción”, debe existir como tal.
- Deberá existir un concreto vínculo de pertenencia e integración—más o menos permanente y estable—, no una relación general.
- Deben existir conductas exteriorizadas que deben ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista.
- Deben existir conductas que deben ser producto del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.

11.9.2. Conclusiones

Vinculación con el Comité Central de Sendero Luminoso:

701) Acreditado que los integrantes del comité central PCP SL encabezados por Elena Yparraguirre Revoredo y Abimael Guzmán Reinoso identificándose como camarada Miriam y presidente Gonzalo, respectivamente, invocaron pedidos de acuerdo de paz teniendo como objetivo propiciar la libertad de los denominados presos políticos, argumentando la existencia de una guerra interna, decidieron crear un movimiento para participar en elecciones políticas, sin desligarse de las acciones violentas que coetáneamente se desarrollaban en la zona del Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala.

702) El Tribunal destacó relevante el análisis y valoración del documento denominado “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*” incautado a Abimael Guzmán Reinoso (documento original) y Carlos Alfonso Gamero Quispe (documento copia), en el cual se resaltó la posición de Abimael Guzmán Reinoso de participar en las elecciones a través de sus abogados, - esta determinación el tribunal entendió que no se trató de una propuesta individual sino participación del autodenominado PCP SL como organización terrorista del cual aquel era su máximo representante-, que por obvias razones (situación carcelaria de los Miembros del Comité Central) no podían participar directamente en la creación e inscripción de un Movimiento Político.

703) Es así que, los acusados abogados Fajardo Cravero, Alfredo Crespo y Gamero Quispe con fecha 20 de noviembre de 2009, cumpliendo lo ordenado por el Comité Central, crean el Movimiento para la amnistía y derechos fundamentales, y posteriormente el trámite de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones para ser registrado como partido político.

704) Secuencialmente, ante la denegatoria de la inscripción del Movimiento, aparece el abogado Alfredo Crespo comunicándose con la persona de Victoria (interna en el penal de Chorrillos) coordinando una reunión con Elena Yparraguirre Revoredo para el 01 de diciembre de 2011 con el objetivo de tratar sobre la apelación de la resolución denegatoria; reunión que se materializó conforme a la información emitida por Instituto Nacional Penitenciario y la PNP, en donde constan que los tres abogados Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe ingresaron a visitar a Yparraguirre Revoredo en el Penal de Chorrillos.

705) Respecto al financiamiento de MOVADef, existe la versión de los testigos con identidad reservada clave, CTSC-2014001 y Clave TFPS04102013, que encontraron corroboración con el testimonio de Freddy Jaime Arenas Caviedes, quienes informan del financiamiento económico por parte del © Artemio (Florindo Eleuterio Flores Hala) desde el Huallaga, con fondos provenientes del tráfico ilícito de drogas -que como política adoptada por el



PCP fuera desarrollado y acreditado en el R.N. N° 2308-2013-Lima-. Cumpliendo así las órdenes adoptadas por el Comité Central retransmitidas en la visita que al Huallaga le hiciera Fernando Claudio Olórtegui Crispín así como Crespo Bragayrac.

706) Todos aquellos actos de ideación, gestación, financiamiento, se materializó en la fundación de MOVADEF, conforme su acta que obra a hojas 5486 vuelta/5488, que teniendo como guía al marxismo-leninismo-maoismo-pensamiento Gonzalo, ha tenido una activa participación los acusados Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Zulma Peña Melgarejo y Olmer Lenon Apac Vega.

707) Consecuentemente, quedó acreditado el vínculo de pertenencia con la organización terrorista, realizando acciones encomendadas por el Comité Central de Sendero Luminoso, mostrando con ello su subordinación a los planes y mandatos de la organización terrorista, realizando actos positivos para creación del MOVADEF como órgano frente de dicha organización subversiva, quedando acreditado que esta pertenencia se dio durante el tiempo que aun existía en actividad el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso con acciones realizadas en el frente Huallaga, por lo que la conducta de los cuatro acusados son subsumibles al tipo penal de pertenencia conforme está tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475. En tal sentido, merecen reproche penal.

VALORACIÓN DE LOS HECHOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: DECISIÓN POR MAYORÍA

DECIMO SEGUNDO: ANTECEDENTES, CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO POR LA AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MOVADEF)

708) Se debe dejar establecido que en el caso denominado “Megaproceso” se determinó que Abimael Guzmán fue el creador y fundador de la denominada Fracción Roja Partido Comunista del Perú, el líder absoluto de agrupación subversiva “Sendero Luminoso”, donde fue el artífice del “Pensamiento Gonzalo”, cuya guía ideológica fue fundamental para militarise la indicada agrupación y realizar acciones armadas en todo el territorio nacional, así tenemos que en la página 168 de la sentencia recaída en el expediente N° 560-2003, se precisó: *“En el presente juicio oral, la prueba practicada determina de manera categórica que el procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, conocido en su organización como Presidente Gonzalo, ha sido el fundador de la fracción roja del Partido Comunista del Perú, cuya jefatura ha ostentado desde su proceso de reconstitución partidaria. Tal condición la ha ejercitado como miembro titular número uno del Comité Central, del Buró Político y del Comité*

*Permanente. En la práctica de la organización ha formado parte de la llamada Dirección Central y presidido la Comisión Militar, nivel de dirección, que por cierto no ha negado el procesado, pues lo central en su defensa ha sido rechazar las imputaciones sobre la naturaleza terrorista de su organización y de que se le juzgue por delito de terrorismo, por cuanto reconoce que lo que dirigió fue una guerra popular. **Abimael Guzmán Reinoso no sólo es en términos orgánicos el líder máximo y principal del Partido Comunista del Perú, sino el artífice del llamado Pensamiento Gonzalo, del que se deriva la línea política general, a cuyo centro se encuentra la línea militar, conforme a la cual su organización decidió militarizarse y realizar acciones armadas en nuestro país, para lo cual se establecieron aproximadamente diecisiete procedimientos para desarrollar la violencia, agrupadas en las llamadas cuatro formas de lucha: agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilamiento selectivo y combate guerrillero.***

709) Entonces, se verifica que el “Pensamiento Gonzalo” fue fundamental como guía ideológica para la perpetración de eventos terroristas, que la sociedad fue perjudicada de manera considerativa.

710) Además, en dicha sentencia se determinó que Abimael Guzmán, como líder máximo, fue quien aprobada los planes de las diversas acciones armadas que efectuaba Sendero Luminoso, esto es, que era él quien decidía los eventos delictivos que se tenía que ejecutar, así tenemos a fojas 173 de la indicada sentencia: *“En consecuencia, a juicio del Colegiado, dado el nivel que ostentaba en el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y toda su participación en el proceso de aprobación de los planes de acciones armadas, órdenes concretas y sistemas de control de toda la organización, resulta ser el máximo y principal responsable de todos los hechos declarados probados en esta sentencia, siéndole atribuible su intervención en calidad de autor mediato por dominio en organización de los delitos de terrorismo agravado (...). En relación al cargo de propalación e incitación de actos terroristas a través de El Diario es de precisar que dicha conducta la ha desplegado el acusado Guzmán Reinoso en su condición de líder máximo de la organización, pues la propaganda es una actividad inherente a su condición de dirigente de la organización, y teniendo en consideración que se ha acreditado su responsabilidad por formar parte del grupo directivo de una organización terrorista”.*

711) En similar situación, en el caso Tarata, recaído en el recurso nulidad N° 530-2019-NACIONAL ESPECIALIZADA, del 6 de diciembre de 2021 se determinó que todos los actos terroristas eran ejecutados por disposición y conocimiento del Comité Central de Sendero Luminoso, esto es, los líderes máximos de dicha agrupación terrorista tenían conocimiento y autorizaban - véase los fundamentos jurídicos 7.5, 7.6 y 7.7-. Entonces, queda claro que los altos mandos de la organización terrorista diseñaban todo el aparato de ataque y autorizaban su ejecución.

712) Además, se determina que el “Pensamiento Gonzalo” fue la ideología que diseñó y gestó Abimael Guzmán dentro del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, para crear la OT-SL y ejecutar las acciones terroristas.

713) Los abogados han planteado que en caso denominado Megaproceso se ha dejado establecido que en el proceso penal no se juzgan ideas ni creencias, sino sólo acciones realizadas por los acusados.

714) Sin embargo, se debe precisar que la lectura que otorgan los abogados respecto a lo resuelto en el citado caso no es correcta, los jueces que resolvieron la situación de los acusados en el exp 560-2003, en ningún momento indicaron que no se puede juzgar por la ideología o creencias o ideas, no se precisa que estos extremos no sean judicializados, sino lo que dejan claramente establecido es que en ese caso concreto no se juzgó y, por ende, no pueden emitir sentencia respecto a dichos extremos porque no fueron materia de acusación -el representante del Ministerio Público no se pronunció respecto a ello- y en concordancia con el principio de correlación o congruencia, el órgano jurisdiccional tampoco emitió pronunciamiento al respecto.

715) En la sentencia se precisa en la página 72 lo siguiente: *“Hemos de dejar claramente establecido, que no se ha juzgado ni se va a dictar sentencia contra una organización política, ni contra una ideología y mucho menos contra lo que los acusados llaman “las masas”, sino que se ha juzgado y se va emitir pronunciamiento respecto de las concretas conductas atribuidas a los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista y decidir, planificar, ejecutar y controlar la realización de numerosos y sistemáticos atentados que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Tampoco se trata de un juicio político como constantemente la defensa de los acusados libremente ha sostenido a lo largo de las audiencias, porque hay una acusación en base a leyes penales y sobre ello tiene que pronunciarse el Colegiado, ni que el optar por una u otra tesis jurídica devenga en una decisión política sino conviene a los intereses de sus defendidos. Mucho menos que los términos acto terrorista o terrorismo tengan que ser tomados como peyorativos. No hay que olvidar que las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas relativas a su estructura, repertorio de actividades y a sus objetivos, con independencia de la orientación ideológica que profesen, y en este sentido se ha de advertir que el terrorismo supone un extremismo de los medios, no necesariamente de los fines”.*

716) Por tanto, no es correcto el planteamiento que efectúan los abogados defensores, sobre que no se puede emitir pronunciamiento en relación a la línea ideológica particular de Sendero Luminoso, línea concebida y aplicada por su líder, Abimael Guzmán para gestar una organización política. En el presente caso, el señor Fiscal emitió pronunciamiento y acusó respecto a dichos extremos, por lo que este Tribunal, en su momento, se pronunciará al respecto.

**DECIMO TERCERO: PERSECUSIÓN POR RAZÓN DE IDEAS O CREENCIAS:
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

717) Los abogados de los acusados han sostenido que, en el presente caso, no se presenta la comisión de un delito porque se trata de una ideología, de creencias y de ideas, que MOVADDEF se constituyó en base a una ideología que comprende el “Pensamiento Gonzalo”, alegan, que como las ideas no son reprochable penalmente, no se les puede sancionar por creer en una ideología determinada, pues se encuentran protegidos por el artículo 2 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

718) En efecto, el artículo 2.3 de la Constitución preceptúa *“toda persona tiene derecho (...) 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”*.

719) Al respecto el Tribunal Constitucional en el exp 00003-2005-PI/TC del 9 de agosto de 2006, estableció *“La libertad de opinión garantiza el derecho de toda persona a tener y mantener sus ideas y convicciones, y a poderlas manifestar libremente. Como tal, se trata de un derecho que tiene dos dimensiones. **Una primera**, de carácter interno, mediante la cual se garantiza el derecho de toda persona a adoptar libremente su concepción del hombre, la sociedad y el mundo, ya sea en términos políticos, filosóficos o morales. Como concreción de la dignidad humana que es, en virtud de ella nadie puede ser forzado a asumir o prestar su adhesión a un determinado ideario, provenga éste del Estado o, incluso, de los privados. Impide, de esta forma, que el Estado pueda sentirse autorizado a inculcar o adoctrinar política, filosófica o moralmente y, correlativamente, que su ordenamiento pueda valorar positiva o negativamente las diferentes ideas y convicciones que una persona se pueda formar. Por ello, el inciso 3) del artículo 2º de la Constitución garantiza que nadie pueda ser perseguido por razón de sus ideas o creencias y que el legislador, dentro del amplio margen que tiene para configurar los comportamientos prohibidos por el ordenamiento penal, y que tampoco se criminalice la opinión, así ésta sea disidente o minoritaria”* - véase fundamento jurídico 230-. La Constitución garantiza, en un primer momento, que no se puede criminalizar las ideas de las personas, reconoce el respeto de la libertad de expresión y opinión, porque son los pilares en un Estado Constitucional de Derecho y de una sociedad democrática⁵¹. Además, la misma sentencia 00003-2005 precisó *“(...) las libertades de opinión y expresión son libertades fundamentales sobre las cuales se asienta una sociedad democrática fundada en el respeto de las minorías, así como en el principio del pluralismo, que comporta la tolerancia con las ideas, pensamientos y convicciones de grupos minoritarios”* -véase fundamento jurídico 232-.

720) Este Tribunal comparte plenamente con las disposiciones del Tribunal Constitucional, pues -en principio- la libertad de opinión y expresión son

⁵¹ En la misma línea el Tribunal Constitucional en el exp 00005-2020-PI/TC, caso de las normas sobre terrorismo, del 8 de noviembre de 2022, precisó en el fundamento 12 “Queda claro entonces que el reconocimiento, ejercicio y respeto de las libertades de opinión y expresión son de suma importancia, por ser pilares indispensables en la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática”

garantías fundamentales que no pueden ser limitadas o restringidas, son derechos fundamentales que debe gozar toda persona.

721) Sin embargo, se debe considerar que no toda garantía fundamental es absoluta, puesto que se encuentra sujeto a determinados límites que deben ser justificados de forma adecuada. Esto es, los derechos fundamentales presentan limitaciones y/o restricciones, pero estos no pueden entenderse como disminuir o suprimir la efectividad de los mismos, sino sólo de establecer condiciones para la realización del ejercicio constitucional. Así se tiene que en el expediente 03045-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó: *“(...) No obstante lo anterior el derecho a la libertad religiosa, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad. En todo caso, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad (...)”* -véase fundamento jurídico 7-.

722) Así se tiene en el exp. 00003-2005-PI/TC el Tribunal Constitucional precisó: *“(...) En su dimensión externa, el ejercicio de la libertad de opinión se encuentra estrechamente relacionado al ejercicio, a su vez, de la libertad de expresión. Mediante ella se garantiza que toda persona pueda actuar o comportarse de manera acorde con su cosmovisión del hombre, la sociedad y del mundo, o divulgarla públicamente, siempre que dicho ejercicio no afecte el orden público constitucional”*⁵² - véase fundamento jurídico 231-.

⁵² Esta posición también fue asumida por el Tribunal Constitucional en el exp 00005-2020-PI/TC al establecer: *“13. Sin perjuicio de ello, también se debe destacar que no forman parte del derecho a la libertad de expresión, aquellos mensajes que pretendan atentar contra el orden democrático constitucional, sin el cual no sería posible el ejercicio de los demás derechos fundamentales. 14. Esta exigencia de la convivencia civilizada ha llevado a los Estados constitucionales a prohibir ciertos tipos de discursos, ya que esas restricciones se justifican porque protegen derechos que son la base del sistema democrático”* -véase fundamentos jurídicos 13 y 14-. Asimismo, se tiene el exp 00003-2005-PI/TC donde el Tribunal Constitucional precisa: *“Sin embargo, al igual que otras libertades, tanto la dimensión externa de la libertad de opinión como el ejercicio de la libertad de expresión, no pueden considerarse como absolutas, en el sentido que garanticen cualquier contenido del discurso. Pueden ser limitadas cuando su ejercicio pretenda exteriorizar pensamientos u opiniones que **alaben, elogien o exalten comportamientos calificados como ilícitos, y cuya finalidad sea la de afectar la vida humana y destruir los cimientos en los que se asienta una sociedad democrática.** 233. Esta limitación se ha expresado positivamente en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así, por ejemplo, en el ordinal a) del artículo 29° de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella". 235. Por lo que hace en particular al ejercicio de las libertades de opinión y expresión, el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "La libertad de manifestar (...) las propias creencias estarán sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás". 236. Entre tanto, el artículo 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: "La libertad de manifestar (...) las propias creencias están sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás". y su artículo 13.5, que: "Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del*

723) La misma Constitución precisa que las garantías de libertad de expresión y opinión, así como la no persecución por razón de las ideas, se debe cumplir siempre y cuando no ofendan la moral ni alteren el orden público. Esa es la limitación: que dichas garantías no sean utilizadas para trasgredir las reglas mínimas establecidas dentro de la sociedad y que afecte la tranquilidad. No se puede permitir *so pretexto* de la libertad de expresión y opinión, así como la no persecución por las ideas, vulnerar otras garantías fundamentales que son importantes para la convivencia social tranquila, menos dañar otros derechos fundamentales que contienen bienes jurídicos protegidos.

724) Entonces, queda claro que la garantía de la no persecución o la no sanción por las ideas no es absoluta y debe ser regulado y respetado en tanto y cuanto, esas ideas, expresadas en el ejercicio de distintos derechos civiles y políticos, no vulneren otros derechos fundamentales o bienes jurídicos protegidos penalmente.

725) En el presente caso, la ideología del “Pensamiento Gonzalo” -idea fundamental que ha guiado a la creación del MOVAREDEF- constituyen el componente principal de su dimensión teleológica e incide en la aparición de la organización terrorista, su forma de actuación, las técnicas utilizadas, constituye, además, la causa de la adhesión del individuo a la práctica del terror, lo cual debe ser tenido en cuenta para determinar si vulnera o no alguna garantía fundamental y/o daña o pone en peligro algún bien protegido penalmente. Aunado a ello, se debe establecer la ejecución de los actos de terror que causa a la población el hecho de que Sendero Luminoso cumpla el objetivo trazado: llegar al poder, mediante la participación en las elecciones generales.

726) Se debe dejar establecido que no se persigue las libertades de pensamiento, conciencia, opinión o expresión, asociación o participación política de los acusados, sino los actos que realizaron para la consolidación del MOVAREDEF, que era la estructura política de Sendero Luminoso.

DECIMO CUARTO: ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL MOVIMIENTO POR LA AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MOVAREDEF)

odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". 237. En definitiva, el ámbito garantizado por las libertades de opinión (en su dimensión externa) y expresión, no prohíbe que el legislador penal pueda criminalizar determinados contenidos del discurso proscritos por los artículos 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12.3 y 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Tribunal observa que esa es la finalidad, *prima facie*, de la disposición impugnada y del artículo 316° del Código Penal y, por ello, no puede reputarse que tenga fines constitucionalmente prohibidos" (resaltado nuestro) -véase los fundamentos jurídicos 232, 233, 235, 236 y 237-.

727) De la documentación analizada en el presente proceso se determinó que el Partido Comunista del Perú, estableció 4 etapas de desarrollo: **a) I Etapa** que se desarrolló desde el año 1928 a 1964, donde luego de la fundación se denominó Partido Comunista del Perú (PCP), y en 1964 inicia el periodo de la “I Reconstrucción”; **b) II Etapa** desde 1964 a 1979, después que Abimael Guzmán plantea la I Reconstrucción, se desarrolló el IX Pleno, donde se define la actividad terrorista de Sendero Luminoso y deciden dar inicio a lo que denominaron: el Inicio de la Lucha Armada (ILA), que precisamente fue el 17 de mayo de 1980; **c) III Etapa** desde el año 1980 hasta 1992, periodo donde se efectuaron innumerables atentados terroristas por parte de miembros de Sendero Luminoso (destrucción de instituciones públicas y privadas, muertes de miles de personas, entre otros), comenzó lo que ellos denominaron “la Guerra popular”, se desarrolló el I Congreso, donde se determinó los lineamientos de la indicada agrupación terrorista, y se consolidó el “Pensamiento Gonzalo” como ideología de Sendero Luminoso; se estableció la “Gran Estrategia Política” (GEP) y la “Línea Política General” (LPG), donde se estableció la línea internacional, revolución democrática, línea militar, línea de masas: captar y organizar las masas, esta etapa termina cuando se produce la captura de Abimael Guzmán, líder máximo de la agrupación terrorista Sendero Luminoso; y, la **d) IV Etapa** desde setiembre de 1992, donde se dio un nuevo giro a la estrategia, elaboración de la II Reconstrucción, del II Congreso, el planteamiento de la “Nueva Gran Estrategia Política” (NGEP) y la “Nueva Línea Política General” (NLPG), pero siempre con el liderazgo de Abimael Guzmán, el objetivo es llegar al poder y la libertad de dicha persona y los integrantes del mencionado grupo terrorista, en caso no se cumpla se desarrollaría lo que denominaban la “Nueva Revolución Peruana”.

728) Las 3 primeras etapas ya se desarrollaron, incluso la tercera etapa fue considerada en el denominado Megaproceso y se sancionó penalmente a los miembros de la agrupación subversiva Sendero Luminoso.

729) Se debe dejar establecido que la captura de Abimael Guzmán Reynoso (12 de setiembre de 1992), la detención y sanción de la mayoría de la Cúpula subversiva, no fue impedimento para que los miembros de dicha agrupación terrorista puedan poner en práctica la IV Etapa de Sendero Luminoso, esto es, la NGEP, cambiar la forma de actuar, si antes de la detención fue lo que denominaron la “lucha armada”, a partir de la detención de su líder máximo y algunos miembros de la Cúpula de Sendero Luminoso, idearon la estrategia de realizar la “lucha Política sin Armas”, sentar las bases para la II Reconstitución y el II Congreso de Sendero Luminoso, así como la solución política, amnistía general y reconciliación nacional, porque tenían pleno conocimiento que si continuaban con las acciones armadas de la década de los 80, no iban a conseguir que sus máximos representantes puedan salir en libertad.

730) La estrategia o como ellos denominaron la “Nueva Gran Estrategia” consistía en efectuar acciones de ideología respecto al “Pensamiento Gonzalo”,

mentalizar a las personas, a las “masas”, que dicho pensamiento era la forma y modo de incursionar en la actividad política del país y llegar a ocupar cargos públicos importantes, para poder lograr la libertad, sobre todo, de Abimael Guzmán.

731) Pretendieron hacer creer que las actividades subversivas dejaron de realizarse desde el momento que Abimael Guzmán fue capturado, cuando en realidad no fue así, porque se conoce -por los medios de comunicación e informes de las autoridades- que Sendero Luminoso continúa con sus actividades subversivas -no de la intensidad que se desarrolló en la década de los 80 y parte del 90-, con la misma línea ideológica, considerando el “Pensamiento Gonzalo” como el máximo exponente de su lucha.

732) No se puede aceptar que las acciones subversivas hayan terminado desde la captura de Abimael Guzmán, hacerlo sería desconocer las acciones terroristas y los múltiples muertos que surgieron después de dicho episodio. Pero lo que sí se debe determinar que la intensidad disminuyó, porque la estrategia que usaron cambió. Como se ha acreditado las actividades subversivas disminuyeron porque habían planteado una nueva estrategia: solución política a los problemas derivados de la guerra interna; amnistía general, cierre del penal de la Base Naval del Callao, acuerdo de paz, entre otros. Por eso pretendieron dar a conocer que ya había terminado la “lucha armada”, cuando en realidad lo que buscaban era que el Gobierno de ese entonces, acepte las propuestas que plantearon, en un contexto en el cual no dejaron de lado los objetivos de la organización terrorista.

733) Todo ello se determina de los diversos documentos que se encontraron en la celda de Abimael Guzmán, así como las cartas de fecha 15 de setiembre y 6 de octubre de 1993, firmado por Abimael Guzmán Reynoso y Elena Iparraguirre Revoredo, misiva que fue enviado a Alberto Fujimori Fujimori, entonces Presidente Constitucional de la República.

734) En ella se acepta que desde los años 50 se ha preparado para la “lucha armada”, esto es, se corrobora las etapas de la organización subversiva Sendero Luminoso: (véase fojas 3337)

Desde comienzos de los años 50 trabajamos por preparar el inicio de la lucha armada en una sociedad como la peruana; semifeudal, semicolonial y de capitalismo burocrático, con un sistema estatal de seudo democracia burguesa y caducos partidos políticos parasitarios; una sociedad cuya opresión y explotación, desde siglos atrás sume al pueblo en el hambre, la miseria, la ignorancia y el atraso que constriñe sus fuerzas productivas impidiendo el desarrollo y la democracia que las masas demandan y necesitan. Nuestra acción se desarrolló deslindando con la llamada izquierda y especialmente combatiendo al revisionismo, cuyos partidos no son sino socios menores de los otros y sostén del viejo sistema.

735) Además, admiten que se iniciaron los ataques terroristas desde el año 1980

La Guerra Popular que iniciamos en Mayo del 80 surgió y se desarrolló en éstas décadas contra el orden imperante enfrentando primero al gobierno de Belaúnde basado en la alianza de Acción Popular y el Partido Popular Cristiano y, posteriormente, al de Alan García sustentado en el Apra. El primero

736) Pero después que fueron capturados y que no consiguieron su libertad con su plan denominado "lucha armada", decidieron cambiar de estrategia y plantearon el denominado acuerdo de paz, como si fuera el pedido del pueblo, cuando en realidad ellos solicitaban su excarcelación: (véase fojas 3339)

Así en las actuales circunstancias, al Partido, y principalmente a su Dirección, se le presenta tomar hoy una Nueva y Gran Decisión y como ayer bregamos por iniciar la Guerra Popular hoy con igual firmeza y resolución se debe luchar por un Acuerdo de Paz. Esta es una decisión histórica de necesidad insoslayable, más aún conciderando que la paz ha devenido en necesidad del pueblo, la nación, y la sociedad peruana en su conjunto, y servirá asimismo a unir al pueblo, pues, este no obstante sus divergencias tiene un profundo interés común que lo une.

737) Se presenta el inicio de la IV Etapa, donde el acuerdo de paz es dar inicio para que se pueda realizar el II Congreso (véase fojas 3332)

4.- La acción del Partido, aplicando la Nueva Gran Estrategia, asuma combatir por La Nueva Decisión y Definición, esto es Luchar por un Acuerdo de Paz y Sentar Bases para el II Congreso! estos cuatro elementos materiales reales, son base objetiva para un acuerdo.

738) Además, en un documento denominado “Llamamiento” de fecha 22 de setiembre de 1993, de fojas 342, el líder subversivo Abimael Guzmán precisa que la propuesta del Acuerdo de Paz y los diversos planteamientos plasmados en las cartas fue elaborado desde setiembre de 1992, esto es, después que fue capturado, porque antes no proponía tal situación, sino por el contrario ordenó que se ejecutaran diversas acciones terroristas: (véase fojas 3342).

LLAMAMIENTO

CAMARADAS DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU
COMBATIENTES DEL EJERCITO GUERRILLERO POPULAR
COMPAÑEROS DE MASAS:

Como comunistas, aplicando nuestra ideología es pecífica el Marxismo-Leninismo-Maoísmo, Pensamiento Gonzalo y meditando casi exclusiva e intensamente en estos problemas durante el último año, hemos llegado a las siguientes conclusiones; en el "análisis concreto de la situación concreta" :

739) Claramente se verifica que Abimael Guzmán valoró y determinó que continuando con lo que denominaba “Guerra Popular” no iba a poder conseguir el objetivo: su libertad, de varios subversivos detenidos y, después, llegar al poder. Admite, que el Gobierno de turno de 1993, realizó un buen trabajo de inteligencia que originó la captura de la cúpula de Sendero Luminoso, por ese motivo cambia su estrategia y plantea el “Acuerdo de Paz”, con la finalidad de conseguir su libertad, pero no logró dicho objetivo: (véase fojas 3342)

... y heroicos esfuerzos a través de éxitos y reveses. Sin embargo, hoy debemos ver clara y profundamente la situación que enfrentamos en el presente y su perspectiva previsible. Hechos - muestran que el actual gobierno ha logrado objetivos avances en el cumplimiento de de sus tareas; especialmente después de los sucesos del 5 de abril del 92, situación que claramente se veía venir como una necesidad del Estado peruano, así, ha puesto bases para el proceso económico y llevado adelante el reajuste del Estado. Y, en lo que a nosotros se refiere más directamente, ha desenvuelto una estrategia sistemática, coherente y desarrollada en diferentes planos en especial en el campo de inteligencia, alcanzando reales éxitos, principalmente con la captura de cuadros y dirigentes, entre ellos a nosotros, lo que constituye evidente el más importante éxito del Estado peruano en estos trece años de guerra. De esta manera viabiliza favorablemente el camino que el actual gobierno lleva adelante.

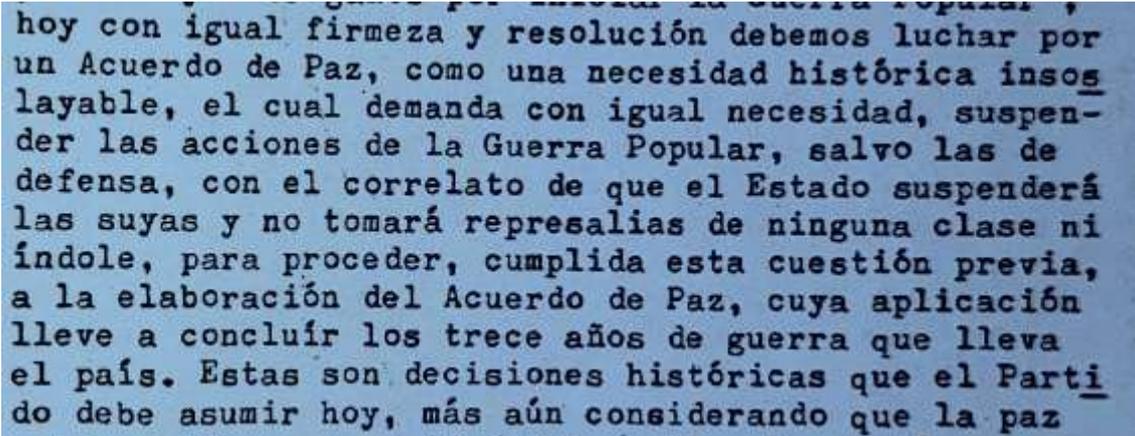
... problemas de dirección al Partido Comunista del Perú; sin embargo es precisamente en la Dirección donde el Partido ha recibido el más duro golpe. Como revolucionarios proletarios sabemos muy bien y debemos tener presente que una Guerra Popular, partiendo de su propia realidad, exige condiciones indispensables para triunfar: Dirección proletaria, bases de masas, centralización estratégica, guerra prolongada ejército de nuevo tipo, y situación internacional favorable; es evidente que esta última no existe, pero lo principal es la primera y de ella derivan los demás; así, en esencia, la Guerra Popular es cuestión de Dirección política, la cuestión de dirección es decisiva y ella en nuestro caso no podrá ser resuelta en buen tiempo.

En consecuencia, los hechos muestran que la perspectiva de la Guerra Popular no sería el desarrollo sino simplemente su mantenimiento.

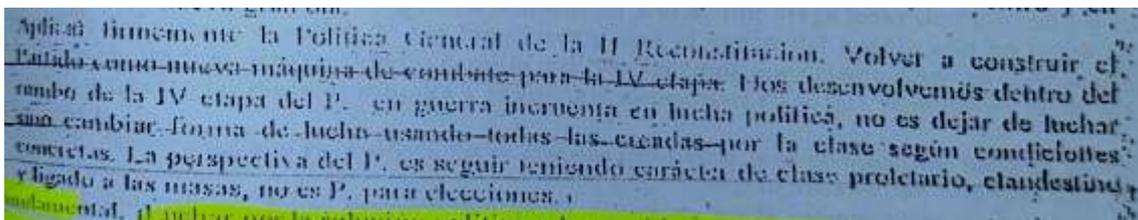
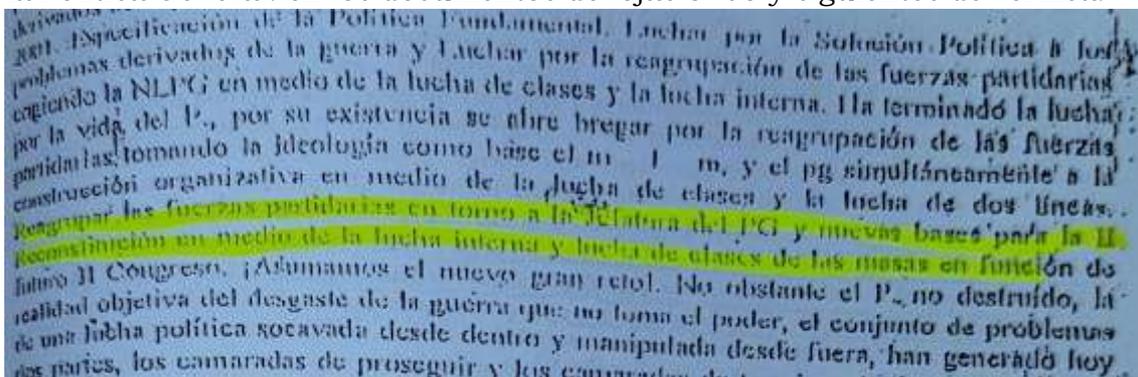
Por lo anteriormente dicho, en las actuales circunstancias, al Partido y principalmente a su Dirección, se le presenta tomar una Nueva y Gran Decisión;

740) Propone “suspender las acciones de la Guerra Popular”. Los abogados defensores sostienen que desde la detención del máximo líder subversivo, cuando propuso el Acuerdo de Paz, se terminó la “guerra interna”: sin

embargo, se debe precisar que no indicaron que en ese mismo documento (“llamamiento”), no se indica el cese definitivo de todos los elementos subversivo, porque en dicho instrumento se lee textualmente “(...) *salvo las de defensa*”, esto es, supuestamente se suspende la “Guerra Popular”, pero no las de defensa. Se verifica que no se planteó el cese total de las acciones subversivas y, por tanto, no se puede sostener que terminaron los ataques terroristas: (véase fojas 3343).



741) Se acredita que desde la captura de Abimael Guzmán se inició la IV Etapa de la Organización Sendero Luminoso: Giro Estratégico, II Reconstitución, II Congreso, Nueva Gran Estrategia Política, Nueva Lucha de la Política General: en los documentos de fojas 3405 y siguientes se verifica:



En Agosto 2006, en el contexto del llamado Megaprocreso, la política de los presos políticos y de guerra fue especificada a las condiciones políticas actuales como "Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional", siendo central la Amnistía General. La Amnistía es una institución jurídica

Sin embargo se debe estar claros en que la perspectiva de la lucha legal se complejiza, de ahí la necesidad de luchar por soluciones políticas, generar un movimiento pro-amnistía general en interés del pueblo, la nación y la sociedad peruana en su conjunto. No es posible una futura reconciliación nacional sin una amnistía general que resuelva la situación de los implicados de las dos partes del conflicto interno, en nuestra colina y el pueblo de los presos políticos y prisioneros de guerra, de los requilatorizados, desaparecidos, exstados, desplazados, de los que aún continúan en

742) Además, en el documento denominado Plan de Construcción del Partido (anexos 11 y 12) fojas 3416 y siguientes se establece el desarrollo de la IV Etapa, se denominado "Nueva Fracción Roja" (NFR), se indica la II Reconstitución para el II Congreso, donde el "Pensamiento Gonzalo" es la ideología fundamental, sin dejar de lado, el planteamiento de las **4 defensas**: **1)** defensa de la jefatura; **2)** defensa de la ideología; **3)** defensa del partido; y, **4)** defensa de la guerra popular.

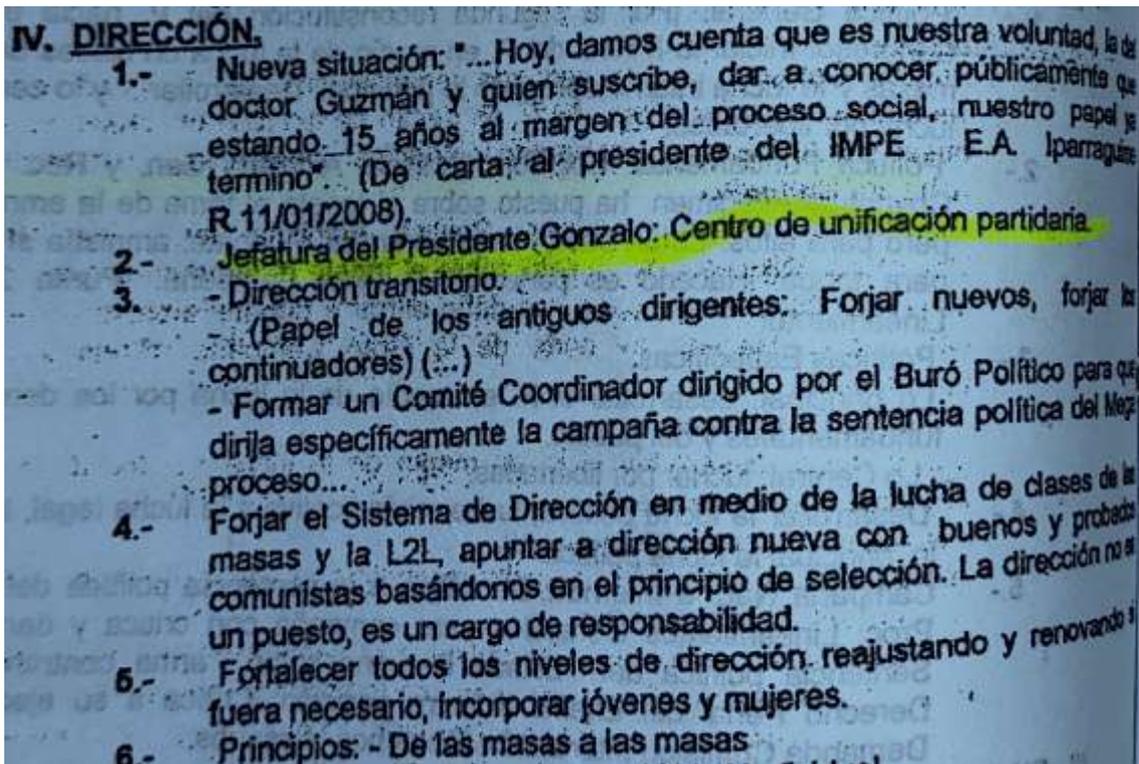
PLAN DE CONSTRUCCION DEL PARTIDO

SOBRE PARTIDO

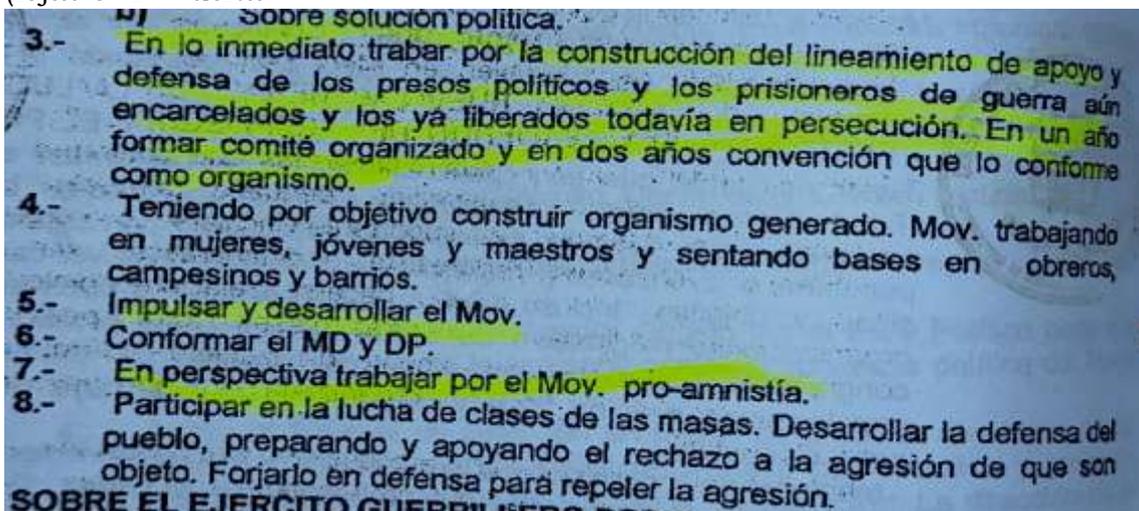
"Construir, consolidar y expandir", basándose en Nueva Fracción Roja, fortaleciendo la izquierda y librando la L2L para desarrollar en medio de la lucha de clases de las masas y servir así a la II Reconst. en función del II congreso.

I. EN LO IDEOLOGICO

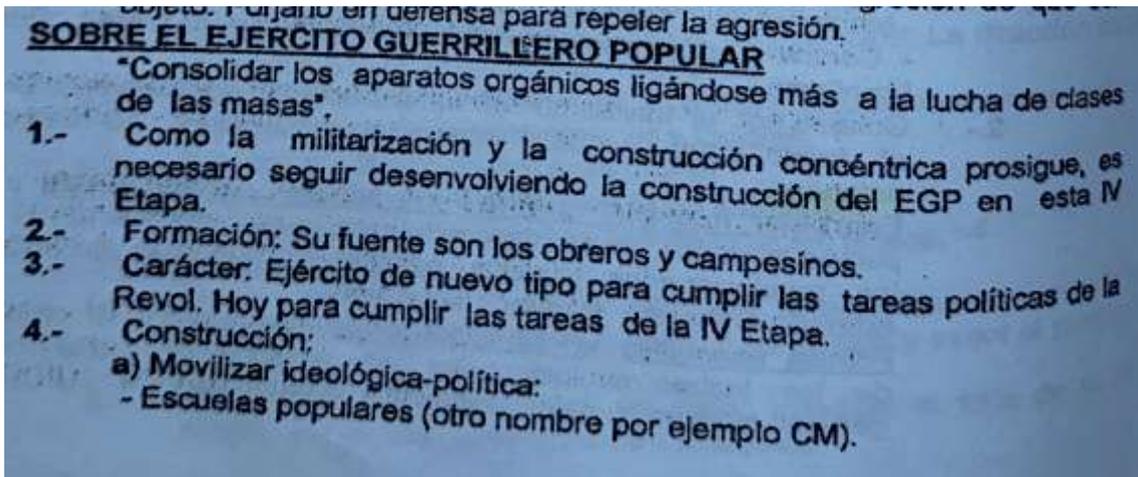
- 1.- **Carácter Estratégico del Pensamiento Gonzalo.**
 - Enarbolar, defender y aplicar el marxismo-leninismo-maoísmo, nuestra arma ideológica, estratégica universal, principalmente defender.
 - Enarbolar, defender y aplicar el pensamiento Gonzalo, nuestra arma ideológica, específica y principal. Pero hoy lo principal es aplicarlo a la Nueva Gran Estrategia, N. Línea Pol. General y políticas derivadas.
- 2.- **Asumir las cuatro defensas:** Def. La Jefat., - Def. la Ideología, - Def. el P.Y-Def. la Guerra Popular.
- 3.- **Campaña de rectificación como forma de lucha de ideas y posiciones contrarias para unirse en y asumir las bases ideológicas políticas de la II Rec. Gran Cpña. de Rect. Proseguiría dándole un nuevo impulso, impulsando la L2L ligándolos a los problemas vivos de la lucha de clases nac. e Inter.**
- 4.- **Nueva Gran Estrategia y Nueva Fracción Roja: Mantener independencia ideológica, política y organizativa.**



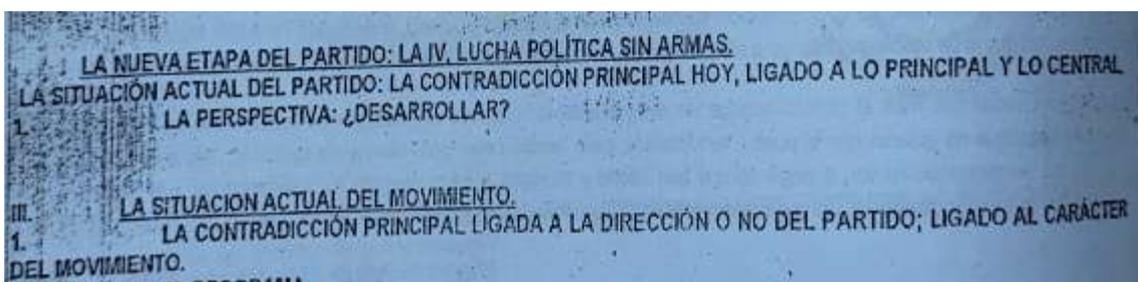
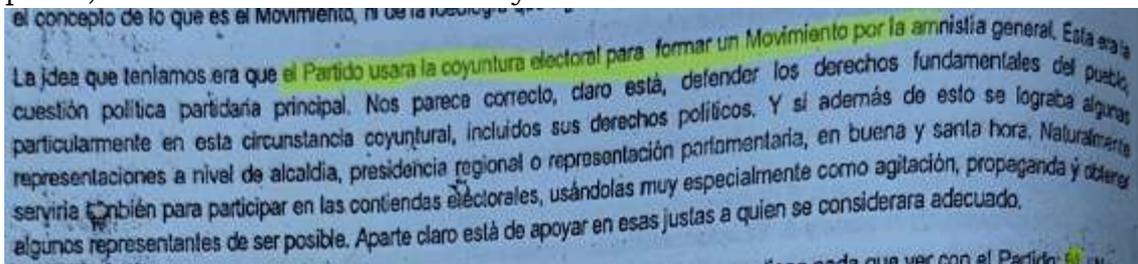
743) Sendero Luminoso gestó las bases para la formación de un movimiento pro amnistía como se lee del documento "Plan de Construcción del Partido" (fojas 3417 vuelta



744) Incluso se debía otorgar otro nombre al Ejército Guerrillero Popular con la finalidad de desarrollar la IV Etapa de Sendero Luminoso. Con ello una vez más se acredita que en el año 1992 no cesó las acciones subversivas de Sendero Luminoso, sino que sólo se produjo el cambio de giro, cambio de estrategia para que sus máximos líderes puedan salir en libertad, así tenemos (véase fojas 3417, vuelta)



745) En el documento de fojas 3439 claramente se determina que Sendero Luminoso organizó la creación de un movimiento político para participar en las elecciones y de esa manera tener representantes en diversas instituciones públicas, para conseguir el objetivo final: libertad de Abimael Guzmán y llegar al poder. Se ratifica la IV Etapa de Sendero Luminoso: **lucha política sin armas**: giro estratégico de conseguir el objetivo, porque ellos entendían que la estrategia que utilizaron en la década de los 80 y parte de los 90, ya no iba a dar resultados favorables, entonces decidieron cambiar de táctica, pero, como se indica en los documentos, no dejaron de lado el objetivo principal: llegar al poder, libertad de su líder máximo y miembros de Sendero Luminoso.



746) Se debe precisar que los trabajos y/o proyectos que realiza Sendero Luminoso es el adoctrinamiento de largo plazo, como ellos sostienen es por "décadas", hacen alusión desde antes de la década del 70 estaban planificando los ataques terroristas iniciados en el año 1980, por eso después de la captura de Abimael Guzmán se propusieron realizar diversas actividades con la finalidad de conseguir la libertad de su líderes, desde esa fecha comenzó el nuevo giro de estrategia, la IV Etapa, así se tiene en el siguiente documento de fojas 3454

003454

SOBRE LA NUEVA GRAN ESTRATEGIA POLÍTICA

Lo que nos guía y estamos aplicando es una Nueva Gran Estrategia Política para el Partido, la guerra popular y la revolución peruana dentro del repliegue político general de la revolución proletaria mundial. Es la Nueva Gran Estrategia Política de desarrollo de la IV etapa del Partido como eje y gozne, es el rumbo para décadas futuras. Téngase muy presente fueron más de 30 años de lucha, especialmente de la Fracción Roja de los inicios de los sesenta la que nos ha llevado a la Reconstitución del Partido y a su dirección de la guerra popular hasta hoy y ello dentro del proceso de desarrollo de la revolución proletaria mundial, cuyo punto más alto fue la Gran Revolución Cultural Proletaria, 1966-76, correspondiente con la ola más alta del Movimiento de Liberación Nacional y descenso posterior hasta su repliegue político actual.

Así la aplicación y desarrollo de esta Nueva Gran Estrategia Política demandará décadas y está concebida dentro de la perspectiva de la futura gran ola de la Revolución Proletaria Mundial, parte de la nueva etapa de la misma que ya se está gestando. Recuérdese bien lo dicho por

747) Además, se precisa que la línea ideológica y política de Sendero Luminoso es uno solo, no se pueden separar, precisan que deben asumir la “Nueva Gran Decisión” que Abimael Guzmán ya había señalado en las cartas enviadas a Alberto Fujimori, donde se planteaba un acuerdo de paz y en estos documentos se precisa ello:

Obviamente, línea y política son indesligables de la estrategia, pues son su concreción. La mejor forma para aplicar y desarrollar esta Nueva Gran Estrategia Política es ¡Asumir y Combatir por la Nueva Gran Decisión y Definición! siendo la cuestión clave e inmediata ¡Luchar por

un Acuerdo de Paz! Conseguirlo es la puerta que abre ¡Sentar Bases para el II Congreso! Este acuerdo permitirá, aparte de darnos iniciativa y nuevas posibilidades, mantener el mayor contingente posible de militantes, dirigentes y cuadros en especial forjados y probados (habrá una gran separación entre el grano y la paja); así como de combatientes acerados y denodadas masas, que bregan cercanas a nosotros. Contingente con el cual el Partido iniciará el camino de su IV etapa histórica aplicando la ingente experiencia acumulada, principalmente positiva, y cumplirá su papel de eje y gozne como vanguardia organizada del proletariado peruano y vanguardia de choque de la revolución proletaria mundial.

748) Los abogados alegan que Sendero Luminoso no tiene relación con MOVADef, pero del siguiente texto se tiene que mediante dicho movimiento buscan reconstituir el Partido Comunista del Perú y continuar con sus acciones terroristas, pero siempre con la “Nueva Gran Estrategia Política” (véase fojas 3455)

Así, en síntesis, la táctica que estamos siguiendo en aplicación de la Nueva Gran Estrategia Política, línea y política establecida es que el Partido dirija centralizadamente el repliegue general político y militar que le permita en medio de la ardua, compleja, difícil y riesgosa lucha por la concreción del Acuerdo de Paz, Sentar Bases para el II Congreso que establecerá los fundamentos para el desarrollo del Partido y el cumplimiento de sus tareas en los comienzos del siglo XXI inicio del tercer milenio, dentro y en función de la futura gran ola de la Revolución Proletaria Mundial. Tarea de gran trascendencia que exige persistir indeclinablemente en el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo nuestra arma específica y principal, indispensable y necesaria para resolver los problemas nuevos que enfrentamos como establece el III Pleno del Comité Central.

¡Enarbolemos firmemente la Nueva Gran Estrategia Política y sirvamos a la clase, al pueblo, a la nación, a la revolución peruana y a la revolución proletaria mundial!

¡Esta es la nueva tarea del Partido, de la izquierda, principalmente de la Nueva Fracción Roja en forja!

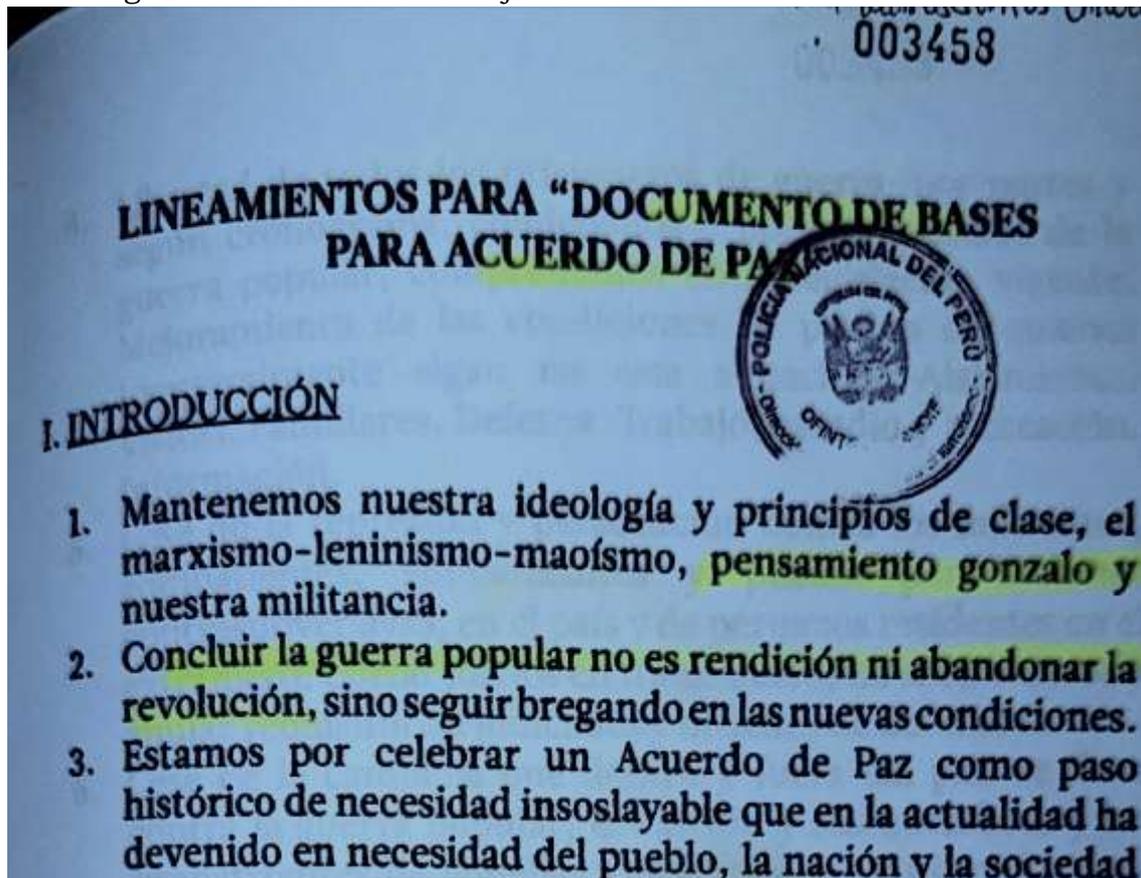
Perú, noviembre de 1993.



749) Desde ese año (1993) hacia adelante se planificó la forma y/o estrategia de la liberación de Abimael Guzmán y toda la cúpula de Sendero Luminoso, plantearon al Gobierno de turno lo que denominaron “Acuerdo de Paz y reconciliación nacional”, el objetivo no era la paz, como pregonaban, sino el beneficio que iban a obtener todos los miembros de Sendero Luminoso: la libertad y participar en las elecciones generales. En el documento denominado: “Lineamientos para Documento de bases para acuerdo de paz” (fojas 3457 y siguientes), elaborado por el Comité Central del Partido Comunista del Perú, Abimael Guzmán Reynoso y Elena Iparraguirre Revoredo el 6 de julio de 1993.

750) Con dichos instrumentos se determina que después de la captura de Abimael Guzmán se elaboraron varios documentos relacionados al Acuerdo de Paz, Reconciliación nacional, reconfiguración del Partido, entre otros. Con ellos se evidencia que después de la citada captura los miembros de Sendero Luminoso tuvieron activa participación en elaborar la estrategia o nueva

estrategia para la lograr la liberación de sus líderes y no, como alegan los abogados, que desde setiembre de 1992, el grupo terrorista Sendero Luminoso se desintegró y dejó de funcionar. Lo único que se hizo fue cambiar de giro estratégico. No se “rinden”, no “abandonan la revolución”, sino que “las nuevas condiciones” hacen prever que se consideren nuevas estrategias para mantener la vigencia del Sendero Luminoso. Tanto es así que expresamente se consigna en el documento de fojas 3458.



751) Desde esa fecha (enero 1993), Sendero Luminoso planteada libertad de los miembros subversivos (fojas 3459). Se tenía el discurso de “libertad de los prisioneros de guerra y prisioneros políticos”, anular los procesos judiciales, anular las requisitorias de los procesados por terrorismo, derogación de las normas antisubversivas, entre otros.

4. Libertad de todos los prisioneros de guerra, por partes y según cronograma, condenados o no, por causales de la guerra popular, comprendidos en la legislación vigente. Mejoramiento de las condiciones de prisión de quienes temporalmente sigan en esta situación: Aislamiento. Visitas. Familiares. Defensa. Trabajo, estudio y recreación. Información.
5. Cese de la represión y persecución contra los militantes, combatientes, simpatizantes y pueblo por acciones contrasubversivas, en el país y de peruanos residentes en el extranjero. Cortar juicios en tramitación, no abrir nuevos y anular requisitorias judiciales y órdenes de detención.
6. Cese de la campaña que dentro y fuera del país se lleva contra la guerra popular, el Partido y sus miembros y los simpatizantes de aquella; y desenvolver, en cambio, una

752) Además, planteada amnistía general para para los miembros subversivos, con el pretexto de la “reconciliación nacional” (fojas 3460)

003460

a las masas pobres de las barriadas y a los trabajadores, prestando atención sustantiva a los inválidos, huérfanos y viudas de guerra.

11. Ley de amnistía general que sirva a la reconciliación nacional; sin vencedores ni vencidos, sin represalias, venganzas, persecuciones ni restricciones personales contra nadie, pues solo complicarían la ardua tarea de cumplir el Acuerdo de Paz a que ambas partes se comprometen.



753) También los abogados alegaron que Abimael Guzmán desde la prisión ya no representaba el liderazgo de Sendero Luminoso, porque este último se había desintegrado, ya no existía. Pero esa posición no es aceptada porque en el documento de fojas 4460, tanto Abimael Guzmán como Elena Iparraguirre establecen la forma de proceder de los representantes de Sendero Luminoso, incluso otorgan representación a Oscar Ramírez Durand y la forma de su pronunciamiento, pero, previamente, deberá ser aprobado por ellos, así tenemos:

3. El Partido Comunista del Perú, a través de su dirección nacional, dará su respuesta oficial en el término de 60 días, a partir de la difusión de la propuesta. Lo hará de la siguiente forma: El camarada Oscar Ramírez Durand, independientemente de la responsabilidad que tenga, leerá la respuesta del Partido, hecho que debe ser filmado y grabado; asimismo firmará el documento que lo contenga. El documento de respuesta, la filmación y la grabación serán remitidos con un camarada conocido por el P. Gonzalo y la c. Míriam; con la garantía del gobierno de no ser detenido y de respetar su vida e integridad física y moral; el camarada delegado tomará contacto con la Cruz Roja Internacional para que ésta la conduzca a incorporarse como representante oficial conversaciones y entregará la

754) A pesar que fue detenido su máximo líder, los miembros de Sendero Luminoso continuaban en las acciones terroristas, porque en el documento de fojas 3461 y 3462, se precisa que, luego de aceptado el Acuerdo de Paz, se establecía algunas condiciones para el cese de las acciones subversivas, concluida la “Guerra Popular” y “Cese del Ejército Guerrillero Popular”. Pero como el Gobierno de turno no aceptó la propuesta de dicho Acuerdo, queda claro que Sendero Luminoso continuó con sus acciones terroristas, seguía causando terror en la sociedad, si bien en menor medida que en la década de los 80 y parte de los 90, pero todavía se realizaban acciones terroristas.

5. El gobierno, como gesto de buena voluntad, procederá a dar libertad, sin ningún otro trámite, compromiso ni exigencia adicional, a un grupo importante de prisioneros de guerra; de ellos unos deben quedar en el país para la aplicación del Acuerdo y otros serán deportados si es su deseo.

6. Quince días después de la libertad del grupo aludido y de que los deportados anuncien su asilo en el país que los haya acogido, se iniciará el cese total y en todo el país de las acciones militares de la guerra popular, excepto las acciones de defensa para repeler ataques de las FFAA, FFPP o fuerzas complementarias u otras, al Ejército Guerrillero Popular, los Comités Populares o Bases de Apoyo de la RPND, que pretendan socavar o violar el Acuerdo de Paz.

7. Simultáneamente...

de Apoyo de la RPND, cumpliéndose las mismas formalidades que en el caso del EGP, en cuanto sean aplicables. La segunda autodisolución se realizará cinco meses después de la libertad del primer tercio de prisioneros de guerra, y un mes después de la segunda autodisolución debe darse libertad al segundo tercio de los prisioneros; la tercera autodisolución se cumplirá cinco meses después de la libertad del segundo tercio, quedando así totalmente disueltos el EGP y la RPND. Finalmente, un mes después de esta última disolución, se cumplirá con dar libertad al último grupo de prisioneros de guerra; no debiendo, en consecuencia, quedar preso ningún prisionero de guerra.

9. El Partido Comunista del Perú, oficialmente declarará concluida la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980; y, por tanto, su cese total desmovilizando el Ejército Guerrillero Popular.

755) En el año 2000, en la carta que envían a Valentín Paniagua Corazao y a Carlos Ferrero Costa, Presidente de la República y Presidente del Congreso de la República, respectivamente, ratifican que Abimael Guzmán en los años 70 estableció la I Reconstitución del Partido Comunista del Perú (PCP), lo que evidencia el planeamiento de los ataques terroristas:

El Partido Comunista del Perú (PCP), que fuera fundado por José Carlos Mariátegui el año 1928, se reconstituyó en los setenta del siglo pasado bajo la dirección y Jefatura del Dr. Abimael Guzmán Reynoso - Presidente Gonzalo - y el 17 de Mayo de 1980, inició la lucha armada en el país, en una sociedad semifeudal, semicolonial y de capitalismo Burocrático. Lucha armada contra el sistema imperante, sistema de explotación y opresión del pueblo, responsable de que en la actualidad

756) Sus integrantes no aceptaron los ataques terroristas que ocasionaron miles de muertes y destrozos en instituciones públicas y privadas, indicaban que Sendero Luminoso no realizó acciones que perjudicaron a las personas, incluso sostienen que sus acciones dejaron “experiencia positiva”

gobierno de Belaúnde de García Pérez y de Fujimori. El Partido Comunista del Perú nunca aplicó el genocidio, la tortura, el secuestro ni desapariciones. La guerra popular es el más grande movimiento social revolucionario de la historia peruana y deja una ingente experiencia principalmente positiva partiendo del hecho de que el Perú a partir de 1980 ha sufrido cambios profundos que la historia se encargará de valorar en su real dimensión.

757) Precisan que luego de la captura de Abimael Guzmán, se desarrolló un “giro estratégico” para la organización terrorista, porque plantearon que “la guerra debía terminar con una solución política”, con la amnistía y libertad de todos los condenados. También, en la última parte de la página 2 de la carta se indica textualmente “si no se llegó a concretar el acuerdo de paz fue principalmente por la oposición dentro del propio partido a terminar la guerra por un acuerdo de paz”. Entonces, no se puede sostener que las actividades terroristas terminaron en el año 1992.

En setiembre de 1992 con la detención del Dr. Abimael Guzmán Reynoso - Presidente Gonzalo -, se produjo un giro estratégico para el Partido Comunista del Perú, para la guerra popular y la revolución peruana, que quedaron sin la dirección proletaria capaz de conducir a la conquista del poder para el proletariado y el pueblo porque el problema de la guerra es cuestión de dirección política. Por ello es que en octubre de 1993 el Dr. Abimael Guzmán Reynoso - Presidente Gonzalo - planteó que la guerra debía terminar con una solución política y remitió dos cartas al gobierno de Alberto Fujimori pidiendo conversaciones para un Acuerdo de Paz que termine la guerra, porque la paz había devenido en necesidad del pueblo, la nación y la sociedad peruana en su conjunto. Se desarrolló la histórica Ronda de Conversaciones en los años 93, 94 y 95.

758) Continúan con la propuesta de cerrar la Base Naval del Callao, donde se encontraba recluso Abimael Guzmán, además, nuevamente, solicitaban la derogatoria de las leyes para combatir el terrorismo,

prisioneros políticos y prisioneros de guerra:

- Cese de la política y régimen carcelario de reducción, aislamiento y angustiamiento sistemático y sofisticado y respeto de los derechos fundamentales universalmente reconocidos y específicamente la ampliación de los vínculos sociales, académicos y laborales para el Dr. Abimael Guzmán Reynoso - Presidente Gonzalo - y Elena Iparraguirre Revoredo - Compañera Miriam - y los demás prisioneros políticos y prisioneros de guerra que se encuentran reclusos en el Penal Militar de la Base Naval del Callao.
- Cierre del Penal Militar de la Base Naval del Callao y traslado a penales bajo la administración del INPE.
- Derogatoria de todas las decretos leyes inconstitucionales promulgados a partir del 5 de Abril de 1992.

759) En dicho escrito plantean la amnistía general para la “reconciliación nacional”

y que deben ser resueltas políticamente. Por ello nosotros planteamos una verdadera agenda general en función de una futura reconciliación nacional que es la solución política que necesita el pueblo la nación y la sociedad peruana en su conjunto reconciliación nacional sin vencedores ni vencidos, sin represalias, venganzas, persecuciones ni restricciones personales contra nadie, pues de lo contrario se prolongará y profundizará el enfrentamiento social con todas sus secuelas de encono y resentimiento.

760) Sostiene que no se debe detener ni sancionar por tener ideas distintas, porque, alegan, que existe libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión.

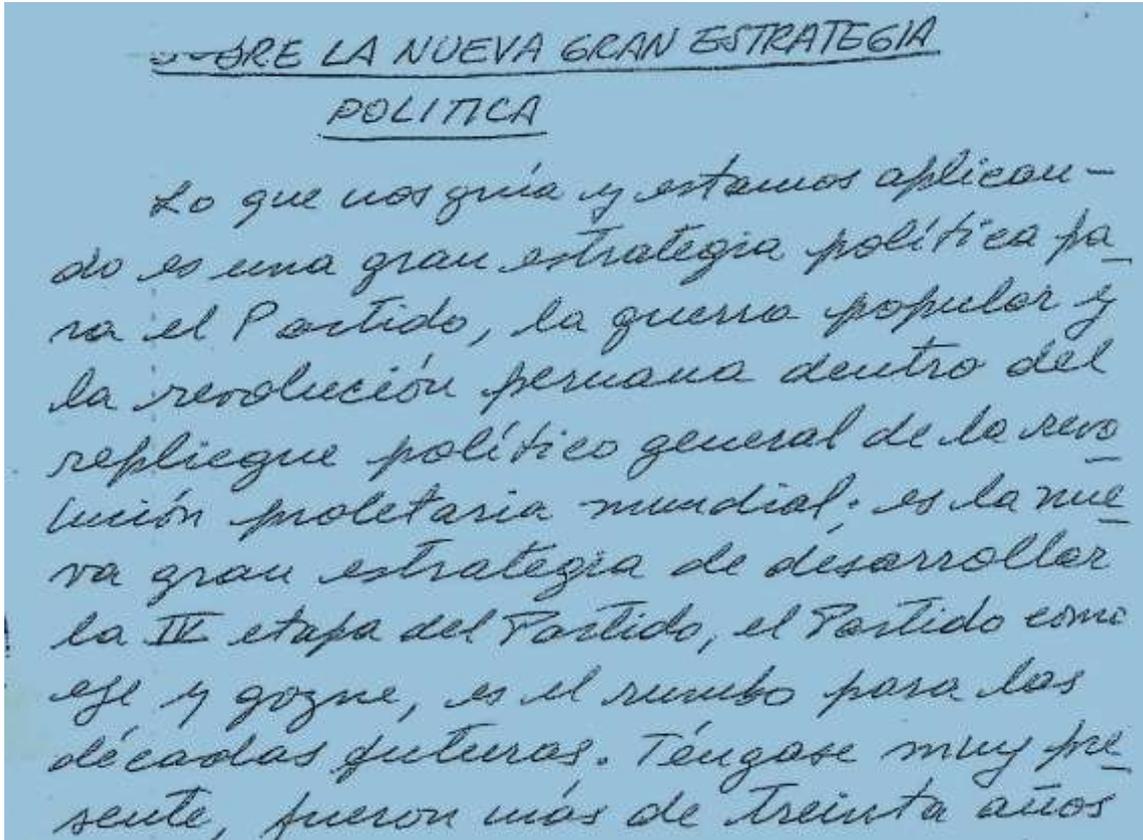
Se reconoce la libertad de pensamiento y de conciencia, de opinión y de expresión; pero en el país se detiene y encarcela por cuestiones de ideas llegando a impedir la difusión de los escritos y trabajos del Dr. Abimael Guzmán Reynoso - Presidente Gonzalo - y Elena Iparraguirre Revoredo - camarada Miriam -, hasta apropiarse de uno de los libros escritos por él. Se somete a censura la correspondencia de los prisioneros siendo la policía la que define lo que debe escribirse o no, violando sus propias normas establecidas. Planteamos que la libertad de expresión y de pensamiento, de difusión de ideas debe respetarse plenamente.

761) Solicitan el cierre del Penal de la Base Naval del Callao

En conclusión, por todas las consideraciones planteadas, demandamos al gobierno el inmediato cierre del Penal Militar de la Base Naval del Callao y el traslado del Dr. Abimael Guzmán Reynoso - Presidente Gonzalo - y Elena Iparraguirre Revoredo - camarada Miriam - , y demás prisioneros políticos y prisioneros de guerra a un penal civil bajo administración del INPE.

762) La misiva enviada al Presidente Paniagua, reflejaba los mismos puntos que fueron planteados en la carta que fuera enviada al Presidente Fujimori, establecía los mismos planteamientos de Sendero Luminoso que se han descrito en los fundamentos precedentes, no cambió nada. Así tenemos, si se compara con los instrumentos reproducidos anteriormente, son planteamientos similares, por no decir iguales, además, con los documentos encontrados en la celda de Abimael Guzmán es copia fiel, así tenemos en la muestra M-11 (Fs. 3723): documento denominado "Sobre la Nueva Gran

Estrategia Política” se hace mención de la IV Etapa del Partido, donde se planifica resultado a futuro.



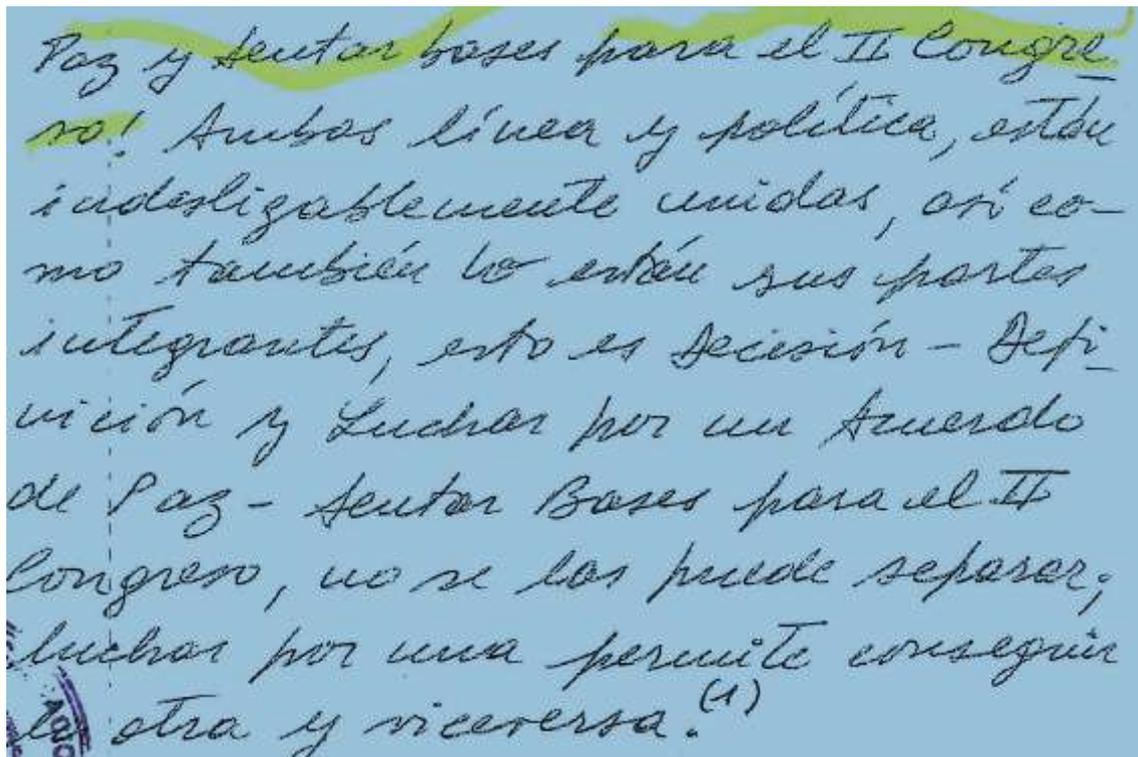
LA NUEVA GRAN ESTRATEGIA
POLITICA

Lo que nos guía y estamos aplican-
do es una gran estrategia política pa-
ra el Partido, la guerra popular y
la revolución peruana dentro del
repliegue político general de la revo-
lución proletaria mundial, es la nue-
va gran estrategia de desarrollar
la IV etapa del Partido, el Partido como
ese y gozne, es el rumbo para las
décadas futuras. Téngase muy pre-
sente, fueron más de treinta años

763) Nuevamente, hace mención que la lucha que se inicia tendrá su fruto en décadas, pero que en el año 1993 (fecha que tiene dicho documento), se inicia la IV Etapa de Sendero Luminoso, hace mención a la “Gran Estrategia Política” para sentar las bases para el II Congreso del Partido Comunista del Perú. Al respecto, se debe precisar que el I Congreso de dicho partido se desarrolló en la década de los 80, cuando se consolidó los ataques subversivos de parte de Sendero Luminoso.

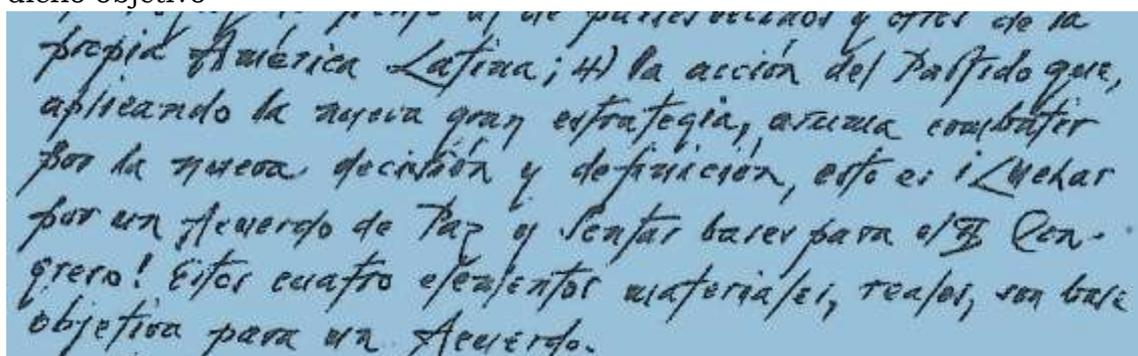
En la aplicación y desarrollo de esta nueva gran estrategia política de mandará décadas, y está concebida dentro de la perspectiva de la futura gran ola de la revolución proletaria mundial, parte de la nueva etapa de la misma que ya se está generando. Recuerdense bien lo dicho por Lenin, en los procesos históricos se cuenta por décadas no por años. Y es dentro de esta estrategia, en síntesis, el rumbo de la IV etapa del Partido, que hemos definido y llevamos adelante la línea política general de la nueva gran decisión y definición a extenderse hasta el II Congreso del Partido, de

764) Abimael Guzmán gesta lo que denominó el “Acuerdo de Paz”, pero no porque busca la paz después de todo los atentados subversivos que originó Sendero Luminoso, sino que el planteamiento del Acuerdo de Paz era para conseguir el Desarrollo del II Congreso de Sendero Luminoso, porque precisa que “Acuerdo de Paz” y “Sentar las bases para el II Congreso” son inseparables, además, de lograr su libertad



Paz y sentar bases para el II Congreso! Ambas líneas y política, están indisolublemente unidas, así como también lo están sus partes integrantes, esto es Decisión - Definición y Luchar por un Acuerdo de Paz - Sentar Bases para el II Congreso, no se los puede separar; luchar por una permite conseguir la otra y viceversa. (1)

765) También se encontró el documento denominado “Luchar por un Acuerdo y sentar las Bases para el II Congreso”, identificado como muestra M-32, de fecha 14 de noviembre de 1993, escrito desde la Base Naval del Callao. Donde plantea el Acuerdo de Paz, pero para “sentar las bases del II Congreso”, el I Congreso se desarrolló durante la década de los 80, donde se definió las acciones subversivas que deben ejecutar, ahora buscaba otra reunión para la “Gran Revolución” y se usaba al Acuerdo de Paz como un medio para lograr dicho objetivo



propia América Latina; 4) la acción del Partido que, aplicando la nueva gran estrategia, avanza combatiendo por la nueva decisión y definición, esto es ¡Luchar por un Acuerdo de Paz y sentar bases para el II Congreso! Estos cuatro elementos materiales, reales, son base objetiva para un Acuerdo.

766) También se incautó el documento denominado “¡Asumir y Combatir por la Nueva Gran Decisión y Definición! (Esquema desarrollado)” denominado muestra M-33, de fojas 3774, de fecha octubre de 1993. Se hace mención que el nuevo planteamiento es con el Pensamiento Gonzalo, la Nueva Facción Roja,

cuyo objetivo es Nueva Gran Estrategia (NGE), Línea de la Política General (LPG) y el Pensamiento Gonzalo (PG)

INTRODUCCION.

- Trabajo nuevo en ejecución compleja, difícil y riesgosa; respuesta a la luz del pensamiento gonzalo. Nueva fracción roja.
- Actitud optimista para emprender y asumir.
- Objetivo es asumir la NGE, la LPG y la PG de las etapas derivadas el trabajo organizativo, trabajo de masas, lucha de dos líneas y dirección. Táctica.

767) Incluso en dicho documento se hace un llamado al Partido Comunista del Perú, al Ejército Guerrillero Popular (EGP) y masas. Pues si la posición de los acusados es que en setiembre de 1992 se desintegró Sendero Luminoso, entonces el líder máximo no efectuaría llamamiento al Partido, ni al ejército guerrillero popular, no podrían en suspensión las actividades, salvo “la defensiva” como se indica. Lo que evidencia que, en octubre de 1993, Sendero Luminoso tenía pleno funcionamiento y esperaba las disposiciones de Abimael Guzmán. Cuando se indica que “la defensiva” no suspende las actividades terroristas, entonces se determina que las acciones subversivas continuaban, por más que se inicia las conversaciones para el Acuerdo de Paz, (véase fojas 3775):

3) SITUACION ACTUAL. Setiembre.

- Proposición de Bases y Grabaciones.
- Llamamiento al Partido, EGP y masas.
- “Exigencia mínima”. Riesgo de ruptura.
- Lucha III y Llamamiento con suspensión de acciones de ambas partes, salvo las defensivas.
- Modificación de Lucha II y grabación.

768) Entonces de los elementos probatorios glosados y valorados se tiene que básicamente, plantearon lo siguiente: **i)** “solución política” de las sanciones penales que se efectuaron a los miembros del Sendero Luminoso, en el sentido

de dar libertad a todos y, en especial, al líder máximo: Abimael Guzmán; **ii)** Para ello plantearon un “Acuerdo de Paz”, donde indicaban que dicho acuerdo implicaba olvidar todos los sucesos terroristas e iniciar lo que denominaban la “reconstrucción nacional”; **iii)** para que se desarrolle tal acuerdo planteaban que se otorgue “amnistía general” a todas las personas que tuvieron participación en los hechos terroristas por los que fueron condenados y también quienes se encuentran procesados, pero principalmente se otorgue libertad a Abimael Guzmán; **iv)** como su líder máximo se encontraba en la Base Naval del Callao, solicitaban el cierre del mismo; **v)** en las propuestas para el “Acuerdo de Paz”, se indicaba la participación en la “vida política” del Perú, esto es, tener participación en las elecciones generales; **vi)** el “Acuerdo de Paz” era indesligable del II Congreso del Partido; **vii)** la derogatoria de las leyes que regulan los actos terroristas; **viii)** no se realiza la suspensión de actividades subversivas de forma completa, sino hasta que se apruebe de forma total todas las cláusulas del Acuerdo de Paz; **ix)** prima la ideología del “Pensamiento Gonzalo” como bastión de las conversaciones con las autoridades públicas y llegar a un acuerdo; **x)** se plantea un giro estratégico a las acciones que venían desempeñando, antes de la captura de Abimael Guzmán, entre otros.

769) Entonces, queda claro que después que Abimael Guzmán fue capturado, procedió a planificar su libertad, para lo cual diseñó la forma de poder llegar a un acuerdo con el Gobierno de turno, para lo cual planteaba propuestas que beneficiaban a los miembros de Sendero Luminoso y hasta que no se cumpla con todos los acuerdos, dicho grupo terrorista no suspendería las acciones subversivas de manera completa. Dicha propuesta no fue aceptada por los Presidentes Alberto Fujimori ni Valentín Paniagua.

770) Como no consiguió la aceptación del gobierno de turno, entonces continuó el desarrollo de la IV Etapa de Sendero Luminoso, que fue el trabajo ideológico hacia las “masas”, ideologizar el “Pensamiento Gonzalo” para poder participar en la vida política del Perú, para lo cual se debería formar un movimiento político que presente todas las exigencias de Sendero Luminoso.

771) De los documentos glosados se verifica que Abimael Guzmán ya había ideado la creación de un movimiento político para conseguir su objetivo: libertad y llegar al poder, pero de forma distinta como las realizó en la década de los 80 y parte de los 90, esta vez pregonaban “la lucha política sin armas”.

DECIMO QUINTO: CREACIÓN DEL MOVIMIENTO POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MOVADef)

772) Luego de la captura del líder de la agrupación terroristas Sendero Luminoso, se procedió a continuar con la IV Etapa de la citada Organización

Terrorista: Giro Estratégico, II Reconstitución, II Congreso, “Nueva Gran Estrategia Política” (NGEP) y la “Nueva Línea Política General” (NLPG).

773) En el texto denominado “MOVADef. I CONVENCION NACIONAL. La coyuntura electoral y la participación en las elecciones. Informes aprobados en la 1era Convención Nacional. Julio 2010. Se detallan algunos aspectos que forman parte fundamental para la formación de MOVADef.

774) Así se tiene, que impulsaban “la amnistía general y reconciliación nacional”, sostenían que entre los años 1980 a 1992 se desarrolló una guerra interna por cuestiones políticas. Ese mismo planteamiento fue efectuado por Abimael Guzmán desde el año 1993, así indican

¿Por qué Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional?
a) **Nuestro punto de partida es que en el Perú hubo una guerra popular, guerra revolucionaria que es un hecho eminentemente político, cuyas causas son políticas y por tanto su solución tiene que ser política. Los hechos del 80 al 92 son eminentemente políticos porque se trata de guerra popular que ha sido dirigida por el Partido Comunista del Perú con un Ejército Guerrillero Popular y llevada adelante por cientos de miles de masas populares y que involucró a toda la sociedad peruana. Proceso guiado por una ideología el**

775) Ese pensamiento sigue la línea de Sendero Luminoso, porque siguen sosteniendo que se trataba de "una guerra revolucionaria", no aceptan que se trató de actos terroristas que causaron zozobra y terror en la población. Algunos integrantes fueron condenados por hechos ocurridos en ese tiempo, incluso Abimael Guzmán fue condenado a cadena perpetua.

776) Es la misma ideología que, en su momento, los miembros de Sendero Luminoso, encabezado por su líder Abimael Guzmán pregonaba, so pretexto de beneficio de la clase obrera y proletariado, que lo único que buscan era lograr la libertad de Abimael Guzmán y miembros de Sendero Luminoso, para continuar con el plan de llegar el poder. Así se indicaba

En síntesis, la guerra interna en el Perú de los 80 fue un fenómeno eminentemente político, por lo tanto, 30 años después, corresponde una solución política porque se trata de un hecho político.

b) ¿Cuál es la forma histórica tradicional de solucionar políticamente este tipo de hechos? La amnistía, viabilizada por una decisión política y a través del Congreso de la República mediante una ley específica general de cuya aplicación derivaría la derogatoria de todas las leyes llamadas antiterroristas que no son sino instrumento de la guerra contrasubversiva, que se mantienen pese a que la guerra popular terminó hace más de 17 años, como lo han expresado reiteradas veces quienes la iniciaron, derogatoria que beneficiaría a todo el pueblo en cuanto quitaría al Estado el pretexto de usar el cuco del "terrorismo" para reprimir. Amnistía General porque tiene que abarcar a todos los protagonistas de la guerra que enfrentó a dos partes de peruanos y también a los prisioneros políticos de todas las posiciones políticas así como a los luchadores sociales.

777) Se hace mención expresa que las propuestas fueron planteadas por el Partido Comunista del Perú. Que fueron establecidas desde el año 1993, por Abimael Guzmán, proponía la formación de un movimiento pro amnistía como se lee del documento "Plan de Construcción del Partido" (fojas 3417 vuelta

El propósito que tenemos con la Amnistía General es cerrar esa página y pasar a un nuevo momento de reconocimiento de responsabilidades habidas en el

33

marco de esos hechos políticos a fin de sacar lecciones saludables para ambas partes logrando un nivel de madurez social. Un buen estadista comprende de qué se trata, un buen revolucionario con mayor razón comprende que no se trata de una conciliación de clases sino de un acto político post guerra en beneficio de los revolucionarios, del pueblo y de la sociedad peruana en su conjunto.

En términos del propio Partido Comunista del Perú la propuesta es Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional.

778) Se proponía dejar sin efecto las sanciones penales, las requisitorias de las personas procesadas por terrorismo, derogación de la norma terrorista, amnistía general, incluso hacen mención que estas propuestas fueron efectuadas por Abimael Guzmán en la carta enviada al Presidente Valentín

Paniagua. A ello, se debe agregar que en el año 1993 fueron enviadas 2 cartas a Alberto Fujimori, con términos similares.

¿No sería más saludable para un Estado en vez de arrastrar el problema interminablemente ponerle fin con una ley de amnistía general a nivel del Congreso? De esa manera los menos ya no irían a juicio ni verían perjudicadas sus carreras, ni sus familias ni sus instituciones, y a los más que ya tienen alrededor de 20 años en cárcel les significaría la libertad.

Ese proceso pondría fin a la persecución de los liberados, sus familiares y abogados. Acabarían las requisitorias y se derogaría todo el sistema ilegal antisubversivo que ya no corresponde a la situación social, pero que se utiliza como pretexto para mantener leyes represivas contra la lucha popular. Se abriría también la solución de aquellos que estando en armas asumen Solución política, Amnistía General y Reconciliación Nacional. En síntesis, serviría a la solución política a los problemas derivados de la guerra que implican: "inocentes encarcelados, requisitorados, desaparecidos, damnificados, exiliados, prisioneros políticos y prisioneros de guerra y de quienes aún continúan en armas; aparte de para no abundar, zonas aún ocupadas militarmente y una legislación anti-subversiva violadora de las más elementales normas del derecho nacional e internacional", como lo señalara el Dr. Guzmán en la carta del 19 de diciembre del 2000 al Presidente Valentín Paniagua.

Creemos que la lucha por la Amnistía es una necesidad política para la real solución del problema político de la guerra habida en los años 80 por las organizaciones revolucionarias; al parecer en estos últimos tiempos más que la lucha

34

legal es esta lucha política por la amnistía la que se perfila como la principal forma para obtener las libertades de quienes aún continúan en prisión.

c) La reconciliación nacional implica que cada una de las partes asuma la responsabilidad política que le compete, para el Estado implicaría reconocer que hubo una guerra civil en el Perú y lo que corresponde es un plan de reconstrucción nacional, con reparaciones a las viudas, a los hijos y reconocimiento a los héroes; pero como se sienten los vencedores no quieren reconocer su responsabilidad de la política genocida que aplicaron. Contrariamente a la situación de los revolucionarios que están presos, con juicios y sentencias que constituyen una muerte en vida y sí han asumido sus responsabilidades. Nunca en la historia peruana hubo tantos y por tanto tiempo revolucionarios y comunistas presos como hoy.

Propuesta por la que hay que luchar para arrancar de las manos de la reacción a los mejores hijos del pueblo, entre estos a quienes están en la Base Naval del Callao, sobre todo al doctor Abimael Guzmán, a quien le niegan todos sus derechos en abierta discriminación por ideas.

779) Los miembros del MOVAREF aceptan de forma expresa que el antecedente para la constitución de dicho movimiento fue Abimael Guzmán desde el año 1992, cuando propuso el Acuerdo de Paz, ello se evidencia desde las cartas enviadas al Presidente Alberto Fujimori y, después, al Presidente Valentín Paniagua. No cabe duda que desde ese momento se gestó la creación de un movimiento político. Se admite, porque lo aceptan en el documento del MOVAREF. Además, cuando se lee las propuestas que defienden, son las mismas que, en su momento, planteada el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, desde el año 1993 cuando Abimael Guzmán propuso el “Acuerdo de Paz”. Todos los documentos glosados precedentemente que fueron encontrados en la celda del máximo líder de Sendero Luminoso, así como el cotejo de las cartas enviadas a los mencionados Presidentes, concluyen que se trata de la misma ideología, la defensa del “Pensamiento Gonzalo”. Así tenemos, por ejemplo los siguientes puntos:

2.- ¡Impulsar el movimiento por amnistía y derechos fundamentales!

¿Cuál ha sido el proceso del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales?

Antecedentes (Desde 1992 a 2006)

1993. EL Dr. Guzmán en ronda de conversaciones propuesta al gobierno para terminar la guerra iniciada en el 80 por un Acuerdo de Paz, propone en Lineamientos de Bases para Acuerdo:

"11. Ley de Amnistía general que sirva a la reconciliación nacional, sin represalias, venganzas, persecuciones ni restricciones personales contra nadie, pues solo complicaría la ardua tarea de cumplir el Acuerdo de Paz a que ambas partes se comprometen".

El año 2000 se asume la necesidad de Solución Política a los problemas derivados de la guerra, y como parte de ésta, una verdadera amnistía general en función de una futura reconciliación nacional. Así tenemos los 5 puntos para la coyuntura:

- 1) Solución política a los problemas derivados de la guerra.
- 2) Verdadera Amnistía general en función de una futura reconciliación nacional.

3) Democratización de la sociedad peruana.

Derechos fundamentales.

Cambio de leyes.

Nueva Constitución.

Leyes laborales.

Lucha legal: nuevos juicios.

- 4) Producción nacional y trabajo para el pueblo.
- 5) Cierre del Penal Militar de la Base Naval del Callao.

2004. Como parte de la solución política se reivindica el derecho a participar políticamente en los términos del artículo 35º de la Constitución Política.

2005. Necesidad de participar en las elecciones como agitación y propaganda, apuntando a verdaderos tribunos.

2006 - 2009. Lucha por constituir el Movimiento. En agosto 2006, el Dr. Guzmán especifica la Política Fundamental de 1993 a las condiciones actuales como

36

¡Solución Política! ¡Amnistía General! ¡Reconciliación Nacional! Estando claros que la aplicación de dicha nueva política demandaría años en su aplicación y deberíamos bregar por ello, porque no caerá del cielo, la amnistía hay que arrancarla, porque las amnistías benefician más al pueblo aunque no exclusivamente, por eso los que primero y más tenazmente se oponen son los reaccionarios porque no quieren que el pueblo se beneficie.

Pero en tanto, conformantes del pueblo, los prisioneros políticos del Perú necesitan vincularse a la lucha popular y a la vez ésta debe tomar la bandera de los prisioneros políticos como parte de su propia lucha. He ahí la tarea del Movimiento: luchar por la libertad de todos los presos políticos incluida la del Dr. Abimael Guzmán quien es el más importante preso político, ejemplo de convicción inalterable en el marxismo-leninismo-maoísmo y desinterés absoluto en pro de servir al pueblo de todo corazón hasta el fin. El Dr. Guzmán le pertenece al pueblo.

Lima, mayo del 2010

**Comité Organizador del MOVIMIENTO
POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Además es así, porque las fuerzas nuevas enfrentan una derrota y tienen todavía una cifra alta de prisioneros políticos y de guerra, 400 aproximadamente, con juicios y condenas de 25 a 30 y 35 años sin beneficio alguno, incluyendo a sus máximos dirigentes sepultados vivos con cadena perpetua, y pugnan por remontar este difícil trecho. Más la situación política internacional y nacional tienen un problema respecto al marxismo-leninismo-maoísmo y la revolución. La necesidad política del momento es participar en las elecciones, para desarrollar el camino del pueblo.

El Perú, el pueblo peruano necesita de una izquierda que sea fuerte y clara para dar rumbo en la lucha de clases. No solo se debe aglutinar para las elecciones.

Lima, Mayo del 2010

**Comité Organizador del MOVIMIENTO
POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

780) Los abogados de los acusados sostienen que no se trata de lo mismo, sino que en algunos puntos coinciden con el planteamiento que efectuó Abimael Guzmán. Pero el Tribunal sostiene que no se trata de coincidencia o afinidad, sino de un idéntico fundamento teleológico, generado por el único líder de la organización terrorista – Sendero Luminoso para extender su alcance a formas que aparentan consonancia con los fines democráticos constitucionales, tanto es así que se trata del mismo discurso, el mismo contenido, las mismas palabras, por ejemplo, a fojas 3487, se precisa en el documento de MOVADef

Los hechos del 80 al 92 son eminentemente políticos porque se trata de guerra popular que ha sido dirigida por el Partido Comunista del Perú con un Ejército Guerrillero Popular y llevada adelante por cientos de miles de masas populares y que involucró a toda la sociedad peruana. Proceso guiado por una ideología...

¿No sería más saludable para un Estado en vez de arrastrar el problema interminablemente ponerle fin con una ley de amnistía general a nivel del Congreso? De esa manera los menos ya no irían a juicio ni verían perjudicadas sus carreras, ni sus familias ni sus instituciones, y a los más que ya tienen alrededor de 20 años en cárcel les significaría la libertad.

Ese proceso pondría fin a la persecución de los liberados, sus familiares y abogados. Acabarían las requisitorias y se derogaría todo el sistema ilegal antisubversivo que ya no corresponde a la situación social pero que se utiliza como pretexto para mantener leyes represivas contra la lucha popular. Se abriría también la solución de aquellos que estando en armas asumen Solución política, Amnistía General y Reconciliación Nacional. En síntesis serviría a la solución política a los problemas derivados de la guerra que implican: "inocentes encarcelados, requisitoriados, desaparecidos, damnificados, exiliados, prisioneros políticos y prisioneros de guerra y de quienes aún continúan en armas; aparte de para no abundar zonas aún ocupadas militarmente y una legislación anti- subversiva violadora de las más elementales normas del derecho nacional e internacional", como lo señalara el Dr. Guzmán en la carta del 19 de diciembre del 2000 al Presidente Valentín Paniagua.

Creemos que la lucha por la Amnistía es una necesidad política para la real solución del problema político de la guerra habida en los años 80 por las organizaciones revolucionarias; al parecer en estos últimos tiempos más que la lucha legal es esta lucha política por la amnistía la que se perfila como la principal forma para obtener las libertades de quienes aún continúan en prisión.

781) La línea trazada por Abimael Guzmán, fue reproducida por el MOVADEF, se trata de los mismos planteamientos del líder máximo de Sendero Luminoso, la misma ideología: Pensamiento Gonzalo, así se tiene en la M-12-F de fojas 3735, documento encontrado en la celda de Abimael Guzmán, se precisa

El 20 de noviembre de 2009 nacimos a la vida política nacional con los objetivos de luchar por una amnistía general y defender los derechos fundamentales del pueblo. Fijamos claramente nuestra posición de participar en la vida política del país conforme al artículo 35º de la constitución y presentar candidatos propios en las elecciones generales, regionales y municipales como medio para el logro de nuestros objetivos, y así lo hemos hecho en el último proceso electoral. En función de esto y con el fin de inscribirnos en el Registro de Organizaciones Políticas, en la misma fecha compramos del JNE el correspondiente Kit Electoral.

782) En el Documento Base para su Discusión (sobre el trabajo del MOVADEF) muestra M-22, fojas 3745, se precisa los antecedentes de la creación de MOVADEF y se indica que fue el planteamiento de Abimael Guzmán en el año 1993, cuando propuso el Acuerdo de Paz. Con ella se admite -de manera tácita- que el gestor fue dicho líder subversivo, además en el año 2004 y 2005 tuvieron como objetivo participar en política, elecciones generales y conseguir representantes en cargos públicos, además, de “usar las elecciones como agitación y propaganda”, para ideologizar a las personas (“masas”) con el “Pensamiento Gonzalo”.

783) Se acepta expresamente que Abimael Guzmán fue quien daba las directivas, a través de sus abogados, era el gestor para que planteen “Solución Política”, “Reconciliación Nacional” y “Amnistía General”, pero que su ejecución sería a largo tiempo, años.

En agosto 2006, el Dr. Guzmán, a través de sus abogados especifica la Política Fundamental de 1993 a las condiciones actuales como ¡Solución Política! ¡Amnistía General! ¡Reconciliación Nacional! Estando claros que la aplicación de dicha nueva política demandaría años en su aplicación y deberíamos bregar por ello, porque no caerá del cielo, la amnistía hay que arrancarla, porque las amnistías benefician más al pueblo aunque no exclusivamente, por eso los que primero y más tenazmente se oponen son los reaccionarios porque no quieren que el pueblo se beneficie.

784) Además, en la celda de Abimael Guzmán se encontró el documento titulado: “Situación Actual del Movimiento y su Perspectiva”, como muestra M-23 de fojas 3749, donde se precisa que el artífice fue Abimael Guzmán, además de Elena Iparraguirre, desde el año 1992

-TRES HITOS EN SU PROCESO.

1.-CONSTITUCIÓN DEL MOVIMIENTO.

~~* Posición del Dr. Abimael Guzmán de participar en las elecciones difundidas a través de sus abogados y entrevista de profesora Elena Yparraquirre a la agencia internacional EFE el 25 de octubre del 2009.~~

785) Como se indicó el planteamiento de Abimael Guzmán era de salir en libertad, propuesta que fue asumido por el MOVADEF, porque en el documento denominado “Lineamientos Programáticos”, identificado como muestra M-24 (fojas 3762 y ss), que se incautó en la celda de Abimael Guzmán se precisa:

Demandamos la derogatoria de las leyes antilaborales, antipopulares, antisubversivas; y, respeto a los derechos del pueblo, los derechos políticos, económicos y sociales y sus derechos fundamentales.

Rechazamos que se pretenda criminalizar la lucha por amnistía general.

786) En dicho instrumento se pregonaba la libertad de los “presos políticos y de guerra”, incluso de quienes “aún se encuentran alzados en armas” derogatoria de la “legislación antisubversiva” y “amnistía general”. Son los mismos planteamientos que desde el año 1992-1993, el líder máximo de Sendero Luminoso había propuesta al Gobierno de turno. Debe quedar claramente establecido que estas ideas o planteamientos no son propuestas orinales del MOVAREDEF -como alegan las defensas de los acusados-, sino de Sendero Luminoso, durante el desarrollo de la IV Etapa (ver fojas 3763).

7.- Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional.

Se encuentran pendientes de resolver los problemas derivados de la guerra interna iniciada en 1980 en nuestro país y siendo un hecho político la solución tiene que ser política y debe alcanzar a civiles, militares y policías, incluyendo a quienes aún se encuentran alzados en armas. Históricamente la forma de resolver los conflictos políticos y sociales es la amnistía general que sirva a una futura reconciliación nacional. Deben resolverse los problemas de los prisioneros políticos y de guerra, de los torturados, desaparecidos, requisitorizados, expatriados, reparaciones a los damnificados y la derogatoria de la legislación antisubversiva violatoria de las más elementales normas del derecho nacional e internacional. La amnistía general también debe comprender a quienes se encuentren detenidos o procesados por los conflictos sociales ocurridos en nuestro país hasta la actualidad.

787) Además, se tiene el documento denominado “Por Amnistía General y Derechos Fundamentales” encontrado en la celda de Abimael Guzmán que se identifica como muestra M-27, de fojas 3770, ahí se indica:

intereses de la clase y el pueblo, por eso, nosotros enarbolamos con profunda convicción la lucha por una Amnistía General y por los Derechos Fundamentales, y esto es así porque pensamos que la guerra revolucionaria, que se desarrolló en las dos últimas décadas del siglo pasado fue un hecho que obedeció a causas políticas, económicas y sociales, y se trató del movimiento de transformación social de mayor trascendencia en la historia del país, al servicio del Pueblo y cabe por eso una solución política, corresponde una Amnistía; a esto se suma también, la necesidad de servir a la lucha

788) En el desarrollo del juicio oral los abogados técnicos de los acusados, de forma uniforme, han señalado que no existió actividad de Sendero Luminoso después de setiembre de 1992, esto es, luego de la captura de Abimael Guzmán. Además, cuestionaban que Sendero Luminoso emprendió una “lucha sin armas”, pero durante el desarrollo del juicio oral los testigos efectivos policiales Venegas Torpoco, Boza Cachay, Luz Soria Dávila y Jessica López Jaime, de manera contundente explicaron de forma detallada que los miembros de Sendero Luminoso, básicamente Abimael Guzmán, había establecido disposiciones para que en la IV Etapa se realicen acciones subversivas distintas a lo sucedió en la década de los 80 y parte de los 90, esto es, la lucha con armas, sería cambiada por lo que denominan “la lucha

política sin armas”, debían ideologizar a las personas con el “Pensamiento Gonzalo”, para que en su oportunidad se realice la “Gran Revolución”, estos planteamientos se encuentran plasmados en el documento denominado “Propuesta de Balance del MOVAREF” de fecha octubre de 2010, de fojas 3764, identificado como muestra M-25:

ASPECTO POLITICO.- No podríamos entender la línea política del MOVAREF y menos hacer un balance objetivo si no nos remitimos a los antecedentes y al proceso de ésta, desde su definición y establecimiento hasta nuestros días.

En 1993 se define y se fija una nueva gran estrategia que es pasar de lucha política con armas a lucha política sin armas, usando todas las formas creadas por la clase tanto a nivel internacional como nacional según las

condiciones concretas de cada país. Esta se fue especificando, 1º luchar por un acuerdo de paz y sentar bases para el II congreso, conteniendo como un punto concreto la ley de Amnistía General que sirve a la Reconciliación Nacional, así se definió y se estableció en 1993. Luego en el año 2000, se especificó como “Solución Política a los problemas derivados de la guerra” y se reitera la Amnistía como “Verdadera Amnistía General en función de una verdadera reconciliación Nacional” y tres puntos más que responden a esa coyuntura.

789) Queda claro que el MOVAREF seguía las disposiciones que emitió Abimael Guzmán desde el año 1992-1993, lo que origina que dicho movimiento forma parte de Sendero Luminoso con la finalidad de efectuar y desarrollar los objetivos trazados en la IV Etapa del Partido, así como conseguir la libertad del líder máximo y los miembros de Sendero Luminoso, además de llegar al poder utilizando cuestiones legales como artículo 35 de la Constitución Política del Estado: participación en las elecciones generales, amnistía general a todos los subversivos condenados y procesados, incluso a aquéllos que todavía se encontraban “alzados en armas”. se puede leer textualmente (ver fojas 3765):

“IMPULSAR EL MOVIMIENTO CONTRA LA OPOSICIÓN BURGUESA DE MARZO DEL 2010:

1. En la IV etapa de lucha política sin armas venimos aplicando una política general y una política fundamental, que se van especificando según el desarrollo de la lucha de clases, por otro lado

790) Este documento fue encontrado en la celda de Abimael Guzmán y tenía apuntes a mano, lo cual se colige que fueron elaborados por este último, porque de otro modo no se entiende la presencia de dicho instrumento en la citada celda, teniendo en cuenta que era el máximo líder de Sendero Luminoso y quien diseñó todos los planteamientos ahí expresados.

791) También se encontró el documento denominado “Acerca de la Defensa de los Derechos Fundamentales y del Pueblo. Identificado como muestra M-7 de fojas 3789, donde se precisa la ideología del “Pensamiento Gonzalo” y solicita amnistía general, donde se establece que participarán en la vida política del país teniendo en cuenta el artículo 35 de la Constitución Política del Perú. Queda claro que desde antes de la formación del MOVAREDEF tenía dicha línea ideológica y el objetivo era participar en las elecciones donde presentarían candidatos a fin de que dicha ideología pueda conseguir el objetivo: llegar al poder, la libertad de a Abimael Guzmán, así como de los demás subversivos:

desenvuelven tratando de lograr una solución política a los problemas pendientes derivados de la guerra popular que iniciaran en el 80 y terminara en el 92, apuntando a una Amnistía General que logre la libertad de sus dirigentes, cuadros y miembros de las masas todavía en prisión y que abra paso a una reconciliación nacional; pugnando en este proceso por reconstituir el PCP bajo el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo.

Igualmente proponen participar organizadamente en la lucha política a través de un frente político que convoque a las diversas clases que conforman el pueblo para servir a la democratización de la sociedad que la clase y el pueblo demandan y necesitan luego de 11 años de dictadura y 30 de neoliberalismo.

La propia Constitución Política peruana en su artículo 35º contempla el derecho de todos los ciudadanos sin discriminación alguna a actuar individual u organizadamente en la vida política del país.

792) Incluso se hace mención que el objetivo principal es la “lucha por los derechos de los prisioneros políticos”, que no es más de su líder subversivo, después es la amnistía general, así se indica a fojas 3790:

II. QUE ES EL M. Y POR QUE HAY NECESIDAD DE CONSTRUIRLO

1. Carácter y objetivos

- Es un frente político para participar en las elecciones enarbolando un programa que agrupe los intereses de las clases que conforman el pueblo principalmente al proletariado, campesinado, pequeña burguesía y burguesía nacional.
- Tiene por objetivos primero luchar por los derechos fundamentales y del pueblo reconocidos en la Constitución y las Cartas internacionales; siendo la lucha por los derechos de los prisioneros políticos parte fundamental. La lucha por la amnistía es su segundo objetivo; la Amnistía tiene un carácter

793) En el documento denominado Balance de situación del MOVAREF de fojas 3792, se precisa que la guía ideológica del MOVAREF es el “Pensamiento Gonzalo”

- 1) **La Guía Ideológica del Marxismo-Leninismo-Maoísmo, Pensamiento Gonzalo, puesto que nuestro Movimiento siendo una organización de frente único para las clases sociales que constituyen el pueblo,**

794) No dudan en sostener que la lucha es por la libertad de Abimael Guzmán y de sus derechos fundamentales del líder máximo:

- 2) **Luchar por la Libertad del Dr. Abimael Guzmán Reinoso, por cuanto si bien la lucha por una amnistía general por definición no se personaliza, en cambio para nosotros es una obligación es decir un deber vinculante ver por quien le ha dado su vida entera al pueblo y ha elaborado y sintetizado en la teoría y la práctica, en las condiciones más duras que registra la historia la doctrina del proletariado del Perú, como sección avanzada del proletariado internacional. Qué seríamos si no cumpliéramos.**
- 3) **Luchar por los Derechos Fundamentales del Dr. Abimael Guzmán Reinoso, por que la vulneración de sus derechos son el ariete de la vulneración de los derechos de todos los presos políticos y prisioneros de guerra y revolucionarios y otros luchadores, prisioneros o en libertad, siempre en la mira del derecho penal del enemigo, derecho penal del imperialismo.**

795) Además, como se indicó precedentemente, el líder máximo de Sendero Luminoso, desde su captura ideó la forma de buscar su libertad, para lo cual propuso el acuerdo de paz y desde el año 1992-1993 estaba diseñando la intervención política dentro del país; este hecho se acredita con los documentos de fojas 3494 y siguiente, donde se efectúa un resumen de los antecedentes para crear el MOVAREF, donde claramente el objetivo del líder subversivo fue de incursionar en política para llegar al poder y/o conseguir representantes en altos cargos públicos mediante la elección popular. Entonces queda claro que el diseño del MOVAREF fue efectuado desde el año 1992-1993 por Abimael Guzmán y quedó concretado públicamente cuando se observaba las marchas a favor de dicho Movimiento y la presentación ante el Jurado Nacional de Elecciones para su inscripción. Este Movimiento era la forma de incursionar en política donde mantenía la idea del “Pensamiento Gonzalo”, ideología fundamental y soporte del grupo terrorista Sendero Luminoso, que tanto daño causó al país.

796) Entonces se verifica claramente el vínculo entre Sendero Luminoso y MOVAREF: la misma ideología (Pensamiento Gonzalo), el mismo planteamiento (acuerdo de paz, reconciliación nacional, amnistía general), el mismo objetivo (llegar al poder, libertad de Abimael Guzmán y otros líderes subversivos, cierre del Penal Militar de la Base Naval), el mismo diseño para llegar al poder (usar como justificación la participación en las elecciones generales para ocupar altos cargos públicos y de esa manera continuar con la IV Etapa de Sendero Luminoso).

797) No cabe duda que MOVAREF es la estructura política de Sendero Luminoso, que por medio de dicho movimiento buscaba participar en la vida política del país, buscaba participar en las elecciones generales, conseguir que sus miembros ocupen altos cargos públicos, con la finalidad de obtener la libertad de su máximo líder: Abimael Guzmán, y llegar al poder, continuar el desarrollo de la IV Etapa de Sendero Luminoso, con la finalidad de ideologizar a las “masas” con el “Pensamiento Gonzalo”, hacer creer que esa ideología es la que beneficia “al pueblo” en el aspecto económico, social y político: esa es la tarea del MOVAREF, la difusión de dicho pensamiento y la participación política.

798) Los acusados sostienen que MOVAREF no tiene relación ni menos vínculo con Sendero Luminoso, que este último no tuvo participación en la creación de MOVAREF; sin embargo, dicho argumento no es de recibo por los fundamentos precedentes, además, porque cuando se intervino la celda de Abimael Guzmán los días 9 y 10 de abril de 2014, así como diversos inmuebles de los encausados, se incautaron los documentos que ampliamente fueron detallados en los fundamentos precedentes, asimismo, originó la elaboración del informe 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, de fecha 22 de abril de 2014, por los efectivos policiales José Luis Venegas Torpoco y Víctor Boza Cachay, quienes concurrieron al juicio oral y se ratificaron de dicho informe policial, y concretamente, sostuvieron que los documentos incautados se encontraron en la celda de Abimael Guzmán.

799) En aquella intervención se incautaron los siguientes documentos: **i)** como **muestra 1 y 2** se tiene: El balance del MOVAREF; **ii)** como **muestra M-8** se identificaron: Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-Manifiesto ¡Al Pueblo Peruano! De fecha enero de 2010- Comité Organizador; **iii muestra M-9:** Movimiento por amnistía y Derechos Fundamentales- Por la emancipación de la mujer, de fecha marzo de 2010- Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales- MOVAREF; **iv) Muestra M-10:** Manifiesto ¡Al Pueblo Peruano!, Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-Manifiesta ¡Al Pueblo Peruano! De fecha enero 2010- Comité Organizador; **v) Muestra M-11:** Sobre la Nueva Gran Estrategia Política, de fecha noviembre de 1993; **vi) Muestra M-12:** Dentro de esta muestra figuran 7 tipos de documentos que son copias de la resolución N° 0224-2011-ROP/JNE, recurso de apelación contra dicha resolución, copia de la resolución 024-2011-OROP/JNE, en todos estos instrumentos se observa que existen observaciones

con manuscrito a mano; además se identificaron los documentos Movimiento por amnistía y derechos fundamentales emitido por el Comité Permanente del CEN de fecha 26 de octubre de 2011 y un escrito de habeas corpus; **vii) Muestras M-14, M-15, M-20, M-21, M-22, M-23, M-24, M-25, M-26, M-27, M-29:** donde se detallan los diversos documentos relacionados a MOVADef; **viii) Muestra M-32, M-33, M-34, M-36, M-37, M-39** y M-46, en todos esas muestras se verifica que tienen relación a documentos del año 1993, donde Abimael Reinoso elaboró las estrategias para el acuerdo y paz y reconciliación nacional.

800) De toda la documentación -y como se indicó precedentemente- se determina que Abimael Guzmán fue quien diseñó, constituyó y estableció la forma y modo que los miembros de Sendero Luminoso puedan participar en las elecciones generales para ocupar cargos públicos importantes y desde ahí apoyar a lo que ellos denominaban la “IV Etapa de Sendero Luminoso”, porque en los gobiernos de Fujimori y Paniagua no fue favorable para sus intereses, entonces no encontraron mejor forma de constituir un movimiento para que participen en las elecciones generales y de esa manera cumplir el objetivo que estaba diseñado desde el año 1992 (después de su captura), esto es, salir de la prisión, efectuar la lucha política sin armas, que implicaba la ideologización de las personas con el “Pensamiento Gonzalo”, con la finalidad de llegar al poder.

801) El sentenciado Abimael Guzmán, después que fue capturado comenzó a planificar la nueva forma del giro estratégico de la lucha armada que desarrollaron hasta antes de su captura, consideró que esa forma de enfrentamiento (lo que denominaban guerra popular) no iba a dar resultados para su libertad, por eso ideó el “giro estratégico” y lo que él denominó “la Nueva y Gran Decisión” y “Nueva Gran Estrategia” para el “Acuerdo de Paz”, como se indica en las cartas enviadas al entonces Presidente Alberto Fujimori.

802) La finalidad no era otra cosa que salir en libertad, pero como no consiguió procedió a diseñar la forma de conseguir su objetivo, lo cual fue la formación de un movimiento que con el pretexto de participar en la vida política del país (artículo 35 de la Constitución Política del Estado), organizó la formación del MOVADef, donde constituyó las mismas ideas y consignas que tiene Sendero Luminoso, con la finalidad que sea la extensión “política”, que le permita salir del Centro Penitenciario y llegar al poder, además, de efectuar la “ideologización de las masas”, donde se planteaban adoctrinamiento respecto al “Pensamiento Gonzalo” dando cumplimiento de la IV Etapa.

803) Queda claro entonces que MOVADef es la estructura política de Sendero Luminoso, tiene la “Nueva Gran Estrategia Política” que pregonaban la lucha sin armas planteado desde el año 1992-1993, buscaban participar en las elecciones general, primero para que sus “camaradas” ocupen cargos públicos y de esa manera prepararse para “revolución peruana”, poner en práctica la IV Etapa de Sendero Luminoso que también era efectuar “agitación y propaganda hacia las masas” para tener el control de muchas personas que



formaran parte de la agrupación terrorista Sendero Luminoso con la finalidad de efectuar acciones subversivas y, finalmente, llegar al poder.

804) Además, se verifica que del acta de fundación, que fue aprobado de manera unánime por todos los miembros, claramente se verifica que la guía ideológica es el “Pensamiento Gonzalo”, lo mismo sucede cuando desarrollan el Ideario (véase fojas 6480 tomo 7); lineamientos programáticos (véase fojas 6481); donde se considera que en el año 80 hubo guerra interna y los miembros de Sendero Luminoso son presos políticos, solicitan la derogatoria de leyes antisubversivas, a fojas 6482 solicitan amnistía general a todos los que denominan presos políticos, incluso aquéllos que tienen requisitorias o procesos en curso deben ser dejados sin efecto: el mismo planteamiento que realizó Abimael Guzmán.


ACTA DE FUNDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA
DENOMINADA "POR AMNISTÍA Y DERECHOS
FUNDAMENTALES"

En el distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, en el local ubicado en la Avenida Perú N° 2488, 2do. Piso "B", siendo las ocho y cincuentaicinco de la noche del día veinte de noviembre del año dos mil nueve, se reunieron los ciudadanos abajo firmantes convocados por el Doctor Manuel Augusto Fajardo Cravero con la finalidad de fundar una organización política de alcance nacional que nos permita participar en el proceso electoral que se avecina y en todos los actos políticos a los cuales como ciudadanos tenemos derecho en ejercicio del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, presidiendo la reunión el convocante, como director de debates.

El Dr. Manuel Fajardo informó que de acuerdo a las reuniones anteriores y con las sugerencias hechas respecto de la denominación, se compró, el día de hoy el kit electoral con la denominación de "Por Amnistía y Derechos Fundamentales"; informe que fue aprobado por aclamación con aplauso de los asistentes, ratificándonos unánimemente que la denominación de nuestra organización política es "Por Amnistía y Derechos Fundamentales".

Acto seguido, el director de debates propuso ante los reunidos el Ideario ((principios, objetivos y visión del país); los que, ampliamente debatidos fueron aprobado por unanimidad quedando como sigue:

Los principios son:

1. Parte del principio de la contradicción como motor impulsor del desarrollo de la naturaleza, la sociedad y las ideas.
2. Se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo.

ALGUNAS CUESTIONES DOCTRINARIAS. "IDEARIO"

INTRODUCCIÓN:

Se funda el 20 de noviembre de 2009.

POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES Es un organismo político con carácter de frente único que se guía por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo; nace por la libre decisión de sus componentes, surge como necesidad de servir a la democratización de la sociedad peruana, actúa como instrumento de lucha política en función de trabajar por los derechos fundamentales y la amnistía general; convocando a todos aquellos que están por desenvolver el camino del pueblo, por su unidad, lucha y organización.

I. PRINCIPIOS:

1. Parte del principio de la contradicción como motor impulsor del desarrollo de la naturaleza, la sociedad y las ideas.
2. Se adhiere o se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo.

LINEAMIENTOS PROGRAMATICOS

1.- Nueva Constitución que contemple los derechos fundamentales del pueblo.

Nuestro país, la nación peruana, necesita una nueva Constitución producto de una Asamblea Constituyente, que sirva a la democratización de la sociedad peruana en beneficio del pueblo.

Como parte de enfrentar la guerra popular iniciada el 80, entre otras medidas, el Estado Peruano restringió los derechos fundamentales del pueblo, restricción que se ha ido profundizando más en nuestro país tras veinte años de aplicación de neoliberalismo.

No queremos volver a la Constitución del 79 ni reformar la del 93, necesitamos una NUEVA Constitución.

2.- Restitución de las libertades, derechos, beneficios, y conquistas democráticas conculcadas. Defender los derechos fundamentales y del pueblo.

Demandamos la derogatoria de las leyes antilaborales, antipopulares, antisubversivas; y, respeto a los derechos del pueblo, los derechos políticos, económicos y sociales y sus derechos fundamentales.

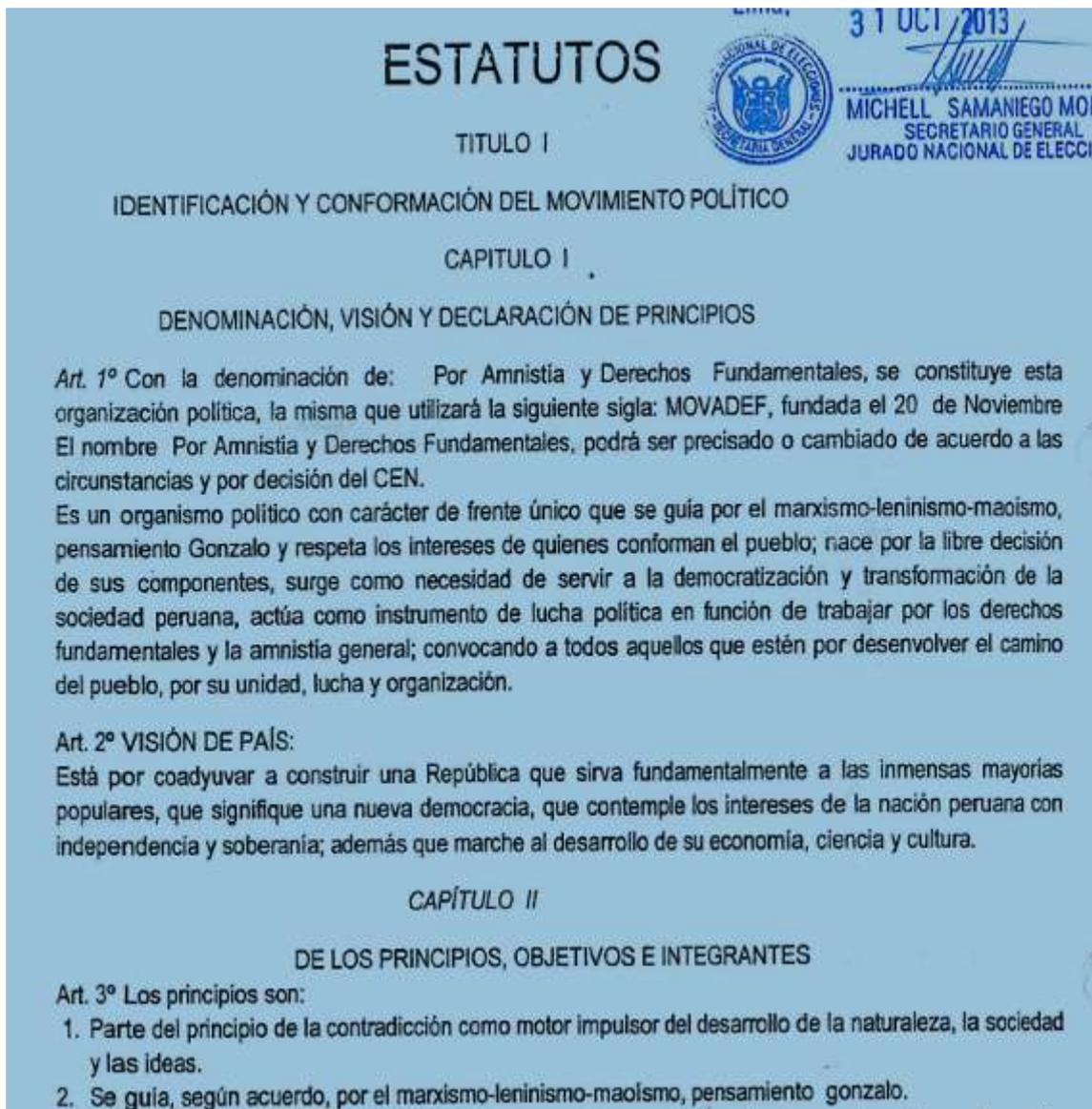
Con la Constitución del 93 se arrasaron los derechos laborales. El Decreto Legislativo N° 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) y la Ley 25593 (Ley de Relaciones Colectivas) abrieron paso junto a otras medidas al despido arbitrario, los ceses colectivos y la desaparición de las garantías para la libertad sindical y por ende la destrucción de las organizaciones sindicales. Demandamos la derogatoria de toda esta legislación antilaboral. Hoy se trabaja más de doce horas y la tercerización es un problema constante.

Exigimos respeto a los derechos de los prisioneros de guerra y presos políticos. Respeto a las Cartas Internacionales suscritas por el Perú.

7.- Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional.

Se encuentran pendientes de resolver los problemas derivados de la guerra interna iniciada en 1980 en nuestro país y siendo un hecho político la solución tiene que ser política y debe alcanzar a civiles, militares y policías, incluyendo a quienes aún se encuentran alzados en armas. Históricamente la forma de resolver los conflictos políticos y sociales es la amnistía general que sirva a una futura reconciliación nacional. Deben resolverse los problemas de los prisioneros políticos y de guerra, de los torturados, desaparecidos, requisitorizados, expatriados, reparaciones a los damnificados y la derogatoria de la legislación antisubversiva violatoria de las más elementales normas del derecho nacional e internacional. La amnistía general también debe comprender a quienes se encuentren detenidos o procesados por los conflictos sociales ocurridos en nuestro país hasta la actualidad.

805) Situación similar sucede en el planteamiento del Estatuto: la misma ideología; el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) está formado por las personas que aceptan la ideología y es quien define la agenda a tratar en el Congreso, la Convención Nacional y Asamblea de Delegados, es un órgano importante dentro del MOVADef, además, señala las funciones del Comité Permanente. Queda claro que las funciones de cada integrante del MOVADef estuvo diseñado en el estatuto, así se tiene:



Artículo 33º La agenda a tratar en el Congreso, la Convención Nacional y la Asamblea de Delegados, será definida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y comunicada a las bases, con por lo menos un mes de anticipación, a fin de que cada base realice su eventos preparatorios, debatan la agenda y asistan con acuerdos de cada una de sus bases y así se garantice el éxito de los eventos. Los documentos a debatirse en dichos eventos deben bajarse a las bases con la debida anticipación para su estudio y aplicación.

Artículo 34º El Congreso Nacional, es la instancia que resolverá los problemas de Programa y políticas específicas a aplicar y estará compuesto por el Comité Ejecutivo Nacional, delegados plenos y observadores, de acuerdo a la cantidad de adherentes, seleccionados en eventos de cada base y por delegados fraternos de las organizaciones invitadas.

Artículo 35º La Convención Nacional, es la segunda instancia de dirección y evaluará la aplicación de las políticas y tareas establecidas en el Congreso Nacional, determinando las medidas pertinentes para desarrollar los aciertos y corregir los errores. Se desarrollará anualmente.

Artículo 36º La Asamblea Nacional de Delegados es la instancia de coordinación para la aplicación de los acuerdos tanto del Congreso como de la Convención.

Artículo 37º El Congreso Nacional, la Convención Nacional, así como la Asamblea de Delegados, tendrá un reglamento especial para su desarrollo.

Artículo 38º El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar en todos los aspectos al MOVADef, y esta en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías:

- a.- Secretario General,
- b.- subsecretario General,
- c.- Secretario de Organización,
- d.- Sub-secretario de Organización
- e.- Secretario de Prensa y Propaganda,
- f.- Subsecretario de Prensa y Propaganda,
- g.- Secretario de Movilización,
- h.- Subsecretario de Movilización,
- i.- Secretario de Asuntos femeninos
- j.-, Secretario de Economía
- k.- Secretario del Interior,
- l.- Subsecretario del Interior
- m.- Secretario de Asuntos Juveniles
- n.- Secretario de Relaciones Internacionales
- ñ.- Subsecretario de Relaciones Internacionales
- o.- Secretario de Defensa y asuntos legales,
- p.- Subsecretarios de Defensa y asuntos legales,



q.- Secretario de cultura.

r.- Secretario de Relaciones Sindicales y populares.

s.- Secretario de asuntos comunales y

Artículo 39º Las funciones específicas de cada secretaría, estarán establecidos en el Reglamento Interno. Cada Secretaría conformará sus respectivas comisiones de trabajo.

Art. 40º Los Comités Ejecutivos de base, Distritales, Provinciales y Regionales se adecuarán de acuerdo a sus necesidades y seleccionarán eligiendo los cargos imprescindibles.

Art.- 41º El Comité permanente estará conformado por:

a.- El Secretario General

b.- El Subsecretario General

c.- El Secretario de Organización

d.- El Secretario de Prensa y Propaganda

e.- El Secretario de Movilización

f.- El Secretario de Asuntos Femeninos, y

g.- El Secretario de Economía

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE:
CERTIFICA:
Que, el presente documento obra en copia certificada
en el expediente que he tenido a la vista.

Lima,

31 OCT, 2013



MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Sus funciones serán las mismas del Comité Ejecutivo Nacional establecidos en el Art. 38 y funcionará permanentemente entre las Asambleas del Comité Ejecutivo Nacional, a quien rendirá cuentas.

806) En ese contexto, el Tribunal concluye que las pruebas analizadas acreditan con grado de suficiencia la identidad material entre la OT SL y el MOVADef, puesto que representa en el propósito de sus líderes, la continuación larvada construida con finalidad abusiva y fraudulenta, producto del designio de la organización terrorista, puesto que desplegó una actividad de complemento político, consciente y reiterado, de la actividad terrorista tras la apariencia de un partido político de fachada para llegar al poder y aumentar su capacidad penetradora en la sociedad.

807) Queda claro que ente la OT-SL y MOVADef existe una unidad de designio creador para prestarle cobertura jurídica legal y apoyo político, para ello fue gestado por sus líderes, mostró un desempeño subsiguiente de la misma función mediante el denominado pensamiento Gonzalo, una identidad sustancial de estrategias y programas de actuación previamente diseñada por Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y ligados a la actividad de la organización terrorista; en suma se trata de una reiteración de conductas continuada en el tiempo, con la participación de sus órganos dirigentes o de un número importantes de sus militantes.

808) En ese entender, el Tribunal concluye también que no queda afectada la libertad ideológica ni la de expresión, cuando las ideologías asociadas con el terrorismo y la violencia constituyen fundamento de la persecución penal, lo cual imposibilita que puedan desplegarse lícitamente, siendo evidente que en caso concreto el MOVADef es el soporte político de la organización terrorista para subvertir el orden constitucional.

DECIMO SEXTO: ESTRUCTURA POLÍTICA DE MOVAREF COMO PARTE DE SENDERO LUMINOSO

809) Los abogados han sostenido que, si se sanciona penalmente a los miembros del MOVAREF, se debía procesar y sancionar penalmente a los más de un millón de afiliados que firmaron los planillos para inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones.

810) Este argumento no es de recibo porque dentro del MOVAREF debemos distinguir la participación de cada uno de las personas que tuvieron intervención en la creación y/o formación de dicho movimiento, hasta quienes realizaban actividades de volanteo de propaganda, así tenemos los siguientes niveles: **I) PRIMER NIVEL** se encuentran en primer momento los líderes o cabecillas de la organización terrorista Sendero Luminoso, quienes deberán ser sancionados conforme a la norma respectiva, por idear, dirigir y ordenar la formación del MOVAREF; luego se encuentran quienes de manera directa participaron en la creación y consolidación de MOVAREF, quienes coordinaron con Abimael Guzmán para la gesta de dicho movimiento, quienes tuvieron participación importante en la creación del movimiento. Ellos al tener conocimiento del plan de la IV Etapa de Sendero Luminoso tienen responsabilidad penal, claro está se debe individualizar y valorar los medios probatorios de cargo contra dichas personas; **II) SEGUNDO NIVEL:** Se encuentran las personas que tuvieron conocimiento de los documentos, estatutos, reglamento, disposiciones o cualquier otro instrumento que contenía los lineamientos del MOVAREF, aquéllos que luego de conocer dichos planteamientos aceptaron de forma voluntaria ocupar algún cargo dentro de la estructura orgánica del MOVAREF. Ellos conocían la finalidad y objetivo que tenía el movimiento, es decir, la libertad de Abimael Guzmán, que los miembros de Sendero Luminoso participen en elecciones generales, ocupen cargos públicos y después tomar el poder, lo que denominaban la “Nueva Revolución Peruana”, a pesar de conocer el objetivo no dudaron en formar parte del MOVAREF y ayudar que se constituya para lograr su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones; **III) TERCER NIVEL:** aquéllos que sin formar parte del primer y segundo nivel, tienen conocimiento de los objetivos de MOVAREF, siguen la ideología del Pensamiento Gonzalo y aceptan ocupar cargos de menor jerarquía que los del segundo nivel, pero de todos modos su intervención es importante para la consolidación del MOVAREF, también defienden, difunden y propagan férreamente el “Pensamiento Gonzalo”; **IV) CUARTO NIVEL:** Quienes firman los planillones para la inscripción del MOVAREF ante el Jurado Nacional de Elecciones. En este nivel se va a presentar aquéllos que conocían y no conocían la línea ideológica del MOVAREF, o aquéllos que por la entrega de algún objeto sólo firmaron, sin tener conocimiento de las consecuencias de ella, esto es, se presentan personas que desconocía la finalidad y objetivo del MOVAREF, la valoración es de forma individual y no de manera genérica, como alegan los abogados defensores, no se sanciona a todos los que firmaron los planillones, la responsabilidad penal es individual y se tendrá que valorar el comportamiento

de cada uno de ellos, sin que formen parte del primer, segundo o tercer nivel; y, por último, **V) QUINTO NIVEL:** se encuentran las personas que ayudan o apoyan en el volanteo, en la propaganda de dicho movimiento, pero su intervención es sólo eso: de apoyo en distribución de volantes, no tuvo participación en ninguna fase de constitución del MOVADef, sino que dicho movimiento ya está constituido y sólo decide apoyar en la distribución de su propaganda política. En este caso, se debe valorar si no existen otros elementos probatorios que lo vinculen al MOVADef. Sólo pertenecen aquéllos que tienen actividad de volanteo.

811) En los dos últimos niveles se debe determinar la participación de cada uno de ellos, pues el solo hecho de cumplir dichos niveles por sí solos no pueden ser considerados como una actividad ilícita, sino debe estar corroborado con otros elementos que acrediten su vinculación con el MOVADef, así como la defensa de la ideología del “Pensamiento Gonzalo”

DECIMO SEPTIMO: VALORACION DE LOS HECHOS

812) En principio, se debe precisar que toda sentencia debe contener una motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, conforme lo establecido en el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales.

813) El Colegiado realizará una valoración sistemática de los medios probatorios que permita alcanzar un análisis racional y adecuado para poder determinar si existe o no responsabilidad penal de los acusados materia de acusación.

17.1. TESTIGOS DE CONDUCTA

814) A lo largo de los debates orales, concurrieron al plenario los siguientes testigos: **1)** María Jesús Rodríguez Núñez y Cecilia Luz Tosso de la Piniella, en relación al acusado Walter Humala Lema; **2)** Freddy Francisco Rodríguez Arapa y Gabriela Palomino Gutiérrez, respecto a la acusada Martha Paucar Carrillo; **3)** Carmen Bertha Bustos Miranda, Katherine Kelly Huamán Lino y Magaly Zulma Arellano en relación a Ruth Paredes Coz; **4)** Zoraida Margot Arquínigo Francia y Jacinto Andrés Tejada Acosta, respecto a la acusada Nérída Edith Espinoza Montano; **5)** Carlos Alfonso Gallardo Gómez, Roger David De La Rosa Vicente y Carlomán Ramírez Villafana, en relación al acusado Oswaldo Esquivel Caicho; **6)** Julio Cesar Castañeda Villafana, respecto al acusado Juan Carlos Ríos Fernández; **7)** Juana Silvia Nina Tapia y Nicolas Daniel León Cadenillas, respecto al acusado Alberto Mego Márquez; **8)** Pedro Andrés Coello Cruz respecto a la acusada Madeleine Escolástica Valle Rivera; **9)** Pedro Alberto Rocha Flores respecto a la acusada Lourdes Catalina

Carpio Salas; **10)** Giselda Morote Rodríguez, respecto al acusado Walter Andrés Huamanchumo Morante; **11)** Samuel Larico Mamani, Francisca Urbana Bedoya Castillo, respecto a la acusada Carmen Hualla Muriel; **12)** Leonarda Cruz Gutiérrez y Marco Antonio La Torre Lozano, respecto al acusado Sermin Trujillo Ramos; **13)** Jorge Luis Ramírez Castillo, en relación a la acusada Cindy Raymondi Soto; **14)** Grimaldo Ordinola Reyes, respecto a la acusada Melinda Arana Córdova; **15)** William Walker Mamani Apaza y Orlando Ccajma Chávez, respecto al acusado Abraham Cauno Toma; **16)** Paul Vivano y Sergio Segundo Izaguirre Callan, respecto al acusado Alberto Eldredge Goicochea; y **17)** Fanny Bautista Puchuri y Jorge Ríos Sánchez, respecto a la acusada Noemi Quispe Díaz.

815) Todos los testigos, de manera uniforme, indicaron que no tienen conocimiento que los mencionados acusados hayan profesado el “Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso”, el “pensamiento Gonzalo”, la “guerra popular”, o que hayan participado en actividades de carácter político. Asimismo, han brindado información respecto a las características personales de los acusados –sus actividades académicas, personales o vivenciales–, a su forma de ser, sus actividades cotidianas y/o cómo los perciben como parte de su entorno amical o laboral.

816) Ninguno de ellos alega haberlos visto en actividades ilícitas. Así, también precisan que desconocían que pertenecían o tenían vínculos con MOVADef.

817) El testigo de conducta es aquella persona que no tiene conocimiento del hecho materia de imputación fiscal (hecho delictivo), sino brinda información respecto al comportamiento del acusado ya sea en su ámbito familiar, laboral o social, y puede indicar circunstancias precedentes o posteriores al hecho delictivo.

818) En el presente caso, se verifica que los testigos de conducta que han concurrido al juicio oral han aportado información respecto al comportamiento personal, laboral o social de cada uno de los encausados; incluso, indicaron que los precitados no habrían participado en los hechos materia de acusación fiscal.

819) Sin embargo, de la valoración de dichas testimoniales, se determina que no son testigos presenciales de los hechos materia de juzgamiento, por lo que no aportan información significativa a efectos de desvirtuar los puntos centrales de la acusación que postula el titular de la acción penal. En ese sentido, el Colegiado solo puede otorgarles valor referencial, porque no desvirtúan directamente la imputación contra los precitados.

17.2 TESTIGO EXPERTO ALIRIO URIBE MUÑOZ

820) En la sesión del juicio oral de fecha 18 de septiembre de 2023, sesión N°110, concurrió Uribe Muñoz, en calidad de testigo experto, quien señala ser abogado de profesión por más de 30 años, litigando temas de derechos humanos, tanto en instancias nacionales e internacionales. Ha sido desde 1998 a 2007 vicepresidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos, actualmente congresista en Colombia. Señala que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los pronunciamientos de la ONU no vulneran la soberanía del país, pues, concretamente, el Perú es parte de la OEA y ha ratificado muchos tratados como la Convención Interamericana de Derecho Humanos. Por tanto, se deben cumplir con las obligaciones internacionales y, al combatir temas tan graves como el terrorismo, se debe hacer con respeto de esas obligaciones internacionales. Respecto al delito de afiliación a organización terrorista, señala que la pertenencia a una organización terrorista se adquiere cuando el sujeto participante haya cometido y tenga el ánimo real de cometer actos terroristas. Se debe haber realizado actos que causen zozobra, temor y terror en la población, así como el uso de armas que pretendan subvertir el orden constitucional, tal y como señala la sentencia de Pollo Rivera vs. Perú, en donde se señaló que los actos de salud realizados no lo comprendían como un integrante de la organización terrorista. Finaliza concluyendo que debe existir un acto punible (delito) que se materialice, una asociación delictiva que tiene jerarquías, existir la organización como tal y el ánimo de pertenecer a esa organización. Si estos requisitos no convergen, entonces estaríamos incurriendo en actos de mera peligrosidad o derecho penal de autor. Señala que, en el derecho penal, siempre se castiga una conducta que está sucediendo; no se puede hacer una apreciación a futuro.

17.3. TESTIGO EXPERTO DOUGLASS CASSELL

821) El testigo Douglass Cassell, en los debates orales, en la audiencia de fecha 02 de octubre de 2023, sesión N° 112, señaló ser abogado, profesor de derecho internacional y en ocasiones funcionario de organismos internacionales; respecto a sus estudios indica ser economista, doctor por Harvard Law School en EE. UU; además, fue asesor jurídico de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas; asimismo, ha participado en los casos de violaciones a los derechos humanos que se cometieron en la toma de la prisión Castro Castro en 1992 y fue sentenciado por la Corte IDH. Señala que los Estados miembros de la Convención Americana deben ajustar su legislación interna a los parámetros que esta establece. Toda institución, incluso el Poder Judicial, tiene el deber de velar por que el Estado cumpla con los compromisos con la Corte Interamericana, y deben realizar el control de convencionalidad respectivo, postura que es reiterada en amplia jurisprudencia internacional. Respecto de la interpretación del artículo 5° del D.L 25475, indica que la sentencia del caso Pollo Rivera vs. Perú establece que, para poder condenar a alguien por pertenecer o colaborar con un grupo terrorista, deben estar presentes los elementos del terrorismo. Debe haber un elemento objetivo, que tiene que ver con la conducta. Deben presentarse hechos; es decir, tiene que

haber violencia grave que busca causar la muerte o lesiones corporales graves de personas. Sin ello no hay terrorismo y no se puede pertenecer o colaborar con una organización terrorista. También existe un criterio subjetivo: tiene que existir el propósito de aterrorizar a una población o parte de ella para ejercer poder sobre el Estado. Si no se presenta esto, no hay terrorismo. Finalmente, añade que la tipificación de estos actos tiene que estar en el derecho penal interno, pero, si no se cumplieren estos elementos, se estaría castigando a una persona usando el derecho penal de autor.

822) Las declaraciones de ambos testigos expertos –Uribe Muñoz y Douglass Cassel– recaen sobre la afiliación a una organización terrorista tipificada en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475, pues sostienen que esta debe estar sujeta a ciertos elementos tales como desplegar una conducta violenta que busca la muerte o lesiones corporales de personas, tener la finalidad de aterrorizar a la población para ejercer poder sobre el Estado, la existencia de una organización terrorista y el ánimo de pertenecer a la misma. Debe tener tipificación interna.

823) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N N°3048-2004 de fecha 21 de diciembre de 2004 establece que *“es el delito de terrorismo básico –artículo dos del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco–, contiene un elemento teleológico, esto es, exige una especificidad del elemento intencional, que se expresa –elemento subjetivo tipificante–, en cuanto a su finalidad última, en la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente, y que, en estricto sentido, es el bien jurídico tutelado, de suerte que la acción proscrita y razón de ser de la configuración típica, desde una perspectiva final, es la sustitución o variación violenta del régimen constitucional, tal como se ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional del quince de noviembre de dos mil uno, recaída en el Asunto Defensoría del Pueblo contra Legislación sobre Terrorismo Especial, Expediente número cero cero cinco-dos mil uno-AI/TC, que, respetando en su esencia los principios constitucionales sentados por la sentencia del Tribunal Constitucional del tres de enero de dos mil tres, es del caso precisar los alcances generales del aludido tipo penal; que esta figura penal exige, desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio– o contra bienes jurídicos colectivos (...) asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice denominados medios típicos: los catastróficos –artefactos explosivos, materias explosivas–, y los que tengan entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos; y, por último, debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad sociedad y del Estado; que a ello se une, desde la tipicidad subjetiva, el dolo del autor, sin perjuicio de tomar en cuenta la específica intencionalidad antes mencionada (...)”* –véase fundamento noveno.

824) De lo precisado por el Alto Tribunal, se verifica que los elementos que indica, tanto objetivo –delitos contra bienes jurídicos individuales vida, integridad corporal, libertad y seguridad ciudadana y contra el patrimonio o bienes jurídicos colectivos– como subjetivo –la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente– corresponden al artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. Entonces, lo indicado por los testigos expertos Uribe Muñoz y Douglass Cassel, en el sentido de que estos supuestos corresponderían al artículo 5° del Decreto Ley N° 25475, no es de recibo, puesto que, como ha quedado establecido, estos elementos corresponden a lo establecido en el artículo 2° del citado Decreto Ley.

825) Aunado a ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta 9-2019- Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2020, precisó: *“A ello se añade que, conforme el marco fáctico de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público (..) no se describen actos terroristas concretos e individualizados. En esa línea, aquellos se subsumen en el tipo penal regulado en el artículo cinco del Decreto Ley N.º 25475, en virtud de que para su configuración no se requiere la producción de un resultado y excluye al tipo penal previsto en el primer párrafo del inciso b) del artículo tres”* –véase fundamento jurídico 9. Queda claro entonces que, al tratarse de una imputación con calificación jurídica tipificada en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475, no es necesario detallar o especificar los actos concretos de participación en actos terroristas, sino basta soZlo la pertenencia a dicha organización subversiva.

826) Por tanto, el Tribunal considera que lo señalado por los testigos expertos Uribe Muñoz y Douglass Cassel no se debe aplicar a los supuestos del artículo 5° del Decreto Ley N° 25475 porque dicho dispositivo normativo solo exige para su configuración lo siguiente: **i)** que exista una organización terrorista, y **ii)** el ánimo o intención voluntaria de pertenecer, integrar o formar parte de dicha organización, sin necesidad de exigir que el sujeto activo realce actos terroristas. Es un delito de peligro, de mera actividad, en el cual no se necesita que el agente realice actos subversivos propiamente dichos y menos los configurados en el artículo 2 del citado Decreto Ley, porque ambos artículos son incompatibles entre sí.

DECIMO OCTAVO: VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS

18.1. RESPECTO A OSWALDO ESQUIVEL CAICHO

827) A lo largo del juicio oral, el abogado defensor del acusado ha sostenido la inocencia de su patrocinado, señalando que no se puede aceptar la tesis del representante del Ministerio Público, puesto que no existen pruebas suficientes que vinculen a su patrocinado con el delito imputado.

828) En su **MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**⁵³ del 15 de abril 2014, en presencia de su abogado, señala que estuvo afiliado al Partido Político Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales - MOVADDEF desde fines del año 2009 hasta fines del año 2011, habiendo renunciado voluntariamente; que ocupó el cargo de secretario de Prensa y Propaganda; que su labor fue de realizar propaganda al partido político mediante las entrevistas que realizaban en los medios de comunicación oral, escrita y televisiva; que nunca recibió dinero por esa labor; que administró la parte económica del periódico “Amnistía General”, quienes en el año 2009 gestaron la creación de MOVADDEF –se reunieron en la casa de Víctor Fajardo, alrededor de unas quince personas, definiendo crear un partido político con el objetivo central de participar en las elecciones–; que toma conocimiento de ello mediante un volante que le entregaron en la calle, asistiendo a reuniones previas antes de su fundación; que se encontró presente en la fundación de MOVADDEF el día 20 de noviembre de 2009, cuando firmó el acta de constitución y los planillones que servían para la inscripción del partido. Allí fue nombrado secretario de Prensa y Propaganda antes del I Congreso. Posteriormente, se difundió la convocatoria del I Congreso de MOVADDEF, convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, donde se plantea la ideología marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo. No recuerda quiénes acordaron la idea de la guía ideológica, la cual fue aprobada por mayoría, pero dejó constancia en actas que no se encontraba de acuerdo. Señala que la frase “Solución política, amnistía general y reconciliación nacional” se concibió como objetivos políticos a alcanzar; que el financiamiento para la inscripción ante el ROP se realizó con recursos propios de cada integrante; que participó en la elección del comité Organizador, cuyos integrantes llevaron a cabo la Convención Nacional de MOVADDEF; que las personas quienes estuvieron a cargo de la inscripción ante el ROP fueron las personas de Manuel Fajardo y Alfredo Crespo, entre otros, siendo todos encargados de recolectar firmas a nivel nacional; que renunció públicamente a través de una carta en el II Congreso, así como en entrevistas televisadas, principalmente por las discrepancias con la guía ideológica “marxista, leninista, maoísta, pensamiento Gonzalo”; que, en una asamblea que se realizó en un local distinto al de MOVADDEF, se tomó la decisión de apelar la resolución que deniega la inscripción, participando los principales dirigentes de MOVADDEF.

829) Ratifica dicha versión en su continuación de declaración instructiva⁵⁴ y en el juicio oral, llevado a cabo en la sesión de audiencia n° 47 de fecha 14 de noviembre de 2022. Precisó que llegó a firmar el acta de constitución de MOVADDEF, así como los planillones para su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones; que participó en varias reuniones del MOVADDEF desde el año 2009; que, en el I CONGRESO NACIONAL, intervino como secretario de Prensa y Propaganda y como miembro del Comité Ejecutivo

⁵³ Pp. 1001 a 1022, Tomo 03.

⁵⁴ Pp. 10613 a 10620 Tomo 19.

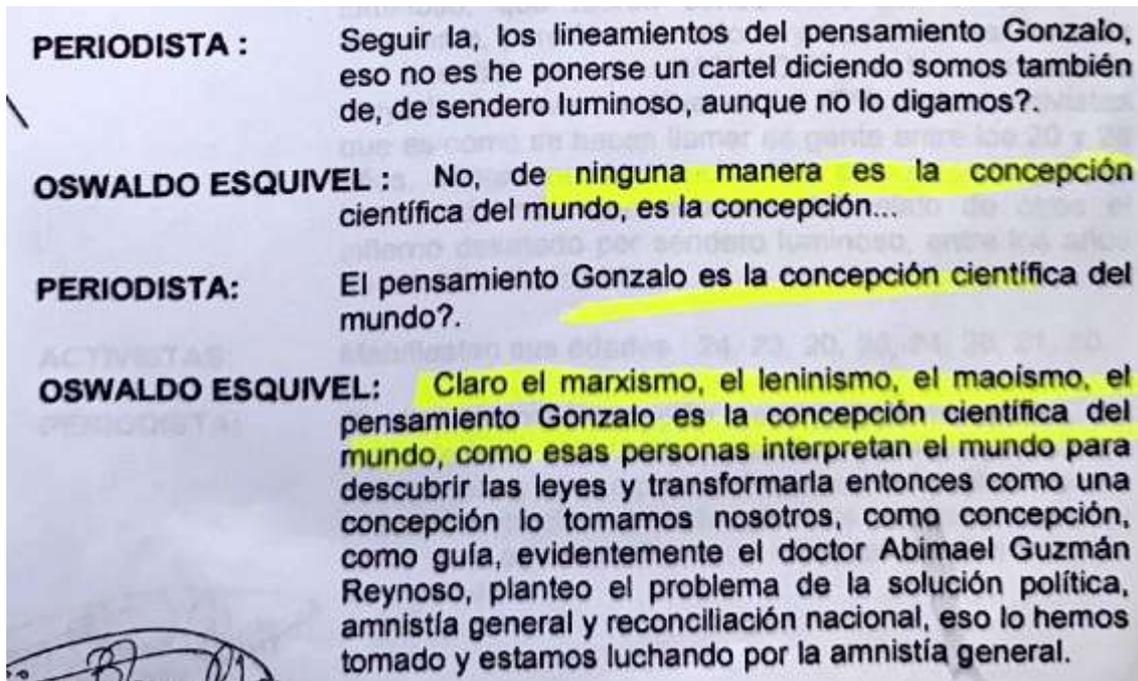


Nacional; que conoce a Fajardo Cavero, Crespo Bragayrac, Fernando Claudio Olortegui Crispín, Juan Carlos Ríos Fernández, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Rene Poma, Carlos Arturo Albuja Ortiz y Alberto Mego Marquez como miembros del movimiento desde el año 2009; que al procesado Ángel Walter Humala Lema lo conoce como artista ayacuchano y miembro del movimiento con quien tuvo trato directo, mientras que a Ruth Paredez Coz y a Walter Andrés Huamachumo Morante también los conoce del movimiento, pero con ellos tenía un la relación alejada; asimismo, precisa que, como secretario de prensa y propaganda, tenía como función difundir y realizar propaganda del MOVADef en forma oral, escrita y televisiva; además, participó en la difusión del periódico “Amnistía General”, que tuvo seis ediciones, siendo autofinanciado con las ventas.

830) Queda claro que el citado acusado tuvo el cargo de secretario de Prensa y Propaganda del MOVADef y, como tal, participó en el I Congreso; es decir, tuvo conocimiento del estatuto de MOVADef y de las funciones que desempeñaría de acuerdo con el cargo que ostentaba.

831) Aceptó que una de sus funciones era de efectuar propaganda y difusión de las políticas y objetivos del MOVADef, cuyo cumplimiento se verificó con el **ACTA DE AUDICIÓN, VISUALIZACIÓN, TRASCRIPTIÓN, ALMACENAMIENTO DE AUDIOS, VIDEOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**⁵⁵ que aparece en un video de la web de fecha 07 de enero de 2014, en la cual se deja constancia de que, al ingresar a la página web <https://www.youtube.com/watch?v=uehdKuvvkD0>, aparece un video titulado “Cuarto Poder: MOVADef ¿La nueva sangre de Gonzalo?” de fecha 23 de enero de 2012, en el cual se aprecia a los procesados OSWALDO ESQUIVEL CAICHO (secretario de prensa del MOVADef), CINCY LEYDI RAMONDI SOTO y NOEMI QUISPE DIAZ (activistas del MOVADef), quienes son entrevistados por un periodista. Lo manifestado por OSWALDO ESQUIVEL CAICHO figura en fojas 4967 (el video materia de análisis obra en CD en sobre cerrado a folios 4977-A.):

⁵⁵ Pp. 4962/4974 Tomo 6.



832) Con ello claramente se evidencia que el acusado Oswaldo Esquivel admite que Abimael Guzmán fue quien ideó los lineamientos de MOVAREF solución política, amnistía general y reconciliación nacional. Y defendía plenamente el “pensamiento Gonzalo”, que, como se indicó, precedentemente, fue la ideología que desempeñó y propaló Sendero Luminoso. El acusado incluso señala que es la “concepción científica del mundo”, cuando dicho pensamiento no es ni científica ni del mundo, sino solo de aquellos que pertenecen y forman parte del grupo terrorista Sendero Luminoso.

833) El citado acusado, en el juicio oral, sostuvo que, cuando tuvo conocimiento de que la ideología del MOVAREF era el pensamiento Gonzalo, procedió a presentar su renuncia al cargo que ostentaba; sin embargo, dicha alegación carece de sentido, porque, como se ha señalado, el acusado defendía el “pensamiento Gonzalo”, so pretexto de que el MOVAREF era un movimiento que buscaba participar en la vida política del país. Pero, como ya se precisó en los fundamentos precedentes, queda claro que el MOVAREF formó parte de la organizada de Sendero Luminoso y se desempeñó como estructura política del mismo.

834) El citado acusado tenía pleno conocimiento de ello, conocía los lineamientos antes de ocupar el cargo de secretario de Prensa y Propaganda y, a pesar de ello, aceptó el cargo y procedió a defender dicha ideología subversiva.

835) Por otro lado, se cuenta con el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES DE VIDEOS E**

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS⁵⁶

de fecha 07 de enero de 2014, en la cual se deja constancia de que, en el video titulado “Capture 0”, se aprecia a una persona del sexo masculino (cabello lacio, frente amplia, nariz recta, usando lentes, vestido con una camisa color blanca y se encuentra con las manos cruzadas) que, al ser homologada con la fotografía de ficha RENIEC, se trataría de OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, en el inmueble ubicado en el Jr. Morococha N° 242, Surquillo, Lima, lugar donde el 27 de noviembre de 2010 se llevó a cabo el I Congreso Nacional de MOVADef.

836) Asimismo, el procesado fue una de las personas que constituyó dicho movimiento y firmó el acta de fundación del MOVADef⁵⁷ de fecha 20 de noviembre de 2009, en el cual se deja constancia que hubo debate respecto a los principios que debía seguir el MOVADef y, por unanimidad, se determinó que la guía ideológica sea el “pensamiento Gonzalo”; además, por unanimidad, se designó al acusado Esquivel Caicho como secretario de Prensa y Propaganda.

Acto seguido, el director de debates propuso ante los reunidos el Ideario ((principios, objetivos y visión del país); los que, ampliamente debatidos fueron aprobado por unanimidad quedando como sigue:

Los principios son:

1. Parte del principio de la contradicción como motor impulsor del desarrollo de la naturaleza, la sociedad y las ideas.
2. Se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo.

del compañero Alfredo Crespo Bragayrac, acordamos por unanimidad nombrar los siguientes cargos directivos, quedando conformado de la siguiente manera:

Secretario General: Sr. Manuel Augusto Fajardo Cravero

Sub-Secretario General: Sr. Alfredo Víctor Crespo Bragayrac

Secretario de Organización: Sr. Fernando Claudio Olortegui Crispín

Secretario de Prensa y Propaganda: Sr. Oswaldo Esquivel Caicho

Secretario de Economía: Sr. Juan Carlos Ríos

Sub-secretario de Economía: Sr. Carlos Alfonso Gamero Quispe

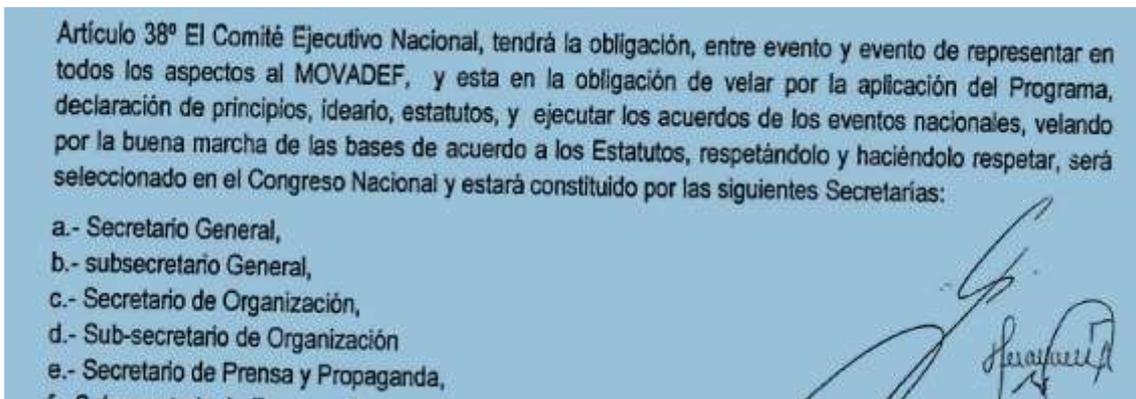
837) Entonces queda claro que el citado encausado tuvo pleno conocimiento de la guía ideológica antes de aceptar el cargo de secretario de Prensa y Propaganda, y sabía que la guía ideológica era el “pensamiento Gonzalo” y

⁵⁶ Pp. 4881 a 4888 Tomo 06.

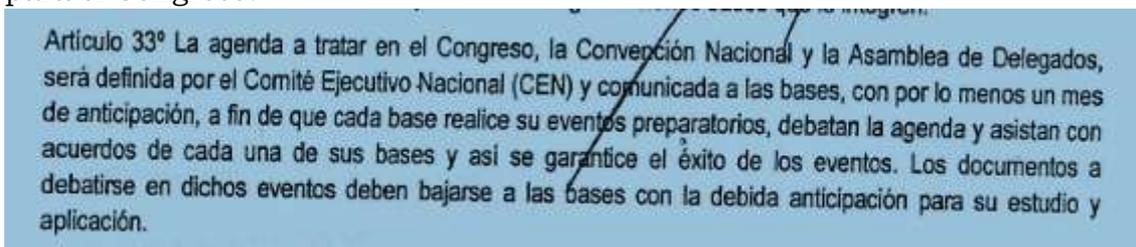
⁵⁷ Pp. 5486 vuelta a 5488 Tomo 07.

todos los puntos desarrollados en el Ideario. Por eso, no puede admitirse que el peticionado haya presentado su renuncia recién después de que tuvo conocimiento de la ideología en que se basaba el MOVADef, argumento que no se condice con los documentos citados.

838) Además, dentro del Estatuto de MOVADef, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es un órgano importante del MOVADef y era el encargado de velar por el cumplimiento de los principios, ideario, estatuto, entre otros. Dicho Comité estaba constituido, entre otros, por el secretario de Prensa y Propaganda.



839) Entonces, la función que desempeñaba el acusado Esquivel Caicho era fundamental para la consolidación del MOVADef. Asimismo, según el artículo 33 del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional era quien programada la agenda para el Congreso:



840) Este evento se llevó a cabo el 25 de febrero de 2011, conforme se verifica del **Acta de visualización de fotografía de sitio web**⁵⁸ de fecha 18 de febrero de 2013, en la cual se ingresa a la página web culturales1demayo.blogspot.com, para luego ingresar a las publicaciones del mes de febrero de 2011, seleccionando el artículo “Opiniones en torno al Primer Congreso MOVADef” de fecha 25 de febrero de 2011, el cual inicia con una fotografía que tiene como leyenda “Elección del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef, apreciándose la presencia del procesado OSWALDO ESQUIVEL CAICHO.

⁵⁸ Pp. 4779 a 4784 Tomo 06.

841) Finalmente, se realizó la diligencia de **VISUALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y AUDICIÓN Y LACRADO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL DVD MARCA SEAGATE MODEL ST380011A SERIE S/N 5JV9DDLE INCAUTADO A LA PERSONA ESTELA FLOR GUILLERMO ÁLVAREZ EL 09 DE ABRIL DE 2014**⁵⁹ de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que se deja constancia de que, en la imagen “mova 1”, se aprecia a un grupo de personas en la plaza San Martín, con pancartas con las inscripciones “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales”, entre otras. Allí se advierte la presencia de cuatro varones en el primer plano, de los cuales uno era el acusado Oswaldo Esquivel Caicho (vestido de una chompa ploma, camisa a cuadro y pantalón marrón), mientras que, en la imagen DSC00323, se le aprecia al precitado usando lentes, casaca, pantalón beige y zapatos negros, junto a un grupo de personas llevando una banderola que dice “Por la amnistía y derechos fundamentales – Base San Juan de Lurigancho.

842) Entonces, se acredita que la participación del acusado Esquivel Caicho fue fundamental para la consolidación del MOVADef, que tenía la función y obligación de efectuar defensa de los principios de dicho movimiento y de efectuar difusión de la ideología del “pensamiento Gonzalo”, con la finalidad que MOVADef se consolide y logre su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

843) Como se desarrolló precedentemente, el MOVADef es una estructura política de Sendero Luminoso que buscaba participar en las elecciones generales y llegar al poder para efectuar la “Nueva Revolución Peruana”; además, pregonaba la libertad de los “presos políticos”, entre ellos, de Abimael Guzmán. Estos planteamientos fueron conocidos, admitidos y aceptados por el acusado Esquivel Caicho y coincidían plenamente con el ideario del MOVADef, lo que a todas luces representa peligro a la sociedad peruana, puesto que la finalidad era llegar al poder de la forma diseñada por Abimael Guzmán: una lucha sin armas.

844) Por tanto, la renuncia que presentó el acusado no desvirtúa el comportamiento delictivo, pues se tuvo en cuenta al MOVADef para que miembros de Sendero Luminoso lleguen al poder y solo era una fachada de las verdaderas intenciones que tenía dicho grupo terrorista. En tal sentido, debe ser sancionado penalmente.

18.2. RESPECTO A JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ

845) En su manifestación policial⁶⁰ del 15 de abril de 2014, asistido por su abogado defensor, indicó tener la ocupación de taxista en la ciudad de Lima y Callao, labor por la cual percibe aproximadamente 100 soles diarios; señaló

⁵⁹ Pp. 25857 a 25870 Tomo 87.

⁶⁰ Pp. 1374 a 1383, Tomo 03.

que cuenta con estudios de secundaria completa; que formó parte del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales desde fines del año 2009 hasta abril de 2010 aproximadamente; que renuncia cuando se encontraba en proceso de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones porque no estaba de acuerdo con la guía ideológica marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo; que se unió a dicho movimiento porque buscaba una amnistía para los detenidos por caso de terrorismo y en ese momento tenía a su hermano sentenciado por el delito de terrorismo a 25 años, así que lo vio como una oportunidad para alcanzar la libertad de su familiar; que en el año 1987 fue detenido por la policía por el delito de terrorismo, pero que fue absuelto de los cargos, luego en 1992 fue detenido nuevamente acusado, nuevamente, de pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso por lo que también fue absuelto, en el 2002 fue absuelto nuevamente de nuevos cargos por traición a la patria, que estuvo internado en el E.P Miguel Castro Castro; que conoció a Augusto Fajardo Clavero en el Penal Castro Castro en el año 2001 y, posteriormente, a fines de 2009 se encontró esporádicamente en el local del MOVADEF en la Av. Perú cuadra 24, lo vio por última vez a fines de 2010, sin recordar la fecha exacta.

846) En la **CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**⁶¹ del 09 de junio del año 2014, reitera lo vertido en la investigación policial: precisa que participó en MOVADEF; que fue invitado con la finalidad de buscar una amnistía para las personas que estaban detenidas; que asistió a unas cinco o seis reuniones del MOVADEF; que el cargo que ocupó fue de secretario de movilización pero que nunca lo ejerció; respecto a los motivos de su renuncia, indica que primero se alejó por razones de salud, luego porque la organización acuerda guiarse por la ideología marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo, la cual no comparte, puesto que en su inicio el MOVADEF nunca planteó esa ideología.

847) Durante el juicio oral, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 46**, de fecha 10 de noviembre de 2022, el acusado señala que integró el MOVADEF desde 2010 aproximadamente por dos años; que el partido tenía la idea de la amnistía general y que tiene un hermano interno en el penal, por ese motivo es que se integró a ese movimiento. Tuvo el cargo de secretario de movilización, sin embargo, nunca lo ejerció; añade que su participación no fue muy intensa por razones laborales y de salud, participó en aproximadamente 4 reuniones, en las cuales se trataba el tema de la amnistía. Precisa que al inicio no se planteó el lineamiento ideológico del MOVADEF; es con posterioridad que él se entera de este lineamiento y por eso presentó su carta de renuncia; que no llegó a tener información de lo que es el pensamiento Gonzalo; que anteriormente fue procesado por el delito de terrorismo por tribunales sin rostro y en vía ordinaria fue hallado inocente, ya que hubo una confusión con su hermano por el gran parecido físico que tienen. Finalmente, indica que durante su participación en la organización MOVADEF nunca se mencionó el término

⁶¹ Pp. 10158 a 10154, Tomo 18.

“lucha armada”, o algún acto violento; que a fojas 4779 y siguientes no reconoce su fotografía.

848) El acusado alega que, cuando formó parte del MOVADef, no se estableció la ideología del “pensamiento Gonzalo” y, cuando tuvo conocimiento de ello, presentó su renuncia, para lo cual se tiene copia simple del escrito de formalización de renuncia al MOVADef⁶² en el cual se aprecia que el precitado comunica a Manuel Fajardo de su alejamiento a la organización desde el mes de abril de 2011 por razones de enfermedad y por discrepancia de principios como su desacuerdo a la guía ideológica; finaliza que la renuncia es irrevocable y consta su firma y huella digital.

849) Sin embargo, respecto de dicha renuncia se debe precisar lo siguiente: **i)** cuando se firmó el documento de acta de fundación de MOVADef –20 de noviembre de 2009–, expresamente se dejó constancia que los presentes, entre ellos, el acusado Ríos Fernández, debatieron ampliamente respecto del Ideario del MOVADef. Dentro de ello estaba el denominado “pensamiento Gonzalo”. Luego de dicho debate por unanimidad –esto es, todos los presentes estuvieron de acuerdo– se aprobó dicha ideología (véase fojas 6486), entonces no puede alegar el desconocimiento del mismo; **ii)** además, en dicha reunión de fundación del MOVADef se le designó, por unanimidad, como secretario de economía (después, en el I Congreso, se le designó secretario de Movilización) y, en señal de conformidad, puso su nombre, firma y DNI en dicho documento; **iii)** en el Estatuto del MOVADef, se indica que el secretario de Movilización forma parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) (véase artículo 38) y que es el encargado de organizar los congresos, eventos, difundir los principios, ideario e ideología del MOVADef (véase artículo 33 del Estatuto). El acusado tuvo importante participación en la consolidación de dicho movimiento, su función fue importante; **iv)** no es admisible que, después de que conoció la ideología renunciara al MOVADef, porque la carta de renuncia no tiene firma; él aceptó desempeñar el cargo de secretario de Economía el 20 de noviembre de 2009, cuando se fundó el MOVADef; después, en el I Congreso, que se desarrolló el 25 de febrero de 2011, se le designó secretario de Movilización, conforme se verifica del documento y fotos de fojas 4779; **v)** entonces, no se puede admitir el argumento de descargo porque no tiene sustento objetivo.

850) Al juicio oral concurrió la efectiva policial Ross Mery Bernaola Campos en **Nº58** de fecha 12 de enero de 2023, quien participó en el registro personal (**ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACION Y LACRADO**⁶³) y el registro vehicular que conducía (**ACTA DE REGISTRO VEHICULAR**⁶⁴). Señaló que, en dicha intervención, estuvo el representante del Ministerio Público. Se le incautó agendas, volantes, folletos, números telefónicos, nombres de personas. También se registró documentos del ONPE, lo cual se lacró y se derivó al área

⁶² Pp. 1138, Tomo 03

⁶³ Pp. 1090 a 1093, Tomo 03.

⁶⁴ Pp. 1094 a 1097. Tomo 02.

de análisis de la DIRCOTE. El efectivo policial Persy Yberico Rojas en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°60** de fecha 16 de enero de 2023, participó en el “Operativo Perseo”; pertenecía a un grupo designado para la captura del objetivo “Ríos”, diligencia ejecutada por mandato judicial. Ambos efectivos policiales expresaron su conformidad con las actas realizadas a nivel preliminar, las mismas que fueron elaboradas de conformidad con el procedimiento establecido y contienen la documentación incautada, lo que originó que se elabore el **INFORME N° 011-2015-DIREJCOTE-PNP-OFINTE**⁶⁵ de fecha 12 de enero de 2015, que fue ratificado en el juicio oral por el efectivo policial Victor Boza Cachay, quien concluye que el citado acusado “*sería el encargado de la elaboración y distribución de la revista culturales 1° de Mayo (muestra 5) que es un medio de propaganda que difunde documentos y artículos elaborados a favor de la agrupación terrorista “Sendero Luminoso” y del denominado “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF)”*”. Esto coincide con el análisis efectuado en el **INFORME N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE**⁶⁶, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, que concluye: “*(18) ejemplares de la revista “culturales 1° de mayo (muestra 05) titulado ¡MOVILIZACION CONTRA ESPIONAJE EN USA!, que es un medio de propaganda usada por la agrupación terrorista Sendero Luminoso a través del ‘Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales’ (MOVADEF) para difundir su doctrina en cumplimiento a las directivas, objetivos, actividades y tareas de la llamada ‘Nueva Fracción Roja’*”.

851) Se acreditó que el acusado formó parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y, como ya se indicó, los integrantes de dicho Comité eran personas que conocían perfectamente el Ideario del MOVADEF, los principios, estatutos, organizaban la agenda de los eventos y Congresos. Entonces las funciones que desempeñaba era fundamental para la permanencia, consolidación y sustento del MOVADEF. La función que desempeñaba como integrante del CEN era importante, lo que implica que conocía perfectamente la ideología que seguía, en este caso, el “pensamiento Gonzalo” y todas las propuestas que, en su momento, planteó Abimael Guzmán, respecto a su liberación y de los demás miembros de Sendero Luminoso, con el pretexto de la amnistía general y la reconciliación nacional.

852) Se ha determinado que Abimael Guzmán fue el gestor del MOVADEF y planteó su ideología, que era la misma que desarrolló Sendero Luminoso, pero, en esta oportunidad, pregonaban la “lucha sin armas” con la finalidad de llegar al poder y efectuar lo que denominaban la “Nueva Revolución Peruana”, que no era más que copar el sistema nacional o, en su defecto, si no llegaban al poder, realizar actos terroristas similares a la década de los 80 y parte de los 90.

⁶⁵ Pp. 16720 a 16729. Tomo 38.

⁶⁶ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05.

853) La conducta del acusado debe ser sancionada penalmente por su activa participación en la creación y desarrollo del MOVADef, que, como ya se indicó, era una estructura política de Sendero Luminoso que buscó llegar al poder mediante la participación en las elecciones generales. El delito de terrorismo que se le acusa es un delito de peligro y no requiere el daño real, sino solo potencial. No se exige que se lesione, efectivamente, el bien jurídico protegido, sino que, en estos casos, el derecho penal se adelanta a las posibles lesiones del comportamiento desarrollado y sanciona la puesta en peligro del bien jurídico protegido, que es la seguridad nacional. En el presente caso, el comportamiento desplegado por el acusado Ríos Fernández dañó el bien jurídico protegido del delito de terrorismo, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.3. RESPECTO A ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ

854) En su **MANIFESTACIÓN**⁶⁷ del 16 de abril de 2014, asistida por su abogado defensor, refiere ser docente y que su formación universitaria fue en la Universidad Nacional de Educación Guzmán y Valle - La Cantuta; que vive en compañía de su esposo Fernando Claudio Olortegui Crispin; luego, se acogió al silencio. Con similar resultado, en su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**⁶⁸ del 10 de marzo del año 2014, se acoge también a su derecho a guardar silencio.

855) No obstante, en juicio oral, rindió su declaración en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 49** del 21 de noviembre de 2022, donde precisa tener antecedentes penales por el delito de terrorismo y que, en el año 2010, tuvo conocimiento del MOVADef por intermedio de su esposo; decidió apoyar a la inscripción del “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales” a fines del 2010; tenían por actividad la recopilación de firmas, puesto que recientemente había sido separada de su puesto laboral por la promulgación de un Decreto Supremo, y sufría de estigmatización por haber estado recluida en prisión, lo que “le hace ver” que era necesario que hubiera congresistas que promulguen leyes para la reincorporación del penado. Indica que en el local ubicado en la Av. Perú entregaban planillones, y que existía otro local en Surquillo, donde se realizó un Congreso que duró varios días y en el cual participó. El tema central de esta reunión estaba relacionado con la inscripción del MOVADef y los requisitos exigidos para tal fin; asimismo, se planteó como guía ideológica el marxismo-leninismo o el pensamiento Gonzalo, lo que generó opositores que alegaban que eso dificultaría el proceso de inscripción, pero se explicó que el movimiento buscaba la amnistía general y reconciliación nacional con el fin de cerrar “una etapa difícil y dramática de la historia del país”. Dentro del MOVADef tuvo el cargo de secretaria de Asuntos Femeninos; fue propuesta y elegida por la gente que concurrió al I

⁶⁷ Pp. 1106 a 1136, Tomo 03.

⁶⁸ Pp. 10189 a 10190, Tomo 18.

Congreso, toda vez que narró públicamente las circunstancias que la desplazaron de su trabajo como docente y al parecer ello habría generado aceptación; que su esposo ocupó el cargo de secretario de Organización, mientras que Alfredo Víctor Crespo Bragayrac era dirigente y subsecretario, Carlos Alfonso Gamero Quispe era personero ante el JNE, Nérida Edith Espinoza Montano era secretaria de Economía, Oswaldo Esquivel Caicho era de prensa; que el MOVADef se autofinanciaba con los aportes de sus integrantes y que realizaban polladas, parrilladas, fiestas y préstamos para sostenerse económicamente; que fue intervenida por los hechos relacionados a la presente investigación, siendo enmarcada junto a su esposo mientras los policías entraron a su domicilio y elaboraron un acta de los hallazgos, sin embargo, la acusada sostiene que se negó a firmar el documento, porque rechaza el operativo. Posteriormente, llegó a leer el expediente y desconoce lo incautado.

856) El 9 de abril de 2014, se llevó a cabo la intervención de la acusada, quien se encontraba en compañía de Fernando Claudio Olortegui Crispín, su esposo. Su detención se produjo en el domicilio ubicado en el Jr. 07 de Junio N° 1180 - El Carmen - Comas. Se elaboró el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL**⁶⁹, sin encontrarse objetos/documentos en su poder. El mismo día, se elaboró el **ACTA DE ALLANAMIENTO, DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN**⁷⁰, que se indica como **Muestra 15**: un disco duro de 80 GB extraído de un CPU Cibertel que tenía la inscripción “Fernando” en tinta indeleble. El resto de los hallazgos fueron analizados en el **INFORME N° 275-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF**⁷¹, consignando, entre otras, las siguientes muestras:

- **Muestra 07:** Libro de color rojo titulado “De Puño y Letra”, del autor Abimael Guzmán Reinoso y, nombrada compiladora, Elena Yparraguirre Revoredo, a 407 folios, Primera Edición de Setiembre del 2009.
- **Muestra 08:** Una hoja de papel, redactada e impresa a computadora, cuyo texto inicia: “*Saludos / Debo informar que MB persisten en sus ataques al P y su Dir (...)*”; y finaliza: “*Es todo lo que debo informar y espero orientación, porque lo que puedo entrever allí de no corregirse él, es que la jale a ella a la charca o ella tenga que al menos separarse un tiempo de él. / Éxitos*”.
- **Muestra 09:** Cinco hojas de papel bond, las mismas que se encuentran engrapadas conteniendo un texto impreso titulado: “I.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES”, conteniendo subtítulos como: “*c) Participación de los jóvenes en el proceso de guerra revolucionaria (1980-92)*”, “*e) Participación política de los jóvenes hoy. Perspectiva.* • *Papel del movadef...* • *Persecución política, campaña contra-revolucionaria contra los comunistas*”, entre otros.

⁶⁹ Pp. 1357, Tomo 03.

⁷⁰ Pp. 1148 a 1153, Tomo 03

⁷¹ Pp. 21696 a 21743, Tomo 63.

- **Muestra 13:** Diez hojas de papel, seis presentan manuscritos realizados en color azul o rojo, el contenido resulta ilegible, con cortos fragmentos de texto que llegan a comprenderse, separados y signados del 01 al 10.
- **Muestra 14:** Un sobre manila conteniendo (01) Boletín N° 10 titulado “Cooperación voluntaria CMARP y APOYANTE DEL MOVADEF” (**M 14-01**); (01) Boletín titulado “Educador Socialista N° 234” (**M 14-02**); (03) Volantes en cuyo texto figura “¡SOLUCIÓN POLÍTICA, AMNISTÍA GENERAL PARA UNA RECONCILIACIÓN NACIONAL EN EL PERÚ! ¡LIBERTAD AL DR. ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO Y A LA PROFESORA ELENA YPARRAGUIRRE! ¡ALTO A LA PERSECUSIÓN POLÍTICA EN CONTRA DEL MOVADEF!” (**M 14-03**); (01) Copia de la revista Bandera Roja N° 84 (**M 14-04**); (02) Revistas Bandera Roja N° 85 (**M 14-05**); (02) Revistas Bandera Roja N° 86 (**M 14-06**); (01) Volante titulado “¡Libertad a los prisioneros políticos peruanos Osmán Morote y Margot Liendo!” (**M 14-07**).
- **Muestra 16:** Cinco hojas de papel engrapadas, la primera con el título “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales”; el resto de las hojas, formatos detallados para llenado de informes, numerados del 01 al 04, siendo los títulos: “INFORME N° 01: ACTIVISTAS”, “INFORME N° 02: TRABAJO DE MASA”, “INFORME N° 03: CONSTRUCCIÓN”, “INFORME N° 04: ACTIVIDAD POLÍTICA”.

857) El informe 275-2014, establece que la **Muestra 07** corresponde al libro “De Puño y Letra” elaborado por el líder senderista, Abimael Guzmán Reinoso, quien, desde la prisión, narra los momentos históricos más saltantes y la reconstitución del “Partido Comunista del Perú”; además, plasma el replanteamiento de una nueva estrategia de “solución política a los problemas derivados de la Guerra Interna”. La **Muestra 08** es una nota donde se informa sobre la persistencia del ataque de “MB” contra el “partido” (P) y su Dirección (Dir), que el “PG” (Presidente Gonzalo) está derrotado. La **Muestra 09** tiene contenido relacionado a la instrucción, comportamiento y participación de los jóvenes en la revolución, vinculado también al MOVADEF y la cuestión política actual. Respecto a las **Muestras 13 (del 01 al 06), 20 y 21**: “*corresponde a hojas de diferentes tipos y tamaños, con anotaciones manuscritas de los temas tratados en las diferentes reuniones de trabajo u otras, en donde han participado un grupo de personas posiblemente integrantes de la agrupación terrorista de Sendero Luminoso, pertenecientes al denominado MOVADEF, respecto al cumplimiento y desarrollo de sus actividades o tareas partidarias; así como la evaluación y estudio de la “Nueva Política General” (NLPG) asumida (...) que sirvan al desarrollo, unificación y fortalecimiento de su agrupación*”.

858) En las muestras signadas como “**M-08**”, “**M-13**” (**del 01 al 06**), “**M-13-07**”, “**M-13**” (**08 al 10**), “**M-20**”, “**M-21**” y “**M-22**” (**03 al 05**), se mencionan actividades realizadas, contactos, reuniones, críticas y autocríticas respecto al avance y cumplimiento de sus tareas o actividades organizativas, trabajo a nivel del denominado “EGP” (Ejército Guerrillero Popular), aspectos doctrinarios y de proselitismo, entre otros temas. En la **Muestra 13-07**,

cuestionan el proceso judicial denominado “caso Soras”, seguido contra los líderes senderistas Osmán Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil; crean opinión pública favorable y “denuncian al Estado de violación de los derechos fundamentales”.

859) En esta línea, se tiene también el **INFORME N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF**⁷², del 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, que analiza parte de la documentación incautada a la acusada Guillermo Álvarez, titulado “¡CONSOLIDAR LA UNIDAD IDEOLÓGICA-POLÍTICA Y ORGANIZATIVA EN FUNCIÓN DE “R” (REMATAR) LA “R” RECONSTITUCIÓN” (Muestra 13-07), como parte de una campaña y terminología propia de la OT-SL. Son términos que se usaron en los planteamientos de Abimael Guzmán; además, se visualiza el documento titulado “LA BASE Y GUIA DE NUESTRO PENSAMIENTO Y ACCIÓN ES EL M-L-M-PG” (Muestras 13-01, 13-02, 13-03, 13-044, 13-05 y 13-06), “en donde se mencionan actividades, contactos, reuniones, autocríticas y trabajo a nivel del “EGP” (Ejército Guerrillero Popular), términos que fueron empleados por la organización terrorista Sendero Luminoso.

860) El documento titulado **ESTATUTOS**⁷³, del MOVAREDEF, en el artículo 38°, señala: “*El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar todos los aspectos del MOVAREDEF, y está en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías: (...) i.- secretario de Asuntos femeninos (...)*”. Además, se precisa que la indicada secretaría conforma el “Comité Permanente”, lo que evidencia que el cargo que ostentaba la acusada era importante porque forma parte del Comité Ejecutivo Nacional, donde se encontraban las personas que deberían velar por el cumplimiento del ideario, ideología y principios del MOVAREDEF, que como ya se indicó, era la estructura política de Sendero Luminoso. Aunado a ello tenemos que la citada acusada conocía perfectamente los principios planteados por Abimael Guzmán durante la década de los 80 y parte de los 90, porque fue parte de Sendero Luminoso hasta el punto de que fue condenada por el delito de terrorismo.

861) Respecto al **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍA EN SITIO WEB (INTERNET)**⁷⁴ del 18 de febrero de 2013, que detalla lo verificado en la URL culturales1demayo.blogspot.com/2011/02/opiniones-en-torno-al-primer-congreso.html, se aprecia el artículo del 25 de febrero de 2011 titulado “OPINIONES EN TORNO AL PRIMER CONGRESO MOVAREDEF”, mismo que

⁷² Pp. 3499 a 3707, Tomo 05.

⁷³ Pp. Reverso 5482 a 5486, Tomo 07.

⁷⁴ Pp. 4779 a 4784 (4785), Tomo 06.

contiene una imagen con la sumilla “Elección del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef” en la que se identifica a Estela Flor Guillermo Álvarez.

862) Además, se tiene a folios 25969 (Tomo 87), el **DISCO DURO DE MARCA SEAGATE, SERIE S/N JV9DDLE, DE 80 GB**, incautado el 9 de abril de 2014, durante la intervención practicada a la acusada, en la unidad de almacenamiento se halló, imprimió y consignó como **ANEXO 01**⁷⁵, un oficio con fecha 13 de noviembre de 2011, dirigido al “GERENTE DE GESTIÓN ELECTORAL/ OFICINA DE PROCESOS ELECTORALES”, con formato de sello para ser suscrito por Carlos Alfonso Gamero Quispe, en calidad de “personero legal” de la “Organización Política por Amnistía y Derechos Fundamentales”. En el documento se aprecia el texto: *“Me dirijo a usted para dar respuesta al oficio N° 1596-2011-GGE/ONPE que su despacho me hizo llegar en referencia a la comprobación de firmas programadas a partir del día viernes 14 de octubre del presente año, en ese sentido, hago llegar la relación de nuestros personeros. Siendo los siguientes: (...) 13. Estela Guillermo Álvarez 07253171”.*

863) Esto evidencia la activa participación de la acusada en todo el procedimiento para la inscripción y consolidación del MOVADef, objetivo trazado para que miembros de Sendero Luminoso, a través de dicho movimiento, puedan participar en las elecciones generales.

864) Entonces, queda claro que la acusada Guillermo Álvarez, al tener pleno conocimiento del Ideario (principios, ideología, estatutos) del MOVADef, sobre todo de la ideología del “pensamiento Gonzalo”, aceptó el cargo de secretaria de Asuntos Femeninos que formaba parte del Comité Ejecutivo Nacional, función que desempeñó de forma activa para lograr el objetivo: llegar al poder, lo que evidencia el plan criminal disfrazado que tenían los miembros de Sendero Luminoso y, consecuentemente, vulnera el bien protegido del delito de terrorismo: régimen político democrático consagrado en la Constitución Política del Estado, que no es otra cosa que la seguridad nacional.

18.4. RESPECTO A NERIDA EDITH ESPINOZA MONTANO

865) Se tiene su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**⁷⁶ de fecha 25 de agosto 2014, en donde la procesada indicó que labora prestando servicios de limpieza y mantenimiento de casas, por lo cual percibe 700 soles mensuales, aproximadamente; que guardó silencio durante todas las preguntas formuladas en la diligencia, pero al final precisó que fue invitada a ser parte del MOVADef a fines del 2010 y estuvo plenamente de acuerdo con los fines del movimiento –ostentando el cargo de secretaria de economía–; que el movimiento se creó para participar en la vida política del país y en el I Congreso del 2011 se decide asumir el marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo como guía ideológica de la organización; añade que es

⁷⁵ Pp. 25878 a 25879, Tomo 87.

⁷⁶ Pp. 12004 a 12019. Tomo 23.

víctima de persecución política y que el MOVAREF no tiene nada que ver con el Partido Comunista del Perú, ya que es una organización distinta con objetivos propios, puesto que tiene como cuestiones centrales la lucha por derechos fundamentales del pueblo y la lucha por una solución política a los problemas derivados de la situación vivida en nuestro país desde los años 80 hasta el 92, que implica la lucha por una amnistía general para civiles, policías y militares. Asimismo, **DURANTE EL JUICIO ORAL**, al realizar su defensa material, señala que el juicio está basado en odio y venganza, que viene sufriendo casi 40 años una persecución política, muchas otras arbitrariedades a lo largo de esos años; asimismo, indica que fue invitada a incorporarse al MOVAREF, pero que no estuvo presente en la fundación del mismo; que no se puede sancionar el pensamiento y que no hace ningún daño; por ello, es injusta la persecución aplicando el derecho penal del enemigo, puesto que MOVAREF nunca ha delinquido ni realizado actos propios del delito de terrorismo. En tal sentido, solicita la absolución de los cargos que se le atribuyen.

866) De las declaraciones de la citada acusada se acredita haber pertenecido al MOVAREF y ocupar el cargo de secretaria de Economía; que por acuerdo en el I Congreso, se tomó como línea ideología del MOVAREF el marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo. Entonces, admite que estuvo conforme y aceptó seguir la línea ideológica implantada por Abimael Guzmán, que no era otro de llegar al poder mediante la lucha sin armas y, de esa manera, conseguir su libertad y la de todos los miembros de Sendero Luminoso, dando cumplimiento a la IV Etapa del Partido Comunista del Perú.

867) Se tiene también **EL ACTA DE DESCERRAJE, ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO, INCAUTACION Y LACRADO**⁷⁷ de fecha 09 de abril de 2014, en presencia del representante del Ministerio Público, en la cual se incautaron los siguientes documentos:

- (23) hojas impresas cuyo contenido trata sobre cincuenta años de revolución proletaria mundial (centésimo aniversario del presidente Mao Tse-Tung), sobre el desarrollo de la revolución proletaria mundial, la guerra popular línea militar proletaria, signado como muestra N°A-7
- (8) hojas impresas, las cuales tratan de la guerra popular, la revolución proletaria mundial y la era de guerras del imperialismo, signado como muestra N°A-8
- libro de pasta color rojo de 573 páginas titulado V-I Lenin “Obras escogidas en doce tomos, signado como muestra N°A-10
- hoja impresa en color verde con escritura PL17-ENRBLANLPG trata del objetivo general, planificación y cronograma de Movaref y manuscritos relacionados al Movaref, signado como muestra N°A-10

⁷⁷ Pp. 2432 a 2443. Tomo 4

- anillado con tapa plastificada de color azul de 37 hojas impresas que tenía por título “Solución política - Amnistía general y reconciliación nacional”.

868) Al juico oral concurrió el efectivo policial José Raúl Saavedra Ccasani, quien en **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 57**, señaló que, en mérito a una resolución judicial, participó en el operativo denominado Perseo, en el domicilio ubicado en San Martín de Porres, en el Jr. Huancavelica, donde vivía la acusada Nérida Edith Espinoza Montano. Se les permitió el ingreso, por lo cual ingresaron por la ventana del segundo piso, pero no encontraron a la acusada. Posteriormente personal interviniente, juntamente con el representante del Ministerio Público, incautaron documentación que fueron consignadas en el acta respectiva, para ser remitidos a la unidad de análisis de la DIRCOTE.

869) El **INFORME N° 109-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF⁷⁸**, el mismo que fue materia de ratificación durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, señala que las muestras A-7, A-8 y A-10-2 constituyen bibliografía de carácter universal que utilizan como material de estudio personas vinculadas a la organización de tendencia comunista, entre ellos, los militantes de la organización terrorista Sendero Luminoso. Asimismo, respecto a la muestra C-4, es usado como material de estudio para la formación o reforzamiento ideo-político de los militantes del MOVAREDEF.

870) Mientras que el **INFORME N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF⁷⁹** de fecha 22 de abril de 2014, ratificado en el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, sostiene que la muestra A-8 es empleada en el estudio y fortalecimiento de la formación partidaria de los miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso y la muestra M-10-3 es una estrategia que viene desarrollando la denominada “Nueva Facción Roja” de la organización terrorista Sendero Luminoso.

871) Se debe precisar que la “Nueva Facción Roja” fue establecida por Abimael Guzmán, cuando en los años 1992-1993 planteó la amnistía general y la reconciliación nacional. Con el pretexto del acuerdo de paz y la suspensión de las actividades terroristas, propuso la “Nueva Gran Estrategia” y la “Nueva Facción Roja”, que –como se indicó– buscaba distraer o confundir al Gobierno para hacerle creer que MOVAREDEF era un movimiento que quería participar en las elecciones generales, cuando en realidad forma parte de dicha agrupación terrorista.

872) La acusada Espinoza Montano conocía adecuadamente todos estos planteamientos y tenía conocimiento del Ideario, ideología, principios del MOVAREDEF (ella lo admitió). A pesar de eso, aceptó el cargo de secretaria de Economía, con la finalidad de que los objetivos del MOVAREDEF –que no eran

⁷⁸ Pp. 9824 a 9834. Tomo 17

⁷⁹ Pp. 3499 a 3707. Tomo 5

otra cosa que los objetivos de Sendero Luminoso y, principalmente, de Abimael Guzmán como líder máximo– se cumplan, para lo cual la precitada encausada participó de forma constante en las labores que implicaba la consolidación de dicho movimiento.

873) Durante los debates orales, la defensa de la acusada Espinoza Montano ofreció la declaración de su testigo Gianni Albertina Colampa Sopla, quien en **SESION DE AUDIENCIA N° 114** precisó que llegó a conocer al MOVADef cuando estudiaba en la UNMSM, en donde concurrían varias organizaciones y ponían pancartas y empezaban a explicar sobre el tema. Entonces, lo que le llamó la atención fue que se planteaba la inscripción ante el JNE y, respecto a la universidad, planteaban una universidad pública de acceso totalmente gratuito, así que colaboró con una firma. También escuchó sobre nueva Constitución Política y la constitución de una Asamblea Constituyente. Con dicha versión, la defensa pretende acreditar que las acciones del MOVADef se presentaban de manera pública puesto que los actos que realizaban eran conforme a ley, y que los lineamientos que planteaban tenían respaldo de la población, ya que no constituían ninguna violación al orden constitucional ni a la sociedad. Sin embargo, las actividades que realizaban miembros del MOVADef eran de carácter público –como las que señala el testigo Calampa Sopla– y, en otras, clandestinas –como la forma de obtener aportes económicos que fueron entregados por el © Artemio. Además, el citado testigo solo acredita la forma de buscar personas que se afilien al MOVADef, lo que era considerado el trabajo de ideologización de las “masas”, esto es, a las personas se les hablaba de la solución política, amnistía general y reconciliación nacional, así como todas las directivas que emitió Abimael Guzmán, con la finalidad de convencer que puedan conseguir adeptos. Dicha actividad de adoctrinamiento constituye un peligro para la seguridad nacional, porque de esa manera se está realizando actividad para conseguir que más personas se sumen a dicha ideología y será más fácil de llegar al poder, que era el objetivo principal.

874) Se tiene el **ACTA DE VISUALIZACION, AUDICION, PERENNIZACION, TRANSCRIPCION DE AUDIOS, VIDEOS E IDENTIFICACION DE PERSONAS**⁸⁰ de fecha 03 de enero de 2014, en la cual se precisa que la página web www.youtube.com/watch?v=g5UXM1NS3nA dirige a un video titulado “Concentración por el día del preso político” publicado el 19 de abril de 2012 subido por “MOVAMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”, en donde se aprecia a un grupo de personas reunidas en la Plaza San Martín por motivo del día internacional del preso político y se aprecian pancartas con el rostro del líder terrorista Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, así como la presencia de la procesada Espinoza Montano con un megáfono en mano expresando: “ (...) nos pronunciamos por el respeto de los derechos fundamentales de todos los presos políticos y dentro de ello exigimos sus libertades, en nuestro país derivado de la guerra interna que se vivió y que

⁸⁰ Pp. 4997 a 5011. Tomo 7

terminó en 1992 (...) lo vivido durante 1980 hasta 1992 fue un hecho político, por tanto su solución debe ser política (...) insistamos en la necesidad de una solución política, amnistía general y reconciliación nacional (...) rechazamos la campaña de persecución política que la reacción llevan adelante contra los comunistas, marxistas, leninistas, maoístas- pensamiento Gonzalo, los verdaderos demócratas, las luchas populares y todo aquel que se oponga al régimen parte de esta persecución es la profundización del aislamiento contra el preso político Abimael Guzmán Reynoso, aislamiento que rechazamos, demandamos (...) libertad para los presos políticos del Perú (...)

875) Con ello se evidencia que es el mismo discurso que planteó Abimael Guzmán desde el año 1992-1993, esto es, solución política, amnistía general, reconciliación nacional y denominar presos políticos a las personas que fueron condenadas por el delito de terrorismo. No aceptaba –como lo hace ahora la acusada Espinoza Montano– que, entre la década de los 80 y parte de los 90, existieron ataques terroristas que dañaron instituciones públicas y privadas, y causaron miles de muertes. La citada encausada seguía la ideología del “pensamiento Gonzalo”, que buscaba llegar al poder por medio del MOVAREF y la participación en las elecciones generales.

876) La acusada Espinoza Montano, de forma enfática, profesa defensa del “pensamiento Gonzalo” como guía ideológica del MOVAREF; incluso considera que Abimael Guzmán es un “verdadero demócrata”, solicita su libertad y de todos los denominados “presos políticos”. Con ello se acredita que tiene pleno conocimiento del Ideario, estatutos y principios del MOVAREF, y los propaga para que las demás personas puedan sumarse a dicho pensamiento. Su intervención es activa y consecuente, tiene pleno conocimiento del “pensamiento Gonzalo”, porque, además, fue condenada por delito de terrorismo. No cabe sostener el desconocimiento del objetivo que buscaba Abimael Guzmán, utilizando el MOVAREF como elemento político para llegar al poder. Este planteamiento era de conocimiento cierto por parte de la citada acusada.

877) Por otro lado, se debe dejar claramente establecido que la sanción penal a los acusados Esquivel Caicho, Ríos Fernández, Guillermo Alvarez y Espinoza Montano no es, básicamente, por sus creencias o ideas, como alegaron los abogados defensores, puesto que, como se indicó en los fundamentos precedentes, si bien el artículo 2.3 de la Constitución Política del Perú consagra que no se debe sancionar por razón de ideas o creencias, lo cual plenamente se respeta, esa garantía no es absoluta, sino que tiene límites establecidos por la misma Carta Fundamental: que las creencias o ideas no ofendan la moral ni alteren el orden público.

878) En el presente caso, se desarrolló ampliamente que el “pensamiento Gonzalo” no solo es una ideología, sino que fue considerado como el soporte fundamental para la formación y desarrollo sustento del grupo subversivo Sendero Luminoso. Lo único que hace ese tipo de pensamiento es realizar

actos subversivos y terroristas que dañan la seguridad nacional. Por eso es sancionado penalmente. Los abogados alegan que desde setiembre de 1992 – captura de Abimael Guzmán y principales líderes subversivos– la agrupación terrorista Sendero Luminoso es otro grupo que busca la reconciliación nacional; sin embargo, el Tribunal sostiene que no existió ningún cambio en el objetivo de dicho pensamiento, porque se determinó que buscaban llegar al poder por medio de la participación en elecciones generales. Lo que cambió fue la forma de conseguir su objetivo, denominada ahora “la lucha sin armas” porque, cuando usaron las armas, no consiguieron su objetivo. Por eso, cambiaron de estrategia y plantearon la “Nueva Gran Estrategia” y la “Nueva Facción Roja”, para engañar a la ciudadanía y hacer creer que habían cambiado, cuando en realidad no fue así, porque tenían en su estrategia que, si no conseguían su objetivo mediante la “lucha sin armas”, procederían a realizar la “Nueva Revolución Peruana”, que no es otra cosa que efectuar ataques terroristas.

879) Los acusados plantearon que el “pensamiento Gonzalo” de los años 80 no es el mismo después de la captura de Abimael Guzmán, en setiembre de 1992. Esta posición debe ser rechazada porque en los fundamentos precedentes se ha determinado que los planteamientos realizados por Abimael Guzmán desde 1992-1993 tienen un mismo objetivo: llegar al poder, pero esta vez mediante la “lucha sin armas” con la finalidad de dejar en libertad a todos los miembros de Sendero Luminoso que se encuentran condenados por delito de terrorismo. Incluso, se plantea dejar sin efectos los procesos penales en curso de las personas que se encuentran procesadas por delito de terrorismo, llamando a la amnistía general con el pretexto de una “reconciliación nacional”. El pensamiento y el objetivo es el mismo que tuvieron desde antes de la década de los 80. Solo cambiaron la estrategia de conseguirlo: efectuaron el giro de estrategia mediante lo que denominaban la “Nueva Gran Estrategia”.

18.5. RESPECTO A ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREDGE GOICOCHEA

880) El citado acusado se acogió al silencio y no contestó las preguntas planteadas. Sin embargo, durante el juicio oral, al ejercer su **DEFENSA MATERIAL**, señala que rechaza las acusaciones de la fiscalía en todos sus extremos y solicita la reparación por los daños ocasionados en su contra; precisa que, a lo largo del proceso, ha demostrado que no tiene ninguna participación en los hechos imputados, más aún si no ha tenido movimiento migratorio alguno en las fechas que señala el Ministerio Público, puesto que no ha estado en Lima. Concretamente, indica que ha estado 48 años viviendo en Francia de forma continua, desempeñando labores propias de su trabajo, por lo cual en la actualidad ya se encuentra jubilado. Por todo ello, reitera su rechazo a lo indicado por el fiscal. En tal sentido, solicita la absolución de los cargos que se le atribuyen.

881) De la revisión de autos, se advierte el **ACTA DE VISUALIZACION DE FOTOGRAFÍA DE SITIO WEB**⁸¹ de fecha 18 de febrero de 2013, en donde detallan que, al ingresar a la página web culturales1demayo.blogspot.com, se aprecia la imagen de la publicación de una fotografía subtitulada “Elección del comité ejecutivo nacional del MOVADef” de fecha 25 de febrero de 2011, en donde se observa en en la pared del fondo del local una gigantografía que contiene la imagen que simboliza MOVADef. Luego se aprecia la inscripción “VIVA EL PRIMER CONGRESO NACIONAL DEL MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”, en la cual, conforme se visualiza en la referida fotografía, aparece el acusado Alberto Ruiz Eldredge.

882) En dicha foto, se verifica que el acusado participó en el I Congreso, evento donde, formalmente, se consolidó el “pensamiento Gonzalo” como guía ideológica del MOVADef, pero se debe precisar que dicho movimiento comenzó a plantearse desde el año 1992-1993, con las directivas establecidas por Abimael Guzmán.

883) Se debe tener en cuenta que el I Congreso fue un evento muy importante para MOVADef, porque se determinó la constitución de las personas que iban ocupar cargos importantes, personas que formarían parte del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef, quienes tomarían las decisiones de dicho movimiento; de ahí que dicha reunión es de suma importancia.

884) Además, se determinó que el encausado Ruiz Eldredge intervino como secretario de Relaciones Internacionales justamente porque domiciliaba en Francia y sería el encargado de difundir la ideología por dicho lugar. Tenía pleno conocimiento del “pensamiento Gonzalo” y conocía los actos terroristas sucedidos en los años 80 y parte de los 90, además de la guía ideológica de Sendero Luminoso implantada por Abimael Guzmán. Entonces, no es posible que pueda desconocer de los eventos subversivos y el liderazgo de Abimael Guzmán.

885) El acusado, en el juicio oral, ha presentado documentos donde acreditaría que desde su llegada a la ciudad de Stains, Francia desde el año 1976, tiene conducta honorable. Con estos instrumentos pretende acreditar que en el año 2011 no estuvo en la ciudad de Lima, Perú, sino se encontraba en Francia; sin embargo, dicho argumento no es de recibo, porque los mencionados documentos sólo hacen mención de la forma cómo se desempeña el acusado en la ciudad de Stains, pero no pueden acreditar que no viajó a la ciudad de Lima en el año 2011.

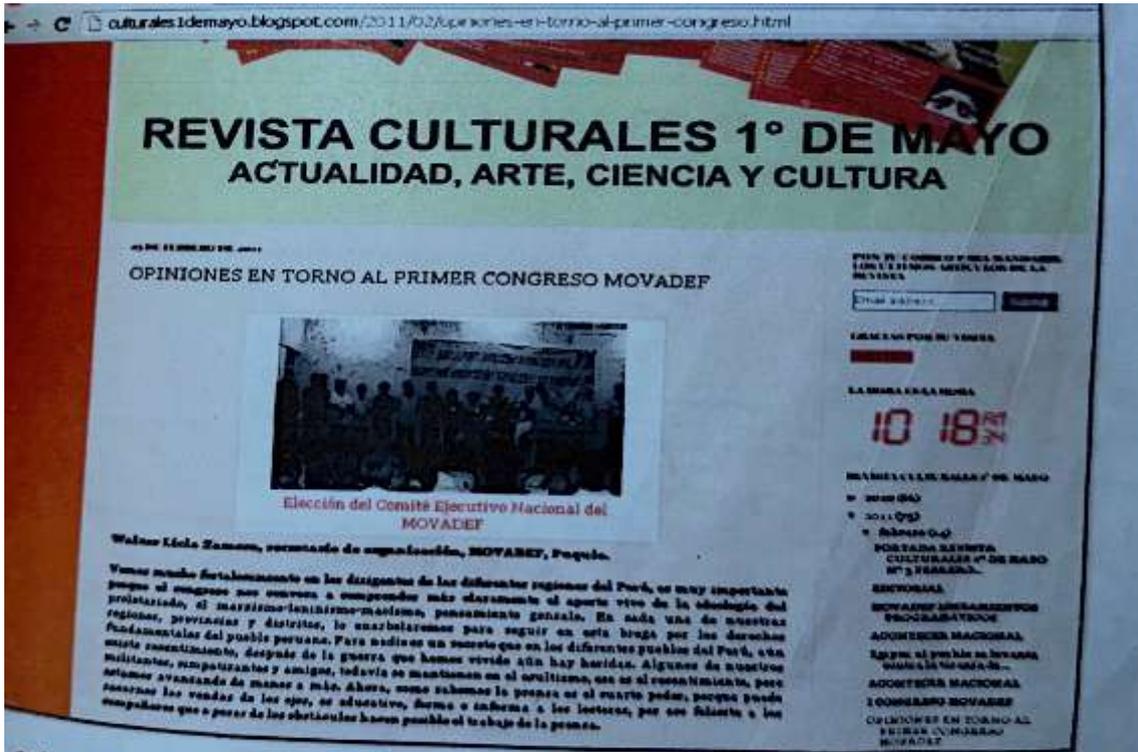
886) Por el contrario, se tiene la fotografía donde se visualiza claramente la presencia del acusado en el I Congreso del MOVADef, donde se determinaron los cargos que las personas iban a desempeñar, cargo importante que formaría parte del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef, que conforme a su

⁸¹ Pp. 4779 a 4784. Tomo 6.

Estatuto son quienes elaboran la agenda (ver artículos 33 y 38 del Estatuto del MOVADef).

887) Aunado a ello tenemos la declaración del acusado Humala Lema en su ampliación de declaración de fecha 16 de abril de 2014, obrante a fojas 1052-1078 (tomo 3), señaló que conoce a Ruiz Eldredge en el momento que fueron elegidos como miembros del MOVADef, aquél fue elegido como Secretario de Relaciones Internacionales Entonces y el acusado Humala Lema como Sub Secretario de Relaciones Internacionales, no se puede tener duda de su presencia física en dicho evento, tampoco que intervino y aceptó el cargo. Tanto es así que subió al podio donde se encontraban todos los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional para tomar la foto respectiva. Ese evento no se puede dudar. La presencia del precitado es contundente.

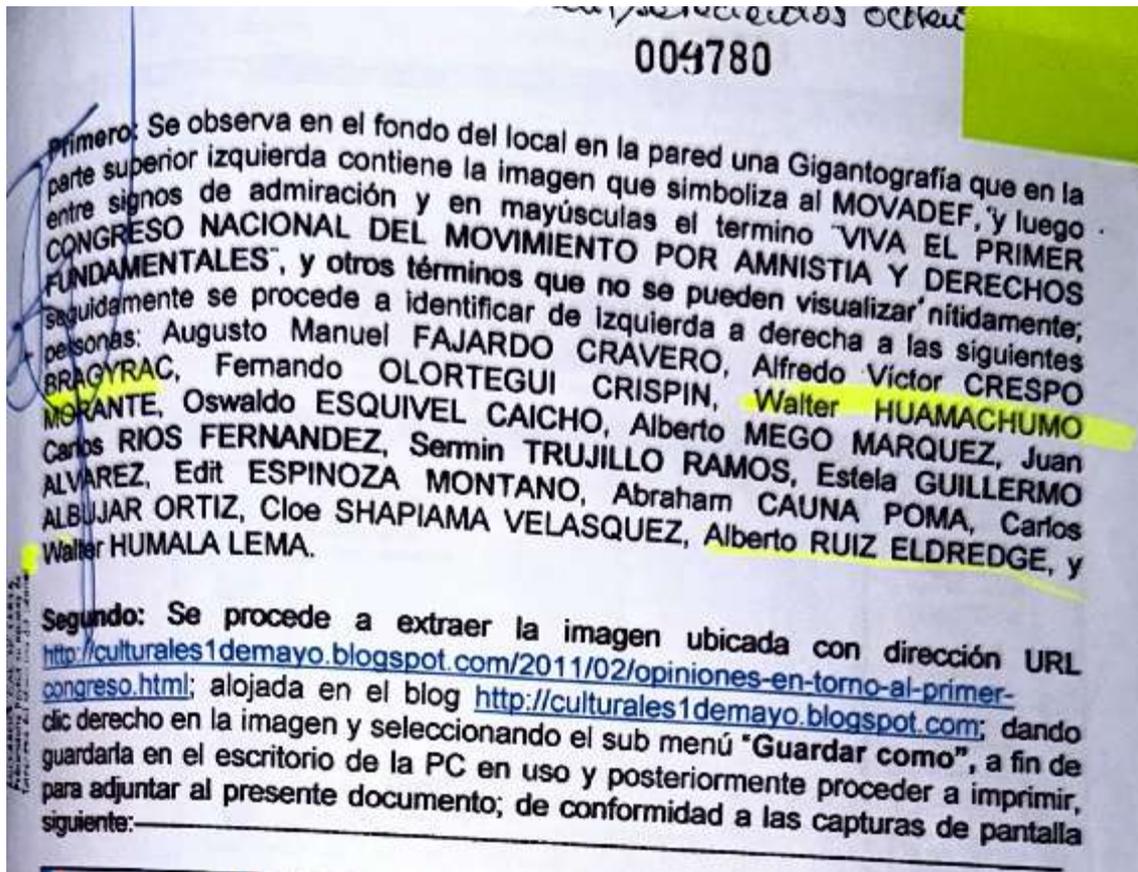




este Acto personal de la DIRCOTE, producto de las investigaciones que realizando con conocimiento de la 3º Fiscalía Penal Supraprovincial, procede a realizar la fotografía describiendo lo siguiente:



Tercero: Se proceda a visualizar la carpeta de digitalizada



Artículo 33º La agenda a tratar en el Congreso, la Convención Nacional y la Asamblea de Delegados, será definida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y comunicada a las bases, con por lo menos un mes de anticipación, a fin de que cada base realice su eventos preparatorios, debatan la agenda y asistan con acuerdos de cada una de sus bases y así se garantice el éxito de los eventos. Los documentos a debatirse en dichos eventos deben bajarse a las bases con la debida anticipación para su estudio y aplicación.

Artículo 34º El Congreso Nacional, es la instancia que resolverá los problemas de Programa y políticas específicas a aplicar y estará compuesto por el Comité Ejecutivo Nacional, delegados plenos y observadores, de acuerdo a la cantidad de adherentes, seleccionados en eventos de cada base y por delegados frateros de las organizaciones invitadas.

Artículo 35º La Convención Nacional, es la segunda instancia de dirección y evaluará la aplicación de las políticas y tareas establecidas en el Congreso Nacional, determinando las medidas pertinentes para desarrollar los aciertos y corregir los errores. Se desarrollará anualmente.

Artículo 36º La Asamblea Nacional de Delegados es la instancia de coordinación para la aplicación de los acuerdos tanto del Congreso como de la Convención.

Artículo 37º El Congreso Nacional, la Convención Nacional, así como la Asamblea de Delegados, tendrá un reglamento especial para su desarrollo.

Artículo 38º El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar en todos los aspectos al MOVADef, y esta en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías:

- a.- Secretario General,
- b.- subsecretario General,
- c.- Secretario de Organización,
- d.- Sub-secretario de Organización
- e.- Secretario de Prensa y Propaganda,
- f.- Subsecretario de Prensa y Propaganda,
- g.- Secretario de Movilización,
- h.- Subsecretario de Movilización,
- i.- Secretario de Asuntos femeninos
- j.- Secretario de Economía
- k.- Secretario del Interior,
- l.- Subsecretario del Interior
- m.- Secretario de Asuntos Juveniles
- n.- Secretario de Relaciones Internacionales
- ñ.- Subsecretario de Relaciones Internacionales
- o.- Secretario de Defensa y asuntos legales,
- p.- Subsecretarios de Defensa y asuntos legales,



888) Por otro lado, se tiene el **ACTA DE VISUALIZACION, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTO E IMÁGENES DE PERSONAS**⁸² de fecha 06 de marzo de 2014, en el cual se analiza la edición impresa sitio web de La República Lima de fecha 18 de

⁸² Pp. 5227 a 5255. Tomo 7

noviembre de 2012, de donde se extrae que en las páginas 2 y 3 figuran nombres, apellidos y cargos de personas que conforman la estructura del comité ejecutivo nacional y comité regionales del MOVADef con el título “La telaraña del Movadef”, donde se hace mención al acusado Alberto Ruiz Eldredge Goicochea (secretario de Relaciones Internacionales) como parte del Comité Ejecutivo Nacional, quien, al ser homologado en su ficha RENIEC, se trataría de la misma persona identificada con CUI N°06519792.

889) Por tanto, al tener conocimiento de la ideología terrorista y formar parte de MOVADef, que voluntariamente aceptó integrar, corresponde ser sancionado penalmente, pues, como se indicó precedentemente, dicho movimiento forma parte de la estructura política de Sendero Luminoso, que busca llegar al poder. Además, se acreditó que formó parte de una organización terrorista y se sumó a las directivas que brindaba dicha organización.

18.6. RESPECTO A MELINDA ARANA CORDOVA

890) Durante el juicio oral, concretamente al realizar su defensa material, la acusada indica que a los 24 años tuvo conocimiento de una agrupación política que estaba recolectando firmas y buscaba inscribirse. Ha ejercido su derecho de poder organizarse y participar en la política del país, y tenía conocimiento de que el movimiento tenía un programa en lucha de los jóvenes, de las mujeres; ha sido testigo de cómo el movimiento ha deseado participar activamente en la vida política del país. En ese proceso de inscripción, se les convocó a los medios de comunicación para dar su punto de vista. El movimiento no solo era la amnistía, y las preguntas que se le hicieron en los medios de comunicación fueron tendenciosas. Es un juicio político y ya no puede ejercer la docencia a raíz de la nueva ley. Es una persecución por ideas, por el hecho de conocer históricamente lo que ocurrió. Niega los cargos imputados, en cuanto no ha cometido ningún delito ni hay ninguna acción que atente contra la sociedad; solo ha buscado la participación política. Prueba de ello es que trajo como testigo a un candidato a la alcaldía; en tal sentido, solicita su absolución en el juicio.

891) Cuando la acusada fue detenida por mandato judicial se efectuó el registro respectivo conforme se verifica del **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION**⁸³ de fecha 09 de abril de 2014, en donde se deja constancia de la intervención a la precitada, a quien se incautó:

- Manuscrito en papel periódico con tinta de color azul que dice “Analizando sobre la situación XQC. Mary Engels y la mitad del siglo LX”, signado como muestra M-1.

⁸³ Pp. 1306 a 1308. Tomo 3

- Manuscrito en papel bond con tinta roja en la cual aparece un listado denominado masas, con los nombres “Carmen, Errol, entre otros”, signado como muestra M-2.
- (4) hojas de papel bond a computadora titulado “Propuesta del plan del MJP (abril - mayo - jun)”, signado como muestra M-3.
- Hoja A-4 titulada “Frente estudiante Pueblo”, signado como muestra M-6.

892) Asimismo, obra en el expediente el **ACTA DE ALLANAMIENTO, REGISTRO E INCAUTACION**⁸⁴ de fecha 09 de abril de 2014, con la participación de la propia acusada Arana Córdova, se constituyeron a su domicilio ubicado en Mz. Q, Lt.07 del Asentamiento Humano Montenegro - San Juan de Lurigáncho, en donde se incautó lo siguiente.

- sobre de color amarillo conteniendo varios documentos a computadora a folios 30, signado como muestra M-1.
- documento del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales titulado “Leyes lesivas a los derechos fundamentales 2013” en 106 folios, signado como muestra M-4.
- periódicos titulados “Amnistía General - Movadef del año IV-Nº09. Febrero”, signado como muestra M-5.
- Diversos documentos a computadora a folios 50, iniciando con el documento titulado “La República”, signado como muestra M-9
- 232 volantes titulado “Por el derecho del pueblo a la educación superior”, signado como muestra M-14.
- volante del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales titulado “Defender la nación, la soberanía nacional e integridad territorial”, signado como muestra M-15.
- libros de la 1º convención nacional del MOVADDEF, (2) libros de los lineamientos pragmáticos del MOVADDEF, (1) libro titulado “la selula” de ediciones 07 de octubre, con (1) libro titulado “Memorial de trincheras - testimonios”, signado como muestra M-17.
- manuscritos en tinta de color azul, iniciando con el documento “Principios de construcción” signado como muestra M-18.
- hojas impresas a computadora con el título “Plan de construcción del partido del c...” signado como muestra M-19.

893) Respecto a ello, concurrieron a los debates orales los efectivos policiales Ángel Aurelio Navarro Aguilar y Juan Francisco Cauracuri Pino quienes, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 65**, señalaron que su participación en el Operativo Perseo consistió en ejecutar, por resolución judicial, la captura de Melinda Arana Córdova. Los integrantes del grupo que ejecutó la orden judicial eran aproximadamente cuatro personas, incluyendo al fiscal, quien estuvo presente en todo momento. Esperaron a Melinda Arana Córdova a la altura del Puente Santa Anita, pues tenían información de que asistía a un

⁸⁴ Pp. 1309 a 1314. Tomo 3



local del MOVAREDEF. El registro realizado a la intervenida fue hecho por una efectivo PNP femenina, a la intervenida se le leyó la orden judicial, se le informaron sus derechos y, luego de la intervención policial, se le trasladó y realizó el registro domiciliario en el lugar ubicado en Montenegro – San Juan de Lurigancho; en el domicilio se encontraba la dueña de la vivienda y, con ella, subieron a la habitación de la intervenida donde se realizó el registro (Acta de allanamiento, registro e incautación personal a fs. 1309-1314, Tomo 03). El testigo precisa que se encontró mucha literatura y documentos, a su parecer, propios del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso; algunos documentos relacionados a la reconstrucción del partido, otros sobre MOVAREDEF y literatura de Marx. Agrega que seleccionó la documentación que consideró relevante; luego fueron derivados a la Unidad de Análisis de la DIRCOTE.

894) Posteriormente, los documentos incautados fueron materia de análisis mediante **INFORME N° 293-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF**⁸⁵ de fecha 04 de diciembre de 2014, ratificado en el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien señaló que, de las muestras M-4, M-5, M-8, M-9-1, M-15, M-17-1, emitidas y difundidas por el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales, se ha llegado a determinar que es un organismo con carácter de “Frente Único” que se guía por el marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo, creado como estrategia de la organización terrorista Sendero Luminoso, que cuenta con un instrumento de “lucha política sin armas” que desarrolla abiertamente su política fundamental de “solución política”, “amnistía general” y “reconciliación nacional”. También los documentos M-7, M-9-21, M-13, M-17-3 y M-19 han sido elaborados por militantes de la organización terrorista Sendero Luminoso conteniendo concepciones de sus preceptos doctrinarios, la lucha revolucionaria, sobre la reconstitución del partido y testimonios de senderistas de los hechos violentos vividos al interior de los penales.

895) En el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**⁸⁶ de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, se concluye que los documentos encontrados denotan una sólida formación ideo-política y militar, la cual viene poniendo en práctica en sus diferentes “tareas” (movilizar y producir) en los tres niveles (partido, ejército y frente) de esta agrupación terrorista, que claramente quedó determinado que son niveles de formación de Sendero Luminoso, lo que evidencia que la citada acusada tiene afinidad con dicha ideología subversiva.

896) Así también, se tiene el **ACTA DE AUDICION, VISUALIZACION, TRANSCRIPCION E IDENTIFICACION DE PERSONAS**⁸⁷ de fecha 07 de enero de 2014, mediante la cual se procede a analizar un disco DVD Princo Budget

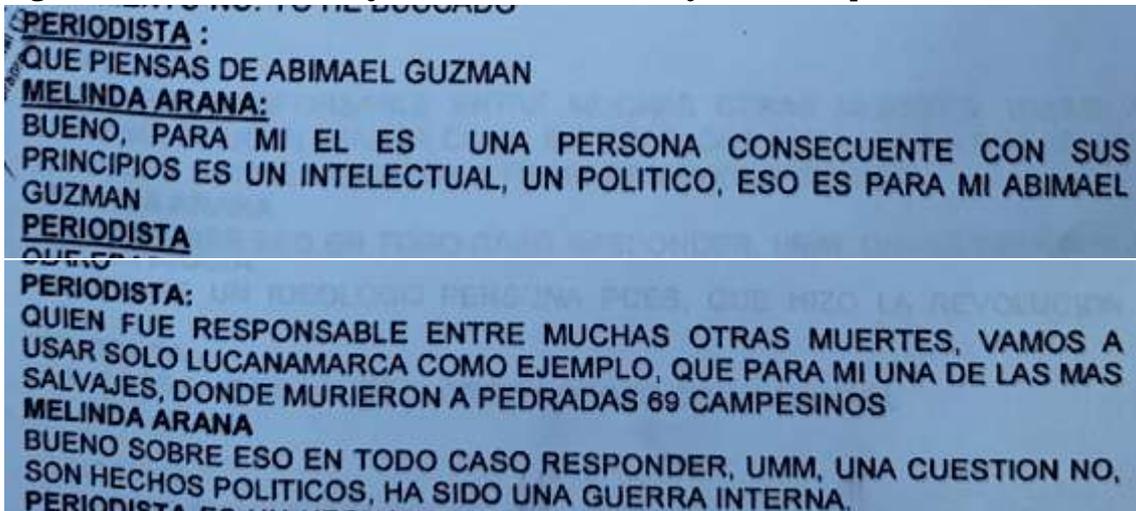
⁸⁵ Pp. 17981 a 18098. Tomo 44

⁸⁶ Pp. 3499 a 3707. Tomo 5

⁸⁷ Pp. 4923 a 4945. Tomo 6

color crema rotulado como “Entrevista en los representantes del MOVADef ENERO 2012” y, al visualizarlo, se observa en video que es una entrevista realizada por el periodista Augusto Thorndike Galup en el programa Buenos Días Perú a los jóvenes integrantes de MOVADef de fecha 20 de enero de 2012, en donde participa la acusada Melinda Arana Córdova como secretaria de asuntos juveniles del MOVADef, donde indica que Abimael Guzmán Reynoso es “(...) una persona consecuente con sus principios, es un intelectual, un político, eso es para mí Abimael Guzmán (...) el pensamiento Gonzalo es la restitución de las libertades, derechos y beneficios y conquistas democráticas conculcadas, esto es para nosotros el pensamiento Gonzalo, tierra para el que trabaja, solución política, amnistía general y reconciliación nacional”.

897) En los siguientes párrafos reproducidos se verifica que la acusada es férrea defensora del “pensamiento Gonzalo”, que indica que Abimael Guzmán es un político e incluso sostiene que el “pensamiento Gonzalo” restituye libertades, derechos y beneficios. Es el mismo discurso que planteó Abimael Guzmán desde que fue detenido: solución política, amnistía general y reconciliación nacional. Además, sostiene que hubo una guerra interna. Es la misma posición de todos los miembros de Sendero Luminoso, donde no aceptan que hubo ataques terroristas, no admiten que el “pensamiento Gonzalo” es la ideología subversiva de Sendero Luminoso que mató a varias personas y que ahora por medio del MOVADef pretendían llegar al poder mediante el sistema denominado “lucha sin armas”. Así se tienen los siguientes extractos de fojas 4926, 4927, 4928 y 4835, respectivamente:



PERIODISTA :
QUE PIENSAS DE ABIMAEI GUZMAN
MELINDA ARANA:
BUENO, PARA MI EL ES UNA PERSONA CONSEQUENTE CON SUS
PRINCIPIOS ES UN INTELLECTUAL, UN POLITICO, ESO ES PARA MI ABIMAEI
GUZMAN
PERIODISTA
QUE
PERIODISTA:
QUIEN FUE RESPONSABLE ENTRE MUCHAS OTRAS MUERTES, VAMOS A
USAR SOLO LUCANAMARCA COMO EJEMPLO, QUE PARA MI UNA DE LAS MAS
SALVAJES, DONDE MURIERON A PEDRADAS 69 CAMPESINOS
MELINDA ARANA
BUENO SOBRE ESO EN TODO CASO RESPONDER, UMM, UNA CUESTION NO,
SON HECHOS POLITICOS, HA SIDO UNA GUERRA INTERNA.
PERIODISTA ES UN HECHO POLITICO

PERIODISTA:
ESQUE UNA DE LAS PRINCIPALES COSAS QUE PIDEN ESQUE SE LIBERE A
ABIMAE GUZMAN, PARA PARA TI UN GRAN IDEOLOGO.
MELINDA ARANA
PIDIMOS LA AMNISTIA GENERAL PARA CIVILES, POLICIAS Y MILITARES
PERIODISTA
PERO, PARA MUCHOS ABIMAE GUZMAN ES UN UN GENOCIDA.
MELINDA ARANA:
CLARO PERO ESO ES, POR ESO LE DIGO ES LA OPINION O ES LO QUE LOS
MEDIOS SIEMPRE DIFUNDEN NOSOTROS Y REITERO PEDIMOS AMNISTIA
GENERAL PARA CIVILES POLICIAS Y MILITARES
PERIODISTA
PERO, NO ESQUE LO SE DIFUNDEN LOS LOS MEDIOS ES UNA REALIDAD
MUY DURA QUE ADEMAS HA SIDO SOMETIDO A UN ANALISIS RIGUROSO POR
POR UNA IDENTIDAD ADEMAS ACEPTADA POR LOS SENDERISTAS, QUE ES
LA COMISION DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACION, TU HAS LEIDO LA EL
INFORME DE LA COMISION EN LA QUE MUCHOS SENDERISTAS EH ACEPTAN
CRIMENES REALMENTE ESPANTOSOS Y TU AHORA TE ALINEAS CON ESA
CAUSA
MELINDA ARANA
PERO YO SOY DEL MOVADEF.
PERIODISTA
PERO MOVADEF ES SENDERO.
MELINDA ARANA
NO, MOVADEF ES EL MOVIMIENTO QUE TIENE DOS AÑOS DE SU
CONSTITUCION EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU ESTA FUNDADA EN 1928,
EL MOVADEF ESTA DESDE EL 2009.

PERIODISTA:
TU, TU DICES QUE TAMBIEN, TU TAMBIÉN DEFIENDES EL PENSAMIENTO
GONZALO
MELINDA ARANA:
CLARO SI, Y ESTO ES EL PENSAMIENTO GONZALO PARA NOSOTROS
PERIODISTA:
HABER CUAL ES?
MELINDA ARANA
NUESTRO LINEAMIENTO PROGRAMÁTICO
PERIODISTA
EL PENSAMIENTO GONZALO
MELINDA ARANA :
EL PENSAMIENTO GONZALO ES LA RESTITUCIÓN DE LIBERTADES,
DERECHOS Y BENEFICIOS Y CONQUISTAS DEMOCRÁTICAS CONCULCADAS,
ESTO ES PARA NOSOTROS EL PENSAMIENTO GONZALO
PERIODISTA
Y EL PENSAMIENTO GONZALO
MELINDA ARANA:
TIERRA PARA EL QUE LA TRABAJA, SOLUCION POLITICA, AMNISTIA
NACIONAL Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

898) En el mismo sentido, el testigo efectivo policial Edwin Sandoval Mamani, concurrió al juicio oral y en la sesión N° 68, se ratifica del **ACTA DE AUDICION, VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, ALMACENAMIENTO DE AUDIOS, VIDEOS Y DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS FISICAS DE PERSONA⁸⁸** de fecha 03 de enero de 2014, donde se procede a ingresar al sitio web YouTube, luego digitar en el buscador “entrevista para tribuna abierta Melinda Arana”, donde aparecen aproximadamente 139 resultados apreciándose dos de ellos relacionados a la primera y segunda parte de la entrevista a Melinda Arana en el programa Tribuna Abierta (Canal 9 ATV+) de fecha 20 de enero de 2012, de la cual se extrae que la acusada Arana Córdova en calidad de secretaria de Asuntos Juveniles del MOVADef señala que la guía ideológica es el “pensamiento Gonzalo”, propaga la amnistía general para condenados, procesados, expatriados e inclusive que se anulen las órdenes de captura de los requisitoriados. Así se tiene de los siguientes párrafos:

MELINDA ARANA : Claro pues, ya hemos tenido un primer congreso

PERIODISTA : Cuáles son los puntos principales que, que acordaron en ese congreso?

MELINDA ARANA : Bueno hemos, allí acordado nuestros lineamientos programáticos, nuestros estatutos he, nuestros programas pues lo que es nuestros lineamientos programáticos, nuestra forma orgánica que llevamos como movimiento eso es lo que se ha acordado.

PERIODISTA : Correcto. Han definido su programa, su filosofía, su ideología y ya, o están en proceso de hacerlo?

MELINDA ARANA : No, no, en nuestros estatutos esta nuestra guía ideológica, nuestra guía ideológica es el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo, también tenemos nuestro lineamientos programáticos y sobre todo agradecemos el espacio que ustedes nos están brindando para que nosotros como jóvenes también parte del movadef podamos también pronunciarnos respecto a nuestro interés respecto al movimiento dentro de nuestros lineamientos programáticos planteamos una nueva constitución, planteamos restitución libertad y derechos y beneficios y es así como también llegamos nosotros los jóvenes al movimiento porque consideramos que el movimiento es una organización que realmente representa los interés del pueblo, yo veo representada en el movimiento una organización que defiende mis derechos,

⁸⁸ Pp. 4978 a 4995. Tomo 6

PERIODISTA : Porque otra razón te parece que el país necesita una nueva constitución?

MELINDA ARANA : Porque nos daría pues una paz, democracia, desarrollo, nosotros por ejemplo aquí en nuestro, a parte, donde dice nueva constitución que contempla los derechos de nuestro pueblo porque, porque allí planteamos nosotros dentro de nuestros puntos, de nuestro programas también una amnistía general para civiles policías y militares, no, y a raíz de la década del 80 del 90 que se vivió una guerra en el país pues han sido arrasados muchos derechos que se le ha quitado a nuestro pueblo por eso es que nosotros pedimos una nueva constitución a través de la Asamblea Constituyente.

PERIODISTA : Claro, he, un ciudadano de a pie que no es político se preguntaría si te escucha y por que la señorita no, por que no elegiste digamos militar con el partido socialista como un ejemplo el Partido Comunista Peruano, en el Partido Patria Roja, que se yó por qué?..

MELINDA ARANA : Es que también partiríamos de un hecho que no se a dado yo insisto encontré en el movimiento una organización que realmente me represente a mi como joven y es por eso que estoy dentro del movimiento dentro de sus programas, sus estatutos, y dentro de sus planteamientos, he encontrado una organización que verdaderamente me represente a mí no solo a mí, sino también dentro de ese movimiento también hay madres de familia estudiantes de 14 y 15 años eso es lo que hay dentro de nuestro movimiento.

MELINDA ARANA : Mire el movimiento plantea amnistía general para civiles policías y militares.

PERIODISTA : Y eso de que manera te representa a ti?

MELINDA ARANA : La amnistía no se personaliza, porque, porque ustedes justamente ustedes, ha leído nuestro volante ahí planteamos nosotros en en que benéfica a nuestro pueblo, nosotros plantemos por ejemplo. Beneficia a nuestro pueblo por que diferentes leyes antisubversivas se están aplicando desde la década del 92 o desde el 80 desde lo que le llaman ellos terrorismo hay persecución a dirigentes populares a nosotros incluso en la universidad ante cualquier hecho o organización o que salimos a protestar te llaman o tildan de terrorista cualquier organización o marcha o protesta dicen terrorismo y nosotros por eso planteamos que en eso que eso beneficiaria por que ya al darse una amnistía no se utilizaría este termino de terrorismo y que sería persecución a los dirigentes ese es uno de los puntos otros de los puntos que planteamos y beneficiaria a nuestro pueblo es que hay heridas que cerrar en nuestro pueblo, en nuestro pueblo ahorita que esta, o lo que pretenden es enfrentar es pueblo contra pueblo, imagínese si viene ahorita una guerra en nuestro país como encontraría nuestro pueblo dividido y también sirve a sus sociedades, en conjunto de toda nuestra sociedad peruana porque, porque cerraría un capítulo de la historia.

PERIODISTA : De qué manera puedes solucionar el hecho de que no haya como tu señalas persecución política a dirigentes de que manera podrías solucionar los problemas del país por que a ti te preocupa el tema del empleo a ti te preocupa el tema de la constitución te preocupa el tema de, de la exclusión social y problemas económicos y por que una amnistía solucionaría estos problemas estructurales, antiguos?

MELINDA ARANA : Claro, por ejemplo si vemos el estado hace programas, no; si vemos contra el llamado terrorismo invierten una economía hacen de presunción de lo hay remanentes como parte de este proceso de la guerra entonces serviría por que esta economía o este planes que hacen contra el llamado terrorismo serian se convertirían en planes de desarrollo para con su pueblo por eso planteo de que esto es una necesidad entonces que solución le doy a todo este proceso que hay todavía, expatriados requisitoriados, militares también personas que quieren saber donde están los cuerpos de su hijos padres esposas, por eso esa, es mi opinión es pues que se debe dar una amnistía y que eso cerraría todas las heridas abiertas que hay aun.

899) En el **ACTA DE VISUALIZACION, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTO E IMÁGENES DE PERSONAS**⁸⁹ de fecha 06 de marzo de 2014 de la edición impresa del diario “La República de fecha 18 de noviembre de 2012”, en donde se visualiza la conformación del “Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef”, dentro de los cuales se indica que la acusada Melinda Arana Córdova se desempeña como Secretaria de asuntos juveniles.

900) Entonces, queda acreditada que la citada encausada formó parte del Comité Ejecutivo Nacional, estructura fundamental para el funcionamiento y desarrollo del MOVADef, movimiento que fue diseñado por Abimael Guzmán desde el año 1992-1993 con la finalidad de llegar al poder mediante el sistema de la “lucha política sin armas”. La defensa técnica y la citada acusada sostienen que el hecho de pertenecer a un movimiento político y participar en la vida política no puede ser considerado delito. Sin embargo, se debe precisar lo siguiente: **i)** no se sanciona por el hecho de pertenecer a un movimiento político, pues la participación a cualquier movimiento o partido político se encuentra permitida y regulada conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado; **ii)** lo que se sanciona es específicamente al MOVADef, por la guía ideológica, los principios, objetivos que tiene: estos son básicamente subversivos porque fueron ideados y desarrollados por Abimael Guzmán, quien implantó todos los principios, objetivos y enseñanzas que se desarrolló en Sendero Luminoso. Se pretende justificar sus actos terroristas con participar en la vida política del país; **iii)** debe quedar claro que en un estado constitucional de derecho no se puede permitir la creación de algún movimiento o partido político que tenga bases o principios que dañen la seguridad nacional. Sendero Luminoso ha dañado y continúa con las actividades terroristas que buscan desestabilizar al país (no con la intensidad de los años 80 y parte de los 90, pero continúa sus actividades); **iv)** la acusada tuvo conocimiento de dicha línea ideológica (ella lo aceptó); a pesar de conocer el ideario del MOVADef, de manera voluntaria decidió pertenecer e integrar dicho movimiento y poner en práctica el “pensamiento Gonzalo”. Lo admite, lo propaga y defiende con el pretexto de que beneficiaría al pueblo, cuyo discurso es el mismo que señaló Abimael Guzmán; **v)** los actos desplegados por la acusada dañan el bien jurídico protegido del delito de terrorismo, que es un delito de peligro y no requiere un daño efectivo; **vi)** se debe dejar sentado que los abogados alegan que MOVADef no es parte de Sendero Luminoso porque sus actividades fueron públicas, lícitas y no incentivaban al levantamiento en armas. Este argumento no puede ser admitido porque, como ya se indicó, en la IV Etapa del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, no se constituyó ni se determinó la lucha con armas (como se planteó en los años 80 y parte de los 90), sino que Abimael Guzmán estableció que esta etapa era de la “Lucha sin armas”: dispuso no atentados terroristas, no muertes de personas civiles y/o policías, realizar algunas reuniones en público, no alentar los atentados terroristas, no propalar el alzamiento en armas,

⁸⁹ Pp. 5227 a 5255. Tomo 7

disposiciones que se cumplieron para que se pueda consolidar la constitución del MOVAREF; **vii)** entonces, claramente se verifica que los planteamiento de Abimael Guzmán fueron respetados de forma adecuada, sin perder de vista el objetivo final, llegar al poder; **viii)** entonces, el giro estratégico se cumplió de forma planificada, con lo que pretendían mostrar que MOVAREF no forma parte de Sendero Luminoso, cuando era todo lo contrario: era la estructura política de dicha agrupación subversiva.

901) En consecuencia, la acusada formó parte de dicha organización terrorista que tuvo la finalidad de llegar al poder, utilizando los mecanismos legales que le consagra la ley e intentó hacer creer que dicho movimiento no tenía carácter subversivo, cuando en realidad era una estrategia que tenían para llegar a los altos cargos públicos y de esa manera consolidar en el Estado el “pensamiento Gonzalo”. En tal sentido, debe ser sancionada penalmente.

18.7. RESPECTO A RUTH PAREDES COZ

902) En su **MANIFESTACIÓN PRELIMINAR** ⁹⁰ del 19 de abril 2014, en presencia de su abogado de libre elección, la acusada hace uso de su derecho a guardar silencio; sin embargo, señala que su detención se debe a una persecución política. Posteriormente, en la **SESION DE AUDIENCIA N°45** indicó que se someterá al interrogatorio, pero en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°48** del 17 de noviembre de 2022 se acoge a guardar silencio; sin perjuicio de ello, al efectuar su defensa material, precisó que ha sido víctima de persecución política tanto ella como sus hijos durante muchos años, que únicamente ha buscado el bienestar general de la sociedad y eso no la hace terrorista. Respecto al MOVAREF, precisa que hizo uso de su derecho de participar en las elecciones; tenía el cargo de personera técnica, lo cual nunca ha negado. Detalla que fue invitada al partido a finales de 2010 para participar en la inscripción del MOVAREF por parte del Dr. Fajardo, el cual le explicó los lineamientos generales; es así que se sintió representada por los planteamientos del MOVAREF respecto al cambio de Constitución Política y amnistía general, ya que era el único partido con estos planteamientos innovadores, pero estos han sido criminalizados hoy en día y por lo cual se está llevando a cabo este juicio oral; que no formó parte del MOVAREF en el 2009 como señala la fiscalía, pero si fuera así, no constituiría ningún delito; se incorporó a la organización a finales de 2010; que la reparación civil que solicita el procurador no es de asidero puesto que no ha existido ningún daño material o lesión a bienes jurídicos que haya sido acreditado durante este juicio oral. En tal sentido, solicita la absolución de los cargos atribuidos.

903) El 09 de abril de 2014, se realizó el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN Y LACRADO**⁹¹ en el interior del inmueble ubicado en la Mz. E3 lote 10 AA.HH. Asociación de Vivienda Sapotal – 2da Etapa, Santa Anita,

⁹⁰ Pp. 2775 a 2776, Tomo 4

⁹¹ Pp. 2052 a 2054 Tomo 4

Lima, donde se encontró diversa documentación que se introdujo en un sobre manila color amarillo, siendo lacrado. Asimismo, se realizó el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, INCAUTACION Y LACRADO**⁹², en el cual, se incautó entre otras, las siguientes muestras:

904) **Muestra M-A-03:** Un sobre manila conteniendo los siguientes documentos: 22 volantes titulados “Amnistía General para civiles, policías y militares” emitidos por MOVADef, con las frases: ¡Lucha por los derechos fundamentales del pueblo! ¡Libertad para los Prisioneros Políticos y de Guerra! Y ¡Libertad para Abimael Guzmán Reinoso!, 30 cuartillas de cartulina con el logo de MOVADef, 06 fotochek a nombre de Ruth Paredes Coz, dos de ellos del denominado “I Congreso del MOVADef”, 2 volantes impresos, uno en hoja color amarillo y la otra en papel periódico, emitidos por el denominado “MOVADef”, titulado “Viva el día internacional del Preso Político” de fecha 17 de abril de 2013; y otro, emitido por el “Comité Ejecutivo Nacional de MOVADef” de fecha enero 2011, en cuya primera parte critican al gobierno central y la segunda parte el desarrollo de sus Lineamientos Programáticos.

- **Muestra M-A-04:** Un block de hojas “bulki” a folios 17, apreciándose manuscritos realizados en tinta color azul predominante, así como en color negro y rojo. Cuatro ejemplares del documento titulado “PLAN DE BASES SANTA ANITA – MOVADef” (enero a mayo). Dos ejemplares del periódico “Amnistía General”. Una copia de la resolución emitida por la Sala Corporativa Penal para casos de Terrorismo con competencia a Nivel Nacional en el Exp. 48-93 de fecha 19 de agosto de 1999 (20 hojas). Un documento sumillado “SOLUCION POLITICA GENERAL Y RECONCILIACION NACIONAL, POR NUESTRO DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA”, cuatro hojas impresas de los **estatutos** del denominado MOVADef, una hoja bond, conteniendo impreso un texto titulado “Algunas cuestiones doctrinarias “Ideario”, entre otros documentos.
- **Muestra M-A-08:** Un sobre manila conteniendo los siguientes documentos:
 - Folder manila con la impresión de la denominación “MOVADef” titulado “I Congreso Nacional del Movimiento por Amnistía y Derechos fundamentales” de fecha 27-28 de noviembre de 2010, conteniendo 24 hojas membretadas con el logo de MOVADef, siendo cartas dirigidas a distintas personas.
 - Documento anillado presentado mica transparente en color celeste, un texto fotocopiado en ambas caras, enumerado del 01 al 78 en la primera hoja se aprecia una portada con el título “Movimiento por la Amnistía y derechos fundamentales” – “Comisión IC – Leyes Lesivas a los derechos fundamentales 2013”.

⁹² Pp. 2055 a 2061 Tomo 4.

- Cinco ejemplares de diapositivas en copias xerográficas, relacionadas a la ley del Servicio Civil, referidos a los temas Subcomisión III – Partes III – Otras Leyes Lesivas: Ley del servicio Civil.

905) Al juicio oral concurren los efectivos policiales Isabel Cáceres Ludeña y Necker Linares Melgarejo, quienes en **SESION N°58 Y 74** respectivamente, precisaron que participaron en el operativo Perseo, que tenía como misión la captura de personas vinculadas al MOVAREDEF; indican que participaron en la detención de la señora Ruth; en su domicilio encontraron a la intervenida y se procedió a su identificación; se le explicó el motivo de la intervención y se procedió a levantar las actas correspondientes; se hallaron documentos relacionados al MOVAREDEF.

906) Las muestras antes señaladas fueron analizadas y se emitió el **INFORME N° 102-2016-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**⁹³ de fecha 25 de junio de 2016, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay. Dicho informe concluye que: A. Se desprende la existencia del denominado “Comité Regional de Lima (CRL) del MOVAREDEF, conformado por las “bases” a nivel de Lima y Callao, siendo uno de los integrantes de la “Junta Directiva” (JD) Ruth Paredes Coz (...) B. De la documentación incautada, especialmente las asignadas como muestras M-A-03, M-A-04, M-A-08, relacionada y elaborada por el MOVAREDEF; se colige que la persona de Ruth Paredes Coz es una dirigente de este movimiento; como tal, ha coordinado, dirige, retransmite y establece directivas a las bases a nivel de Lima y Callao que conforman el llamado CRL, así como la elaboración de los “Planes de Trabajos” a ser ejecutados por las bases, dirigidos a servir al Objetivo de construcción de MOVAREDEF, el desarrollo de la lucha por la “Solución Política, Amnistía General, Reconciliación Nacional y los Derechos Fundamentales del Pueblo”, así como el vínculo con las masas a través de los “Talleres Políticos” (reuniones de estudio), conferencias, fórum, mesas redondas, presentación en programadas radiales y televisivos, pronunciamiento, periódicos murales, pegatinas, pintas, redes, Twitter, Facebook y otros. C. La persona de Ruth Paredes Coz, en su condición de dirigente del MOVAREDEF, ha participado en los grandes eventos, entre ellos I y II Congreso Nacional, II Convención Nacional (29 y 30 de junio de 2012) y otros, así como en la programación de tareas inmediatas como son reuniones y bajadas a los comités para orientar el trabajo dentro de la llamada Política Fundamental de Solución Política, amnistía general y reconciliación nacional, diseñada por Abimael Guzmán Reinoso, siendo ello parte de la Nueva Línea Política General (NLPG) de la organización terrorista Sendero Luminoso, de pasar de una lucha con armas a una lucha sin armas.

907) Además, se tiene el **INFORME N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**⁹⁴ de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por

⁹³ Pp. 26506 a 26559

⁹⁴ Pp. 3499 a 3701 Tomo 5

el efectivo policial José Venegas Torpoco. Dicho informe analiza parte de las muestras incautadas a Ruth Paredes Coz y concluye: (...) Formatos de informes sobre construcción, actividad, política, activista y trabajo de masas, comunicado, etc (Muestras M-1 al M-8); volantes de MOVAREDEF titulado Amnistía General (Muestra A-03-01 y muestra A-03-08), para realizar acciones de “agitación y propaganda” por el “Día internacional del prisionero político” que guardan relación con las actividades que viene realizando el MOVAREDEF, en la ciudad de Lima y en provincias; tales como “Plan de bases de Santa Anita” – MOVAREDEF, ¡Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional”; Lineamientos programáticos; esquema para información de evaluación de la “NLPG, relación de 70 comités Provinciales de acuerdo al lugar, Estatuto del MOVAREDEF, Moción al “I Congreso” del MOVAREDEF de la región de Puno, Situación actual del movimiento y su perspectiva, Plan General de MOVAREDEF. Todo ello guarda relación con el punto “Democratización de la Sociedad Peruana” de la estrategia “Solución Política a los problemas derivados de guerra interna”.

908) El **ACTA DE FUNDACIÓN DE MOVAREDEF**⁹⁵ de fecha 20 de noviembre de 2009, en copia certificada, donde se designa como **personera técnica titular** a la procesada RUTH PAREDES COZ, quien consigna su nombre, documento nacional de identidad y luego firma en señal de aceptación de los términos del citado documento.

909) Se debe precisar que en dicha acta se establece que se puso a debate el Ideario (principios, objetivos) y este fue aprobado por unanimidad. Se admitió como guía ideológica el “pensamiento Gonzalo”, la amnistía general, mismos planteamientos que fueron establecidos por Abimael Guzmán y que la acusada Paredes Coz tuvo pleno conocimiento.

910) Con los documentos encontrados en el inmueble de la precitada, se verifica que uno de los objetivos del MOVAREDEF era la libertad de Abimael Guzmán, pero con la finalidad de no ser evidente dicho pedido, se planteaba la amnistía general y reconciliación nacional para toda persona procesada y condenada por delito de terrorismo. Entonces, no cabe duda de que la citada encausada a sabiendas de la línea ideológica (carácter subversivo) aceptó formar parte del MOVAREDEF y, por ende, de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, porque como se indicó, precedentemente, dicho movimiento formaba parte de la estructura política de Sendero Luminoso.

911) La acusada señala que es una persecución política, persecución por sus ideas y, además, persecución porque decidió participar en la vida política del país. Es el mismo argumento que tienen casi todos los acusados, pero, como se indicó en los fundamentos precedentes, no se trata nada de eso, sino básicamente de sancionar a organizaciones que pretenden vulnerar el bien jurídico de seguridad nacional. No es admisible la conformación de movimientos que, con el pretexto de participar en la vida política del país,

⁹⁵ Pp. 5486 vuelta a 5488 Tomo 7

puedan aprovechar para formar movimientos o partidos políticos que tengan como objetivo dañar la seguridad nacional, eso no se permite en una Estado Constitucional de Derecho.

912) La acusada era dirigente de MOVADef en la sede de Santa Anita- Lima, Perú. Si bien no formó parte del Comité Ejecutivo Nacional, se debe precisar que se desempeñó como personera técnica titular conforme se verifica del acta de fundación, así como del disco duro de 80 GB, marca SEAGATE, modelo SEAGATE, modelo ST380011A, extraído del CPU, incautado en el domicilio de los procesados Fernando Olortegui Crispín y Estela Flor Guillermo Álvarez (signado como muestra 15). Se encontró e imprimió el documento denominado como **Anexo 01**⁹⁶, un Oficio de fecha 13 de noviembre de 2011 emitido por Carlos Alfonso Gamero Quispe, Personero Legal del MOVADef, dirigido al Gerente de gestión electoral de la ONPE, donde le hace llegar la relación de sus **personeros** para el proceso de comprobación de firmas, entre los cuales se encontraba la acusada Ruth Paredes Coz.

913) Queda claro que la acusada Paredes Coz conocía los lineamientos del MOVADef, los principios, la ideología, el Ideario, de corte subversivo cuyo objetivo estaba acorde al planteamiento realizado por Sendero Luminoso desde la década de los 80, esto es, un movimiento que formaba parte de la estructura política del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso. A pesar de ello, la acusada admitió y aceptó formar parte de dicho movimiento, lo cual –como ya se indicó– no se trata de sancionar a las ideas o pensamiento, menos negar la participación política en el país, sino se trata de sancionar a aquellas personas que utilizando un movimiento o partido político pretender llegar al poder para desarrollar el “pensamiento Gonzalo” y de esa manera someter al país a sus intereses subversivos.

914) La acusada conocía todos esos lineamientos. Su función como dirigente de la Base Regional de Lima, sede Santa Anita, tuvo activa participación en la consolidación del MOVADef, participó en el I Congreso Nacional, II Congreso Nacional, II Convención Nacional. Así, su intervención ha sido fundamental en la creación y consolidación del MOVADef; por tanto, forma parte de un grupo subversivo que busca vulnerar la seguridad nacional. en tal sentido debe ser sancionada penalmente.

18.8. RESPECTO A ABRAHAM CAUNA TOMA

915) En su **MANIFESTACIÓN POLICIAL**⁹⁷ del 19 de abril de 2014, patrocinado por abogado defensor de su elección, se acogió a su derecho a guardar silencio; únicamente indicó que era profesor particular. En su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**⁹⁸ del 10 de junio del año en curso, en

⁹⁶ Pp. 25878 a 25879 Tomo 87

⁹⁷ Pp. 1425 a 1449. Tomo 03

⁹⁸ Pp. 10191 a 10192. Tomo 18

presencia del abogado defensor de su elección, también refirió acogerse a guardar silencio. Finalmente, al ser preguntado en juicio oral si declararía o no, señaló que se reserva de rendir su declaración, como se verifica de la sesión de audiencia N°45, del 07 de noviembre de 2022. Sin embargo, al ejercer su defensa material, indica que ha sido injustamente acusado, que no es terrorista, sino que solo un ciudadano que busca la paz y democracia para su familia; señala que no tiene parientes o familiares que hayan sido involucrados en actos terroristas; que ha sido víctima de una persecución política durante 10 años, por lo cual ha perdido trabajos, amistades y oportunidades; que siempre ha actuado en el marco de la ley y no ha cometido ningún delito. Respecto a MOVADef, indica que es un partido que se fundó para participar en las elecciones; que la organización no ha tenido un financiamiento del Huallaga como indica la fiscalía, y ello no se ha podido demostrar ni podrá nunca porque no existen pruebas que lo acrediten; refiere también que durante su participación en MOVADef no escuchó sobre Sendero Luminoso, lo único que busca MOVADef es la reconciliación nacional.

916) Luego de de su intervención en la ciudad de Puno, se elaboró el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**⁹⁹ y el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN**¹⁰⁰, de fecha 10 de abril de 2014, donde junto con el personal policial se constituyeron a su domicilio ubicado en la Calle Pichacani N°554-556- Barrio Sta. Rosa, Puno, Puno, donde se incautó 06 equipos celulares, 12 dispositivos USB, 08 CD y 06 Marca Princo, 12 casetes, 01 notebook, 01 disco duro, 01 CPU y documentación y literatura. En mérito a ello, durante el desarrollo del juicio oral en **SESION N°62** concurrió el efectivo policial Raúl Armacta Inca, quien declaró que, en el año 2014, se encontraba laborando en la DIRCOTE, participando en el operativo Perseo, realizando una diligencia en la comunidad campesina de Chayacoyo, realizando una intervención policial respecto al acusado Abrahán Cauna Toma, suscribiendo el Acta de intervención respectiva.

917) Se tiene el **INFORME N°291-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**¹⁰¹, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, en el cual se indica que el citado acusado se desempeñó como “secretario General de la Base de Puno” (M-6-6), quien, conjuntamente con otros elementos de su organización, ha dirigido, coordinado, planificado y ejecutado diversas actividades de carácter proselitista (elaboración de volantes, eventos, talleres, etc.), en esa zona del país, dando cumplimiento a la estrategia que desarrollan y directivas de la dirigencia de dicho movimiento.

- **M-06-01:** se puede apreciar una revista que tiene como portada el título “MOVADef” “I CONVENCION NACIONAL” “La coyuntura electoral y la

⁹⁹ Pp. 1386 a 1387. Tomo 03

¹⁰⁰ Pp. 1395 a 1404. Tomo 03

¹⁰¹ Pp. 17476 a 17495. Tomo 42

- participación en las elecciones” “Informes aprobados en la 1era Convención Nacional”.
- **M-06-05:** El documento a simple vista es un volante que lleva por título “MOVIMIENTO POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES” “COMITÉ DE LA REGIÓN - PUNO”.
 - **M-06-06:** Se aprecia una serie de documentos en donde se puede advertir que la persona de Abrahán Cauna Toma suscribe como “Sec. Gral. MOVADEF – PUNO” y como tal cita a la “I CONVENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MOVADEF – PUNO” con miras al “I Congreso Nacional”, que se llevará a cabo el día sábado 20 de noviembre.
 - **M-06-10:** Documento donde se aprecia que en la primera página se señalan los lineamientos pragmáticos tales como nueva constitución, restitución de las libertades, libertad económica para el pueblo, tierra para el que trabaja, libertad política, defender la nación, solución política amnistía general y reconciliación nacional y, por último, respecto a los derechos del pueblo. Más adelante, se advierte la imagen de dos personas en donde se resalta la frase “Liberad para la prisionera política Margot Liendo” y “Libertad para el prisionero político Osman Morote”, indicando en ambos casos que “Ya cumplió su condena”.
 - **M-06-11:** Documento titulado “MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES MANIFIESTO AL PUEBLO PUNEÑO”.

918) En el **INFORME N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF¹⁰²** de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, se concluye que: “Del análisis del contenido de la diversa documentación incautada a miembros de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, organizados en el “Frente Único” o “Frente” a través del denominado “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADEF), se tiene que la incautación a Abraham Cauna Toma (secretario del interior) durante el registro domiciliario en el Sector Sancaycollo – Comunidad campesina CHALLACOLLO – distrito HUACULLANI – Prov. Chucuito – Departamento de Puno, de los documentos: revistas (Muestras M-6-10 y M-6-8) emitidas por el “Movimiento hijas del pueblo” con el texto “VIVA EL DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER” que es un organismo generado de la organización terrorista Sendero Luminoso para realizar su “trabajo de masas” a nivel de Frente Único, dentro de la IV etapa del partido, y una (01) Revista (Muestra N°11), efectuado por el taller de arte y artesanía “Nueva Semilla”, que forma parte de las “tareas” partidarias que se guían por el documento titulado “Plan de Construcción de la organización terrorista ” “Sendero Luminoso”, incautado a la detenida Melinda Arana Córdova.

919) Asimismo, se tiene el **ACTA DE VISUALIZACION, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE AUDIOS, VIDEOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONA POR SUS CARACTERISTICAS FISICAS (EL NUEVO PLAN DE SENDERO**

¹⁰² Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

PARTE 2)¹⁰³, de fecha 23 de diciembre de 2013, en donde se procede a abrir la página web YouTube y se visualiza el video titulado “El nuevo plan de Sendero-Panorama - Parte 2-Youtube”. Allí se aprecia al secretario del Interior del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF), quien dio una entrevista al programa periodístico Panorama del canal 5 TV manifestando que en Puno son miles de activistas en el Movimiento para Amnistía y Derechos Fundamentales; posteriormente llama “genio” a Abimael Guzmán Reynoso; finalmente, cuando se le pregunta “¿El partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, usted podría entrar en alianza con ellos?,” responde que también estarán en nuestro movimiento, porque el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales es la casa política natural del pueblo. En mérito a ello, concurrió a juicio oral el efectivo policial Antonio Nicolas Rojas Alania, quien en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°64**, señaló que en noviembre de 2013 trabajaba en la DIRCOTE, teniendo el grado de mayor con cargo de oficial de inteligencia/investigaciones; participó en el caso Perseo, en la formulación de actas de visualización de audio y video. Recuerda una de las diligencias respecto a Abraham Cauna Toma, quien había desarrollado una entrevista en donde opina sobre Abimael Guzmán, lo que se plasma en el acta de audición, visualización, transcripción, almacenamiento de audios, videos e identificación de persona por sus características físicas, del cual señaló que se ratifica en todos sus extremos.

PERIODISTA: ¿Para usted hay en las cárceles presos políticos o terroristas?
Abraham CAUNA TOMA: Bien para nosotros existen presos políticos, porque ellos están en las cárceles por problemas políticos, en toda guerra civil existe eh pérdidas, existe costos.
PERIODISTA: ¿Para usted.....e... eso fueron costos entonces, los muertos?
Abraham CAUNA TOMA: así es, ha habido costos porque en toda guerra civil hay costos.
PERIODISTA: ¿Qué opina usted de Abimael GUZMAN REYNOSO?
Abraham CAUNA TOMA: Abimael GUZMAN REYNOSO, es un genio del proletariado no, que en su momento ha tenido y ahora también tiene un espacio muy importante dentro del espíritu de la población.
PERIODISTA: ¿Un genio dijo?
Abraham CAUNA TOMA: ¿Es un genio del proletariado digo porque imagínese ningún peruano ha entrado pues en ningún debate científico, imagínese sobre la teoría del Bing Bang, por ejemplo que sus ideas están ahí latentes y a final de cuenta ah sus postulados ha dado lugar también a sus...
PERIODISTA: ¿El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, usted podría entrar en alianza con ellos.
Abraham CAUNA TOMA: mire ve eh ellos también estarán en nuestro movimiento, porque el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales es la casa política natural del pueblo.

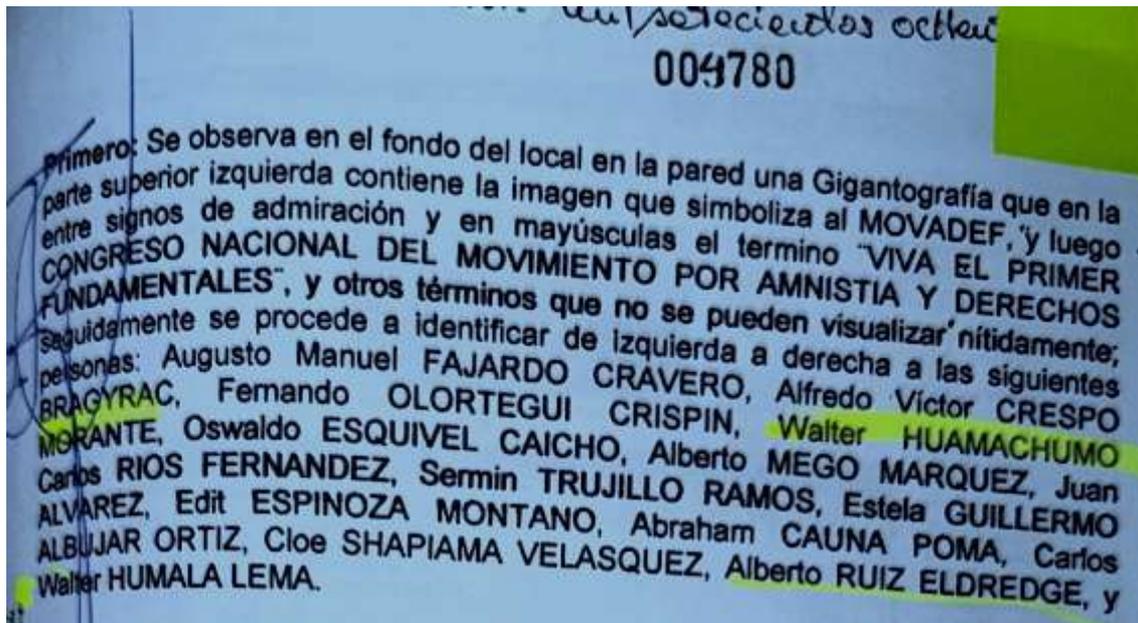
¹⁰³ Pp. 4903 a 4905. Tomo 06

PERIODISTA: ¿Finalmente qué opina de las acciones de la persona que usted lo considera un genio, Abimael GUZMAN, que opina de sus acciones.
Abrahan CAUNA TOMA: bien este el pensamiento se hizo carne no porque nunca se ha probado según por lo yo tengo entendido, nunca se ha probado el delito que ha cometido.
PERIODISTA: ¿Para usted el Sr. Guzmán no ha cometido delito.
Abrahan CAUNA TOMA: para mí exactamente no no ha cometido delitos de lesa humanidad como se manifiesta sino más bien su pensamiento creo que se ha llevado a la práctica.

920) El **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍA EN SITIO WEB (INTERNET)**¹⁰⁴, de fecha 18 de febrero de 2013, en donde se procedió a realizar la búsqueda del sitio web culturaes1demayo.globspot.com, luego la opción “OPINIONES EN TORNO AL PRIMER CONGRESO MOVEDEF”, de donde se extrajo la imagen en donde se puede advertir la presencia de un grupo de personas con un banner en la parte posterior que dice “VIVA EL PRIMER CONGRESO NACIONAL DEL MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”. De dicha imagen se logró identificar a la persona de Abraham Cauna Poma, quien se desempeñó como secretario del Interior y como secretario General del MOVEDEF - Base Puno.

921) En los fundamentos precedentes, se ha dejado establecido que todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) tenían pleno conocimiento de los principios, Ideario, objetivos, ideología de MOVEDEF, esto es, la voluntad de llegar al poder a través de un movimiento, pero sin dejar de lado el “pensamiento Gonzalo” que integra la base fundamental de Sendero Luminoso. Se determinó que los miembros del CEN tenían función importante dentro del MOVEDEF y de llevar adelante la consolidación del mismo, por tanto, formaba parte de la estructura política de Sendero Luminoso. En la fotografía aparece el acusado con lo demás integrantes del CEN

¹⁰⁴ Pp. 4779 a 4784. Tomo 06



922) También, el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, PERENNIZACIÓN DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL REPORTAJE PERIODISTICO “NUEVO PLAN DE SENDERO” DEL PROGRAMA PANORAMA DE PANAMERICANA TELEVISIÓN CANAL 5**¹⁰⁵, de fecha 07 de enero de 2014, de la cual se puede extraer lo referente al acusado Abrahán Cauna Toma, que se refiere a Abimael Guzmán. Este video es el mismo que se indicó en el fundamento 114 de la presente sentencia, donde el acusado considera al líder máximo de Sendero Luminoso como un genio y que sostiene que dicha persona no ha cometido delito alguno.

923) Entonces, queda claro que el acusado Cauna Toma formó parte del Comité Ejecutivo Nacional porque se desempeñó como secretario del Interior del MOVAREDEF; además, fue el secretario General de la base Puno. El precitado conocía perfectamente el Ideario, el “pensamiento Gonzalo” que era la ideología básica del MOVAREDEF; además, dicho pensamiento era el sustento de Sendero Luminoso. No se puede sostener que dicha ideología no era subversiva, porque ya se indicó que Abimael Guzmán fue condenado a cadena perpetua al ser el líder de Sendero Luminoso que causó miles de muertes. Además, en base al “giro estratégico” de la “lucha sin armas”, el objetivo era llegar a poder a través del MOVAREDEF y aparentar que su participación es legal y legítima, situación que no puede admitirse porque lo que pretendían era vulnerar la seguridad nacional como bien jurídico protegido del delito de terrorismo.

924) El acusado Cauna Toma formó parte de un movimiento (MOVAREDEF) que a la vez era la estructura política de Sendero Luminoso, tan así que considera a Abimael Guzmán como un “genio del proletariado” y que en la década de los 80 sucedió en nuestro país una guerra civil y no ataques terroristas de parte de integrantes de Sendero Luminoso, y que los integrantes sancionados y

¹⁰⁵ Pp. 5175 a 5184. Tomo 07

procesados son por cuestiones políticas y no porque efectuaron actos subversivos. Entonces, se acredita claramente que el acusado cumple debidamente la IV Etapa del Partido Comunista del Perú: la ideologización del “pensamiento Gonzalo”, por lo que debe ser sancionado penalmente al formar parte de una agrupación terrorista como es Sendero Luminoso.

18.9. RESPECTO A ANGEL WALTER HUMALA LEMA

925) En su **AMPLIACIÓN DE MANIFESTACIÓN**¹⁰⁶ del 16 de abril de 2014, patrocinado por abogado defensor de su elección, indicó que es cantautor desde hace treinta años en el Perú y a nivel mundial; que en el año 1982 y en 1996 estuvo investigado por terrorismo, pero nunca purgó condena en ningún penal; que forma parte del MOVAREDEF desde el año 2009 y lo eligieron con el cargo de subsecretario de Relaciones Internacionales; con relación a la ideología marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo, indica que no tuvo ningún problema porque el pensamiento no está penalizado. En la **CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**¹⁰⁷, señaló que, después de nombrarlo subsecretario de Relaciones Internacionales, no realizó ninguna gestión y que en las reuniones que tenía con los demás integrantes de MOVAREDEF no se trató el tema de “Sendero Luminoso”; señala que solo participó en la recolección de firmas para la inscripción del MOVAREDEF, no en su proceso de inscripción. Finalmente, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°130**, el acusado indicó que tiene conocimiento del MOVAREDEF desde el año 2011. Lo invita el Dr. Fajardo para participar en elecciones como congresista y fue a un par de reuniones, pero no recuerda dónde fueron. Además, en esas reuniones estaban presentes el Dr. Fajardo y el Dr. Crespo; se tocaron los temas de los requisitos para participar en elecciones, se esbozaban las bases del partido, los puntos programáticos, nueva constitución, reconciliación nacional, protección de los derechos fundamentales, y lo que le llamó la atención fue la reconciliación para policías, civiles y militares. Señala que hubo debates de la línea ideológica respecto a la adopción del marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo que representa Abimael Guzmán.

926) Se tiene el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL**¹⁰⁸, de fecha 09 de abril de 2014, donde consta que se le incautó un (01) celular de marca Sony modelo Xperia color negro. Posteriormente, en el **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR**¹⁰⁹, de fecha 09 de abril de 2014, se le incautó revistas y panfletos (las cuales fueron asignadas como Muestra N°01). Asimismo, en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE ALLANAMIENTO DE DOMICILIO REGISTRO E INCAUTACION DE DOCUMENTOS Y OTROS RELACIONADOS A LA**

¹⁰⁶ Pp. 1052 a 1078. Tomo 03

¹⁰⁷ Pp. 10150 a 10157. Tomo 18

¹⁰⁸ Pp. 1034. Tomo 03

¹⁰⁹ Pp. 1037. Tomo 03

ORGANIZACIÓN TERRORISTA SENDERO LUMINOSO Y MOVAREF¹¹⁰, de fecha 10 de abril de 2014, en donde se procedió al allanamiento del domicilio ubicado en Jr, Tarapacá N°347 – distrito de Magdalena del Mar de propiedad del detenido, se incautaron diversos documentos.

- **Muestra M-12:** Revista titulada “Culturales 1º de Mayo”, con el titular que dice “AMNISTIA GENERAL ES UNA NECESIDAD POLITICA DE LA SOCIEDAD”: GNRL. BARRANTES, DR. ALFREDO CRESPO. Rechazamos Resolución 0224-2011 del JNE que niega inscripción del MOVAREF. ¹¹¹
- **Muestra M-13:** Folletos titulados “Patriada somos libres seámoslo siempre”.¹¹²
- **Muestra M-1:** Periódico en cuya portada se lee: “¡Libertad para el Dr. Abimael Guzmán! ¡Amnistía general para civiles, policías y militares!” Y se puede apreciar la fotografía de Abimael Guzmán Reinoso.¹¹³
- **Muestra M-2:** Veintiún (21) revistas “Vortice” donde el titular indica “Concedemos la amnistía a quienes nos han ofendido”.¹¹⁴
- **Muestra M-4:** Panfleto con el título “Voz Proletaria” marzo 2012 Órgano del PCP (rc) N°71 PARTIDO COMUNISTA PERUANO RECONSTITUIDO. AMENAZA IMPERIALISTA.¹¹⁵
- **Muestra M-6:** Tres (03) revistas “Vortice”, con los títulos “SENDAS CARTAS AL PRESIDENTE ELECTO OLLANTA HUMALAY AL DR. ABIMAEEL GUZMAN”. ¹¹⁶
- **Muestra M-7:** Revista Vortice con el título “EDITORIAL: LAS ELECCIONES Y LA IZQUIERDA EN EL CONTEXTO DE LOS ALZAMIENTOS ARABES Y DE OTROS PUEBLOS” ¹¹⁷
- **Muestra M-8:** Revista “Vortice” con el titular “LA CRISIS HASTA EL FONDO DE LAS CONSECUENCIAS UNA REGLA DE TRES SIMPLE PARA “TIERRA Y LIBERTAD” Y EL MOVAREF A PROPOSITO DE “EL CONDOR PASA” DE TOLEDO BRUCKMAN”. ¹¹⁸
- **Muestra M-9:** Revista de México “La verdad del pueblo” con el titular “LA CNTE, GERME DEL SNTE CLASISTA”.¹¹⁹
- **Muestra M-11:** Revista “La Palabra” con el titular que dice “NO FUERON EXCESOS, FUE UNA POLITICA DE ESTADO”.¹²⁰

¹¹⁰ Pp. 1028 a 1030. Tomo 03

¹¹¹ Pp. 15636 a 15645. Tomo 34

¹¹² Pp. 15647 a 15670. Tomo 34

¹¹³ Pp. 15210 a 15217. Tomo 33

¹¹⁴ Pp. 15218 a 15467. Tomo 33

¹¹⁵ Pp. 15529 a 15530. Tomo 33

¹¹⁶ Pp. 15541 a 15575. Tomo 33

¹¹⁷ Pp. 15576 a 15587. Tomo 33

¹¹⁸ Pp. 15588 a 15599. Tomo 33

¹¹⁹ Pp. 15606 a 15625. Tomo 34

¹²⁰ Pp. 15626 a 15635. Tomo 34



927) Respecto dichas actas, concurrieron a juicio oral los efectivos policiales Carlos Alberto Tapia Oviedo y Dionicio Flores Godoy, quienes en las **SESIONES DE AUDIENCIAS N°52 Y 59**, respectivamente, señalan que se realizó su intervención en cumplimiento de una medida limitativa de derechos; se formuló un acta de intervención, un acta de registro en su vehículo y otra acta de registro domiciliario. Se le encontraron pertenencias personales, celulares, dinero, documentos, las revistas Vórtice y 1° de Mayo que estaban en uno de los pisos del inmueble, indicando que las compartía porque conformaba un comité; lo incautado fue posteriormente remitido a la unidad de análisis de la DIRCOTE firmando, el intervenido, las actas al igual que su cónyuge como testigo. Asimismo, el testigo precisó que en el año 2013 participó en una diligencia de visualización de una página web en torno a la conformación del MOVADEF, juntamente con personal de la DIVINDAT, el representante del Ministerio Público y el de la Procuraduría, donde se logró visualizar que en el año 2011 se había llevado a cabo una reunión del Comité Ejecutivo Nacional de MOVADEF (CEN); se logró identificar a las personas de Fajardo Cavero, Alfredo Crespo, el señor “Arana”, Humala Lema y otros más conformantes del CEN, precisando que se iniciaban actividades, lineamientos, consignas, se observan imágenes de los integrantes del CEN en el año 2011, encontrándose todo consignado en el acta.

928) Se tiene el **INFORME N°210-2014-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF¹²¹**, de fecha 03 de septiembre de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, el cual, luego de realizar el análisis y evaluación de la documentación incautada a la persona de Ángel Walter Humala Lema, concluye que: Las muestras analizadas están conformadas por periódicos, revistas y folletos incautados en el inmueble Jr. Tarapacá N° 347 – Magdalena, especialmente la denominadas “Marxista – Leninista – Maoísta, “VORTICE” y “CULTURALES 1° DE MAYO”, estarían dirigidas por el llamado “Movimiento por Amnistía General y Derechos Fundamentales” (MOVADEF), por cuanto la mayoría de sus artículos están relacionados a las actividades que viene realizando este movimiento y concuerda con los planteamientos de la facción denominada “Solución Política” de la OT “Sendero Luminoso”, quienes vienen desarrollando un intenso trabajo proselitista e ideológico al interior de las Universidades, gremios y agrupaciones en conflicto con la finalidad de luchar por la ideología y la unidad de esta agrupación armada, conforme lo plantea el líder terrorista e interno Abimael Guzmán Reinoso. La emisión de este material (periódicos y revistas), estaría sirviendo como material de estudio por parte de los integrantes del MOVADEF para continuar con los fines y planes o campañas que viene desarrollando la facción “Solución Política” de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, difundiendo sus planteamientos ideopolíticos orientados a captar la atención de la opinión pública, defender su ideología, desvirtuar que los actos de violencia que se llevaron en el país son de tipo político y no terrorismo, así como pregonar su nueva posición de tinte democrático para participar en la vida política del país.

¹²¹ Pp. 12405 a 12416. Tomo 34

El poseedor de las muestras sería un integrante del MOVADEF, organismo de “Frente” o “Frente Único” de la organización terrorista Sendero Luminoso, quien estaría cumpliendo tareas específicas como es el estudio de sus preceptos doctrinarios que predicán y la de difundir las indicadas revistas.

929) En el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**¹²² de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, se concluye que: “Del análisis del contenido de la diversa documentación incautada a miembros de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, organizados en el “Frente Único” o “Frente” a través del denominado “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADEF), se tiene la incautación a Ángel Walter Humala Lema (subsecretario de RR.II) del MOVADEF), durante el registro domiciliario en el Jr. Tarapacá N°347 - distrito de Magdalena del Mar, de 01 ejemplar de periódico (Muestra 1) Marxista - Leninista - Maoísta, titulado en letra azul “AMNISTIA GENERAL”, titulado “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales”, con la imagen y frase “Libertad para el Dr. Abimael Guzmán”, cumpliendo las tareas partidarias de la llamada “Nueva Fracción Roja” (NFR) de la organización terrorista Sendero Luminoso, orientadas a lograr su política fundamental para lograr la Amnistía General para sus llamados “presos político y prisioneros de guerra”, entre ellos del citado delincuente terrorista” .

930) En el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTO, E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, CONTENIDAS EN LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO LA REPUBLICA LIMA; EDICIÓN DEL 12 DE AGOSTO DE 2012**¹²³, de fecha 06 de marzo de 2014, , se puede visualizar quiénes serían militantes del MOVADEF, entre los cuales se puede apreciar a Walter Humala Lema, quien, por sus características físicas, al ser homologada con la ficha RENIEC con CUI N°07735181 de Ángel Walter Humala Lema, se colige que se trataría de la misma persona, quien viene desempeñándose como integrante del MOVADEF.

931) En la **SESION DE AUDIENCIA N°68** del juicio oral, concurrió el testigo, efectivo policial Edwin Sandoval Mamani, quien señaló que, en el año 2014, se encontraba trabajando en la DIRCOTE y participó en la operación “Perseo”, dentro de la cual formó parte del equipo que elaboró actas de visualización de video, y como tal, suscribió el acta de visualización respecto al acusado Humala Lema; la finalidad de su labor era de identificación de las personas intervinientes en el video.

932) Esto se corrobora con el **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍA EN SITIO WEB (INTERNET)**¹²⁴, de fecha 18 de febrero de 2013, en donde se

¹²² Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

¹²³ Pp. 5189 a 5212. Tomo 07

¹²⁴ Pp. 4779 a 4784. Tomo 06

procedió a realizar la búsqueda del sitio web culturaes1demayo.globspot.com; luego, la opción “OPINIONES EN TORNO AL PRIMER CONGRESO MOVADef”, de donde se extrajo la imagen en donde se puede advertir la presencia de un grupo de personas con un banner en la parte posterior que dice “VIVA EL PRIMER CONGRESO NACIONAL DEL MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”. En dicha imagen se logró identificar a la persona de Walter Humala Lema.

933) Además, en el **ACTA DE AUDICIÓN, VISUALIZACIÓN, PERENNIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE AUDIO, VIDEO Y DESCRIPCIÓN DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS** de personas que participan en el reportaje para Cuarto Poder- Canal 4 América Televisión de fojas 5014, se tiene que en el video se observa que miembros del MOVADef habían convocado a una reunión en cuyo stand principal se encontraban, entre otros, Manuel Fajardo y Ángel Humala Lema. Dentro del local habían pancartas y en una de ellas se leía “Libertad para el Dr Abimael Guzmán Reinoso”; esa posición fue asumida por Manuel Fajardo en su alocución; al costado estaba sentado el encausado Humala Lema, quien indicó lo siguiente, conforme se verifica de las actas de fojas 5026 y 5186:

PERIODISTA : En Cora Cora la mesa del MOVADef estuvo presidida por el Secretario General del movimiento Manuel FAJARDO abogado de Abimeal GUZMAN, por Graciano RODAS dirigente de Parinacochas y por Walter HUMALA canta autor y detenido por cargo de terrorismo, su apellido no es coincidencia, es pariente de la familia del presidente Ollanta Humala.

Angel HUMALA L. : Dicen que la ideología es terrorista, yo pregunto, eres de la -----solucion política o -----amnistia general para policías, militares y civiles y reconciliacion nacional, eso no es ideología terrorista.

REPORTERO : Su planteamiento mayoritario es la amnistía general
Walter HUMALA : Así es
REPORTERO : y ese es el kit del asunto.
Walter HUMALA : Así es, que es lo que casi siempre se ha planteado en cualquier país donde habido una guerra. En realidad soy candidato por el movimiento Etnocacerista de Ayacucho, soy del MOVADef pero invitado al movimiento Etnocacerista de Ayacucho.

934) De los medios probatorios precedentes, se acredita que el citado acusado fue elegido subsecretario de Relaciones Internacional en el I Congreso (conforme se verifica del documento y fotografía de fojas 4780, donde se aprecia en el stand principal, junto con los demás miembros, al acusado en mención). Además, era secretario del Comité Regional de Ayacucho del MOVADef; este hecho fue admitido por el encausado. Asimismo, estuvo

presente en un evento del indicado Movimiento donde se sostuvo, entre otros puntos, la libertad de Abimael Guzmán y amnistía de todos los condenados y procesados por terrorismo, así como la derogatoria de las leyes terroristas.

935) Entonces, no se puede admitir que el acusado Humala Lema desconocía que la ideología del MOVAREDEF era el “pensamiento Gonzalo”, porque en las reuniones defendía dicha ideología, hasta el punto que tenían el lema “libertad para el Dr Abimael Guzmán Reinoso”, conforme se observa en las pancartas que figuraban en la reunión que asistió y estuvo sentado en el stand principal del evento.

936) Aunado a ello, se tiene que conocía perfectamente la ideología de Sendero Luminoso, que estuvo relacionada íntimamente con el “pensamiento Gonzalo”, pues, si bien no se le condenó por el delito de terrorismo, sí estuvo detenido y procesado por delito de terrorismo. Entonces no cabe duda que conocía que dicha ideología era subversiva; pese a ello aceptó y admitió ocupar el cargo de subsecretario de Relaciones Internacionales y dirigente en Ayacucho, y defender la libertad de Abimael Guzmán, lo que lo hace parte del MOVAREDEF, que es una estructura política de Sendero Luminoso.

937) En los fundamentos precedentes se ha señalado que, en la determinación de responsabilidad penal, el Tribunal no sanciona las ideas ni costumbres, sino el hecho de que el acusado integre la organización terrorista Sendero Luminoso, que pretende participar en las elecciones generales a través del MOVAREDEF, estructura política creada para tal fin, con el objetivo de hacer creer que este movimiento es independiente y que no tiene relación con Sendero Luminoso, a pesar que se acreditó dicha vinculación, pues la creación del MOVAREDEF fue ideada por Abimael Guzmán desde los años 1992-1993, cuando estableció sus disposiciones y lineamientos.

938) El acusado Humala Lema tenía pleno conocimiento del Ideario del MOVAREDEF, la ideología del mismo, y voluntariamente aceptó formar parte de dicho movimiento subversivo y formó del Comité Ejecutivo Nacional, que, como ya se determinó, era parte fundamental para la consolidación del MOVAREDEF, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.10. RESPECTO A PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO

939) En su **MANIFESTACION PRELIMINAR**¹²⁵ de fecha 16 de abril de 2014, el acusado decide guardar silencio; en su **DECLARACION INSTRUCTIVA**¹²⁶ decide también acogerse a su derecho a guardar silencio; sin embargo, al ejercer su defensa material, señala que se le imputa como integrante del MOVAREDEF por haber suscrito el acta de fundación del 20 de noviembre del

¹²⁵ Pp. 2172 a 2193. Tomo 04

¹²⁶ Pp. 10499 a 10500. Tomo 19

2009, donde se le designa como personero legal alterno; además, se le imputa que ha estado cumpliendo las directivas del Comité Central y que ha venido realizando actos de agitación y propaganda. Respecto a la cuestión de ser fundador, señala que no ha firmado el acta de fundación, y en la tercera hoja firman el doctor Alfredo Crespo y Manuel Fajardo, ahí acaba el acta de fundación; la siguiente hoja no es el acta de fundación, sino una constancia de fecha 08 de febrero del 2011 y eso es lo que ha firmado, no siendo parte del acta de fundación, por lo que está claro que Alfredo Crespo y Manuel Fajardo solo firmaron el acta de fundación. No hay prueba de que su persona haya firmado dicha acta. Sobre la constancia, no se ha probado que sea su firma ni su nombre, no está legible, no ha habido prueba grafotécnica. Entonces, no hay prueba que haya ejercido como personero legal alterno, no habiendo permanencia ni estabilidad en la organización. Asimismo, al personero no se le puede atribuir la responsabilidad sobre su representada. Se le incluye en el proceso al ser una persecución política, al ser abogado en este tipo de delitos; antes que se le detenga en el 2014, ha tenido diversas denuncias policiales por terrorismo. Solicita se detenga la persecución política.

940) Se tiene también el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL, INCAUTACION Y LACRADO**¹²⁷ de fecha 09 de abril de 2014, en el cual se deja constancia de que se le encontró en posesión de diversa documentación; asimismo, figura el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACION Y LACRADO**¹²⁸ de la misma fecha, en el domicilio Jirón Andrés Medina N°200 - Sector año nuevo - Comas - Lima, en donde se incautó documentación tal y como sigue:

- Documento I Convención Nacional - La coyuntura electoral y la participación en la 1era convención nacional; que cuenta con 58 folios, en cuya pagina 19 de inicia con III cronología de la lucha popular en los últimos meses y en la página final N°58 se inicia con “V ¿Para que participamos?”, signado como muestra 1.
- libro titulado “De Puño y Letra” de Abimael Guzmán Reinoso, de pasta color rojo con la imagen del autor, con 407 páginas, encontrándose en el interior copias de una carta redactada en tres hojas y suscrita por la persona de Elena Yparraguirre Revoredo, signado como muestra 7.

941) En juicio oral, concurrió el efectivo policial Walter Ángel García Chávez en **SESION DE AUDIENCIA N°59**, quien declaró que en el 2014 se encontraba laborando en la DIRCOTE. En abril de ese año participó en el Operativo Perseo, específicamente en la detención de Percy Mendoza Mateo, llevada a cabo a las 19:30 horas aproximadamente, siendo intervenido en una calle céntrica entre Bolivia y Paseo de los Héroes, y en presencia de un grupo de abogados que no quisieron participar y se apartaron; que al detenido se le realizó registro personal y le encontraron celulares, expedientes y documentación relativa a procesos judiciales; se formuló el acta pertinente en presencia del representante del Ministerio Público. Además, se realizó el

¹²⁷ Pp. 2152 a 2154. Tomo 04

¹²⁸ Pp. 2155 a 2158. Tomo 04

registro domiciliario en la casa del intervenido, todos los actos ejecutados con participación del fiscal y obrantes en el acta formulada para dicho fin.

942) Ante ello, se formuló el **INFORME N°152-2014-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF¹²⁹**, el cual concluye que la muestra signada M-01 contiene documentos emitidos durante la I Convención del MOVAREDEF, conteniendo terminología, consignas y fundamentación ideológica de la política fundamental de solución política, amnistía general y reconciliación nacional de la organización terrorista Sendero Luminoso. Se detalla, además, que este movimiento es un organismo de frente dirigido por el proletariado que se guía por la ideología del marxismo-leninismo-maoísmo. Asimismo, se analizó la muestra signada M-07, la cual es un libro titulado Abimael Guzmán Reynoso de Puño y Letra, el cual contiene terminología, consignas partidarias, lemas y fundamentación ideopolítica propia de Sendero Luminoso. Concluye que, por el tipo y contenido de la documentación analizada, el poseedor de la misma demuestra su relación con el MOVAREDEF.

943) Estas conclusiones se coligen con el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF¹³⁰** de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien precisó que la muestra 01 contiene terminología, consignas y fundamentación ideológica de la política fundamental: “¡Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional” de la “Nueva Facción Roja” de la OT-SL, en los cuales se especifica que este movimiento es un organismo de frente dirigido por el proletariado que se guía por la ideología el marxismo-leninismo-maoísmo y, como tal, busca desarrollar el “camino democrático” dentro de la lucha por democratizar la sociedad (...) dando cumplimiento al Punto 3 “Democratización de la sociedad peruana” de la estrategia “Solución Política a los problemas derivados de la guerra interna” diseñada desde prisión por los líderes terroristas Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Iparraguirre Revoredo.

944) En el **ACTA DE FUNDACION DEL MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES¹³¹** de fecha 20 de noviembre de 2009, se verifica que todas las personas que participaron en la reunión de fundación del MOVAREDEF tuvieron pleno conocimiento del Ideario, principios, ideología porque se indicó lo siguiente:

¹²⁹ Pp. 14897 a 14915. Tomo 32

¹³⁰ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

¹³¹ Pp. 5486 a 5488. Tomo 07

Acto seguido, el director de debates propuso ante los reunidos el Ideario ((principios, objetivos y visión del país); los que, ampliamente debatidos fueron aprobado por unanimidad quedando como sigue:

Los principios son:

1. Parte del principio de la contradicción como motor impulsor del desarrollo de la naturaleza, la sociedad y las ideas.
2. Se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo.

945) Además, en esa reunión se le designó personero legal del MOVADef con la finalidad que intervenga en actos legales a favor de dicho movimiento

Se designa personeros legales, titular Carlos Alfonso Gamero Quispe, alterno Percy Santiago Mendoza Mateo y como Personeros Técnicos, titular Ruth Paredes Cozy y alterno Martha Paucar Carrillo.

946) Y, como señal de conformidad, consignan su nombre, número de documento nacional de identidad y procede a firmar, conforme se verifica:

Handwritten signatures and DNI numbers of legal representatives and technical representatives:

- Fernando C. Orlotequi Crispín, DNI 06843706
- Percy Santiago Mendoza Mateo, DNI 0961567
- Ruth Paredes Cozy, DNI 43125435
- Martha Paucar Carrillo, DNI 25131020
- Juan Carlos Rios F., DNI 06278425
- Barbo A. Gamero, DNI 06866977

947) Al respecto al acusado Mendoza Mateo sostiene que no se encontró en dicha reunión y que el documento que precede no forma parte del instrumento de constitución del MOVADef. Más bien, sostiene que fue anexado el 08 de febrero de 2011 por Martín Fajardo y, por tanto, no forma parte integrante del documento de fundación, asimismo, cuestiona la firma que aparece en su nombre; no la reconoce.

948) Al respecto, se debe indicar lo siguiente: **i)** no hay duda que la reunión para la constitución del MOVADef se desarrolló el 20 de noviembre de 2009; **ii)** al inicio de dicho instrumento se precisa textualmente “(...) siendo las ocho y cincuentaicinco de la noche del día veinte de noviembre del año dos mil nueve, se **reunieron los ciudadanos abajo firmantes convocados por el doctor Manuel Augusto Fajardo Cravero** con la finalidad de fundar una organización política de carácter nacional (...)” (subrayado y negrita nuestro);

esto es, ese día se reunieron varias personas para poder tomar una decisión de fundación, porque se indica que las personas que participaron en dicha reunión fueron convocados por Manuel Fajardo, lo que implica la concurrencia de varias personas y no, como alega el acusado, solo Manuel Fajardo y Alfredo Crespo, quienes serían los únicos que firmaron el acta de fundación; esto último no guarda relación con la redacción del mismo instrumento; **iii)** el texto del documento de fundación del MOVADef termina solo con dos firmas: de Alfredo Crespo Bragayrac y de Manuel Fajardo, pero no significa que no existe más páginas, sino todo lo contrario: como faltaban de firmar las demás personas intervinientes, se habilita otra página donde aparecen las firmas de los demás participantes; **iv)** no es admisible que en dicha reunión de fundación solo hayan participado 2 personas, porque el texto indica “los ciudadanos abajo firmantes” quienes fueron convocados por Manuel Fajardo, además, se indica que las decisiones fueron acordadas por unanimidad, es decir, más de dos, porque si solo hubieran estado 2 personas, no se podría considerar el término unanimidad. De la redacción se verifica que las demás personas sí estuvieron en la reunión, incluido el acusado Mendoza Mateo; **v)** en dicha sesión se nombró a diversas personas en diversos cargos directivos del MOVADef, que en número son 6 personas; su nombre, número de documento nacional de identidad, así como la firma aparecen, de todos ellos, en la última hoja (donde se encuentra la firma y nombre del acusado Mendoza Mateo); **vi)** en tal sentido, la hoja que cuestiona el acusado forma parte de la reunión de fundación realizado el 20 de noviembre de 2009, lo que evidencia que el encausado estuvo presente en la reunión, conoció la ideología que tenía MOVADef, aceptó los términos del mismo, y estuvo conforme con la ideología subversiva que se desarrollaría. Conocía perfectamente el “pensamiento Gonzalo” como línea ideológica del movimiento que acababan de fundar. No es de recibo su desconocimiento ni objetivos del movimiento que fue gestado por Abimael Guzmán.

949) El acusado también sostiene que la hoja en cuestionamiento fue anexada al documento de fundación del MOVADef el 08 de febrero de 2011, esto es, fuera de la fecha de la reunión, porque alega, que Manuel Fajardo deja constancia de tal situación

presente en...

28 MAR 2011

PROPIJNE-FS

fernando c. ortegui Cispi
 DNI 06843706

MENDOZA MATEO
 PERCY SANTIAGO
 DNI 09615567

OSWALDO ESCRIBANA CAICHO
 DNI. 43125435

HARTHA FAJARDO
 DNI 03131020

Barlo Cravero
 DNI. 06266977

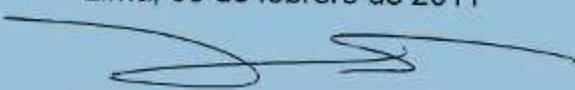
Man Barbo Rios F.
 D.NI. 06278425

ALFREDO V. CRISTO BRAGATE
 ABOGADO
 CAL 11208
 DNI
 06271138

CONSTANCIA

El que suscribe Manuel Augusto Fajardo Cravero, identificado con DNI N° 31650405, en su condición de PROMOTOR de la Organización Política "POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES" deja constancia que el Acta que precede, extendida en hoja suelta por la Base Provincial ha sido pegada hoy día en el libro de Actas por el suscrito.

Lima, 08 de febrero de 2011



Manuel Augusto Fajardo Cravero

"POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES"

PROMOTOR

950) Al respecto se debe precisar lo siguiente: **1)** en el indicado documento se deja constancia "que el acta que precede (...) ha sido pegada hoy día en el libro de actas", esto es, se determina que, el 8 de febrero de 2011, Manuel Fajardo adhirió a un documento denominado "libro de actas"; no se refiere al documento donde consta las firmas de las personas; **2)** Manuel Fajardo no hace mención de que recién el 8 de febrero de 2011 se elaboró la hoja donde aparecen las firmas de las personas participantes en el acta de fundación, sino que recién esa fecha se pegó al libro de actas, con la finalidad de que, posteriormente, sea verificado por la autoridad respectiva; **3)** el razonamiento expresado por el acusado Mendoza Mateo no puede ser admitido, porque la constancia emitida por Manuel Fajardo no tiene relación al contenido del acta de fundación del MOVADef y menos a las personas que estuvieron presentes en la reunión; **4)** el mencionado acusado alega que la firma que figura en

dicho instrumento no le corresponde; sin embargo, dicho cuestionamiento recién lo hace a nivel de juicio oral, porque en la investigación preliminar ni en la etapa de instrucción no tuvo ese argumento. El Tribunal no admite dicha posición porque no existen elementos probatorios que puedan dudar que la firma del acusado que aparece en dicho documento no le corresponde, no se puede admitir con el solo hecho que el precitado lo niegue se admita su propuesta, tanto más si en el documento denominado **ANEXO 01**¹³² que fue extraído del disco duro del CPU incautado en el domicilio de los acusados Olortegui Crispín y Guillermo Álvarez, aparece el oficio de fecha 13 de noviembre de 2011, emitido por Carlos Alfonso Gamero Quispe (personero legal de MOVADef), dirigido a la ONPE, mediante el cual consigna la relación de sus personeros para el proceso de comprobación de firmas, entre los cuales, se consigna el nombre del encausado Percy Mendoza Mateo. Todo ello acredita que, en la reunión de fundación del MOVADef, estuvo presente el acusado en mención y, en señal de conformidad, firmó el documento.

951) Entonces no cabe duda que el indicado acusado se desempeñó como personero del MOVADef, quien participó de manera activa para la consolidación ante el Jurado Nacional de Elecciones de dicho movimiento, conoció el Ideario, principios e ideología del “pensamiento Gonzalo”, estuvo presente en la fundación del MOVADef. Se determina que, a pesar de la ideología subversiva que tenía, decidió formar parte de dicha organización terrorista con la finalidad de poner en peligro del bien jurídico protegido, que es la seguridad nacional, puesto que la organización terrorista Sendero Luminoso origina mucho daño al país. Tenía conocimiento de que el objetivo que diseñó Abimael Guzmán era llegar al poder para lograr su liberación y de todos los miembros de Sendero Luminoso. El plan diseñado se basa en la “Nueva Gran Estrategia Política”; “II Reconstitución del Partido” “Lucha por la solución política”; “¡Por la libertad de los presos políticos del Perú!”. Todos estos objetivos fueron de conocimiento del acusado; a pesar de eso decidió, de forma voluntaria, formar parte del MOVADef, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.11. RESPECTO A MARCELINO CASTRO GAMBOA

952) En su **MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**¹³³ del 16 de abril de 2014, manifestó que se dedica a trabajar en los molinos de granos desde el año 1990; que estudió la carrera de educación secundaria en la Universidad San Cristóbal de Huamanga en la ciudad de Ayacucho; en las demás preguntas el procesado se acoge al derecho de guardar silencio. Su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**¹³⁴ de fecha 23 de junio de 2014 tuvo similar resultado. Posteriormente, en la **SESION DE AUDIENCIA N°45** manifestó que se

¹³² Pp. 25878 a 25879. Tomo 87

¹³³ Pp. 1823 a 2606, Tomo 4

¹³⁴ Pp. 10650 Tomo 19

someterá al interrogatorio, pero en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 48** de fecha 17 de noviembre de 2022 se reserva su derecho a declarar. Sin perjuicio de ello, al ejercer su defensa material, el acusado indica que está conforme con lo alegado por su defensa y refiere que el MOVAREDEF no ha cometido ningún delito, sino ha ejercido sus derechos de acuerdo con la ley y a la Constitución. Asimismo, rechaza la imputación de la fiscalía porque es absurda e improbable, en tanto que no es delito el aceptar el cargo de secretario de asuntos de comunidades campesinas en el primer congreso del MOVAREDEF. No hay democracia en el país, hay persecución por participar en la vida política; no es cierto que el MOVAREDEF sea una organización terrorista; por el contrario, es un movimiento a favor del pueblo; es un partido correcto que lucha contra los corruptos y delincuentes; nunca han hablado de tomar el poder violentamente, sino de participar en las elecciones de acuerdo a la ley, tampoco es cierto que sea financiado por narcotraficantes, menos compra conciencias; se autofinancia con polladas, parrilladas y otras actividades en la que el pueblo apoya gustosamente. Finalmente refirió que, a sus 77 años, trabaja promoviendo la agroindustria en Huancayo, ejerciendo la democracia y ocupando algunos cargos en su barrio; fue parte de los promotores del proyecto de pistas veredas que actualmente están en ejecución. No ha cometido delito alguno. Por lo tanto, solicita su absolución.

953) El 10 de abril del 2014, se realizó el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO**¹³⁵ realizado en la Av. Cultural N° 228 AA.HH. Justicia, Paz y Vida, distrito El Tambo, Huancayo, Junín, incautándose, entre otros, un pedazo de cartulina con las inscripciones “**Adherencia nueva**” Máxima, Maribel, Anatolio, Victorio, entre otros, 03 ejemplares de la revista **Amnistía General**, una gigantografía con las inscripciones “Movimiento por la amnistía y derechos fundamentales”, 29 volantes de MOVAREDEF con su logo y las inscripciones *¡Viva el día internacional del Prisionero Político!*; un fólder manila con la inscripción II Congreso Nacional MOVAREDEF, conteniendo 37 páginas de documentos, posteriormente todos estos documentos del folder manila fueron asignados como **muestra 39**. Posteriormente, se continuaron numerando las muestras incautadas en el registro domiciliario, siendo algunas las siguientes:

- **Muestra 40:** Hoja de cuaderno que contiene manuscritos, fechado el 09 de enero de 2012, titulado: “*El M L M PG*” en la vida. *Punto de Partida*.
- **Muestra 46:** Manuscrito titulado “Balance del comité regional Junín”
- **Muestra 48:** Documento mecanografiado titulado “Camaradas” siendo que en reverso aparecen una lista manuscrita de noventa nombres.
- **Muestra 51-8:** Documento impreso a computadora titulado *¡Plan de MOVAREDEF hasta ... Enarbolar la Nueva Línea Política General para desarrollar el MOVAREDEF librando la lucha contra la derecha!*.
- **Muestra 53-2:** Documento impreso a computadora titulado “*Balance y Situación del MOVAREDEF*”, Lima 02 de marzo de 2011.

¹³⁵ Pp. 1796 a1800 Tomo 3

954) Durante el juicio oral, concurrió el testigo Roberto Martín Zúñiga Cucho en **SESION DE AUDIENCIA N°70**, quien señaló que, en abril de 2014, trabajaba en la DIRCOTE, y que en esa fecha participó en el operativo “PERSEO” en la detención de Marcelino Castro Gamboa, cuya medida provenía de la autoridad judicial competente; precisa que la detención fue en la ciudad de Huancayo en vía pública y se le condujo a la dependencia correspondiente donde se realizó el acta de registro personal. Posterior a ello, se trasladó a su domicilio para realizar el registro, en donde se hallaron documentos de interés relacionados con la investigación; finalmente, reconoce sus firmas en las actas de registro e incautación.

955) De las citadas muestras, se emitió el **INFORME N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**¹³⁶ de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien precisó que, respecto a los documentos incautados a Marcelino Castro Gamboa (secretario de Asuntos Campesinos, Comunidades Campesinas y Nativas – Junín del MOVADEF), se tiene lo siguiente:

- Documento titulado “PLAN DE BAJADA DEL MOVADEF A HUAYCAN (Propuesta), teniendo como objetivo general luchar por el derecho a la acción política, guiado por la política general de “¡Desarrollar el Partido en medio de la lucha por los derechos fundamentales y forjarse para las futuras jornadas por venir!” y política fundamental de “¡Solución Política, Amnistía general y Reconciliación Nacional!”
- Documento titulado “¡PONER AL MANDO EL MLM COMO IDEOLOGÍA DEL PROLETARIADO!”, emitido por la organización terrorista Sendero Luminoso con ocasión del 120 aniversario del presidente Mao Tse Tung, en el cual se reafirma el leninismo maoísmo como arma ideológica, estratégica y universal que sirve para el estudio, formación partidaria de los miembros de este grupo armado.
- Documento titulado “PLAN DE MOVADEF HASTA FEBRERO”, teniendo como objetivo específico “¡Cohesionar y desarrollar al MOVADEF pugnado por arrancar su inscripción!”
- Documento titulado “CONTEXTO POLITICO INTERNACIONAL Y NACIONAL”, el cual es empleado como material de estudio para la formación ideopolítica de los miembros de Sendero Luminoso, con la finalidad de difundir su doctrina marxista-leninista-maoísta-pensamiento Gonzalo.
- Documento titulado “PLAN DE MOVADEF HASTA... ¡ENARBOLAR LA NUEVA LINEA POLITICA GENERAL PARA DESARROLLAR EL MOVADEF LIBRANDO LA LUCHA CONTRA LA DERECHA!” con todos los pasos de un plan (reconocimiento, preparación, planificación, tareas y actividades, balance), con la finalidad de desarrollar su trabajo de masa para luchar por la amnistía general.

¹³⁶ Pp. 3499 a 3701 Tomo 5

956) El **ACTA DE VISUALIZACION, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**, se consigna fotografía con nombre y apellidos y cargos de quienes conforman el “**Comité Ejecutivo Nacional del Movadef**”, entre los cuales figura MARCELINO CASTRO GAMBOA – *secretario de asuntos campesinos, comunidades campesinas y nativas. Junín*”.

957) Como ya se estableció el Comité Ejecutivo Nacional, era un órgano importante del MOVADef, pues sus integrantes definían la agenda del Congreso, La Convención Nacional y la Asamblea de Delegados, conforme se estableció en el artículo 33 del Estatuto, así se tiene:

Artículo 33º La agenda a tratar en el Congreso, la Convención Nacional y la Asamblea de Delegados, será definida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y comunicada a las bases, con por lo menos un mes de anticipación, a fin de que cada base realice sus eventos preparatorios, debatan la agenda y asistan con acuerdos de cada una de sus bases y así se garantice el éxito de los eventos. Los documentos a debatirse en dichos eventos deben bajarse a las bases con la debida anticipación para su estudio y aplicación.

958) Asimismo, el citado Estatuto describe en el artículo 38 que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional se encuentran obligados a difundir los programas, principios, Ideario, estatutos, ideología, entre otros, con la finalidad de dar a conocer a las demás personas.

Artículo 38º El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar en todos los aspectos al MOVADef, y esta en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías:

959) Entonces, queda claro que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tenían pleno conocimiento de la ideología del “pensamiento Gonzalo” que enarbola MOVADef, lo cual implica que sabían los fines y objetivos que se perseguía, pues, de lo contrario, no serían los responsables de difundir los principios, objetivos, Ideario y otros elementos del MOVADef.

960) El acusado Castro Gamboa, como secretario de asuntos campesinos, comunidades campesinas y nativas de Junín, era el encargado de difundir los principios del MOVADef en esa zona del territorio nacional.

961) El encausado tenía pleno conocimiento y sabía del Ideario del MOVADef; era consciente de lo que significaba el “pensamiento Gonzalo”, ideología que pertenecía a Sendero Luminoso; además, sabía todos los atentados subversivos que realizaron miembros de Sendero Luminoso en la década de los 80 y parte de los 90 –no se requiere tener medios probatorios

dentro del expediente para llegar a esa conclusión, pues basta un conocimiento evidente de los hechos ocurridos en nuestro país durante ese periodo. Entonces, queda claro que el acusado Castro Gamboa, a pesar de tener conocimiento de que la misma ideología, el pensamiento Gonzalo, era utilizada por MOVAREF, se forjó bajo el mismo objetivo de Sendero Luminoso: llegar al poder. Conocía que las personas que idearon la creación de dicho movimiento eran quienes estaban purgando condena por delito de terrorismo; a pesar de ello, continuó con formar parte del círculo más importante del MOVAREF, como fue el Comité Ejecutivo Nacional. El acusado, con pleno conocimiento y consciente de ello, procedió a integrar la estructura política de Sendero Luminoso, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.12. RESPECTO AL ACUSADO SERMÍN TRUJILLO RAMOS

962) El 9 de abril de 2014, cuando se efectuó el allanamiento del domicilio del citado acusado, se dio a la fuga, por lo que no fue posible recabar su declaración preliminar. En su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**¹³⁷ del 14 de agosto de 2014, se acoge a su derecho a guardar silencio. Al ser preguntado, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°45** del 7 de noviembre de 2022, si rendiría su declaración en juicio oral, señaló que se sometería al interrogatorio; no obstante, después, se acogió a guardar silencio.

963) Conforme al **ACTA DE DESCERRAJE, ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN**¹³⁸ en el domicilio ubicado en Sector 6, Grupo 6, Mz. D, Lt. 16 – Distrito Villa el Salvador – Lima; se encontró un disco duro marca Samsung, entre otros hallazgos que fueron analizados y el resultado obra en el **INFORME N° 110-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**¹³⁹, que estableció lo siguiente:

- **Muestra “M – 1”:** Una hoja de papel de cuaderno cuadriculado, presenta manuscritos con anotaciones como “*reunión de jueves*”, “*cambio de nombre de masas*”, “*Desarrollar MOVAREF*”, “*con mayor intensidad y al más alto nivel político*”, “*como parte de rematar*”, entre otras expresiones, algunas ininteligibles.
- **Muestra “M – 2”:** Una hoja de papel color rosado, correspondiente a una Factura N° 003 de la razón social “Inversiones y Multiservicios J.D.G” de RUC N° 10068899384, conteniendo anotaciones a manuscrito como “*PP de construcción y D. es clave / no se vale como MOVAREF (romper con el ocultismo)*” “*orientar el w de masas*”, “*no se comprende que es el MOVAREF fines y objetivos y prueba que hay contraposiciones*”, entre otros.
- **Muestra “M – 3”:** Una hoja de papel de cuaderno cuadriculado, presenta manuscritos con anotaciones como “*Contra el liberalismo de*

¹³⁷ Pp. 11684 a 11685, Tomo 22

¹³⁸ Pp. 2419 a 2423, Tomo 04

¹³⁹ Pp. 9874 a 9884, Tomo 17

- setiembre*, “*un salto en lo ideológico*”, “*¿para q se reconstituye el P?*”, “*w de masas lo dirige el Partido*”, entre otras.
- **Muestra “M - 4”**: Una hoja de papel de cuaderno cuadriculado, presenta manuscritos con anotaciones como “*Balance*” o “*Profundizar el problema de la amnistía*”, entre otras.
 - **Muestra “M - 5”**: Una hoja de papel cuadriculado, presenta manuscritos con anotaciones como “*Ayuden a concientizar, reforzar la organización*”, “*Reforzar el FD para organizar esta judicializado no nos hace caso*”, entre otras expresiones.
 - **Muestra “M - 6”**: Una hoja de papel de cuaderno cuadriculado, presenta manuscritos con anotaciones como “*futuras guerras > china*”, “*ocultismo -> taller de MOVADef*”, “*Requisitos para acceder a un crédito mi vivienda*”, entre otras expresiones.
 - **Muestra “M - 7”**: Una hoja de papel de cuaderno cuadriculado, presenta manuscritos con anotaciones como “*Lunes > talleres del FP (...)* *Martes > W de masas (...)* *Miércoles > cél (...)* *Jueves > DEST (...)* *Viernes > Movadef. J.D.*”, entre otras.
 - **Muestra “M - 8”**: Un portapapeles de loza (artesanía), que lleva las siglas “*MOVADef Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales*”, llevando un logo de color rojo y azul.

964) En el citado informe se indica que las Muestras de la M-1 a la M-7 son anotaciones de los temas y acuerdos tomados en las diversas reuniones llevadas a cabo, como el trabajo de masas, la organización de “talleres políticos, la planificación y realización de acciones de agitación y propaganda a través de los “volanteos”, cuestionamientos a la forma y cumplimiento de las tareas encomendadas, profundización sobre “la lucha de dos líneas” (L2L) y su manejo; las actividades estarían a cargo de un comité o destacamento integrado por “Ari”, “Misa”, “Marco”, “Ricardo”, “Victoria”, “Chacón”, “León”, “Valeria”, “Sonia”, “Mayeli”. En el punto “C.” Se señala que el autor de los manuscritos es un integrante del MOVADef.

965) Además, se precisa que las muestras analizadas “M-1” al “M-7” contienen anotaciones (...) en las cuales se aprecia y resalta el llamado “Trabajo de Masas”, avance y desarrollo de la organización de “talleres políticos”, planificación y ejecución de “Volanteos” (zona Oeste, Callao, Pte. Piedra y San Marcos); “B. El autor de los manuscritos es un integrante del denominado MOVADef (...) quien, conjuntamente con las personas identificadas con los nombres con seudónimos (...), estaría a cargo de la planificación y ejecución de las tareas o actividades asignadas como son los “talleres políticos” (difusión de los preceptos ideológicos), movilización y “trabajo de masas”, entre otras actividades a favor de este movimiento”.

966) Respecto al **DISCO DURO MARCA SAMSUNG, MODELO HD322HJ**, se extrajeron los archivos digitales que contenía y se guardaron en 17 DVD's, cuyo procedimiento es detallado en el **INFORME TÉCNICO N° 287-2014-**

DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT¹⁴⁰, los que fueron visualizados y consignados en el **ACTA DE VISUALIZACIÓN EVALUACIÓN AUDICIÓN Y LACRADO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN LOS DVDS MARCA (IMATION) QUE FUERA EXTRAIDO DE UN (01) DISCO DURO MARCA SAMSUNG MODELO HD322HJ INCAUTADO A SERMIN TRUJILLO RAMOS EL 09 DE ABRIL 2014**¹⁴¹, conteniendo, entre otros, los siguientes archivos:

- Una carpeta de archivos titulada “PPT” con tamaño de 170 MB, conteniendo 76 archivos, entre los cuales se verifican:
- **I TALLER-MOVADEF**¹⁴² (15 diapositivas) “*Sobre el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo/ guía ideológica del MOVADEF/ nuestra Nueva Línea Política General*”.
- **IV TALLER** (37 diapositivas) “*SOBRE CARÁCTER DEL GOBIERNO/ NECESARIA DIFERENCIACIÓN (DERECHA Y ULTRADERECHA)*”
- Una carpeta de archivos titulada “**WORD**” con tamaño de 74.1 MB, conteniendo 984 archivos, entre los cuales se verifican:
- **ESTA COMENZANDO EL SELLAMIENTO DE LA UNIDAD DEL PARTIDO**¹⁴³ (19 páginas) “*ESTA COMENZANDO EL SELLAMIENTO DE LA UNIDAD DEL PARTIDO/ SOBRE TOMA DE POSICIÓN: esta reunión es importante por la trascendencia que tiene en el futuro partidario. especialmente demuestra que está comenzando el sellamiento de la unidad del partido*”.
- **EXTRACTOS DE COMUNICACIÓN DE LA C**¹⁴⁴ (6 páginas) “*EXTRACTOS DE COMUNICACIONES DE LA C. MIRIAM Comunicación P*”.
- **PLAN DE PRODUCCIÓN 2**¹⁴⁵ (3 páginas) “*PLAN DE PRODUCCIÓN (...) Doc. “Unirse más bregando decididamente en luchar por un Acuerdo de Paz y Sentar Bases, Defender y Combatir”. Set. 94*”.
- **PROPUS**¹⁴⁶ (4 páginas) “*PLAN del CRL/ OBJETIVOS GENERALES: – Servir a consolidar la unidad ideológica, política y orgánica del MOVADEF, enarbolando, defendiendo y aplicando el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo. – Intensificar el trabajo de masas a un más alto nivel político defendiendo sus reivindicaciones sirviendo a desarrollar el camino del pueblo. – Impulsar la lucha por los derechos fundamentales persistiendo en ¡solución política, amnistía general y reconciliación nacional!*”.

967) Durante el juicio oral, concurrió a los debates orales, el testigo efectivo policial José Raúl Beltrán Sarrin, quien en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°62**, señaló que, en relación con el operativo Perseo, participó realizando el acta de

¹⁴⁰ Pp. 20071 a 20077, Tomo 54

¹⁴¹ Pp. 20081 a 20112, Tomo 54

¹⁴² Pp. 20113 a 20120, Tomo 54

¹⁴³ Pp. 20121 a 20138, Tomo 54

¹⁴⁴ Pp. 20139 a 20157, Tomo 54

¹⁴⁵ Pp. 20164 a 20166, Tomo 54

¹⁴⁶ Pp. 20167 a 20170, Tomo 54

registro domiciliario que obra a folios 2419, en mérito a una resolución judicial. No se encontró en el domicilio al acusado, ya que se había dado a la fuga un día anterior, procediendo a realizar la diligencia con participación del representante del Ministerio Público, abogada del intervenido y personal policial, incautándose diversa documentación, literaturas, escritos, videos, los cuales se consignaron en acta; posteriormente fue remitida dicha documentación a la DIRCOTE para el análisis respectivo.

968) En el **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍA EN SITIO WEB (INTERNET)**¹⁴⁷ del 18 de febrero de 2013, de la página web culturales1demayo.blogspot.com/2011/02/opiniones-en-torno-al-primer-congreso.html, se aprecia la fotografía del I Congreso denominada “Elección del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADef”, en la que se identifica a Sermin Trujillo Ramos.

969) De igual forma, el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTO, E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS CONTENIDAS EN LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO “LA REPÚBLICA LIMA” EDICIÓN DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2012**¹⁴⁸ del 6 de marzo de 2014, se consignan nombres, apellidos y cargos de personas que conforman la estructura del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Regionales del MOVADef” y se identifica a Sermin Trujillo Ramos, designado como “Persona N° 6”, junto a una descripción y una fotografía en la que se precisa el cargo subsecretario de movilización.

970) No cabe duda de que el acusado Trujillo Ramos estuvo presente en el I Congreso MOVADef, de fecha 25 de febrero de 2011, donde se realizó la elección del Comité Ejecutivo Nacional de dicho movimiento, pues el acusado fue elegido subsecretario de Movilización y, conforme al artículo 38° del Estatuto del MOVADef, formaba parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

Artículo 38° El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar en todos los aspectos al MOVADef, y esta en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías:

- a.- Secretario General,
- b.- subsecretario General,
- c.- Secretario de Organización,
- d.- Sub-secretario de Organización
- e.- Secretario de Prensa y Propaganda,
- f.- Subsecretario de Prensa y Propaganda,
- g.- Secretario de Movilización,
- h.- Subsecretario de Movilización,



¹⁴⁷ Pp. 4779 a 4784 (4785), Tomo 06

¹⁴⁸ Pp. 5227 a 5255, Tomo 07

971) Además, el CEN forma parte importante dentro de la estructura del Estatuto del MOVAREDEF porque era que agendaba los temas que se desarrollarían en el Congreso, la Convención Nacional o la Asamblea de Delegados; asimismo, el acusado estaba en la obligación de propalar los principios, el Ideario, ideología, estatutos y otros a las personas con la finalidad de ideologizar, concientizar a las personas que el “pensamiento Gonzalo” impulsa la lucha por los derechos fundamentales, por la unidad ideológica, política y social, así como la solución política, amnistía general y reconciliación nacional, con la finalidad de ganar adeptos para que integren el MOVAREDEF y, de esa manera, poder inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones y participar en las elecciones generales para llegar al poder, que era el objetivo. Nada más lejos de la realidad, pues el objetivo final que buscaban era que los integrantes asuman cargos públicos importantes, asuman control del poder político con la finalidad de dejar en libertad a las personas condenadas y procesadas por el delito de terrorismo, en especial del líder máximo: Abimael Guzmán.

Artículo 33º La agenda a tratar en el Congreso, la Convención Nacional y la Asamblea de Delegados, será definida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y comunicada a las bases, con por lo menos un mes de anticipación, a fin de que cada base realice su eventos preparatorios, debatan la agenda y asistan con acuerdos de cada una de sus bases y así se garantice el éxito de los eventos. Los documentos a debatirse en dichos eventos deben bajarse a las bases con la debida anticipación para su estudio y aplicación.

972) El acusado tenía pleno conocimiento de los fundamentos del “pensamiento Gonzalo”, es decir, de cómo en los años 80 y parte de los 90 se efectuaron ataques subversivos, con mayor intensidad que en la actualidad, con el pretexto de la igualdad de las personas y el bienestar del pueblo, tanto más si el precitado estuvo procesado por el delito de terrorismo. Conocía perfectamente lo que significaba el “pensamiento Gonzalo”.

973) A pesar de conocer dicha ideología, decidió integrar el Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF donde se establecían los mismos planteamientos ideológicos que, en su momento, fueron establecidos por Sendero Luminoso – claro está, porque ambos fueron diseñados por Abimael Guzmán–. No era necesario tener pleno conocimiento que los lineamientos del MOVAREDEF fueron establecidos por Abimael Guzmán; basta simplemente con leer el Ideario, los estatutos, principios o programas de dicho movimiento que integró el acusado Trujillo Ramos para fácilmente darse cuenta que tenían contenido subversivo, que era lo mismo que defendía Sendero Luminoso. Dichos documentos fueron de conocimiento del precitado, los admitió, aceptó propalar hacia las demás personas (lo que denominaban intensificar el “trabajo de masas”), porque tenía, entre otros el lema “enarbolar, defender y aplicar el pensamiento Gonzalo”. Defendía la solución política, amnistía general y reconciliación nacional; por ello fue elegido y aceptó desempeñarse como subsecretario de Movilización e integrante del Comité Ejecutivo Nacional.

974) Estos hechos determinan que el acusado Trujillo Ramos forma parte de un grupo subversivo como es el MOVAREDEF, porque dicho movimiento es la

estructura política de Sendero Luminoso. No es un movimiento independiente, sino que integra la mencionada agrupación terrorista. Pretendieron hacer ver que MOVAREDEF era distinto, que no tenía relación con Sendero Luminoso, pero los documentos analizados en los precedentes fundamentos jurídicos acreditan que se trata de una parte de toda la estructura terrorista de Sendero Luminoso y que fue diseñado y creado por disposición de Abimael Guzmán Reinoso. Por ese motivo, los miembros del MOVAREDEF solicitan la libertad de este último, la derogatoria de las leyes terroristas, cierre del Penal de la Base Naval del Callao, y amnistía general para personas condenadas y procesadas por el delito de terrorismo, con el pretexto de la reconciliación nacional.

975) Por estos motivos, la responsabilidad penal del acusado Trujillo Ramos se encuentra plenamente acreditada, pues, al ser un delito de peligro, no se requiere que la conducta atribuida al peticado cause o haya causado alguna lesión efectiva, sino basta que se presente daño potencial o ponga en peligro un bien jurídico protegido.

976) El abogado del acusado Trujillo Ramos alegó que no se configura el delito de terrorismo porque su patrocinado no efectuó pintas subversivas o causó daños a las instituciones públicas o privadas. Este argumento debe ser rechazado, por los siguiente: **i)** Se acreditó que Sendero Luminoso, mediante su líder máximo desarrolló, diseñó e ideó la constitución de Sendero Luminoso; **ii)** Abimael Guzmán estableció que desde su captura, setiembre de 1992, el Partido Comunista del Perú, comenzaba la IV Etapa, que consistía en la ideologización de “las masas” con la finalidad de realizar la Nueva Línea Política General, la Nueva Gran Estrategia Política, entre otros; **iii)** por ese motivo, los miembros del MOVAREDEF no tenían la función de realizar atentados terroristas como en la década de los 80 y parte de los 90, sino básicamente la función que tenían era ideologizar el “pensamiento Gonzalo” con la finalidad de hacer creer a las personas que dicha ideología era la correcta y originaba bienestar al pueblo; **iv)** también tenía la función de la inscripción del MOVAREDEF ante el Jurado Nacional de Elecciones con la finalidad de participar en las elecciones generales y de esa manera poder llegar al poder; **v)** entonces, el hecho de que el acusado Trujillo Ramos no haya intervenido en ningún evento que dañe instituciones públicas o privadas no significa que no sea autor del delito de terrorismo, porque la configuración se presenta cuando forma parte del MOVAREDEF y este constituye la estructura política de Sendero Luminoso; **vi)** por eso, se trata de un delito de peligro, pues realizar acciones en base al “pensamiento Gonzalo” ya constituye la vulneración del bien jurídico de seguridad nacional; por tal motivo el acusado Trujillo Ramos debe ser sancionado penalmente; **vii)** se atribuye al citado acusado de pertenecer a una organización terrorista, no se le comprende en actos previstos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, sino solo de integrar o formar parte de la organización terrorista Sendero Luminoso a través del MOVAREDEF, la estructura política del mismo.

18.13. RESPECTO A CARLOS ARTURO ALBUJAR COLLAO

977) Durante el juicio oral, al ejercer su defensa material, el acusado señaló que nunca ha negado su participación en el MOVAREDEF y todas las actividades desenvueltas dentro de su derecho a la participación política y los artículos consignados en la Constitución; señala que no ha cometido delito alguno. Además, manifiesta que el Fiscal no ha podido probar hasta el momento la supuesta conexión entre MOVAREDEF y Sendero Luminoso, ni mucho menos la voluntad de estar afiliado a una organización terrorista; asimismo, que no se han realizado actos ejecutivos de índole terrorista; lo único que se ha realizado es recolección de firmas y reuniones. Precisa que el fiscal está acusando en el sentido de lo que “podríamos hacer”, y menciona ello porque no tiene medios probatorios que acrediten su imputación. Todo ello lo hace un perseguido político. Finalmente, solicita se declare la absolución de los cargos que se le atribuyen.

978) En mérito a su detención, se realizó el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL**¹⁴⁹ efectuada el 09 de abril de 2014, en la cual se incautaron una serie de objetos detallados en el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACION**¹⁵⁰; entre ellos se tiene:

- libro color naranja titulado “Jorge Dimitrov Fascismo y Frente Único”, signado como muestra A 1
- libro de color azul marino oscuro titulado “V.I LENIN” OBRAS ESCOGIDAS, signado como muestra A 4
- libro de color marrón oscuro titulado “EL EJERCITO SOVIETICO”, signado como muestra A-5
- libro de color rojo titulado “E,J HOSBAWM” las revoluciones burguesas, signado como muestra A-11
- (22) folletos diversos, (2) folletos del SUTPEL, (18) folletos del SUTEP, (1) folleto del SUTE-ANCASH, (1) folleto del SUTE-XIV, signado como muestra A-14
- (4) volantes amarillos de letras negras, titulado “MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”, signado como muestra A-16
- hojas de papel bond tamaño A4 titulado “PLAN DE COMITÉ REGIONAL LIMA” que culmina con el enunciado “cronograma de talleres ideológicos”
- hojas de papel bond titulado “Plan de la base de SJL” y culmina “cronograma de actividades conjuntas”
- hojas de papel bond titulado “Plan general de trabajo” y culmina “cronograma de actividades conjuntas”
- hoja de papel bond titulado “Sobre los trabajos de investigación del MOVAREDEF” y culmina con la frase “Comité permanente MOVAREDEF”

¹⁴⁹ Pp. 1534. Tomo 03

¹⁵⁰ Pp. 1538 a 1541. Tomo 03

- o hojas de papel bond con inscripciones a manuscrito con tinta azul titulado “informe de bajada bases” finalizando con el texto “adjunto un pequeño informe”
- o hojas de papel bond impresas conteniendo un cuadro de seis columnas con viñetas de izquierda a derecha, base, ideológico y político, orgánico, trabajo de bases, lucha de dos líneas y propuestas y nueve filas rotulado puente y finaliza con base Callao.
- o hoja de papel bond titulado cronograma de actividades de la base comas, finalizando con el texto “charlas jurídicas”
- o hoja de papel bond titulado “BASE SANTA ANITA” conteniendo un cuadro de tres columnas
- o hojas de papel bond titulado “enarbolar ley nueva línea política gremial para desarrollar MOVADDEF, librando la lucha contra la derecha y termina “desarrollando las bases”
- o hojas de papel bond que se inicia con el título “propuestas” y la segunda como continuación, finalizando con “actividades económicas”

979) Al analizarse la documentación antes mencionada, se emite el **INFORME N°004-2015-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF¹⁵¹**, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien señaló que la diversa documentación estudiada e incautada a Carlos Arturo Albújar Collao se desprende que es integrante de la “Junta Directiva del denominado Comité Regional Lima” (CRL), dirigente del “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADDEF), quien ha coordinado, preparado, planificado y ejecutado las diversas actividades comisionadas, como es el “trabajo de masas” a nivel de todas las bases de Lima Metropolitana y en las Provincias de Huaral y Barranca, elaborando los “Planes de trabajos” para la realización de los “Talleres políticos”, eventos artísticos-culturales, gastronómicos, festivales musicales, rifas y otros, a fin de recabar fondos económicos para consolidar ideología, política y organizativamente su movimiento, bajo una estructura organizativa y sistema de dirección definitiva, directivas y lineamientos de la “Nueva Línea Política General” (NLPG) y su política fundamental de “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional”, puesta en ejecución el 2006, por la dirigencia senderista encabezada por Abimael Guzmán Reinoso.

980) En el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF¹⁵²**, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien precisó que *los documentos incautados a dirigentes y militantes del denominado “MOVADDEF”, revelan la ejecución de “planes”, “balances”, “planes operativos tácticos”, “campañas”, “estrategias”, “estructuras” y una adecuada formación ideo-política de sus miembros, en especial de jóvenes y mujeres, quienes asumen “tareas” de responsabilidad dentro de esta organización, con el fin de realizar “trabajo de masas” mediante la captación (“bajadas”), infiltración y adoctrinamiento en diferentes sectores de la población, con la finalidad de*

¹⁵¹ Pp. 19904 a 19959. Tomo 53

¹⁵² Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

conformar nuevos organismos generados que sirvan de sustento al "Frente" para conformar lo que llaman el Nuevo Poder o Estatuto de Nuevo Tipo, bajo el postulado de Mao Set Tung que "las masas hacen la historia", y son la base para llegar a la Reconstitución del Partido. (...) El análisis de la documentación, demuestra la existencia de un trabajo clandestino paralelo al abierto; y, en este proceso de militarización del cual son objeto los militantes, activistas de este movimiento, que se traslucen en los "Planes" y "campañas" durante todas las actividades que efectúan, bajo la estratagema de luchar por reivindicaciones por los derechos fundamentales del pueblo y la libertad de sus llamados presos políticos, militares y policías; obedeciendo a Objetivos Generales y Específicos de la "Nueva Línea Política General" (NLPG) de la "Nueva Fracción Roja" (NFR) que lidera Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso (...)"

981) El **ACTA DE AUDICION, VISUALIZACION, TRANSCRIPCION E IDENTIFICACION DE PERSONAS**¹⁵³ en donde se procede a realizar la diligencia de un disco DVD Princo Budget rotulado como "Entrevista a los Representantes del MOVADef ENERO 2012", en el cual se aprecia una entrevista realizada en el programa de televisión *Buenos días Perú* con fecha 20 de enero de 2012 en donde el acusado Carlos Arturo Albújar Collao no admite que en la década de los 80 se desarrollaron ataques subversivos, hechos terroristas, sino señala que fueron cuestiones políticas y, por eso, se debe resolver de forma política, hasta el punto de sostener que Abimael Guzmán es un preso político y un revolucionario consecuente en sus principios; que no se le puede sancionar por las ideas, por cuestiones ideológicas, porque es su derecho de participar en las elecciones. Solicita la derogación de las leyes antisubversivas, porque, sostiene, se utiliza dichas leyes como pretexto para sostener la existencia del terrorismo. No admite la existencia del terrorismo, sino denomina revolución.

¹⁵³ Pp. 4923 a 4945. Tomo 06

CARLOS ALBUJAR:

EL 92, MERECE PUES UNA SOLUCIÓN POLÍTICA, UNA SOLUCION POLITICA, QUE RESUELVA JUSTAMENTE ESOS PROBLEMAS Y QUE PROBLEMAS PENDIENTES HAY ALLI, ESTA EL CASO DE LOS PRESOS POLÍTICOS, PRISIONEROS DE GUERRA, EL CASO DE LOS EXPATRIADOS, REQUISITOREADOS, EH LA LEGISLACIÓN ANTISUVERSIVA.

PERIODISTA:

ES QUE, ABIMAE GUZMAN NO ES UN PRESO POLITICO, ES UN PRESO, ES UN DELINCUENTE, TERRORISTAS, ES UN GENOCIDA.

CARLOS ALBUJAR

BUENO ESO ES LA OPINION, ESA ES LA OPINIÓN QUE USTED TIENE

PERIODISTA

A USTED NO LE PARECE QUE ABIMAE GUZMAN ES UN GENOCIDA.

CARLOS ALBUJAR

POR SUPUESTO QUE NO

PERIODISTA

NO, LE PARECE QUE, QUE COSA ES ABIMAE GUZMÁN PARA USTED.

CARLOS ALBUJAR:

ABIMAE GUZMÁN ES UNA PERSONA, ES UN REVOLUCIONARIO NO, COMO EL MISMO LO HA MANIFESTADO ES UN COMUNISTA QUE ES CONSECUENTE POR SUS PRINCIPIOS

QUE ES CONSECUENTE POR RAZONES DE IDEAS.

PERIODISTA

PORQUE SUS BASES SON SENDERISTAS.

CARLOS ALBUJAR:

NUESTRAS BASES NO SON SENDERISTAS, NO.

CARLOS ALBUJAR:

NOSOTROS NOS GUIAMOS POR UNA IDEOLOGÍA QUE ES EL MARXISMO, LENINISMO, MAOISMO, PENSAMIENTO GONZALO.

PERIODISTA:

A VER CUÁL ES EL EL ESA IDEOLOGÍA ME LO PUEDES EXPLICAR POR FAVOR,

CARLOS ALBUJAR:

NOSOTROS TENEMOS UNOS LINEAMIENTOS PRAGMÁTICOS EN LOS CUALES PLANTEAMOS EL CAMBIO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA ATRAVES DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, LIBERTAD ECONÓMICA, PARA EL PUEBLO LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE MONOPOLIOS, LA LUCHA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO, ESO ES PENSAMIENTO GONZALO. PARA NOSOSTROS.

CARLOS ALBUJAR:
SOBRE ESO MIRE NOSOTROS, EN NINGUNA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN NI
DECRETOS Y LEYES DEL ESTADO PERUANO HAY DONDE DICE QUE SE
NIEGA A ALGUNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR RAZONES DE IDEAS

PERIODISTA:
ES QUE ES UN AORGANIZACION TERRORISTA PUES.

CARLOS ALBUJAR:
Y ESO ES, Y ESTA ES UNA IDEOLOGÍA NO, PORQUE ES UN SISTEMA DE
IDEAS, ENTONCES TODA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, CULTURAL DEPORTIVA
ETC. TIENE PUES DERECHO A ELEGIR SU PROPIA IDEOLOGÍA ASÍ COMO
LOS DEMÓCRATAS CRISTIANOS, LO SOCIAL CRISTIANOS, LOS
NACIONALISTAS ETC, ETC, NOSOTROS TAMBIEN TENEMOS DERECHO A

PERIODISTA:
SI, SI TU, HUBIERAS QUERIDO AFILIARTE A ESTA IDEA DE PENSAMIENTO
PENSAMIENTO GONZALO EN LOS 80s HUBIESES TENIDO QUE HABER
COGIDO UN RIFLE Y EMPEZAR MATAR A LOS POLICÍAS, Y A LOS ALCALDES Y

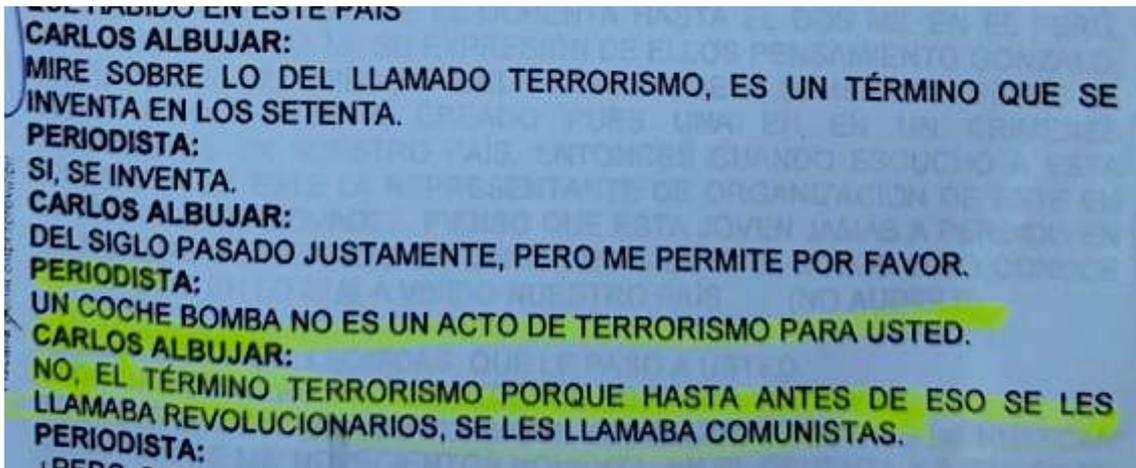
CARLOS ALBUJAR:
MIREN ESTE, NOSOTROS PARTIMOS DE QUE FUE UNA GUERRA, UNA
GUERRA INTERNA QUE SE VIVIÓ DEL 80 AL 92 ES UN HECHO POLÍTICO YA
PASADO POR LO TANTO HAY QUE APUNTAR A VER LAS SOLUCIONES QUE
SE LE PUEDEN DAR A ESTOS PROBLEMAS PRESENTES

PERIODISTA
ES QUE
A VER
CARLOS ALBUJAR:
ENTONCES LO QUE DEBEMOS JUSTAMENTE ACABAR ES CON ESO QUE
USTED MANIFIESTA, USTED SIENDE, NO, ESE DOLOR, ESE ODIOS, ESE
MUCHAS COSAS NO, MUCHAS SENSACIONES ESO JUSTAMENTE ES LO QUE
DEBE TERMINAR CON UN HECHO DE AMNISTÍA GENERAL, UNA AMNISTÍA
GENERAL, LO MÁS ANPLIA POSIBLE QUE JUSTAMENTE APUNTE A RESOLVER
ESTOS PROBLEMAS INCLUSO ESTÁ DENTRO DE ELLO LA DE LA
LEGISLACIÓN ANTISUBVERSIVA QUE UTILIZAN PARA REPRIMIR LA LUCHA DE
NUESTRO PUEBLO Y EL PUEBLO PORQUE LUCHA PORQUE ACASO HE, NO
SE ENCUENTRA EN MISERIA, EN MISERIA, EN POBREZA, SE LE NIEGAN SUS
DERECHOS POR ESO LUCHA EL PUEBLO Y POR ESO SE LE REPRIME Y CON
ESTA LEGISLACIÓN ANTISUBVERSIVA SO PRETEXTO DEL TERRORISMO, NO

CARLOS ALBUJAR:
SI JUSTAMENTE SOBRE ESO, NOSOTROS COMO ORGANIZACIÓN POLÍTICA
NOS GUIAMOS POR UNA IDEOLOGÍA QUE ES LA QUE LE HEMOS
MENCIONADO

PERIODISTA:
LA IDEOLOGÍA ES EL PENSAMIENTO GONZALO.

CARLOS ALBUJAR:
MARXISMO, LENINISMO, MAOÍSMO, PENSAMIENTO GONZALO NO.



982) En suma, lo que se determina es que el acusado Carlos Albuja Collao, quien se desempeñó como secretario General de la Base de San Juan de Lurigancho del MOVAREDEF, claramente defiende el “pensamiento Gonzalo”, hasta el punto que no reconoce los actos terroristas, sino los denomina actos revolucionarios, lo que este Tribunal rechaza, conforme a los fundamentos jurídicos precedentes, donde se determinó que el “pensamiento Gonzalo” fue el gestor de Sendero Luminoso, que causó mucho daño al país con los ataques subversivos.

983) Con esa misma ideología se creó y consolidó MOVAREDEF, que el acusado Albuja Collao defiende. Además, sostiene que va a poner en práctica todas las “enseñanzas revolucionarias del pensamiento Gonzalo”, situación que constituye actos terroristas consagrado y sancionado por el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475. Como forma parte de un grupo terrorista, como es MOVAREDEF como estructura política de Sendero Luminoso, la función es defender y hacer creer que este movimiento no es subversivo, sino que defiende los derechos fundamentales de las personas, cuando en realidad lo que defiende es solo las ideas de Abimael Guzmán, que tenía el objetivo de llegar al poder para conseguir su libertad.

984) En el mismo sentido, se tiene **EL ACTA DE VISUALIZACION, AUDICION, TRANSCRIPCION, PERENNIZACION, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES E IDENTIFICACION DE PERSONAS**¹⁵⁴ en donde se procede a abrir un link correspondiente a la dirección web: <http://youtu.be/rXnW9riRZhQ>, de donde se extrae un video de duración 03 minutos con 18 segundos cuyo título es “Los Jóvenes responden: Carlos Albújar - joven activista del MOVAREDEF” (Carlos Albújar secretario General del MOVAREDEF, Base San Juan de Lurigancho) quien manifiesta:

¹⁵⁴ Pp. 4956 a 4960. Tomo 06

CARLOS ARTURO ALBUJAR COLLAO

*EH., SOBRE LA GUERRA INTERNA, PRIMERO QUISIERA ACLARARLE UN PUNTO, MUCHO SE HA DICHO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE POR SER JOVENES, NO HEMOS CONOCIDO ESA ETAPA DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAIS Y POR LO TANTO NO TENEMOS DERECHO A OPINAR RESPECTO ELLO, YO CREO QUE ESO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD POR QUE, SI BIEN ES CIERTO, EL, EH, LA GUERRA HA SIDO UN HECHO POLITICO, UN HECHO HISTORICO, ASI COMO HECHOS HISTORICOS SE HAN DADO EN ROMA, EN GRECIA, LO DE LA EDAD MEDIA, QUE SE NOS ENSEÑA Y TENEMOS DERECHOS A ANALIZARLO, TAMBIEN PUES TENEMOS DERECHOS ANALIZAR UN PROCESO QUE SE HA DADO EN NUESTRO PAIS, COMO HA SIDO EL DE LA GUERRA INTERNA VIVIDA DEL 80 AL 92 Y QUE HA SIDO UN HECHO POLITICO, CAUSADO POR CAUSAS ECONOMICAS, SOCIALES Y POLITICAS, DIRIGIDAS POR EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU, CON EL OBJETIVO DE TRANSFORMAR LA SOCIEDAD, AHORA BIEN TERMINADA ESTA GUERRA EL 92, ES QUE HAN DEBENIDO PROBLEMAS, EL DE LOS EXPATRIADOS, REQUISITORIADOS, DESAPARECIDOS, ALZADOS EN ARMAS, LA LEGISLACION ANTISUBVERSIVA, QUE ES LA QUE HOY VIENEN UTILIZANDO, CON EL OBJETIVO DE REPRIMIR LA LUCHA DE NUESTRO PUEBLO Y PORQUE LUCHA NUESTRO PUEBLO POR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTONCES COJEN ESTA LEGISLACION ANTISUBVERSIVA Y TILDAN DE TERRORISTA A TODO DIRIGENTE SOCIAL, SINDICAL, DIRIGENTE POPULAR, ENTONCES CON LA AMNISTIA GENERAL SE DA CIERRE A ESTA PROCESO QUE YA TERMINO, YA CONCLUYO EN NUESTRO PAIS, YO EN TODO CASO SOY TAMBIEN ACTIVISTA DEL MOVIMIENTO, DEL MOVADef Y EN ESE SENTIDO ES QUE NUESTRO OBJETIVO ES LUCHAR POR LA AMNISTIA GENERAL QUE APUNTE A UNA RECONCILIACION NACIONAL, PARA CERRAR JUSTAMENTE ESAS HERIDAS QUE AUN MEDIOS DE

985) En el mismo lineamiento que el anterior pronunciamiento mencionado, el acusado Albújar Collao no admite que, en nuestro país, en la década de los 80 se vivieron actos subversivos, sino solo acontecimientos políticos; además, solicita la derogación de las leyes antisubversivas.

986) Lo planteado por el citado acusado no se ajusta a la realidad porque: **i)** en nuestro país se vivieron actos terroristas, actos subversivos que causaron mucho daño; **ii)** no se trata de ideología, sino de actos que vulneran el bien protegido que es la seguridad nacional; **iii)** el “pensamiento Gonzalo” es una ideología subversiva que impulsó al Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y realizó actos terroristas, pero, como Abimael Guzmán fue

capturado, decidió dar un giro estratégico y planteó la lucha sin armas, manteniendo la misma ideología, pues ahora buscaba su la libertad y de todas las personas procesadas y condenadas por delito de terrorismo; **iv)** no se sancionan ideas, no se sanciona a una agrupación política, sino lo que se sanciona penalmente es que con las ideas del pensamiento Gonzalo pretenden inscribir al MOVAREF y de esa manera llegar al poder u ocupar altos cargos públicos para gestionar la libertad de Abimael Guzmán; se reprocha esos actos ilícitos de planificación y formación. Tampoco se trata de sancionar a las agrupaciones políticas, sino aquellas que con el pretexto de formar un movimiento o partido político pretenden consolidar pensamientos subversivos y terroristas, que justamente tratan de utilizar mecanismos legales – inscripción de partidos o movimientos políticos–, para incursionar dentro del Estado y de esa manera poder tomar el poder de manera disfrazada.

987) Por otro lado, durante los debates orales, concurrió Lucila Fernández Ruiz, testigo de la defensa, quien en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°130** señala que conoció al señor Albújar Collao en Plaza vea del Real Plaza, había una reunión pública, se detiene a escuchar y ahí lo conoce; además, señala que firmó un planillón por el MOVAREF; que el citado acusado le explicó que la finalidad era para participar en la vida política y se planteaba la reconciliación nacional y piensa que es necesaria para sanar heridas.

988) Con ello, la defensa pretende acreditar la publicidad de los actos efectuados por MOVAREF, ya que precisan que todos sus actos eran públicos porque no constituyen delito alguno, además, que los lineamientos del MOVAREF se encuentran enmarcados dentro de lo permitido. Sin embargo, conforme se ha establecido anteriormente, dicha afirmación no es de recibo, toda vez que se ha demostrado que MOVAREF es una organización que pretendía inscribirse como partido político con la intención de ocupar altos cargos públicos, gestionar la libertad de Abimael Guzmán y consolidar pensamientos subversivos y terroristas.

989) Los miembros del MOVAREF realizaban actos públicos –como lo que indicó el testigo Fernández Ruiz– y privados –como obtener financiamiento económico por parte de Artemio–. Por tanto, la propuesta de la defensa del acusado Albújar Collao debe ser rechazada, porque no desvirtúa la imputación fiscal en su contra.

990) Se acreditó debidamente, que el encausado Albújar Collao forma parte del MOVAREF, que es considerado como la estructura política de Sendero Luminoso con la finalidad de participar en las elecciones generales y de esa manera poder llegar al poder, cumpliendo la IV Etapa del Partido Comunista del Perú, que fue diseñado por Abimael Guzmán. Por ello, el indicado acusado debe ser sancionado penalmente. Aunado a ello, cuando se produjo la intervención del domicilio de los procesados Fernando Claudio Olortegui Crispín y Estela Flor Guillermo Álvarez, se encontró, entre otros, un oficio de fecha 13 de noviembre de 2011, emitido por Gamero Quispe, personero legal



del MOVADef, dirigido al Gerente de Gestión electoral de la ONPE, mediante la cual hace llegar la relación de sus personeros para el proceso de comprobación de firmas, entre los cuales se consiga el nombre del acusado Carlos Arturo Albújar Collao.

18.14. RESPECTO A CARLOS ARTURO ALBUJAR ORTIZ

991) En su **MANIFESTACION POLICIAL**¹⁵⁵ del 16 de abril de 2014, indica ser profesor desde 1984, trabaja en la actualidad en la UGEL Chiclayo, de la cual fue separado injusta, ilegal y arbitrariamente, grado de instrucción superior. Respecto de MOVADef, señala haber sido miembro y dirigente hasta el año 2012; a partir de la segunda semana de mayo de 2012, se retiró por no estar de acuerdo; que nunca ha cometido ningún delito ni tampoco ha sido denunciado penalmente; es decir, no ha tenido problemas con la justicia; que solo conoce a Fajardo Cravero, Crepo Bragayrac, Olortegui Crispín, Carlos Alfonso Gamero Quispe, José Agustín Machuca Urbina, Humala Lema; respecto a Carlos Albújar Collao indica que es su hijo; que se unió al MOVADef por los planteamientos concretos de nueva Constitución, defensa a los derechos fundamentales, producción nacional y trabajo para el pueblo; no estuvo de acuerdo con el pensamiento Gonzalo.

992) En la **DECLARACION INSTRUCTIVA**¹⁵⁶ el acusado señala que nunca ha pertenecido a una organización terrorista, y que tampoco ha tenido ninguna denuncia penal, no ha participado en hechos terroristas, que es profesor en la ciudad de Chiclayo contratado desde 1981; que participó en la segunda parte del Congreso del MOVADef, donde eligieron la dirigencia nacional; que formó parte siendo sub secretario de interior, pero nunca lo ejerció, renunció un año y medio después porque estaba en desacuerdo con la guía ideología del movimiento; que, previa a su elección como miembro del Consejo Directivo, se había aprobado la guía ideología del MOVADef.

993) En el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACION**¹⁵⁷ elaborada con fecha 09 de abril de 2014 se incautó diversa documentación, entre ellas, lo siguiente:

- Libro titulado “Sin Sendero” de autoría de Vladimiro Montesinos Torres, en el cual se encontró un volante del MOVADef que finalizaba con el texto “01 de febrero de 2012. Comité Permanente”, signado como muestra 30.
- Sello de madera con la inscripción “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales. Chiclayo - MOVADef - secretario de organización”, signado como muestra 41.

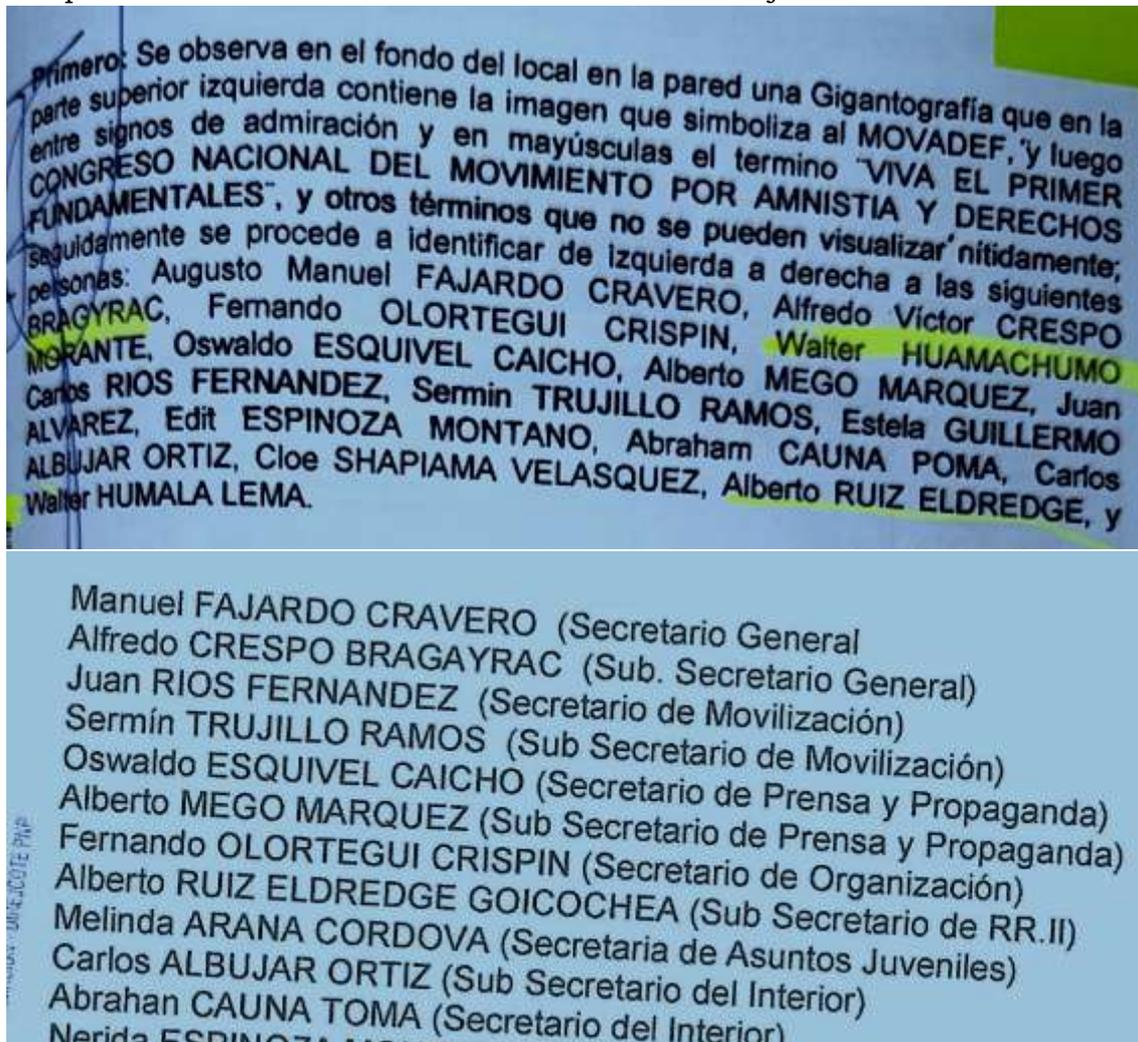
¹⁵⁵ Pp. 1948 a 1962. Tomo 03

¹⁵⁶ Pp. 10066 a 10072. Tomo 18

¹⁵⁷ Pp. 1919 a 1931. Tomo 03

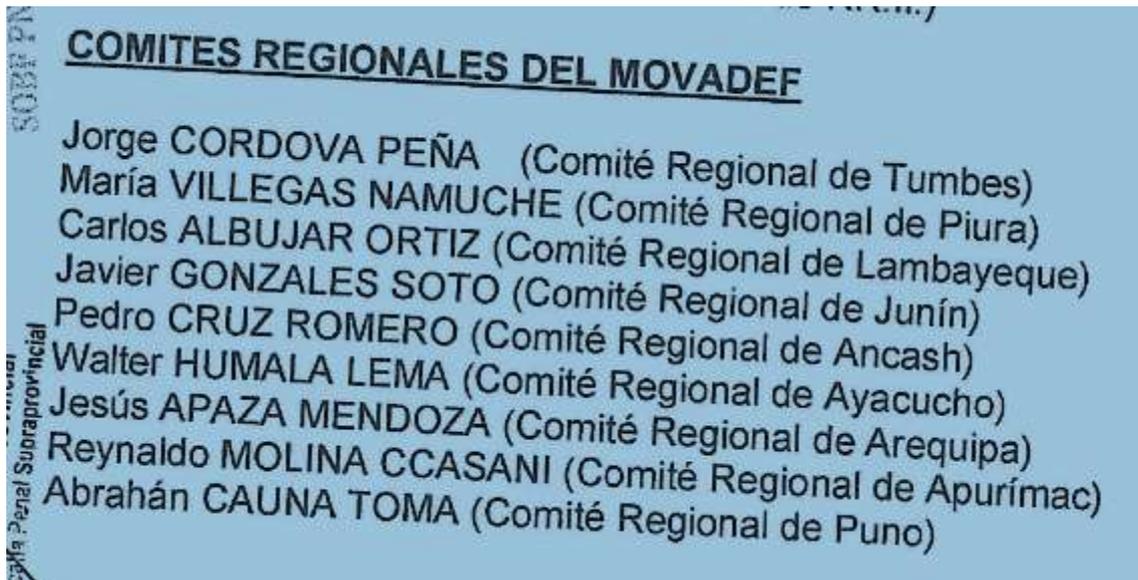
994) En mérito a ello, se elaboró el **INFORME N°292-2014-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF**¹⁵⁸, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Victor Boza Cachay, quien sostiene que luego del análisis de la documentación incautada, concluye que: “B. Al haberse encontrado un sello con la denominación Chiclayo – MOVADef - SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN (M-41) entre otros documentos, no se descarta que Carlos Arturo Albújar Ortiz, se estaría desempeñando como secretario de organización de la base Chiclayo del MOVADef”.

995) Asimismo, se tiene el **ACTA DE VISUALIZACION DE FOTOGRAFIA EN SITIO WEB**¹⁵⁹ de fecha 18 de febrero de 2013, en donde se realizó el procedimiento ingresando a la dirección web culturales1demayo.blogspot.com, en donde se encontró el artículo “Opiniones en torno al Primer Congreso MOVADef” con fecha 25 de febrero de 2011, donde se consigna una fotografía con el texto “Elección del Comité ejecutivo Nacional del MOVADef”, en la cual se aprecia el nombre del acusado Carlos Arturo Albújar Ortiz.



¹⁵⁸ Pp. 17342 a 17352. Tomo 41

¹⁵⁹ Pp. 4779 a 4784. Tomo 06



996) Se acredita que el acusado Albújar Ortiz tuvo el cargo de subsecretario del Interior y dirigente del Comité Regional Lambayeque. Se ha establecido que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tenían pleno conocimiento de los estatutos, principios, Ideario y programas del MOVADEF, porque de otro modo no se entiende que tengan como función de realizar eventos para propalar la ideología de dicho movimiento.

997) El citado acusado aceptó que fue elegido como subsecretario del Interior del MOVADEF, conforme se verifica de la fotografía registrado en el I Congreso efectuado el 25 de febrero de 2011, pero también admitió que antes de dicho evento acudía a las reuniones de coordinación.

998) Entonces, no puede alegar que desconocía y/o no estaba de acuerdo con el pensamiento Gonzalo, porque antes del indicado Congreso, incluso antes de la constitución del MOVADEF, el condenado Abimael Guzmán había diseñado la ideología que seguiría dicho movimiento; es decir, el “pensamiento Gonzalo” estuvo establecido y determinado en la estructura de la formación del MOVADEF, de lo cual el acusado tenía perfecto conocimiento. A pesar de ello, aceptó formar parte del Comité Ejecutivo Nacional; si después renunció a dicho cargo, esto no lo excluye de la responsabilidad penal.

999) Además, alega que no ejerció el cargo de subsecretario del Interior, pero dicho argumento carece de sustento, porque estuvo presente en los eventos importantes y admitió e hizo suyo el “pensamiento Gonzalo”, ideología terrorista, que es sancionado por tratarse de un delito de peligro.

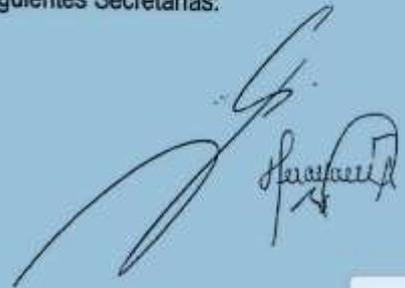
1000) El MOVADEF formó parte de la estructura política de Sendero Luminoso, fue ideado por Abimael Guzmán desde el Penal de la Base Naval, constituía un movimiento peligroso porque sirvió para que Sendero Luminoso participe en las elecciones generales y de esa manera llegar al poder, para

otorgar libertad a su líder máximo: Abimael Guzmán Reinoso. Todos estos hechos se conocían; bastaba con leer el Ideario, los principios, el estatuto del MOVAREF. Por eso no es admisible cuando el acusado Albújar Ortiz sostiene que dicho movimiento no es un organismo generado por Sendero Luminoso, argumento que ha sido desacreditado a lo largo de la presente sentencia.

1001) El citado acusado también sostiene que, como no estuvo de acuerdo con el “pensamiento Gonzalo”, decidió renunciar al MOVAREF. Sin embargo, se debe precisar que la renuncia se produjo en el año 2012, después de la fundación del MOVAREF, luego que fue elegido como subsecretario del Interior en el I Congreso. Por tanto, no es de recibo que se admita que su renuncia se produjo porque no compartía la ideología del “pensamiento Gonzalo”, puesto que en los eventos en mención se desarrollaron, discutieron y aprobaron las bases ideológicas del MOVAREF, donde el acusado Albújar Ortiz se encontró conforme y se comprometió a la divulgación del mismo conforme dispone el artículo 38 del Estatuto del MOVAREF.

Artículo 38º El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar en todos los aspectos al MOVAREF, y esta en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías:

- a.- Secretario General,
- b.- subsecretario General,
- c.- Secretario de Organización,
- d.- Sub-secretario de Organización
- e.- Secretario de Prensa y Propaganda,
- f.- Subsecretario de Prensa y Propaganda,
- g.- Secretario de Movilización,
- h.- Subsecretario de Movilización,
- i.- Secretario de Asuntos femeninos
- j.-, Secretario de Economía
- k.- Secretario del Interior,
- l.- Subsecretario del Interior



1002) En tal sentido, se acredita el pleno conocimiento que tuvo el acusado Albújar Ortiz del “pensamiento Gonzalo” y que fue aceptado por el precitado con la finalidad que el MOVAREF se inscriba y participe en las elecciones generales y de esa manera llegar al poder para conseguir la libertad de Abimael Guzmán.

1003) El encausado, con dicha conducta, vulneró el bien jurídico del delito de terrorismo que es la seguridad nacional, puesto que –como ya dejó establecido– no se requiere daño real o efectivo, sino solo potencial o poner en peligro el bien jurídico protegido al tratarse de un delito de peligro, puesto que se cumplió la IV Etapa del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso que fue diseñado por Abimael Guzmán, que fue la ideologización de “las

masas” para dar inicio a **una** nueva gran **estrategia** que tenía como directiva una política fundamental denominada “Solución Política, amnistía General y Reconciliación Nacional”, porque lo único que buscaban era llegar al poder.

18.15. RESPECTO A CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO

1004) En la investigación preliminar¹⁶⁰ y en la etapa de instrucción¹⁶¹, decidió no rendir su declaración y acogerse al silencio. Sin embargo, durante el juicio oral al ejercer su defensa material, la acusada precisa que en 1993 tenía 2 años de edad, pero se le imputa haber recibido directivas de Abimael Guzmán Reynoso; precisa que estudia la carrera de Educación Artística y Derecho; que aproximadamente a los 19 años encuentra al Movimiento Por Amnistía y Derechos Fundamentales quienes se encontraban en campaña de recolección de firmas; entonces, le llamó la atención el poder ayudar a las personas; le pareció una buena forma de transmitir el arte. Todas las reuniones eran a puertas abiertas; le pareció que todo era correcto y, de acuerdo a ley, no hubo ningún tipo de acción contraria a ley ni tampoco de apología. Respecto a los reportajes en donde declaró ante la prensa, en ninguno pueda exaltar o enarbolar algún acto delictivo o terrorista, por el contrario, planteaba una amnistía dentro de los lineamientos y dentro de la constitución; no fue un delito en ese momento ni ahora el plantear esa necesidad como uno de los lineamientos que tenía el MOVADDEF. Indica que el fiscal no ha demostrado que se ha violentado algún bien jurídico por su parte, no amerita una pena de 25 años de pena privativa de la libertad como solicita el titular de la acción penal.

1005) Se tiene el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL**¹⁶² de fecha 09 de abril de 2014, llevado a cabo en el distrito de San Juan de Miraflores, mediante el cual se encontró en el inmueble de la acusada diversa documentación, entre ellas se detalla:

- hoja bond fotocopiada con el título “algunas cuestiones políticas” y finalizando con las palabras “apoyo popular”.
- hija bond fotocopiada iniciando con el título “PROP PL JOV SUR” y finalizando en la parte posterior, con las inscripciones en tinta azul “contactar cuatro jóvenes hoy (obreros)”

1006) El **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACION**¹⁶³ del 09 de abril de 2014, en el inmueble ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, en donde se encontró diversa documentación, tal y como sigue:

¹⁶⁰ Pp. 1582. Tomo 03

¹⁶¹ Pp. 10775. Tomo 20

¹⁶² Pp. 1562 a 1563. Tomo 03

¹⁶³ Pp. 1564 a

- libro que en la tapa principal se escribe el título de “Literatura Soviética” en regular estado de conservación.
- fotocopia con el título “Situación actual del proletariado y los trabajadores”
- juego de fotocopias con el título fragmento del libro “Quienes son los “Amigos del Pueblo” y como luchan contra los socialdemócratas.
- (6) fotocopias en papel bond con resaltador, con literatura sobre la lucha popular y situación.
- (7) hojas de papel bond engrampados, con fotocopias de diapositivas que inicia con el título “Situación Actual del Proletariado de los Trabajadores” y termina con el escrito “El pueblo peruano nunca deja de luchar”
- hijas de papel bond, impreso con el título “Plan Complementario del CRL” (enero, febrero, marzo”, en regular estado.
- juego de fotocopias con el título principal “Al Final del Recorrido: El Triunfo del Capitalismo Realmente Existe”
- juego de fotocopias que empieza con el título “Situación Internacional”
- libro pequeño con la pasta posterior de color crema y sin pasta principal titulado “Obras Escogidas de Mao Tse Tung”
- juego de fotocopias titulada “Citas sobre Comunistas”
- fotocopia titulada “Sobre ciento cincuenta años de revolución proletaria mundial”
- hojas de papel bond con fotocopias que empieza con el título “Dirección”

1007) En mérito a la documentación incautada, se elabora el **INFORME N°162-2014.DIREJCOTE-PNP/OFINTE -UNIANDIF**¹⁶⁴ de fecha 15 de julio de 2024, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien precisa que, luego de haber analizado la citada documentación se determina “*B. Las diversas muestras (M-2, M-3, M-4, M-14, M-16 y M-33), contienen terminología, fraseología y fundamentación de la actual estrategia de la “Nueva Facción Rojas” (NFR) de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, dentro de su “Política Fundamental” que es “Solución Política”, “Amnistía General” y “Reconciliación Nacional”, planteada por el cabecilla senderista Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso (2006), en las cuales se aprecia la planificación y ejecución de diversas actividades de “agitación y propaganda” (Volanteos, pegatinas, charlas, teatros, etc.), “trabajo de masas” (movilizar a las masas), reordenando, seleccionando e incorporando nuevos militantes; realización de “talleres políticos” para el estudio de sus documentos partidarios y otros; encuadro dentro de su “plan de Construcción del Partido” (2008) (...) C. Entre las muestras incautadas, se encuentran planes, propuestas y bosquejos de planes de trabajos, para la realización de diversas actividades partidarias, presentando una estructura de acuerdo al esquema utilizado por los militantes de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, en la elaboración de sus “Planes Partidarios” o “Planes operativos tácticos” (POT) para la*

¹⁶⁴ Pp. 12061 a 12119. Tomo 23

ejecución de sus acciones terroristas (Objetivo General y Específico, reconocimiento, Preparación, Inicio, Desarrollo, Balance); entre ellos, para impulsar un “Organismo Generado” de jóvenes en la zona sur de Lima (M-8), la selección y reordenamiento de su militancia (M-16), venta de calendarios con trabajos de pintura, elaborado por internas senderistas (M-33), entre otros”.

1008) Dicho informe tiene relación con el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF¹⁶⁵**, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien señala: *“a. Una (01) libreta de apuntes (Muestra M-2) conteniendo manuscritos relacionados a las diversas actividades de “agitación y propaganda”, con la indicación de fueras, lugares, medios, lugares de concentración, para la colocación de afiches, pegatinas, talleres, etc., dentro lo que llaman el “trabajo de masas” para la captación e infiltración de elementos; dicha terminología es compatible con la que emplean los militantes de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, que dan cumplimiento al documento “Plan de Construcción del Partido (...) b. ocho (8) “post it” (Muestra M-3), con anotaciones como: un correo electrónico y otros como: “Medios de D... sobre cuadro y perspectiva del PC ... (Partido Comunista...), Construcción de 3 instrumentos” (Construcción de los 3 instrumentos de la revolución); cuyas anotaciones y “medios”, guardan relación con las “Escuelas Populares”, que realizan los miembros de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, para mantener la “seguridad” y “clandestinidad” durante sus contactos en puntos predeterminados para sus “escuelas populares (...) c. un (01) block (Muestra M-4) con anotaciones relacionadas a tareas de producción, puntos de contacto, infiltración en sectores, plantón, movilizaciones y apreciaciones sobre “Refleja como es el proceso de la construcción del P.. además, el proceso que estamos llevando”; acorde con su “trabajo de masas” (movilizaciones de obreros, plantones, volanteos, etc), que vienen llevando a cabo la “Nueva Facción Roja” de la organización terrorista , con la finalidad de poner en ejecución el “Plan de Construcción del Partido” (...) d. Diversos Manuscritos (Muestras M-8, M-22, M-32 y M-33) conteniendo anotaciones relacionados a planes, cuyos títulos son: “Proppp l jovsur” (Propuesta Plan Jóvenes Sur), que tiene por Objetivo General y Objetivo Específico, con sus frases: Reconocimiento, Preparación, Cronograma, donde destaca el “Trabajo de masas”, con actividades que se realizaran los jóvenes y obreros en la zona sur de Lima; “Dirección”, en donde se indican actividades por desarrollar en fechas próximas; “Plan complementario del CRL” (enero, febrero, marzo) (...) lo cual guarda relación con la terminología, consignas partidarias y fundamentación ideopolítica de la llamada “Nueva Fracción Roja” (NFR) de la OT. Sendero Luminoso, para llevar adelante su “Trabajo de Masas” en la zona sur de la capital. E. Folletos (Muestras M-14, M-26 y M-31) con doctrina comunista titulado: “SITUACION ACTUAL” con relación a crisis económica, zonas candentes, las potencias, sobre guerra en el futuro, sobre ascenso en el sur, la lucha popular se incrementara, la izquierda se centra en elecciones; “Sobre 150 años”, relacionado a los ciento cincuenta años de revolución proletaria mundial, centésimo aniversario del presidente Mao Tse*

¹⁶⁵ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

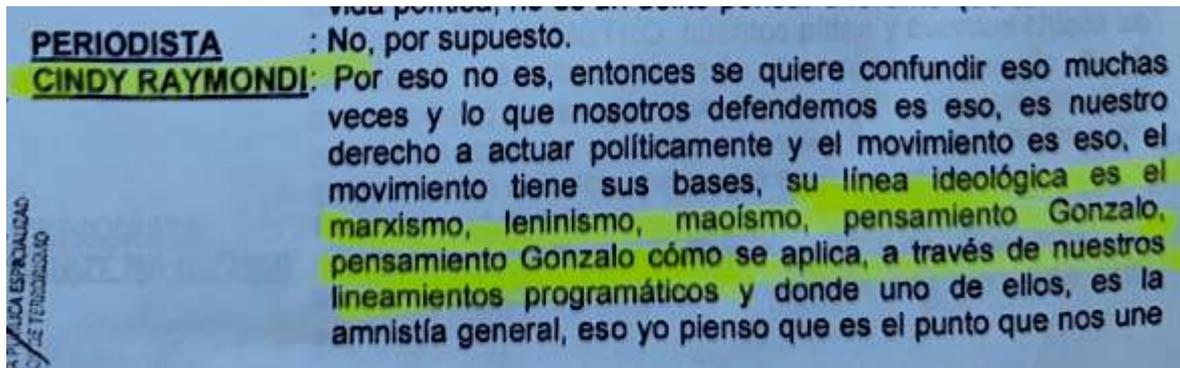
Tung (...) dicha documentación es de uso exclusivo de los miembros de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, con la finalidad de cimentar y fortalecer su formación partidaria.”

1009) Se tiene el **ACTA DE AUDICION, VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, ALMACENAMIENTO DE AUDIO, VIDEO Y DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS FISICAS**¹⁶⁶ de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual se deja constancia de que, al ingresar en el digitador de Google “entrevista para cuarto poder Cindy Raymondi”, aparece el video con link del sitio web YouTube <http://www.youtube.com/watch?v=uglnKzMRSSw>, observándose que dicho video tiene una duración de 5 minutos con 35 segundos, cuyo título principal es “Entrevista para el programa cuarto poder canal 4, América Televisión” de fecha 20 de enero de 2012, en la cual se verifica una entrevista hecha a la acusada, de lo cual se tiene:

PERIODISTA : Que fue para ti, lo que ocurrió en el país en los años 80?
CINDY RAYMONDI: Una guerra interna
PERIODISTA : Una guerra?
CINDY RAYMONDI: Una guerra interna
PERIODISTA : Y crees que Abimael Guzmán es un preso político o un terrorista?
CINDY RAYMONDI: Es un preso político, es ha estado involucrado nada más, es un, esta creo dentro de lo que planteamos también que es un amnistía.
PERIODISTA : A ti, te gustaría que el salga de la cárcel?
CINDY RAYMONDI: No tanto se trata de gustos, sino es la necesidad que tiene la sociedad y que tiene el país y es una necesidad, la amnistía.

PERIODISTA : O sea la necesidad del país es tener a Abimael Guzmán en la calle?
CINDY RAYMONDI: Es una amnistía general y que está involucrada dentro de todos y él también está dentro de esto, claro.
PERIODISTA : Que cosa le aportaría Abimael Guzmán a la sociedad?
CINDY RAYMONDI: Que le aportaría, bueno, yo pienso que el punto no es tanto, que le aportaría él y no es eso, sino
PERIODISTA : No, no que cosa aportaría él a la sociedad?
CINDY RAYMONDI: Por eso, eso no es el centro yo pienso, la cuestión es qué beneficioses lo que nos trae la amnistía y eso es el hecho concreto creo que ustedes también estén acá.
PERIODISTA : Cual es el beneficio?
CINDY RAYMONDI: Cual es de que, producto de la guerra interna que ha habido en el país, se dieron toda una serie de leyes que criminalizan las luchas populares y eso son lo que se aplica ahora,

¹⁶⁶ Pp. 4948 a 4954. Tomo 06



1010) El mismo discurso que plantearon los demás acusados fue señalado por la acusada Raymondí Soto: Abimael Guzmán es un preso político, que en los años 80 y parte de los 90 se dio una guerra interna, que buscan la amnistía general, el MOVAREF tiene la ideológica del “pensamiento Gonzalo”, que buscan la libertad de Abimael Guzmán, entre otros.

1011) Este planteamiento, que fue establecido desde el año 1992-1993 por Abimael Guzmán y forma parte de los antecedentes del MOVAREF, busca en el fondo la libertad del líder máximo de Sendero Luminoso y, a través del MOVAREF, poder participar en las elecciones generales, llegar al poder y consagrar su objetivo que es consolidar el “pensamiento Gonzalo” como idea central y única.

1012) La acusada, quien era un activista del MOVAREF de la Base San Juan de Miraflores, no admite que en los años 80 y parte de los noventa, se trató de ataques terroristas, eventos subversivos que puso en evidencia la capacidad destructora del “pensamiento Gonzalo”, a pesar que tiene conocimiento, sino que alega que la represión es porque no la dejan participar en política.

1013) Este Tribunal ha dejado claramente establecido que la participación ciudadana en las elecciones generales está amparada y protegida por el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, pero se debe precisar que dicha participación debe respetar las normas respectivas y no utilizar a un movimiento, como MOVAREF para hacer creer que la participación es legal, cuando lo que se busca es que miembros de Sendero Luminoso lleguen al poder para consolidar el “pensamiento Gonzalo” que tanto daño hizo al Perú.

1014) No se puede permitir que, so pretexto de participar en la vida política del país, se admita cualquier partido o movimiento político, sino solo aquellos que cumplen las exigencias normativas y que no dañen o pongan en peligro bienes jurídicos legalmente protegidos.

1015) La acusada Raimondi Soto tiene perfecto conocimiento de quién es Abimael Guzmán, porque, cuando el periodista le pregunta si dicho líder subversivo debe salir del penal o debe ser liberado con la amnistía que pregona, la respuesta es evasiva y no contesta dicha pregunta. De ahí se colige

que la precitada conoce el planteamiento hecho por Abimael Guzmán, líder fundador de Sendero Luminoso, quien es el creador del MOVAREF.

1016) El comportamiento desplegado de la acusada Raimondi Soto configura el delito previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, es un delito de peligro. Así, no se requiere daño real o efectivo, como alega su abogado defensor. Forma parte del grupo subversivo Sendero Luminoso y, con el desarrollo de la IV Etapa del Partido Comunista del Perú, buscan llegar al poder teniendo como presentación al MOVAREF.

1017) La citada acusada plantea la derogatoria de dicha norma que sanciona el terrorismo porque alega que reprime la participación ciudadana en la política, argumento que debe ser rechazado, porque ese planteamiento fue efectuado por Abimael Guzmán y no se trata de represión a reclamos de las personas, sino que el citado Decreto Ley sanciona actos terroristas que vulneran el bien jurídico protegido que es la seguridad nacional.

1018) La misma posición de la acusada se presenta en el **ACTA DE AUDICION, VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, ALMACENAMIENTO DE AUDIOS, VIDEOS E IDENTIFICACION DE PERSONAS POR SUS CARACTERISTICAS FISICAS**¹⁶⁷ de fecha 07 de enero de 2014, mediante la cual proceden a digitar en el buscador de Google el link <https://www.youtube.com/watch?v=uehdLuvvkD0>, el cual dirige al sitio web YouTube donde se aprecia el video “CUARTO PODER: MOVAREF ¿La nueva sangre de...”, con una duración de 12 minutos con 58 segundos, en donde se verifica que la acusada señala lo siguiente:

CINDY RAIMONDI: Es un preso político.

PERIODISTA: ¿A ti te gustaría que, él salga de la cárcel?

CINDY RAIMONDI: No tanto se tratan de gusto, si no es la necesidad que tiene la sociedad y que tiene el país y es una necesidad la amnistía.

PERIODISTA: Ósea la necesidad del país es tener a Abimael Guzmán en la calle.

CINDY RAIMONDI: Es una amnistía general y que está involucrada dentro de todos y él también está dentro de eso

1019) Se acreditó que la acusada tuvo activa participación en la constitución y consolidación del MOVAREF. Aunado a ello tenemos que, en el disco duro incautado en el domicilio de sus coacusados Fernando Claudio Olortegui Crispín y Estela Flor Guillermo Álvarez (signado como muestra 15), se

¹⁶⁷ Pp. 4962 a 4974. Tomo 06

encontró e imprimió un oficio de fecha 13 de noviembre de 2011, emitido por Carlos Alfonso Gamero Quispe, personero legal del MOVADef, dirigida al Gerente de Gestión Electoral de la ONPE, donde se consigna el nombre de la acusada Cindy Leydi Raymondí Soto como personero para el proceso de comprobación de firmas.

1020) Queda clara entonces su vinculación con dicho movimiento que forma parte de la estructura política de Sendero Luminoso, por lo que debe ser sancionada penalmente.

18.16. RESPECTO A NOEMI QUISPE DIAZ

1021) En su **MANIFESTACION POLICIAL**¹⁶⁸, la acusada se acogió al derecho a guardar silencio, situación similar durante su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**¹⁶⁹.

1022) Se tiene el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO**¹⁷⁰ de fecha 09 de abril de 2014 en la cual se incautó diversa documentación, conforme se detalla a continuación:

- un volante impreso en papel amarillo en ambas caras titulado movimiento por amnistía y derechos fundamentales, fechada lima, octubre del 2010. Comité organizador del MOVADef.
- una agenda de color marrón con la inscripción “AGENDA 2013”
- hoja impresa bond titulada “Algunas cuestiones políticas punto 1. Situación internacional”; en la cara reverse el título “Puntos complementarios”
- una agenda de color marrón claro con la inscripción en el centro 2014
- (8) ocho revistas tituladas “Rimariyña Wari” Revista del movimiento hijas del pueblo - habla mujer
- una separata de cuatro folios de ambas caras titulada “Estatutos - Título I - identificación y conformación del movimiento político - Capítulo I - denominación, visión y declaración de principios”
- una separata de dos folios de ambas caras titulada “Acerca del informe sobre situación actual del movimiento y su persecución”
- una hoja impresa de un solo lado titulada “Algunas cuestiones doctrinarias. Ideario”
- un folder de color mostaza titulado “I Congreso Nacional del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales, y documentos”
- un libro pequeño de color rojo con el título “Citas del presidente Mao Tse Tung”
- un ejemplar revista “Nueva crónica año VI N°6 Julio 2011”

¹⁶⁸ Pp. 1632 a 1658. Tomo 03

¹⁶⁹ Pp. 10193 a 10194. Tomo 18

¹⁷⁰ Pp. 1594 a 1601. Tomo 03

- dos ejemplares de la revista “Virtice año VII - N°30 setiembre - octubre, 2011 Lima-Perú”
- un folleto en fotocopia titulado “Deslinde con el dogmatismo militarina de SL”
- una fotocopia de la constitución de asociación civil - denominada instituto de asesoría de investigación jurídica “Ratio Iuris”
- un folder conteniendo un folleto titulado en fotocopia ¡No a la criminalización de las luchas populares!
- Listas de adherentes de la ONPE a favor de: Por Amnistía y Derechos Fundamentales
- Varios volantes de diferente contenido a favor del partido Movadef

1023) Durante el juicio oral en **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 64**, concurrió a juicio el testigo efectivo policial Christian Jesús Medrano Espinoza, quien señaló que en abril de 2014 trabajaba en la DIRANDRO, donde se desempeñaba como Oficial de inteligencia. Participó en el “caso Perseo”, específicamente en la ubicación del objetivo que llevaba por nombre “Noemí”, a través de una Resolución judicial de allanamiento, descerraje y detención de personas; la diligencia se llevó a cabo en el domicilio de la detenida en San Juan de Lurigancho, aproximadamente a las 19:00 horas, en presencia del testigo y otros efectivos policiales, un Fiscal, la madre de la detenida y, posteriormente, se apersonó el abogado defensor. Precisa que el personal que realizó la incautación llevaba guantes; además se encontró documentación durante la diligencia, la que obra detalladamente en el acta formulada (Acta de descerraje, allanamiento, detención, registro domiciliario e incautación a fs. 1594-1601, Tomo 03), misma que suscribió el testigo, el representante del Ministerio Público y, según recuerda, la intervenida se negó a firmar.

1024) En el **INFORME N° 175-2014-DIREJCOTE-PNP/UNIANDIF**¹⁷¹ de fecha 01 de agosto de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, señaló que *“A. Del contenido de la diversa documentación analizada e incautada a Noemi Quispe Diaz, se colige que es una integrante activa de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, quien demuestra tener una amplia preparación, conocimiento y dominio de los preceptos doctrinarios e ideológicos de esta agrupación, quien ha venido cumpliendo directivas, planificación y ejecutando actividades, bajo los lineamientos de la “Nueva Estrategia” y “Política Fundamental” de “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional” (2006), puesta en ejecución por la dirigencia encabezada por el senderista Abimael Guzmán Reinoso (reo en cárcel); contando para ello con una cuantiosa bibliografía y textos elaborados por esta organización terrorista que contienen y fundamentan sus preceptos ideológicos y organizativos que predicán, poniéndolos en práctica en sus diversas actividades o tareas encomendadas por la cúpula dirigenal. (...) C. La diversa documentación emitida y relacionada al “Movimiento por Amnistía y Derechos*

¹⁷¹ Pp. 22274 a 22322. Tomo 66

Fundamentales - MOVADef” que se guía por el Marxismo - Leninismo - Maoísmo, pensamiento Gonzalo” (...) e incautada a Noemi Quispe Diaz, demuestra que es parte de este movimiento, quien ha venido realizando y coordinando actividades en algunos distritos (SJM, VES) y universidades (UNMSM) de Lima, bajo las directivas y lineamientos de la “Nueva Línea Política General” (Lucha política sin armas) y la política fundamental de “Solución política, amnistía general y reconciliación nacional”, delineada y puesta en ejecución por el cabecilla senderista Abimael Guzmán Reinoso; entre ellos, trabajo organizativo de las masas, “Talleres Políticos” (estudio y debate de documentos), “Talleres de arte y música” (canto, teatro, pintura, poemas, etc.) que debe difundir las ideas que ayude a la toma de conciencia de las masas; así como, críticas y autocríticas entre sus integrantes respecto a la evaluación y avance de las tareas o trabajos encomendados, entre otros temas”

1025) El **INFORME 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**¹⁷² de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, señaló: *“el análisis de la documentación, demuestra la existencia de un trabajo clandestino paralelo al abierto; y, en este proceso de militarización del cual son objeto los militantes y activistas de este movimiento, que se traslucen en los “Planes” y “Campañas” durante todas sus actividades que efectúan, bajo la estratagema de luchar por reivindicaciones, por los derechos fundamentales del pueblo y la libertad de sus llamados presos políticos, militares y policías; obedeciendo a objetivos generales y específicos de la “Nueva Línea Política General” (NLPG) de la “Nueva Fracción Roja” (NFR) (...)”*

1026) En el **ACTA DE AUDICION, VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, ALMACENAMIENTO DE AUDIOS, VIDEOS E IDENTIFICACION DE PERSONAS**¹⁷³ de fecha 07 de enero de 2014, al ingresar al buscador la dirección de página web <https://www.youtube.com/watch?v=uehdLuvvkD0>, se dirige a un video de título “Cuarto Poder: Movadef ¿La nueva sangre de Gonzalo?” del 23 de enero de 2012, mediante el cual se aprecia una entrevista a la acusada Noemi Quispe Diaz, quien señala lo siguiente:

¹⁷² Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

¹⁷³ Pp. 4962 a 4974. Tomo 06

PERIODISTA: Ósea la necesidad del país es tener a Abimael Guzmán en la calle.

CINDY RAIMONDI: Es una amnistía general y que está involucrada dentro de todos y él también está dentro de eso

NOEMI QUISPE: Lo que nosotros tomamos es el pensamiento Gonzalo, nosotros asumimos como guía ideológica y que está eh dentro de nuestros dentro de nuestro, lineamientos programáticos, estatutos que asumimos el pensamiento Gonzalo, marxismo, leninismo, maoísmo, pensamiento Gonzalo.

dam Blanca Ghini

PERIODISTA: Noemí muy pronto será abogada, es estudiante de derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

PERIODISTA: ¿Tú, tu no crees que son terroristas, ósea eh.

NOEMI QUISPE: No. No.

PERIODISTA: los que están en la base naval, por ejemplo no son, no son delincuentes, no son terroristas?.

NOEMI QUISPE: No, no, es que mire , por ejemplo, un, un, eso no es un delito político, no tendrías que en contextualizarlo dentro de una guerra interna, por ejemplo esos hechos ahora no podrías tratarlo de esa manera.

PERIODISTA: ¿Tú estás convencida de eso, tú, tu vas a ser abogada,

NOEMI QUISPE: Claro, es que cla. claro.

PERIODISTA: esta gente está sentenciada por terrorismo, ósea es un delito penal tipificado?

NOEMI QUISPE: En derecho penal por ejemplo nos enseñan que la amnistía justamente trata de solucionar problemas que tengan que ver con el orden, con la seguridad pública.

PERIODISTA: Para Noemí los atroces crímenes cometidos por sendero luminoso en el pasado son errores y excesos, solo eso.

NOEMI QUISPE: Ninguna guerra es perfecta no, va a ver este por ejemplo limitaciones, excesos y errores.

1027) De la documentación incautada se verifica que la acusada es miembro del MOVAREF y representante de la Base Santa Anita del MOVAREF. Ella admitió dicha situación, pero alegó que hace uso del derecho constitucional de participar en la vida política del país, así como no admite que dicho movimiento tenga relación con Sendero Luminoso. Sostiene que asume como guía ideológica el “pensamiento Gonzalo”; defiende la amnistía general para todos quienes participaron en la guerra interna que sucedió en el Perú en la década de los 80 y parte de los 90, que durante ese periodo sucedió una guerra interna, que podría haber existido excesos, pero de ninguna manera, alega, pueden ser considerados como actos terroristas.

1028) Se acredita que la acusada Quispe Díaz es defensora de la posición planteada por el Estatuto, principios, programas, Ideario e ideología del MOVAREF. Así, tiene pleno conocimiento de dichos documentos; incluso señala que se basa en la ideología del “pensamiento Gonzalo”, lo que evidencia que es partidaria y defensora de dicho pensamiento hasta el punto de no considerar como terrorismo que se vivió en nuestro país. Estos hechos evidencian que la precitada asume la defensa de dicha ideología porque forma parte del MOVAREF, teniendo conocimiento que dicho movimiento es parte de la estructura política de Sendero Luminoso, que es una organización terrorista, cuya finalidad es participar en las elecciones utilizando al MOVAREF y, de esa manera, llegar al poder para gestionar la libertad de las personas condenadas y procesadas por terrorismo, principalmente de su líder máximo, como es Abimael Guzmán, mediante la figura legal de la amnistía.

1029) La vinculación de la acusada no está en duda. La ideologización como IV Etapa del Partido Comunista del Perú se cumplió y es desarrollada por la citada acusada. Cabe señalar que no se trata de sancionar a aquellas personas que tratan de participar en la vida política del país o que piensan



distinto a las demás personas, no se trata de libertad de pensamiento o ideas - como sostiene la encausada-, sino de no permitir que personas ligadas o integrantes de una agrupación subversiva o personas que tratan de desestabilizar el orden constitucional o el Estado Constitucional de Derecho, puedan utilizar mecanismos para poder participar en las elecciones generales y, de esa manera llegar al poder. Si se admitiera ello, sería consentir que nuestro país sea ocupado por personas que dañan el bien jurídico protegido que es la seguridad nacional. El Tribunal de ninguna manera puede admitir dicha situación.

1030) La acusada Quispe Diaz, en el juicio oral, señala que, cuando formó parte del MOVAREDEF en las reuniones de coordinación, no se consideraron temas relacionados al Partido Comunista del Perú, tampoco respecto a Abimael Guzmán Reinoso. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo siguiente: **i)** cuando ocurrieron los hechos, año 2014, era estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lo que determina que no era persona de escasa educación cultural, sino todo lo contrario tenía pleno conocimiento quien era Abimael Guzmán, el pensamiento Gonzalo o el Presidente Gonzalo; **ii)** no es creíble que en las reuniones de coordinación no se haya tratado temas relacionados al Partido Comunista del Perú o a Abimael Guzmán, porque este último es el creador del MOVAREDEF y claramente se visualiza que en sus manifestaciones se hace mención al “pensamiento Gonzalo”; ella misma en la entrevista hace mención a dicha ideología; **iii)** defiende la ideología del “pensamiento Gonzalo”, por lo que no se puede admitir que no se trataban temas relaciones a la libertad de Abimael Guzmán, cuando en los principios, estatutos, Ideario se considera ese planteamiento, tanto más si en su domicilio se encontraron instrumentos del MOVAREDEF que contenían lineamientos, estatutos; asimismo, se encontraron documentos donde se indica la política fundamental “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional”, así como se precisa “Libertad para Abimael Guzmán Reinoso”; **iv)** por ello, no cabe duda de que ella conocía perfectamente dichos planteamientos y el objetivo que buscaba Sendero Luminoso por medio del MOVAREDEF; entonces, el argumento de la precitada debe ser desestimado; **v)** la acusada ha sostenido que no puede admitirse que sea fundadora de la Base de Santa Anita, porque ella vive en San Juan de Lurigancho; empero, ese argumento debe ser rechazado, porque no es aceptado que puede fundar una base de MOVAREDEF solo en el lugar donde domicilia, sino que puede hacerlo en el lugar que considera pertinente. Los miembros de la organización subversiva realizan actos con la finalidad de distraer o no poder lograr identificarlos; el caso de la precitada acusada no es la excepción, pues solo pretendía evadir su responsabilidad penal.

1031) Por tanto, la responsabilidad penal de la acusada se encuentra acreditada de forma adecuada y debe ser sancionada penalmente.

18.17. RESPECTO A JOSE AGUSTIN MACHUCA URBINA

1032) En la **MANIFESTACION POLICIAL**¹⁷⁴ de fecha 16 de abril de 2014, el acusado se acoge a guardar silencio, situación que se repite al rendir su **DECLARACION INSTRUCTIVA**¹⁷⁵. Sin embargo, durante el juicio oral, al ejercer su defensa material el acusado indicó que llegó a Lima entre los años 1981 y 1982, y en el contexto de pobreza de donde provenía, asumió la ideología de la lucha popular, ya que consideraba que era la solución a los problemas del país; quería cambiar el país en un mundo socialista; que fue detenido en 1986 y fue sentenciado a 20 años de prisión. Posterior a la captura de Abimael Guzmán, asumió la idea de la reconciliación, y al salir en el año 2005 buscó reintegrarse a la sociedad, comenzó a trabajar de taxista y luego de ello se encontró con el Dr. Fajardo, quien le propuso formar parte de un partido y así se impulsó la creación del MOVAREDEF, donde participó apoyando en la recolección de firmas; que, en el 2014, lo detienen comenzando los problemas a su persona, se embargó su casa y su vehículo; que su objetivo es ser un ciudadano pleno y actualmente se encuentra en diversos proyectos políticos porque quiere contribuir en la vida política del país a efectos de poder mejorar todo el tema de corrupción; solicita que se le absuelvan de los cargos atribuidos.

1033) Al momento de su intervención, el 10 de abril de 2014, se realizó el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIAR**¹⁷⁶ donde se incautó lo siguiente:

- una banderola color roja de 1,5 x 2 metros, con las inscripciones “Gloria a los hijos del pueblo”
- una caja de cartón conteniendo diversos documentos relacionados al MOVAREDEF y otras organizaciones, de donde se extrajo diversos documentos, entre ellos
- un cuaderno rayado A4 marca Alpha de 100 hojas en donde tiene la inscripción “José Agustín Machuca Urbina” y en la antepenúltima página del manuscrito se consigna “¡Gloria al Marxismo - Leninismo - Pensamiento Mos Tse Tung! ¡Viva el partido Comunista del Perú! ¡Iniciamos la lucha armada, de la escuela militar el 19 de abril de 1980”, asimismo dentro del cuaderno se vio una cuartilla de papel bond que dice “considero que puede publicarse bajo el título de cuentos relatos y testimonios subversivos Jamu”
- un libro titulado “Puño y letra” de autoría de Abimael Guzmán Reinoso
- un libro titulado “Ya no soy, simplemente somos” de autoría de Osmar Morote Barrionuevo
- una tarjeta con la inscripción “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales”
- diez volantes del CONARE SUTEP MOVAREDEF, entre otros.
- 14 hojas bond impresas conteniendo el proyecto de reglamento del 1º congreso nacional del MOVAREDEF

¹⁷⁴ Pp. 1994 a 2911. Tomo 03

¹⁷⁵ Pp. 10978 a 10979. Tomo 20

¹⁷⁶ Pp. 1973. Tomo 03

- 47 páginas impresas con el título “impulsar el movimiento contra la oposición burguesa”, conteniendo artículos sobre la “Experiencia del M-L-M y del PCP en la lucha política”, así como sobre “La IV Etapa de lucha política sin armas”, entre otros
- 03 hojas impresas con el título “Algunas cuestiones doctrinarias-ideario”
- 02 hojas impresas con título “Plan de trabajo de la comisión de propaganda”

1034) En los debates orales, concurrió al plenario el testigo efectivo policial Raúl Nemesio Lázaro Villanueva, quien en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°56** señaló que en abril de 2014 se encontraba laborando en la DIRCOTE y participó en la intervención del acusado José Machuca Urbina, en mérito a una orden judicial, realizando la diligencia en compañía del representante del Ministerio Público, realizando su detención por las inmediaciones de la Av. Túpac Amaru, distrito de Comas, en horas de la noche, poniendo a conocimiento del intervenido la orden judicial, para posteriormente realizar el acta de registro personal que obra a folios 1972; así también se realizó el acta de registro de su domicilio que obra a folios 1973, en donde se registró laptop, USB, libros, revistas, realizándose la descripción total en el acta y se le entregó en forma oportuna a los encargados de la investigación.

1035) En el **INFORME N°131-2016-DIRCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF¹⁷⁷** de fecha 15 de agosto de 2016, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien precisó que: “A. Del contenido de la diversa documentación estudiada e incautada a José Agustín Machuca Urbina, se desprende que es un elemento activo de la organización terrorista “Sendero Luminoso” e integrante del “Movimiento Por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADDEF), quien habría integrado el “Comité Organizador” para la creación de este Movimiento (SET-2009) y posteriormente designado o encargado de las actividades económicas, demostrando tener una amplia preparación, conocimiento y dominio de los preceptos doctrinarios de esta agrupación terrorista, quien conjuntamente con otros compañeros, ha venido planificando, coordinando y ejecutando diversas actividades asignadas, bajo las directivas y lineamientos de la “Nueva Estrategia” y “Política Fundamental” de “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional” (2006) (...) entre otras, la realización de eventos artísticos, culturales, gastronómicos, festivales musicales, rifas, etc., en diferentes lugares de Lima y otros lugares del país, a fin de recabar fondos económicos. B. La denominada “Asociación de Excarcelados Políticos, Amnistía y Reconciliación”, conformado por excarcelados e integrantes de la organización terrorista “Sendero Luminoso” del cual es parte y haber integrado la “Comisión Organizadora” para su fundación, José Agustín Machuca Urbina; teniendo entre sus objetivos y fines “Servir a la demanda de Solución Política a los problemas derivados del conflicto interno, Amnistía General y una verdadera reconciliación nacional”, estrategia planteada por el cabecilla senderista Abimael Guzmán Reinoso (...) D. La persona de Agustín

¹⁷⁷ Pp. 27565 a 27630. Tomo 99

Machuca Urbina, de acuerdo a la documentación incautada, demuestra que aun estando recluido ha venido planificando y realizando actividades a favor de la organización terrorista "Sendero Luminoso", continuando después de haber sido puesto en libertad, escribiendo poemas, novelas y otros, algunos de ellos publicadas y/o difundidas, entre ellos "Trece días", donde narra los días vividos en prisión, así como, por la tenencia de algunos documentos emitidos por dicha agrupación terrorista, entre ellos el texto: "Impulsar el movimiento contra la oposición burguesa" (Marzo -2010), visto y evaluado por la dirigencia del MOVADEF en su "I CONVENCION" (01-02MAY2010), donde se especifica la "Nueva Política Fundamental: ¡Solución Política! ¡Amnistía General! ¡Reconciliación Nacional!", por la cual se guían las actividades del MOVADEF".

1036) Tiene relación con el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/UNIANDIF¹⁷⁸**, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien señaló que *"el análisis de la documentación, demuestra la existencia de un trabajo clandestino paralelo al abierto; y, en este proceso de militarización del cual son objeto los militantes y activistas de este movimiento, que se traslucen en los "Planes" y "Campañas" durante todas sus actividades que efectúan, bajo la estratagema de luchar por reivindicaciones, por los derechos fundamentales del pueblo y la libertad de sus llamados presos políticos, militares y policías; obedeciendo a objetivos generales y específicos de la "Nueva Línea Política General" (NLPG) de la "Nueva Fracción Roja" (NFR) (...)"*.

1037) Se tiene el **INFORME N°132-2016-DIREJCOTE-PNP-OFINTE/UNIANDIF¹⁷⁹** el cual analiza los CDS Y DVDS incautados al acusado Machuca Urbina, de lo cual concluye que *"A. Del contenido de los videos del acta 01 se desprende que integrantes del MOVADEF han tenido una activa participación en la movilización y marcha por el día del trabajo, donde concurrieron Alfredo Crespo Bragayrac, Manuel Fajardo Cravero, José Agustín Machuca Urbina, Oswaldo Esquivel Caicho y otros (como Juan Carlos Ríos Fernández); portando banderolas y carteles con frases alusivas a su movimiento y del rostro del cabecilla Senderista Abimael Guzmán Reinoso; igualmente en locuciones vociferadas y discursos, han insistido en defender abrir brecha para una Solución Política y amnistía general, entre otros temas(...) D. Los textos de los anexos 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 33 y 34 del acta 02 han sido elaborados por la denominada Asociación civil de excarcelados políticos del Perú, amnistía y reconciliación (ACEPP), teniendo como presidente a José Agustín Machuca Urbina... demandan Solución política a los problemas derivados del conflicto interno, amnistía general y una verdadera reconciliación nacional (...)"*. En juicio oral, concurrió a juicio en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°94** el efectivo policial Edwin Asbel Contreras Huanca quien indicó que en el año 2016 prestaba servicios en la oficina de inteligencia y análisis de la dirección contra el terrorismo, y su función era analizar la diversa documentación remitida a su

¹⁷⁸ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

¹⁷⁹ Pp. 26137 a 26503. Tomo 94

unidad a efectos de concluir si era o no de carácter terrorista; en ese sentido, suscribió el informe N°132-2016 del cual se ratifica en su contenido.

1038) El acusado Rene Poma, al rendir su **DECLARACION INSTRUCTIVA**¹⁸⁰, precisa que fue Manuel Fajardo Cravero quien creó la comisión de constitución del MOVAREDEF, teniendo el cargo de secretario General y en tal sentido dirigía la reunión; además, dicha comisión estaba conformada por Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, Fernando Claudio Olortegui Crispín, Juan Carlos Ríos Fernández, Oswaldo Esquivel Caicho, José Agustín Machuca Urbina, Ángel Walter Humala Lema y Carmen Rosa Hualla Muriel. Esto acredita que el acusado Machuca Urbina desempeñaba un papel fundamental en la creación del MOVAREDEF; no era un simple participante, sino que ostentaba un cargo importante dentro del MOVAREDEF.

1039) El **ANEXO 01**¹⁸¹, el cual fue extraído del disco duro extraído del CPU incautado en el domicilio de los acusados Olortegui Crispín y Guillermo Álvarez, dicho documento es un oficio de fecha 13 de noviembre de 2011 emitido por Carlos Alfonso Gamero Quispe (personero legal de MOVAREDEF), dirigido a la ONPE, mediante el cual se consigna la relación de sus personeros para el proceso de comprobación de firmas, entre los cuales se consigna el nombre del acusado José Agustín Machuca Urbina.

1040) Además, se debe valorar la declaración del colaborador eficaz identificado con clave CMP-0414, de fecha 08 de abril de 2014, obrante a fojas 2974, quien señaló que perteneció a la agrupación terrorista Sendero Luminoso durante la década 2000; que admite que perteneció al MOVAREDEF, movimiento que se formó por disposición de Abimael Guzmán, cuya finalidad fue la libertad de los detenidos por subversión; en la convocatoria, estuvo, entre otros, el acusado Machuca Urbina; admite que el MOVAREDEF es partido de Sendero Luminoso y cumple los 3 frentes: partido, ejército y frente; así se advierte a fojas 2975, 2976, 2977 lo siguiente:

¹⁸⁰ Pp. 11379 a 11392. Tomo 21

¹⁸¹ Pp. 25878 a 25879. Tomo 87

2ª Fiscalía Penal Supraprovincial

4. PREGUNTADO, DIGA: Si usted pertenece al MOVAREF, precise cómo se generó dicha agrupación política, quiénes son los creadores, quiénes los fundadores, cuándo concibieron su ideario, estatuto y actas de fundación, si éste MOVAREF es el FRENTE de la organización terrorista "Sendero Luminoso" autodenominado Partido Comunista del Perú, o es la misma organización terrorista "Sendero Luminoso" autodenominado Partido Comunista del Perú, que tiene PARTIDO, EJERCITO Y FRENTE O FRENTE UNICO? Dijo:

---Si pertenezco al MOVAREF, esta agrupación se formó por disposición de Abimael GUZMAN REINOSO © "Presidente Gonzalo", en un inicio y conforme así me convocaron, fue con la finalidad de lograr la libertad de los detenidos por terrorismo, esto fue por el mes noviembre de 2009, en que no se conocía aún el nombre de MOVAREF, pero ese era el objetivo, el de alcanzar la libertad de los presos políticos y prisioneros de guerra, a los primeros que pude ver convocados en una reunión posterior a una semana de diciembre, me parece que fue el 23 de noviembre de 2009, fue a CRESPO BRAGAYRAC, FAJARDO CRAVERO, HUMALA LEMA, RIOS FERNANDEZ, GAMERO QUISPE, Marcelino TINEO SULCA, Carmen Rosa HUALLA MURIEL, ESQUIVEL CAYCHO, MACHUCA URBINA, OLORTEGUI CRISPIN, ESTELA GUILLERMO ALVAREZ esposa de Fernando OLORTEGUI, Edith ESPINOZA MONTANO; y otros que no recuerdo

muy pocos integrantes del MOVAREF; respecto a la última parte de su pregunta, el MOVAREF, no es el FRENTE del Partido Comunista del Perú, sino en la actualidad es el mismo PARTIDO COMUNISTA DEL PERU, y tiene por ende PARTIDO, EJERCITO Y FRENTE, ya que tiene una estructura orgánica, dirigentes, que se guían por el MARXISMO-LENINISMO-MAOÍSMO, PENSAMIENTO GONZALO, el EJERCITO, que realiza las tareas de producir, movilizar y combatir; y, el Frente, que tiene organismos generados como las hijas del pueblo; todo ello lo corroborarán cuando intervengan las casas de los integrantes del MOVAREF y tendrán más que una sorpresa; ya que la razón fundamental pero además encubierta, o poco clara, es lo relacionado a lo Político, y el Partido, que ahora se le llama "NUEVA FRACCIÓN ROJA" conforme a los documentos de la dirección central que recae en Abimael GUZMAN REINOSO, y es el PARTIDO COMUNISTA DEL PERU, que ha especificado "Desarrollar el Partido a través de la lucha por los derechos fundamentales, y en medio de esa lucha forjarse para las futuras jornadas por venir", que significa esperar las condiciones para un reinicio de la lucha armada, para ello se vienen forjando a los jóvenes que salen en los medios de prensa y en las universidades, institutos, cenecapes, gremios laborales, en las minas, en cualquier lugar en donde existan reclamos, luchas sociales, descontento, abandono por parte del Estado, en el Magisterio, en Salud, etc.

5. PREGUNTADO, DIGA: Señale cómo se ha financiado el proceso MOVAREF, inscripción, compra de planillones, personal para la captación de firmas, arrendamiento de inmuebles para los comités a nivel nacional, transporte aéreo, terrestre, lacustre, viáticos, agitación, propaganda? Dijo:

—Nunca se supo del origen del dinero para financiar lo que me indica, siempre esto fue manejado de manera muy reservada por FAJARDO y CRESPO; y, solamente, para gastos menores, Edith ESPINOZA MONTANO y Agustín MACHUCA URBINA, nos exigían aportar con una colaboración voluntaria, de S/. 20.00 ó S/. 5.00, lo que se llama “pasar el sombrero”, así como la realización de polladas y cosas mínimas.

6. PREGUNTADO, DIGA: Respecto a la captación de los jóvenes del MOVAREF, estos reciben impregnación y formación ideológica, adoctrinamiento político- militar, señale a través de qué personas o instrumentos; asimismo, precise cuántas personas pertenecen al MOVAREF? Dijo:

—El MOVAREF, recluta a los jóvenes y personas en general en las Universidades, Academias, Colegios, Cenecapes, Institutos, centros laborales, gremios laborales, en Educación, Salud, en la minería, en todo lugar en donde exista resentimiento, se ha vuelto a ser lo mismo que antes de los 80, ósea antes del inicio de la lucha armada, con la diferencia, que han cambiado las nomenclaturas de los aparatos partidarios encargados de este proceso, por decir ya no se llaman “Escuelas Populares” sino “Talleres Políticos”, etc., pero estoy convencido que han trastocado la historia para poder convencer a estos jóvenes; y, respecto a la

1041) Esta versión debe ser corroborada con la declaración instructiva de René Poma de fojas 11383, quien precisó que formó parte de la Comisión organizadora del MOVAREF, que fue convocado por Manuel Fajardo Cravero; que conoce al acusado Machuca Urbina porque fue miembro del Comité Organizador del MOVAREF. Esto determina que el encausado Machuca Urbina tuvo activa participación en la formación del MOVAREF y, por ende, conocía, los fundamentos e ideología de dicho movimiento, porque –como ya se acreditó– los lineamientos fueron ideados y/o organizados por Abimael Guzmán.

1042) De esto se infiere que el MOVAREF era parte de Sendero Luminoso y que los integrantes de dicho movimiento tenían pleno conocimiento de ello. El acusado Machuca Urbina formó parte del Comité Organizador y era quien solicitaba “colaboración voluntaria”.

1043) El encausado tenía pleno conocimiento de la organización terrorista Sendero Luminoso, sabía quién era Abimael Guzmán y la ideología que desarrollaba, porque fue condenado por el delito de terrorismo a 20 años de pena privativa de libertad, que los cumplió desde el 18 de junio de 1986 hasta el 17 de junio de 2006, conforme se verifica del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP). Cuando egresa del Centro Penitenciario, luego de cumplir su condena, el citado acusado decide integrar el MOVAREF conociendo la ideología que pregonaba, esto es, a pesar que fue condenado por el delito de terrorismo, decide unirse al MOVAREF, a pesar que dentro del Ideario tenía como ideología el “pensamiento Gonzalo”, lo que

determina que la sanción que se le impuso en su momento no cumplió con el objetivo, que fue la resocialización del condenado.

1044) Además, en el Informe N° 132-2016, se verifica que se efectuaron tomas fotográficas donde se observa al acusado Machuca Urbina en la participación de una marcha del MOVADef, donde se presentan pancartas con la foto de Abimael Guzmán y diversas frases alusivas a su ideología como se detalla en las siguientes fotos:

VIDEO uvs100502-001-vol-19

Pancarta conteniendo la imagen del DDTT Abimael GUZMAN REYNOSO y las frases: ¡POR AMNISTIA GENERAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES! y "MOVIMIENTO POR ANMISTIA Y DERECHOS FUNDAMNETALES" ¡SOLUCION POLITICA AMNISTIA GENERAL Y RECONCILIACION NACIONAL!, y la captura de imagen de Alfredo CRESPO BRAGAYRAC – SUB Secretario General del MOVADef.



VIDEO uvs100502-001-vol-20

Pancartas e imagen del DDTT Abimael GUZMAN REYNOSO y las frases: ¡POR AMNISTIA GENERAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES!, "MOVIMIENTO POR ANMISTIA Y DERECHOS FUNDAMNETALES" ¡SOLUCION POLITICA AMNISTIA GENERAL Y RECONCILIACION NACIONAL!, "MOVIMIENTO POR ANMISTIA Y DERECHOS FUNDAMNETALES BASE ANCASH", "MOVIMIENTO POR ANMISTIA Y DERECHOS FUNDAMNETALES", "CORDINADORA POPULAR 1ºer DE MAYO", "JOVENES DE MAYO", "SUTEP CONARE LIMA", "UNFV POR EL DIA PROLETARIADO INTERNACIONAL", "MOVIMIENTO POR ANMISTIA Y DERECHOS FUNDAMNETALES", "FRENTE DE DEFENSA DE LA ESCUELA PUBLICA Y TRABAJO PARA EL PUEBLO", "SUTEP REGIONAL CALLAO", "FUNETCINCENCES BASE LIMA", "FUNETCINCENCES BASE PUNO" y "FRENDETIDBAN"; y arengas: "exigimos mejores condiciones de trabajo,



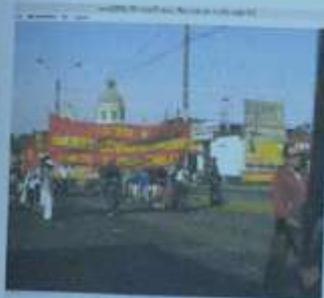
los que siempre lucharan. Alan García sirviente de los yanquis", y la captura de imágenes de Alfredo Víctor CRESPO BRAGAYRAC, Sub Secretario General del MOVADef, de Juan Carlos RIOS FERNANDEZ y de José Agustín MACHUCA URBINA.



VIDEOS uvs100502-001-vol-29 uvs100502-001-vol-30 uvs100502-001-vol-

VIDEO uvs100502-001-vol-57

Se aprecia la captura de imágenes de Juan Carlos RIOS FERNANDEZ, Alfredo Víctor CRESPO BRAGAYRAC Sub Secretario General del MOVADef y José Agustín MACHUCA URBINA.



VIDEO uvs100502-001-vol-58 y uvs100502-001-vol-59

1045) En tal sentido, al acreditarse que dicho acusado formó parte de la comisión organizadora del MOVADef, se evidencia que conocía plenamente

los fundamentos e Ideario de dicho movimiento y, como tal, conocía el “pensamiento Gonzalo” y los objetivos que buscaba Abimael Guzmán. No se puede sostener que su actuación fueron actos de participación en la vida política del país, sino de formar parte de una organización terrorista que busca llegar al poder con el pretexto de usar al MOVAREDEF y participar en las elecciones generales.

1046) Aunado a ello, se tiene que el citado encausado fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo, lo que implica que el precitado tenía pleno conocimiento de los objetivos de Sendero Luminoso. Egresó del Centro Penitenciario por cumplimiento de pena y a pesar de ello decidió participar en las actividades del MOVAREDEF. El Tribunal debe dejar establecido que no se aplica el derecho penal de autor –como sostiene la defensa del acusado, esto es, no se sanciona por su antecedente–, porque la sanción que se establece en la presente sentencia no se debe a que fue condenado por el delito de terrorismo en la década de los 80, sino que, a pesar de tener conocimiento que los actos realizados por Sendero Luminoso son considerados terroristas porque dañan el bien jurídico protegido de la seguridad nacional, el acusado continuó con participar en los actos de Sendero Luminoso, representado por el MOVAREDEF, pues del Ideario, los principios, los objetivos eran similares que fueron planteados por Abimael Guzmán en la década de los 80. No se puede aceptar que desconocía estos lineamientos, porque en las movilizaciones que se hacía se aprecia en las pancartas la figura de Abimael Guzmán, seguido de los lemas del MOVAREDEF, entre ellos, libertad del máximo líder de Sendero Luminoso.

1047) En consecuencia, debe ser sancionado penalmente porque, conociendo los principios, Ideario, objetivos del MOVAREDEF, decidió formar parte de la Comisión Organizadora del MOVAREDEF y tenía pleno conocimiento de los lineamientos de Sendero Luminoso; en su domicilio se encontraron abundante información del MOVAREDEF, que acredita su activa participación y apoyo a dicho movimiento. Esto evidencia que se ha vulnerado el bien protegido penalmente que es la seguridad nacional, teniendo en cuenta que es un delito de peligro que no se requiere el daño efectivo del bien jurídico, sino que basta con el daño potencial, que se cumple en el presente caso, porque el hecho de formar parte del MOVAREDEF, grupo terrorista, sin importar que no se cumplió el objetivo –inscribirse, participar en las elecciones generales y llegar al poder– ya se consumó el ilícito penal materia de acusación fiscal.

18.18. RESPECTO A RENÉ POMA

1048) En su **MANIFESTACION POLICIAL**¹⁸² de fecha 15 de abril de 2014, señaló que trabaja como albañil de forma independiente y que nunca ha sido procesado ni investigado por ningún delito, que anteriormente formó parte del

¹⁸² Pp. 2029 a 2043. Tomo 04

MOVADEF desde que se creó en el año 2009 hasta el 2012, fecha en la que no pudo inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones pero que nunca desempeñó ningún cargo, porque su asistencia era como invitado; que participó en el I Congreso del MOVADEF, donde se acordó, por mayoría, la ideología del pensamiento Gonzalo; formó parte de la comisión organizadora en el año 2009 y se encargó de recolectar firmas para su inscripción, refiere que no está de acuerdo con las expresiones a favor de Abimael Guzmán que se realizaron en la Plaza Francia por parte de integrantes del MOVADEF; que participó en la presentación del libro “De Puño y Letra” de autoría de Abimael Guzmán; los documentos encontrados en su domicilio fueron escritos por su persona; ingresó a formar parte del MOVADEF para defender derechos fundamentales de la clase trabajadora, pero no sabía que los principales dirigentes del MOVADEF se encontraban sentenciados por terrorismo, alejándose de la citada organización porque no se identificaba con el pensamiento Gonzalo.

1049) En su **DECLARACION INSTRUCTIVA**¹⁸³ señala que formalizó su renuncia al MOVADEF cursando una carta notarial a los organizadores, además, resalta que durante el tiempo que participó únicamente ayudó a recolectar firmas en las calles junto a jóvenes; que la Amnistía General estaba planteada para “presos políticos” incluidos los presos por terrorismo, pero también para civiles, militares y policías; que estuvo desde que se creó MOVADEF, concurriendo a la primera reunión la misma que se llevó a cabo en la oficina de Alfredo Crespo Bragayrac, donde asistieron 11 personas, pero que, pese a haber sido miembro organizador del MOVADEF, desconoce al autor del pensamiento Gonzalo, el cual fue adoptado por la mayoría en el 1º Congreso.

1050) Durante el juicio oral, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°47** de fecha 17 de noviembre de 2022, el acusado indica que participó recolectando firmas para el MOVADEF. Se enteró de su existencia en la oficina del Dr. Manuel Fajardo en el año 2009 aproximadamente, que era un nuevo partido para poder defender los derechos fundamentales del pueblo; que tuvieron una reunión para la creación de un partido que iba a participar en elecciones y defender los derechos fundamentales. Añade que ha asistido a 20 o 25 reuniones aproximadamente durante los años 2009 hasta el 2011 o 2012, y que, durante ese tiempo, no tenía ningún cargo en la organización; que el MOVADEF adoptó en el congreso la ideología del pensamiento Gonzalo; posterior a ello, poco a poco se fue retirando de la organización.

1051) Producto de su intervención el 09 de abril de 2014, se elaboró el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL**¹⁸⁴ en la cual se consigna la incautación de documentos, tal y como sigue:

¹⁸³ Pp. 11379 a 11392. Tomo 21

¹⁸⁴ Pp. 2019 a 2020. Tomo 04

- hoja de cuaderno con el título “Basta de dictadura Burguesa” y termina: “Obras para robar o saquear”, signado como muestra M-1.
- cuartilla de papel bond con manuscrito hecho en tinta de color azul que tiene le título “Proletarios de todos los países, unidos”, signado como muestra M-2.
- volante que empieza con el título “Ciento dos aniversario del natalicio del gran líder” y termina: “técnicamente es solo un acto al fuego”.
- libreta de apuntes color beige con 75 folios. Signada como muestra M-9

1052) A los debates orales concurrió el testigo efectivo policial Roque Timoteo Ricra Sevillano, quien, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°73**, señaló que se llegó a ubicar al acusado Rene Poma y luego se le condujo a la comisaría de Independencia con presencia del representante del Ministerio Público, donde se realizó el registro personal y se incautó documentación y volantes en donde hablaban del proletariado que mayormente usan los del Partido Comunista del Perú.

1053) En el **INFORME 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE¹⁸⁵**, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, se señaló que: *“las muestras presentan información a temas relacionados recientes conflictos sociales (...) aspectos explotados por organizaciones como las organizaciones terroristas “Sendero Luminoso”, “Tupac Amaru” o del “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADef) que usan para generar “contradicciones” que tienen por finalidad separar y enfrentar al Estado y las masas (población), para luego realizar trabajos de impregnación ideológica sobre estas, a fin de captarlos, encuadrarlos y así reorganizar y/o fortalecer su organización criminal (...) 2. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior y lo apreciado en la muestra “M-9”, en la que se observa terminología como “19-08 Día de la heroicidad participación MOVADef en Huamanga” (hoja 36) y “Lucha por Amnistía y Derechos Fundamentales” (hoja 17), al ser la primera una fecha significativa de la organización terrorista Sendero Luminoso y la segunda parte de la “política fundamental” de esta agrupación armada que corresponde a la actual estrategia que es difundida en forma abierta por el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef)(...)”.*

1054) El acusado sostiene que no estuvo de acuerdo con el lineamiento del MOVADef referido al “pensamiento Gonzalo” y, por ese motivo, presentó su renuncia conforme lo acredita con el documento de fojas 11393. Al respecto se debe precisar lo siguiente: **i)** el acusado admitió que formó parte de la Comisión Organizadora del MOVADef, que conocía los lineamientos desde el año 2009; **ii)** en los lineamientos, estatutos, constitución del MOVADef, Ideario y otros documentos relacionados a dicho movimiento, se planteó el “pensamiento Gonzalo” como guía ideológica, es decir, desde antes del año

¹⁸⁵ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05



2009 se conocía la ideología del MOVAREDEF, motivo por el cual no se puede admitir lo que sostiene el acusado René Poma, que recién se planteó en el I Congreso; **iii)** no es que desde dicho Congreso, se definió la guía ideológica. Como se estableció líneas arriba, se ha determinado que Abimael Guzmán comenzó a idear desde el año 1992-1993, era fácil del conocimiento de dicho pensamiento, porque bastaba con leer los principios, el Ideario, objetivos, etc del MOVAREDEF para que uno pueda darse cuenta el objetivo que se tenía: llegar al poder, con el pretexto de reconciliación nacional, amnistía general, cuando en realidad el objetivo único era llegar al poder y excarcelar a todos los miembros de Sendero Luminoso, en especial al líder máximo: Abimael Guzmán; **iv)** el acusado René Poma alega que no comparte la posición del “pensamiento Gonzalo” porque fue ideado por Abimael Guzmán; sin embargo, admitió haber estado presente en la presentación del libro “De Puño y Letra”, escrito por Abimael Guzmán, donde se resalta la posición de Sendero Luminoso: guerra interna, presos políticos, solución política a los problemas derivados de la guerra interna, amnistía general y reconciliación nacional, entre otros. Esto es, por un lado alega no estar de acuerdo con el “pensamiento Gonzalo” y por eso renunció al MOVAREDEF, mientras que, por otro lado, interviene en las actividades donde se sostiene y defiende dicho pensamiento, por lo que no se puede admitir el rechazo que indica contra el “pensamiento Gonzalo”, sino todo lo contrario: lo asume y defiende como miembro del MOVAREDEF; **v)** el acusado alega que presentó su renuncia al MOVAREDEF porque no estuvo de acuerdo con el “pensamiento Gonzalo”; sin embargo, se debe tener en cuenta que la renuncia se presentó el 20 de junio de 2014 (véase fojas 11393), después que fue detenido y después que le iniciaron proceso penal; antes no existe evidencia que tenía la intención de renunciar, sino por el contrario seguía perteneciendo al MOVAREDEF, por lo que dicha renuncia no se debe básicamente por discrepancias al “pensamiento Gonzalo”, sino por los hechos sucedidos en el presente procesal penal; es decir, decidió presentar la renuncia porque se le inició proceso penal, con la finalidad de desviar la atención y alegar inocencia, lo cual no puede ser admitido por el Tribunal; **vi)** si el acusado no hubiera compartido la ideología del “pensamiento Gonzalo”, no hubiera participado en formar parte del MOVAREDEF, menos asistir a la presentación del libro “De Puño y Letra” cuyo autor es Abimael Guzmán; tampoco hubiera asistido a las reuniones y Congresos que organizaron, eventos donde se consolidó la ideología, principios y objetivos del MOVAREDEF y donde estuvo de acuerdo, pues no hay evidencia de su desacuerdo, incluso formó parte de la Comisión Organizadora del MOVAREDEF; **vii)** se debe tener en cuenta que el citado acusado, en su carta de renuncia, precisa no estar de acuerdo con el “pensamiento Gonzalo” porque *“es una doctrina poscrita por las normas electorales de nuestro país y que ha llevado a la clase política recalcitrante, active los aparatos represivos del Estado para aperturarnos proceso penal en un contexto de campaña electoral (...)”*, además, señala que *“adoptó la doctrina de un personaje que no tiene aceptación popular y que se encuentra purgando pena privativa de libertad”*. De la lectura se puede verificar que el acusado no considera que el “pensamiento Gonzalo” sea terrorista, no renuncia porque dicho pensamiento realizó actos

subversivos, no señala que la aplicación de ese pensamiento causó mucho daño al país y menos admite que Abimael Guzmán está encarcelado porque efectuó actos terroristas, sino señala que dicho “*personaje no tiene aceptación popular*”. Quienes defienden a Abimael Guzmán y no admiten que haya cometido actos terroristas alegan que el “pensamiento Gonzalo” está prohibido por la ley electoral y que ha originado que se inicie procesos penales contra los que piensan distinto. Esto se aleja de la realidad, porque el “pensamiento Gonzalo” –que defienden los miembros del MOVAREF–, fue planteado por el máximo líder de Sendero Luminoso, quien ideó y diseñó la ideología del MOVAREF.

1055) Entonces, se acredita que la renuncia al MOVAREF por parte del acusado no se dio porque no admita o se encuentre en desacuerdo con el “pensamiento Gonzalo”, sino porque con dicho documento pretendió distraer o encubrir sus acciones ilícitas, haciendo creer que no tenía ninguna responsabilidad penal respecto a los actos realizados como miembro del MOVAREF.

1056) En consecuencia, el acusado René Poma, al ser integrante de la Comisión Organizadora del MOVAREF, tuvo claramente conocimiento de los principios, Ideario, objetivos, estatuto de dicho movimiento, donde se establecía la libertad de Abimael Guzmán, y su participación en las elecciones general del país para, de esa manera, poder dar libertad a todos los detenidos por delito de terrorismo. Se acredita que formó parte de la agrupación del MOVAREF que constituye la estructura política de Sendero Luminoso, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.19. RESPECTO A CARMEN ROSA HUALLA MURIEL

1057) En su **MANIFESTACIÓN POLICIAL**¹⁸⁶ del 19 de abril de 2014, se acogió a guardar silencio. Similar resultado se tuvo en la **CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA** del 09 de junio del año en curso. En el juicio oral, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°45** del 07 de noviembre de 2022, la acusada señala que se reserva de rendir su declaración; sin embargo, al ejercer su defensa material, la acusada indica que por ser activista del MOVAREF se le va a seguir procesando; el movimiento no ha sido creado para alzarse en armas; es una organización política encabezada por Manuel Fajardo Cravero en el 2009; nunca la forzaron ni le mintieron para participar en esta organización, desde que se adquirió el kit electoral, se sometieron a la ley de organizaciones políticas; y son una expresión del pluralismo democrático; que no es delito el pretender participar en elecciones políticas conforme lo establece la Constitución Política. Asimismo, indica que el financiamiento del MOVAREF fue por los mismos integrantes, quienes solventaron los gastos del movimiento, ya que confiaban en MOVAREF invirtiendo en recolectar las

¹⁸⁶ Pp. 1237. Tomo 03

firmas. Finalmente, indica que no han cometido delito alguno; por ese motivo, solicita la absolución de los cargos atribuidos.

1058) En el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**¹⁸⁷, de fecha 09 de abril de 2014, en las oficinas de la DEPICAJ PNP, sitio en el Jr. Arica N°100 Urb. La Rinconada Juliaca, se indica que, por disposición de mandato judicial que dispone la detención preliminar de Carmen Rosa Hualla Muriel, se procedió a intervenirla en Jr. Espinar H-8, Barrio Santa Cruz de la Provincia de Santo Román Juliaca – Departamento de Puno.

1059) *Se tiene el **ACTA DE AUDICIÓN, VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE AUDIOS, VIDEOS E IDENTIFICACION DE PERSONA POR SUS CARACTERISTICAS FISICA, QUE APARECE EN UN VIDEO EN LA PAGINA WEB DE YOUTUBE***¹⁸⁸, de fecha 23 de diciembre de 2013. Durante la diligencia, se procedió a abrir la página web YouTube y el video de título “Seguimos el pensamiento Gonzalo”, el cual tiene una duración de dos minutos y treinta y nueve segundos; figura también el nombre de Carmen Rosa Hualla Muriel, Secretaria de Asuntos Internos Legales del MOVADef. En dicho video se observa lo siguiente y que fue reproducido a fojas 4901.

CARMEN HUALLA: No es fachada nosotros no somos infiltrados, nosotros hemos dado la cara desde que hemos constituido nuestra organización el año 2009, asumimos una guía ideológica, y es que la Constitución señala que...(Es interrumpida por el periodista).

PERIODISTA: El pensamiento Gonzalo.

CARMEN HUALLA: No hay persecución por cuestión de ideas, por supuesto y el pensamiento Gonzalo no es solamente como dicen ellos violentismo eso es lo que quieren que se crea y levantan Tarata y levantan lucanamarca, entonces.

PERIODISTA: Pero en Cuzco también se registraron hechos de violencia.

CARMEN HUALLA: por supuesto y es que la guerra es así, no es como dicen muchos, no tomamos frívolamente los muertos, no es así, pero lamentablemente en las guerras hay muertos, pero nosotros partimos de la tesis de que lo que hubo en el país fue una guerra interna, ellos han asumido que durante esa guerra que él dirigió ha habido excesos, ha habido errores, también han tenido limitaciones y entonces aparte de eso también son gente que están purgando prisión, no dos años, todos ellos están más de veinte (20) años, privados de su libertad, acaso no es suficiente para pagar este delito político si es que lo han cometido, la guerra que inicio el año 80, el partido comunista del Perú termino en setiembre del año 92, el año 93, el Doctor. Guzmán ha planteado las cartas para un acuerdo de paz al gobierno de Fujimori, que nunca se dio, eso también hay que plantearlo, porque muchos dicen eso, consideramos que hay que cerrar las heridas y abrir una nueva etapa de reconciliación entre los peruanos y esta solamente se puede plasmar a través de una **amnistía general**". (Se procede a interrumpir la transcripción al minuto 01:27, toda vez que otra

1060) Como ya se desarrolló en los fundamentos precedentes, el mismo discurso fue planteado desde el año 1992-1993 por Abimael Guzmán: la guerra interna se inició en el año 1980, se configura un delito político, en

¹⁸⁷ Pp. 1219 a 1220. Tomo 03

¹⁸⁸ Pp. 4899 a 4901. Tomo 06

setiembre de 1992 terminó la guerra interna, reconciliación nacional, amnistía general. Estos planteamiento fueron expresados por el líder máximo de Sendero Luminoso; por eso, todos los integrantes del MOVAREDEF debían mantener esa ideología con la finalidad de hacer creer que buscaban el “acuerdo de paz y reconciliación nacional”, cuando en realidad lo que buscaban era cumplir la IV Etapa del Partido Comunista del Perú –trazado por Abimael Guzmán–, crear un movimiento, participar en las elecciones, llegar al poder con la finalidad de liberar a todos los procesados y condenados por delito de terrorismo, en especial al líder máximo.

1061) Se evidencia que la citada acusada, como subsecretaria de Asuntos Legales del MOVAREDEF y, como tal, miembro del Comité Ejecutivo Nacional, conocía perfectamente los principios, Ideario, objetivos, planes del MOVAREDEF y, como tal, esos planteamientos fueron dados por Abimael Guzmán y lo que buscan era disfrazar el MOVAREDEF para que Sendero Luminoso incursione dentro del Estado y consiga su objetivo: tomar el poder y liberar a Abimael Guzmán.

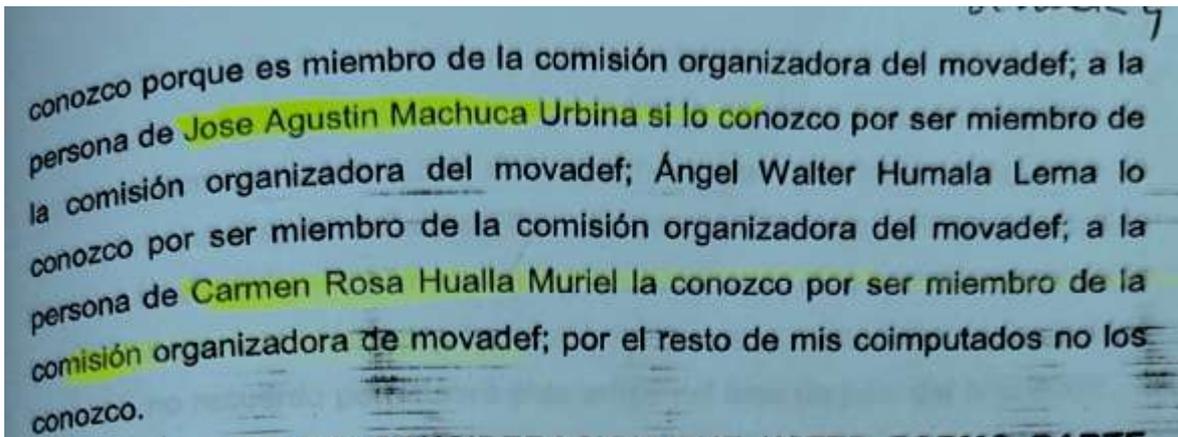
1062) No se puede admitir que dicha acusada desconocía dicho objetivo, porque formó parte del Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, conocía el Estatuto, principios, Ideario del MOVAREDEF, donde claramente se puede verifican los objetivos.

1063) Además, se tiene que la Policía Nacional realizó seguimiento a la acusada Hualla Muriel y la fotografió en el local donde se realizó el I Congreso Nacional del MOVAREDEF, ubicado en el Jr. Morococha N° 242, Distrito de Surquillo, donde funciona el Club Cultural San José se Ushua - Paucar del Sara Sara, conforme se verifica en el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES DE VIDEOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**¹⁸⁹, de fecha 07 de enero de 2014, lo que evidencia su participación en las acciones que realizaba el MOVAREDEF,

1064) También se tiene la declaración instructiva del acusado René Poma¹⁹⁰, de fecha 30 de julio de 2014, en presencia del fiscal y su abogado defensor, donde señala haber pertenecido al MOVAREDEF en el año 2009, que formó parte de la comisión organizadora de dicho movimiento y conoció a la acusada Carmen Rosa Hualla Muriel, porque formó parte de la indicada comisión organizadora, así se tiene a fojas 11384.

¹⁸⁹ Pp. 4881 a 4888. Tomo 06

¹⁹⁰ Pp. 11379 a 11392. Tomo 21.



1065) El **ACTA DE VISUALIZACIÓN EVALUACIÓN, AUDICION Y LACRADO DE INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN EL DVD MARCA (PRINCO 4X) QUE FUERA EXTRAIDO DE UN (01) DISCO DURO MARCA SEAGATE MODEL ST380011A SERIE S/N 5JV9DDLE INCAUTADO A LA PERSONA DE ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ EL 09 DE ABRIL DE 2014**¹⁹¹ de fecha 17 de noviembre de 2015, contenía archivos Word, imágenes, Excel y Power Point. Dentro de los mismos se observan títulos como “Carta-Onpe-Personeros”, “Comités provinciales”, imágenes de marchas con grupo de personas con pancartas “Por amnistía y derechos fundamentales”. Concretamente, en la imagen IMG_3116, se puede apreciar a una marcha de grupo de personas por Plaza San Martín, con pancartas con las denominaciones “POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”, “MOVIMIENTOS POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”. De ese grupo de personas se puede apreciar a la acusada Carmen Rosa Hualla Muriel, lo que determina la activa participación para la consolidación del MOVADef.

1066) Como ya se estableció, dentro del MOVADef se presentan niveles de responsabilidad penal, entre los que se encuentran aquellas personas que ayudaron a consolidar dicho movimiento y ocuparon algún cargo. Esto evidencia el conocimiento suficiente de los estatutos, Ideario, principios, objetivos, etc. del MOVADef, lo que origina que formaron parte de dicho movimiento a sabiendas que profesaba una ideología subversiva y/o terrorista que era el “pensamiento Gonzalo”. Pese a ello, decidieron voluntariamente formar parte de la estructura política de Sendero Luminoso que era el MOVADef.

1067) La acusada alega que se le atribuye la comisión del delito de terrorismo, porque participa en la vida política del país, que se le sanciona por sus ideas. Pero como ya se determinó en los fundamentos precedentes, este Tribunal es respetuoso de las ideas de las personas y de la participación en política, lo cual se encuentra amparada en los artículos 2.3 y 35 de la Constitución Política del Perú, pero se debe dejar establecido que no se está sancionado por

¹⁹¹ Pp. 25857 a 25870. Tomo 87.

esos motivos, sino porque ningún derecho fundamental es absoluto, y la libertad de ideas o creencias tiene límite y es cuando no se ofenda la moral ni altere el orden público, situación última que se presenta en el caso *sub judice* porque el hecho de propalar el “pensamiento Gonzalo” atenta contra el orden público, contraviene la norma, pues se vulnera el bien jurídico protegido que es la seguridad nacional. No se puede permitir que movimientos, con el pretexto de participar en la vida política del país, puedan participar si de por medio llevan ideologías subversivas que tienen como objetivo llegar al poder para consolidar la agrupación terrorista Sendero Luminoso.

1068) En esa línea se encuentra la acusada Hualla Muriel, quien formó parte de la comisión de organización del MOVAREDEF, se desempeñó como Sub Secretaria de Asuntos Legales del MOVAREDEF, realizaba actividades con la finalidad de consolidar dicho movimiento, como movilizaciones, reuniones, participaba en reuniones, Congreso y otros. Entonces su intervención no fue marginal o casual, sino determinante para la consolidación del MOVAREDEF, por lo que, al formar parte de una estructura política del MOVAREDEF, claramente se verifica que integra la agrupación subversiva Sendero Luminoso. Por tanto, debe ser sancionada penalmente

18.20. RESPECTO A MARTHA PAUCAR CARRILLO

1069) En su **MANIFESTACIÓN**¹⁹² del 16 de abril de 2014, patrocinada por el abogado defensor de su elección, la investigada indica que no es integrante de MOVAREDEF, que suscribió de buena fe el acta de fundación del MOVAREDEF, en la condición de personera técnica, sin que significara su afiliación a la organización política y, por eso, solicitó la desafiliación desde su fundación. En la **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**¹⁹³ del 16 de junio del año en curso, en presencia del abogado defensor de su elección, indicó que no tiene ninguna relación con el MOVAREDEF, y de sus coprocesados solo conoce a Fajardo porque le asignaba ciertos trabajos como verificación de firmas para su agrupación por los cuales le daba una propina. Indica además que tenía la condición de personera técnica y por pedido de un señor de edad enviado por Fajardo concurrió al JNE y ahí firmó un documento donde ya estaban otras firmas, pero que pensó que era una verificación de firmas. No sabía que era un documento para una fundación, señala que esa fue su única participación con MOVAREDEF. Finalmente, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°45** del 07 de noviembre de 2022, la acusada Martha Paucar Carrillo indicó que no iba a rendir su declaración.

1070) Se tiene el **ACTA REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION**¹⁹⁴, de fecha 09 de abril de 2014. En el interior de la playa de estacionamiento “Carabaya”

¹⁹² Pp. 2117 a 2146. Tomo 04

¹⁹³ Pp. 10445 a 10449. Tomo 19

¹⁹⁴ Pp. 2105 a 2106. Tomo 04

se procedió a intervenirla, incautándole 01 memoria USB, 02 celulares y 03 juegos de llave de mesa. Asimismo, el **ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO**¹⁹⁵, de fecha 09 de abril de 2014, en la cual, por disposición de mandato judicial de detención preliminar, y allanamiento de domicilio, se procedió a incautar documentación y otras especies del inmueble ubicado en Jr. Inca Roca N°699 -Urb. Tahuantinsuyo - Distrito de Independencia. Durante los debates orales, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°69** concurrió el testigo efectivo policial Chany Mary Mori Guzmán, la cual señala que participó en el operativo “Perseo” y, según el acta de registro personal e incautación de la persona de Martha Paucar Carrillo y la información que les dieron, era una señora que tendría vínculos con el MOVADEF. Luego de que se realizó la intervención, trasladaron a la intervenida a las instalaciones de la DIRCOTE.

1071) El **INFORME N°153-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**¹⁹⁶, de fecha 09 de julio de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien señaló que, de las muestras incautadas a Martha Paucar Carrillo, el 10 de abril de 2014, en el inmueble sito en el Jr. Inca Roca N°699 – Urb. Tahuantinsuyo – Distrito de Independencia, específicamente de la M-3, se desprende que dicha persona tiene la condición de “socia fundadora” del “Movimiento Por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADEF), organismo directriz del “Frente Único” de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, habiendo el 31 de enero de 2012 presentado su solicitud de desafiliación.

1072) Se debe precisar que la acusada Paucar Carrillo admitió haber formado parte en la fundación del MOVADEF, hecho que se encuentra acreditado conforme se verifica del documento en mención:

¹⁹⁵ Pp. 2017 a 2018. Tomo 04

¹⁹⁶ Pp. 21997 a 22000. Tomo 64

 JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
**ACTA DE FUNDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA
DENOMINADA "POR AMNISTÍA Y DERECHOS
FUNDAMENTALES"**

En el distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, en el local ubicado en la Avenida Perú N° 2488, 2do. Piso "B", siendo las ocho y cincuentaicinco de la noche del día veinte de noviembre del año dos mil nueve, se reunieron los ciudadanos abajo firmantes convocados por el Doctor Manuel Augusto Fajardo Cravero con la finalidad de fundar una organización política de alcance nacional que nos permita participar en el proceso electoral que se avecina y en todos los actos políticos a los cuales como ciudadanos tenemos derecho en ejercicio del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, presidiendo la reunión el convocante, como director de debates.

El Dr. Manuel Fajardo informó que de acuerdo a las reuniones anteriores y con las sugerencias hechas respecto de la denominación, se compró, el día de hoy el kit electoral con la denominación de "Por Amnistía y Derechos Fundamentales"; informe que fue aprobado por aclamación con aplauso de los asistentes, ratificándonos unánimemente que la denominación de nuestra organización política es "Por Amnistía y Derechos Fundamentales".

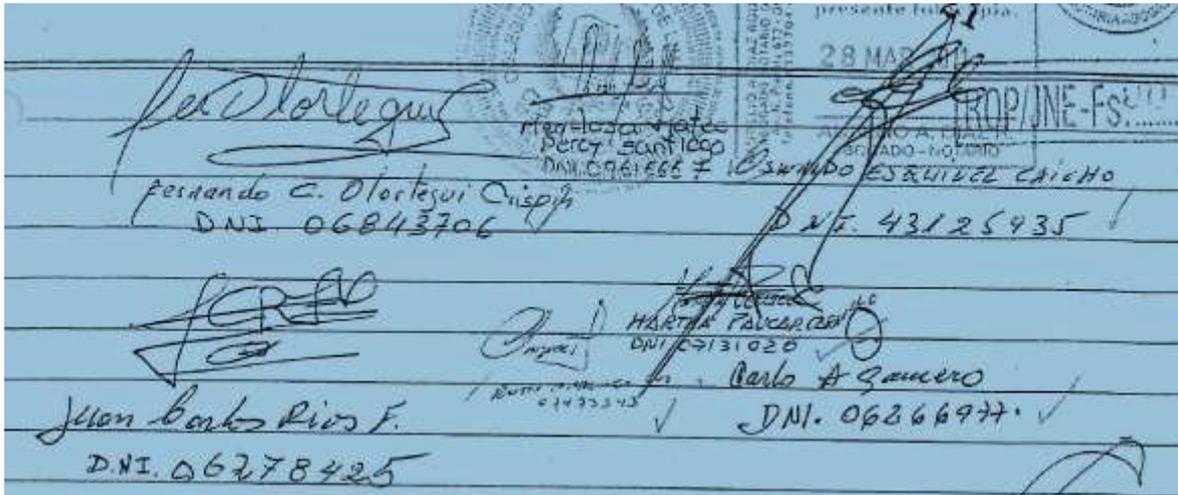
Acto seguido, el director de debates propuso ante los reunidos el Ideario ((principios, objetivos y visión del país); los que, ampliamente debatidos fueron aprobado por unanimidad quedando como sigue:

Los principios son:

1. Parte del principio de la contradicción como motor impulsor del desarrollo de la naturaleza, la sociedad y las ideas.
2. Se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo.

Se designa personeros legales, titular Carlos Alfonso Gamero Quispe, altermo Percy Santiago Mendoza Mateo y como Personeros Técnicos, titular Ruth Paredes Coz y altermo Martha Paucar Carrillo.

EN PRESENCIA DE:
QUE SUSCRIBE:



1073) La acusada ha señalado que desconocía que el MOVADEF seguía la ideología de Sendero Luminoso. Sin embargo, del documento de fundación se verifica que antes de la aprobación de los principios se procedió a un debate donde se desarrollaron los mismos, luego del cual todos los participantes, incluido la acusada Paucar Carrillo, procedió a aprobar la ideología del MOVADEF que sería el “pensamiento Gonzalo”, además de que aceptó desempeñarse como personera técnica alterna y, en señal de conformidad procedió a firmar el acta de fundación.

1074) Entonces, no se puede admitir que desconocía el lineamiento ideológico subversivo, pues se evidencia el desarrollo que tuvo ante de la fundación del MOVADEF; pese a ello, aceptó ser personera.

1075) La acusada ha sostenido que el 31 de enero de 2012 presentó la desafiliación del MOVADEF; empero, se debe precisar que la fundación del mismo fue el 20 de noviembre de 2009, esto es, perteneció al MOVADEF más de 2 años, por lo que el hecho que después haya solicitado su desafiliación no la excluye de pertenecer al grupo subversivo Sendero Luminoso, pues ella misma admitió que, si bien solicitó la desafiliación, esto no significa el alejamiento completo, porque continuaba con su apoyo. Entonces, ese documento de desafiliación no puede ser considerado como elemento de descargo que desvirtúe los medios probatorios que la involucran en la pertenencia a una agrupación terrorista.

1076) En consecuencia, la responsabilidad penal de la acusada Paucar Carrillo se encuentra acreditada, pues perteneció al MOVADEF, tuvo una actividad importante para la creación del mismo, formando parte de la comisión de organización. Además de que fue instruida de la ideología del “pensamiento Gonzalo”, aceptó, voluntariamente, desempeñarse como personera técnica. Todo ello, evidencia la voluntad y consciencia de integrar una agrupación política que formaba parte de la agrupación subversiva Sendero Luminoso, por lo que debe ser sancionada penalmente.

18.21. RESPECTO A FAIR ABIMAELEZ QUEZADA TRUJILLO

1077) En la **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**¹⁹⁷ del 3 de julio de 2014, se acoge a guardar silencio; no obstante, precisa ser un activista del MOVADef y que este movimiento nació para participar en la vida política del país a través de las elecciones, adoptando como guía ideológica el marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo. Al ser preguntado en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°45** del 7 de noviembre de 2022, si rendiría su declaración en juicio oral, señaló que se sometería al interrogatorio; pero, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 48**, reservó su derecho a declarar. Sin embargo, al ejercer su defensa material, el acusado indica que participar en la vida política del país no es delito; no sabe por qué se ha aperturado este proceso; que el MOVADef fue financiado por medio de actividades, polladas, etc. Señala que debe existir una reconciliación nacional; pedir que se cierren las heridas de aquel conflicto y la amnistía para los presos políticos no es delito, pues es una necesidad del país, como lo es el cambio de la Constitución Política, ya que ello abre camino para que el pueblo pueda tener mejores condiciones; entonces, los que actualmente tienen el poder presionan para que se frenen esos cambios. Finalmente, solicita que todos los procesados sean absueltos.

1078) La revista **CULTURALES 1° DE MAYO/ EXITOSO INICIO DE PRIMER CONGRESO DEL MOVADef/ AÑO 1, N° 4, DICIEMBRE – ENERO 2011**¹⁹⁸, en cuya página 10 se observa: “*FAIR ABIMAE L QUESADA TRUJILLO, SECRETARIO MOVADef UNIVERSIDAD DEL CALLAO: Lo que está desarrollando en el congreso es muy positivo, se va a determinar los estatutos y el programa, Nuestra base ideológica es el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo. Así debemos plantear nuestra posición y no podemos titubear (...)*”.

1079) Se tiene también, a folios 25969 (Tomo 87), el **DISCO DURO DE MARCA SEAGATE, SERIE S/N JV9DDLE, DE 80 GB**, incautado el 9 de abril de 2014 a Estela Flor Guillermo Álvarez y Fernando Claudio Olortegui Crispín. Del contenido de la unidad de almacenamiento, se halló, imprimió, y signó como **ANEXO 01**¹⁹⁹, un oficio con fecha 13 de noviembre de 2011, dirigido al “GERENTE DE GESTIÓN ELECTORAL/ OFICINA DE PROCESOS ELECTORALES”, con formato de sello para ser suscrito por Carlos Alfonso Gamero Quispe en calidad de “Personero legal” de la “Organización Política por Amnistía y Derechos Fundamentales”; en el documento se nombra, en calidad de personero, a Fair Abimael Quesada Trujillo.

1080) Del periódico “Culturales 1° de Mayo” de fojas 14744 (Tomo 31), se observa la fotografía de Abimael Guzmán con las siguientes palabras: Libertad, Amnistía General, por la Amnistía y Derechos Fundamentales, entre otros. Como se verifica, estas frases son los planteamientos realizados por el citado líder subversivo y que MOVADef ha profesado desde su creación. Como quedó

¹⁹⁷ Pp. 10914 a 10915, Tomo 20

¹⁹⁸ Pp. 1474 a 14773, Tomo 31

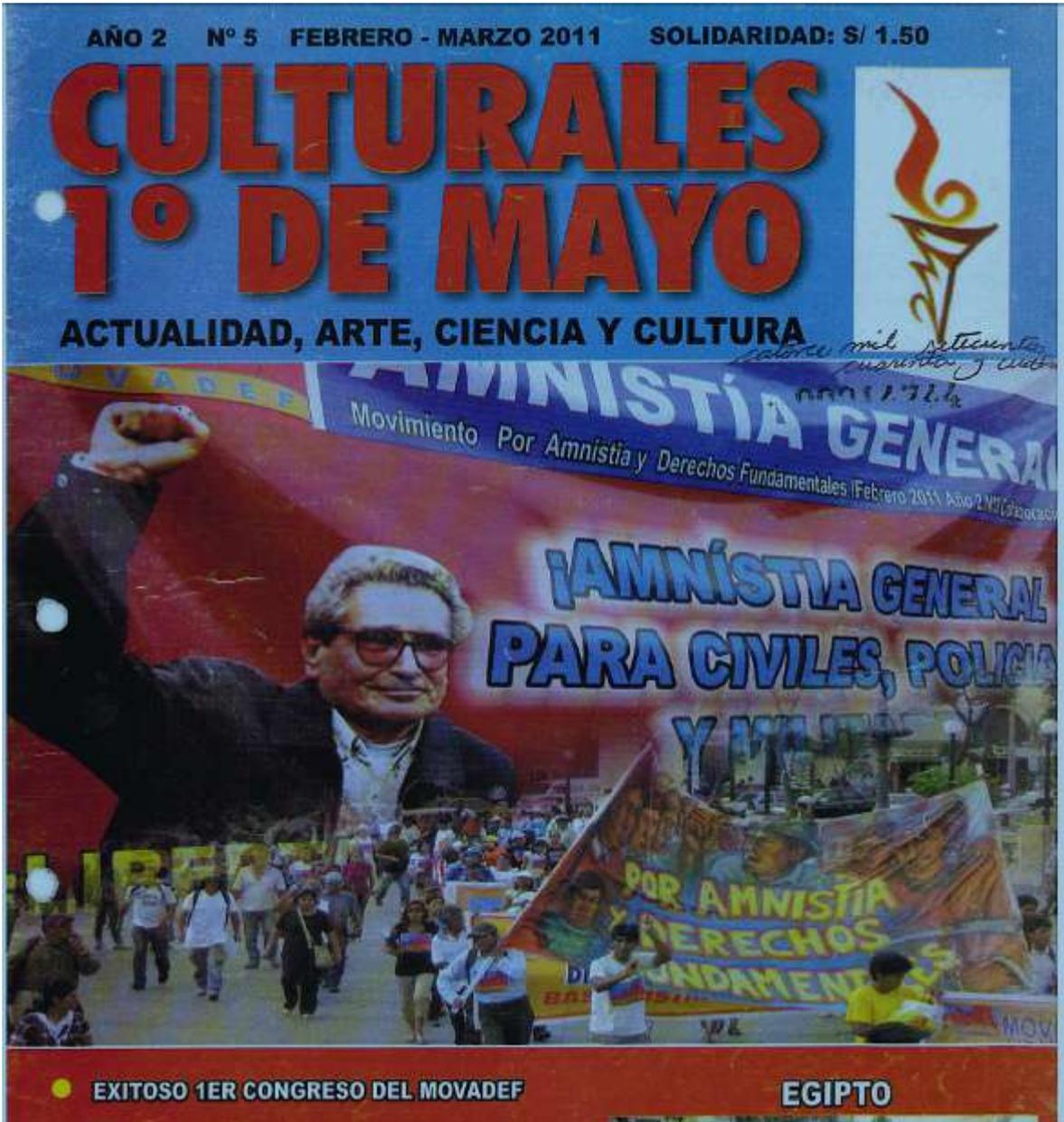
¹⁹⁹ Pp. 25878 a 25879, Tomo 87

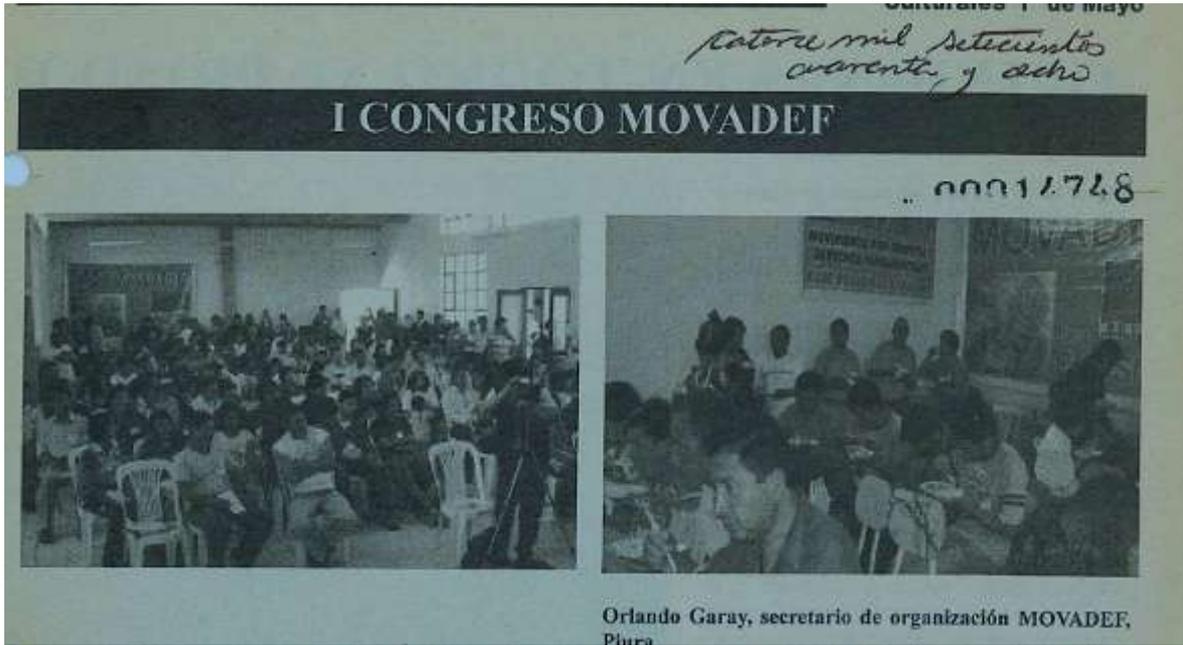


establecido, dicho movimiento es la estructura política de Sendero Luminoso y tenía la ideología subversiva con el objetivo de llegar al poder y liberar a Abimael Guzmán.

1081) Además, se ha establecido que, en el I Congreso de MOVAREF, se planteó la ideología, lo que determina que todos los participantes tenían pleno conocimiento del Ideario y qué ideología era el “pensamiento Gonzalo”.

1082) El acusado Quezada Trujillo participó en dicho Congreso como secretario del MOVAREF de la Universidad Nacional del Callao, esto es, tenía un cargo dentro de la estructura del indicado movimiento y, como tal, tenía pleno conocimiento de los planteamientos del MOVAREF y del objetivo que, desde el inicio, planteó Abimael Guzmán. Tanto es así que, cuando fue entrevistado, precisó que el trabajo es de lograr la inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones; además, precisó que su función era de ideologizar, difundir y desarrollar el “pensamiento Gonzalo”, porque las heridas de la guerra interna deben cerrarse. Estos planteamientos son los que Abimael Guzmán estableció en el Acuerdo de Paz y la Reconciliación Nacional, que como ya se indicó, solo era para beneficio del líder máximo: lograr su libertad. Todo esto, se verifica en las siguientes fotografías:





Fair Quesada, secretario MOVADef, Universidad del Callao.

Expresamos nuestro profundo saludo a todos los compañeros participantes en el congreso. Tenemos una tarea, cumplir con ella, nada de palabreos. Debemos llegar a la inscripción de nuestro movimiento. En la Universidad del Callao, somos aún un grupo insipiente pero muy cohesionado en el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo, y estamos firmemente convencidos que el trabajo realizado hasta hoy –ligándonos a las luchas universitarias en el proceso de reconstitución de la federación- y ahora en la lucha por los derechos fundamentales, como un comedor universitario gratuito, vivienda universitaria y también una reforma curricular donde se estudie economía política. Estamos convencidos de esta necesidad, para ello desarrollaremos en nuestras bases, como parte de MOVADef. La prensa contribuye a ello, gran parte de nuestros estudiantes rechazan la política actual y acogen la propuesta de amnistía general y reconciliación nacional, la solución política. Les hemos explicado que no estamos por que las heridas de la guerra se sigan abriendo, sino cerrarlas. En el Callao, recogiendo firmas, pensamos que nos iban a rechazar por la influencia de Kouri, pero al contrario cuántos nos han dicho: “¡Tenían que aparecer un Abimael Guzmán! ¡Yo voy a firmar!” Y no han tenido temor.

1083) Además, se tiene que en la computadora que se encontró en el domicilio de los acusados Estela Flor Guillermo Álvarez y Fernando Claudio Olortegui Crispin, entre otros puntos, se encontró oficio del 13 de noviembre de 2011, con formato de sello para ser suscrito por Carlos Alfonso Gamero Quispe en calidad de “Personero legal y dirigido al “Gerente de Gestión Electoral/ Oficina de Procesos Electorales”, donde se consignaba como personero del MOVADef, entre otros, al acusado Quesada Trujillo.

1084) Entonces, queda claro que el citado encausado mantuvo activa participación para la consolidación del MOVADef; no solo era un asistente en el I Congreso, sino que tenía un lugar determinado en dicho movimiento; desempeñaba en la Universidad Nacional del Callao el adoctrinamiento y propaganda del “pensamiento Gonzalo”; fue personero ante el Jurado Nacional

de Elecciones; por tanto, forma parte de la estructura del MOVAREDEF y como tal de la organización subversiva Sendero Luminoso.

1085) No cabe duda de la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, pues integró, de manera voluntaria, el MOVAREDEF, a pesar de que tenía conocimiento de la ideología subversiva que sustentaba dicho movimiento; además, difundió dicha ideología para obtener más adeptos y se unió a formar parte del MOVAREDEF. Su participación activa quedó determinada, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.22. RESPECTO A WALTER ANDRES HUAMANCHUMO MORANTE

1086) Se tiene su **MANIFESTACIÓN POLICIAL²⁰⁰** de fecha 16 de abril de 2014, el acusado indica que es taxista desde el año 1998, por lo cual percibe la cantidad de 100 soles diarios. Respecto al MOVAREDEF, refiere que no desempeña ningún cargo desde el momento que renunció por desacuerdo con el pensamiento Gonzalo, no recuerda la fecha exacta, pero fue los primeros meses del año 2010 y para ello presentó una carta escrita que fue incautada al interior de su vehículo por personal de la PNP; antes de eso tenía el cargo de subsecretario de la organización; que estuvo preso durante 10 años porque se le involucró con hechos de Sendero Luminoso en el año 1987, por lo cual fue sentenciado y cumplió su pena. Señala que los documentos contenidos en 02 folders manila que se encontraban los rostros de Carlos Marx, Lenin y Mao, la bandera roja con la hoz y el martillo, debajo de estas imágenes el texto ¡LUCHAR POR LA II RECONSTITUCION DEL PARTIDO, EN MEDIO DE LA LUCHA DE DOS LINEAS Y DE LA LUCHA DE MASAS! los encontró en la parte posterior de su vehículo el día 09 de abril de 2014 en horas de la mañana y luego lo llevó a su domicilio y lo guardó por si algún pasajero reclama.

1087) En la **DECLARACION INSTRUCTIVA²⁰¹**, acepta ser parte de MOVAREDEF, sin embargo, añade que su intención fue conseguir trabajo como chofer si es que se ganaban las elecciones; sin perjuicio de ello, desconoce el ideario político del partido.

1088) En el **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN²⁰²** se incautó una serie de documentos, entre los cuales se tiene:

- una hoja bond que tiene como título Señores Dirigentes del MOVAREDEF, el cual está suscrito por Walter Andrés Huamanchumo M. de fecha 05 de mayo de 2010
- una copia simple que como encabezado tiene: “comité contribuyente al desarrollo del frente único nacional”

²⁰⁰ Pp. 1746 a 1775. Tomo 03

²⁰¹ Pp. 11418 a 11423. Tomo 21

²⁰² Pp. 1742 a 1743. Tomo 03

1089) El **ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE DOMICILIO**²⁰³ en donde se incautó una serie de documentos, entre los cuales se tiene:

- una revista con título “Culturales 1º de mayo”
- un folder que contiene una hoja bond en donde se advierte un manuscrito con color azul con el título “PROMESA DE HONOR” de donde se señala “Yo, camarada..... reafirmandome en la ideología del proletariado, el marxismo-leninismo-maoísmo, principalmente maoísmo, me comprometo en encarnarla y aplicarla defendiendo y desarrollando el Partido Comunista del Perú sujeto (a) a la línea política nacional; a la política principal: ¡Luchar por la II Reconstitución del partido, en medio de la lucha de dos línea y de las luchas de masas (...). -Perú 22 de marzo de 2014”
- un folder plastificado que contiene en el folio 01 una propaganda que señala “Luchar por la reconstitución del partido, en medio de la lucha de 2 líneas y de las luchas de las masas, apareciendo las fotos de Carlos Marx, Mao Tse Tung, Lenin y la hoz y el martillo. A folios 02 sobre la reconstrucción del frente.

1090) Durante el juicio oral, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°62**, concurrió el testigo efectivo policial Adrián Víctor Gutiérrez Hurtado, quien declaró que en el año 2014, se encontraba laborando en la DIRANDRO y participó como apoyo en las diligencias del caso Perseo, específicamente a la persona de Walter Andrés Huamanchumo, sobre el cual había una resolución judicial que ordenaba su detención, registro, allanamiento e incautación, realizándose dicha intervención con presencia del representante del Ministerio Público, momento en que el acusado se encontraba en el frontis de su domicilio, haciendo de su conocimiento la resolución judicial, asimismo, se realizó el acta de registro personal que obra a folios 1735-1736, donde se encontró celular, propagandas sobre terrorismo, documentos, firmando el acta los intervinientes. A su vez, realizó el allanamiento en el domicilio del intervenido, incautándose documentación de terrorismo, la cual fue detallada; asimismo la esposa del intervenido se dirigió a otra habitación manifestando que llamará al abogado del acusado; sin embargo, no llegó a la diligencia, suscribiendo el Acta de allanamiento y registro domiciliario que obra a folios 1737-1741. Finalmente, realizó el acta de registro de vehículo que obra a folios 1742-1743, en donde se incautó diversa documentación, en el acta se precisa las alusiones de dicha documentación.

1091) En mérito a ello, se elaboró el **INFORME N°154-2014-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF**²⁰⁴ de fecha 11 de julio de 2014, ratificado en el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien precisó: “(..)La revista *Culturales 1ro de Mayo*, edición Julio – Agosto 2013; y la segunda, copias de

²⁰³ Pp. 1737 a 1741. Tomo 03

²⁰⁴ Pp. 21924 a 21934. Tomo 64.

artículos publicados en dicha revista, en la cual se destaca la publicación de diferentes artículos, referidos a temas de carácter político, social, económico, laboral y cultural, entre otros, vinculados al ámbito nacional e internacional, revista que formaría parte del “trabajo abierto” que realiza la denominada “Nueva Fracción Roja” de organización terrorista “Sendero luminoso”, a través de sus organismos generados, especialmente en el sector trabajadores y obreros de la población para difundir su ideología, actividades, eventos, etc. (...) B. La revista *Culturales 1ro de Mayo*, difunde actividades, eventos e ideología de los militantes del Frente o Frente Único organizados a través del denominado *Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF)* de la Nueva Fracción Roja (NFR) de la OT-SL, que lidera el DT-SL Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso (a) Presidente Gonzalo (...) El manuscrito titulado “Promesa de Honor” confeccionado por un militante de la denominada Nueva Fracción Roja de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, que sigue los lineamientos de la estrategia ¡luchar por la reconstitución del partido, en medio de la lucha de dos líneas y de las luchas de las masas!, la cual es desarrollada a nivel del Frente o Frente único a través del MOVADEF como órgano directriz dentro de la estructura de este grupo terrorista. (...) E. Por el tipo de contenido de las muestras analizadas, se infiere que el poseedor, es un militante activo de la denominada Nueva Fracción Roja (NFR) de la organización terrorista Sendero Luminoso, quien a través del MOVADEF, organismo de Frente o Frente Único vendría realizando trabajo partidario a favor de este grupo terrorista”

1092) De igual forma, se tiene el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF²⁰⁵** de fecha 22 de abril de 2014, ratificado en el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien señaló, respecto a la documental analizada: “Un formato manuscrito *Promesa de Honor* de fecha 22 de marzo de 2014, en el que los militantes de la organización terrorista Sendero Luminoso se reafirman en la ideología y jefatura de este grupo armado.”

1093) Así también, el **DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA N°04/2014²⁰⁶** analizó los manuscritos incautados respecto al acusado. El primero de ellos el manuscrito titulado “Promesa de Honor” y el otro “Carta de renuncia”, de lo cual se concluye que ambas presentan características similares entre sí, compatibles por haber sido generadas de una misma persona. Durante el juicio oral, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°62** de fecha 23 de enero de 2023, concurrió el testigo efectivo policial Malena Sandra del Carpio Abrigo, quien declaró que en el año 2014, se encontraba laborando en la UNICRI-DIRCOTE, realizando un peritaje en el operativo Perseo, en mérito a un documento remitido; que las muestras cuestionadas eran manuscritos que estaban realizados con un bolígrafo de color azul, eran revistas, libros, que la unidad investigadora requería saber si efectivamente procedía del intervenido Walter Huamanchumo Morante, trataron de buscar todos los documentos que podían utilizar como muestras y poder tomar las muestras de la persona, para

²⁰⁵ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

²⁰⁶ Pp. 21900 a 21905. Tomo 64

trabajar con las más peculiares, utilizando en método analítico comparativo y descriptivo de las muestras, verifican los documentos cuestionados, hacen la revisión de en qué estado se encuentran los documentos para poder requerir muestras de cotejo, concluyendo que los manuscritos coincidían con las pruebas que habían mostrad; en tal sentido, la muestra analizada pertenece al mismo puño del acusado Walter Huamanchumo Morante.

1094) El **ACTA DE VISUALIZACION DE FOTOGRAFIA EN SITIO WEB**²⁰⁷ de fecha 13 de febrero de 2013, en donde se procede a realizar la búsqueda del sitio web “culturales1demayo.blogspot.com”, luego la opción “OPINIONES EN TORNO AL PRIMER CONGRESO MOVADDEF” se extrae la imagen de un local y en la pared una gigantografía con el símbolo del MOVADDEF y en mayúsculas “VIVA EL PRIMER CONGRESO NACIONAL DEL MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES”, en donde se advierte la presencia de Walter Huamanchumo Morante.

1095) El **ACTA DE VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES DE VIDEOS E IDENTIFICACION DE PERSONAS POR SUS CARACTERISTICAS FISICAS**²⁰⁸ de fecha 07 de enero de 2014, en donde se procede a realizar la diligencia teniendo como referencia el material filmico contenido en un DVD que fue entregado mediante Oficio N°136-2013.DIRCOTE PNP/DIVIOES-DEPOPINT de fecha 19 de diciembre de 2013. En el denominado video “3”, se advierte, en el minuto 13:29, a una persona de sexo masculino, de tez trigueña, nariz ancha, boca grande, achinado, cabellos cortos, de contextura gruesa, vestida con camisa blanca y pantalón gris. Al homologar dichas características con la ficha RENIEC de Walter Andrés Huamanchumo Morante, con CUI N°06114858, se colige que se trataría de la misma persona.

1096) Se encuentra acreditado que el acusado Huamanchumo Morante formó parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del MOVADDEF, pues ocupó el cargo de subsecretario de Organización y, dentro del organismo de Gobierno del MOVADDEF, dicho Comité era parte integrante como se indica:

²⁰⁷ Pp. 4779 a 4784. Tomo 06

²⁰⁸ Pp. 4881 a 4888. Tomo 06



1097) Además, el Estatuto establecía que el Comité Ejecutivo Nacional estaba integrado, entre otros, por la Subsecretaría de Organización, y dentro de sus funciones, debía efectuar propaganda y hacer cumplir del ideario, Estatutos, principios.

1098) Es decir, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional desempeñaban una función importante para la consolidación del MOVAREF. El acusado desempeñaba el cargo subsecretario de Organización. Como tal, conocía perfectamente tales funciones y obligaciones.

1099) Se ha determinado que los principios, Estatuto, Ideario, etc contienen las disposiciones emanadas por Abimael Guzmán, incluso la mayoría del contenido fue establecido por dicha persona, pues se verifica que se basan en el “pensamiento Gonzalo” y que el acusado Huamanchumo Morante claramente tenía conocimiento, pues ha sido condenado por el delito de terrorismo y conocía plenamente las ideas que profesaba Abimael Guzmán; a pesar de eso, –de cumplir su pena– decidió, de forma voluntaria, formar parte del MOVAREF, cuyo objetivo era de dar libertad a Abimael Guzmán y los demás sentenciados y procesados por el delito de terrorismo.

1100) En el I Congreso del MOVAREF, de fecha 25 de febrero de 2011, se eligieron a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, evento donde el acusado Huamanchumo Morante fue elegido subsecretario Organización,

conforme se verifica de los documentos de fojas 4779 (Tomo 7) y de la fotografía que perenniza dicho evento.



1101) El acusado señaló que renunció al MOVADEF porque no se encontraba conforme con el “pensamiento Gonzalo”. En efecto, el acusado presentó su renuncia al cargo de subsecretario de Organización, como se verifica del documento de fojas 21912.

Señores Dirigentes del Movadef

00021912

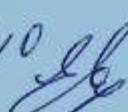
Quien suscribe Walter A. Huamanchumo Norante con DNI 06114858 me dirijo a ustedes para ponerles en conocimiento la decisión que he tomado por ser de mi interés personal, el de no seguir integrando como un miembro elegido para su compromiso de su dirección como sub secretario de organización, cargo que no puedo cumplir por carecer de tiempo disponible ya que mis labores de trabajo me lo impiden, teniendo también sus compromisos que no me permiten seguir siendo parte entendiendo que ser dirigente implica tiempo disponible y comprensión de lo que requiere la organización.

Desearía se me entienda dejó el cargo a disposición desligándome totalmente por lo expuesto.

Atte

Walter Andes Huamanchumo H.
06114858

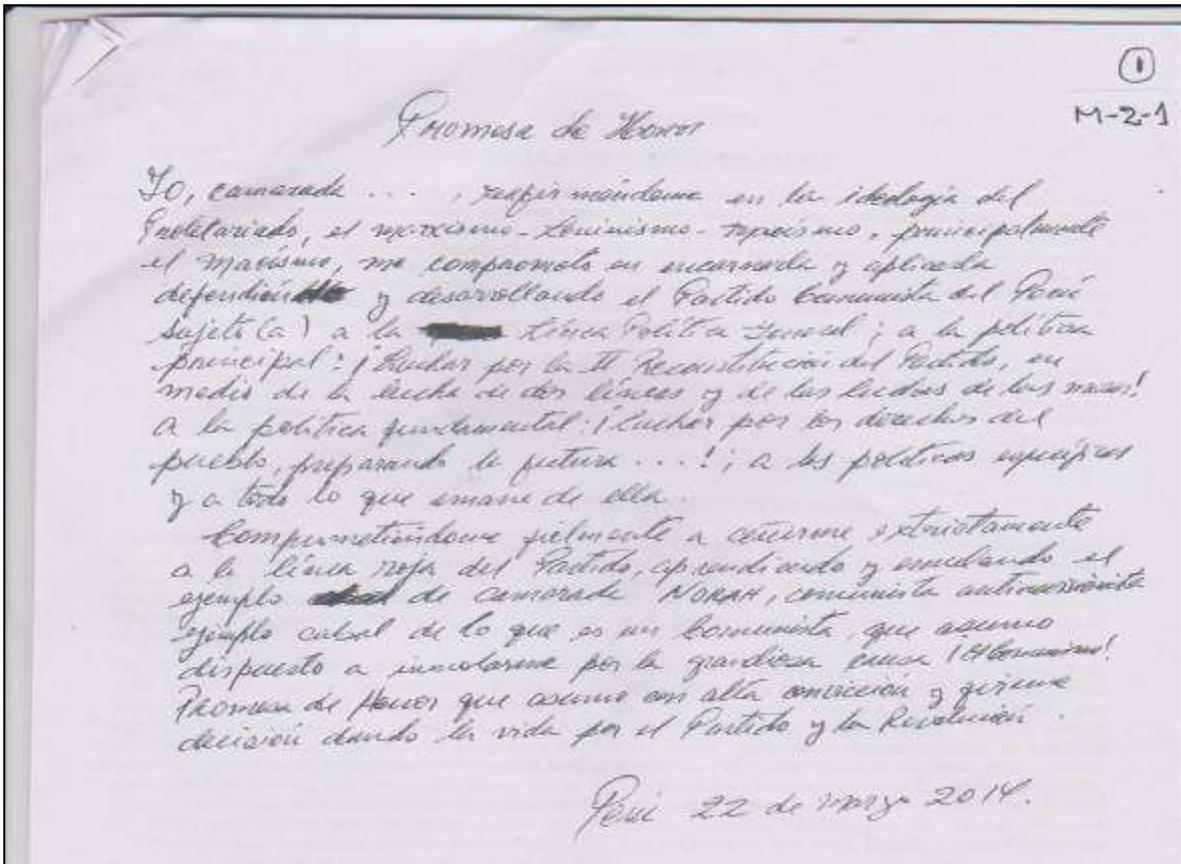
Rimac 05 de Mayo 2010

Recibido
06/05/10


1102) Sin embargo, los motivos por los cuales renunció al cargo fueron los siguientes: **a)** por interés personal del acusado; **b)** por no tener tiempo disponible; **c)** las labores de trabajo no le permiten dedicarse y cumplir el compromiso que requiere la organización.

1103) Entonces, cuando el acusado indica que renunció porque no compartía la ideología del “pensamiento Gonzalo”, no es correcto, porque en ninguna parte del documento de renuncia se verifica esa situación, sino, básicamente, lo hizo por motivos que no tenía tiempo.

1104) Por otro lado, al acusado también se le incautó el documento denominado “Promesa de Honor”



①
M-2-1

Promesa de Honor

Yo, camarada ... , respaldado en la ideología del Socialismo, el marxismo-leninismo, y principalmente el maoísmo, me comprometo en su desarrollo y aplicación defendiendo y desarrollando el Partido Comunista del Perú sujeto (a) a la ~~línea~~ línea Política General; a la política principal: ¡Luchar por la II Reconstrucción del Partido, en medio de la lucha de dos líneas y de las luchas de las masas! a la política fundamental: ¡Luchar por los derechos del pueblo, preparando la futura ...!; a las políticas específicas y a todo lo que emane de ella.

Comprometido plenamente a adherirme y someterme a la línea roja del Partido, aprendiendo y emulando el ejemplo ~~de~~ de camarada NORAH, comunista antirrevisionista ejemplo cabal de lo que es un comunista, que asume dispuesto a sacrificarse por la gran causa: ¡El Socialismo!

Promesa de Honor que asumo con alta convicción y firme decisión dando la vida por el Partido y la Revolución.

Perú 22 de mayo 2014.

1105) El precitado admitió que redactó dicho documento, pero alegó que lo hizo para que los jóvenes tengan cuidado y no caigan en la violencia. Este documento fue redactado por el precitado conforme se verifica del dictamen pericial de grafotecnia N°04/2014 de fojas 21900.

1106) Del contenido del indicado instrumento, no se evidencia que advierte a los jóvenes a no formar parte de Sendero Luminoso, sino todo lo contrario: se acredita que, con la firma del compromiso de honor, realizan una promesa de adhesión al Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso para la realización de actividades propias del partido. Entonces, no se puede admitir el argumento del acusado en el sentido de que era para advertir a los jóvenes, cuando de la lectura del mismo no se advierte ninguna relación con lo expresado por el acusado, sino todo lo contrario. Incentiva al compromiso de formar parte del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso y estar bajo su servicio, lo que evidencia que el encausado tenía una función importante dentro del MOVADEF: conseguir adeptos a la ideología subversiva.

1107) Además, como ya quedó establecido anteriormente, el hecho de haber renunciado después de ocupar algún cargo dentro del MOVADEF no es motivo para la exclusión de responsabilidad penal, porque todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tenían pleno conocimiento de la ideología de dicho movimiento, defendían y propalaban el “pensamiento Gonzalo”. El hecho que

después renunció no es motivo para la absolución de la acusación fiscal, sino que con ello se evidencia que formó parte del MOVAREF.

1108) Entonces, de los documentos valorados y analizados, se acredita la responsabilidad penal del acusado Huamanchumo Morante en la comisión del delito materia de acusación fiscal, por lo que debe ser sancionado penalmente.

18.23. RESPECTO A ALBERTO MEGO MARQUEZ

1109) El titular de la acción penal atribuye al acusado básicamente lo siguiente: ser integrante del “Movimiento por amnistía y derechos fundamentales-MOVAREF”, que es un “órgano de frente” de la organización terrorista Sendero Luminoso, teniendo el cargo de sub secretario de Prensa y Propaganda y miembro del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREF. En el desempeño de dichos cargos, el procesado ALBERTO MEGO MARQUEZ realiza una participación activa en los actos públicos y clandestinos del MOVAREF, cumpliendo con las directivas emanadas por el comité central de Sendero Luminoso, realiza una férrea defensa de Abimael Guzmán como su máximo líder (defensa de la jefatura), de su ideología Marxismo- leninismo- maoísmo- pensamiento Gonzalo (defensa de la ideología), de Sendero Luminoso (defensa de su Partido) y de su denominada Guerra popular, que se conoce como las “cuatro defensas” propias de Sendero Luminoso. Además, se le atribuye ser el fundador y director de la revista “Culturales 1 de Mayo”, por medio del cual se difunden, publicaciones de carácter terrorista, realiza la difusión de la ideología terrorista.

1110) En su **MANIFESTACIÓN POLICIAL**²⁰⁹ señala que es periodista, escritor y dirige la revista Culturales 1ro de mayo; su oficina queda ubicada en Plaza Bolognesi N°540 A, segundo piso; que, en el año 2010, fue invitado a colaborar en la redacción del periódico “Amnistía General”, en las funciones de corrección de estilo, ortografía y gramática, en lo cual colaboró hasta fines del año 2012; que actualmente carece de todo vínculo con dicho periódico y la organización que lo publica; que desconoce lo del centralismo democrático; que fue invitado a una reunión del MOVAREF como periodista por propuesta de algún integrante de la asamblea cuyos nombres desconozco; que desde el 2012 no tiene ningún vínculo con MOVAREF por diferencia de ideas, propuestas, etc.; que ha participado en el “I Congreso del MOVAREF”.

1111) En la **ETAPA DE INSTRUCCIÓN**²¹⁰ señaló que es periodista, antropólogo y escritor; que integró MOVAREF porque pregonaba la defensa de los derechos fundamentales; que como subsecretario de prensa no lo ejerció, ni firmó dicha consignación ni ningún otro documento de constitución de MOVAREF, que solo participó en reuniones importantes pero en ninguna se

²⁰⁹ Pp. 1267 a 1292. Tomo 03

²¹⁰ Pp. 10167 a 10175. Tomo 18

trató el tema de Sendero Luminoso; que no se encuentra de acuerdo con el “pensamiento Gonzalo” y lo rechaza, motivo por el cual se retiró del MOVAREF sin presentar documento alguno.

1112) Durante el juicio oral, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°50** el acusado señala que no cuenta con ningún antecedente penal, pero precisa que tuvo un juicio hace 2 años sobre apología al terrorismo del cual fue absuelto; además, señala que en el año 2011 tenía 40 años de experiencia como escritor. Respecto al MOVAREF indica que se interesó por el partido desde 2009, y participó en reuniones del partido desde inicios de 2010 aproximadamente. Luego de ello, producto de su vínculo con el MOVAREF, participó en la creación de un periódico llamado “Amnistía General” donde era el segundo a cargo (subsecretario de prensa y propaganda), siendo el director Oswaldo Esquivel Caicho; señala el acusado que tuvo dicho cargo hasta el 2012 aproximadamente, y la principal actividad que tenía era el periódico. Indica que comenzó a distanciarse por la orientación que asumió el periódico y también el MOVAREF teniendo en cuenta el pensamiento Gonzalo como guía ideológica, el cual se instaló después del primer congreso; que en la carátula del diario figuraba la imagen de Abimael Guzmán Reinoso, pero no sabe quién tomó esa decisión.

1113) Se tiene el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO²¹¹** de fecha 09 de abril de 2014, en donde se incautó diversa documentación, entre ellas se tiene lo siguiente:

- Páginas de la revista culturales 1º de mayo con los siguientes títulos:
- Acuerdo de paz en Colombia, las FARC, dos importantes debates sobre política actual en San Marcos, Alfredo Crespo ¿Por qué no pueden participar los marxistas en la vida política del país? (...)
- Chávez ganó las elecciones, entrevista al doctor Alfredo Crespo (...)
- Estudiar Marxismo para aplicar (...)
- Cajón de sastre (contiene una semblanza de Abimael Guzmán Reynoso), Carta de Osman Morote (A su queridísima Elenita) MOVAREF Alcanzó número de firmas
- Jóvenes de MOVAREF responden a entrevista de la BBC de Londres
- folder de cartón titulado “MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES, I CONGRESO NACIONAL DEL MOVAREF”, conteniendo copia de estatutos y lineamientos programáticos
- folder de cartón titulado “MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES, I CONGRESO NACIONAL DEL MOVAREF”, conteniendo una hoja donde se aprecia la lista de asistentes a una reunión efectuada el 10 de enero de 2008, una copia de manuscrito firmada por Alberto Mego Márquez y otros, (01) curriculum vitae de

²¹¹ Pp. 1248 a 1257. Tomo 03

- Alberto Mego Márquez, (01) contrato de apertura de cuenta bancaria en el BCP correspondiente al detenido.
- manuscrito titulado “BASES DEL MOVADef (DOS MIEMBROS POR BASE)
 - folder de cartón impreco caratula CANADIAN LUTHERAN WORLD RELIEF, conteniendo PLAN DE COMUNICACIÓN POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES, PLAN DE TRABAJO DE LA COMISION DE PROPAGANDA, UNA HOJA DE PROYECTO DE BALANCE, UNA REVISTA DEL MOVADef
 - credencial del “I CONGRESO NACIONAL DEL MOVADef” del 08 y 09 de enero de 2011 a nombre de Alberto Mego – Base: Prensa
 - credencial del “II CONGRESO NACIONAL DEL MOVADef” del 04 y 05 de agosto de 2012, a nombre de Alberto Mego – Base: Independencia
 - revista Culturales 1º de mayo N°5 titulado AMNISTIA GENERAL PARA CIVILES, EXITOSO 1ER CONGRESO DEL MOVADef
 - revista Culturales 1º de mayo N°3 titulado EXITOSA RESTITUCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES: DR. ABIMAEEL GUZMAN Y PROF. ELENA IPARRAGUIRRE CONTRAJERON MATRIMONIO
 - revista Culturales 1º de mayo N°4 titulado EXITOSO INICIO DEL PRIMER CONGRESO MOVADef
 - revista Culturales 1º de mayo N°9 titulado AMNISTIA GENERAL ES UNA NECESIDAD POLITICA DE LA SOCIEDAD: GNRL. BARRANTES, DR. ALFREDO CRESPO
 - credencial del MOVADef con la siguiente inscripción: PRENSA, PERIODICO MARXISTA-LENINISTA-MAOISTA, AMNISTIA GENERAL, CARGO REPORTERO, con fecha de emisión 15 de setiembre de 2010

1114) La documentación incautada fue materia de análisis, cuyos resultados fueron plasmados en el **INFORME N°264-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF²¹²**, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien señaló que: “A. De la evaluación y análisis de contenido de la documentación (...) se deduce que Alberto Mego Márquez, es un integrante del denominado MOVADef, que forma parte o sería el encargado de la “Comisión de Prensa y Propaganda” de dicho movimiento, como tal viene planificando las tareas y/o actividades en función o encuadradas dentro de la denominada “Política Fundamental” de “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación General”, planteada por el cabecilla senderista Abimael Guzmán Reinoso (...) B. La elaboración de los periódicos denominados “Amnistía General” y “1ro. de mayo” (...) y la revista “Culturales 1ro. de mayo” (...) estaría a cargo de Alberto Mego Márquez o formaría parte del equipo de su producción; los cuales vienen siendo utilizados como medios de propaganda o voceros de la agrupación terrorista “Sendero Luminoso” y del “MOVADef”, en la que se difunden entre otros temas, artículos, documentos y actividades a favor de esta agrupación terrorista y dicho movimiento, cumplimiento las directivas o lineamientos de la

²¹² Pp. 22003 a 22031. Tomo 65

denominada “Política Fundamental” de “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación General. C. Conforme se indica (...) el periódico denominado “Amnistía General”, ha sido creado por el “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales” (MOVADEF), como parte del trabajo de la “Comisión de Prensa y Propaganda”; en la cual, entre otros temas se viene difundiendo los documentos, pronunciamientos u otras actividades de dicho movimiento, así como de las acciones, situación y otros planteamientos de la militancia de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, especialmente de aquellos que se encuentran detenidos en los diferentes penales del país (...)”

1115) En el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, PERENNIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES E IDENTIFICACION DE PERSONAS**²¹³ de fecha 27 de diciembre de 2013, se detalla el procedimiento de ingreso a la pagina web <http://culturales1demayo.blogspot.com/2010/12/editorial.html> y como resultado aparece la página web con título “Revista culturales 1º de mayo, Actualidad, arte, ciencia y cultura”, y el acusado Mego Márquez aparece en calidad de Director.

1116) En el **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍA EN SITIO WEB**²¹⁴ de fecha 18 de febrero de 2013, se verifica que, al ingresar a la página web culturales1demayo.blogspot.com, se aprecia una fotografía que indica al pie “Elección del Comité Ejecutivo Nacional del MOVADEF”, y en la fotografía se muestra una banderola grande con el símbolo del MOVADEF y el texto “¡Viva el primer congreso nacional del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales!”, y están presentes, entre ellos, Alberto Mego Márquez.

1117) El acusado admitió ser Director de la Revista “culturales 1º de Mayo”, además participó en la redacción del periódico “Amnistía General”; intervino en el I Congreso Nacional del MOVADEF, donde fue elegido subsecretario de Prensa y Propaganda, que desempeñó desde el 09 de enero de 2011 hasta mediados de 2012, que renunció por no compartir la ideología del “pensamiento Gonzalo”; además precisa que no realizó actos relacionados al cargo de subsecretario.

1118) Al juicio oral, concurren los testigos José Luis Venegas Torpoco y Víctor Boza Cachay, quienes se ratificaron del Informe N° 32-2014-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF, de fecha 30 de enero de 2014. Precisaron, entre otros puntos, que el acusado Mego Márquez tuvo activa participación para la consolidación del MOVADEF; esto es, intervino en varias reuniones de coordinación con la finalidad que dicho movimiento sea admitido por las autoridades y de esa manera lograr la participación en las elecciones generales. Participó en la I Convención Nacional del Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales, realizado el 1 y 2 de mayo de 2010; además, intervino en el I Congreso Nacional del MOVADEF, realizado en noviembre de

²¹³ Pp. 5284 a 5299. Tomo 07

²¹⁴ Pp. 4779 a 4784. Tomo 06

2010 a enero de 2011, evento donde fue elegido subsecretario de Prensa y Propaganda y que fue fotografiado como se verifica.



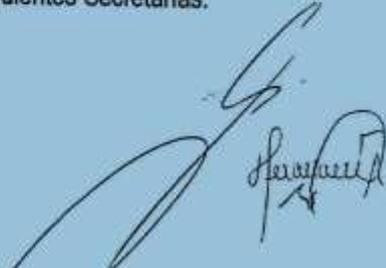
1119) Se acredita que formó parte del Comité Ejecutivo Nacional, porque conforme se desprende del Estatuto del MOVADef, dicho organismo es el encargado de realizar la agenda que se desarrollará en el Congreso, la Convención Nacional y la Asamblea de Delegados.

Artículo 33º La agenda a tratar en el Congreso, la Convención Nacional y la Asamblea de Delegados, será definida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y comunicada a las bases, con por lo menos un mes de anticipación, a fin de que cada base realice su eventos preparatorios, debatan la agenda y asistan con acuerdos de cada una de sus bases y así se garantice el éxito de los eventos. Los documentos a debatirse en dichos eventos deben bajarse a las bases con la debida anticipación para su estudio y aplicación.

1120) Además, que la Sub Secretaría de Prensa y Propaganda forma parte del Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 38 del Estatuto que establece lo siguiente:

Artículo 38° El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la obligación, entre evento y evento de representar en todos los aspectos al MOVAREF, y esta en la obligación de velar por la aplicación del Programa, declaración de principios, ideario, estatutos, y ejecutar los acuerdos de los eventos nacionales, velando por la buena marcha de las bases de acuerdo a los Estatutos, respetándolo y haciéndolo respetar, será seleccionado en el Congreso Nacional y estará constituido por las siguientes Secretarías:

- a.- Secretario General,
- b.- subsecretario General,
- c.- Secretario de Organización,
- d.- Sub-secretario de Organización
- e.- Secretario de Prensa y Propaganda,
- f.- Subsecretario de Prensa y Propaganda,
- g.- Secretario de Movilización



1121) Queda claro entonces, que el acusado Mego Márquez conocía los lineamientos, ideología y principios que regulaba el MOVAREF; era consciente que se basaba en el “pensamiento Gonzalo” y sabía que dicha ideología pertenecía al Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, que era una agrupación subversiva. A pesar de eso decidió, de forma voluntaria, formar parte del MOVAREF y apoyar en las actividades con la finalidad de su consolidación. Como subsecretario de Prensa y Propaganda era el encargo de divulgar el “pensamiento Gonzalo” con la finalidad de cumplir las disposiciones de Abimael Guzmán que, entre otros puntos, era la ideologización del pensamiento que guía a Sendero Luminoso.

1122) Conforme al acta de registro domiciliario, incautación y lacrado de especies de fojas 1248 y siguientes, se tiene que se encontró abundante documentación relacionados al MOVAREF

- CAJON DE SASTRE (CONTIENE UNA SEMBLANZA DE ABIMAEI GUZMAN REYNOSO), CARTA DE OSMAN MOROTE (A SU QUERIDISIMA ELENITA), MOVADef ALCANZO NUMERO DE FIRMAS. **PAGINAS 3-4-17-18.**
- INTERNACIONAL: OBLIGADA PARALIZACION EN ESTADOS UNIDOS, PARO AGRARIO EN COLOMBIA. **PAGINAS 7-14.**
- POBLACION TOMA PISTAS EN YURIMAGUAS, AREQUIPA: "NO A LA LEY MORA". **PAGINAS 4-17**
- CARATULA DE REVISTA NRO. 17 DE MAYO – JUNIO 2013; EN EL DIA DEL PROLETARIADO INTERNACIONAL, VIVA EL DIA DEL PROLETARIADO INTERNACIONAL, LUCHA DE CLASES A NIVEL NACIONAL. **PAGINAS 2-19.**
- PARO NACIONAL EN EL PERU, NO A LA INTERVENCION EN LA CANTUTA, PARO INDEFINIDO EN JULIACA. **PAGINAS 6-15.**
- CARATULA DE REVISTA NRO. 20 DE NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2013, MOVILIZACION CONTRA ESPIONAJE EN USA, SOBRE EL IV CONGRESO NACIONAL DEL CONARE, PARA AGRARIO EN COLOMBIA, ESTUDIAR MARXISMO PARA APLICAR. **PAGINAS 2-19.**
- CONSIDERAMOS QUE EN UN PERIODO DETERMINADO DE NUESTRA SOCIEDAD SE DIO UNA GUERRA INTERNA POR CAUSAS ECONOMICAS, POLITICAS Y SOCIALES, EN LA LUCHA POR LA CONSTRUCCION DE LA SOCIEDAD; COMUNICADO SUTEP AL MAGISTERIO NACIONAL Y AL PUEBLO PERUANO. **PAGINAS 9-10-11-12.**
- JOVENES DE MOVADef RESPONDEN A ENTREVISTA DE LA BBC DE LONDRES, FUNETCINCENCES ANUNCIA: COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOLICITA NOMINA DE VISTIMAS POR CESE IRRREGULAR DURANTE 1900-2000. **PAGINAS 7-8-13-14.**

MUESTRA 07:

- Un (01) folder de cartón, color amarillo, titulado MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES, I CONGRESO NACIONAL DEL MOVADef, conteniendo copia de estatutos y lineamientos programáticos.
- Un (01) cuaderno marca JUSTUS, color amarillo, conteniendo apuntes diversos a manuscrito.
- Un (01) folder de cartón, color amarillo, titulado MOVIMIENTO POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES, I CONGRESO NACIONAL DEL MOVADef, conteniendo una (01) hoja donde se aprecia LISTA DE ASISTENTES A UNA REUNIÓN EFECTUADA EL 10ENE2008, UNA (01) COPIA DE MANUSCRITO FIRMADA POR ALBERTO MEGO MARQUEZ Y OTROS, UN (01) CURRICULUM VITAE DE ALBERTO MEGO MARQUEZ, UN (01) CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA EN EL BCP CORRESPONDIENTE AL DETENIDO, UNA (01) HOJA CON CLAVE DE ACCESO, UNA (01) ANOTACION CONTENIENDO UN CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO.

MUESTRA 08:

- Un (01) manuscrito, titulado BASES DEL MOVEDEF (DOS MIEMBROS POR BASE)
- Un (01) folder de cartón, color crema, impreso caratula CANADIAN LUTHERAN WORLD RELIEF, conteniendo PLAN DE COMUNICACIÓN POR AMNISTIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (FOLIOS 07-COPIA), PLAN DE TRABAJO DE LA COMISION DE PROPAGANDA (03-COPIAS), UNA (01) HOJA PROYECTO DE BALANZE, UNA(01) REVISTA DEL MOVEDEF (FOLIOS 08), UN (01) MANUSCRITO CONTENIENDO UN CORREO ELECTRONICO.
- Un (01) cuaderno forrado marca JUSTUS, color rojo, conteniendo apuntes diversos a manuscrito, a folios setenta y tres (73).
- Un (01) sobre manila mediano, conteniendo diecinueve (19) fotografías en blanco negro y colores.
- Una (01) credencial del "I CONGRESO NACIONAL DEL MOVEDEF" del 08 Y 09ENE2011, a nombre de Alberto Mego – Base: Prensa.
- Una (01) credencial del "II CONGRESO NACIONAL DEL MOVEDEF" del 04 Y 05AGO2012, a nombre de Alberto Mego – Base: Independencia.

MUESTRA 11:

- Un (01) folder de cartón color blanco, con caratula impresa a letras color celeste "3 MODOS DE CAMINAR" , conteniendo TRES (03) PERIODICOS "AMNISTIA GENERAL N° 01 – 03 - 06, UN (01) PANFLETO TITULADO "POR UNA LINEA SINDICAL CLASISTA SUTE-ANCASH", UNA (01) DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR FREDDY ROGER GAVILAN RAMOS PRESENTADA AL MINISTERIO PUBLICO (FOLIOS 06).
- Un (01) sobre manila A-4, color amarillo, conteniendo DOCUMENTOS TITULADOS SOLUCION POLITICA, AMNISTIA GENERAL Y RECONCILIACION NACION (FOLIOS 02), CUATRO (04) HOJAS TITULADAS BALANCE DE LA REORIENTACION Y RECONSTITUCION AL III CONGRESO NACIONAL ELECCIONARIO, DOS (02) HOJAS TITULADAS SOBRE NEPAL, SESIS (06) HOJAS TTULADAS SITUACION INTERNACIONAL, SIETE (07) HOJAS TITULADAS LINEAMIENTOS GENERALES PARA CAMPAÑA COMO CRITICA Y DEMANDA, NUEVE (09) HOJAS TITULADAS CON TEXTO POLITICO DEL MEGA PROCESO.

- Una (01) revista Culturales 1º de Mayo Nro. 08, titulado CHILE: ¡PARO NACIONAL POR EL DERECHO A LA EDUCACION!; MOVADef CONTEXTO POLITICO INTERNACIONAL Y NACIONAL. **PAGINAS 02 AL 19.**
- Una (01) revista Culturales 1º de Mayo Nro. 03, titulado ESITOSA RESTITUCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES: DR. ABIMAEI GUZMAN Y PROF. ELENA IPARRAGUIRRE CONTRAJERON MATRIMONIO. **PAGINA 02 AL 19.**
- Una (01) revista Culturales 1º de Mayo Nro. 02, titulado SUDAFRICA: DESPUES DEL MUNDIAL ¿QUE?; PERU: EL CONFLICTO POLITICO INTERNO. **PAGINAS 02 AL 19.**
- Una (01) revista Culturales 1º de Mayo Nro. 04, titulado EXITOSO INICIO DEL PRIMERO CONGRESO MOVADef. **PAGINAS 02 AL 19.**
- Una (01) revista Culturales 1º de Mayo Nro. 09, titulado "LA AMNISTIA GENERAL ES UNA NECESIDAD POLITICA DE LA SOCIEDAD": GNRL. BARRANTES, DR. ALFREDO CRESPO. **PAGINAS 02 AL 19.**
- Una (01) revista Culturales 1º de Mayo Nro. 18, titulado NO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. **PAGINAS 02 AL 19. (DEJANDONSE CONSTANCIA QUE SE ENCONTRO UNA GRAN CANTIDAD DE ESTAS REVISTAS Y SOLO SE COGERION ESTOS COMO MUESTRA)**

MUESTRA 19:

- Un (01) libro titulado "ENTREVISTA AL PRESIDENTE GONZALO" – COMITÉ CENTRAL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU 1989, EDICIONES BANDERA ROJA, a ciento treinta y siete (137) paginas.
- Seis (06) periódicos MARXISTA-LENINISTA-MAOISTA, AMNISTIA GENERAL del 25DIC2012, titulado ¡LIBERTAD PARA EL DOCTOR ABIMAEI GUZMAN!; PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE PRISIONEROS POLITICOS

1123) Todos estos documentos acreditan que el acusado Mego Márquez tuvo una activa intervención en MOVADef y era el encargo de efectuar la divulgación o expansión del "pensamiento Gonzalo" con la finalidad que las personas puedan asimilar que dicho pensamiento era adecuado y se debía apoyar al MOVADef, objetivo que fue planteado por Abimael Guzmán cuando estableció la IV Etapa del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, que fue la ideologización de las "masas".

1124) El citado acusado señaló que no compartía las ideas del "pensamiento Gonzalo" y, por ese motivo, renunció al MOVADef; además, precisó que no efectuó ninguna actividad como subsecretario de Prensa y Propaganda. Al respecto, se debe precisar que el precitado, como Director de la revista denominada "Culturales 1º de Mayo", ha efectuado diversas publicaciones en apoyo al MOVADef y al "pensamiento Gonzalo", conforme se verifica de fojas 22166 y siguientes del Tomo 65, de donde se advierte:

Editorial

Derecha e izquierda son denominaciones que tienen nuestras manos, y quizá todo el obrar humano. Pero en términos políticos son acaso las partes de acciones recesivas y de otras dinámicas. A la larga complementarias, como partes de un conjunto. Es difícil creer que una es "bruta y ahorada", como alguien la ha adjetivado. A menos que deliberadamente se empecine en no ver la realidad. Que ha habido en nuestro país un conflicto interno, el más violento levantado nunca contra el Estado, es algo que demarcará la vocación de los historiadores en ciernes. Pero es un hecho que no se puede seccionar, y esconder en una maleta, para que pase desapercibido y que siga la fiesta.

Contra la memoria de los pueblos no ha habido nunca coartada suficiente.

Pero ello terminó ya hace casi veinte años. Algún término debe denominar el empeño en quedarse atrapado por el pasado. Porque nuevas circunstancias han lavado los dos cauces del río. Ahora pareciera que la verdad no es la que nos conduce a la reconciliación nacional, sino un programa de televisión que le ha puesto el mismo precio a aquello que podría avergonzar a cualquiera como a revelar los intestinos de las fuerzas del "orden", los heroicos vencedores de aquel conflicto. Y desde esos espacios empeñados en embadurnar el pasado, todos están de acuerdo que el enemigo principal son los seguidores del marxismo. Y claman por su persecución.

Pero en la actual guerra ideológica, ¿se pueden deslegitimar las ideas? ¿Se puede estigmatizar la persistencia en una ideología? ¿Se puede condenar al marxismo por aspirar a la construcción de un mundo mejor? Y a su expresión actual, el marxismo-leninismo-maoísmo, ¿se le puede adjudicar todos los auges y reveses de ese propósito? ¿Y es el pensamiento gonzalo la excepción del artículo 19 de la declaración universal de los derechos humanos que preserva la libertad de pensamiento, opinión y expresión? Obviamente, se quiere perseguir las ideas. Ello compromete altamente a todos, pero de manera especial al campo de los intelectuales.

Es verdad que en ese campo muchos han capitulado, y ya no es el análisis científico y dialéctico aquello que guía su obrar, y cuanto menos su adhesión a la ideología de los trabajadores. Pero los jóvenes bien pensantes y todos aquellos que se reclamen demócratas no pueden permitir que prospere ese nefasto proyecto propuesto por el actual premier para castigar la memoria de los hechos. Y con ello suprimir nuestros pensamientos y nuestra libertad de expresarlos. Es a todas luces una persecución política que no puede admitirse. Al contrario, abrirá otra vez, el debate sobre el tema.

Nuestra solidaridad con el Dr. Alfredo Crespo, y con todos aquellos que por persistir en sus sueños de construir un Perú igualitario, aún ahora, siguen siendo víctimas del odio y la venganza que alienta el sector más rancio de nuestra vieja burguesía.

00022166

MOVIMIENTO POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

*Remisión
Cura to
planteo*

El Movimiento Por Amnistía y Derechos Fundamentales, desde su fundación, en su lucha por reconquistar para la clase y el pueblo su derecho a la participación política, y en esta coyuntura electoral, ganar tribunos del pueblo en los diferentes organismos de éste gobierno, viene desarrollando un conjunto de acciones que permitan alcanzar éste objetivo, cuya esencia es la lucha por una solución política a los problemas derivados de la guerra interna, la amnistía general y la reconciliación nacional.

Una de éstas acciones, fue la realización de la exitosa I Convención Nacional, realizada en la ciudad de Lima los días 1 y 2 de Mayo del 2010, que con la participación activa de los representantes a nivel nacional, reafirmandonos en nuestra base ideológica: el marxismo-leninismo-maoísmo y la aplicación creadora a nuestra realidad concreta, definimos, por ende, contribuir a la formación, consolidación y desarrollo de la Izquierda en el Perú, que nos permita servir a la vertebración de las luchas populares y en

medio de sus luchas en defensa y ampliación de los derechos fundamentales, forjarnos para las futuras luchas por venir.

Así mismo acordamos un conjunto de tareas y planes de trabajo, las que debemos aplicar creadoramente y con audacia, en cada una de las regiones, venciendo y combatiendo las dificultades que podamos encontrar, desplegando el espíritu de **SERVIR AL PUEBLO DE TODO CORAZÓN** y total y absoluto desinterés personal, por lo cual publicamos estos acuerdos, para su estudio individual y discusión colectiva, documento que debe servirnos de guía en la aplicación y expandir audazmente el Movimiento en el seno de las masas más profundas. Es obligación ineludible que debemos asumir y estamos seguros que así se hará. Poner en tensión todas nuestras fuerzas es nuestro deber. Asumámoslo con firmeza y decisión, confianza infinita en las masas y todos los milagros serán hechos.

COMITÉ ORGANIZADOR

¿POR QUÉ AMNISTÍA GENERAL?

Porque han sido dos partes en contienda y los derrotados, las fuerzas nuevas son las que enfrentan las peores condiciones; los vencedores si bien tienen menos dificultad también están expuestos a las detenciones, juicios y condenas pues si los revolucionarios entregaron la vida por transformar el sistema, los otros también entregaron la vida para defender su sistema, unos y otros peruanos, y los hijos del pueblo en ambas partes tienen un fondo común que los une.

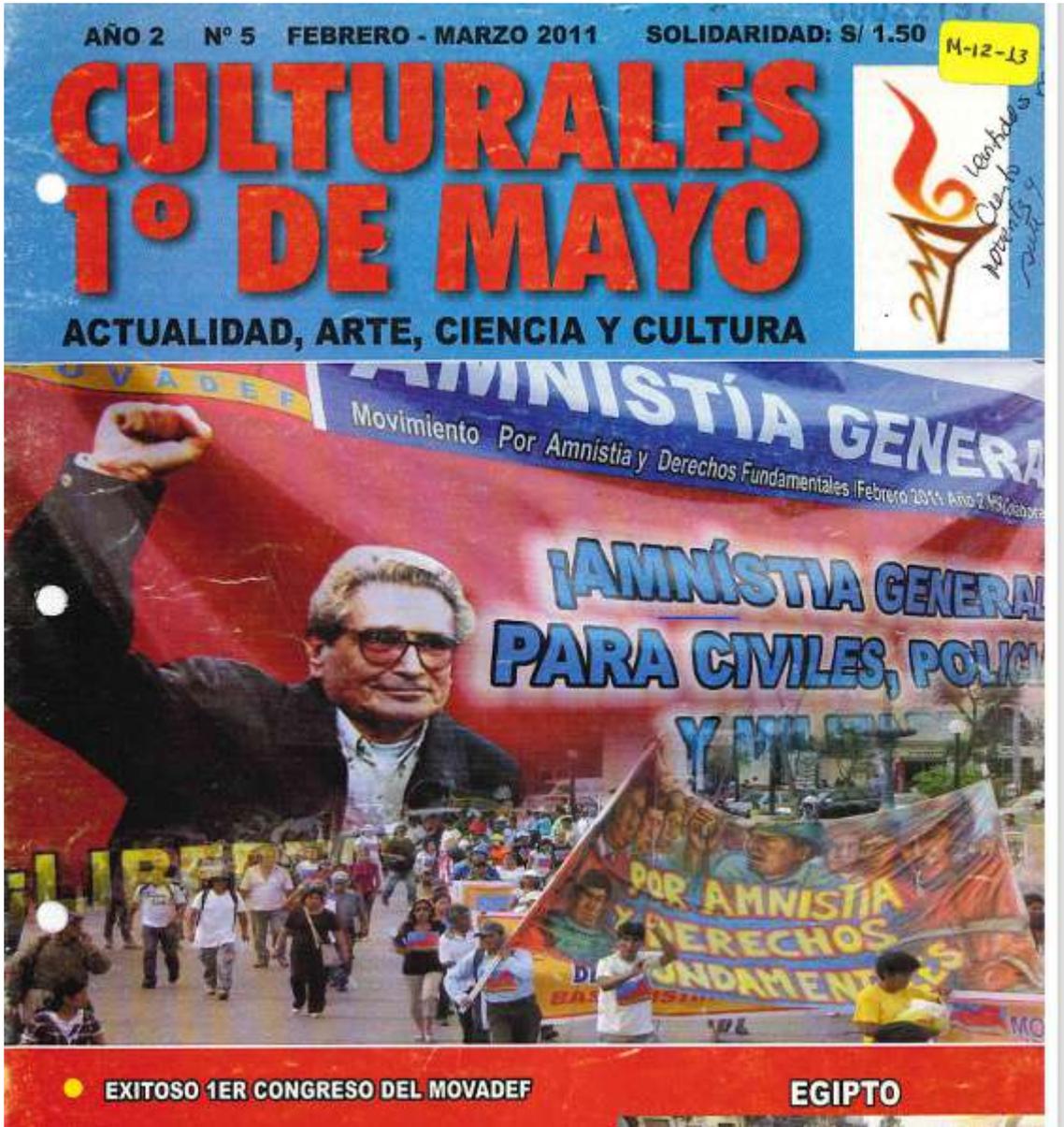
No sería más saludable para un Estado en vez de arrastrar el problema interminablemente ponerle fin con una ley de amnistía general a nivel del Congreso? De esa manera los menos ya no irían a juicio ni verían perjudicadas sus carreras, ni sus familias ni sus instituciones, y a los más que ya tienen alrededor de 20 años en cárcel les significaría la libertad.

Ese proceso pondría fin a la persecución de los liberados, sus familiares y abogados. Acabarían las requisitorias y se derogaría todo el sistema ilegal antisubversivo que ya no corresponde a la situación social, pero que se utiliza como pretexto para mantener leyes represivas contra la lucha popular. Se abriría también la solución de aquellos que estando en armas asumen Solución política, Amnistía General y Reconciliación Nacional. En síntesis, serviría a la solución política de los problemas derivados de la guerra que implican: "inocentes encarcelados, requisitorados, desaparecidos, damnificados, exiliados, prisioneros políticos y prisioneros de guerra y de quienes aún continúan en armas; aparte de para no abundar, zonas aún ocupadas militarmente y una legislación antisubversiva violadora de las más elementales normas del derecho nacional e internacional", como lo señalara el Dr. Guzmán en la carta del 19 de diciembre del 2000 al Presidente Valentín Paniagua.



SOLUCIÓN POLÍTICA, AMNISTÍA GENERAL Y
RECONCILIACIÓN NACIONAL

"En el contexto internacional vivimos el término de la ofensiva general del imperialismo con hechos que registramos desde setiembre 2001, las dos grandes derrotas en Irak y Afganistán, la más grande crisis económica de sus sistema capitalista del cual aún no



Editorial

El primer Congreso del MOVAREF realizado en Lima, entre noviembre 2010 y enero 2011, ha tenido como principal conclusión que el movimiento está guiado por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento gonzalo. Esto une y reafirma a todo el conjunto de activistas, amigos y simpatizantes.

Pero para muchos debe parecer extraño que el mismo pensamiento guíe un momento y otro. El pensamiento es filosofía, guía para la acción, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Esto lo saben bien aquellos que asumieron correctamente una posición. No debería llamar a sorpresa alguna. Y es que en el fondo no se quiere reconocer lo principal del pensamiento gonzalo: que el maoísmo es la nueva, tercera y superior etapa de la ideología del proletariado, aquí y en el mundo entero.

En el Perú, la aplicación más elevada del maoísmo, como etapa superior del marxismo, fue la que llevó adelante la vanguardia del proletariado bajo la dirección del Dr. Abimael Guzmán Reinoso, el más alto intelectual peruano de los últimos tiempos. El filósofo vivo más importante de la ideología del proletariado en este tramo de los tiempos. Y esto es lo que no se quiere asumir.

Pretextos diversos hay en juego. Y en el trasfondo se expresa el no querer continuar la lucha en nuevas condiciones, y se contraponen la experiencia al desafío de la actualidad. Y se oculta lo que debe ser proclamado a los cuatro vientos. La guerra terminó hace casi veinte años, y es verdad que muchos en ese transcurso han dado pasos hacia sus particulares intereses. Pero la lucha de clases no se ha detenido. Ni antes ni ahora. Y no puede esperar.

Y también es verdad que la línea justa nunca ha andado en mayoría. Esa es su contradicción.

Por ello, consideramos que, en las nuevas condiciones que se presentan hoy, todo pasa por MOVAREF, que es un frente único. Es decir, fuera de MOVAREF no hay nada. Allí está concentrada la lucha. Lo demás es lo de menos, decía Shakesperare.

EL DIRECTOR

Culturales 1º de Mayo

3.- Libertad económica para el pueblo. Contra el neoliberalismo ya desenmascarado y la globalización manifestación actual del imperialismo. Revisión de los contratos con las empresas monopólicas. Defender los recursos naturales. Producción Nacional y trabajo para el pueblo.

La libertad económica para el pueblo demanda la supresión de las exacciones, impuestos arbitrarios, confiscaciones. La desocupación es el problema principal del pueblo. El 75% de la PEA es informal, es decir no recibe beneficios laborales (seguro de salud, pensiones, indemnización, etc.) y el 52% está sub empleada. Existe crecimiento económico pero éste no beneficia al pueblo y la clase obrera sino sólo al imperialismo y la gran burguesía, porque es parte del camino evolutivo del capitalismo burocrático, no es camino del pueblo. Contra el alza del costo de vida exigimos aumento de sueldos y salarios que cubran las necesidades del trabajador y su familia. En el Perú los trabajadores no tienen Ley. Desde el 2002 se discute la Ley General de Trabajo. Actualmente están vigentes diversas formas de contratos flexibles, temporales, de corta duración e intermitentes. En el sector público existen regímenes especiales que niegan los derechos laborales de los trabajadores como el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) creado en 2008 como exigencia para la suscripción del TLC con Estados Unidos. Los recursos naturales son del pueblo y el gas debe llegar a él. Apoyamos la lucha de las comunidades o campesinado contra la minería que acapara y contamina tierras y agua destruyendo la agricultura.

4.- Tierra para el que la trabaja. Contra la concentración de tierras, especialmente en la costa norte y el despojo campesino o de comunidades nativas.

Hay una concentración de la tierra que se da en la costa y en la selva. Son grandes extensiones. No implica que no se pueda dar en la sierra. Hay arrebato por concentración de tierras entre el grupo Oviedo y el grupo Gloria que ya tiene el 50% de las acciones del azúcar. Gloria tiene 60,000 hectáreas en la Libertad y Ancash. El Grupo Romero tiene 20 mil hectáreas en Piura, Huaral y San Martín. Nunca ha habido esos latifundios, pero no es feudalidad, es una concentración de tierras capitalista. Por otro lado, las casi 150 mil hectáreas de nuevas tierras ganadas con irrigaciones serán transferidas a la gran burguesía y las empresas monopólicas. Hoy se da un despojo de las tierras de las comunidades nativas para darlas en concesión a los monopolios imperialistas y la gran burguesía compradora, y así, miles de campesinos indígenas pierden sus tierras y son empujados a la miseria; remate de tierras de los campesinos ahogados por deudas bancarias; entrega de los recursos naturales a los monopolios imperialistas y la gran burguesía. Nueva concentración de la gran propiedad agraria de explotación capitalista.

5.- Libertad política. No a la criminalización de las luchas populares y contra la política persecutoria.

Reinvindicamos nuestro derecho a participar en la vida política del país conforme al artículo 35º de la Constitución. Estamos en contra de la persecución por ideas y exigimos respeto a nuestros derechos fundamentales a la libertad de pensamiento, opinión y expresión. Contra la reaccionarización del Estado; no a la aplicación del Derecho Penal del Enemigo en el Perú; exigimos la derogatoria del inconstitucional Decreto Legislativo 1095, expresión de la militarización de la represión de las luchas populares y organizaciones po-

pulares, el mismo que se complementa con el también inconstitucional Decreto Legislativo 1096 que permite el juzgamiento de policías y militares en el fuero militar por los delitos cometidos en la represión al pueblo, convirtiéndose así en juez y part. para favorecer la impunidad o la aplicación de penas benignas. Rechazamos que se pretenda criminalizar la lucha por amnistía general.

6.- Defender la Nación. Defender la soberanía nacional y la integridad territorial.

La sociedad peruana registra la agudización de la lucha de clases y la subsistencia de problemas no resueltos derivados de la guerra interna; a los que se suman viejos y nuevos problemas sociales, con la peculiaridad que hoy, fundamentalmente se están dando luchas masivas de pueblos. Debemos defender las fronteras, le ha costado al pueblo. El territorio patrio es base material para la construcción del nuevo Estado cuando el pueblo logre su emancipación.

7.- Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional.

Se encuentran pendientes de resolver los problemas derivados de la guerra interna iniciada en 1980 en nuestro país y siendo un hecho político la solución tiene que ser política y debe alcanzar a civiles, militares y policías, incluyendo a quienes aún se encuentran alzados en armas. Históricamente la forma de resolver los conflictos políticos y sociales es la amnistía general que sirva a una futura reconciliación nacional. Deben resolverse los problemas de los prisioneros políticos y de guerra, de los torturados, desaparecidos, requisitoriados, expatriados, reparaciones a los damnificados y la derogatoria de la legislación antisubversiva violatoria de las más elementales normas del derecho nacional e internacional. La amnistía general también debe comprender a quienes se encuentren detenidos o procesados por los conflictos sociales ocurridos en nuestro país hasta la actualidad.

8.- Por el respeto a los derechos del pueblo trabajador y explotado.

Derecho a trabajar; contra la desocupación. Derecho a la salud; contra la privatización. Derecho al techo; y servicios de luz, agua y desagüe. Respeto a los derechos laborales; salario, jornada, condiciones de trabajo. Por la emancipación de la mujer como parte de la emancipación del proletariado. Derecho a la educación pública y gratuita; por una educación nacional científica y democrática, problema universitario y prestar atención a los intelectuales del pueblo y los derechos del niño, del joven y del anciano.

**¡SOLUCIÓN POLÍTICA AMNISTÍA GENERAL
Y RECONCILIACIÓN NACIONAL!**

**¡POR DEFENDER LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES PARA EL PUEBLO!**

**¡POR LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA SOCIEDAD
AL SERVICIO DEL PUEBLO!**

¡LIBERTAD PARA

EL DR. ABIMAEZ GUZMAN REINOSO!

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL MOVADef.

Febrero, del 2011.

Culturales 1º de Mayo

ACONTECER NACIONAL

CONFERENCIA DE PRENSA

Ante numerosos periodistas de diferentes medios de comunicación, nacionales como extranjeros, el MOVAREF representado por su sub secretario, el Dr. Alfredo Crespo, y el secretario de prensa, el Prof. Oswaldo Esquivel, absolvieron las preguntas a propósito de la inscripción del movimiento ante el Jurado Nacional de Elecciones.



MARCHA MOVAREF AL JNE

Marchando por la plaza San Martín luego de un amplio recorrido, los activistas del MOVAREF se acercan al local del Jurado Nacional de Elecciones



ACTO CULTURAL Durante la entrega de los planillos en la puerta del Jurado nacional de Elecciones se llevó a cabo un acto cultural, con actuaciones de teatro, mimo, danza y sicuris.

**ALTO A LA REPRESIÓN
LIBERTAD PARA LA COMPAÑERA ADELINDA
SEDELMAYER
PRONUNCIAMIENTO DE MOVAREF**



00022221

Culturales 1º de Mayo

¡SOLUCIÓN POLITICA, AMNISTÍA GENERAL Y RECONCILIACIÓN NACIONAL!

Las condiciones económicas, políticas y sociales llevaron al desencadenamiento de una guerra entre peruanos en la década del 80-90 del siglo pasado, dicho conflicto armado ya terminó, sin embargo, es evidente que subsisten problemas derivados que demandan ser resueltos políticamente si es que se pretende cerrar heridas; el camino represivo no sirve a tal fin, al contrario, lo que hace es desgarrar las heridas, profundizar el rencor, el odio y el resentimiento social que es contrario a las necesidades del pueblo, la nación y la sociedad peruana en su conjunto, concientes de esta necesidad, es que nos pronunciamos una vez más a favor de una solución política para los problemas derivados de la guerra interna que se dio en nuestro país, creemos firmemente que dicha solución debe pasar por una Amnistía General, es decir, para las dos partes protagonistas de la guerra, solo así se podrá marchar a una futura reconciliación nacional, necesaria, más si tenemos en cuenta los riesgos que acechan a nuestra nación en su integridad.

Los distintos gobiernos han actuado de espaldas a esta necesidad y lejos de asumir un papel conciliante con la realidad y con lo que necesita el pueblo y la nación, actúan tergiversando la realidad y levantando lo que llaman terrorismo como si fuera un problema principal del país, cuando es evidente que ya no lo es, pues la guerra interna terminó hace 18 años y con esta justificación mantienen una legislación antiterrorista que además es inconstitucional y fue usada como arma de guerra contrasubversiva, hoy lo usan para frenar las distintas protestas y luchas que el pueblo desenvuelve. Además con el "cuco" de terrorismo persiguen a los ex prisioneros políticos entorpeciendo su inserción a la vida social cotidiana con todos los derechos que la propia Constitución política contempla, como es por ejemplo, su participación en la vida política del país, se les proscriben y persigue por sus ideas, de la misma manera, continúan su acción contra los presos políticos negándoles un conjunto de derechos dentro de ellos su derecho a la libertad, nosotros consideramos que sus delitos políticos sociales ya han sido pagados con creces, más de 15 y 20 años de prisión y en las peores condiciones, para ellos la libertad es un derecho!

Vemos, que la última promulgación de los decretos legislativos 1094 al 1097 del 1º de setiembre revela que los problemas derivados de la guerra siguen pendientes y necesitan resolverse, más aún buscan resolverlo

pero no en función de los intereses generales de la sociedad peruana en su conjunto sino en función de un interés de grupo, de manera unilateral y eso no sirve a la Reconciliación Nacional, nos reafirmamos que lo que corresponde es una Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional; históricamente la solución para cerrar los conflictos armados es la AMNISTÍA GENERAL, es decir para todos los participantes de la guerra vivida, de ambas partes, de esa manera se podrá llegar a una verdadera reconciliación nacional, solo así se servirá a la democratización y desarrollo necesario que el pueblo necesita.

Nos solidarizamos con la huelga de la provincia de Espinar contra el proyecto de irrigación Majes-Siguas II que amenaza con desabastecer a la población de agua y generar un impacto ambiental en la zona; rechazamos la renuencia del gobierno a negociar y que por el contrario haya respondido militarizando la zona, generando ya 1 muerto y más de 30 heridos.

Finalmente expresamos nuestro apoyo decidido a las diferentes luchas de nuestro pueblo, luchas que están signadas por la recuperación, defensa y desarrollo de sus derechos fundamentales.

¡SOLUCIÓN POLITICA, AMNISTIA GENERAL Y RECONCILIACIÓN NACIONAL!

¡PRESOS POLÍTICOS LIBERTAD!

¡POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO!

¡ABAJO LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS LUCHAS POPULARES!

¡ABAJO LAS INCONSTITUCIONALES LEYES ANTISUBVERSIVAS!
¡POR DEMOCRACIA Y DESARROLLO PARA EL PUEBLO!

MOVIMIENTO POPULAR DE CONTROL CONSTITUCIONAL
ASOCIACIÓN CIVIL DE EXCARCELADOS POLÍTICOS DEL PERÚ
ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE PRESOS POLÍTICOS, DESAPARECIDOS Y VÍCTIMAS DE GENOCIDIO

1-12-18

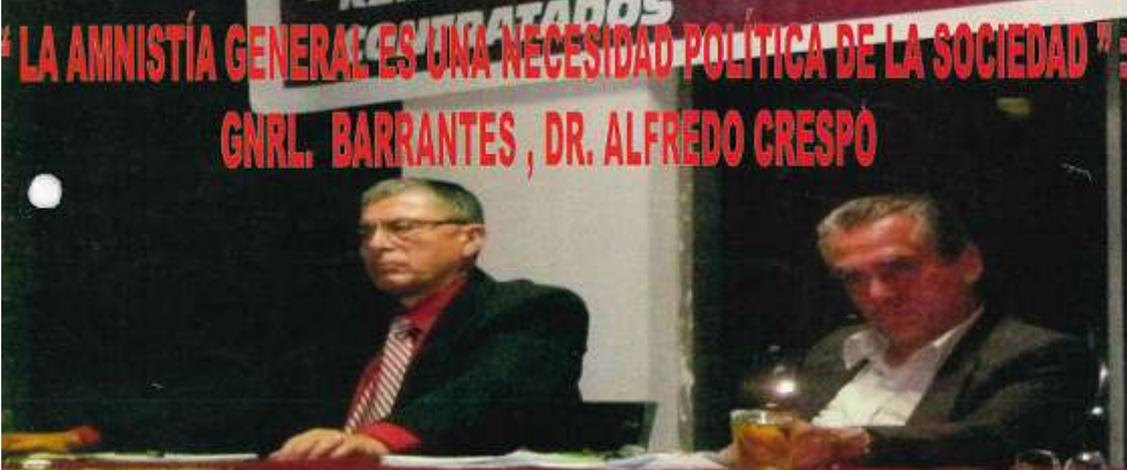
AÑO 2 Nº 9 DICIEMBRE - ENERO 2012 SOLIDARIDAD: S/ 1.50

CULTURALES 1º DE MAYO

ACTUALIDAD, ARTE, CIENCIA Y CULTURA



LA AMNISTÍA GENERAL ES UNA NECESIDAD POLÍTICA DE LA SOCIEDAD
GNRL. BARRANTES, DR. ALFREDO CRESPO



**¡RECHAZAMOS RESOLUCIÓN 0224-2011 DEL JNE
que niega inscripción del MOVADef!**

- CARTA DE OSMÁN MOROTE
- AMNISTÍA: LO QUE DICE LA GENTE
- LA IDEOLOGÍA NO ES UN CLICHÉ



**MOVADef ALCANZO
NUMERO DE FIRMAS**

DERECHOS A DAMEN

MOVADef

Editorial

*"Nada cae del cielo,
todo lo hemos conseguido luchando;
lo que ha de hacerse en el futuro
nos costará tanto o más".*

(En una pared del local MOVADef, Lima)

El sábado 19 de noviembre el conjunto de activistas del MOVADef se reunió en un local y, en un ambiente festivo y de unidad, celebró su segundo aniversario, que coincidentemente, alcanzaba también un importante pico en su meteórica presencia en el país: el número de firmas requerido por el Jurado Nacional de Elecciones para lograr su propósito de ser un sujeto activo en el ámbito de la gestión pública, sin dar un paso atrás en sus principios, haciendo uso de su derecho a la participación en la vida política del Perú.

Los activistas han cumplido una tarea verdaderamente exhaustiva en la recolección de firmas. ¡No paraban! Este es el resultado. Nuestro saludo por ese esfuerzo incesante. Aunque aún no se tiene el partido ganado, nuevas y ricas contradicciones se abren ahora. Las masas profundas de nuestro pueblo esperan que palpitemos a su lado, que estemos en el corazón de sus demandas. Nunca más que ahora las luchas del pueblo peruano demandan una dirección, un ideario que encamine sus logros. Esa es una labor por construir.

No ha sido, sin embargo, este periodo favorable a la labor informativa. No hicimos mal en adherir públicamente a favor del MOVADef. Sin miramientos, es el más importante frente de izquierda de nuestro tiempo.

Por eso, es cuanto más repudiable la Resolución 0224-2011 del JNE que a último minuto conocemos y que descalifica la inscripción de MOVADef. Estamos delante de un siniestro embate de quienes no quieren nuestra participación en la vida política del país, incluso sujetándonos a una Constitución que supuestamente garantiza la libertad de ideas y pensamiento. Estamos seguros que delante de esta situación habrá una respuesta legal, pero también la masiva movilización de todos aquellos que nos apoyaron con sus firmas. Porque con esta resolución se están coactando sus derechos, poniendo al descubierto la mesquina composición del poder.

Es ese poderoso frente de izquierda armado de una ideología científica que garantiza una presencia cualitativamente superior en la vida política del país, aquello que temen.

EL DIRECTOR

**MOVADef ALCANZÓ
NÚMERO DE FIRMAS**
MOVIMIENTO POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

*Ver fichas más
dentro*

SOBRE NUESTRA INSCRIPCIÓN

El Movimiento Por Amnistía y Derechos Fundamentales se dirige a nuestro pueblo y a la opinión pública en general, a fin de informar que el día de hoy en horas de la tarde ha concluido el proceso de verificación de las firmas presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, habiendo dado como resultado 164,664 firmas válidas con las cuales hemos logrado cubrir el número requerido por ley para nuestra inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y así poder participar con lista propia en los próximos procesos electorales a realizarse en nuestro país.

Este éxito no habría sido posible sin el denodado esfuerzo y sacrificio de nuestros activistas, quienes dejando familia, estudio y trabajo recorrieron todas las ciudades y pueblos de nuestro país para recolectar las firmas necesarias, motivo por el cual a nombre del CEN del MOVADef les expresamos nuestras más cálidas felicitaciones y sincero reconocimiento, plenamente convencidos que dicho esfuerzo redundará en beneficio de nuestro pueblo.

Agradecemos muy profundamente el inconmensurable apoyo que con sus firmas nos ha dado nuestro querido pueblo en este nuevo momento de lucha política y que siempre nos ha apoyado acompañándonos en los momentos más difíciles.

**¡AMNISTÍA GENERAL PARA CIVILES, MILITARES Y POLICÍAS
DE LA GUERRA INTERNA!**

¡LUCHAR POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO!

¡LIBERTAD PARA LOS PRISIONEROS POLÍTICOS Y DE GUERRA!

¡POR NUESTRO DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA!

Lima, 15 de Noviembre de 2011

MOVIMIENTO POR AMNISTÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES



Ultimo minuto:
¡RECHAZAMOS RESOLUCIÓN 0224-2011 DEL JNE que niega inscripción del MOVADef!

1125) Todas estas publicaciones acreditan que el acusado era el encargado de realizar la propaganda, difusión e ideologización del “pensamiento Gonzalo”. Aprovechando la revista “Culturales 1º de Mayo”, procedía a emitir discursos a favor de Abimael Guzmán y el MOVADef, así como efectuar publicaciones a

favor de dicho Movimiento. Esto evidencia que se encontraba al servicio de las disposiciones de Abimael Guzmán. No resulta creíble que, como sostiene, no compartiera la posición del “pensamiento Gonzalo”, sino todo lo contrario, lo defendía y planteaba que dicho pensamiento era la mejor opción.

1126) Con el trabajo que realizó en la revista “Culturales 1º de Mayo”, se determina que efectuó la función de subsecretario de Prensa y Propaganda, pues aprovechó ser el director de dicha revista para efectuar publicaciones y difusión a favor del MOVAREDEF, función que se cumplió debidamente, conforme se verifica de los ejemplares de la indicada revista.

1127) El hecho que después haya renunciado o se haya alejado del MOVAREDEF, no puede ser considerado como situación de exculpación de actos ilícitos que ya había efectuado cuando formó parte del Comité Ejecutivo Nacional, pues la renuncia se produce después que el delito se consumó.

1128) La responsabilidad penal se acredita con los medios probatorios que determinan que formó parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), conoció el Ideario, principios, estatuto, ideología del MOVAREDEF y de forma consciente aceptó integrar el CEN, ideologizar a las “masas” para convencer que el “pensamiento Gonzalo” era la mejor opción que se debe seguir. De esa forma, se buscaba ganar adeptos para consolidar el MOVAREDEF y participar en las elecciones generales, llegar al poder y dar libertad a Abimael Guzmán y todos los miembros de Sendero Luminoso.

1129) Como director de la revista “Culturales 1º de Mayo”, difundió el “pensamiento Gonzalo” y los objetivos del MOVAREDEF, conforme se acreditó con los medios probatorios valorados anteriormente.

1130) En tal sentido, se acreditó la comisión del ilícito penal, en el sentido que formó parte de la organización subversiva Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, puesto que efectuó acciones para llevar a delante la IV Etapa del Partido -ideologización-, que fue planteada por Abimael Guzmán, con la finalidad de llegar al poder y conseguir su libertad.

1131) No se puede admitir -como hace la defensa técnica- que, como el acusado Mego Márquez no ha realizado atentados contra instituciones públicas o privadas, o no ha incentivado acciones contra los poderes constitucionalmente constituidos, no puede ser considerado como autor del delito de terrorismo.

1132) El artículo 5 del Decreto Ley N° 25475 establece “Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”.

1133) El tipo penal sanciona a la persona por el solo hecho de formar parte de una organización terrorista. No se exige que dicho agente haya realizado algunos de los supuestos del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475. Así también se tiene que la Sala Penal Permanente, en el recurso de nulidad N° 530-2019-NACIONAL ESPECIALIZADA, del 6 de diciembre de 2021, precisó, en referencia al artículo 5 del citado Decreto Ley, que “(...) *este es un tipo delictivo autónomo, no relacionado con una conducta terrorista de las especificadas en el artículo 2 o de los supuestos de financiamiento, colaboración, instigación pública, reclutamiento de personas y conspiración terrorista, en que solo se sanciona la mera pertenencia a una organización terrorista, sin referirse a una conducta terrorista típica*” –véase fundamento jurídico 10.5.

1134) En el presente caso, el acusado integró y formó parte del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, cuyo objetivo era llegar al poder por medio del MOVAREDEF, con la finalidad de dar libertad a Abimael Guzmán y a todos los miembros de Sendero Luminoso; además, como integrante del Comité Ejecutivo Nacional desarrolló la difusión y propaganda de la ideología del “pensamiento Gonzalo” con la finalidad que dicha agrupación obtenga adeptos para poder ganar las elecciones generales. Con dichos actos, se acredita la comisión del ilícito penal, porque se determinó que MOVAREDEF formar parte de la agrupación terrorista Sendero Luminoso y era la estructura política cuyo objetivo era participar en las elecciones, pero aparentando ser un movimiento que no tenía vínculos con Sendero Luminoso, situación que quedó desacreditada conforme se verifica de los medios probatorios valorados precedentemente.

1135) En tal sentido, la comisión del delito previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475 ha quedado debidamente acreditada, así como la responsabilidad penal del acusado Mego Márquez, por lo que debe ser sancionado conforme a ley.

18.24. RESPECTO A RONALD LOAYZA CARDENAS

1136) En su **MANIFESTACIÓN POLICIAL**²¹⁵ de fecha 17 de abril de 2014, el acusado señala ser docente de la academia pre universitaria DIALECTICA y Director de la revista “VORTICE”, por la cual percibe un ingreso aproximado de 1500 soles por ambas actividades; reconoce los documentos incautados durante su registro personal y registro domiciliario de fecha 09 de abril de 2014 e indica que son de su pertenencia; sin embargo, respecto a la hoja de papel bond con palabras “Lucha magisterial y terminan con junio 2013” titulado “tarea del movimiento magisterial”, señala que no lo escribió; que algunos documentos no son de su autoría; que respecto a MOVAREDEF,, no estuvo ni está afiliado a dicha agrupación política, pero sí recuerda haber

²¹⁵ Pp. 2314 a 2346. Tomo 04

asistido en varias oportunidades a algunos eventos realizados por ellos; que no participó en la elección del comité organizador del MOVAREF.

1137) En su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**²¹⁶ y luego, durante el desarrollo del juicio oral, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°51** el acusado indica que para el 2011 se desempeñaba como director de la revista periodística denominada “VORTICE” desde el 2005 hasta el 2014; que le llamó la atención del MOVAREF que planteaban la paz social, pero no participó en dicha organización; incluso mediante un periódico del MOVAREF lo insultaron por motivo de que en su momento negó su participación en MOVAREF y su burla en una oportunidad llamándolos “MOFAREF”; solamente acudió a su local una vez cuando se realizaba una conferencia de prensa; que vio que recolectaban firmas en planillones como requisito para su inscripción ante el jurado nacional de elecciones; luego toma conocimiento a través de los medios de comunicación que les negaron la inscripción del partido ante las autoridades; que tiene también un proceso por apología y producto de ello le han incautado sus pertenencias.

1138) Se tiene también el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO**²¹⁷ de fecha 09 de abril de 2014, la cual registra una serie de documentos incautados, entre ellos se tiene los siguientes:

- **Muestra N°1-(01)** hoja de papel con inscripción manuscrita titulada “Debate sobre el plan de trabajo 2013 y perspectiva Sab, 07 de diciembre de 2013”.
- **Muestra N°7-(02)** hojas de papel engrapadas con el título “Balance 2013.... Enumerado con 1, 2, 3, 4 ,5, y en la última página se refiere a limitaciones.
- **Muestra N°8-(01)** hoja de papel con anotaciones “Los héroes grandes hombres solo pueden desempeñar un papel importante en la vida de la sociedad.... Historia del Partido Comunista”.
- **Muestra N°10-(01)** hoja de papel con impresiones a computadora titulado “Identidad y razón de ser de nuestro trabajo: indispensable marco de referencia para autocríticas y críticas.
- **Muestra N°16-(01)** volante del SUTEP “Por una línea sindical clasista”.
- **Muestra N°20-(01)** ejemplar de la revista VORTICE correspondiente a marzo-abril 2009, Lima – Perú.
- Fotocopias del libro “Cinco tesis filosóficas” de Mao Tse Tung de 143 páginas
- hoja bond fotocopiada de título “¿Abimael, el escritor? En el que aparece una fotografía de Abimael

²¹⁶ Pp. 10434 a 10439. Tomo 19

²¹⁷ Pp. 2299 a 2300. Tomo 04

- hoja bond fotocopiada titulada “Sendero Luminoso se defiende y justifica guerra interna en insólito libro”
- hojas bond fotocopiadas titulada “El Neo Senderismo”
- hojas engrapadas fotocopiadas titulada “Sendero en la educación”
- hojas bond en fotocopia titulada “Poder al mando Marxismo-Leninismo y Maoísmo como ideología del Proletariado” y concluye señalando ¡Viva el Marxismo Leninismo Maoísmo, pensamiento Gonzalo; viva el presidente Gonzalo ¡Viva la Revolución Proletariado Mundial!”
- hojas bond fotocopiadas titulado “Nos solidarizamos con el MOVAREDEF”

1139) En juicio oral, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°66** concurre el testigo efectivo policial Cesar Augusto Acosta Vila, quien señala que fue efectivo de la policía nacional del Perú; que en el año 2014 laboraba en la DIRCOTE; y que el 09 de abril de 2014, en mérito a una orden de operaciones “Perseo 2014”, intervino al acusado Loayza Cárdenas a quien le comunicó el motivo de su detención. Posterior a ello, se trasladaron a su domicilio, donde se llevó a cabo el registro domiciliario en presencia de la madre del intervenido y un familiar presente; precisa que no hubo ninguna dilación por parte del detenido.

1140) En mérito a la documentación incautada, se elabora el **INFORME N°257-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF²¹⁸** de fecha 27 de octubre de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, dicho informe concluye que: *“A. Del análisis y evaluación conjunta efectuada a la diversa documentación analizada (...) se infiere que Ronald Loayza Cárdenas a quien se le incauto, es integrante de un grupo identificado como “Subfracción V”, que vendría actuando en la parte norte de Lima (Los Olivos San Martín y otros lugares); como tal, ha venido dirigiendo, planificando, conduciendo y reimpulsando las actividades partidarias, como la realización de eventos y reuniones de adoctrinamiento ideológico y político, captación de nuevos elementos o activistas, estudio de la doctrina comunista, así como la elaboración de los informes de Balance de los trabajos (M-05-9), entre otras acciones. (...) demuestra su vinculación con el SUTEP, donde habría venido coordinando y realizando sus actividades proselitistas; asimismo con la revista “VORTICE”, que sería uno de los medios de propaganda de la organización terrorista “Sendero Luminoso”; en el cual, se difunde documentos o artículos a favor de dicha agrupación terrorista, así como del MOVAREDEF. (...) se desprende que los integrantes del grupo denominado “Subfracción V” de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, que estaría a cargo de Ronald Loayza Cárdenas, se mantienen firmes en defender, enarbolar y aplicar la ideología Marxismo – Leninismo – Maoísmo, pensamiento Gonzalo, orientando especialmente sus actividades a la realización de eventos (obra: Ayar) y de reforzamiento doctrinario (Dialéctica), que les permita entre otras acciones, lograr la “II Reconstitución del partido y la reconciliación nacional” (...)”*

²¹⁸ Pp. 21308 a 21338. Tomo 61

1141) Por otro lado, también se tiene que durante la incautación se encontró un CPU marca LG color plomo con negro, del cual se extrajo un disco duro marca SEAGATE S/N Z2AOKFB3 del cual se obtuvo la siguiente documentación:

- archivo Word de nombre “Fragmento de PG3” el cual consta de 06 páginas con el título “II Acerca del pensamiento Gonzalo”.
- archivo Word de nombre “Historia del PCP” y finaliza con “IV Etapa (1993 - ...) a) La propuesta del acuerdo de paz (1993); b. La propuesta de solución política a los problemas derivados de la guerra interna (2000); c. La propuesta de Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional (2006) (...)”
- archivo Word de nombre “Plan Trimestral” inicia con el título “Plan de trabajo 2012 octubre – noviembre – diciembre”, en el cual se indica “Objetivos Político - Orgánicos: 1. Defender el maoísmo y el PG (...)”
- archivo Word de nombre “Roland escritor” con el título “Centro de estudios científicos y consultoría politematica – VORTICE (...)”

1142) La documentación antes mencionada fue analizada mediante el **INFORME N°170-2016-DIRCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF²¹⁹** de fecha 12 de octubre de 2016, el cual, luego del análisis respectivo, concluye que “A. La revista VORTICE tiene como fundamento ideológico al marxismo – leninismo – maoísmo – pensamiento Gonzalo y publicita artículos a favor o elaborados por Sendero Luminoso e igualmente lo hace con el MOVAREDEF (...) se desprende que Ronald Loayza Cárdenas evidencia ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, manteniéndose firme en enarbolar y aplicar la ideología marxismo – leninismo- maoísmo, pensamiento Gonzalo (...)”

1143) Como ha quedado establecido anteriormente, la responsabilidad penal queda acreditada cuando se determina, más allá de toda duda razonable, que el acusado ha participado en acciones a favor del MOVAREDEF, eventos donde se hayan tratado temas relacionados a dicho movimiento, cuando se ocupa un cargo dentro de MOVAREDEF o cuando se propaga el “pensamiento Gonzalo” con el fin de formar parte del MOVAREDEF, tanto más si se hallaron documentos que refuerzan el vínculo con dicho movimiento.

1144) En el caso concreto del acusado Loayza Cárdenas, se deben valorar los medios probatorios que sustentan la imputación del Ministerio Público para acreditar si el acusado es o no responsable penalmente, entonces, se tiene: **i)** cuando se llevó a cabo el registro domiciliario se encontró diversa documentación consignada en las actas de registro correspondientes, sin embargo, por la naturaleza de dichos documentos, no se verifica que acrediten que el acusado integre MOVAREDEF, **ii)** si bien es cierto, los informes N°257-2014 y N°170-2016 concluyen que el acusado Loayza Cárdenas pertenecería a

²¹⁹ Pp. 26746 a 26776. Tomo 96

MOVADEF y que se mantiene firme en enarbolar la ideología del pensamiento Gonzalo, los citados informes policiales por sí mismos no pueden constituir prueba suficiente que sustente una sentencia condenatoria y menos establecer que el citado acusado integre la organización subversiva MOVADEF que pertenece a Sendero Luminoso. El titular de la acción penal no ha presentado prueba de cargo que corrobore tal aseveración, por lo que el Tribunal sostiene que por solo informes policiales no se puede acreditar la responsabilidad penal del acusado; **iii)** tanto más si de las declaraciones del acusado brindadas a lo largo del proceso se expresa una rotunda negativa a su pertenencia con dicho movimiento; **iv)** también se debe valorar que, de las publicaciones del diario “Vórtice” que obra a 21378 y ss del tomo 61, donde el acusado es el director, se verifica que en los textos emitidos por el precitado no se advierte que realice defensa del “pensamiento Gonzalo”. No hay texto emitido por el encausado que difunda, propague o divulgue planteamientos a favor del mencionado pensamiento, sino, todo lo contrario, cuestiona la forma que está trabajando el MOVADEF, así como el planteamiento de su ideología; **v)** esto se corrobora con la posición del acusado Loayza Cárdenas, en el sentido que no formó parte del MOVADEF; **vi)** situación distinta sucede con el acusado Mego Márquez, como director de la revista “Culturales 1º de Mayo”, donde el precitado realizó defensa férrea al “pensamiento Gonzalo”, situación que no se verifica en el caso del acusado Loayza Cárdenas; **vii)** el hecho que hubiera alguna nota o artículo relacionado al “pensamiento Gonzalo” cuyo autor no sea el acusado Loayza Cárdenas, no significa que penalmente sea responsabilidad el citado acusado, porque se debe considerar que el derecho penal sanciona por actos realizados por cada persona. La responsabilidad es por los actos realizados por cada uno.

1145) Por los fundamentos expuestos, al haberse determinado que el titular de la acción penal no ha presentado medios probatorios suficientes que determinen que el citado acusado pertenezca al MOVADEF, el Tribunal no puede tener certeza que el acusado Loayza Cárdenas forme parte del mencionado movimiento subversivo, por lo que se procede a absolver de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

18.25. RESPECTO A LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS

1146) La acusada no rindió su declaración a nivel policial. Más adelante, en su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**²²⁰, se acogió a su derecho a guardar silencio, situación que se repitió durante el **JUICIO ORAL**, en donde expresó su negativa a someterse al interrogatorio.

²²⁰ Pp. 11397 a 11398. Tomo 21

1147) Durante la etapa preliminar, se elaboró el **ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO**²²¹, en la cual se incautó diversa documentación, de donde se extrajo lo siguiente:

- hoja de papel bond con la impresión que tiene por título “Movimiento popular de control constitucional” de fecha octubre de 2004, en la cual firman Ángel Walter Humala Lema y Estela Flor Guillermo Álvarez
- (20) folletos en papel periódico con el título “Por la libertad de los presos políticos” ¡Abajo las inconstitucionales leyes antisubversivas!”
- volantes en hojas de papel periódico con las frases “Por una solución política, justicia sí, impunidad no”
- (06) volantes en hojas de papel periódico impreso, titulado “Asociación política de familiares de presos políticos y desaparecidos el Perú”
- libro titulado “Citas del presidente Mao Tse Tung”

1148) En merito a ello, se elaboró el **INFORME N° 111-2014-DIREJOTE-PNP**²²² de fecha 19 de mayo de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, el cual, luego de realizar el análisis correspondiente a lo incautado, concluyó que “A. (...) las muestras signadas como M-1, M-7-h y M-7-I contienen terminología que guarda relación con la estrategia de Solución Política a los problemas derivados de la guerra interna, diseñada por la organización terrorista Sendero Luminoso (...)”

1149) En el presente caso, se deben valorar los medios probatorios que sustentan el dictamen acusatorio para acreditar si la acusada Carpio Salas es o no responsable penalmente de los cargos atribuidos. Entonces, se tiene **i)** al efectuar el registro domiciliario, se incautó documentación correspondiente a la acusada; sin embargo, de la revisión de los mismos, no se puede concluir que exista algún vínculo de la acusada con el MOVADEF; **ii)** tanto más, si el informe N°111-2014, al analizar la documentación incautada, no concluye la pertenencia o integración a dicho movimiento, sino que únicamente señala que “guarda relación con la estrategia de Solución Política”, pero ello no es suficiente para poder establecer que forma parte del MOVADEF como estructura política de Sendero Luminoso; **iii)** el titular de la acción penal, si bien efectuó acusación escrita contra la acusada, luego del juicio oral procedió a efectuar una acusación formal porque no se encuentra convencida de la responsabilidad penal de la precitada, pero esta únicamente reproduce la acusación escrita, cuando lo correcto hubiera sido proceder conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, si consideraba que no se había acreditado la responsabilidad penal; **iv)** la posición del señor Fiscal es débil, lo que cual implica que este Tribunal no puede emitir una sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que el artículo 285 del Código Adjetivo exige que las pruebas valoradas sean contundentes en la participación de la acusada en el delito materia de acusación fiscal.

²²¹ Pp. 2502 a 2504. Tomo 04

²²² Pp. 9906 a 9919. Tomo 17



1150) Por los fundamentos expuestos, al haberse determinado que el Fiscal no ha presentado medios probatorios suficientes que determinen que la citada acusada pertenezca al MOVADef, se procede absolver a Lourdes Catalina Carpio Salas de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

18.26. RESPECTO A YAMIL CRISTOBAL MIÑOPE SANCHEZ

1151) Durante el proceso, primero en su **DECLARACION POLICIAL**, el acusado se acoge a su derecho a guardar silencio, situación que se reitera en su **DECLARACION INSTRUCTIVA**.

1152) Se tiene el **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL** de fecha 23 de enero de 2020, en el cual se especifica que a horas 16:30 aproximadamente, entre las inmediaciones de la Av. Pedro Ruiz y José Balta - Chiclayo, se advirtió la presencia de tres personas que se encontraban repartiendo volantes a transeúntes que se encontraban en la zona y, al visualizar que los volantes pertenecían al MOVADef, se procedió la intervención de los sujetos, logrando identificarlos como Ramiro Lavrenti Coronel Camino y Yamil Cristóbal Miñope Sánchez.

1153) Mediante **INFORME N°47-2020-DIRCOTE PNP** de fecha 04 de febrero de 2020, que analiza los 655 volantes titulados ¡POR UNA NUEVA CONSTITUCION CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO! emitido por el MOVADef, se precisa que dichos volantes son una campaña partidaria ejecutada por militantes del denominado MOVADef, en cumplimiento de las directivas establecidas por el delincuente terrorista Abimael Guzmán Reinoso.

1154) Se tiene el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO** de fecha 24 de enero de 2020, en donde no se le incautó material relevante para la investigación.

1155) De la valoración de los medios probatorios, se acreditó que el acusado Miñope Sánchez fue intervenido el 23 de enero de 2020, en las inmediaciones de la Av. Pedro Ruiz y Av. José Balta en Chiclayo porque repartía volantes del MOVADef. Este hecho se acredita con el acta de intervención policial, así como las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes Gabriela Canchaya Janampa, Ever Iván Uriarte Agip, Renzo Kadir Ramírez Díaz y David Salomón Corzo Rivas, quienes, de manera uniforme, señalan que el citado acusado fue intervenido cuando se encontraba repartiendo volantes del MOVADef y, cuando observó la presencia policial, procedió a arrojar al piso todos los volantes que tenía en su poder.

1156) Para el titular de la acción penal este comportamiento – repartir volantes alusivos al MOVADef– corresponde a la propaganda y agitación, así

como captar adeptos para el MOVAREF, que es la estructura política de Sendero Luminoso, pretensión que lo sustentan en el Informe N° 47-2020.

1157) Cabe precisar que lo que determina dicho informe es que el acusado realiza campaña partidaria del MOVAREF y efectúa función de propaganda; Sin embargo, el Tribunal debe determinar si la actividad que realizó el acusado Miñope Sánchez configura un ilícito penal y, por ende, se subsume dentro de los alcances del artículo 5 del Decreto Ley N° 25475.

1158) Se ha determinado, en los fundamentos precedentes, que, dentro de la estructura del MOVAREF, existían niveles de participación –véase fundamento 334. En el presente caso, el acusado Miñope Sánchez se encontraría en el **QUINTO NIVEL**, que es donde se encuentran las personas que apoyan en el volanteo y la propaganda de dicho movimiento, pero no participan en ninguna fase de constitución de MOVAREF ni efectúan la defensa de la ideología del “pensamiento Gonzalo”, no tienen intervención constante ni activa para la consolidación del MOVAREF; así, solo es volanteo. Tanto es así que, cuando se efectuó el registro domiciliario, no encontraron en su inmueble documentos que vinculen que el precitado pertenece al MOVAREF. No se encontró ningún instrumento relacionado a dicho movimiento. La misma situación sucedió cuando se le efectuó el registro personal.

1159) Cuando fue intervenido, solo le encontraron los volantes en cuestión, porque era su labor, pero ello no puede ser considerado que, necesariamente, forma parte del MOVAREF, salvo que existan otros medios probatorios que determinen tal situación, lo que el señor Fiscal no ha presentado ni sustentado. Todo lo contrario, al momento de realizar sus alegatos finales, presentó una acusación formal contra el precitado, lo que evidencia que el titular de la acción penal no se encuentra convencido de la responsabilidad penal del acusado Miñope Sánchez.

1160) Ante tal situación, este Tribunal no advierte que se haya acreditado de manera cierta y efectiva la responsabilidad penal del acusado, conforme exige el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. Este señala que, para la emisión de una sentencia condenatoria, el Tribunal debe estar convencido de dicha responsabilidad penal, pero, ante el débil sustento de la fiscalía, no se puede sancionar penalmente.

1161) Como se estableció, el solo hecho del volanteo alusivo al MOVAREF no puede ser considerado como conducta ilícita, si esto no se encuentra corroborado con otros indicios o elementos probatorios que vinculen al acusado con el MOVAREF. El Fiscal solo se basa en las actas de intervención y los informes elaborados, pero no considera el elemento de nexo causal que tiene que existir entre la conducta descrita con la actividad ilícita del MOVAREF. No todo aquel que efectúa volanteo puede ser considerado como integrante de dicho movimiento. Dicha conducta menos aún puede ser considerada ilícita, porque no se evidencia, por sí sola, que origine una puesta



en peligro del bien protegido penalmente; es decir, ese comportamiento no pasa el límite para poder ingresar a la conducta del riesgo no permitido, donde se presenta la configuración del delito.

1162) No existen otros medios probatorios –solo los volantes que le encontraron al momento de su intervención– que acredite que el acusado Miñope Sánchez integra el MOVAREDEF como estructura política del Sendero Luminoso, por tanto, procede a absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra.

18.27. RESPECTO A GERMAN BEDOYA GOMEZ

1163) Se tiene su **MANIFESTACION POLICIAL**²²³ de fecha 15 de abril de 2014, en la cual el acusado señaló ser abogado de profesión, que litiga independientemente desde el año 2010; asimismo, es docente en instituciones preuniversitarias y que de estas actividades percibe un promedio de S/3,000 soles mensuales; que no pertenece al MOVAREDEF; que no ha asistido a algún evento del MOVAREDEF y que solo concurrió a eventos en la Universidad San Marcos por debates políticos, donde presume que hayan estado presente los del MOVAREDEF, pero que desconoce los temas que han tratado toda vez que no pertenece; que ha tenido conocimiento de la existencia del MOVAREDEF desde el año 2011 por noticias y cultura general; que fue víctima de los terroristas, porque su padre fue asesinado en 1991, y por sus convicciones democráticas condenó todo tipo de ideología violentista.

1164) En su **DECLARACION INSTRUCTIVA**²²⁴ el acusado refiere ser abogado de profesión y que en esa condición prestó asesoría legal a Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas por un tema de difamación y calumnia, y que dicha persona se encuentra vinculada al MOVAREDEF; la documentación encontrada en su domicilio es de ella; ella quería iniciar una querrela contra los periodistas Aldo Mariátegui y Mónica Delta, razón por la cual le deja dichos documentos, pero no se llegó a concretar la denuncia; que no ha concurrido a ninguno de sus eventos, ni al local partidario, tomando conocimiento por medios periodísticos que la posición de MOVAREDEF se encuentra vinculada a los ideales de Sendero Luminoso.

1165) Durante el juicio oral, en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°47** de fecha 14 de noviembre de 2022, el acusado señala ser abogado desde hace 12 años, tiene conocimiento de lo que es el MOVAREDEF a través de información de la prensa en el 2010-2011; no sabe quiénes fundaron la organización ni donde se reunían, ya que solo lo conocía por medio de la prensa; que fue involucrado por una publicación en el diario La República “MOVAREDEF DESDE DENTRO” en donde aparece un organigrama que dice “Comité Nacional Movaredef” en

²²³ Pp. 2256 a 2287. Tomo 04

²²⁴ Pp. 10460 a 10479. Tomo 19

donde aparece su fotografía, entonces, ante ello, envió una carta notarial a La República en donde expresa que no tiene ninguna relación con dicha agrupación; también realizó una querrela contra el citado diario; sin embargo, no prosperó por encontrarse activa la presente investigación; que la razón por la que sale su fotografía es que en el año 2011, como abogado litigante, fue a la comisaria de San Juan de Miraflores por unas pintas que habían realizado de Abimael Guzmán, pero concurrió en calidad de abogado, y al salir de la comisaria había mucha prensa, por ello seguramente se le ha vinculado. Respecto a los documentos incautados en su oficina, señala que tiene formación de izquierda, su padre perteneció a Patria Roja y lo mató Sendero Luminoso; asimismo, los libros de Carlos Marx que hallaron son solo de cultura general y, respecto a la documentación de MOVAREDEF, precisa que estuvo como abogado de Lourdes Carpio Salas y fue ella quien le remitió los documentos relevantes para llevar a cabo su defensa por una difamación por parte de un canal de televisión.

1166) Asimismo, obra en autos el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO**²²⁵ de fecha 09 de abril de 2014, que se incautó una variedad de documentos, entre los cuales se tiene los siguientes:

- agenda personal de pasta negra del año 2014
 - billetera color marrón
 - revista de color azul con impresión de letras rojas MOVAREDEF de julio de 2010. I Convención Nacional de 58 páginas.
- revista de color azul con letras rojas MOVAREDEF Lineamientos Programáticos del 01 de enero de 2013 de 19 páginas. La primera página inicia con Presentación y la última termina con “Por mejores condiciones de vida para nuestro pueblo”.
- Dentro de una bolsa de plástico de color blanco se encontraron 124 hojas de color blanco que inicia Lima 20 de noviembre del 2012 – Sr. Aldo Mariátegui y termina con copia con la inscripción perspectivas.
- (3) tomos (libros) de “El Capital” de Carlos Marx
- revista VORTICE año VI N°24 setiembre – octubre -2010- Lima, Perú de 21 páginas, inicia con: Lo que nos ha dicho de la coyuntura electoral y su contexto, y termina: ¡En defensa de la ideología científica!
- libro con la pasta de color rojo con las inscripciones política N°16 – agosto 1995, un símbolo de la hoz y el martillo y una estrella – 31 años PCMLE – “Firmes por la revolución y el socialismo” de 160 páginas
- libro de pasta amarilla con las inscripciones obras escogidas de Mao Tse Tung Tomo I, de 374 páginas
- libro con pasta de color verde de 303 páginas, en la primera página tiene una inscripción en letras de color rojo: “Proletarios de todos los países unidos”

²²⁵ Pp. 2205 a 2226. Tomo 04

- libro de pasta negra con inscripciones rojas Sendero Luminoso – La Guerra equivocada de 125 páginas, la primera página inicia con “SL la guerra equivocada (...)”
- libro de pasta amarilla, negra y roja con la imagen de Abimael Guzmán, con inscripciones de color azul “Sendero Luminoso - El movimiento más letal del mundo”, en 277 páginas.
- libro de color plomo con rojo, con inscripciones de letras rojas Sendero – historia de la guerra milenaria en el Perú, una imagen de la hoz y el martillo, de 426 páginas
- libro de color negro con la imagen de Abimael Guzmán, con inscripciones de letras rojas “La cuarta espada”, la historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso, de 285 páginas
- libro de color rojo con amarillo con las inscripciones del PCP, la hoz y el martillo en color rojo, que dice El surgimiento de Sendero Luminoso – Ayacucho 1969 – 1979, de 267 páginas
- libro de color blanco con morado con las inscripciones Progreso – Teoría Marxista – Leninista. Socialismo y Comunismo, de 232 páginas
- una postal con las inscripciones Proletarios de todos los países unidos “Presos políticos libertad”. Partido comunista del Perú

1167) También concurrió a los debates en **SESIÓN DE AUDIENCIA N°58** el testigo efectivo policial Ledvia Marina Culqui Gaslac, quien indicó que en el año 2014 se encontraba laborando en la DIRCOTE - división de terrorismo internacional, participando en el operativo Perseo, específicamente en la intervención domiciliaria de German Bedoya Gómez, ello en relación a un mandato judicial, diligencia que se realizó con participación del representante del Ministerio Público, siendo que lo incautado se encuentra detallado en el acta de registro personal de acusado German Bedoya Gómez. En la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 68** concurrió el efectivo policial Marco Antonio Casiano Mago, quien precisó que en abril de 2014 laboraba en la DIRCOTE y participó en el operativo “Perseo”. Específicamente intervino en el acta de registro domiciliar y incautación de German Bedoya Gómez. Se conformó un grupo especial y estaba a cargo de las operaciones e investigación. Señala que intervino al acusado en su oficina y se incautó documentación tal y como consta en el acta respectiva.

1168) La documentación incautada fue materia de análisis, cuyos resultados fueron plasmados en el **INFORME N°290-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF²²⁶** de fecha 03 de diciembre de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, quien señaló, luego de analizar la documentación incautada concluye que: “A. se infiere que German Bedoya Gómez, a quien se le han incautado dichas muestras, especialmente las signadas como A-2-1-1 y de A-2-1 a la A-2-1-14, demuestra el vínculo con el Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF), quien ha venido cumpliendo actividades y tareas asignadas a favor de dicho Movimiento

²²⁶ Pp. 18468 a 18490. Tomo 45

(...) B. La documentación signada como muestras del A-2-1-5 al A-2-1-14, algunas de ellas, también incautadas a otras personas durante el Operativo Policial PERSEO-2014, presentan anotaciones y/o subrayados de similitud a los escritos del cabecilla senderista Abimael Guzmán Reynoso; lo que demuestra la obediencia a las directivas u orientaciones a dicho cabecilla senderista; a la vez, formaría parte del material de estudio y aplicación de sus actividades proselitistas y fortalecimiento de sus concepciones doctrinarias que profesan los integrantes del MOVAREF”

1169) En el mismo sentido, el **INFORME N°105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF²²⁷** de fecha 22 de abril de 2014, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, precisó que “J. los documentos incautados a dirigentes y militantes del denominado “MOVAREF”, revelan la ejecución de planes, balances, planes operativos tácticos, campañas, estrategias, estructuras y una adecuada formación ideopolítica de sus miembros, en especial de jóvenes y mujeres, quienes asumen “tareas” de responsabilidad dentro de esta organización, con el fin de realizar “Trabajo de masas” mediante la captación (“bajadas”), infiltración y adoctrinamiento en diferentes sectores de la población, con la finalidad de conformar nuevos organismos generados, que sirvan de sustento al “Frente para conformar lo que llaman el Nuevo Poder o Estado Nuevo, bajo el postulado de Mao Tse Tung, que “las masas hacen historia”, y son la base para llegar a la reconstitución del partido”.

1170) Así también, se tiene el **ACTA DE VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES DE VIDEOS E IDENTIFICACION DE PERSONAS²²⁸** de fecha 07 de enero de 2014, hace constar que, durante el video 03, se aprecia al acusado German Bedoya Gómez en la puerta del inmueble ubicado en Jirón Morococha N°242 – Distrito de Surquillo – Lima.

1171) Como ha quedado establecido anteriormente, la responsabilidad penal queda acreditada cuando se determina más allá de toda duda razonable que el acusado ha participado en acciones a favor del MOVAREF, eventos donde se hayan tratado temas relacionados a dicho movimiento, cuando se ocupa un cargo dentro del MOVAREF o cuando tiene participación en propagar el “pensamiento Gonzalo” con el fin de obtener adeptos para el MOVAREF; aunado a ello, se debe valorar si se hallaron documentos que refuerzan el vínculo con dicho movimiento.

1172) En el presente caso, respecto al acusado Bedoya Gómez, se deben valorar los medios probatorios que sustentan la imputación del Ministerio Público para acreditar si el acusado es o no responsable penalmente. Entonces, se tiene: **i)** el registro domiciliario, donde se consigna que se encontró documentación alusiva al MOVAREF; **ii)** También se tiene el acta de

²²⁷ Pp. 3499 a 3707. Tomo 05

²²⁸ Pp. 4881 a 4888. Tomo 06

visualización de fecha 07 de enero de 2014 en donde se hace constar que el acusado estaría en la puerta del inmueble ubicado en el distrito de Surquillo que sería uno de los locales del MOVAREF; **iii)** al respecto, se debe precisar que el acusado ha brindado declaraciones a lo largo del proceso en donde de manera uniforme sostiene que no pertenece al MOVAREF y que la documentación incautada se encontraba en su domicilio porque ejercía la defensa –en su condición de abogado– de su coacusada Lourdes Catalina Carpio Salas, quien pretendió iniciar un proceso penal por difamación contra un canal de televisión; ella le entregó los documentos para su evaluación. Entonces, queda claro que el hecho que se haya encontrado documentos relacionados al MOVAREF no acreditan, necesariamente, la vinculación del acusado a dicha organización, tanto más si de las declaraciones del acusado se extrae una justificación razonable del motivo por el cual tenían en su domicilio los documentos incautados. Estos documentos, por sí solos, no determinan de manera efectiva que el precitado integre el MOVAREF; **iv)** por otro lado, si bien los informes N° 290-2014 y N° 105-2014 han concluido que se demuestra que el acusado Bedoya Gómez tendría vínculo con el MOVAREF, cumpliría actividades y tareas asignadas a favor de dicho movimiento, los informes policiales por sí mismos -sin otros medios probatorios que lo corroboren- no son suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado ni sustentar una sentencia condenatoria, mucho menos determinar que el acusado Bedoya Gómez integra la organización subversiva MOVAREF que pertenece a Sendero Luminoso. El titular de la acción penal no ha presentado prueba de cargo suficiente que corrobore tal aseveración, por lo que el Tribunal sostiene que por solo informes policiales no se puede acreditar la responsabilidad penal del acusado.

1173) El señor Fiscal no ha presentado medios probatorios que el citado encausado haya pertenecido o mantenido algún cargo dentro del MOVAREF, videos o informes donde el acusado difunda el “pensamiento Gonzalo” o los lineamientos dados por Abimael Guzmán como son solución política, amnistía general, reconciliación nacional, libertad a los presos políticos y otros. No existen en autos elementos que determinen tal situación.

1174) El diario La República publicó una nota periodística de fojas 5205 y 5211 donde aparece un organigrama donde figura la fotografía del acusado y se precisa que es integrante del MOVAREF; sin embargo, después dicho diario procedió a rectificarse en cuanto a ese extremo del acusado, por lo que no puede ser considerado como elemento probatorio que determine la responsabilidad penal.

1175) No existen otros elementos probatorios que corroboren los informes policiales y la fotografía del acusado –saliendo del local del MOVAREF–, para determinar de forma efectiva y veraz que el acusado Bedoya Gómez integra el MOVAREF como estructura política de Sendero Luminoso. No existe otro medio probatorio, tanto más si el precitado ha negado su intervención en la

comisión del ilícito penal que se le ha acusado y sostiene que no forma parte del MOVADEF.

1176) Por los fundamentos expuestos, al haberse determinado que el titular de la acción penal no ha presentado medios probatorios suficientes que determinen que el citado acusado pertenezca al MOVADEF, el Tribunal no puede tener certeza que el acusado Bedoya Gómez forme parte del mencionado movimiento subversivo, por lo que se procede a absolver de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

18.28. RESPECTO A MADELEINE ESCOLASTICA VALLE RIVERA

1177) En su **MANIFESTACIÓN**²²⁹ del 15 de abril de 2014, precisa que trabaja en un centro de rehabilitación para mujeres en Lurín, emitiendo recibos por honorarios; estudió Ciencias Políticas y Derecho en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, en modalidad virtual; reside en San Juan de Lurigancho, en el domicilio en el que personal policial y el fiscal realizaron su intervención, inmueble que se encontraba vacío, pues precisa que días antes había entregado el cuarto para mudarse a la casa de su tía, ubicada en el Jr. Marte N° 2437, 3° Piso, Urb. Santa Elizabeth – San Juan de Lurigancho; que nunca recibió directivas de Abimael Guzmán Reinoso; refiere haber salido del país una sola vez, específicamente a El Salvador, en razón de una audiencia pública en la Corte Interamericana por el caso Castro Castro, en el cual afirma ser víctima; no se reconoce en los videos obrantes en el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENTAMIENTO DE IMÁGENES DE VIDEOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**²³⁰ del 7 de enero de 2014; se abstiene de responder las demás preguntas. En la **CONTINUACIÓN DE SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**²³¹ del 16 de junio de 2014, se acoge a su derecho a guardar silencio.

1178) No obstante, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N°46**, en juico oral, declaró que no llegó a formar parte de MOVADEF, pero sí tomó conocimiento de su existencia a través de los medios de comunicación, en donde veía al “Dr. Fajardo” hablando al respecto en entrevistas; a este último lo conoció porque llevaron un juicio en el que la acusada es abogada de la parte civil. Fue detenida en su centro de trabajo; luego, fueron a la casa que alquila y allí realizaron el allanamiento y suscribió el acta; que conoció a Victoria Obdulia Trujillo Agurto, quien sobrevivió al ataque de la Policía en el centro penitenciario, y en similar sentido conoció a Margot Lourdes Liendo Gil, Fernando Olortegui Crispín, Estela Flor Guillermo Álvarez y José Agustín Machuca Urbina; que Alfredo Crespo fue su abogado, lo conoció cuando la

²²⁹ Pp. 2381 a 2411, Tomo 04

²³⁰ Pp. 4881 a 4888, Tomo 06

²³¹ Pp. 10443 a 10444, Tomo 19

detuvieron, asumió la defensa de la acusada desde el 88; se mantuvieron en comunicación, pero no tuvieron ninguna reunión.

1179) En el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO**²³² del 10 de abril de 2014, practicado a la acusada en el interior del Ex Fundo Santa Rosa de Lurín – Lima, se incautó una bolsa con prendas de vestir, entre otros. A raíz de ello, se interviene su domicilio ubicado en Jr. Marte N° 2437, Urb. “Santa Elizabeth” – San Juan de Lurigancho – Lima, formulándose el **ACTA DE INCAUTACIÓN Y LACRADO**²³³, en la que figura un dispositivo de almacenamiento – USB y dos teléfonos celulares; se formuló también el **ACTA DE ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN**²³⁴, cuyos hallazgos fueron analizados en el **INFORME N° 120-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF**²³⁵, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay. Se consignó, entre otras, las siguientes muestras:

- **Muestra “M2 – 3”:** Un calendario A4 titulado “2014 Derecho a la Libertad”, con logotipo del Taller de Arte y Artesanía “Nueva Semilla”, en cuyo interior se aprecian pinturas con poemas diversos, cuya autoría se atribuye a sentenciadas como Elena Yparraguirre Revoredo y Margot Lourdes Liendo Gil.
- **Muestra “M2- 4”:** Cuarenta y seis postales con frases en el reverso. En el citado informe se concluye que, respecto a **las Muestras “M2 – 3” y “M2 – 4”**, se advierte que contienen información vinculada a la estrategia de “Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional” de la facción de la OT-SL, liderada por Abimael Guzmán Reinoso, que también es desarrollada por el MOVAREDEF, organismo directriz del “Frente único” de la agrupación terrorista Sendero Luminoso; que el poseedor de lo analizado mantiene vinculación con las internas del E.P. de Chorrillos, las mismas que están condenadas por terrorismo y son integrantes de Sendero Luminoso, y que conforman el “Taller de Arte y Artesanía – Nueva Semilla”.

1180) Por otro lado, en el **ACTA DE VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, ALMACENTAMIENTO DE IMÁGENES DE VIDEOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**²³⁶ del 7 de enero de 2014, se precisa que, en los denominados “video 2” y “video 3”, se observa a una mujer en la puerta de ingreso del inmueble ubicado en Jr. Morococha N° 242 del distrito de Surquillo – Lima (donde se habría llevado a cabo el “I Congreso Nacional”, organizado por el MOVAREDEF), el 27 de noviembre de 2010. Luego de homologar la imagen de la citada persona con la ficha RENIEC, constatan que se trataría de Madelein Escolástica Valle Rivera.

²³² Pp. 2356 a 2357, Tomo 04

²³³ Pp. 2358, Tomo 04

²³⁴ Pp. 2359 a 2363, Tomo 04

²³⁵ Pp. 10383 a 10390, Tomo 19

²³⁶ Pp. 4881 a 4888, Tomo 06

1181) De los elementos probatorios de cargo que obran en el expediente se tienen los siguientes; **i)** los documentos encontrados en el registro del inmueble de la acusada relacionados a propaganda del MOVAREDEF; **ii)** las fotografías tomadas a la acusada cuando salía del local ubicado en el Jr Morococha N° 242, distrito de Surquillo, lugar donde se desarrolló el I Congreso de MOVAREDEF; **iii)** la información impresa en el diario La República de la publicación del día 12 de agosto de 2012.

1182) Con estos elementos probatorios, el titular de la acción penal sostiene que la acusada Valle Rivera forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF; sin embargo, el Tribunal precisa lo siguiente: **i)** es cierto que los documentos encontrados en el domicilio de la precitada acusada tienen relación con MOVAREDEF, porque contienen las frases “Solución Política, amnistía general y reconciliación nacional”, “Presa Políticas. Libertad”; empero, se debe precisar que la sola posesión de dichos instrumentos no puede considerarse como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso. No se puede sancionar penalmente por la mera posesión, si no se corrobora con otro elemento probatorio que determine que la acusada haya tenido intervención activa en la consolidación del MOVAREDEF o haya ocupado algún cargo dentro de la estructura de conformación de dicho movimiento; **ii)** el hecho que se verifiquen fotografía de la acusada Valle Rivera saliendo del local donde se desarrolló el I Congreso Nacional del MOVAREDEF, por sí solo tampoco puede ser considerado como elementos probatorio que acredite la responsabilidad penal en el delito materia de acusación fiscal. No se corrobora con otro medio probatorio que justifique la participación de la precitada a la agrupación subversiva MOVAREDEF y, por ende, de Sendero Luminoso. No es suficiente que se haya encontrado en su domicilio textos relaciones a MOVAREDEF, tanto más si en dichos documentos no se encuentra el nombre de la acusada o se visualiza fotografía de ella en algún evento del MOVAREDEF o videos donde realice coordinaciones o movilizaciones a favor del “pensamiento Gonzalo”. El Fiscal no ha presentado prueba relaciones a ello; **iii)** en relación a la información contenida en la publicación del diario La República del 12 de agosto del 2012²³⁷, no puede ser considerada como elemento periférico que pueda corroborar los documentos de los ítems i) y ii) porque es un medio de información donde se advierte que la información ahí establecida es apreciación del indicado medio periodístico –es información periodística de valoración que efectúa la periodista–, no se advierte fotografías que involucran a la acusada en algún acto o movilización favorable al MOVAREDEF. El Fiscal no presentó pruebas que corroboren la información periodística; **iv)** aunado a ello, tenemos que el acusado René Poma, en su declaración de fojas 11383, cuando le preguntan por las personas que formaron parte de la Comisión de Organización del MOVAREDEF, sí identificó a otros encausados, pero no mencionó a la acusada Valle Rivera. Tampoco se visualiza el nombre de la

²³⁷ Pp. 5189 a 5212, Tomo 07

precitada en los miembros integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o quienes fundaron el MOVADEF.

1183) En tal sentido, al tener pruebas de cargo y descargo, se evidencia que se presenta una duda razonable respecto a la responsabilidad penal de la acusada Valle Rivera, conforme al principio constitucional del *in dubio pro reo*.

1184) Al respecto en la casación N° 639-2017-PUNO, del 10 de noviembre del 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, precisó “18.4. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”.* 18.5. *La garantía de presunción de inocencia ha sido configurada en el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Perú, como derecho fundamental, de tal manera que cuando una persona es imputada de un delito se presume su inocencia hasta que no sea declarada judicialmente su responsabilidad. Distinto sucede con la regla del in dubio pro reo, este principio solo se activa como estándar de valoración, de carácter exculpatorio de la prueba incorporado al proceso que no tiene la intensidad de generar certeza en el juzgador, sino duda que determina la absolución del juzgador.* 18.6. *Siguiendo esta línea, este Supremo Tribunal ha establecido que: “Si las pruebas no son sólidas para sustentar la sentencia condenatoria y, en todo caso genera duda razonable, operará el principio in dubio pro reo, la que actúa como regla que orienta directamente la decisión en sentido absolutorio cuando la culpabilidad del acusado es incierta”-véase fundamentos jurídicos 18.4; 18.5 y 18.6-*.

1185) En tal sentido, se procede a absolver a la acusada Valle Rivera de la imputación establecida en la acusación fiscal.

18.29. RESPECTO A MARIA VANIA KENGT RIMARACHIN PINGO

1186) Durante la etapa de instrucción no rindió declaración, pues se acogió al silencio.

1187) No obstante, en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 46**, del 10 de noviembre de 2022, en juicio oral, declaró que ingresó a estudiar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos desde el 2005 hasta el 2010 aproximadamente; tuvo conocimiento del MOVADEF cuando se estaba inscribiendo en el JNE y participó en la recolección de firmas para su inscripción hasta que fue denegada por la institución; solicitó planillones y, no recuerda muy bien, pero cree que los entregó al “señor Gamero” (representante ante el JNE) en el local del MOVADEF en la Av. Perú. El desarrollo de la recolección de firmas en los planillones fue financiado con su economía propia. Participó en algunas

reuniones para las entregas de los planillones y revisión del avance del proceso de recolección de firmas e inscripción ante el JNE; no tuvo el cargo de secretaria general en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; que, cuando se intervino su domicilio, no se encontraba presente; al revisar el atestado, tomó conocimiento de que, en su cuarto, encontraron una carta al CONAFOVICER, donde hacía sus prácticas preprofesionales, un anillado sobre su investigación “Nueva Constitución” que realizaba para su examen de grado, entre otros hallazgos. Conoce a Noemí Quispe Díaz puesto que estudiaron en el mismo colegio y universidad. Precisa que MOVADef buscaba la paz, la democracia y participación en las elecciones, y no recuerda si tomó conocimiento de ello en alguna conferencia que se realizó el último año de su carrera.

1188) Se tiene el **ACTA DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL DOMICILIO, ALLANAMIENTO, INTERVENCIÓN POLICIAL, REGISTRO DOMICILIARIO, INCAUTACIÓN Y LACRADO**²³⁸, formulada el 10 de abril de 2014, en el inmueble ubicado en el Jr. Los Geranios Mz. “B” – Lote 22, Asentamiento Humano – Santa Rosa de los Sauces del distrito de San Juna de Lurigancho – Lima, de la cual se emitió el **INFORME N°108-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF**²³⁹, el mismo que fue materia de ratificación durante el juicio oral por el efectivo policial Víctor Boza Cachay, que indica que la **Muestra “M-1”** resulta ser una separata anillada de cincuenta y cuatro páginas, titulada “UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE CONTEMPLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO”, establece que “(...) *no se ha logrado determinar terminología, fraseología, simbología, ni fundamentación ideopolítica empleada por los militantes de la organización terrorista Sendero Luminoso*”.

1189) A fojas 25969 (Tomo 87), el **DISCO DURO DE MARCA SEAGATE, SERIE S/N JV9DDLE, DE 80 GB**, incautado el 9 de abril de 2014 a Estela Flor Guillermo Álvarez y Fernando Claudio Olortegui Crispin. Del contenido de la unidad de almacenamiento, se halló, imprimió, y signó como **ANEXO 01**²⁴⁰, un oficio con fecha 13 de noviembre de 2011, dirigido al “GERENTE DE GESTIÓN ELECTORAL/ OFICINA DE PROCESOS ELECTORALES”, con formato de sello para ser suscrito por Carlos Alfonso Gamero Quispe en calidad de “Personero legal” de la “Organización Política por Amnistía y Derechos Fundamentales”; en el documento se nombra, en calidad de personero, a Maria Vania Kenght Rimarachin Pingo.

1190) Entonces se debe establecer que el titular de la acción penal sustenta su acusación en base a los siguientes elementos probatorios: **i)** acta de registro domiciliario; **ii)** informe 108-2014; **iii)** oficio dirigido al “Gerente de Gestión Electoral/ Oficina de Procesos Electorales”, donde aparece el nombre de la acusada como personera de MOVADef; **iv)** la edición impresa del diario

²³⁸ Pp. 2480 A 2486, Tomo 04

²³⁹ Pp. 9804 a 9808, Tomo 17

²⁴⁰ Pp. 25878 a 25879, Tomo 87



“la República” de fecha 18 de noviembre de 2012, donde se hace mención a la acusada Rimarachin Pingo como dirigente del MOVAREDEF en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

1191) Como ya quedó establecido, la responsabilidad penal queda acreditada cuando se determina que la acusada participó en acciones a favor del MOVAREDEF, en eventos que se hayan tratado temas relaciones a dicho movimiento, cuando ocupa algún cargo dentro del MOVAREDEF o cuando propaga el “pensamiento Gonzalo” con la finalidad que las personas se sumen a formar parte del MOVAREDEF, así como si existen documentos que lo vinculen con dicho movimiento subversivo.

1192) En el presente caso, se deben valorar los medios probatorios que sustenta el representante del Ministerio Público para acreditar si la acusada Rimacharin Pingo es o no responsable penalmente, así se tiene: **i)** cuando se efectuó el registro domiciliario, no se encontró propaganda o documento alguno que la relacione con MOVAREDEF, conforme se puede verificar del acta de registro domiciliario de fojas 2480; aunado a ello, tenemos que las muestras encontradas en el domicilio de la citada acusada fueron sometidos a la evaluación de Víctor Manuel Boza Cachay y Ciro Macedo Delgado, personal especializado de la Policía Nacional, quienes emitieron el informe policial N° 108-2014-DIREJCOTE-OFINTER-UNIANDIF del 19 de mayo de 2014, de fojas 9804, que concluye “(...) no se ha logrado determinar terminología, fraseología, simbología ni fundamentación ideopolítica empleada por los militantes de la organización terrorista Sendero Luminoso”. Esto es, no se verifica, objetivamente, la presencia de instrumentos que relacionen a la acusada con el MOVAREDEF, pues el hecho que se haya encontrado una separata anillado con el título “Una nueva Constitución que contemple los derechos fundamentales del pueblo”, por sí solo no evidencia vinculación alguno con dicho movimiento; **ii)** si bien es cierto que se encontró un oficio dirigido al Gerente de Gestión Electoral/ Oficina de Procesos Electorales, donde se consigna el nombre de la acusada Rimarachin Pingo como personera de MOVAREDEF; sin embargo, este solo documento no puede sustentar una sentencia condenatoria y menos determinar que la precitada integra la organización subversiva MOVAREDEF que pertenece a Sendero Luminoso, sino debe presentarse otros elementos probatorios que corroboren que la encausada integra dicha organización. El titular de la acción penal no ha presentado prueba alguna que corrobore tal aseveración, por lo que el Tribunal sostiene que por un solo documento no se puede acreditar la responsabilidad penal de la precitada; **iv)** además, se debe precisar que la edición impresa del diario “La República” de fecha 18 de noviembre de 2012, donde se hace mención a la acusada Rimarachin Pingo como dirigente del MOVAREDEF en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no puede ser considerado como medio probatorio que acredite que la citada encausada tenía el cargo de secretaria general en la indicada Universidad, pues solo existe el informe periodístico que no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno. Solo se presenta la redacción del periodista encargado, lo

que evidencia que las opiniones de los medios periodísticos, en puridad, no son considerados como medios probatorios, sino lo que se valora es la fuente que sirvió para la redacción de la información. Por otro lado, de la lectura de la edición impresa del mencionado diario no se advierte del nombre de la acusada Rimarachin Pingo, al menos no se visualiza en la edición del 18 de mayo de 2012, por lo que ese documento no puede ser considerado para emitir una sentencia de condena.

1193) Por los fundamentos expuestos, al haberse determinado que el Fiscal no ha presentado los medios probatorios suficientes que determinan que la citada encausada pertenezca o integra el MOVADef o haya tenido alguna vinculación con dicho movimiento, el Tribunal no puede determinar la responsabilidad penal de la precitada, por lo que procede a absolverla de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

18.30. RESPECTO A RAMIRO LAVRENTI CORONEL CAMINO

1194) La imputación efectuada por el señor Fiscal contra el citado acusado es lo siguiente: **i)** ser integrante del MOVADef; **ii)** haber realizado trabajo de agitación y propaganda del MOVADef, así como captar nuevos adeptos para dicha agrupación.

1195) Durante el proceso, primero en su **DECLARACION POLICIAL** se acoge a su derecho a guardar silencio, situación que se reitera en su **DECLARACION INSTRUCTIVA**.

1196) Cuando el acusado fue intervenido se elaboraron los siguientes documentos:

ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE EVIDENCIAS
EN LA CIUDAD DE CHILAVO, SIENDO LAS 16:55 HORAS DEL DÍA 23/05/20
CIRCUNSTANCIAS QUE PERSONAL DICTO PNP LIMA Y LA ABOGADO CHILAVO
ABAN PATRULLAJE PREVENTIVO, EN CUMPLIMIENTO A LA OIGM 01-2020
TE PNP LIMA-P "OCASO ROSO 2020", POR LA AV. PEDRO PAZ Y VILLALTA
VVO, INTERVIENE A LA PERSONA DE RAMIRO LAURENTE SACOQUEL
O (32), IDENTIFICADO CON DNI N.º 48837846, NATURAL DEL DEPARTAMENTO
ARAYBQUE, DOMICILIADO EN LA AV. MARISCAL NIETO 222- CHILAVO,
ABRÓ UN PAQUETE DE PAPELES AL VER LA PRESENCIA POLICIAL, POR
PERSONAL PNP INTERVIENE AL RECOGER DICHA PAPELES, SE
VOLANTES DE PAPEL BULKY, CON DIMENSIONES DE 10.5 CM DE ANCHO
E LARGO, CON INSCRIPCIONES CON TINTA COLOR NEGRO IMPRESAS EN
TE SUPERIOR MOURADEF, SEGUIDO DE LAS INSCRIPCIONES "POR UNA
CONSTITUCIÓN CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO! ¡VOTO VIGILADO, VOTO
PROTESTA! ¡ABAJOS LA EXPLOTACIÓN Y OPRÉSION CAPITALISTA! ¡POR LA
CIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO NEOLIBERAL! ¡POR LA RECUPERACIÓN
S DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES! ¡POR EL DESARROLLO
UESTRA NACIÓN, DEFENDER NUESTROS RECURSOS NATURALES! ¡VOTO
DO; ¡VOTO DE PROTESTA! ENERO 2020, MOURADEF, DE ESTA MANERA
HAN EFECTUANDO SUS ACCIONES EN LA MODALIDAD DE AGITACIÓN Y
AGANDA, SIENDO UNA DE LAS FUERZAS DE LUCHA DE LA OT-SU; EN
CANTIDAD DE ONCE (11) VOLANTES, LAS MISMAS QUE SE ADJUNTAN
PRESENTE DOCUMENTO.
SIENDO LAS 17:15 HORAS, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE
ACTA.

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

En la ciudad Chiclayo siendo las 15.15 horas., del día 23 de enero 2020, el suscrito, al mando de personal PNP DIRCOTE-LIMA Y CHICLAYO, con apoyo de personal policial de Radio Patrulla, dando cumplimiento a la O/O 01-OCASO ROJO 2020, se ejecutó patrullaje preventivo en la jurisdicción del distrito de Pomalca y Chiclayo; es así que siendo las 16.30 horas, aprox., en circunstancias que se cumplía el citado servicio policial, se logró detectar a la altura de la Av. Pedro Ruiz y José Balta – Chiclayo, a tres (03) personas de sexo masculino, los mismos que en forma abierta se encontraban repartiendo volantes a la población y/o transeúntes (peatones) que se desplazaban por el lugar, por lo que al visualizar que los volantes pertenecían al MOVADef, en cuyo contenido se podía apreciar el siguiente texto : **“MOVADef ; POR UNA NUEVA CONSTITUCION CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO!..... ¡VOTO VICIADO, VOTO DE PROTESTA! ¡ABAJO LA EXPLOTACIÓN Y OPRESIÓN CAPITALISTA! ¡POR LA ABOLICION DEL REGIMEN ECONOMICO NEOLIBERAL! ¡POR LA RECUPERACION DE LOS DERECHOS LABORABLES DE LOS TRABAJADORES! ¡POR EL DESARROLLO DE NUESTRA NACION, DEFENDER NUESTROS RECURSOS NATURALES! ¡VOTO VICIADO, VOTO DE PROTESTA! ENERO DEL 2020 MOVADef**; motivo por el cual se procedió a su intervención policial por flagrante delito de terrorismo, contemplado en el DL. 25475, Art. 5; intervenidos que se encontraban realizando una de las formas de lucha de la organización terrorista "Sendero Luminoso", como es la Agitación y Propaganda; precisándose que los sujetos intervenidos fueron conducidos por medidas de seguridad al ARECOTER-Chiclayo, quienes en el local policial fueron identificados como Ramiro Lavrenti CORONEL CAMINO (31), DNI N° 44887846, domiciliado en Av. Mariscal Nieto 222 – Chiclayo – Lambayeque, Yamil Cristóbal MIÑOPE SANCHEZ (21) DNI.76237411, domicilio en el sector Calvario Mz. 195 lote 01, Tarma

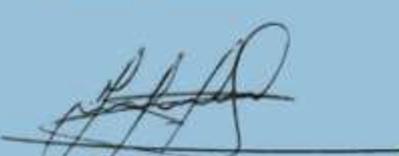
ACTA DE INCAUTACION

En Chiclayo, siendo las 18.10 horas del día 23ENERO2020, en una de las oficinas del RECOTER-PNP- CHICLAYO, se procedió a formular el presente Acta de Incautación, de las especies encontradas en su registro personal a la persona de Ramiro Lavrenti CORONEL CAMINO, el mismo que fue detenido en flagrancia por la presunta comisión del delito de terrorismo, el 23ENE2020 a horas 16.30, en la jurisdicción de Chiclayo (DL 1475); especies incautadas que se encuentran registradas en el Acta de Registro Personal de horas 17.10; en tal virtud se procede a la incautación de las siguientes especies:

- M-2.- Un (01) Pendrive (USB) color negro/rojo, con una imagen en forma de rostro, al parecer de la marca Kigngston.
- M-3. Un (01) equipo móvil (celular) al parecer de la marca Huawei, color negro con N° IMEI068232040902991, con su respectivo protector de equipo celular color rojo.
- Un (01) Chip para teléfono celular de la empresa telefónica Claro, y con serie N° 8951101639 en la parte superior, y en la parte inferior el N° serie 37040887, hallado en el interior del equipo celular antes mencionado.

Se deja expresa constancia que la presente diligencia se lleva a cabo en esta oficina del RECOTER-Chiclayo, por medida de seguridad; en razón que la intervención policial se realizó entre las Avs. Pedro Ruiz y José Balta – Chiclayo, lugar de mucha concurrencia de público y comerciantes ambulantes que pretendieron interferir la labor policial.

Siendo las 18.17 horas del día 23ENERO 2020, se da por concluido la presente Acta de Incautación, firmando el detenido y el Instructor, en señal de conformidad y para las pericias correspondientes.

<p>EL INSTRUCTOR</p>  <p>CIP N°31480159 GABRIELA CANCHANYA JANAMPA S1 PNP</p>	<p>EL DETENIDO</p> <p><i>SE NEGÓ FIRMAR</i></p> <hr/> <p>Ramiro Lavrenti CORONEL CAMINO DNI N°44867846</p>
---	---

1197) Y en el domicilio del precitado se verifica que, del **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO** de fecha 28 de enero de 2020, se incautó lo siguiente:

- libro con el título “Sendero” autor Gustavo Gorriti

1198) Producto de dicha intervención, se elaboraron los siguientes Informes: **INFORME N°28-2018-SEGMACREGPOL-RPL** el cual detalla que con fecha 05 de mayo de 2018 siendo las 23:40 horas aproximadamente, se intervino al acusado Ramiro Lavrenti Coronel Camino en el contexto que se encontraba pegando carteles a la pared posterior del mercado, el mismo que tenía las inscripciones “Viva Marx y el marxismo, leninismo, maoísmo – 200 años MOVADef”. El **INFORME N°049-2020-DIRCOTE-PNP** de fecha 05 de febrero de 2020, el cual concluye que los documentos incautados al acusado forman parte de una campaña partidaria ejecutada por militantes del denominado MOVADef, en cumplimiento a las directivas establecidas por el delincuente terrorista Abimael Guzmán Reinoso.

1199) Entonces, de la valoración de los medios probatorios se acreditó que el acusado Coronel Camino fue intervenido el 23 de enero de 2020, por intermediaciones de la Av Pedro Ruiz y José Balta en la localidad de Chiclayo, porque repartía volantes del MOVADef. Este hecho se acredita con el acta de intervención policial, así como las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes Gabriela Canchaya Janampa, Ever Iván Uriarte Agip, Renzo Kadir Ramírez Díaz y David Salomón Corzo Rivas, quienes de manera uniforme señalan que el citado acusado fue intervenido cuando se encontraba repartiendo volantes del MOVADef y, cuando observó la presencia policial, procedió a botar todos los volantes que tenía en su poder.

1200) Se determina que el encausado Coronel Camino fue detenido cuando repartía volantes alusivas al MOVADef, hecho que también fue admitido por el ptecitado. Para el titular de la acción penal este comportamiento corresponde a la propaganda y agitación, así como captar adeptos para el MOVADef que es la estructura política de Sendero Luminoso, pretensión que lo sustentan en los Informes N° 28-2018, N° 220-2019, N° 47-2020 y N° 49-2020.

1201) Cabe precisar que dichos informes lo que determinan es que el acusado integra el MOVADef y cumple las funciones que alega el representante del Ministerio Público.

1202) Sin embargo, el Tribunal debe determinar si la actividad que realizó el acusado Coronel Camino –repartir volantes del MOVADef– configura delito y, por ende, se subsume dentro de los alcances del artículo 5 del Decreto Ley N° 25475.

1203) Se ha determinado, en los fundamentos precedentes, que, dentro de la estructura del MOVADef existían niveles de participación, así tenemos: en el **I) PRIMER NIVEL** se encuentran aquellos que, de manera directa, participaron en la creación y consolidación de MOVADef, quienes coordinaron con Abimael Guzmán para la gesta de dicho movimiento, quienes tuvieron participación importante en la creación del movimiento. Ellos al tener conocimiento del plan de la IV Etapa de Sendero Luminoso tienen

responsabilidad penal, claro está se debe individualizar y valorar los medios probatorios de cargo contra dichas personas; **II) SEGUNDO NIVEL:** Se encuentran las personas que tuvieron conocimiento de los documentos, estatutos, reglamento, disposiciones o cualquier otro instrumento que contenía los lineamientos del MOVAREDEF, aquellos que luego de conocer dichos planteamientos aceptaron de forma voluntaria ocupar algún cargo dentro de la estructura orgánica del MOVAREDEF. Ellos conocían la finalidad y objetivo que tenía el movimiento, es decir, la libertad de Abimael Guzmán, que los miembros de Sendero Luminoso participen en elecciones generales, ocupen cargos públicos y después tomar el poder, lo que denominaban la “Nueva Revolución Peruana”, a pesar de conocer el objetivo no dudaron en formar parte del MOVAREDEF y ayudar que se constituya para lograr su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones; **III) TERCER NIVEL:** aquellos que, sin formar parte del primer y segundo nivel, tienen conocimiento de los objetivos de MOVAREDEF, siguen la ideología del pensamiento Gonzalo y aceptan ocupar cargos de menor jerarquía que los del segundo nivel, pero de todos modos su intervención es importante para la consolidación del MOVAREDEF, también defienden, difunden y propagan férreamente el “pensamiento Gonzalo”; **IV) CUARTO NIVEL:** quienes firman los planillones para la inscripción del MOVAREDEF ante el Jurado Nacional de Elecciones. En este nivel se va a presentar aquellos que conocían y no conocían la línea ideológica del MOVAREDEF, o aquellos que por la entrega de algún objeto solo firmaron, sin tener conocimiento de las consecuencias de ella; esto es, se presentan personas que desconocía la finalidad y objetivo del MOVAREDEF, la valoración es de forma individual y no de manera genérica, como alegan los abogados defensores, no se sanciona a todos los que firmaron los planillones, la responsabilidad penal es individual y se tendrá que valorar el comportamiento de cada uno de ellos, sin que formen parte del primer, segundo o tercer nivel; y, por último, **V) QUINTO NIVEL:** se encuentran las personas que ayudan o apoyan en el volanteo, en la propaganda de dicho movimiento, pero su intervención es solo eso: de apoyo en distribución de volantes, no tuvieron participación en ninguna fase de constitución del MOVAREDEF, sino que dicho movimiento ya está constituido y solo decide apoyar en la distribución de su propaganda política. En este caso, se debe valorar si no existen otros elementos probatorios que lo vinculen al MOVAREDEF. Solo pertenecen aquellos que tienen actividad de volanteo.

1204) En los dos últimos niveles, se debe determinar la participación de cada uno de ellos, pues el solo se hecho de cumplir dichos niveles por sí solos no puede ser considerado como una actividad ilícita. No puede ser considerado que forman parte del MOVAREDEF, sino que debe estar corroborado con otros elementos que acrediten su vinculación con el movimiento subversivo, así como la defensa de la ideología del “pensamiento Gonzalo”.

1205) En el presente caso, se tiene que, cuando el acusado Coronel Camino fue intervenido, se encontraba repartiendo volantes relacionados al MOVAREDEF a las personas que se encontraban por la zona. Más allá de dichos volantes,

no se le encontró otros instrumentos que puedan determinar que tenía vinculación con el MOVAREF como documentos donde se consignaba su nombre, videos donde defendía el "pensamiento Gonzalo", fotos donde participó en eventos del MOVAREF; el Fiscal no incorporó ni tampoco mencionó algún instrumento que acredite que ocupó algún cargo dentro del MOVAREF.

1206) Aunado a ello, tenemos que, cuando se efectuó el registro domiciliario, se encontraron dos libros titulados "Sendero" e "Historias de la Guerra Milenaria del Perú" cuya autoría corresponde a Gustavo Gorriti. El hecho que se haya encontrado estos textos en el domicilio del acusado Coronel Camino no pueden ser relacionados al MOVAREF - Sendero Luminoso, porque no tienen vinculación con las actividades ilícitas que realizaba dicho movimiento.

1207) Como se estableció, el solo hecho del volanteo alusivas al MOVAREF no puede ser considerado como conducta ilícita si estas no se encuentran corroborados con otros indicios o elementos probatorios que vinculen al acusado con el MOVAREF. El Fiscal solo se basa en las actas de intervención y los informes policiales elaborados, pero no considera el elemento de nexa causal que tiene que existir entre la conducta descrita con la actividad ilícita del MOVAREF. No todo aquel que efectúa volanteo puede ser considerado como integrantes de dicho movimiento y menos que dicha conducta sea considerada como ilícita, porque no se evidencia, por sí sola, que origine una puesta en peligro del bien protegido penalmente; es decir, con ese comportamiento no pasa el límite del riesgo permitido para poder ingresar a la conducta del riesgo no permitido, donde se presenta la configuración del delito.

1208) No existen otros medios probatorios –solo los volantes que le encontraron al momento de su intervención– que acrediten que el acusado Coronel Camino integra el MOVAREF como estructura política del Sendero Luminoso. El Fiscal no presentó al proceso penal prueba alguna que lo vincule en actividades ilícitas, pues el Tribunal insiste que el solo hecho de repartir volantes no puede ser considerado como comportamiento de integrar el MOVAREF. Tiene que acreditarse con otras pruebas que determine tal situación. En autos no existen otros elementos que puedan concluir tal integración, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal por falta de pruebas.

18.31. RESPECTO A WILLY SEVERO MANRIQUE MARCELO

1209) En el proceso penal se tiene que acreditar lo siguiente: **i)** que el acusado es integrante del MOVAREF; **ii)** que ha realizado trabajo de agitación y propaganda del MOVAREF, así como captar nuevos adeptos para dicha agrupación.

1210) A lo largo del proceso, se tiene su **MANIFESTACIÓN POLICIAL** de fecha 22 de mayo de 2017, en la que decide guardar silencio a las preguntas

formuladas, situación similar se tiene en su **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**. Sin embargo, durante el juicio oral, al ejercer su defensa material, el acusado señala que no ha cometido ningún delito y que las imputaciones en su contra son falsas y son parte de una persecución política en su contra, ocasionándole graves daños a su trabajo, a su salud y a su familia. Reitera que los supuestos hechos que se le imputan tampoco constituyen delito y que, en todo caso, constituye el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, difusión de pensamiento y el ejercicio de derecho a la participación política amparado en la Constitución Política. Solicita se le absuelva de esas imputaciones falsas de delitos que jamás ha cometido.

1211) En la **DENUNCIA DIRECTA** proveniente de la comisaria de Zapallal, donde se indica que, el día 18 de abril de 2017, se observó una concentración de personas del partido MOVAREF con la foto de Abimael Guzmán, Osman Morote y Artemio, de donde se logró identificar a Willy Severo Manrique Marcelo y Nerida Edith Espinoza Montano, quienes, al ser intervenidos, manifestaron ser representantes de dicha organización y que estaban repartiendo volantes a los transportistas y transeúntes del lugar. Ante ello, se elaboró el **ACTA DE HALLAZGO, RECOJO Y TRASLADO** donde se consigna la incautación de lo siguiente:

- cartulina de papel periódico de color crema con el título “Viva el día internacional del prisionero político, Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales, Amnistía General para civiles, policías y militares del MOVAREF”

1212) En los debates orales, el testigo efectivo policial Wilfredo Enrique Tolentino Alfaro concurrió en la **SESIÓN DE AUDIENCIA N° 63** e indicó que en el año 2017 se encontraba laborando en la comisaría de Zapallal; cuando se encontraba realizando servicio de patrullaje, visualizó a la altura del Óvalo de Zapallal a un grupo de personas, aproximadamente sesenta, repartiendo volantes, por lo cual se entrevistó con las personas quienes se encontraban a cargo, vistiendo polos color celeste con fotografías de Abimael Guzmán, Elena Iparraguirre, Artemio, identificando a las personas quienes estaban a cargo del grupo con su documento de identidad, quienes manifestaban pidiendo libertad para los presos políticos. Identificó a esas dos personas, les pasó el sistema de requisitorias, y dio cuenta, permaneció en ese lugar e elaboró un parte policial para comunicar a su superior.

1213) En mérito a ello, se elaboró el **INFORME 082-2017-DIRCOTE-DIVINT-DEPAPROD/A**, de fecha 18 de mayo de 2017, ratificado durante el juicio oral por el efectivo policial José Venegas Torpoco, quien señaló que *“la elaboración y difusión de los citados volantes se encuentran enmarcados dentro de las actividades (trabajo abierto) que realizan los integrantes del MOVAREF del “frente” o “Frente Único” de la “Nueva Fracción Roja” de la OT-SL, el cual está encuadrado en el “trabajo de masas” previstos en directivas y consignas plasmadas en el documento titulado “Plan de Construcción del Partido” (...)”*

1214) Asimismo, se tiene el **OFICIO N°0049-2018-AC-SC-DGRS/JNE** de fecha 05 de junio de 2018 suscrito por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual remite copia certificada de los adherentes del MOVADef en donde figura el nombre de Willy Severo Manrique Marcelo.

1215) Por último, el **INFORME N°143-2017-DIRCOTE PNP/DIVINT-DEPAPROD.A** de fecha 05 de setiembre de 2017, el cual luego de analizar el Acta de visualización de videgrabadora denominada “Concentración Ovalo Zapallal” concluye que “(...) *las frases utilizadas por los miembros del MOVADef en la concentración en el Ovalo Zapallal, corresponden a consignar partidarias que guían el accionar del llamado “Partido Comunista del Perú” (IV Etapa) o “Nueva Fracción Roja” de la organización terrorista “Sendero Luminoso” dentro de su Política Fundamental: “Solución Política” “Amnistía General” y “Reconciliación Nacional” (...)*”

1216) De la valoración de los medios probatorios, se logró acreditar que el acusado Willy Severo Manrique Marcelo fue intervenido el día 18 de abril de 2017 por las inmediaciones del Ovalo Zapallal, en situación que se encontraba repartiendo volantes a los transeúntes y transportistas de dicho lugar. Este hecho se encuentra acreditado por la denuncia directa efectuada en la comisaría de Zapallal, donde se precisan los hechos suscitados, narración que se colige con la declaración en juicio oral del efectivo policial Wilfredo Enrique Tolentino Alfaro, quien ,de manera coherente, detalla los motivos y circunstancias de la intervención del acusado.

1217) Se determina que el encausado Manrique Marcelo fue detenido cuando repartía volantes alusivos al MOVADef. Para el titular de la acción penal, este comportamiento corresponde a la propaganda y agitación, así como captar adeptos para el MOVADef que es la estructura política de Sendero Luminoso, pretensión que lo sustentan en los Informes N° 082-2017 y N° 143-2017, así como con el Oficio N°0049-2018 emitido por el JNE ,donde figura el acusado Manrique Marcelo como adherente del MOVADef.

1218) Respecto a los informes y el oficio indicado, lo que determinan es que el acusado integra el MOVADef y que cumple las funciones que alega el representante del Ministerio Público. Sin embargo, el Tribunal debe determinar si la actividad que realizó el acusado Manrique Marcelo configura un ilícito penal y, por ende, se subsume dentro de los alcances del artículo 5 del Decreto Ley N° 25475.

1219) Se ha determinado, en los fundamentos precedentes, que dentro de la estructura del MOVADef existían niveles de participación – véase fundamento 334-. En el presente caso, el acusado Manrique Marcelo pertenece al **QUINTO NIVEL**, que es donde se encuentran las personas que ayudan o apoyan en el volanteo, en la propaganda de dicho movimiento, pero no participan en

ninguna fase de constitución de MOVADef ni acreditan la defensa de la ideología del “pensamiento Gonzalo”.

1220) Cuando el citado acusado fue intervenido se encontraron volantes relacionados al MOVADef. Se encontraba repartiendo dichos documentos a las personas que se encontraban por la zona. Más allá de dichos volantes, no se le encontró otros instrumentos que puedan determinar que tenía vinculación con el MOVADef como documentos donde se consignaba su nombre, videos donde defendía el "pensamiento Gonzalo"; el Fiscal no incorporó ni tampoco mencionó algún instrumento que acredite que ocupó algún cargo dentro del MOVADef.

1221) Ya se ha establecido que el solo hecho del volanteo alusivas al MOVADef no puede ser considerado como conducta ilícita si estas no se encuentran corroborados con otros indicios o elementos probatorios que vinculen al acusado con el MOVADef. El Fiscal solo se basa en las actas de intervención y los informes elaborados teniendo como base dichas actas, pero no considera el elemento de nexo causal que tiene que existir entre la conducta descrita con la actividad ilícita del MOVADef. No todo aquel que efectúa volanteo puede ser considerado como integrantes de dicho movimiento y dicha conducta menos aún puede ser considerada ilícita, porque no se evidencia, por sí sola, que origine una puesta en peligro del bien protegido penalmente. Es decir, con ese comportamiento no pasa el límite del riesgo permitido para poder ingresar a la conducta del riesgo no permitido, donde se presenta la configuración del delito.

1222) No existen otros medios probatorios –solo los volantes que le encontraron al momento de su intervención– que acredite que el acusado Manrique Marcelo integra el MOVADef como estructura política del Sendero Luminoso. El Fiscal no presentó al proceso penal prueba alguna que lo vincule en actividades ilícitas, pues el Tribunal insiste que el solo hecho de repartir volantes no puede ser considerado como comportamiento de integrar el MOVADef. Tiene que acreditarse con otras pruebas que determine tal situación. En autos no existen otros elementos que puedan concluir tal integración, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal por falta de pruebas.

DECIMO NOVENO: ORGANIZACIÓN TERRORISTA y ORGANIZACIÓN CRIMINAL

1223) Durante el juicio oral, los abogados alegaron que la modificación en el tiempo de la norma mediante la Ley 32108 respecto al delito de organización criminal, alcanzarían a los acusados del presente proceso, porque, sostienen, que una organización criminal es similar a una organización terrorista.

1224) La Ley N° 30077, regula aspectos relacionados al Crimen Organizado, que ha sufrido diversas modificaciones, siendo una de estas a la que hace

referencia la defensa, esto es, la Ley N° 32108, que recientemente fue modificado mediante la Ley N° 32138, publicado el 19 de octubre de 2024, concretamente, el artículo 2.7 de la Ley contra el Crimen Organizado, relacionado al procedimiento para adoptar medidas excepcionales en casos de limitaciones de derechos en investigación preliminar: allanamientos.

1225) Los abogados sostienen que las actas de allanamientos de los inmuebles y de los registros personales no tienen efectos legales, porque no se encontraban presentes sus abogados defensores particulares o, en su defecto, la defensa pública, como precisa la norma antes aludida.

1226) El Tribunal considera que antes de resolver el pedido de la defensa es necesario delimitar las diferencias que existen respecto a la organización criminal y organización terrorista, pues si bien, ambas presentan ciertas similitudes, corresponde establecer si se refieren a lo mismo.

1227) Dentro del catálogo del artículo 2 de la citada Ley N° 30077, no contempla el delito de terrorismo, pues este ilícito penal tiene una regulación especial, que se encuentra contemplada en el Decreto Ley N° 25475. Ambas regulan características particulares para su configuración normativa. Ambos son válidamente aplicables en cada caso en concreto. No tienen orden de prelación, ni mucho menos se contraponen la una con la otra.

1228) El artículo 2 de la Ley N° 30077, modificada por la Ley N° 32138 establece: *“Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”*.

1229) En concordancia con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobada el 12 de diciembre del 2000, la cual en su artículo 2° establece: *“Definiciones Para los fines de la presente Convención: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*.

1230) Mientras que el Decreto Ley N°25475 respecto al delito de terrorismo regula: *“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la*

salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado (...)

1231) Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Ejecutoria recaída en el recurso de nulidad N° 530-2019-Nacional Especializada, precisa: “(...) el terrorismo es una forma más de criminalidad organizada, aunque con una finalidad de alterar la tranquilidad pública. Es, propiamente, en muchos casos, una modalidad de delincuencia violenta y de carácter organizado con un elemento teleológico o finalidad de desestabilizar las bases sociales y del Estado que afecta la tranquilidad pública (...). 6.6 Existe, como es sabido, una relación entre organización criminal y organización terrorista, pues poseen elementos comunes y diferenciales ya indicados en el punto anterior (propósito trascendente y lógicas catastróficas y de estragos a partir de planes criminales puntuales en función de una estrategia general y definida). La Ley número 30077, del veinte de agosto de dos mil trece, que tiene un carácter instrumental para articular diversas alternativas de derecho penal y derecho procesal penal, comprendió en sus disposiciones diversos delitos graves (artículo 3), pero el hecho de que no incorporó el delito de terrorismo no niega lo dispuesto en el Decreto Ley número 25475 y sus normas ampliatorias, modificatorias y conexas —entre ellas, la comisión de delitos de terrorismo a través de una organización y la propia configuración de la organización terrorista—. Esta normatividad prevé un tipo básico, delitos agravados y modalidades específicas, así como las respectivas instituciones procesales. La tipología de delitos asociados al terrorismo no ha sido cuestionada ni censurada por el Tribunal Constitucional” -véase fundamentos jurídicos 6.5 y 6.6-.

1232) La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de nulidad N° 5385-2006-LIMA, al hacer referencia a la organización terrorista estableció: *“Dicha organización criminal tenía una estructura única, nacional y centralizada, estructurada jerárquicamente sobre la base de un Comité Central, un Comité Permanente y un Buró Político, y que estaba orientada a la realización de diversas acciones contra la vida, salud y libertad de las personas y contra patrimonio Público y privado, con el fin de crear un estado de zozobra, alarma y temor en la población”* (subrayado nuestro)-véase fundamento segundo-.

1233) Entonces, el Tribunal verifica que si bien presentan similitudes al grado de comprender al terrorismo como una manifestación de una organización criminal se debe precisar que ambas presentan diferencias sustanciales, tales como **1)** ambos son sancionados por legislaciones diferentes, por un lado el

delito de terrorismo con el Decreto Ley N° 25475 y, por otro, la organización criminal con la Ley N° 30077, ambos son dos cuerpos normativos individuales que presentan características propias; **2)** la finalidad delictiva es distinta, en el caso del delito de terrorismo su finalidad es crear un estado de zozobra, alarma y terror en la población con el fin de subvertir el orden constitucional establecido democráticamente; mientras que en la organización criminal es obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

1234) La defensa sostiene que al momento del allanamiento en el domicilio y registro personal no se encontraban presente la defensa técnica o un abogado defensor público -como ahora exige la ley de criminalidad organizada-, sino únicamente con la presencia del personal policial interviniente y el representante del Ministerio Público, por lo que dichas diligencias carecen de validez.

1235) En principio se debe establecer que las normas procesales se aplican de manera inmediata, conforme a la segunda disposición complementaria final del Código Procesal Penal, así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. No se debe confundir la aplicación de norma penal en el tiempo, que se aplica, en cuanto beneficia al reo.

1236) Lo que pretende la defensa es que se aplique una norma procesal vigente en la actualidad a hechos ocurridos en el año 2014, esto es, intenta que la norma procesal vigente se aplique retroactivamente, situación que no puede ser admitido, porque se trata de norma adjetiva, pues dicha alegación sólo procede cuando se trata de normas sustantivas conforme establece el artículo 6 del Código Penal: *“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”*.

1237) Además, no es posible aplicar normas procesales a hechos que sucedieron hace más de 10 años. Tampoco se debe equiparar una norma de criminalidad organizada con otra de organización terrorista.

1238) Pretender que ahora se declare nula las actas de intervención -de domicilio y personas-, no puede ser admitido, porque la defensa debió haberlo planteado, en su momento, si consideró que se vulneró alguna garantía fundamental. Es responsabilidad de la defensa si no lo efectuó en su oportunidad.

VIGESIMO: CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES AL MOVADef

1239) Antes de resolver el pedido el representante del Ministerio Público, se debe realizar algunas anotaciones en relación al derecho al debido proceso.

1240) Así se tiene, en la sentencia exp 09727-2005-PHC/TC-Lima, del 6 de octubre del 2006, el Tribunal Constitucional precisa: *“(...) el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”* - véase fundamento jurídico 7-.

1241) En el fundamento jurídico 7 del exp. 02322-2021-PA/TC, del 30 de marzo de 2023, se precisa *“(...) De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289- 2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución”*.

1242) Asimismo, en el exp. 00579-2013-PA/TC- Santa, del 24 de octubre de 2014, el Tribunal Constitucional precisó: *“5.3.1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. 5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el*

derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional” - véase fundamentos jurídicos 5.3.1 y 5.3.2-.

1243) Entonces queda claro que en todo proceso judicial (y administrativo) debe respetarse el derecho -principio del debido proceso, que comprende otros derechos como: el derecho de defensa, a la motivación escrita de las resoluciones, a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias, al juez predeterminado por la ley. Además, comprende garantías vinculadas al órgano judicial, como los principios de independencia e imparcialidad del órgano que resuelve la controversia.

1244) El Tribunal debe dejar sentado que en todo proceso penal debe respetarse los principios y derechos que garantiza la Constitución Política del Estado, pero también se debe precisar que no toda garantía constitucional es absoluta y pueden ceder respecto a otras que tienen mayor intensidad dentro de un proceso penal determinado. El análisis se debe realizar en cada en concreto y determinar la primacía de alguna garantía respecto a la otra.

1245) Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 864-2016- Del Santa, del fecha , ha establecido: “(...) Los formalismos vencibles no prevalecen sobre un derecho fundamental pilar del debido proceso, como es el derecho de defensa, más aún si esto no significa lesión o desventaja al Ministerio Público porque este ya los conocía desde al etapa de investigación preparatoria, tanto más si no existe mandato de prohibición expreso para inadmitir pruebas ofrecidas con defectos en el sumillado del escrito que lo contiene. Debiendo tenerse presente lo señalado en el sexto considerando de los fundamentos de derecho de la sentencia casatoria número diez- dos mil siete- Trujillo, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho: “la necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique desde luego, una lesión a los derechos de las partes” -véase fundamento jurídico 5.16-. resolución que tiene que se debe contrastarse con el fundamento 5 de la Casación N° 1183-2021-Ancash, del 28 de mayo de 2024.

1246) También se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 7-2009, del 13 de noviembre de 2009, que establece: “Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesorio, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y

alternativos niveles de imputación, un ente colectivo (...). Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias” -véase fundamento jurídico 12-.

1247) Se determina que las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, aplicables a las personas jurídicas son sanciones penales especiales, que por mandato de la norma no pueden dejar de aplicarse cuando la persona jurídica ha tenido participación en la comisión del delito.

1248) Además, dicho Acuerdo Plenario en el fundamento jurídico 14 precisa: “Del citado artículo es posible señalar que el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente: A. Que se haya cometido un hecho punible o delito. B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito. C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito”.

1249) Entonces, queda claro que si se determina la comisión de un ilícito penal y para perpetrar el delito se ha considerado a la persona jurídica, sin la cual no se hubiera podido cometer el ilícito penal, además de condenar a la persona o personas físicas quienes intervinieron en la comisión del indicado hecho criminal, no cabe duda que también debe imponerse las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Sustantivo, para lo cual se deberá valorar el grado de intervención que tuvo la institución para poder determinar la aplicación de alguno o algunos supuestos de dicha norma penal

1250) Para la imposición de dichas medidas en el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario se indica: *“En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos-“.*

1251) Se exige que la persona jurídica ha tenido que ser comprendida en el proceso penal y, además, que sea emplazada para que intervenga, a través de su representante, en las diligencias judiciales con la finalidad de efectuar su defensa respectiva. Básicamente, la finalidad es el conocimiento de los cargos y se efectúe una defensa eficaz respecto a la imputación realizada por parte del representante del Ministerio Público.

1252) Desde la denuncia fiscal de fojas 6563, las acusaciones de fojas 28296 y la acusación acumulada de fecha 11 de febrero de 2022, el titular de la acción penal alega “Dentro de la nueva política fundamental de “solución política, amnistía general y reconciliación nacional” (establecida a partir del año 2006) y en ejecución del "Plan de construcción del partido" (formulado en noviembre de 2008), es que el 20 de noviembre de 2009 se fundó el “Movimiento por amnistía y Derechos Fundamentales -MOVADEF” como un “organismo de dirección del frente único” de la organización terrorista Sendero Luminoso, cumpliendo así con la directiva específica de “trabajar por el movimiento pro amnistía”, teniendo entre sus fines el lograr la liberación de sus llamados “presos políticos” y la captación de nuevos integrantes que cumplan los propósitos de su organización terrorista. En los fundamentos ideológicos y políticos del “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-MOVADEF” se recogen algunos de los puntos programáticos planteados por Manuel Abimael Guzmán Reinoso y Elena Iparraguirre Revoredo en su política fundamental de “Solución Política a los Problemas derivados de la Guerra Interna” (planteadas desde el año 2000) por ello es que el MOVADEF siempre se muestra públicamente para desarrollar actividades proselitistas a favor de la “Solución política, amnistía general y reconciliación nacional”. Por otro lado, a efectos de dirigir las labores del “frente” de Sendero Luminoso, es que el MOVADEF agrupa a militantes con experiencia combativa, excarcelados con una sólida formación ideológica, política y militar, que han participado en actos de terrorismo entre 1980 a 1992, quienes se encargan de organizar a las masas, estructurando así nuevos “organismos generados” en diversos sectores de la población, los cuales trabajarán para ejecutar los planes estratégicos dispuestos por los líderes de Sendero Luminoso. En ese sentido, el “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales – MOVADEF” se crea en mérito a las directivas emitidas por el Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, y que al guiarse por la ideología de esta organización terrorista (marxismo-leninismo-maoísmo-**pensamiento Gonzalo**), así como por ejecutar los planes emitidos por el Comité Central, es que el MOVADEF es en realidad un órgano perteneciente a la estructura jerarquizada de la organización terrorista Sendero Luminoso, por lo que la sola pertenencia y/o militancia en el MOVADEF, pone en peligro el orden constitucionalmente establecido”.

1253) En concreto, sostiene, que el MOVADEF es frente único de Sendero Luminoso creado con las directivas emitidas por el Comité Central de dicha agrupación subversiva, con la finalidad de desarrollar la Nueva Gran Estrategia Política.

1254) Esta situación fue acreditada, debidamente, en el desarrollo del proceso penal y del juicio oral. Se determinó que el MOVADEF fue creado por las disposiciones emanadas por Abimael Guzmán con la finalidad de participar en las elecciones generales, ocupar altos cargos públicos, llegar al poder, dar libertad al máximo líder de Sendero Luminoso, así como a todos los miembros de dicha agrupación subversiva. Se determinó que el MOVADEF formaría la

estructura política con la finalidad que, por medio de dicha institución, llegar al poder, dicho movimiento se constituyó con el único fin de cumplir el objetivo de Sendero Luminoso. Abimael Guzmán estaba convencido que sólo constituyendo un movimiento que participe en las elecciones generales podía salir en libertad, pero ese movimiento debía estar constituido por las directivas del “Pensamiento Gonzalo” con la finalidad de no defraudar sus aspiraciones (su libertad).

1255) Se concientizó que si seguía con el programa de atentados subversivos y muerte de diversas personas, no iba a poder salir en libertad y menos conseguir el apoyo de algunas personas, por eso comenzó a desarrollar la IV Etapa del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, que consistió que durante este período se efectuaría el cese de las actividades terroristas -se ordenó al © Artemio que no efectúe acciones subversivas en el VRAE)-, pero como indicó el mismo Abimael Guzmán, tenía que ser cese momentáneo, sin descuidar la esencia del “Pensamiento Gonzalo” y menos de Sendero Luminoso, porque se estaba planteando “solución política, amnistía general y reconciliación nacional” a la par que se diseñaba la estructura de un movimiento para que miembros de Sendero Luminoso puedan participar en las elecciones generales. Esto es, por un lado, al Gobierno de turno planteaba “solución política, amnistía general y reconciliación nacional”, “solución política a los problemas derivados de la guerra interna”, ello con la finalidad de poder salir en libertad; pero, por otro lado, y a la par, diseñó la estructura de un movimiento que con el pretexto de participar en la vida política del país, sería un movimiento integrante de Sendero Luminoso para que los miembros de dicha agrupación subversiva puedan llegar al poder y/o ocupar altos cargos públicos, desde donde se planificaría la libertad del máximo líder de Sendero Luminoso. Sería un movimiento que sirva para la participación política.

1256) Por eso es que la ideología del MOVADef es el “Pensamiento Gonzalo” y dentro de sus principios, Estatuto, Ideario y programas se consigna todos los planteamientos que efectuó Abimael Guzmán como: solución política, amnistía general y reconciliación nacional; solución política a los problemas derivados de la guerra; luchar por un acuerdo de paz; libertad de los prisioneros políticos; cierre del penal militar de la Base Naval del Callao; nueva reconstitución del partido; II reconstitución política fundamental: lucha por la solución política; asumir las 4 defensas: Defender la Jefatura (**de Abimael Guzmán**), defender el partido (**Sendero Luminoso**), defender la ideología (**el Pensamiento Gonzalo**) y la defensa de la **guerra popular**; nueva gran estrategia, entre otros.

1257) Los miembros de la cúpula de Sendero Luminoso tenían claro que el “movimiento” o “frente” que se constituiría tendría como finalidad la ejecución de las políticas y directivas de Sendero Luminoso, así como tenía que ideologizar a las “masas” (personas) con la finalidad que puedan apoyar en las elecciones generales.

1258) En consecuencia, se acreditó, lejos de toda duda razonable, que MOVADef es una estructura política de Sendero Luminoso, que se presentaba como movimiento que no tenía vínculo con Sendero Luminoso, pero que en realidad era parte de dicha agrupación terrorista, y era una fachada, para aparentar ser un movimiento regular y que cumplía los requisitos que la norma exigía, cuando en realidad era una estructura de la agrupación subversiva que buscaba llegar al poder a través de dicho movimiento para concretar los objetivos trazados por Abimael Guzmán.

1259) En tal sentido, se acreditó que el MOVADef era parte de Sendero Luminoso y se constituyó para conseguir el objetivo que buscaba dicha agrupación terrorista: llegar al poder a través de la “lucha política sin armas”.

1260) El Acuerdo Plenario 7-2009, en el fundamento jurídico 12, establece: *“Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39º CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesorio, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo (...). Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias”.*

1261) Se indica que las consecuencias accesorias deben ser impuestas a la persona jurídica por ser un imperio normativo, es decir, porque el artículo 105 del Código Penal lo regula y en base al principio de legalidad su imposición debe proceder de forma ineludible.

1262) Queda claro entonces, que cuando la norma establece la pena, el Juez debe aplicarlo conforme al principio de legalidad. Para lo cual resulta ilustrativo el Acuerdo Plenario 02-2008, del 18 de julio de 2008, donde hace referencia que el Tribunal debe valorar la sanción a imponer teniendo en cuenta la norma penal, así precisa: *“La necesidad de que la acusación comprenda el pedido de pena que el Fiscal considere legal, en principio, no vincula la posición del Tribunal. Se trata de una propuesta de sanción que el Tribunal valorará conforme a la garantía penal, de legalidad de las penas, en cuya virtud, según prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Penal en concordancia con el artículo 2.24.e) de la Constitución, la pena objeto de sanción será exclusivamente la establecida en la ley. Es ésta la que fija la pena aplicable una vez que se han precisado los distintos elementos que la determinan. El principio acusatorio sólo exige, en relación con la acusación, la (1) congruencia fáctica: las características esenciales del hecho punible acusado, en cuyo caso la correlación es absoluta (vinculación fáctica); y, (2) a congruencia jurídica: identidad del bien jurídico respecto del delito acusado, esto es, una correlación relativa (vinculación jurídica)”* -véase fundamento jurídico 11-.



1263) Por tanto, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, deben ser impuestas, obligatoriamente, al MOVAREDEF, teniendo en cuenta que se constituyó como estructura política de Sendero Luminoso y tuvo como fin participar en las elecciones generales, llegar al poder y dar libertad a Abimael Guzmán -fin ilícito, porque dicho objetivo forma parte de la IV Etapa del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso-.

1264) El artículo 105 del Código Sustantivo regula diversas sanciones que se debe imponer a la persona jurídica y el Acuerdo Plenario 07-2009, que establece las pautas para su imposición, así el fundamento 15, señala: “A. *El inciso 1) dispone la clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos. Es decir, regula sanciones que afectan el funcionamiento de los ambientes físicos e inmuebles en los cuales la persona jurídica realiza sus actividades organizacionales y operativas. Cuando la clausura sea temporal no puede durar más de cinco años. Es importante precisar que para que proceda esta medida el local o establecimiento tiene que haber servido para la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito. B. El inciso 2) considera la disolución de la persona jurídica. Es la sanción más grave que se podría imponer a un ente colectivo. Por tanto, la disolución debe de quedar reservada, entre otros casos, para aquellos donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica, la conectan siempre con hechos punibles, situación que generalmente ocurre con las denominadas personas jurídicas de fachada o de papel. En estas empíricamente se ha detectado no un defecto de organización sino un evidente defecto de origen de la organización. Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral (...)*”.

1265) En el presente caso, el MOVAREDEF no puede ser considerado como Partido Político porque el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 224-2011-ROP/JNE, del 28 de noviembre de 2011, resolvió denegar la solicitud de inscripción.

1266) El MOVAREDEF sería considerado como una persona jurídica de facto, porque, después que el JNE no admitió su inscripción del MOVAREDEF, sus integrantes, en especial los acusados, continúan realizando actividades con la finalidad de propalar, difundir y consolidar el “Pensamiento Gonzalo”, como guía ideológica, es decir, continúan con su objetivo de constituir formalmente el MOVAREDEF para que participen en las elecciones generales, llegar al poder. A pesar que el JNE denegó la inscripción continúan con la tarea de cumplir las directivas que emitió Abimael Guzmán.

1267) Se acredita que el MOVAREDEF como persona jurídica de facto y parte de Sendero Luminoso tiene vigencia, continúan con sus actividades, realizan reuniones, coordinaciones, incluso los abogados de los acusados indicaron que no es ilegal la constitución siguen con sus planteamientos ideológicos. En



suma, por más que no fue aceptada la inscripción, continúan con sus programas, propaganda, acciones de consolidación del “Pensamiento Gonzalo”, continúan con la IV Etapa del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, representa una amenaza al orden público y la seguridad nacional. Continúan con actividades a favor de Sendero Luminoso.

1268) MOVAREF si bien no es una persona jurídica formalmente inscrita, pero es una persona jurídica de facto, es una organización y/o asociación de facto que tiene estructura, organización, estatutos, principios, entre otros, que hacen viable el desarrollo de sus actividades. Además, se acreditó que forma parte de la organización terrorista Sendero Luminoso.

1269) De los fundamentos precedentes se ha determinado que el MOVAREF fue creado por disposiciones del máximo líder de Sendero Luminoso, como estructura política de dicha organización subversiva, cuyo objetivo fue llegar al poder para lograr la libertad de Abimael Guzmán y la consolidación de Sendero Luminoso en el poder, situación que ponían en peligro el orden público y la seguridad nacional. Su constitución, existencia y operatividad es básicamente para la comisión de delito, no se presenta defecto en su organización, sino es desde la constitución, desde el origen, no debió ser constituida por tener objetivos ilícitos (subvertir el orden constitucional con la apariencia de participar en las elecciones generales de forma regular). Incluso se tiene que a pesar de la denegatoria de su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones continúa con sus actividades ilícitas. La denegatoria no ha cesado las diversas actividades propias de sus campañas para consolidar el “Pensamiento Gonzalo”, so pretexto de participar en la vida política del país.

1270) En tal sentido, y con la finalidad de proteger a la sociedad y evitar que el MOVAREF nuevamente pueda solicitar su inscripción, continúe realizando actividades proselitistas de Sendero Luminoso, y evitar la ideologización del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, se debe disponer la disolución del MOVAREF con la finalidad que no continúen con las actividades delictivas, así como la clausura y/o cierre definitiva de todos los locales a nivel nacional del MOVAREF, conforme lo autoriza el artículo 105 incisos 1 y 2 del Código Penal.

1271) Se debe dejar establecido que el cambio de nombre o razón social no impide la aplicación de dicha medida conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 105 del Código sustantivo, que establece: *“El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas”*.

1272) El Tribunal debe dejar establecido que no se puede constituir una asociación y/o persona jurídica formal o de facto que tenga como objetivo la

comisión de delito, así como poner en peligro el orden público y la seguridad nacional.

VIGESIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

1273) El titular de la acción penal en su acusación fiscal y alegatos finales omitió establecer los motivos por los cuales se debe imponer las sanciones que solicita, esto es, no indicó causales de atenuantes o agravación para cada acusado, tampoco formuló el cálculo respecto a la aplicación del sistema de tercios conforme corresponde.

1274) Al respecto, el artículo 349° del Código Procesal Penal establece que: *“La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; **f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;** g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.”*

1275) Sin embargo, dicha omisión no puede ser motivo para que este Tribunal, en base al principio de legalidad, pueda efectuar la valoración adecuada de la determinación judicial de la pena que le corresponde a cada uno de los acusados.

21.1. RESPECTO A LA PENA DE CADENA PERPETUA

1276) En relación a los Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Florindo Eleuterio Flores Hala, el señor Fiscal atribuyó los delitos previstos en el primer párrafo literal a) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, en concordancia con el artículo 5 del citado Decreto Ley y solicitó se les imponga la pena de cadena perpetua

1277) Al respecto, se debe tener en cuenta el recurso de nulidad 530-2019-NACIONAL ESPECIALIZADA, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que precisa: “(...) *El artículo 3, literal a), primer párrafo, del Decreto Ley número 25475 instituye la pena de cadena perpetua para los que, obviamente **incurriendo en el tipo delictivo previsto en el artículo 2, además** “[...] pertenecen al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, sin distinción de la función que desempeñe en la organización”. Aquí no se describe una conducta delictiva autónoma, solo se comprende una condición personal o rol de un agente delictivo del delito de terrorismo, esto es, **el indicado precepto solo complementa o añade una determinada cualidad dirigencial en el seno de la organización terrorista para agravar la penalidad. Por lo tanto, se debe cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 2 y, además, la adscripción del agente al grupo dirigencial de la organización. En consecuencia, el precepto analizado es un tipo dependiente cualificado, no un delito autónomo (delictum sui generis).** 10.5 Distinto es el caso del **artículo 5 del citado Decreto Ley número 25475**, que instituye el tipo delictivo de afiliación o adscripción terrorista: “Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”. **Este es un tipo delictivo autónomo, no relacionado con una conducta terrorista de las especificadas en el artículo 2** o de los supuestos de financiamiento, colaboración, instigación pública, reclutamiento de personas y conspiración terrorista, en que **solo se sanciona la mera pertenencia a una organización terrorista, sin referirse a una conducta terrorista típica”** (negrita nuestro) -véase fundamentos jurídicos 10.4 t 40.5-.*

1278) Si bien el titular de la acción penal hizo mención al literal a) del primer párrafo del artículo 3 de la citada norma, pero conforme a la jurisprudencia del caso Tarata, dicho dispositivo no es independiente, sino debe estar relacionado a alguna conducta descrita en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.

1279) Entonces, corresponde analizar si la conducta descrita por los citados acusados se encuentran configurados dentro del alcances del artículo 2. Dicha norma establece “*El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años*”.

1280) Conforme a los fundamentos precedentes donde se determinó la responsabilidad penal de los citados acusados, corresponde verificar si se subsumen dentro de los alcances del citado artículo 2.

1281) La conducta desplegada por cada uno de ellos fue que tuvieron activa participación para la formación, creación o consolidación del MOVAREF como estructura política de Sendero Luminoso, pero con la consigna de la “lucha política sin armas”, por eso los abogados alegan que no se presenta la configuración del delito de terrorismo, porque el hecho de crear un movimiento no es peligroso, no atenta contra la seguridad nacional, pues no realizan toma de locales, no hubo atentados contra la propiedad privada o pública, tampoco muerte de alguna persona y menos atentado contra el orden constitucional.

1282) Ese argumento debe ser rechazado porque la formación o creación del MOVAREF fue con la finalidad de participar en las elecciones generales y llegara al poder con el objetivo de consolidar el “Pensamiento Gonzalo” y de esa manera dar libertad a Abimael Guzmán y todos los miembros de Sendero Luminoso.

1283) El citado artículo 2 no sólo exige que se atente contra la vida o propiedad o bienes públicos o privados, o contra la vida o integridad de las personas, sino dicha norma establece otras posibilidades, es decir, el delito de terrorismo también se configura cuando se provoca o cause temor en la población, mediante actos contra cualquier otro bien o servicio, para lo cual emplea cualquier otro medio que origine perturbación a la tranquilidad pública.

1284) En estos casos, la conducta descrita por los acusados se subsume en el citado dispositivo legal, porque al constituir MOVAREF con la finalidad de llegar al poder y consolidar el “Pensamiento Gonzalo”, ideología base de Sendero Luminoso, crea o provoca temor a la población, porque los hechos ocurridos en la década de los 80 y parte de los 90 fueron momentos de zozobra que no se puede volver a repetir. El hecho que miembros de Sendero Luminoso lleguen al poder origina temor, por los actos ilícitos que cometieron.

1285) Esta situación, según la norma, puede ser originado contra “cualquier otro bien o servicio”, por lo que si llegaran al poder se vería muy afectada la seguridad nacional, así como todos los servicios que, actualmente, goza la población.

1286) Para cumplir su objetivo los miembros de Sendero Luminoso utilizaron el MOVAREF para que participen en las elecciones generales y de esa manera cumplir su objetivo: llegar al poder, que originaría la perturbación a la tranquilidad pública, claro está que los acusados emitieron directivas que no se desarrollaría como ocurrió en los años 80 y parte de los 90, esto es, la

guerra popular, sino plantearon la “lucha política sin armas”, lo que implicaba la ideologización de las “masas” para consolidar que el “Pensamiento Gonzalo” era la mejor opción para el desarrollo de la sociedad.

1287) Todos estos hechos, fueron debatidos en el proceso penal y en especial en el juicio oral, por eso los acusados no pueden alegar que se vulneró el derecho de defensa. Este Tribunal lo que está efectuando es la correcta configuración de los hechos a la norma penal, de conformidad con el principio de legalidad, tanto más si se determinó que el apartado a) del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475 es una norma dependiente cualificado, no describe una conducta ilícita, sino agrava la sanción por tener una cualidad determinada, que es dirigente en el seno de una organización terrorista

1288) Entonces, queda claro que la conducta desplegada por cada uno de ellos se subsume dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, pero se agrava su comportamiento porque los acusados los Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Florindo Eleuterio Flores Hala y Victoria Trujillo Agurto, son miembros dirigenciales del grupo terrorista Sendero Luminoso.

1289) Como estableció el recurso de nulidad 530-2019-NACIONAL ESPECIALIZADA, cuando los acusados son miembros dirigenciales, no les corresponde configurarlos dentro del artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, porque en esta norma sólo se sanciona la pertenencia a una organización terrorista. Los dirigentes no son meros integrantes, sino son quienes llevan adelante la organización y funcionamiento de dicha agrupación subversiva.

1290) Por eso, la propuesta jurídica planteada por el señor Fiscal, en este extremo, debe ser rechazada y este Tribunal de conformidad con el principio de consunción, lo que realiza es la correcta configuración de la conducta de cada acusado al tipo penal respectivo. Lo que implica que sólo pueden ser sancionados por el artículo 2 y el apartado a) primer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, pero no por el artículo 5 del citado Decreto Ley.

1291) Corresponde ahora determinar la sanción penal, teniendo en cuenta la correcta subsunción de los hechos al tipo penal.

1292) Los abogados defensores de los acusados Elena Yparraguirre, Florindo Flores Hala, Osmán Morote, María Pantoja Sánchez y Margot Liendo Gil, alegaron que la solicitud de cadena perpetua que postula el representante del Ministerio Público no puede imponerse, porque, en otros procesos, se les sancionó con la pena de cadena perpetua, que actualmente están cumpliendo.

1293) De la revisión de los actuados, se verifica que en el proceso penal signado con el exp. N°560-03 se condenó por delito de terrorismo a **Elena**

Albertina Yparraguirre Revoredo a cadena perpetua y a María Pantoja Sánchez a 25 años de pena privativa de libertad, resolución impugnada y la Corte Suprema de Justicia mediante el **R.N N° 5385-2006 -Lima, del 14 de diciembre de 2007, declaró no haber nulidad en el extremo de la pena de cadena perpetua impuesta a Yparraguirre Revoredo**, y declaró haber nulidad el extremo de la pena de 25 años impuesta a **Pantoja Sánchez, reformándola le impuso cadena perpetua**. Además, en el proceso penal signado con el exp. N° **23-2005-SN, se condenó a Florindo Eleuterio Flores Hala a la pena de cadena perpetua**, la misma que declaró no haber nulidad por la Corte Suprema de Justicia mediante ejecutoria recaída en el R. N. N° 2308-2013-Lima. Del mismo modo, en el proceso penal signado con el **exp. N° 346-2013, se condenó Osman Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, a la pena de cadena perpetua**, resolución que al ser impugnada la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declaró no haber nulidad mediante ejecutoria recaída en el R.N N°530-2019-Nacional especializada, del 06 de diciembre de 2021, que declaró *no haber nulidad* en el extremo de la pena.

1294) En tal sentido, los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osmán Morete Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, se encuentran internados en un Centro Penitenciario porque fueron condenados a la pena de cadena perpetua, por tanto, corresponde analizar lo alegado por los abogados defensores, en el sentido que no se les puede imponer otra pena de cadena perpetua.

1295) Al respecto, se debe tener en cuenta la ejecutoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el R.N N° 530-2019-Nacional Especializada, que establece: *“La noción esencial del denominado concurso real retrospectivo es que el procesado no sea sancionado con mayor severidad que al haber sido juzgado en un solo acto por todos los delitos que, en un concurso real, hubiera cometido. (...) La Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis, prescribió que el condenado será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito mas grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, y si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito (principio de acumulación jurídica). (...) No cabe, por lo tanto, si los encausados ya están sufriendo, por otros hechos, la misma pena, que se les imponga una nueva pena de cadena perpetua (dos cadenas perpetuas) (...) Por lo tanto, es aplicable la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis; consecuentemente, por tratarse de delitos de igual gravedad sancionados con cadena perpetua, solo cabe declarar la responsabilidad penal y que es de aplicación el concurso real retrospectivo, así como imponer la reparación civil correspondiente. Es la solución razonable y más favorable al imputado. (...) la no imposición de otra cadena perpetua no importa una absolución o que los imputados no hayan sido encontrados responsables, sino que precisamente al*

haber sido hallados plenamente responsables del delito juzgado es que por estarse ante un supuesto de concurso real retrospectivo -previsto en el artículo 51 del Código Penal- solo se fija la reparación civil, sin perjuicio de la pertinente declaración de culpabilidad.” -Véase fundamentos 8.3, 8.4 y 8.8-

1296) En el mismo sentido, se tiene el R.N. N° 230-2016 Lima Sur, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que precisa: “(...) cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes y uno de ellos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicara únicamente esta (regla del concurso real de delitos). En tales casos, no existe una acumulación material de las penas (no se puede imponer tantas cadenas perpetuas como delitos sancionados con esas penas) y es un error sancionar a una persona con dos cadenas perpetuas” -Véase fundamento decimo primero-

1297) Entonces, queda establecido la imposibilidad de imponer a un condenado más de una cadena perpetua, sin perjuicio a ello se debe dejar establecido que no afecta la valoración respecto a la responsabilidad penal por el delito cometido, esto es, se determina su responsabilidad penal, por eso se debe fijar en la sentencia el monto de reparación civil que le corresponde, porque la no imposición de pena no excluye la responsabilidad civil.

1298) En consecuencia, se acredita la responsabilidad penal de los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osmán Morete Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, por la comisión del delito de terrorismo agravado, previsto en el artículo 2 con la agravante prevista en el apartado a) del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, pero no se les puede imponer la pena de cadena perpetua porque ya fueron condenados, en otros procesos penales, por la misma sanción. No se puede imponer 2 o más cadenas perpetuas a una misma persona, conforme a los fundamentos precedentes.

1299) Sin embargo, la acusada Victoria Trujillo Agurto no se encuentra en la misma situación de los mencionados acusados y de acuerdo a los fundamentos líneas arriba, se ha acreditado, de forma adecuada, la responsabilidad penal de la precitada, cuya conducta se subsume dentro de los alcances del artículo 2 con la agravante del apartado a) del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N°25475, que preceptúa: “La pena será: a. Cadena Perpetua: -Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.”

1300) Es preciso indicar que, respecto a la acusada Trujillo Agurto, en su condición de dirigente del grupo subversivo de Sendero Luminoso, en su momento, se le condenó por haber formado parte del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, en el denominado megaproceso

Exp. N°560-03 por hechos comprendidos hasta el año 1989 -cuando fue detenida-, en esa oportunidad se le imputó los hechos previstos en los artículos 1°, 2° incisos a, b, d y e, 5° y 6° del Decreto Legislativa 046; artículos 288° A. 288 B. incisos a), b), e) y f); 288° C. del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651, modificados por Ley 24953; y, los artículos 319° y 320° incisos 1 segundo párrafo, 2, 3, 4 y 6 del Código Penal de 1991 en su versión primigenia y se le impuso 25 años de pena privativa de la libertad, resolución que fue ratificada por la Corte Suprema en la ejecutoria emitida en el R.N N° 5385-2006 Lima de fecha 14 de diciembre de 2007.

1301) Se ha determinado la participación de la acusada Trujillo Agurto, como miembro del Comité Central del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, continuó con su accionar como parte del mismo vinculándose en la gestación y creación del MOVADEF. Se ha acreditado que la precitada fue un elemento importante en la fundación del MOVADEF, además, que era el nexo entre Elena Yparraguirre y el acusado Crespo Bragayrac, con quien -a pesar que estuvo internada- mantenía comunicación telefónica y efectuaban las coordinaciones respecto al MOVADEF.

1302) El Tribunal ha concluido que la conducta desplegada por la acusada queda subsumida dentro de los alcances del artículo 2 con la agravante prevista en el apartado a) del primer párrafo del artículo 3 primer párrafo del Decreto Ley N°25475, el cual sanciona con la pena de cadena perpetua por tener la condición de dirigente de un grupo terrorista.

1303) El acuerdo Plenario N° 01-2023, del 28 de noviembre de 20213, precisa que para la determinación de la pena debe tenerse en cuenta, entre otros puntos, los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad, con la finalidad de imponer una pena adecuada, así señala: *“15°. El principio de legalidad penal. Es el condicionante de conducta que obliga a respetar los límites previos fijados por el legislador al momento de imponer una pena concreta. Así, pues, el juez posee parámetros de cuantificación de la pena. Lo que determina que la función jurisdiccional, en este dominio, se halla sometida al principio de nulla poena sine lege, lo que implica que la lex previa, lex certa y lex scripta como componentes de la legalidad de la pena (lex stricta), deben cumplirse cabalmente. El principio de legalidad es la garantía tuitiva más importante de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, constituye un límite inexorable en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, al configurar las conductas punibles y determinar o ejecutar sus consecuencias (penas y medidas de seguridad), como expresión de la voluntad general; pero, también como base de la independencia e imparcialidad de la jurisdicción (...) 17°. Los principios de culpabilidad y lesividad, consagrados en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, para efectos de la aplicación judicial de penas, se encuentran estrechamente vinculados. Por la culpabilidad la pena debe ser equivalente a la responsabilidad incurrida, sea dolosa o culposa. Por la lesividad, la pena debe ser proporcional al daño causado. Sin embargo, resulta equivocado entender que el principio de proporcionalidad (ex*

delicto) habilita al juez a construir libremente un rango punitivo abstracto para un determinado delito y fuera del rango legal. Tal proceder es incoherente, además de violentar el principio de legalidad, pues afecta el principio lógico de razón suficiente. 18°. Estos dos principios obligan al órgano jurisdiccional a imponer la pena que corresponda a la responsabilidad de cada agente y sin ignorar el grado o intensidad de la lesión causada, por el hecho punible. Salvo, claro está, que estos presupuestos ya estén incluidos como elementos típicos del delito que se trate. Esto último, por imperio del principio de prohibición de doble valoración o principio de inherencia” -véase fundamentos jurídicos 15, 17 y 18-

1304) Esto es, se debe verificar la pena abstracta para poder comprender dentro de ese rango. Pero en el caso de la acusada Trujillo Agurto, sólo se presenta una pena única, que es la de cadena perpetua, ante esta situación corresponde verificar si se presenta o no alguna causal de disminución de sanción penal, que haga viable imponer una sanción menor. En efecto, en el citado Acuerdo Plenario N° 01-2023, se estableció como criterio jurisdiccional vinculante que la pena de cadena perpetua se puede convertir a una pena privativa de libertad temporal, siempre y cuando se cumplan ciertas circunstancias atenuantes, causales de disminución de la punibilidad o bonificación procesal, así precisa: “43°. *En consecuencia, pues, estando a los antecedentes y argumentos expuestos, así como a los fundamentos y razones dogmáticas (...) es de concluir señalando como línea jurisprudencial de eficacia vinculante, lo siguiente: (...) ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable. (...). 49°. En el caso afectación del plazo razonable, se requiere primero justificar por qué ello posee razones jurídicas, principalmente, aunque también morales para reducir la pena de quien sufre carcerías preventivas largas o procesos latos, o nulidades por errores procesales que alargan la decisión de su situación jurídica u otras razones análogas que justifiquen la compensación de tales retardos por disposición convencional, siempre y cuando, claro está, que aquellas dilaciones no hayan sido causadas por el propio procesado o su defensa, al promover incidentes innecesarios o sobreabundantes. Esto es, al dilucidar la potencial reducción de la pena no puede, pues, ignorarse la generación de una carga procesal innecesaria que se añade maliciosamente al órgano jurisdiccional. No obstante, una prolongada e injustificada carcelería preventiva y sin condena, sí debe operar como baremo de reducción compensatoria de la pena concreta. Ahora bien, la identificación de todo quantum de reducción punitiva requerirá siempre estar debidamente motivado. Y el mismo en ningún caso podrá ser equivalente, por principio lógico de razón suficiente, al total de la pena concreta impuesta, pues el impacto que impone la afectación del plazo razonable es de reducción de dicha pena y nunca de desaparecería, porque entonces el condenado quedaría sin pena que purgar, lo que estaría encubiertamente exonerándolo de la sanción penal que le corresponde por el delito cometido. Por tanto, un quantum razonable, es la reducción prudencial de hasta (1/4) un cuarto de la pena concreta,*



dependiendo, en todo caso, de la gravedad del hecho punible realizado y del daño causado” -véase fundamentos jurídicos 43 y 49-.

1305) Entonces, queda claro que la pena de cadena perpetua se puede convertir a la sanción de 35 años de pena privativa de libertad, si se cumple, entre otros, la afectación al plazo razonable, que no es imputable a la acusada.

1306) Al respecto, se debe precisar que el proceso penal se inició el 25 de abril de 2014, mediante auto apertura de instrucción, etapa de instrucción que terminó al emitirse la acusación fiscal de fecha 29 de diciembre de 2017, pero la Sala Penal Nacional en dos oportunidades devolvió el expediente al representante del Ministerio Público, así tenemos el 30 de octubre de 2018 y el 18 de setiembre de 2019, con la finalidad que subsane lo pertinente. A pesar que se señaló fecha de inicio del juicio oral, no se llegó a concretar. Lo que motivó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ante la inoperatividad de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional, dispuso reconstituir la misma e hizo de conocimiento a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura que proceda conforme a sus atribuciones, conforme se verifica de la Resolución Administrativa N° 388-2021-CE-PJ, del 22 de noviembre de 2021

1307) Esto es, más de 4 años de emita la acusación y no se iniciaba el juicio oral y recién después de la reconstitución de la indicada Sala Penal de Apelaciones se señaló fecha de inicio de juicio oral para el 10 de marzo de 2022.

1308) Desde del comienzo del proceso (25 de abril de 2014), hasta que se inició el juicio oral transcurrieron 7 años, lo cual representa un tiempo que es considerado como lesión al plazo razonable para resolver la situación jurídica de los acusados.

1309) Durante el juicio oral que se desarrolló en 2 años y 7 meses, se debe tener en cuenta que los abogados de los acusados, en cada sesión de audiencia, presentaban diversas articulaciones, impugnaciones, tachas, que fueron rechazadas por el Tribunal y que se evidencia que fueron planteados con la finalidad de dilatar el desarrollo de la etapa de juzgamiento, pues todas ellas fueron rechazadas y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia. Por eso el Tribunal no advierte demora en esta etapa de juzgamiento, sino todo lo contrario, a pesar de la complejidad del caso y acciones de perturbación de los abogados, el juicio oral se desarrolló de manera celeré.

1310) Estando que la demora antes del inicio del juicio oral -como etapa estar del proceso penal donde se determinará la responsabilidad o no de los acusados, no se debió a actos obstruccionistas de los abogados, procede a aplicar la disminución de la sanción por lesión al plazo razonable, conforme lo autoriza el Acuerdo Plenario N° 01-2023, por lo que se debe imponer 35 años de pena privativa de la acusada Trujillo Agurto.

21.2. RESPECTO A LOS ACUSADOS ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ y MARGOT LOURDES LIENDO GIL

1311) Como ya se indicó los acusados Yparraguirre Revoredo, Flores Hala, Morote Barrionuevo, Pantoja Sánchez y Liendo Gil fueron condenados a la pena de cadena perpetua y, como tal, ya no es posible imponerles una nueva cadena perpetua.

1312) Este Tribunal deja establecido que, luego de valorar los medios probatorios, se acreditó de forma debida y contundente que los precitados son responsables penalmente de la comisión del delito de terrorismo agravado, porque tuvieron activa participación en la creación, fundación y consolidación del MOVADEF como estructura política de Sendero Luminoso.

1313) Conforme a la ejecutoria suprema recaído en el recurso de nulidad 5360-2019-Nacional especializada, del cual este Tribunal comparte la posición, no se puede imponer otra pena de cadena perpetua, por tal motivo no se efectuará la valoración de las circunstancias para la determinación de la sanción penal.

21.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL RESPECTO A LOS ACUSADOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO LEY N° 25475

1314) Ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los acusados Alfredo Victor Crespo Bragayrac, Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez, Nérida Edith Espinoza Montano, Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Melinda Arana Córdova, Ruth Paredes Coz, Abraham Cauna Toma, Ángel Walter Humala Lema, Percy Santiago Mendoza Mateo, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Olmer Lenon Apac Vega, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos, Carlos Arturo Albújar Collao, Carlos Arturo Albújar Ortiz, Cindy Leydi Raymondi Soto, Noemí Quispe Díaz, José Agustín Machuca Urbina, René Poma, Carmen Rosa Hualla Muriel, Martha Páucar Carrillo, Fair Abimael Quezada Trujillo, Zulma Peña Melgarejo, Alberto Mego Márquez y Walter Huamanchumo Morante, por la comisión del delito de integración a organización terrorista Sendero Luminoso, previsto en el artículo 5º del Decreto Ley N° 25475.

1315) El mencionado artículo 5º establece que: *“Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos*

con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”. Entonces se verifica que el citado Decreto Ley establece un mínimo de 20 años, sin embargo, no se especifica el límite máximo, lo que constituye una norma penal incompleta, que para su aplicación debe ser necesario verificar el extremo máximo, con la finalidad de poder efectuar una valoración correcta para determinar la pena concreta.

1316) Dicho artículo 5, podría ser concordado con el artículo 29° del Código Penal, que establece un mínimo y máximo para las penas temporales, así precisa: “La pena privativa de libertad puede ser temporal (...) tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”; sin embargo, dicho dispositivo penal no es aplicable en el caso del delito de terrorismo porque existe una norma especial para estos casos, así se tiene el Decreto Legislativo 921, que establece: “**La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “b” y “c”, 4° y 5° del Decreto Ley N°25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos**”. (negrita y subrayado nuestro)

1317) Por el principio de especialidad es procedente aplicar las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo 921, respecto a la regla general previsto en el artículo 29° del Código Penal. La norma específica es más apta para regular aspecto determinado, porque responde mejor a la voluntad del legislador.

1318) En ese sentido, el Tribunal considera que la pena abstracta prevista para el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475 sería no menor de 20 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

21.4. ACERCA DEL SISTEMA DE TERCIOS

1319) El artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la ley número 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, establece un nuevo sistema de individualización de la pena, conocido como el sistema de tercios. Establece situaciones donde se procede a dividir el marco penal abstracto del tipo penal en tres partes, donde se va a obtener un tercio inferior, un tercio intermedio y un tercio superior.

1320) Para determinar en qué tercio se ha de individualizar la pena -pena concreta- debemos atender a la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas, esto es, las previstas en el artículo 46° del Código Penal. De este modo, si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina

dentro del tercio intermedio, pero si concurren únicamente circunstancias agravantes la pena se determinará dentro del tercio superior, conforme al artículo 45-A del Código sustantivo. Finalmente, cuando el Juez ha ubicado el tercio correspondiente procederá a individualizar la pena en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo que ha de atender a valorar los factores previstos en los artículos 45° del acotado Código.

1321) Al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, procede a establecer la determinación judicial de la pena, para lo cual se debe precisar que el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal, que enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo cumplir la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Pena; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado de análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

1322) Para poder establecer la sanción adecuada se debe realizar dos etapas secuenciales: 1) La identificación de la pena básica o abstracta; y, 2) la individualización de la pena concreta. En el primer caso, se debe identificar la pena mínima –límite mínimo- y máxima –límite máximo-, en el presente caso, se configura el delito de Terrorismo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, el cual establece una pena no menor de 20 años de pena privativa de la libertad, y conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo. Entonces se establece el rango no menor de 20 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

1323) Después de ubicar la pena abstracta, se debe proceder a realizar la división de tercios regulado en el artículo 45-A del Código Penal. Siendo así, respecto al delito de **afiliación a organización terrorista** (previsto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475), el margen estaría entre una pena **no menor de 20 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad:**

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
------------------------	--------------------------	------------------------

20 años a 21 años y 8 meses	21 años y 8 meses a 23 años y 4 meses	23 años y 4 meses a 25 ños
--------------------------------	--	-------------------------------

1324) Ahora corresponde determinar la pena para cada acusado que se acreditó la responsabilidad penal.

1325) Donde se debe realizar un quehacer explorativo y valorativo en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Estas circunstancias son indicadores que posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita –antijuricidad del hecho- o el mayor o menor grado de reproche –culpabilidad del agente-, mediante este mecanismo se puede valorar si un delito es o no grave y a partir de ello establecer los alcances cualitativos y cuantitativos de la pena que debe imponerse al autor -en otras palabras, ayuda a la graduación de la sanción-.

1326) Se debe considerar que la pena como respuesta a la comisión de un delito, consiste en la privación de determinados bienes jurídicos con fines preventivos y resocializadores. También se considera como una consecuencia jurídica lógica del delito y su imposición conlleva a una situación de seguridad jurídica, pues en todo Estado de Derecho, el delito ha de ser conminado y sancionado con una pena, que no es la única sanción que establece el ordenamiento jurídico, pero si la más grave, enérgica y contundente, además es la principal consecuencia jurídica del delito y sirve como medio de prevención, pues intenta prevenir la creación de nuevos delitos en la sociedad -prevención general de la criminalidad- y a su vez previene que el sujeto vuelva a delinquir -prevención especial-, contrarrestando los impulsos criminales de cualquier privación o restricción de derechos, sino que constituye una privación o restricción de bienes jurídicos controlados legalmente y revestida de inquebrantables garantías penales y procesales.

21.4.1. RESPECTO A ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC

1327) El artículo 46° del Código Penal establece las circunstancias atenuantes y agravantes que debe ser valorado y analizado por el Juez al momento de imponer la pena en ella establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo en mención-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Crespo Bragayrac, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presenten algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por el acusado Crespo Bragayrac fue en su condición de integrante del Comité Permanente Nacional, y como tal, fue uno de los fundadores y organizadores del MOVADef de la Organización Terrorista

Sendero Luminoso, dando cumplimiento a cabalidad de las directivas que emanaban del Comité Central, aprovechó su profesión de abogado para ingresar a la celda de Abimael Guzmán con la finalidad de le entregue las directivas para la creación del MOVAREDEF, luego ingresaba al Penal anexo de Chorrillos para reunirse con Elena Yparraguirre y otras internas para hacer llegar las directivas que había entregado Abimael Guzmán. Fue Sub Secretario del MOVAREDEF y buscó su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, todo ello en coordinación con sus coacusados. Se acreditó que viajó al VRAE para entrevistarse con Florindo Flores, quien le entregó dinero para el financiamiento de la consolidación del MOVAREDEF, dicho dinero provenía del cobro de cupos realizados por el Comité Regional Huallaga, organización terrorista al mando del acusado Flores Hala, que fue política adoptada por Sendero Luminoso, conforme se desarrolló en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima.

1328) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado en todo al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues se encontraba desempeñando sus labores como profesional en derecho. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tienen conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior, no presentan una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos vivía en el departamento de Lima -capital-, por tanto, no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** en los fundamentos se detalló las acciones delictivas que desarrolló.

1329) El acusado Crespo Bragayrac no tiene antecedentes penales y tampoco se presentan circunstancias agravantes que hagan posible que la pena se encuentre dentro del tercio intermedio, por lo que de conformidad con el inciso 2, apartado a) del artículo 45-A del Código Penal, cuando se presenta únicamente circunstancia de atenuación corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior

1330) Pero también se debe considerar los principios de proporcionalidad y lesividad, así como fue fundador y organizador para la gesta del MOVAREDEF, además que tuvo una participación importante para las coordinaciones que efectuaban los miembros de la Cúpula de Sendero Luminoso.

21.4.2. RESPECTO A FERNANDO CLAUDIO OLORTEGUI CRISPIN

1331) El artículo 46° del Código Penal, establece las circunstancias atenuantes y agravantes que debe ser valorado y analizado por el Juez al

momento de imponer la pena en ella establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo en mención-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Olortegui Crispín, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presenten algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por el acusado Olortegui Crispín, en su condición de integrante del Comité Permanente Nacional, y como tal, fue uno de los organizadores del MOVAREF como estructura política de la organización terrorista Sendero Luminoso, dando cumplimiento a las directivas que emanaban del Comité Central, bajo el cargo de secretario de organización del MOVAREF y buscó su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, todo ello en coordinación con sus coacusados.

1332) Se determinó que recibió dinero que provenía del cobro de cupos realizados por el Comité Regional Huallaga, organización terrorista al mando del acusado Flores Hala, que fue política adoptada por Sendero Luminoso, como se desarrolló en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 2308-2013-Lima.

1333) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tienen conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos vivía en el departamento de Lima -capital-, por tanto, no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** se ha detallado en el fundamento jurídico 72, las acciones ilícitas que realizó.

1334) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior, al presentarse únicamente una circunstancia atenuante (no tiene antecedentes penales) y considerando que formó parte del Comité Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREF, donde su intervención fue fundamental para la consolidación del MOVAREF.

21.4.3. RESPECTO A OSWALDO ESQUIVEL CAICHO

1335) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Esquivel Caicho, el

representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por el acusado Esquivel Caicho fue en su condición de integrante del Comité Permanente Nacional, y como tal, fue uno de los dirigentes del MOVAREF de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, dando cumplimiento a las directivas que emanaban del Comité Central, bajo el cargo de secretario de prensa y propaganda del MOVAREF y buscó su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo, porque sólo se presenta circunstancia atenuante.

1336) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social acreditada, tanto más, si su defensa no ha postulado dicho argumento a lo largo del juicio. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tienen conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos vivía en el departamento de Lima -capital-, por tanto, no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Esquivel Caicho, como miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), fue fundamental para la consolidación de MOVAREF, tenía la función y obligación de efectuar defensa de los principios de dicho movimiento, de efectuar difusión de la ideología del “Pensamiento Gonzalo”, con la finalidad que el MOVAREF se consolide y logre su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, el procesado, fue una de las personas que firmó el acta de fundación del MOVAREF de fecha 20 de noviembre de 2009, en el cual se deja constancia que hubo debate respecto a los principios que debía seguirse y por, unanimidad, se determinó que la guía ideológica sea el “Pensamiento Gonzalo”.

1337) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse la condición de organizador que tuvo el acusado dentro de la organización terrorista, así como sólo se presenta una causal de atenuación de pena que es la falta de antecedentes penales.

21.4.4. RESPECTO A JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ

1338) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Ríos Fernández, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presenten algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por el acusado Ríos Fernández fue en su condición de integrante del Comité Permanente Nacional, y como tal, fue uno de los dirigentes del MOVAREF de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, dando cumplimiento a las directivas que emanaban del Comité Central, bajo el cargo de secretario de movilización del MOVAREF y busco su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio intermedio, conforme autoriza el apartado b) del inciso 2° del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1339) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tienen conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos vivía en el departamento de Lima -capital-, por tanto, no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Ríos Fernández formó parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y como ya se ha indicado, los integrantes de dicho Comité eran personas que conocían perfectamente el Ideario del MOVAREF, los principios, estatutos, organizaban la agenda de los eventos y Congresos. Entonces las funciones que desempeñaba eran fundamentales para la permanencia, consolidación y sustento del MOVAREF. La función que desempeñaban los integrantes del CEN era importante, lo que implica que conocían perfectamente la ideología que seguía, en este caso era del “Pensamiento Gonzalo” y todas las propuestas que, en su momento, planteó Abimael Guzmán, respecto a su liberación de los demás miembros de Sendero Luminoso, con el pretexto de la amnistía general y la reconciliación nacional.

1340) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse la condición de organizador que tuvo el acusado dentro de la organización terrorista

21.4.5. RESPECTO A ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ

1341) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto de la acusada Guillermo Álvarez, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presenten algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por la acusada Guillermo Álvarez fue en su condición de integrante del Comité Permanente Nacional, y como tal, fue una de los dirigentes del MOVAREF de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, dando cumplimiento a las directivas que emanaban del Comité Central, bajo el cargo de secretaria de asuntos femeninos del MOVAREF y busco su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, todo ello en coordinación con sus coacusados. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio intermedio, conforme autoriza el apartado b) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1342) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos vivía en el departamento de Lima -capital-, por tanto, no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Guillermo Álvarez tuvo activa participación en todo el procedimiento para la inscripción y consolidación del MOVAREF, objetivo trazado para que miembros de Sendero Luminoso a través de dicho movimiento pueda participar en las elecciones generales. Además, queda claro que la acusada Guillermo Álvarez al tener pleno conocimiento del Ideario (principios, ideología, estatutos) del MOVAREF, sobre todo de la ideología del “Pensamiento Gonzalo”, aceptó el cargo de secretaria de Asuntos Femeninos que formaba parte del Comité Ejecutivo Nacional, función que desempeñó de forma activa para lograr el objetivo: llegar al poder; lo que evidencia el plan criminal disfrazado que tenían los miembros de Sendero Luminoso y, consecuentemente, vulnera el bien protegido del delito de terrorismo: régimen político democrático consagrado en la Constitución Política del Estado, que no es otra cosa que la Seguridad Nacional.

1343) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio



inferior al considerarse la condición de organizador que tuvo, además, que se presenta la causal de atenuación de pena.

21.4.6. RESPECTO A NERIDA EDITH ESPINOZA MONTANO

1344) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto de la acusada Espinoza Montano, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presenten algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por la acusada Espinoza Montano fue en su condición de integrante del Comité Permanente Nacional, y como tal, fue una de los dirigentes del MOVAREF de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, dando cumplimiento a las directivas que emanaban del Comité Central, bajo el cargo de secretaria de economía del MOVAREF y busco su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, todo ello en coordinación con sus coacusados. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio intermedio, conforme autoriza el apartado b) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1345) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos vivía en el departamento de Lima -capital-, por tanto, no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Espinoza Montano participó activamente en el MOVAREF ostentando el cargo de secretaria de economía del partido e integrante del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), y que en dicha organización profesaba los planteamientos realizados por Abimael Guzmán desde 1992-1993 bajo un mismo objetivo: llegar al poder, pero esta vez mediante la “lucha sin armas”, con la finalidad de dejar en libertad a todos los miembros de Sendero Luminoso que se encuentran condenados por delito de terrorismo, incluso dejar sin efectos los procesos penales en curso de las personas que se encuentran procesadas por delito de terrorismo, plantear la amnistía general, con el pretexto de una “reconciliación nacional”. El pensamiento, el objetivo la finalidad es el mismo que tuvieron desde antes de la década de los 80, sino sólo cambiaron la estrategia de conseguirlo, planteado el giro de estrategia mediante la “Nueva Gran Estrategia”.

1346) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse la condición de organizador que tuvo el acusado dentro de la organización terrorista, así también se presenta una causal de atenuación de pena.

21.4.7. RESPECTO A DIEGO RUIZ ELDREDGE GOICOCHEA

1347) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Eldredge Goicochea, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presenten algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles al acusado. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1348) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tienen conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no se evidencia motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Eldredge Goicochea formó parte del MOVAREF – Organización Terrorista Sendero Luminoso, integrando el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ostentando el cargo de Secretario de Relaciones Internacionales, justamente porque domiciliaba en Francia y serían el encargado de difundir la ideología por dicho continente. Tenía pleno conocimiento del “Pensamiento Gonzalo” y conocía los actos terroristas sucedidos en los años 80 y parte de los 90, además que la guía ideológica de Sendero Luminoso fue implantada por Abimael Guzmán. Además, participó en el I Congreso, evento donde, formalmente, se consolidó el “Pensamiento Gonzalo” como guía ideológica del MOVAREF, entonces, al tener conocimiento de la ideología terroristas y formar parte del MOVAREF, donde voluntariamente aceptó integrar, corresponde ser sancionado penalmente, pues como se indicó, precedentemente, dicho

movimiento forma parte de la estructura política de Sendero Luminoso, que busca llegar al poder.

1349) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.8. RESPECTO A MELINDA ARANA CORDOVA

1350) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto de la acusada Arana Córdova, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1351) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Melinda Arana Córdova formó parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ostentando el cargo de secretaria de asuntos juveniles, estructura fundamental para el funcionamiento y desarrollo del MOVADef, movimiento que fue diseñado por Abimael Guzmán desde el año 1992-1993 con la finalidad de llegar al poder mediante el sistema de la “lucha política sin armas”. En consecuencia, la acusada formó parte de dicha organización terrorista que tuvo la finalidad de llegar al poder, utilizando los mecanismos legales que le consagra la ley y hacer creer que dicho movimiento no tenía carácter subversivo, cuando en realidad era una estrategia que tenían para llegar a los altos cargos públicos y de esa manera consolidar en el Estado el “Pensamiento Gonzalo”.

1352) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.9. RESPECTO A RUTH PAREDES COZ

1353) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto de la acusada Paredes Coz, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1354) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación superior completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Ruth Paredes Coz era dirigente del MOVAREF en la sede de Santa Anita- Lima, Perú, si bien no formó parte del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, se debe precisar que se desempeñó como personera técnica titular, asimismo, conocía los lineamientos del MOVAREF, los principios, la ideología, el Ideario, de corte subversivo cuyo objetivo estaba acorde al planteamiento realizado por Sendero Luminoso desde la década de los 80, esto es, era un movimiento que formaba parte de la estructura política del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, a pesar de ello, la acusada admitió y aceptó formar parte de dicho movimiento; la precitada conocía todos esos lineamientos, su función como dirigente de la Base Regional de Lima, sede Santa Anita, tuvo activa participación en la consolidación del MOVAREF, participó en el I Congreso Nacional, II Congreso Nacional, II Convención Nacional, esto es, su intervención ha sido fundamental en la creación y consolidación del MOVAREF, por tanto, forma parte de un grupo subversivo que busca vulnerar la seguridad nacional.

1355) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.10. RESPECTO A ABRAHAM CAUNA TOMA

1356) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Cauna Toma, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1357) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos residía en el departamento de Puno, que si bien es una provincia ello no es razón suficiente para sostener del desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Cauna Toma formó parte del Comité Ejecutivo Nacional, porque se desempeñó como Secretario del Interior del MOVAREF, además fue el Secretario General de la base Puno. El precitado conocía perfectamente el Ideario, el “Pensamiento Gonzalo” que era la ideología básica del MOVAREF, además que dicho pensamiento era el sustento de Sendero Luminoso, no se puede sostener que dicha ideología no era subversiva, porque ya se indicó que Abimael Guzmán fue condenado a cadena perpetua porque fue el líder de Sendero Luminoso que causó miles de muertes, además, que en base al “giro estratégico” de la “lucha política sin armas”, el objetivo era llegar al poder a través del MOVAREF y aparentar que su participación es legal y legítima, situación que no puede admitirse porque lo que pretendían era vulnerar la seguridad nacional como bien jurídico protegido del delito de terrorismo. Entonces, El acusado Cauna Toma formó parte de un movimiento (MOVAREF) que a la vez era la estructura política de Sendero Luminoso, tanto así que, considera, a Abimael Guzmán como un “genio del proletariado” y, además, sostiene, que en la década de los 80 sucedió en nuestro país una guerra civil y no ataques terroristas de parte de integrantes de Sendero Luminoso, se sancionaron a personas por cuestiones políticas y no porque efectuaron actos subversivos. Entonces, claramente se acredita que el acusado cumple debidamente la IV Etapa del Partido Comunista del Perú: la ideologización del “Pensamiento Gonzalo”.

1358) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.11. RESPECTO A ANGEL WALTER HUMALA LEMA

1359) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Humala Lema, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1360) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Ángel Walter Humala Lema era integrante de MOVADef y como tal, tenía el cargo de Sub secretario de relaciones internacionales, asimismo, el cargo de secretario del comité regional de Ayacucho, y estuvo presente en un evento del indicado Movimiento donde se sostuvo, entre otros puntos, la libertad de Abimael Guzmán y amnistía de todos los condenados y procesados por terrorismo, así como la derogatoria de las leyes terroristas. El acusado Humala Lema tenía pleno conocimiento del Ideario del MOVADef, la ideología del mismo, y voluntariamente aceptó formar parte de dicho movimiento subversivo.

1361) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.12. RESPECTO A PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO

1362) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se

cumple en el presente caso porque respecto del acusado Mendoza Mateo, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1363) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Percy Mendoza Mateo se desempeñó como personero del MOVAREF, quien participó de manera activa para la consolidación ante el Jurado Nacional de Elecciones de dicho movimiento, conoció el Ideario, principios e ideología del “Pensamiento Gonzalo”, estuvo presente en la fundación del MOVAREF. Se determina que a pesar de la ideología subversiva que tenía, decidió formar para de dicha organización terrorista con la finalidad de poner en peligro del bien jurídico protegido, que es la seguridad nacional, puesto que la organización terroristas Sendero Luminoso originó mucho daño al país -y en menor medida continúa en la actualidad-.

1364) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.13. RESPECTO A CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE

1365) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Gamero Quispe, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1366) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Carlos Gamero Quispe como abogado visitaba a Abimael Guzmán, era quien llevaba las propuestas a los demás miembros de Sendero Luminoso, como la acusada Elena Iparraguirre, tenía la facilidad de ingresar a los penales donde se encontraban internados porque se desempeñaba como sus abogados defensores, esto es, se aprovechó de dicha profesión para poder divulgar y propalar las nuevas consignadas que emitía Abimael Guzmán. La función que desempeñó el indicado acusado era importante, por ese motivo desempeñó el cargo de Secretario de Asuntos Legales. Conocía todo el planteamiento y objetivo propuesto por Abimael Guzmán -porque tuvo contacto directo con dicha persona- y a pesar de eso, de manera voluntaria aceptó formar parte del Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREDEF, que dentro del organigrama su función era importante para el desarrollo y consolidación del MOVAREDEF, por eso al formar del MOVAREDEF como estructura política de Sendero Luminoso, tuvo perfecto conocimiento de los objetivos del mismo: llegar al poder, con lo que vulnera el bien jurídico de terrorismo que es la seguridad pública.

1367) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.14. RESPECTO A OLMER LENON APAC VEGA

1368) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Olmer Lenon Apac Vega, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2° del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1369) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no se evidencia el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Olmer Lenon Apac Vega.

1370) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.15. RESPECTO A ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI

1371) El citado acusado fue condenado a 20 años de pena privativa de la libertad en el Exp.751-2008, por delito de terrorismo, esta se viene cumpliendo desde el año 2009, lo que evidencia que no se presenta la atenuante prevista en el apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal.

1372) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Atilio Richard Cahuana Yuyali

1373) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior, porque no se presentan circunstancias atenuantes ni circunstancias agravantes.

21.4.16. RESPECTO A CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE

1374) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1375) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Carlos Alfonso Gamero Quispe.

1376) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.17. RESPECTO A MARCELINO CASTRO GAMBOA

1377) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Castro Gamboa, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1378) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no

tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos se advierte desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Marcelino Castro Gamboa integraba el MOVAREF – Organización Terrorista Sendero Luminoso, Secretario de asuntos campesinos, comunidades campesinas y nativas de Junín, era el encargado de difundir los principios del MOVAREF en esa zona del territorio nacional. El encausado tenía pleno conocimiento y sabía del Ideario del MOVAREF, era consciente de lo que significaba el “Pensamiento Gonzalo”, ideología que pertenecía a Sendero Luminoso, además, sabía todos los atentados subversivos que realizaron miembros de Sendero Luminoso en la década de los 80 y parte de los 90, a pesar de tener conocimiento que la misma ideología: “Pensamiento Gonzalo”, era utilizada por MOVAREF, se forjó bajo el mismo objetivo de Sendero Luminoso: llegar al poder. Que las personas quienes idearon la creación de dicho movimiento eran quienes estaban purgando condenado por delito de terrorismo, a pesar de ello continuó con formar parte del círculo más importante del MOVAREF, como fue el Comité Ejecutivo Nacional. El acusado con pleno conocimiento y consciente de ello, procedió a integrar la estructura política de Sendero Luminoso.

1379) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.18. RESPECTO A SERMIN TRUJILLO RAMOS

1380) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Trujillo Ramos, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1381) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe

ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación hasta 4º año de secundaria, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Sermin Trujillo Ramos decidió integrar el Comité Ejecutivo Nacional del MOVAREF donde se establecían los mismos planteamientos ideológicos que, en su momento, fueron establecidos por Sendero Luminoso - claro está porque ambos fueron diseñados por Abimael Guzmán-, no era necesario tener pleno conocimiento que los lineamientos del MOVAREF fueron establecidos por Abimael Guzmán, basta simplemente con leer el Ideario, los estatutos, principios o programas de dicho movimiento que integró el acusado Trujillo Ramos, para fácilmente darse cuenta que tenían contenido subversivo, que era lo mismo que defendía Sendero Luminoso, dichos documentos fueron de conocimiento del precitado, los admitió, aceptó y propaló hacia las demás personas (lo que denominaban intensificar el “trabajo de masas”), porque tenía, entre otros el lema “enarbolar, defender y aplicar el Pensamiento Gonzalo”, defendía la solución política, amnistía general y reconciliación nacional, por ello fue elegido y aceptó desempeñarse como Sub secretario de Movilización e integrante del Comité Ejecutivo Nacional. Estos hechos determinan que el acusado Trujillo Ramos forma parte de un grupo subversivo como es el MOVAREF, porque dicho movimiento es la estructura política de Sendero Luminoso, no es un movimiento independiente, sino forma parte, integra la mencionada agrupación terrorista. Pretendieron hacer ver que MOVAREF era distinto, que no tenía relación con Sendero Luminoso, pero los documentos analizados en los precedentes fundamentos jurídicos, acreditan que se trata de una parte de toda la estructura terrorista de Sendero Luminoso y que fue diseñado y creado por disposición de Abimael Guzmán Reinoso, por ese motivo, los miembros del MOVAREF solicitan la libertad de este último, la derogatoria de las leyes terroristas, cierre del Penal de la Base Naval del Callao, amnistía general para personas condenadas y procesadas por el delito de terrorismo con el pretexto de la reconciliación nacional.

1382) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.19. RESPECTO A CARLOS ARTURO ALBUJAR COLLAO

1383) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Carlos Arturo Albuja Collao, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no

figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1384) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Carlos Arturo Albuja Collao se desempeñó como Secretario General de la Base de San Juan de Lurigancho del MOVADEF, defiende firmemente el “Pensamiento Gonzalo”, hasta el punto que no reconoce los actos terroristas, sino los denomina actos revolucionarios, lo cual fue rechazado por el Tribunal en los fundamentos jurídicos precedentes, donde se determinó que el “Pensamiento Gonzalo” fue el gestor de Sendero Luminoso que causó mucho daño al país con los ataques subversivos. Entonces, queda debidamente acreditado que el encausado Albújar Collao, forma parte del MOVADEF que es considerado como la estructura política de Sendero Luminoso con la finalidad de participar en las elecciones generales y de esa manera poder llegar al poder, cumpliendo la IV Etapa del Partido Comunista del Perú, que fue diseñado por Abimael Guzmán.

1385) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.20. RESPECTO A CARLOS ARTURO ALBUJAR ORTIZ

1386) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Carlos Arturo Albuja Ortiz, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1387) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Carlos Arturo Albújar Ortiz se desempeñó como Sub Secretario del Interior del MOVAREDEF, tenía pleno conocimiento del “Pensamiento Gonzalo” y que fue aceptado por el precitado con la finalidad que el MOVAREDEF se inscriba y participe en las elecciones generales y de esa manera llegar al poder, para conseguir la libertad de Abimael Guzmán. El acusado con dicha conducta vulneró el bien jurídico del delito de terrorismo que es la seguridad nacional, al tratarse de un delito de peligro, puesto que se cumplió la IV Etapa del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso que fue diseñado por Abimael Guzmán que fue la ideologización de “las masas” para dar inicio a una nueva gran estrategia, que tenía como directiva una política fundamental denominada “Solución Política, amnistía General y Reconciliación Nacional”, porque lo único que buscaban era llegar al poder.

1388) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.21. RESPECTO A CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO

1389) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto a la acusada Raimondi Soto, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2° del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1390) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la



determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación secundaria completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Cindy Leydi Raimondi Soto era un activista del MOVAREDEF de la Base San Juan de Miraflores, asimismo, que tuvo perfecto conocimiento quien es Abimael Guzmán. Conoce el planteamiento hecho por Abimael Guzmán, líder fundador de Sendero Luminoso, quien ideó la creación del MOVAREDEF. La citada acusada planteaba la derogatoria de la normativa que sanciona el terrorismo porque, alega, que reprime la participación ciudadana en la política, ese planteamiento fue efectuado por Abimael Guzmán y no se trata de represión a reclamos de las personas, sino el citado Decreto Ley sanciona actos terroristas que vulneran el bien jurídico protegido que es la seguridad nacional. Además, se tiene que la acusada tuvo activa participación en la constitución del MOVAREDEF, queda claro entonces su vinculación con dicho movimiento que forma parte de la estructura política de Sendero Luminoso.

1391) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.22. RESPECTO A NOEMI QUISPE DIAZ

1392) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto a la acusada Quispe Diaz, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2° del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1393) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación superior, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para

acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Noemi Quispe Diaz es defensora de la posición planteada por el Estatuto, principios, programas, Ideario e ideología del MOVAREF, esto es, tiene pleno conocimiento de dichos documentos, incluso señala que se basa en la ideología del “Pensamiento Gonzalo”, lo que evidencia ser partidaria y defensora de dicho pensamiento, hasta el punto de no considerar como terrorismo que se vivió en nuestro país. Estos hechos evidencian que la precitada asume la defensa de dicha ideología, porque forma parte del MOVAREF, teniendo conocimiento que dicho movimiento es parte de la estructura política de Sendero Luminoso, que es una organización terrorista, cuya finalidad es participar en las elecciones utilizando al MOVAREF y de esa manera llegar al poder para gestionar la liberación de las personas condenadas y procesadas por terrorismo, principalmente de su líder máximo, como es Abimael Guzmán, mediante la figura legal de la amnistía.

1394) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.23. RESPECTO A JOSE AGUSTIN MACHUCA URBINA

1395) En el caso del acusado Machuca Urbina, se advierte de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario que el citado acusado tuvo una sentencia en el Exp.138-90 por el delito de Terrorismo, cuya pena se cumplió el 29 de julio de 2006, posterior a ello, el acusado en mención participó activamente en los hechos materia del presente proceso, como bien se ha precisado en los fundamentos al valorar su responsabilidad penal.

1396) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Machuca Urbina se desempeñó como parte de la comisión organizadora del MOVAREF, conocía plenamente los fundamentos e Ideario de dicho movimiento y, como tal, conocía el “Pensamiento Gonzalo”, así como los objetivos que buscaba Abimael Guzmán, no se puede sostener que su

actuación fue como actos de participación en la vida política del país, sino de formar parte de una organización terrorista que busca llegar al poder con el pretexto de usar al MOVAREDEF y participar en las elecciones generales. Aunado a ello, se tiene que el citado encausado fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo, lo que implica que el precitado tenía pleno conocimiento de los objetivos de Sendero Luminoso. Egresó del Centro Penitenciario por cumplimiento de pena y, a pesar de ello, decidió participar en las actividades del MOVAREDEF, conociendo los principios, Ideario, objetivos del MOVAREDEF, decidió formar parte de la Comisión Organizadora del MOVAREDEF, tenía pleno conocimiento de los lineamientos de Sendero Luminoso, asimismo, en su domicilio se encontraron abundante información del MOVAREDEF, que acredita su activa participación y apoyo a dicho Movimiento. Lo que evidencia que ha vulnerado el bien protegido penalmente que es la seguridad nacional, teniendo en cuenta es un delito de peligro que no se requiere el daño efectivo del bien jurídico, sino basta con el daño potencial, que se cumple en el presente caso, porque el hecho de formar parte del MOVAREDEF, grupo terrorista, sin importar que no se cumplió el objetivo - inscribirse, participar en las elecciones generales y llegar al poder- ya consumo el ilícito penal.

1397) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior.

21.4.24. RESPECTO A RENE POMA

1398) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Rene Poma, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1399) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas

sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Rene Poma al ser integrante de la Comisión Organizadora del MOVAREDEF, tuvo claramente conocimiento de los principios, Ideario, objetivos, estatuto de dicho movimiento, donde se establecía la libertad de Abimael Guzmán, participar en las elecciones general del país y de esa manera poder dar libertad a todos los detenidos por delito de terrorismo. Se acredita que formó parte de la agrupación del MOVAREDEF que constituye la estructura política de Sendero Luminoso.

1400) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.25. RESPECTO A CARMEN ROSA HUALLA MURIEL

1401) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto a la acusada Hualla Muriel, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1402) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación superior completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no se presenta el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Carmen Rosa Hualla Muriel formó parte de la comisión de organización del MOVAREDEF, se desempeñó como Sub Secretaria de Asuntos Legales del MOVAREDEF, realizaba actividades con la finalidad de consolidar dicho movimiento: como movilizaciones, reuniones, participaba en reuniones, Congreso y otros. Entonces su intervención no fue marginal o casual, sino determinante para la consolidación del MOVAREDEF. Por lo que al formar parte de una estructura política del MOVAREDEF, claramente se verifica que integra la agrupación subversiva Sendero Luminoso.

1403) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.26. RESPECTO A MARTHA PAUCAR CARRILLO

1404) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto a la acusada Paucar Carrillo, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1405) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación secundaria completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que la acusada Martha Paucar Carrillo perteneció al MOVAREDEF, tuvo una actividad importante para la creación del mismo, formando parte de la comisión de organización, además que fue instruida de la ideología del “Pensamiento Gonzalo”, aceptó, voluntariamente, desempeñarse como personera técnica. Todo ello, evidencia la voluntad y consciencia de integrar una agrupación política, que formaba parte de la agrupación subversiva Sendero Luminoso.

1406) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.27. RESPECTO A FAIR ABIMAEEL QUEZADA TRUJILLO

1407) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P -, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Fair Quezada Trujillo, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún

tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2° del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1408) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación secundaria completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Fair Abimael Quezada Trujillo tuvo activa participación para la consolidación del MOVADEF, no sólo era un asistente en el I Congreso, sino que tenía un lugar determinado en dicho movimiento, desempeñaba adoctrinamiento y propaganda del “Pensamiento Gonzalo” en la Universidad Nacional del Callao, fue personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por tanto, forma parte de la estructura del MOVADEF y como tal de la organización subversiva Sendero Luminoso.

1409) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.28. RESPECTO A ZULMA PEÑA MELGAREJO

1410) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto a la acusada Zulma Peña Melgarejo, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2° del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1411) El artículo 45° del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que la acusada al momento de suscitados los hechos atribuidos no

tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto la acusada tiene educación secundaria completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos residía en el departamento de Huánuco -provincia del Perú-, ello no es motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** se acredita que la acusada Zulma Peña era el enlace entre el acusado Flores Hala y la sentenciada Elena Yparraguirre. Se determina que la citada encausada tenía pleno conocimiento de las coordinaciones respecto a la consolidación del MOVADEF. El rol que cumplió la citada acusada era importante porque tenía contacto con los líderes subversivos, para llegar a ese nivel de coordinación es porque la precitada tenía una función importante dentro de la organización terroristas Sendero Luminoso, porque no todos los miembros tienen comunicaciones con los líderes de una organización terrorista, sino sólo las personas de confianza y que tiene una función importante.

1412) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.29. RESPECTO A ALBERTO MEGO MARQUEZ

1413) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Alberto Mego Márquez, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1414) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social, pues contaba con un trabajo. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de

los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado Alberto Mego Márquez tuvo una activa intervención en MOVADef y era el encargo de efectuar la divulgación o propagación del “Pensamiento Gonzalo” con la finalidad que las personas puedan asimilar que dicho pensamiento era adecuado y se debía apoyar al MOVADef, objetivo que fue planteado por Abimael Guzmán cuando estableció la IV Etapa del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, que fue la ideologización de las “masas”.

1415) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.4.30. RESPECTO A WALTER HUMANCHUMO MORANTE

1416) Se establece como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales –apartado a) del inciso 1 del artículo 46 del C.P-, este supuesto se cumple en el presente caso porque respecto del acusado Huamanchumo Morante, el representante del Ministerio Público no ha mencionado que presente algún tipo de anotación o registro penal, asimismo en el sistema judicial no figura algún antecedente penal. Además, no se presentan circunstancias agravantes que puedan ser atribuibles a la acusada. En tal sentido, la sanción a imponerse debe estar comprendida dentro del tercio inferior, conforme autoriza el apartado a) del inciso 2º del artículo 45-A del Código Sustantivo.

1417) El artículo 45º del Código Sustantivo establece presupuestos que deben ser valorados para imponer la pena concreta, así tenemos: **1) las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** no se cumple en el presente caso puesto que el acusado al momento de suscitados los hechos atribuidos no tenía ninguna carencia social. Por lo que debe ser valorado para la determinación judicial de la pena; **2) su cultura:** se advierte que tiene conocimiento adecuado por cuanto el acusado tiene educación superior completa, entonces, no presenta una educación inferior a la permitida que hagan prever que su accionar ilícito se debiera a la falta de comprensión de lo que estaban realizando; **3) su costumbre:** al momento de los hechos no existe motivo para acreditar el desconocimiento de las normas sociales y de convivencia a las que está sujeta la población; **4) la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos:** ha quedado acreditado que el acusado admitió haber redactado el documento denominado “Compromiso de honor” (lo cual se acredita también con el dictamen pericial de grafotecnia N° 04-2021), con la finalidad de conseguir adeptos respecto al “Pensamiento Gonzalo” y de esa manera tener electores para las elecciones generales, tenía una función importante dentro del MOVADef: conseguir adeptos a la ideología subversiva. Además, el hecho de haber renunciado después de ocupar algún cargo dentro

del MOVADef no es motivo para la exclusión de responsabilidad penal, porque todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tenían pleno conocimiento de la ideología de dicho movimiento, defendían y propalaban el “Pensamiento Gonzalo”.

1418) En tal sentido, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y lesividad, pues debe imponerse en el tercio inferior al considerarse que no tuvo circunstancias agravantes.

21.5. RESPECTO AL PLAZO RAZONABLE

1419) Para imponer la sanción se debe tener en cuenta la Casación 278-2021-LIMA NORTE, que establece: *“La vulneración del plazo razonable ha sido una constante de las alegaciones y pretensiones impugnatorias de las partes, aunque lo hicieron desde perspectivas meramente procedimentales y no con relación a la pena. La invocación de esta circunstancia desde la perspectiva de la pena puede hacerla el juez de oficio, como se señaló, por ejemplo, en las SSTSE 649/2006, de diecinueve de junio; y, 563/2010, de siete de junio, que asumimos expresamente. Este Tribunal Supremo, siguiendo a la STEDH ECKLE contra Alemania, de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, ya tiene expuesto que la vulneración del plazo razonable genera una circunstancia de atenuación privilegiada analógica (Ejecutoria Suprema 4676-2007/Lima, 5to. Fundamento Jurídico) que importa, como ahora plantea el Código Penal, en el artículo 45-A, numeral 3, que la pena se determine por debajo del tercio inferior. (...). ∞ 5. El plazo razonable, que integra la garantía genérica del debido proceso, es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos-partes en un proceso jurisdiccional y de carácter autónomo. Su objeto es proteger a los justiciables contra la excesiva lentitud del procedimiento; en materia punitiva, especialmente se propone evitar que la incertidumbre del inculpado sobre su situación se mantenga demasiado tiempo, aunque se encuentre en libertad provisional [STEDH Stögmüller contra Austria, de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve]; por tanto, su vulneración afecta a la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, como es lógico, producen importantes consecuencias sobre las partes del proceso [FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO: Ibidem, p. 227]. Este derecho fundamental, de un lado, exige que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto sin retrasos conforme a los plazos prescriptos la ley (han de cumplirse los plazos y sus términos preestablecidos); y, de otro lado, obliga a determinar las circunstancias de la causa en orden a calificar el tiempo de duración del proceso como una dilación indebida, para lo cual ha de atenderse a la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el contexto de las circunstancias del proceso, el interés que en el proceso arriesguen las partes y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante (...). ∞ 6. En estos casos, entonces, ha de calibrarse lo indebido de la dilación, que sea extraordinaria y que no sea atribuida al propio imputado [STSE 55/2017, de*

tres de febrero]. Y, conforme fue postulado por la jurisprudencia alemana, luego aceptada por la jurisprudencia española –más tarde ratificada con una modificación específica al Código Penal– [ver STSE de dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno], en cuya virtud se trata de reconocer la necesidad de una compensación, que es consecuencia del principio de culpabilidad, según el cual las consecuencias del delito deben ser proporcionadas a la gravedad de la culpabilidad y por lo tanto si el acusado ya ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, ésta de serle computada en la pena (Sentencias del BGH Alemán 24,239; 27,274; 32,345, entre otras)” –véase noveno fundamento jurídico apartados 4, 5, 6-

1420) En el presente caso se presenta lesión al plazo razonable conforme a los fundamentos 33 al 36, los cuales reproducidos, y conforme a los planteamientos vinculantes del Acuerdo Plenario N° 01-2023, es procedente rebajar a 1/4 de la pena concreta, conforme al fundamento jurídico 49 del citado Acuerdo Plenario.

1421) Entonces, es pertinente precisar específicamente, una vez más, teniendo en consideración la disminución de la pena impuesta, la nueva pena a imponer por cada uno de los procesados, conforme se aprecia a continuación:

PROCESADOS	PENA CONCRETA PARCIAL	PENA CONCRETA FINAL (CON DISMINUCIÓN DE 1/4)
ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
FERNANDO CLAUDIO OLÓRTEGUI CRISPÍN	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
OSWALDO ESQUIVEL CAICHO	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
JUAN CARLOS RÍOS FERNANDEZ	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
ESTELA FLOR GUILLERMO ÁLVAREZ	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
NÉRIDA EDITH ESPINOZA MONTANO	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
ALBERTO DIEGO RUIZ ELDRERGE GOICOCHEA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
MELINDA ARANA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>

CÓRDOVA		
RUTH PAREDES COZ	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
ABRAHAM CAUNA TOMA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
ÁNGEL WALTER HUMALA LEMA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS y 3 MESES DE PPL</u>
OLMER LENON APAC VEGA	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS Y 3 MESES DE PPL</u>
ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS Y 3 MESES DE PPL</u>
MARCELINO CASTRO GAMBOA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
SERMIN TRUJILLO RAMOS	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
CARLOS ARTURO ALBÚJAR COLLAO	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
CARLOS ARTURO ALBÚJAR ORTIZ	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
CINDY LEYDI RAYMONDI SOTO	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
NOEMÍ QUISPE DÍAZ	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
JOSÉ AGUSTÍN MACHUCA URBINA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
RENÉ POMA	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
CARMEN ROSA HUALLA MURIEL	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
MARTHA PÁUCAR CARRILLO	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>

FAIR ABIMAEL QUEZADA TRUJILLO	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
ZULMA PEÑA MELGAREJO	21 AÑOS y 8 MESES DE PPL	<u>16 AÑOS Y 3 MESES DE PPL</u>
ALBERTO MEGO MÁRQUEZ	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>
WALTER ANDRÉS HUAMANCHUMO MORANTE	20 AÑOS DE PPL	<u>15 AÑOS DE PPL</u>

21.6. RESPECTO A LA PENA DE MULTA

1422) Para determinar el *quantum* de la pena de multa debe tenerse en cuenta el artículo 11° del Decreto Ley N° 25475, que establece “toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de sesenta y trescientos sesenta y días-multa”.

1423) Para establecer el *quantum* de las penas de multa, se debe tener en cuenta que ninguno de los acusados ha demostrado trabajo conocido, por lo que el monto de la pena de multa debe ser proporcional a sus ingresos, en tal sentido no debe ser mayor al 25% de sus remuneraciones, pues no se puede afectar los recursos indispensables para el sustento de los condenados y de su familia.

21.7. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

1424) En lo que se refiere a la reparación civil, se debe tener en cuenta que nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

1425) Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que en aquéllos casos en lo que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de carácter civil pues genera un daño al bien jurídico protegido, supuestos que se concuerdan con el artículo 93° del Código Penal.

1426) El daño causado implica la lesión a todo interés patrimonial o extrapatrimonial. Respecto a determinados bienes, derechos o expectativas,

pero no de cualquier interés, si no de un interés jurídicamente protegido. En el caso concreto, en donde se ha determinado la responsabilidad penal de los procesados por el delito de terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, la determinación de la reparación civil debe ser evaluada conforme a la naturaleza del delito y el daño producido a partir de la realización del mismo.

1427) La Corte Suprema de Justicia en el R.N N°530-2019-Nacional Especializada, establece respecto al delito de terrorismo que: *“(...) la ley toma en cuenta cumulativamente dos elementos: comisión de delitos graves y finalidades de alteración de la tranquilidad pública y generar grave alarma social o estado de terror en la población o en una parte de ella, que incluye, desde luego, la subversión al orden constitucional y la grave desestabilización de estructuras económicas y sociales del Estado y de la sociedad, así como las relaciones internacionales y la seguridad colectiva. (...) Desde la entrada en vigor del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se entendió que el delito de terrorismo era un delito común atentatorio contra la tranquilidad pública (no es, desde luego, un delito político, sino la suma del delito común con la grave alteración de la tranquilidad pública, que lo dota de especificidad), en cuanto delito de alarma colectiva, que resulta de la confianza general en el mantenimiento de la paz social. En buena cuenta, el terrorismo es una forma más de criminalidad organizada, aunque con una finalidad de alterar la tranquilidad pública. Es, propiamente, en muchos casos, una modalidad de delincuencia violenta y de carácter organizado con un elemento teleológico o finalidad de desestabilizar las bases sociales y del Estado que afecta la tranquilidad pública-elemento último que es el más importante-. (..) los bienes jurídicos tutelados para considerar, además de la tranquilidad pública, las relaciones internacionales y la seguridad de la sociedad y del Estado, cuya finalidad buscaba asegurar un desarrollo pacífico y ordenado de la vida social”*. -véase fundamentos jurídicos 6.4 y 6.5-.

1428) El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 precisa que: *“(...)El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (...) en caso de estos últimos son daños circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas” (...)* “Los delitos de peligro —especie de tipo legal según las características externas de la acción— pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión —peligro concreto— o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el



objeto protegido —peligro abstracto (...) En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos —sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos— se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal —que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual—. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo]”. -véase fundamentos 8, 9 y 10-.

1429) Entonces, queda determinado que en los casos en donde el bien jurídico protegido sea un colectivo y este, si bien no ha sido vulnerado concretamente, ha sido puesto en peligro por la conducta delictuosa generada por el sujeto activo, debe fijarse una responsabilidad proporcional al daño ocasionado.

1430) De autos se advierte que el representante de la Procuraduría Pública especializada en delitos de terrorismo solicita que se fije una reparación civil de 1'000.000 (un millón de soles), para los acusados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Florindo Eleuterio Flores Hala y Victoria Trujillo Agurto, asimismo, solicita 50,000 (cincuenta mil soles) para los acusados Alfredo Victor Crespo Bragayrac, Fernando Claudio Olórtegui Crispín, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez, Nériada Edith Espinoza Montano y, finalmente, 1'000.000 (un millón de soles) para los acusados Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Melinda Arana Córdova, Ruth Paredes Coz, Abraham Cauna Toma, Ángel Walter Humala Lema, Percy Santiago Mendoza Mateo, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Olmer Lenon Apac Vega, Atilio Richard Cahuana Yuyali, Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos, Carlos Arturo Albújar Collao, Carlos Arturo Albújar Ortiz, Cindy Leydi Raymondi Soto, Noemí Quispe Díaz, José Agustín Machuca Urbina, René Poma, Carmen Rosa Hualla Muriel, Martha Páucar Carrillo, Fair Abimael Quezada Trujillo, Zulma Peña Melgarejo, Alberto Mego Márquez y Walter Huamanchumo Morante.

1431) El pedido del actor civil se fundamenta en las acciones de prevención y ejecución contra el terrorismo, ejecutadas a través de la policía y otras instituciones del Estado, precisa que el Estado en mejora de la seguridad y la tranquilidad del país solo durante el periodo 2012 al 2020 en el que se suscitaron los hechos antijurídicos, imputados a los acusados, ha invertido la suma de S/. 939'917,185 de soles, ello sin contar los gastos administrativos, logísticos y humanos que se invierte para prevenir los actos ilícitos cometidos por los integrantes del MOVADef; razón por la cual se deberá tener en cuenta dichos montos para el incremento del monto de la reparación civil, más aún, si ha quedado demostrado que el Estado ha dejado de percibir la cantidad de



dinero antes fijada, dejando de lado a otros sectores de igual importancia, como lo son el sector salud, educación, etc.

1432) Para tal efecto se debe considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, cuando precisa “(...) *El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (...) en caso de estos últimos son daños circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas*”.

1433) En el presente caso, se ha generado daños no patrimoniales conforme se valoraron los hechos, pues los acusados han causado un perjuicio al bien jurídico protegido del delito de terrorismo, que es la Tranquilidad Pública y la seguridad nacional (comprende de la sociedad y del Estado), se ha puesto en peligro de forma grave con los actos realizados, en tal sentido la reparación civil debe guardar coherencia con el daño causado en base a los principios de lesividad y proporcionalidad.

1434) En el caso denominado Megaproceso se estableció: “*En esa idea, estimamos que la mera existencia de una organización terrorista puede exigir por parte del Estado un ingente gasto en planes y medios para la seguridad de los ciudadanos y de los bienes públicos y privados, que no es lo mismo que resarcir por la voladura de un puente o de una torre de energía eléctrica que exigiría su probanza necesariamente. En tal sentido, creemos que el concepto de gastos para la seguridad o mantenimiento de la paz y orden públicos, si puede considerarse como un perjuicio causado por la mera existencia de una organización terrorista*” -véase fundamento décimo octavo-

1435) Entonces, es posible fijar el monto de reparación civil cuando se configura el delito de peligro, no se requiere un efectivo daño ocasionado al bien jurídico protegido.

1436) En el presente caso, se tiene el Oficio N° 0110-2021-EF/50.06, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, que da cuenta del Presupuesto Ejecutado a Nivel de devengado del programa presupuestal Lucha contra el Terrorismo en el periodo 2012-2021 del Ministerio del Interior, que en total asciende al monto de s/ 939,917,185 soles. Además, se tiene el Informe N° 209-2022-DIRCOTE PNP/DIVITM-DEPITM-OESTE de fecha 16 de marzo de 2022, elaborado por la División de Investigación de Terrorismo Metropolitano DEPITM Oeste, donde detallan los gastos realizados en el denominado caso “Perseo”, concluye que los gastos ascienden aproximadamente al monto de s/ 4’5000,000 soles.

1437) Se debe valorar el perjuicio que se originó, para tal efecto se debe tener en cuenta los indicados informes policiales, así también: **1. La existencia de daños y perjuicios:** En efecto, al haberse acreditado la comisión del delito de

terrorismo, donde se determinó que la creación del MOVAREF fue con la finalidad de llegar al poder y subvertir el orden constitucional, se ha originado daño potencial; **2. La cuantía del daño real debe tener una estimación razonada.** En el presente caso, se acreditó la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. El Procurador ha presentado y sustentado el oficio N° 0110-2021-EF/50.06 y el informe N° 209-2022-DIRCOTE PNP/DIVITM-DEPITM-OESTE, donde detalla los gastos que originó al Estado el hecho de realizar las actividades de prevención y ejecución en la investigación del presente caso complejo, montos que deben ser considerados para fijar el monto de reparación, pero de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **3. La fundamentación de los hechos en función al dolo:** En el caso sub judice se acredita que los acusados actuaron con consciencia y voluntad, tenían pleno conocimiento de los actos subversivos que realizaban, a pesar de ello continuaron con sus acciones vulnerando el bien jurídico protegido: la tranquilidad pública y la seguridad de la Sociedad y del Estado; **4. La identificación de la persona que originó el daño:** En el caso concreto, se acreditó plenamente a los acusados, quienes cometieron el ilícito penal por el cual fueron condenados (tanto por unanimidad como por mayoría), a pesar que negaron que el MOVAREF tiene relación con Sendero Luminoso, se acreditó plenamente lo contrario, esto es, que MOVAREF es una estructura política de la organización terrorista Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso.

1438) En consecuencia, el monto de reparación civil planteado por el Procurador Público guarda relación con el daño potencial ocasionado, por lo que la suma debe ser acogida por el Tribunal.

1439) Asimismo, se advierte la presencialidad de las personas Noemi Quispe Diaz, José Agustín Machuca Urbina, Nérida Edith Espinoza Montano y Percy Santiago Mendoza Mateo en la sala de audiencias respectiva, en tal sentido, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones,

POR UNANIMIDAD FALLAN:

01. DECLARARON INFUNDADA LAS TACHAS formuladas por la defensa respecto a las declaraciones de los testigos efectivos policiales, declaración de testigos clave y oralización de documentos, conforme al considerando 4.2 de la presente resolución.

- 02. DECLARARON INFUNDADA LA APLICACIÓN DE CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** promovido por la defensa, conforme al considerando 4.3 de la presente resolución.
- 03. DECLARACION INFUNDADA LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION**, promovida por la defensa, conforme al considerando 4.1 de la presente resolución.
- 04. ABSOLVIENDO A GERMAN BEDOYA GOMEZ, MADELEINE ESCOLÁSTICA VALLE RIVERA, MARIA VANIA KENGHT RIMARACHIN PINGO, WILLY SEVERO MANRIQUE MARCELO, RONALD LOAYZA CÁRDENAS, LOURDES CARMEN CATALINA CARPIO SALAS, YAMIL CRISTOBAL MIÑOPE SÁNCHEZ Y RAMIRO LAVRENTI CORONEL CAMINO**, de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública – en la modalidad de Terrorismo – Afiliación a organización terrorista (previsto en el artículo 5° del D.L 25475), en agravio del Estado, **CON EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUERIOR SALVADOR NEYRA, EN ESTE EXTREMO.**
- 05. CONDENANDO A ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARIA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, MARGOT LOURDES LIENDO GIL y VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo – Dirigente de Organización Terrorista, previsto en el artículo 2° en concordancia con el artículo 3° inciso a) del D.L 25475), en agravio del Estado.
- 06. CONDENANDO A ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC, FERNANDO CLAUDIO OLORTEGUI CRISPIN, ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI, CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE, OLMER LENON APAC VEGA Y ZULMA PEÑA MELGAREJO**, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – en la modalidad de Terrorismo – Afiliación a organización terrorista (previsto en el artículo 5° del D.L 25475), en agravio del Estado.
- 07. DECLARARON LA DISOLUCIÓN DE MOVADef**, así como el cierre de todos los locales a nivel nacional, conforme al considerando 20.
- 08. DECLARARON LA IMPOSIBILIDAD DE IMPONER UNA SEGUNDA CADENA PERPETUA A LOS SENTENCIADOS ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARIA GUADALUPE**

PANTOJA SANCHEZ Y MARGOT LOURDES LIENDO GIL, por los fundamentos expuestos en el considerando 20.1.

09. SE IMPONE A VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO: TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual se contabilizará desde que sea habida y puesta a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

10. SE IMPONE A ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC, FERNANDO CLAUDIO OLORTEGUI CRISPIN, ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI, CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE, OLMER LENON APAC VEGA Y ZULMA PEÑA MELGAREJO: DIECISEIS (16) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual se contabilizará desde que sean habidos y puestos a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

11. SE IMPONE A LOS CONDENADOS ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARIA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ, MARGOT LOURDES LIENDO GIL, ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC, FERNANDO CLAUDIO OLORTEGUI CRISPIN, ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI, CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE, OLMER LENON APAC VEGA Y ZULMA PEÑA MELGAREJO, A CADA UNO DE ELLOS 50 DÍAS- MULTA, que deberán pagar a razón del 25% de su ingreso diario por cada día-multa, que equivale a 5 soles el valor de cada día-multa, que hace un total de 250 soles que deberá ser cancelada de la forma y modo que establece el artículo 44 del Código Penal.

12. FIJARON en 1'000,000.00 (UN MILLÓN DE SOLES), por concepto de reparación civil que de manera solidaria deberán pagar los condenados **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARIA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ Y MARGOT LOURDES LIENDO GIL**.

13. FIJARON en 500,000.00 (QUINIENTOS MIL SOLES), por concepto de reparación civil que de manera solidaria deberán pagar los condenados **ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC, FERNANDO CLAUDIO OLORTEGUI CRISPIN, OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ, ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ Y NERIDA EDITH ESPINOZA MONTANO**.

14. ORDENARON que se **CURSE OFICIO AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** con la finalidad de poner en conocimiento la presente resolución respecto a los condenados **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, OSMAN MOROTE BARRIONUEVO, MARIA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ, MARGOT LOURDES LIENDO GIL Y ATILIO RICHARD CAHUANA YUYALI.**

15. ORDENARON que **EN EL DÍA SE CURSEN LOS OFICIOS RESPECTIVOS A LAS AUTORIDADES PERTINENTES** para la **BUSQUEDA, UBICACIÓN y CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL** de los sentenciados **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO, ALFREDO VICTOR CRESPO BRAGAYRAC, FERNANDO CLAUDIO OLORTEGUI CRISPIN, , CARLOS ALFONSO GAMERO QUISPE, OLMER LENON APAC VEGA y ZULMA PEÑA MELGAREJO,** con la finalidad de dar cumplimiento a la presente sentencia y, en su momento, sean internados en el Centro correspondiente que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

16. MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **SE INSCRIBA** en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena.

POR MAYORIA CON EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SALVADOR NEYRA, FALLAN:

17. CONDENANDO A OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ, ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ, NÉRIDA EDITH ESPINOZA MONTANO, ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREGE GOICOCHEA, MELINDA ARANA CORDOVA, RUTH PAREDES COZ, ABRAHAM CAUNA TOMA, ANGEL WALTER HUMALA LEMA, PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO, MARCELINO CASTRO GAMBOA, SERMIN TRUJILLO RAMOS, CARLOS ARTURO ALBÚJAR COLLAO, CARLOS ARTURO ALBÚJAR ORTIZ, CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO, NOEMÍ QUISPE DÍAZ, JOSÉ AGUSTÍN MACHUCA URBINA, RENÉ POMA, CARMEN ROSA HUALLA MURIEL, MARTHA PAUCAR CARRILLO, FAIR ABIMAEEL QUEZADA TRUJILLO, ALBERTO MEGO MARQUEZ Y WALTER ANDRÉS HUAMANCHUMO MORANTE, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – en la modalidad de Terrorismo – Afiliación a organización terrorista (previsto en el artículo 5° del D.L 25475), en agravio del Estado.

- 18. EN TAL VIRTUD: IMPUSIERON A OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ Y ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ DIECISEIS (16) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la cual se contabilizará desde que sean habidos y puestos a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.
- 19. IMPUSIERON A NERIDA EDITH ESPINOZA MONTANO, DIECISEIS (16) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que deberá ser contabilizada de emitida la presente Sentencia, esto es, el 28 de octubre de 2024 en donde se procederá con el **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario que corresponda, hasta el 27 de octubre de 2041.
- 20. IMPUSIERON A ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREGE GOICOCHEA, MELINDA ARANA CORDOVA, RUTH PAREDES COZ, ABRAHAM CAUNA TOMA, ANGEL WALTER HUMALA LEMA, MARCELINO CASTRO GAMBOA, SERMIN TRUJILLO RAMOS, CARLOS ARTURO ALBUJAR COLLAO, CARLOS ARTURO ALBUJAR ORTIZ, CINDY LEYDI RAYMONDI SOTO, RENE POMA, CARMEN ROSA HUALLA MURIEL, MARTHA PAUCAR CARRILLO, FAIR ABIMAEEL QUEZADA TRUJILLO, ALBERTO MEGO MARQUEZ Y WALTER ANDRES HUAMANCHUMO MORANTE: QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se contabilizara desde que sean habidos y puestos a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.
- 21. IMPUSIERON A NOEMI QUISPE DIAZ, PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO, JOSE AGUSTIN MACHUCA URBINA, QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que deberá ser contabilizada de emitida la presente Sentencia, esto es, el 28 de octubre de 2024 en donde se procederá con el **INTERNAMIENTO** en el Establecimiento Penitenciario que corresponda, hasta el 27 de octubre de 2039.
- 22. SE IMPONE A LOS CONDENADOS OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ, ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ, NÉRIDA EDITH ESPINOZA MONTANO, ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREGE GOICOCHEA, MELINDA ARANA CORDOVA, RUTH PAREDES COZ, ABRAHAM CAUNA TOMA, ANGEL WALTER HUMALA LEMA, PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO, MARCELINO CASTRO GAMBOA, SERMIN TRUJILLO RAMOS, CARLOS ARTURO ALBÚJAR COLLAO, CARLOS ARTURO ALBÚJAR ORTIZ, CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO, NOEMÍ QUISPE DÍAZ, JOSÉ AGUSTÍN MACHUCA**

URBINA, RENÉ POMA, CARMEN ROSA HUALLA MURIEL, MARTHA PAUCAR CARRILLO, FAIR ABIMAEEL QUEZADA TRUJILLO, ALBERTO MEGO MARQUEZ Y WALTER ANDRÉS HUAMANCHUMO MORANTE LA PENA de 50 DÍAS- MULTA, que deberán pagar a razón del 25% de su ingreso diario por cada día-multa, que equivale a 5 soles el valor de cada día-multa, que hace un total de 250 soles que deberá ser cancelada de la forma y modo que establece el artículo 44 del Código Penal.

23. FIJARON en 1'000,000.00 (UN MILLÓN DE SOLES), por concepto de reparación civil que de manera solidaria deberán pagar los condenados **OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ, ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ, NÉRIDA EDITH ESPINOZA MONTANO, ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREGE GOICOCHEA, MELINDA ARANA CORDOVA, RUTH PAREDES COZ, ABRAHAM CAUNA TOMA, ANGEL WALTER HUMALA LEMA, PERCY SANTIAGO MENDOZA MATEO, MARCELINO CASTRO GAMBOA, SERMIN TRUJILLO RAMOS, CARLOS ARTURO ALBÚJAR COLLAO, CARLOS ARTURO ALBÚJAR ORTIZ, CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO, NOEMÍ QUISPE DÍAZ, JOSÉ AGUSTÍN MACHUCA URBINA, RENÉ POMA, CARMEN ROSA HUALLA MURIEL, MARTHA PAUCAR CARRILLO, FAIR ABIMAEEL QUEZADA TRUJILLO, ALBERTO MEGO MARQUEZ Y WALTER ANDRÉS HUAMANCHUMO MORANTE.**

24. ORDENARON que **EN EL DÍA SE CURSEN LOS OFICIOS RESPECTIVOS A LAS AUTORIDADES PERTINENTES para la BUSQUEDA, UBICACIÓN y CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL** de los sentenciados **OSWALDO ESQUIVEL CAICHO, JUAN CARLOS RIOS FERNANDEZ, ESTELA FLOR GUILLERMO ALVAREZ, ALBERTO DIEGO RUIZ ELDREGE GOICOCHEA, MELINDA ARANA CORDOVA, RUTH PAREDES COZ, ABRAHAM CAUNA TOMA, ANGEL WALTER HUMALA LEMA, MARCELINO CASTRO GAMBOA, SERMIN TRUJILLO RAMOS, CARLOS ARTURO ALBÚJAR COLLAO, CARLOS ARTURO ALBÚJAR ORTIZ, CINDY LEYDI RAIMONDI SOTO, RENÉ POMA, CARMEN ROSA HUALLA MURIEL, MARTHA PAUCAR CARRILLO, FAIR ABIMAEEL QUEZADA TRUJILLO, ALBERTO MEGO MARQUEZ Y WALTER ANDRÉS HUAMANCHUMO MORANTE.**, con la finalidad de dar cumplimiento a la presente sentencia y, en su momento, sean internados en el Centro correspondiente que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

25. MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **SE INSCRIBA** en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena.



26. OFICIESE Y NOTIFIQUESE conforme corresponda.

S.S.

SALVADRO NEYRA (DD)

PAREJA CENTENO

LUGO VILLAFANA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TEÓFILO ARMANDO
SALVADOR NEYRA**

Con el debido respeto por la opinión de jueces que emitieron su voto en mayoría, se suscribe el presente voto singular, pues consideramos que el análisis y valoración para la absolución de los acusados Germán Bedoya Gómez, Madeleine Escolástica Valle Rivera, María Vania Kenght Rimarachin Pingo, Willy Severo Manrique Marcelo, Ronald Loayza Cárdenas, Lourdes Carpio Salas (acusación formal), Yamil Cristóbal Miñope Sánchez (acusación formal) y Ramiro Lavrenti Coronel Camino debió además sustentarse en lo siguiente:

Primero: Interpretación normativa y desarrollo jurisprudencial

La postura del Magistrado Salvador Neyra se sustenta en dos fundamentos centrales:

1. Interpretación del Artículo 5 del Decreto Ley 25475

Lo que el Tribunal estableció como presupuestos de interpretación del Artículo 5 de Decreto Ley 25475 para determinar probado la responsabilidad penal de los acusados: Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Zulma Peña Melgarejo, Atilio Cahuana Yuyali, Olmer Lenon Apac Vega y Fernando Claudio Olórtegui Crispín.

Para la subsunción típica de los hechos acreditados a los acusados citados, conforme ya se indicó el Tribunal asumió la postura de la doctrina española desarrollada por el profesor Cancio Meliá, que ha sido recogida también por la doctrina nacional y desarrollada por la jurisprudencia nacional, conforme se ha precisado en el fundamento sexto de la presente sentencia.

Entonces se precisó: para la configuración del delito de pertenencia a organización terrorista, conforme al Artículo 5° del Decreto Ley 25475, se requiere lo siguiente:

- i. La organización terrorista, aun cuando con actividades reducidas o “en vías de extinción”, debe existir como tal.**

- ii. **Deberá existir un concreto vínculo de pertenencia e integración—más o menos permanente y estable-, no una relación general.**
- iii. **Deben existir conductas exteriorizadas que deben ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista.**
- iv. **Deben existir conductas que deben ser producto del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.**

2. Desarrollo Jurisprudencial de la interpretación del citado Artículo 5 del Decreto Ley 25475:

Desde el punto de vista de imputación penal: cuando se atribuye el delito de pertenencia a una organización terrorista conforme al Artículo 5 de Decreto Ley 25475, teniendo como bases hechos como:

- i. **Incautación documentaria relacionada a una organización terrorista.**
- ii. **Obtención de información de fuente abierta que vincularía a una organización presuntamente terrorista.**
- iii. **Incautación de volantes vinculadas a una organización terrorista**

La Corte Suprema desarrolló la siguiente doctrina jurisprudencial:

Ejecutoria Suprema R.N.Nº 1845-2019 señaló:

Fundamento Jurídico 09.

“De todas las pruebas descritas, es evidente que está plenamente acreditado el hallazgo de la documentación descrita en la imputación fiscal, relacionada a la organización terrorista Sendero Luminoso y al pensamiento, marxista, comunista, maoísta y otros. Si bien ello constituye un indicio de compartir dicha ideología, al margen de la tesis de defensa planteada, no se acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista.

Es esto último lo que sanciona el tipo penal atribuido y lo que se erige como objeto de prueba en el proceso penal, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. Recuérdese, pues, que la afiliación a una organización terrorista exige notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado”.

Fundamento Jurídico 10

“En esa línea, tal como ha razonado la Sala Superior (véase el argumento transcrito en el fundamento 2.7. de la presente ejecutoria suprema), haber tenido en su poder dichos documentos no permite inferir, sin atisbo de duda, su pertenencia al mismo, puesto que ello significaría hacer una inferencia de otra inferencia. La primera inferencia sería que por tener esa documentación él tendría el mismo pensamiento que los miembros de grupos terroristas y la segunda sería que por tener el mismo pensamiento él pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil”.

Ejecutoria Suprema del 2/7/2008, R.N. 34-2008-Lima

“(…) el delito de asociación terrorista (artículo 5 del Decreto Ley 25475), implica demostrar no cualquier clase de relación en general sino un concreto vínculo de pertenencia e integración –más o menos permanente y estable- a la organización terrorista (...) que las actividades realizadas por el encausado debe ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de Sendero Luminoso o del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores, esto es prueba de sometimiento a la voluntad de los acuerdos tomados por los mandos de la organización criminal. No es suficiente para configurar el tipo penal incriminado (afiliación), aprobar y compartir personalmente los fines y actividades de una organización terrorista y realizar conductas de defensa y ensalzamiento, de mutuo propio, conservando una posición de autonomía”.

También se tiene la postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema, RN. N° 1845-2019 CSNPJE, FJ. 12.

Segundo: Delimitación del objeto del debate para los 08 acusados citados:

Objeto de debate:

Resulta controvertido que:

- a) Si, Germán Bedoya Gómez y otros (07) acusados, se encontraron sujetos o subordinados a los planes, directivas o mandatos de los acusados Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, Osmán Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, y como tal se sometieron al cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores, de los que promovieron la creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF) como órgano frente de sendero luminoso, con la intención de inscribir al Movimiento como partido político, participar en elecciones del año 2011 y con el objetivo de llegar al Poder.
- b) Sí, los acusados citados, cuando se vincularon al MOVADDEF, tenían conocimiento que este Movimiento como órgano frente de sendero luminoso fue gestado por el Comité Central de Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso quienes dispusieron su creación a los abogados Alfredo Crespo Bragayrac y Carlos Gamero Quispe.
- c) Sí, los acusados precedentemente citados, se vincularon con el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF), para participar en política conforme a los argumentos de la defensa.

Tercero: Análisis y valoración por prueba por indicios:

3.1. Análisis y valoración de los indicios antecedentes comunes a los 06 acusados con acusación sustantiva

Del análisis y valoración de los indicios antecedentes, se concluyó: **i)** La existencia de propuestas y conversaciones sobre un acuerdo de paz

realizadas por Guzmán Reinoso, Iparraguirre Revoredo y las internas del Penal de Chorrillos, como hechos anteriores a la creación de MOVADef (20 de noviembre de 2009), haciéndose referencia a conversaciones con personas de su partido, citando a Iparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay Díaz, y C. Oscar Ramírez Durand. **ii)** Según la documentación valorada, ninguno de los seis (06) acusados se vinculó con las propuestas de acuerdo de paz ni se les vinculó con los planes de Guzmán Reinoso de participar en elecciones a través de sus abogados cuando aún existían acciones terroristas en la región Huallaga al mando del acusado Flores Hala. **iii)** Consecuentemente, los indicios antecedentes no se encontraron acreditados para este grupo de acusados.

3.2. Análisis y valoración de los indicios y contraindicios concomitantes para cada uno de los 06 acusados con acusación sustantiva

3.2.1. María Vania Kenght Rimarachin Pingo

- Respecto a la configuración del delito de pertenencia a una organización terrorista, como ya se ha dejado anotado en la presente, requiere de cuatro criterios, que podríamos resumir en: **a)** la organización terrorista debe existir como tal. **b)** deberá existir un vínculo concreto permanente y estable. **c)** existencia de conductas que deben ser producto de la sujeción o subordinación de los a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista. **d)** existencia de conductas en cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.
- En primer término, conforme al acta de creación de MOVADef, no se advirtió vinculación de la acusada Rimarachin Pingo, ni cargo alguno en el año 2009.
- En segundo término, se le atribuyó estar a cargo de la Base de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ello con posterioridad a la creación de MOVADef (20 de noviembre de 2009).
- En tercer término, se le atribuyó ser encargada de los talleres sobre nueva Constitución sobre derechos fundamentales, como consecuencia del II Congreso de MOVADef.
- Como contraindicio, se tiene que la Policía Nacional del Perú determinó que, de las muestras de documentación incautadas en el domicilio de la acusada y remitidas para el análisis, no se ha logrado determinar terminología, fraseología, simbología, ni fundamentación ideopolítica empleada por los militantes de la organización terrorista Sendero Luminoso.
- De lo expuesto, se puede concluir que, no se encontró vinculada con la fundación de MOVADef. Si, bien se le atribuyó pertenecer a la Base de MOVADef en una universidad y estar encargada de realizar talleres,

también se tiene como conraindico de gran acreditación el Informe N° 108-2024-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF que determinó que, en el domicilio de la acusada, no se ha logrado determinar terminología, fraseología, simbología, ni fundamentación ideo-política empleada por los militantes de Sendero Luminoso. Consecuentemente, a criterio del Tribunal, la relación con MOVADEF invocada solo constituyó un indicio de participar en política y compartir las ideas políticas. En tal sentido, al margen de la tesis de defensa planteada, no se acredita necesariamente que la imputada integre una organización terrorista. Asimismo, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarlas la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas, no se acreditó que dicha situación implicaba necesariamente estar vinculada a una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, el suscrito Magistrado asumió lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación acreditaron indicios de participación en política de la acusada y, por tanto, de compartir la ideología de algún movimiento político. Sin embargo, no es viable inferir que, por la forma como se relacionó con alguna postura de un grupo como MOVADEF, acreditaría compartir ideología del Movimiento, empero al margen de la tesis de defensa planteada, no se acreditó necesariamente su pertenecería a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.2. Germán Bedoya Gómez

- En primer término, se verificó que no se vinculó con la fundación de MOVADEF en el año 2009.
- En segundo término, analizamos y valoramos las documentales halladas en el registro domiciliario, y los Informes policiales N° 290-2014 y N° 105-2014. Al respecto el Tribunal precisó que: a) los documentos numerados i, ii, iii y v están vinculados al MOVADEF. Si bien ello significaría un indicio de vinculación a dicho Movimiento, debe evaluarse si la sola posesión de estas documentales resulta suficiente para acreditar la pertenencia a una organización terrorista. b) los documentos numerados como iv, vi y vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv y xv están vinculados a temas de política internacional y nacional, el triunfo del

capitalismo, y situación económica internacional de EEUU, China y Rusia, así como libros que, representarían la posesión de literatura vinculada a una tendencia política; empero, también debe evaluarse si la sola tenencia por sí misma resultan suficiente para para acreditar la pertenencia a una organización terrorista.

- En tercer término, analizamos y valoramos el acta, que, acreditaría la presencia del acusado Bedoya Gómez en la puerta del inmueble ubicado en el jirón Morococha N° 242- Distrito Surquillo- Lima. Al respecto, consideramos que debe evaluarse si el solo hecho de ubicación de una persona en un determinado lugar, significaría un indicio de trascendencia para acreditar la pertenencia a una organización terrorista.
- En cuarto término. analizamos y valoramos la nota periodística del diario “La República” de fecha 12 de agosto de 2012 titulada “MOVADEF desde adentro” escrito por el periodista Marco Sifuentes. Se apreció una infografía en la que se atribuyó al acusado como uno de los miembros del “Comité Nacional del MOVADEF”. Esta documental fue objeto de cuestionamiento por la defensa mediante documentales presentadas como contraindicios, así valoramos: **a)** La carta notarial de fecha 13 de agosto de 2012 suscrita por el acusado Bedoya Gómez, dirigida al Diario La República (atención al periodista Marco Sifuentes) con la finalidad de ser desagraviado por haber sido sindicado como integrante del Comité Nacional de MOVADEF (elegido el 23 de nov. de 2009). **b)** La publicación de desagravio del diario “La República” del 09-09-2012 en la sección CARTAS. En ella se señaló que, el periodista Marco Sifuentes no está en condiciones de probar que el señor Bedoya pertenezca al MOVADEF y, por tanto, se publica la carta de Bedoya Reyes para reparar cualquier daño a su honra, reputación y buen nombre. **c)** Las documentales valoradas como contraindicios también encontraron corroboración periférica con la invitación a conciliar y acta de conciliación solicitado por el acusado Bedoya Gómez contra Marco Sifuentes (periodista) y el Grupo “La “República”, cuyo tema era la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la publicación realizada en el citado diario sindicando al acusado como miembro de Comité Nacional de MOVADEF.
- Teniendo en cuenta que los indicios deben ser probados con cualquier medio de prueba y que, no deben existir contraindicios²⁴¹ que pongan en cuestionamiento los citados indicios probados según la postura del Ministerio Público. En el presente caso, la publicación en el diario “La República” titulada “MOVADEF desde adentro”, obtenida de fuente abierta, que consignó la supuesta vinculación del acusado como

²⁴¹ Mixan Mass, Indicio, p.142; DEVIS ECHANDÍA, Teoría general de la prueba judicial, II, p.644. Citados por García Caveró Percy: “la prueba por indicios” INCIPP, Primera Edición, setiembre de 2010, p. 101: “El contraindicio es un dato cierto, pero la inferencia que se alcanza con su significado conduce, más bien, a una conclusión antagónica con el significado inferido de otros indicios”

miembro del MOVAREDEF, no ha sido corroborada con prueba de gran entidad para determinar la real vinculación del acusado con una organización terrorista. Contrariamente, el mismo autor de la nota Marco Sifuentes se encargó de aclarar que no estaba en condiciones de probar que el señor Bedoya Gómez pertenecía a MOVAREDEF, por lo que los conindicios de la defensa resultaron ser de gran entidad a favor del acusado Bedoya Gómez.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, el hecho de que no se vinculó al acusado con la fundación de MOVAREDEF y la sola relación que se dio posteriormente con las documentales que ampararon la acusación podría acreditar una relación con el citado Movimiento, e inclusive compartir su ideología; empero, esto no acredita la integración a una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. Por lo tanto, no es posible inferir que tendría el mismo pensamiento de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, y de quienes gestaron la creación de MOVAREDEF (abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación) como órgano frente de Sendero Luminoso, y que, por tener el mismo pensamiento, el acusado Bedoya Gómez pertenece con seguridad a algún grupo terrorista. En esa lógica, el Magistrado Salvador Neyra, haciendo el mismo razonamiento, concluyó que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.3. Madeleine Escolástica Valle Rivera

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVAREDEF. no se vinculó a Valle Rivera ni le atribuyó cargo alguno.
- En segundo término, el acta de visualización, transcripción, almacenamiento de imágenes de videos e identificación de personas. Fs. 4881-4888 da cuenta de que se encontraría relacionada al I Congreso Nacional de MOVAREDEF de fecha 27 de noviembre de 2010; empero también se advierte que fue obtenida de fuente abierta (página web), la misma que debe ser objeto de corroboración.
- En tercer lugar, el Informe N° 120-2014-DIREJCOTE-PNP-/OFINTE-UNIANDIF dio cuenta de muestras signadas como M-2-3 y M-2-4, que contienen información de la documentación hallada en el domicilio de la acusada sobre invocación a una solución política, amnistía general y reconciliación. Se advertiría una relación con MOVAREDEF.

- De lo expuesto, el Tribunal, no encontró una inicial vinculación de la acusada con MOVADef, al no relacionarse con su fundación en el 2009. Por otro lado, de las documentales que dieron cuenta de visualización de video obtenido de fuente abierta y del informe policial, se acreditó la existencia de indicios relacionados a compartir la ideología de un movimiento político. Sin embargo, al margen de la tesis planteada por la defensa, esto no acredita necesariamente que la imputada Valle Rivera integre una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de la jurisprudencia citada, el hecho de que no se vinculó a la acusada Valle Rivera con la fundación de MOVADef, y el hecho de que exista una posible relación posterior señalada por la visualización de video obtenido de fuente abierta, no corrobora de manera objetiva (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. Nº 1845-2019 CSNPJE, FJ. 12), y el informe policial, podría acreditar una relación con el citado movimiento, la de compartir su ideología. Sin embargo, esto no acredita necesariamente la integración a una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. De lo señalado, no es posible inferir que la acusada tendría el mismo pensamiento de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso, quienes gestaron la creación de MOVADef (los abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe), y que, por tener el mismo pensamiento, se puede afirmar con seguridad que la acusada Valle Rivera pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también haciendo el mismo razonamiento, concluyó que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.4. Ronald Loayza Cárdenas

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVADef, no se vinculó, ni le atribuyeron cargo alguno.
- En segundo término, se cuenta con el documento titulado “Poner al mando el M-L-M como ideología del proletariado” de fecha 26 de diciembre de 2013, formulado por la organización terrorista Sendero Luminoso, mediante el cual se reafirmarían en el Marxismo Leninismo Maoísta Pensamiento Gonzalo. Se advirtió posesión de documentación vinculadas a determinada postura ideológica.
- En tercer término, se cuenta con el documento titulado “SUBFRACCION V. Balance 2013 y perspectiva 2014” de fecha 01 y 07 de diciembre de

2013, advirtiéndose que en el subtítulo “Ideológico” se señala “El M-L-M-PG defenderlo y enarbolarlo y aplicarlo siempre”, contribuyendo al desarrollo la lucha por “Solución Política, Amnistía General, Reconciliación Nacional y los Derechos Fundamentales del Pueblo”. Se advirtió que, como director de la revista Vórtice, habría permitido la publicación de artículos vinculados a determinada postura política.

- De lo expuesto, el Tribunal no encontró una inicial vinculación del acusado con MOVAREF al no relacionarse con su fundación en el 2009. Por otro lado, las documentales halladas en su domicilio y su condición de director de la revista Vórtice lo vincularían con determinada postura política. Ello representaría el indicio de compartir una ideología; empero, al margen de la tesis de defensa planteada, esto no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, el hecho que no se vinculó con la fundación de MOVAREF, pero se advertiría una relación posterior con el citado Movimiento señalada con la documentación propuesta por el representante del Ministerio Público, la de compartir su ideología. No obstante, ello no acredita necesariamente la integración a una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. En ese sentido, no resulta posible inferir que tendría el mismo pensamiento de los miembros del Comité Central de Sendero Luminoso y los abogados de Abimael Guzmán, quienes gestaron la creación de MOVAREF, y que, además, por tener el mismo pensamiento, el acusado Loayza Cárdenas pertenece con seguridad a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.5. Willy Severo Manrique Marcelo

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVAREF, no se vinculó con MOVAREF hasta ese momento.
- En segundo término, analizamos y valoramos: i) el acta de hallazgo y recojo y traslado de volantes de fojas 40632, en donde se consignó que el acusado estaba repartiendo volantes a los transportistas y transeúntes a la altura del Ovalo de Zapallal, zona norte de Lima. ii) Oficio N° 0049-2018-AC-SC-DGRS/JNE, en donde se señala la adscripción del acusado con el MOVAREF. iii) Informe 194-2020 de la PNP, que precisó la presencia del acusado en una concentración de MOVAREF el 18 de abril

de 2017. Sobre la base de estos tres documentales, el representante del Ministerio Público planteó su imputación sosteniendo que quedó demostrado que el acusado Manrique Marcelo es adherente al MOVAREDEF y que ha participado en efectuar propaganda de acuerdo con los lineamientos de la organización terrorista Sendero Luminoso, que a la fecha de su detención pertenecía al MOVAREDEF.

- De lo expuesto precedentemente, con las documentales citadas, se acreditaría que el acusado fue intervenido repartiendo volantes vinculadas al MOVAREDEF y que se inscribió como adherente al movimiento para inscripción al JNE. A criterio del Tribunal, esto constituyó un indicio de participar en política y compartir las ideas de dicho movimiento. Sin embargo, al margen de los argumentos de defensa, esa vinculación no resultó suficiente por sí misma para acreditar en grado de certeza que el acusado Manrique Marcelo tenía conocimiento que MOVAREDEF se creó en el 2009 por ideación y disposición del comité central de Sendero Luminoso para ser considerado como órgano frente, cuando aún existían acciones terroristas en la Región Huallaga al mando del acusado Florindo Flores Hala, pues su vínculo con el reparto de volantes recién se dio en el año 2017 conforme a la imputación fiscal. Consecuentemente, el indicio de compartir las ideas de MOVAREDEF estaría presente; empero, ello no resultó suficiente para acreditar que necesariamente pertenece a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales que dieron cuenta que el acusado fue intervenido repartiendo volantes y que tenía vinculación con el MOVAREDEF, los cuales sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, acreditarían el indicio de compartir los planteamientos de MOVAREDEF y, como tal, de la participación en política del acusado. Sin embargo, no resulta viable inferir que, por la forma como se relacionó con MOVAREDEF, este seguramente tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron y dispusieron la creación de MOVAREDEF (miembros del comité central de sendero luminoso, y los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación - Crespo Brarayrac y Gamero Quispe) y que, por tener el mismo pensamiento, Manrique Marcelo integraría algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.6. Ramiro Lavrenti Coronel Camino

- En primer lugar, no se encontró vinculado al acusado en el acta de fundación de MOVADEF.
- De las actas e informes relacionados a los volantes hallados como consecuencia de la intervención policial de 23 de enero de 2020, resultó evidente que estos tenían invocaciones vinculadas a MOVADEF. Si bien ello constituyó un indicio de compartir dichas prédicas, al margen de los argumentos de defensa planteadas; estando al contexto, y lugar, no acreditan necesariamente que el acusado integre o forma parte de una organización terrorista.
- Por otro lado, con relación al informe 194-2020, este dio cuenta de que, en una reunión de MOVADEF, se habría mencionado que el acusado ostentaba el cargo de secretario de la base Lambayeque. Del propio informe se puede advertir que dicha mención no alcanzó fuerza acreditativa, pues no se corroboró tal vinculación con testimonio o documental que ratifique que en el año 2018 se encontraba integrando o formaba parte de una organización terrorista, máxime si el propio representante del Ministerio Público, en su requisitoria oral, precisó que la imputación de pertenencia a una organización terrorista dentro del aspecto temporal se estableció al menos hasta la captura de acusado Flores Hala © Artemio ocurrido el año 2012.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales (volantes) halladas en posesión del acusado, y la extracción, verificación y visualización de transcripciones del Congreso Extraordinario de 2018, donde se habría mencionado la ratificación de “secretario de Lambayeque” no han sido contrastados con otros elementos objetivos para acreditar su veracidad (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019 CSNPJE, FJ. 12), situación que no se advirtió en autos. Entonces, podemos concluir que el solo hecho de tener en su poder “volantes” y una sindicación no corroborada podría constituir indicios de compartir la ideología de un movimiento político determinado, pero, al margen de la tesis planteada por la defensa, no acredita necesariamente que el acusado integre una organización terrorista, máxime si no se acreditó permanencia y estabilidad en una organización terrorista, conforme a la jurisprudencia comentada. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

Cuarto: La necesidad de indicios plurales y convergentes para acreditar responsabilidad penal de los acusados con acusación sustantiva

- Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, los indicios: **i)** han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **ii)** deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **iii)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, **iv)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.
- Con relación a los seis (06) acusados mencionados, conforme ya se mencionó precedentemente, no se acreditaron indicios antecedentes de que los acusados se hayan vinculado con los dirigentes miembros del Comité Central de Sendero Luminoso que dispusieron que los abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe gestionen la creación de MOVADef como órgano frente de dicha organización. Por tanto, sin corroboración periférica, el solo indicio de compartir la ideología vinculada al MOVADef, la simple atribución en medios de prensa de que algunos imputados ostentarían cargos dentro de la organización del MOVADef, haber participado en marchas o concentraciones, o el hecho de haberse hallado en posesión de documentales que hacen referencia a MOVADef no constituyen pruebas suficientes para acreditar con seguridad su afiliación a una organización terrorista, conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia tantas veces citadas.
- Las conductas atribuidas, conforme a la acusación fiscal se encontraron vinculadas a MOVADef con posterioridad a la determinación, y disposición del Comité Central de Sendero Luminoso encabezado por Abimael Guzmán Reinoso (extinguida la acción penal por muerte) y Elena Iparraguirre Revoredo de crear MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso.
- Conforme quedó acreditado, las conductas de los veintitrés (06) acusados que, a criterio del Magistrado que emite el voto singular mereció absolución, se vincularon con MOVADef en circunstancias distintas, en una relación de formar un movimiento para participar en política, por lo que no se encontró acreditado que sus comportamientos respondieran a los planes del Comité Central de Sendero Luminoso quienes dispusieron la creación de MOVADef aun cuando seguían realizando acciones de terrorismo en la Región Huallaga al mando de Florindo Flores Hala.
- Entonces quedó claro que, la ideación, gestación y creación de MOVADef se dio cuando: **i)** Sendero Luminoso como organización terrorista, aun existía como tal, principalmente en la Región Huallaga. **ii)** Se estableció un concreto vínculo de pertenencia e integración –más o menos permanente y estable-, pues el Comité Central de Sendero Luminoso, los abogados Crespo Bragayrac, Gamero Quispe y los señores Olortegui Crispín, Cahuana Yuyali, Peña Melgarejo y Apac Vega, conforme a los

indicios antecedentes, concomitantes y posteriores acreditados que determinó la condena de los doce (12) acusados, respondieron a una vinculación permanente y estable, y no a un accionar circunstancial. **iii)** Se estableció la existencia de conductas exteriorizadas producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista sendero luminoso. **iv)** Se estableció la existencia de conductas los doce condenados, que fue producto del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores del Comité Central de Sendero Luminoso, las que tenían que cumplir los abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe; así como Olortegui Crispín, Cahuana Yuyali, Peña Melgarejo y Apac Vega.

- Por tales fundamentos, al no haberse alterado la presunción de inocencia de María Vania Kenght Rimarachin Pingo, Germán Bedoya Gómez, Madeleine Escolástica Valle Rivera, Ronald Loayza Cárdenas, Willy Severo Manrique Marcelo y Ramiro Lavrenti Coronel Camino, deberán ser absueltos de la acusación fiscal.

Quinto: Análisis y valoración probatoria de los indicios antecedentes para los dos acusados con acusación formal de Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas y Yamil Cristobal Miñope Sánchez

Del análisis y valoración de los indicios antecedentes, se advirtió: **i)** la existencia de propuestas y conversaciones sobre pedidos de acuerdo de paz realizados por Guzmán Reinoso, Iparraguirre Revoredo e internas del Penal de Chorrillos como hechos anteriores a la creación de MOVADEF (20 de noviembre de 2009), haciéndose referencia a conversaciones de personas de su partido, mencionando a Iparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay y a la Dirección Nacional del Partido Comunista del Perú, refiriendo a Oscar Ramírez Durán (véase “Lineamiento para documentos bases de acuerdo de paz”); **ii)** el documento “*Situación actual del Movimiento y sus perspectivas*” incautado a Abimael Guzmán Reinoso, en cuyo Punto I- Constitución del Movimiento, se precisó la posición de Guzmán Reinoso de participar en las elecciones, señalando expresamente que lo haría a través de sus abogados. El Tribunal precisó que los abogados del citado en aquella fecha eran Fajardo Cravero, Crespo Bragayrac y Gamero Quispe. De lo expuesto, no se advirtieron como indicios antecedentes la vinculación de los acusados Carpio Salas y Miñope Sánchez con los planes de Guzmán Reinoso ni con las personas referenciadas por este.

Sexto: Análisis y valoración probatoria de los indicios concomitantes para los dos acusados con acusación formal

6.1. Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas

- El representante del Ministerio Público, al formular acusación formal, sostuvo que está probado la incautación de diversa documentación hallada en el domicilio de la acusada; empero no está probado que hacen

referencia al MOVAREF, a su línea ideológica, al pensamiento Gonzalo ni a la organización terrorista sendero luminoso.

- También señaló que, no está probado que la acusada está afiliada al MOVAREF.

6.2. Yamil Cristobal Miñope Sánchez

- De las actas e informes relacionados a los volantes hallados en la intervención policial de 23 de enero de 2020, resultó evidente que estos tenían invocaciones vinculadas a MOVAREF. Esto constituyó un indicio de compartir dichas prédicas; empero, al margen de los argumentos planteados por la defensa, estos no acreditaron necesariamente que los acusados integren o formen parte de una organización terrorista. De hecho, el mismo representante del Ministerio Público precisó que “de la documentación diversa incautada, no se acreditó que está probada la referencia del acusado al MOVAREF, a su línea ideológica, ni al pensamiento Gonzalo. No se acreditó la afiliación del acusado al MOVAREF como órgano frente de Sendero Luminoso”.

6.3. Amparo jurisprudencial para los acusados Carpio Salas y Miñope Sánchez.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de la jurisprudencia citada, en el presente caso, las documentales “volantes” halladas en posesión de los acusados representarían un indicio de participación en política invocando simpatía hacia las ideas de un movimiento político. Sin embargo, no se ha acreditado permanencia y estabilidad en una organización terrorista. En tal sentido, conforme a la Jurisprudencia comentada, no es posible inferir que, por la forma como se relacionaron con MOVAREF, los acusados tendrían seguramente el mismo pensamiento de quienes elaboraron los volantes e inclusive de los que gestaron la creación de MOVAREF (miembros del comité central de sendero luminoso) y de los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación (Crespo Brarayrac y Gamero Quispe). Asimismo, de esta inferencia tampoco se puede deducir que, al compartir el mismo pensamiento, los acusados pertenecerían seguramente a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

Séptimo: La necesidad de indicios plurales y convergentes para acreditar responsabilidad penal de los acusados con acusación formal

- Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, los indicios: **i)** han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **ii)** deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **iii)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, **iv)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.
- El Tribunal precisó que, haciendo una evaluación de los indicios antecedentes, no encontramos antecedentes de vinculación con la creación de MOVADef ocurrida el 20 de noviembre de 2009. Por otra parte, los indicios concomitantes resultaron sumamente débiles, en tanto no se acreditaron las notas de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado.
- El tribunal precisó que la premisa relacionada al aspecto temporal de los hechos imputados (2020 para el caso de Miñope Sánchez) sumada a la sola circunstancia de haber sido intervenidos entregando volantes con contenidos vinculados a MOVADef a los transeúntes de la localidad de Chiclayo no constituye prueba suficiente para acreditar su afiliación a una organización terrorista.
- Consecuentemente, de conformidad con la requisitoria oral del Ministerio Público, los acusados Lourdes Carmen Catalina Carpio Salas y Yamil Cristobal Miñope Sánchez deben ser absueltos de la acusación fiscal.

Teófilo Salvador Neyra

Presidente- Juez Superior



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

**VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TEÓFILO ARMANDO
SALVADOR NEYRA**

Con el debido respeto por el criterio adoptado por los jueces que suscriben el voto en mayoría, que consideraron acreditar la responsabilidad penal de acusados Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Noemi Quispe Díaz, Carlos Arturo Albújar Ortiz, Carlos Arturo Albújar Collao, Abraham Cauna Toma, Fair Abimael Quezada Trujillo, Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa Hualla Muriel, Walter Andrés Huamachumo Morante, Cindy Leydi Raymondí Soto, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez, Nérida Edith Espinoza Montano, José Agustín Machuca Urbina, Rene Poma, Marta Paucar Carrillo, Ruth Paredes Coz y Percy Santiago Mendoza Mateo, por el delito de afiliación a una organización terrorista tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475. El voto en discordia del magistrado que suscribe considera que no quedó acreditada la responsabilidad penal de los acusados mencionados bajo las siguientes razones:

Primero: Interpretación normativa y desarrollo jurisprudencial

La postura del Magistrado Salvador Neyra se sustenta en dos fundamentos centrales:

1.1. Interpretación del Artículo 5 del Decreto Ley 25475

Lo que el Tribunal estableció como presupuestos de interpretación del Artículo 5 de Decreto Ley 25475 para determinar probado la responsabilidad penal de los acusados: Alfredo Víctor Crespo Bragayrac, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Zulma Peña Melgarejo, Atilio Cahuana Yuyali, Olmer Lenon Apac Vega y Fernando Claudio Olórtegui Crispín.

Para la subsunción típica de los hechos acreditados a los acusados citados, conforme ya se indicó el Tribunal asumió la postura de la doctrina española desarrollada por el profesor Cancio Meliá, que ha sido recogida también por la doctrina nacional y desarrollada por la jurisprudencia nacional, conforme se ha precisado en el fundamento sexto de la presente sentencia.

Entonces se precisó: para la configuración del delito de pertenencia a organización terrorista, conforme al Artículo 5° del Decreto Ley 25475, se requiere lo siguiente:

- i. La organización terrorista, aun cuando con actividades reducidas o “en vías de extinción”, debe existir como tal.**
 - ii. Deberá existir un concreto vínculo de pertenencia e integración— más o menos permanente y estable—, no una relación general.**
 - iii. Deben existir conductas exteriorizadas que deben ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista.**
 - iv. Deben existir conductas que deben ser producto del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.**
- 1.2. Desarrollo Jurisprudencial de la interpretación del citado Artículo 5 del Decreto Ley 25475:**

Desde el punto de vista de imputación penal: cuando se atribuye el delito de pertenencia a una organización terrorista conforme al Artículo 5 de Decreto Ley 25475, teniendo como bases hechos como:

- i. Incautación documentaria relacionada a una organización terrorista.**
- ii. Obtención de información de fuente abierta que vincularía a una organización presuntamente terrorista.**
- iii. Incautación de volantes vinculadas a una organización terrorista.**

**La Corte Suprema desarrolló la siguiente doctrina jurisprudencial:
Ejecutoria Suprema R.N.N° 1845-2019 señaló:**

Fundamento Jurídico 09.

“De todas las pruebas descritas, es evidente que está plenamente acreditado el hallazgo de la documentación descrita en la imputación fiscal, relacionada a la organización terrorista Sendero Luminoso y al pensamiento, marxista, comunista, maoísta y otros. Si bien ello constituye un indicio de compartir dicha ideología, al margen de la tesis de defensa planteada, no se acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista.

Es esto último lo que sanciona el tipo penal atribuido y lo que se erige como objeto de prueba en el proceso penal, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. Recuérdese,

pues, que la afiliación a una organización terrorista exige notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado”.

Fundamento Jurídico 10

“En esa línea, tal como ha razonado la Sala Superior (véase el argumento transcrito en el fundamento 2.7. de la presente ejecutoria suprema), haber tenido en su poder dichos documentos no permite inferir, sin atisbo de duda, su pertenencia al mismo, puesto que ello significaría hacer una inferencia de otra inferencia. La primera inferencia sería que por tener esa documentación él tendría el mismo pensamiento que los miembros de grupos terroristas y la segunda sería que por tener el mismo pensamiento él pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil”.

Ejecutoria Suprema del 2/7/2008, R.N. 34-2008-Lima

“(…) el delito de asociación terrorista (artículo 5 del Decreto Ley 25475), implica demostrar no cualquier clase de relación en general sino un concreto vínculo de pertenencia e integración –más o menos permanente y estable- a la organización terrorista (...) que las actividades realizadas por el encausado debe ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de Sendero Luminoso o del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores, esto es prueba de sometimiento a la voluntad de los acuerdos tomados por los mandos de la organización criminal. No es suficiente para configurar el tipo penal incriminado (afiliación), aprobar y compartir personalmente los fines y actividades de una organización terrorista y realizar conductas de defensa y ensalzamiento, de mutuo propio, conservando una posición de autonomía”.

También se tiene la postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema, RN. N° 1845-2019 CSNPJE, FJ. 12.

Segundo: Delimitación del objeto del debate para los 23 acusados citados:

Objeto de debate:

Resulta controvertido que:

- i. Si, Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea y otros (22) acusados citados, se encontraron sujetos o subordinados a los planes, directivas o mandatos de los acusados Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, Osmán Morote Barrionuevo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Margot Lourdes Liendo Gil y Victoria Obdulia Trujillo Agurto, y como tal se sometieron al cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores, de los que promovieron la creación del Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADDEF) como órgano frente de sendero luminoso, con la intención de inscribir al Movimiento como

partido político, participar en elecciones del año 2011 y con el objetivo de llegar al Poder.

- ii. Si, los acusados citados, cuando se vincularon al MOVAREDEF, tenían conocimiento que este Movimiento como órgano frente de sendero luminoso fue gestado por el Comité Central de Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso quienes dispusieron su creación a los abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe.
- iii. Si, los acusados precedentemente citados, se vincularon con el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVAREDEF), para participar en política conforme a los argumentos de la defensa.

Tercero: Análisis y valoración de lo prueba por indicios:

3.1. Indicios antecedentes comunes a los 23 acusados

Del análisis y valoración de los indicios antecedentes, se concluyó: **i)** La existencia de propuestas y conversaciones sobre un acuerdo de paz realizadas por Guzmán Reinoso, Iparraguirre Revoredo y las internas del Penal de Chorrillos, como hechos anteriores a la creación de MOVAREDEF (20 de noviembre de 2009), haciéndose referencia a conversaciones con personas de su partido, citando a Iparraguirre, Pantoja, Sánchez, Morote, Zavala Cataño, Martha Huatay Díaz, y C. Oscar Ramírez Durand. **ii)** Según la documentación valorada, ninguno de los veintitrés (23) acusados se vinculó con las propuestas de acuerdo de paz ni se les vinculó con los planes de Guzmán Reinoso de participar en elecciones a través de sus abogados cuando aún existían acciones terroristas en la región Huallaga al mando del acusado Flores Hala. **iii)** Consecuentemente, los indicios antecedentes no se encontraron acreditados para este grupo de acusados.

3.2. Análisis y valoración de los indicios y contraindicios concomitantes para cada uno de los 23 acusados con acusación sustantiva

3.2.1. Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea

- En primer término, con relación a la fundación del MOVAREDEF, no se encontró vinculado al acusado ni se les atribuyó cargo alguno.
- En segundo término, analizamos y valoramos las actas de visualización: i) de la fotografía en sitio web, obrante (Consta el I Congreso del MOVAREDEF), y de almacenamiento de imágenes, transcripción de texto e imágenes de personas, de fecha 06 de marzo de 2014, ii) de la edición impresa del diario La República de fecha 18 de noviembre de 2012, cuyas páginas 2 y 3 contienen una publicación relacionada con el MOVAREDEF titulada “DIRCOTE: Abimael Guzmán fundó el MOVAREDEF y lo controla desde la Base Naval”. Se advirtió que las publicaciones son de fuente

abierta y por tanto constituyen una apreciación personal del autor de la nota; por lo que deben ser contrastadas con otros elementos objetivos.

- De lo expuesto, se acreditó que, el acusado inicialmente no se vinculó con MOVADef, no se encontró relacionado al día de su creación. Por otro lado, sobre la base de los dos documentales obtenidos de fuente abierta, el representante del Ministerio Público señaló que el acusado ostentaba un cargo dirigencial en MOVADef; empero dicho dato, teniendo como fuente lo referenciado por los medios de comunicación citados, las mismas no fueron contrastadas con otros medios de pruebas objetivos. Asimismo, frente a las documentales de cargo, la defensa presentó como conraindicios, diversa documentación con la finalidad de acreditar el arraigo domiciliario del acusado en Francia desde 1976. Consecuentemente, el Tribunal concluyó que las publicaciones y la fotografía obtenida de la página web, al no haber sido corroboradas con otra prueba objetiva (llámese movimiento migratorio) a fin de acreditar si aquel día el acusado se encontraba en el Perú, en la reunión del MOVADef, no permiten concluir que el acusado se encontraba realmente en los lugares que consignaron las publicaciones. Por lo tanto, las documentales de arraigo del acusado al país de Francia desde 1976, representaron conraindicios de gran carga acreditativa a favor de Ruiz Eldrege Goicochea.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, el suscrito Magistrado asumió lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de visualización que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación se centró en la información descargada de la página web culturales1demayo.blogspot.com, y de la publicación del diario La República, es decir, de fuente abierta, teniéndose como apreciación personal la del autor de las publicaciones, sin contrastación con otros elementos objetivos (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019 CSNPJE, FJ. 12). Por tanto, el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta, sin la debida corroboración, no permite inferir que el imputado tendría el cargo de secretario de Relaciones Internacionales de MOVADef, y como tal integrante de una organización terrorista, máxime sin haberse acreditado permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, los cuales son presupuestos del delito imputado. En tal sentido, no es posible concluir que el imputado integre una organización terrorista.

3.2.2. Noemi Quispe Díaz

- En primer término, del acta de creación de MOVADef, la acusada Quispe Díaz no aparece vinculada, ni designada con cargo alguno.
- En segundo término, las documentales halladas en el registro domiciliario obrante a fojas 1594/1601 y el Informe Policial N° 105-2014 relacionarían a la acusada Quispe Díaz con MOVADef.
- En tercer término, se la vinculó con una entrevista televisiva, en la que habría expresado compartir la ideología de un movimiento político.
- De lo expuesto, se puede advertir que, no se acreditó una inicial vinculación de la acusada con la fundación del MOVADef. Recién en base de las documentales halladas en su domicilio y de lo que habría vertido en la entrevista televisiva -por el contexto-, se pudo tener indicios de vinculación y de compartir la ideología del MOVADef. Empero, al margen de la tesis de defensa planteada, todo ello no acredita necesariamente que la imputada integre una organización terrorista, en razón que, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarse la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas por el titular de la acción penal, no se acreditó que dicha situación representaba estar vinculada a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, el Magistrado Salvador Neyra adoptó lo señalado por la Corte Suprema en los R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima, donde se precisó que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales que han sido halladas en la incautación domiciliaria, por sí mismas, no acreditan vinculación con una organización terrorista, sino compartir ideología. Por otro lado, respecto a la entrevista contenida en video del Youtube, por la forma de haberse obtenido, es denominada de fuente abierta (recabados del acceso a un portal web abierto al público en general), por lo que necesariamente debió ser contrastada con otros elementos objetivos (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019 CSNPJE, FJ. 12), situación que no se advirtió en autos; en tal sentido, inferir que, por el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta una opinión circunstancial sin haberse acreditado permanencia y estabilidad a una organización terrorista, conforme la Jurisprudencia comentada, la conducta de la acusada

representaría indicios de participación en política, invocando simpatía hacia las ideas de un movimiento político, empero, no necesariamente acredita integración a una organización terrorista. En tal sentido, no es posible inferir que, por invocar simpatía y compartir una ideología, ella pertenecería a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.3. Carlos Arturo Albújar Ortiz

- En primer término, en el acta de fundación de MOVAREDEF no se encontró vinculado al acusado ni se le asignó cargo alguno hasta ese momento.
- En segundo término, se tiene dos documentales que vincularía al acusado como secretario del interior de la Base de Lambayeque, y como tal habría participado en recolección de firmas para inscribir a MOVAREDEF al JNE.
- En tercer término, la fotografía obtenida en sitio web, se observaría la participación del acusado en la 1º Convención y en el 1º Congreso del MOVAREDEF de 2011.
- De lo expuesto, se puede advertir que, no se acreditó una inicial vinculación del acusado con la fundación de MOVAREDEF. Recién en base de las documentales halladas por el contexto, se pudo tener indicios de vinculación y de compartir la ideología del MOVAREDEF y de su posible relación en la recolección de firmas para inscribir al Movimiento político. Empero, al margen de la tesis de defensa planteada, todo ello no acredita necesariamente que el imputado integre una organización terrorista. Por otro lado, la fotografía que lo vincula a las reuniones de MOVAREDEF, conforme lo señalado por el propio Fiscal, fueron obtenidas de la web, es decir de fuente abierta teniéndose como apreciación personal la del autor de las publicaciones, sin contrastación con otros elementos objetivos (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Entonces, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas, no se ha probado que el acusado se encontró vinculado a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.

- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de visualización que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación se centró en la información descargada de la página web, es decir, de fuente abierta, teniéndose como apreciación personal la del autor de las publicaciones, sin contrastación con otros elementos objetivos. Por tanto, el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta, sin la debida corroboración, no permite inferir que el imputado tendría el cargo de secretario del Interior de la Base Lambayeque, ni que pertenece a una organización terrorista, máxime sin haberse acreditado permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, los cuales son presupuestos del delito imputado. Finalmente, la imputación de haber participado en la recolección de firmas para la inscripción de MOVADef ante el JNE, si bien ello constituyó un indicio de compartir públicamente un interés político; no acredita necesariamente que el imputado integre una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.4. Carlos Arturo Albújar Collao

- En primer término, conforme al Acta de Fundación de MOVADef, no se vinculó ni se le atribuyó cargo alguno hasta ese momento.
- En segundo término, el acta de registro domiciliario obrante a fojas 2155/2158, y el Informe Policial N° 105-2014, relacionados con lo incautado, vincularían al acusado Albújar Collao con MOVADef.
- En tercer término, también se tiene su condición de personero de comprobación de firmas para la inscripción del Movimiento en el JNE conforme al oficio” de fecha 13 de noviembre de 2011.
- De lo expuesto, no se acreditó una vinculación inicial con la fundación de MOVADef; empero, si bien lo hallado en el registro domiciliario y su labor de personero de comprobación de firmas para la inscripción de MOVADef ante el JNE advirtieron una relación con dicho movimiento, a criterio del Tribunal, esto constituyó únicamente un indicio de participar en política y compartir ideas de MOVADef. Por ello, al margen de los argumentos de defensa, esto no resultó suficiente para acreditar en grado de certeza que el acusado Albújar Collao se encontrara vinculado a una organización terrorista, pues su vínculo inicial con MOVADef recién se dio 2 años después de su creación (20 de noviembre de 2009), al designársele como personero de comprobación de firmas para la inscripción del Movimiento en el JNE.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha**

ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”.

- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, de las actas de incautación domiciliaria, de los informes policiales, y de la entrevista televisiva que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, se acreditó indiciariamente la posesión de documentación vinculada a MOVAREF y su posible desempeño público de personero en la inscripción del Movimiento. Sin embargo, no es posible inferir que, por el solo hecho de tener en su poder la documentación citada, tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron la creación de MOVAREF como órgano frente de Sendero Luminoso y que, por tener el mismo pensamiento, él pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.5. Abraham Cauna Toma

- En primer término, conforme al Acta de Fundación de MOVAREF, no se vinculó ni se le atribuyó cargo alguno hasta ese momento.
- En segundo término, analizamos y valoramos las documentales halladas en el registro domiciliario. Al respecto, si bien ello significaría un indicio de compartir la ideología de un movimiento, debe evaluarse si la sola posesión de estas documentales resulta suficiente para acreditar la pertenencia a una organización terrorista.
- En tercer término, analizamos y valoramos las actas de visualización de: i) fotografía en sitio web, obrante a fojas 4779/4784 (Consta el I Congreso del MOVAREF), y de almacenamiento de imágenes, transcripción de texto e imágenes de personas, de fecha 06 de marzo de 2014, obrante a fojas 5227/5255, ii) de la edición impresa del diario “La República” de fecha 18 de noviembre de 2012, que en sus páginas 2 y 3 contiene una publicación relacionada con el MOVAREF que lleva como título “DIRCOTE: Abimael Guzmán fundó el MOVAREF y lo controla desde la Base Naval”. Sobre la base de estos dos documentales, el representante del Ministerio Público planteó su imputación sosteniendo que quedó demostrado que el acusado participó como integrante con pleno conocimiento de las ideas ideológicas y lineamientos que contiene los estatutos e ideario del MOVAREF, y que se trataba de un órgano perteneciente a la estructura de Sendero Luminoso.
- Conforme al acta de fundación no se le vinculó inicialmente con MOVAREF. Posteriormente, de las publicaciones citadas precedentemente, se acreditaría el indicio de participar en política y compartir la ideología de MOVAREF. Al margen de los argumentos de defensa, ello no acredita necesariamente su integración a una organización terrorista. Se debe precisar que, la relación de Cauna Toma con MOVAREF recién se dio 12 de noviembre de 2010 y 08 de marzo de

2011, cuando aparecen publicaciones de fuente abierta atribuyéndole el cargo de secretario general de MOVADef – Puno, y que aparecería en reuniones políticas. Entonces, las publicaciones de fuente abierta, siendo que son apreciaciones personales del autor de las notas, deben contrastarse con otros elementos objetivos (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas por el titular de la acción penal, no se ha probado que el acusado se encontró vinculado a una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de visualización que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación se centraron en la información descargada de la página web culturales1demayo.blogspot.com, y de la publicación del diario La República, es decir, de fuente abierta, siendo esta una apreciación personal del autor, sin contrastación con otros elementos objetivos. Entonces, resulta inviable inferir que, por el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta, el acusado tendría el cargo de secretario de Interior, sin haberse acreditado permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado; que, por tanto, tendría el mismo pensamiento de los miembros del comité central de Sendero Luminoso, quienes gestaron la creación de MOVADef; y que, además, por tener el mismo pensamiento, él pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.6. Fair Abimael Quezada Trujillo

- En primer término, conforme al acta de creación de MOVADef, Quezada Trujillo no participó ni tiene con cargo alguno al respecto.
- A criterio del Tribunal, las publicaciones de la Revista Cultural 1° de Mayo, que señala al acusado como secretario general de la Base de la Universidad Nacional del Callao, y su opinión sobre el 1° Congreso MOVADef, así como su labor de personero para la comprobación de

firmas para inscribir ante el JNE a MOVADef, constituyeron indicios de participar en política y compartir las ideas de dicho movimiento. Sin embargo, al margen de los argumentos de defensa planteada, no se acredita necesariamente que el imputado integre una organización terrorista. Se debe tener en cuenta que, su relación inicial con MOVADef recién se dio posterior a la creación del movimiento (20 de noviembre de 2009), cuando aparece vinculado a la citada universidad a través de publicaciones fuente abierta, las mismas que, resultan ser apreciaciones personales del autor de las notas. Entonces, estas, deben contrastarse con otros elementos objetivos (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido, exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas, no se ha probado que el acusado se encontró vinculado a una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales propuestas por el representante del Ministerio Público que sirvieron de base para su acusación, acreditarían indicios de vinculación con MOVADef, lo cual se advirtió recién con el acta de incautación de 2014. Sin embargo, no resulta viable inferir que, por la forma como se relacionó con dicho Movimiento, necesariamente el acusado integra una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.7. Marcelino Castro Gamboa

- En primer término, tenemos, el acta de fundación de la organización política “Por amnistía y derechos fundamentales”-MOVADef. No se encontró vinculado al acusado Castro Gamboa con la fundación ni con algún cargo directivo.
- En segundo término, del registro domiciliario de fecha 10 de abril de 2014, y el Informe Policial N° 105-2014, resultó evidente y se acreditó el hallazgo de literatura vinculada con MOVADef. Si bien ello constituyó un indicio de participar en política y compartir las ideas de dicho movimiento, no resultó posible, al margen de los argumentos de defensa, acreditarse que el acusado integre una organización terrorista. El

Tribunal precisó que el vínculo del acusado con MOVADef recién se dio con posterioridad a la creación del movimiento (20 de noviembre de 2009), cuando aparece como secretario de Comunidades Comunales. Por lo tanto, el indicio concomitante de pertenencia a una organización terrorista, no tuvo el peso acreditativo relevante.

- Asimismo, el acta de visualización del diario La República de fecha 18 de noviembre de 2012 que, según apreciación policial, menciona los nombres, apellidos y cargos que conforman el Comité Ejecutivo Nacional, señala que el acusado Castro Gamboa era secretario de Asuntos Campesinos. Sin embargo, la publicación periodística es de fuente abierta, la que no se contrastó con otros elementos objetivos, a fin de acreditar la veracidad del cargo mencionado, y como tal su pertenencia a una organización terrorista (Postura de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas por el Ministerio Público, no se ha probado que el acusado se encontró vinculado a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de incautación domiciliaria, y de visualización que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación se centraron en lo hallado en el domicilio del acusado y, en la información descargada de la página web culturales1demayo.blogspot.com, y de la publicación del diario La República (obtenidas de fuente abierta). También se acreditó la posesión de documentación vinculada a MOVADef. Entonces, constituyó un indicio de compartir la ideología del Movimiento, empero al margen de la tesis planteada por la defensa, no acredita necesariamente que integre una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.8. Sermin Trujillo Ramos

- En primer término, analizamos y valoramos acta de fundación de MOVADef. No se vinculó ni se le atribuyó algún cargo

- En segundo término, tenemos el registro domiciliario, el Informe Policial N° 110-2014 y el Informe Técnico N° 287-2014. Al respecto, el Tribunal advirtió que estas documentales están vinculadas a la enunciación de actividades, y acuerdos tomados en las reuniones de MOVADDEF en las que, según informe policial, habría participado el acusado Sermin Trujillo Ramos.
- En tercer término, analizamos y valoramos dos actas de visualización. En la primera, según apreciación policial, el acusado Trujillo Ramos habría participado en el I Congreso del MOVADDEF. En la segunda acta de visualización, realizada a partir de una publicación en el diario La República del 18 de noviembre de 2012, se mencionan los nombres, apellidos y cargos que conforman el Comité Ejecutivo Nacional. Entre ellos señalaron que el acusado tenía era subsecretario de movilización.
- En consecuencia, de las documentales analizadas y valoradas se puede concluir que, inicialmente, no se le vinculó con la fundación. Posteriormente, al acusado se le relacionó con dicho movimiento cuando aparece designado como subsecretario de movilización; empero, por el contexto, a criterio del Tribunal esto constituyó un indicio de participar en política y compartir las ideas de dicho movimiento. En tal sentido, incluso al margen de los argumentos de defensa, dicha vinculación por sí misma no acredita necesariamente que Trujillo Ramos pertenece a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptará lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de incautación domiciliaria y la designación como subsecretario de movilización, que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, acreditaron la posesión de documentación vinculada a MOVADDEF y, como tal, se acreditaría un indicio de compartir la ideología del Movimiento. Sin embargo, no es viable inferir que, por la forma como se relacionó con MOVADDEF, el imputado integre una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.9. Ángel Walter Humala Lema

- En primer término, del acta de fundación de MOVADDEF. No se apreció vinculación del acusado Humala Lema, ni cargo inicial.

- En segundo término, tenemos las actas de registro personal y vehicular, concluyéndose negativo para armas, municiones y propaganda subversiva.
- En tercer término, de las documentales acta de allanamiento e incautación domiciliaria, y los Informes N.º 210-2014 y N.º 105-2014-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF, y el periódico titulado “Marxista-Leninista-Maoísta-Amnistía General” incautado, la policía concluyó que el poseedor sería un integrante de MOVAREDEF, y cumpliría las tareas partidarias de Sendero Luminoso.
- En cuarto término, tenemos los documentos denominados i) actas de visualización, almacenamientos de imágenes, transcripción de edición impresa del diario La República de fechas 12 de agosto (Artículo relacionado con MOVAREDEF) y 18 de noviembre de 2012 ((DIRCOTE: Abimael Guzmán fundó MOVAREDEF y lo controla desde la Base Naval”). ii) Acta de visualización de fotografía in sitio web, obtenida de la página web culturales1demayo.blogspot.com. Con estas publicaciones, se presentaron fotografías de miembros del comité nacional de MOVAREDEF, señalándose a Humala Lema como secretario de Relaciones Internacionales. El Tribunal verificó que las tres documentales se obtuvieron de fuente abierta, de las publicaciones de las páginas web, debiendo ser contrastadas con elemento objetivo.
- De lo expuesto, el Tribunal no encontró una vinculación inicial del acusado con MOVAREDEF, pues no halló participación en su fundación y, en las actas de registros personal y vehicular, se consignó negativo para propaganda subversiva. Posteriormente se tiene la documentación hallada en su domicilio, acreditaría vinculación a MOVAREDEF. Asimismo, con relación a las tres publicaciones de fuente abierta con las que el representante del Ministerio Público determinó que el acusado ostentaba el cargo de secretario de Relaciones Internacionales, estas no fueron contrastadas con otras pruebas para acreditar la imputación (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N.º 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas por el Ministerio Público, no se ha probado que el acusado se encontró vinculado a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N.º 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha**

ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”.

- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, las documentales que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación se centraron en la información descargada de la página web culturales1demayo.blogspot.com, y de la publicación del diario La República, es decir, de fuente abierta, siendo esta una apreciación personal del autor, sin contrastación con otros elementos objetivos. Entonces, resulta inviable inferir que, por el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta, el acusado tendría el cargo de subsecretario de Relaciones Internacionales, sin haberse acreditado permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado; por tanto, pensar que, por la circunstancia como lo relacionaron con MOVADef, tendría el mismo pensamiento de una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.10. Carmen Rosa Hualla Muriel

- En primer término, conforme al acta de creación de MOVADef, la acusada Hualla Muriel no participó ni fue vinculada con cargo alguno.
- En segundo término, las documentales del registro personal domiciliario obrante a fojas 1225/1228, tomo 3, no la relacionaron con material de contenido terrorista.
- En tercer término, de los audios, videos e identificación de personas por sus características físicas, se vincularía a través de un video en la página web Youtube, en la que se aprecia a la citada acusada, la misma que precisó que MOVADef tenía dos años y dos meses de conformado y que dicho movimiento no es lo mismo que el partido comunista del Perú pues, ellos tienen su propia estructura orgánica. Que no son de fachada y que no son infiltrados, que asumen una guía ideológica y que no hay persecución por ideas, y que el pensamiento Gonzalo no es solamente violentismo.
- En cuarto término, se tienen las actas de visualización de propagan en la plaza San Martín y la del primero congreso nacional de MOVADef, donde se aprecia que habría asistido a una reunión en la plaza San Martín y al primero congreso nacional de MOVADef.
- De lo expuesto, se puede advertir que, inicialmente no se vinculó con la fundación de MOVADef. De los registros personal y domiciliario de la acusada, no se la vinculó con material de contenido terrorista. Asimismo, el Tribunal valoró los tres documentales de audios y videos de las páginas web de Youtube, las mismas que provienen de publicaciones de fuente abierta; al respecto, estas documentales habrían dado cuenta de su vinculación con MOVADef; empero, ninguna de ellas ha sido contrastadas con elementos objetivos para determinar su pertenencia a

una organización terrorista (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de las publicaciones de fuente abierta, no contrastadas, no se ha probado que la acusada integró una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, a criterio del Tribunal, de las documentales obtenidas de fuente abierta analizadas precedentemente, la posible designación como subsecretaria de asuntos legales, el haber consignado su firma en la planilla que fue presentada públicamente ante el JNE y la entrevista de un video en Youtube (denominada de fuente abierta al ser un portal web para el público en general y que no ha sido contrastada con otros elementos objetivos), constituyó un indicio de compartir la ideología de MOVADef. Sin embargo, esto no acreditó necesariamente que Hualla Muriel integre una organización terrorista. De este modo, resulta inviable inferir que por el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta una opinión circunstancial, sin haberse acreditado permanencia y estabilidad a una organización terrorista conforme a la Jurisprudencia comentada, o por la forma como se relacionó con MOVADef, pueda tener el mismo pensamiento. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.11. **Walter Andrés Huamanchumo Morante**

- Respecto a la configuración del delito de pertenencia a una organización terrorista, como ya se ha dejado anotado en la presente, requiere de cuatro criterios, que podríamos resumir en: **a)** la organización terrorista debe existir como tal. **b)** deberá existir un vínculo concreto permanente y estable. **c)** existencia de conductas que deben ser producto de la sujeción o subordinación de los a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista. **d)** existencia de conductas en cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.
- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVADef, no se advirtió la participación de Huamanchumo Morante.

- En segundo término, el acta de visualización y almacenamientos de imágenes de personas contenidas en el diario “La República”, edición de noviembre de 2012, en la que la policía señala haber identificado, entre otras personas, como asistente del 1er Congreso. Se advirtió que dicha publicación se obtuvo de fuente abierta y que, por lo tanto, debe merecer actuaciones de otros medios de prueba para corroborar su contenido.
- En tercer término, el certificado de antecedentes penales del acusado acredita una condena por delito de terrorismo.
- En cuarto término, sobre las documentales halladas en el domicilio del acusado, las mismas que sirvieron para fundamentar la acusación fiscal, el Tribunal advirtió que ellas darían cuenta de la vinculación del acusado con una determinada ideología política; así, el hecho de tener similitud con algún planteamiento del MOVAREF constituiría un indicio de compartir pensamientos similares.
- En quinto término, sobre el documento que contiene la renuncia de fecha 06 de mayo del 2010 dirigida a MOVAREF, se señala que por incomprensiones en el interior del movimiento no le permitieron seguir siendo parte.
- De lo expuesto, al no relacionarse con la fundación de MOVAREF, el Tribunal no encontró una inicial vinculación de Huamanchumo Morante con dicho movimiento. Por otro lado, el documento denominado “Promesa de honor”, lo vincularía con la ideología marxista-leninista-maoísmo; empero, ello no acredita necesariamente integrar un grupo terrorista (Así se estableció en la Ejecutoria Suprema del Expediente N°2811-85-LIMA, de fecha 27 de noviembre de 1985, en donde señaló que: *“Debe distinguirse entre un marxista-leninista y un terrorista. No puede comprenderse en tal delito a una persona que comparte la ideología marxista-leninista”*). Asimismo, la publicación en el diario “La República”, señaló que habría participado en el 1er Congreso de MOVAREF, al respecto se advirtió que dicha publicación se obtuvo de fuente abierta (medios informáticos), por lo que debió ser contrastado con otros medios objetivos, situación que no ocurrió en el presente caso; por tanto, tampoco acredita necesariamente pertenecer a una organización terrorista. Con relación a los antecedentes penales del acusado, este hecho como tal, no acredita pertenecer a una organización terrorista por cuanto concluir de distinta manera significaría la aplicación del derecho penal de autor y no de acto, el mismo que está proscrito por el ordenamiento penal. Finalmente, si bien el acusado conforme su propia versión se habría vinculado a MOVAREF, también se tiene su renuncia a dicho movimiento conforme al documento de fecha 06 de mayo del 2010.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha**

ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”.

- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, se verificó como hecho inicial su no vinculación del acusado con la fundación de MOVADDEF. Por otro lado, la relación que se dio posteriormente con MOVADDEF, señalada con las documentaciones propuestas por el Ministerio Público si bien acreditaría un indicio de compartir la ideología del citado Movimiento, al margen de la tesis de defensa planteada, no acredita necesariamente la integración a una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.12. Cindy Leydi Raymondi Soto

- En primer término, conforme al acta de creación de MOVADDEF, la acusada no participó ni ha sido designada con cargo alguno.
- En segundo término, se tienen las documentales del registro domiciliario y el Informe Policial, con ellos resultaría evidente que se relacionó con MOVADDEF.
- En tercer término, dos actas de audición, visualización, transcripción, almacenamiento de audios, videos e identificación de personas, donde advirtió que dichas publicaciones se obtuvieron de fuente abierta y que, por lo tanto, debe merecer actuaciones de otros medios de prueba para corroborar su contenido.
- De lo expuesto, no se advirtió una inicial vinculación con MOVADDEF. Del registro personal y domiciliario se halló documentación vinculada al MOVADDEF, si bien constituyó un indicio de participar en política y compartir las ideas de dicho Movimiento, no permite, al margen de los argumentos de defensa, acreditar en grado de certeza que la acusada Raymondi Soto integre una organización terrorista. Asimismo, las dos documentales que provienen de audios y videos de las páginas web de Youtube, las mismas que son publicaciones de fuente abierta y habrían dado cuenta de su vinculación con MOVADDEF; empero, ninguna de ellas ha sido contrastadas con elementos objetivos para determinar su pertenencia a una organización terrorista (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente al Ministerio Público. En el presente caso, más allá del hallazgo de documentaciones que vincularían a la ideología de un movimiento político y de las publicaciones de fuente abierta, no

contrastadas, no se ha probado que la acusada integró una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las entrevistas de dos videos en Youtube (denominada de fuente abierta al ser un portal web para el público en general y que no ha sido contrastada con otros elementos objetivos), constituyeron indicios de compartir la ideología de MOVADef. Sin embargo, esto no acreditó necesariamente que Raymondi Soto integre una organización terrorista. De este modo, resulta inviable inferir que por el solo hecho de haberse publicado en fuente abierta una opinión circunstancial, sin haberse acreditado permanencia y estabilidad a una organización terrorista conforme a la Jurisprudencia comentada, o por la forma como se relacionó con MOVADef, pueda tener el mismo pensamiento. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.13. Alberto Mego Márquez

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVADef, no se vinculó a Mego Márquez ni le atribuyó cargo alguno.
- En segundo término, de la documental hallada en el domicilio del acusado, se advertiría su vinculación con el MOVADef, así como a diversa ideología política.
- En tercer término, se tienen las publicaciones realizadas en la Revista 1º de mayo. Además, según referencia del representante del Ministerio Público, el acusado discretamente se relacionaba con MOVADef para el cumplimiento de lineamientos del movimiento por su condición de director de la revista y por el cargo de subsecretario de prensa del Movimiento. Nótese que se señaló como una vinculación discreta.
- Se cuenta con su propia manifestación preliminar, en la que señaló que participó en el I Congreso Nacional de MOVADef, y que desde el primer momento que apoyó al Movimiento sabía de su orientación, entiéndase su ideología.
- De lo expuesto, el Tribunal no encontró una inicial vinculación del acusado con la fundación de MOVADef. Por otro lado, las documentales halladas en su domicilio, lo vincularían con el Movimiento, empero, ello no constituye necesariamente vinculación a una organización terrorista. Asimismo, según el representante del Ministerio Público, las

publicaciones de MOVAREF en la Revista 1° de Mayo solo significaron una vinculación discreta del acusado. Sumado a ello advertimos que las citadas publicaciones provenían de fuente abierta, situación que debió ser contrastada con otros elementos objetivos (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente al Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas por el Ministerio Público, no se ha probado que el acusado se encontró vinculado a una organización terrorista, máxime si a criterio del ente acusador del delito solamente el acusado habría realizado en la Revista 1° de mayo publicaciones que se difundían discretamente respecto a MOVAREF.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, el hecho de que el acusado no se vinculó con la fundación de MOVAREF y solamente existe una relación que se dio posteriormente con las documentaciones propuestas por el representante del Ministerio Público acreditaría una vinculación con el citado Movimiento, la de compartir su ideología. Sin embargo, esto no acredita la integración a una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. Por tanto, no resulta posible inferir que el acusado tenga el mismo pensamiento del movimiento y que pertenezca con seguridad a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.14. Melinda Arana Córdova

- En primer término, según el Acta de fundación de MOVAREF no vinculó a Arana Córdova, ni le atribuyeron cargo.
- En segundo término, de los documentos hallados en su domicilio, y del Informe N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, se advirtió que se le relacionó a un movimiento político. Asimismo, con el Informe N° 293-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF se le vinculó al cargo de secretaria de asuntos juveniles y miembro del Comité Ejecutivo Nacional de MOVAREF.

- En Tercer término, de las actas de audición y visualización del 03 y 07 de enero de 2014 obtenidas de fuente abierta, la acusación determinó que, en actos públicos y clandestinos realizaba defensa a favor de MOVAREF.
- De lo expuesto, el Tribunal, no encontró una inicial vinculación de la acusada con MOVAREF, al no relacionarse con su fundación, ni la designación de un cargo directriz. Por otro lado, las documentales que dieron cuenta de la incautación domiciliaria y las actas de audición y visualización advirtieron de la posesión de material y de posibles reuniones vinculadas a MOVAREF, y si bien ello constituyó indicios de compartir una ideología de un movimiento político, al margen de la tesis de defensa planteada, no acredita necesariamente que la imputada Arana Córdova integre una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, no se vinculó a la acusada con la fundación de MOVAREF. El hecho de haberse hallado en su poder, conforme lo menciona el informe policial, determinada documentación relacionada a la organización Sendero Luminoso y MOVAREF, sin haberse acreditado permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, no permite inferir que la acusada tendría el mismo pensamiento de los citados movimientos políticos. En esa lógica, este Tribunal, haciendo el mismo razonamiento, concluyó que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.15. Oswaldo Esquivel Caicho

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVAREF del 20 noviembre de 2009. Se hace mención de que el acusado suscribió el acta de fundación y habría sido designado como secretario de prensa y propaganda; en tal sentido, se advirtió un inicial contacto con dicho movimiento.
- En segundo término, se cuenta con las documentales: i) acta de visualización, transcripción, almacenamiento de imágenes de videos e identificación de personas por sus características físicas, en la que se publica a los participantes en el I Congreso de MOVAREF; ii) acta de audición, visualización y transcripción, almacenamiento de audios y videos, en cuyo video del programa televisivo Cuarto Poder se dio cuenta de declaraciones del acusado. Se advirtió que ambos documentos fueron obtenidos de fuente abierta (de las páginas web); en tal razón, resultaba indispensable que sean corroborados con otros actos de prueba, que el Tribunal deberá verificar.

- En tercer término, se tiene el hecho de que el acusado conoció a Abimael Guzmán Reinoso en el año 1963 en la universidad San Cristóbal de Huamanga, aunque no fue su profesor.
- De lo expuesto, el Tribunal encontró una inicial vinculación del acusado con MOVAREF al relacionarse con su fundación en el 2009. Por otro lado, las documentales de visualización y audición del I Congreso de MOVAREF y la declaración televisiva relacionarían al acusado con MOVAREF, se advirtió que fueron obtenidos de fuente abierta, las mismas que no obtuvieron corroboración periférica, por lo tanto, no acredita necesariamente que el acusado se relacionó con una organización terrorista. Al margen de la tesis de defensa planteada, los indicios señalados no acreditan necesariamente que el acusado Esquivel Caicho integre una organización terrorista y, en tal sentido, no refuerza su inicial vinculación con el acta de fundación del movimiento. Finalmente, el hecho de haber conocido a Abimael Guzmán en 1963, de manera referencial en la Universidad de Ayacucho (no fue su alumno), no suma como indicio concomitante para acreditar la pertenencia a una organización terrorista del acusado.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, el hecho de haberse vinculado con la fundación de MOVAREF y la sola relación que se dio posteriormente de manera referencial con las documentales propuestas por el Representante del Ministerio Público, sí bien acreditarían una vinculación con el citado movimiento, la de compartir su ideología. Sin embargo, estos hechos, y por haber conocido a Guzmán Reinoso hace más de 60 años en la Universidad de Ayacucho, no se interrelacionan para acreditar con seguridad la pertenencia a una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. De esta manera, no resulta viable inferir que, por tener el mismo pensamiento del movimiento político, el acusado Esquivel Caicho pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.16. Juan Carlos Ríos Fernández

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación de MOVAREF de 20 noviembre de 2009. Se puede advertir que el acusado aparece designado en el acta de fundación como secretario de movilización, de modo que se advirtió un inicial contacto con dicho movimiento.

- En segundo término, del registro personal y vehicular se advierte que se hallaron documentación relacionado al partido “todos unidos por el Perú”.
- En tercer término, de las documentales propuestas por el representante del Ministerio Público consistentes en las Revistas Culturales 1º de Mayo, halladas en poder del acusado, se refiere que estas servían para coordinar y brindar información logística a los miembros de otras bases para efectuar propaganda y difusión del partido, entendiéndose a MOVADef, como parte de la imputación.
- De lo expuesto, el Tribunal encontró una inicial vinculación del acusado con MOVADef, al relacionarlo con su fundación en el que se le habría designado secretario de movilización. Del registro personal y vehicular, no se encontró documentación vinculada al MOVADef, pues lo hallado se encontró relacionado a un movimiento político distinto. Por otro lado, las documentales (Revistas 1º de mayo) acreditarían la relación con otras bases del movimiento, al respecto, se advirtió que la información que se habría publicado proviene de fuente abierta, es decir, informaciones que debe contrastarse con elementos objetivos; pues de lo contrario solo significará la apreciación personal del autor de la publicación (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en R.N. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base al haber sido designado como secretario de movilización del MOVADef, no se ha probado que el acusado integró una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, el hecho de haberse vinculado con la fundación de MOVADef y la sola relación que se dio posteriormente de manera referencial con las documentales propuestas por el representante del Ministerio Público sí acreditaría un indicio de compartir la ideología del citado Movimiento, al margen de la tesis de la defensa planteada, no acredita necesariamente que el imputado integre una organización terrorista con carácter de permanencia y estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado. Así, no sería posible sostener que, por tener el mismo pensamiento del movimiento político, el acusado Ríos Fernández pertenece con seguridad

a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.17. Estela Flor Guillermo Álvarez

- En primer término, no se vinculó con la fundación de MOVADef, ni le atribuyeron cargo alguno hasta esa fecha.
- Sin perjuicio de las conclusiones a la que arribó el informe policial N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, el Tribunal precisó que, con relación a los documentos incautados en la vivienda de la acusada señaladas como Muestra 13, coincidimos con el análisis policial respecto de que mayoritariamente son ininteligibles e ilegibles y que se leen algunas abreviaturas, las cuales no permitieron determinar el contenido de estos. Respecto a la muestra 13-07, inferimos que se trata del proceso judicial denominado caso “Sorás” (proceso judicial que encuentra en etapa de control de acusación ante otro Tribunal de esta superior Corte).
- Por otro lado, haciendo un análisis y valoración del contenido de algunos de los documentos de la Muestra 13 citada y de los documentos que se dieron cuenta en el Informe N° 275-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, el Tribunal concluyó que, con relación a la muestra M-09 la policía no realizó análisis al respecto, no obrando en las conclusiones referencia alguna; sin embargo, el Tribunal advirtió que parte de su contenido está relacionado a la propuesta de MOVADef sobre la participación de los jóvenes en la política y sobre la persecución política desatada contra los comunistas, marxistas-leninistas-maoístas-pensamiento Gonzalo. Con relación a la Muestra M-08, no hace referencia al MOVADef sino al CONARE. Con relación a la muestra M-13, del 1 AL 7, ya fueron analizados en el informe policial N° 105-2014-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF, sobre las cuales ya señalamos que no permiten arribar a una conceptualización del mensaje del documento; respecto a la muestra 13-07, se señaló que se habría aprobado algunas medidas referido al proceso Sorás. Respecto de las muestras M-13 (del 8, 9 y 10), se advirtieron que los textos están vinculados al Partido Comunista Marxista Maoísta Leninista. Respecto del contenido de la muestra M-20 (1, 2, 3 y 4), se advirtieron algunos nombres, así como abreviaturas, los mismos que no tienen mensaje definido y no hacen referencia al MOVADef. En la muestra M-21 (01, 02, 04 y 05), se advirtieron algunos nombres, así como abreviaturas, los mismos que no tienen mensaje definido y no hacen referencia al MOVADef. La muestra M-21-03 sí hace referencia al MOVADef, refiriendo que para algunos ha sido cuestionado por mandos “DINCOTE” su finalidad es almacenar la información y no detener. Respecto a la muestra M-22-01, aparece un organigrama en la que se detalla nombres, talleres entre otros. En la muestra M-22-02, titulada “Informe económico de la rifa realizada el 24”, consta un cuadro de la cantidad de boletos vendidos mencionándose la

cantidad de 15.180.00 soles. Las muestras M-22 (03, 04 y 05) constan de documento titulado “La construcción de los 3 instrumentos del Partido comunista”. Respecto a la muestra M-16, corresponde a una disposición de la junta directiva del comité regional de Lima del MOVADDEF del 14-03-2014, mediante el cual se remite 4 formatos a ser llenados por los responsables de la base a nivel de Lima. La muestra M-17 corresponde a 2 informes, uno procedente de la base de Huaraz y la otra de Huancayo: el primero informa sobre el conversatorio realizado sobre la situación universitaria y el segundo está relacionado a las actividades y reuniones llevadas a cabo por el movimiento juvenil del pueblo.

- Estando al análisis precedente, tomando en cuenta que la incautación de documentales señalados en el Informe N° 275-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF se realizó en el domicilio donde habitaba la acusada Guillermo Álvarez conjuntamente con el acusado Olortegui Crispín, el Tribunal precisa que dichos datos ya fueron materia de análisis y valoración probatoria vinculados al citado acusado Olortegui Crispín conforme al literal A del fundamento jurídico 11.5 de la presente sentencia.
- Respecto a la conclusión del informe policial N° 275-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF sobre la acusada Guillermo Álvarez, que sostiene que “el poseedor de aquellos documentos es integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso”, por los fundamentos expuestos, este Tribunal no considera válido que se realicen conclusiones de fondo sobre responsabilidad penal en un informe técnico en razón de que, para dilucidar aquello, se instauró un proceso penal con todas garantías del debido proceso, siendo que todo informe técnico policial representa los actos de investigación realizados, cuyas conclusiones (que, aún mantiene el viejo modelo procesal) no son vinculantes.
- Por otro lado, también se actuaron y debatieron instrumentales vinculadas estrictamente a las reuniones en las que habría participado la acusada Guillermo Álvarez. Así, la fotografía y audio – video (de noviembre de 2009, y 25 de febrero de 2011) que, esencialmente contienen apreciaciones de la fuente de estas (los medios de comunicación), y el oficio donde aparece como personera del Movimiento. Todos ellos, vincularía a la acusada como parte del MOVADDEF, por lo que habría sido designada como secretaria de asuntos femeninos y personera para el proceso de comprobación de firmas para la inscripción del Movimiento ante el ONPE.
- En consecuencia, de las pruebas expuestas, si bien se acreditaría la cercanía de la acusada Guillermo Álvarez al MOVADDEF; sin embargo, desde el punto de vista temporal, el Tribunal no encontró vinculación con el momento de la ideación, gestación ni creación del MOVADDEF atribuida al Comité Central de Sendero Luminoso. Asimismo, dado que se le ha intervenido en su domicilio conjuntamente con el procesado Olortegui

Crispín, a quien ya se le acreditó responsabilidad penal por sus vínculos con el Comité Central Sendero Luminoso en la creación de MOVADef, no se le puede trasladar aquella responsabilidad personal a la acusada Guillermo Álvarez por el sólo hecho de mantener un vínculo cercano con el citado procesado. El hallazgo de documentales, así como ubicársele en reuniones, incluso habiéndosele propuesto la designación de un cargo en MOVADef, no la sitúan en momentos de cumplir directivas emitidas por el Comité Central de Sendero Luminoso ni acreditan que tenía conocimiento de que MOVADef fue creado por aquel cuando aún se realizaban acciones terroristas en la región Huallaga al mando del acusado Flores Hala, conforme quedó acreditado de la valoración probatoria de los acusados que son parte del Comité Central de Sendero Luminoso, y los demás acusados a quienes el Tribunal sí concluyó responsabilidad penal, conforme se advierte en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero de la presente sentencia.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de incautación domiciliaria que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, se centraron en lo hallado en el domicilio de la acusada. Así, se acreditó indiciariamente el hallazgo de documentación vinculada a MOVADef. Sin embargo, no es viable inferir que, por el solo hecho de haberse encontrado en el domicilio estas documentaciones vinculadas a MOVADef, la acusada seguramente tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron la creación del MOVADef como órgano frente de Sendero Luminoso (es decir, el Comité Central de esta organización terrorista) y que, al tener el mismo pensamiento, la acusada pertenecería con seguridad a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.18. Nérida Edith Espinoza Montano

- Respecto a la configuración del delito de pertenencia a una organización terrorista, como ya se ha dejado anotado en la presente, requiere de cuatro criterios, que podríamos resumir en: **a)** la organización terrorista debe existir como tal. **b)** deberá existir un vínculo concreto permanente y estable. **c)** existencia de conductas que deben ser producto de la sujeción o subordinación de los a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista. **d)** existencia de conductas en cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.

- En primer término, analizamos y valoramos el acta de fundación del MOVADef. No se vinculó a la acusada ni designada con cargo alguno.
- En segundo término, se tiene la publicación en el diario “La República” que dio cuenta de reuniones del MOVADef en el que habría identificado a la acusada como miembro del Comité Permanente Nacional y secretaria de economía; empero, esta publicación de fuente abierta debe ser corroborado de manera objetiva con otro medio de prueba.
- Se halló en su domicilio documentación vinculada a movimientos políticos y MOVADef, lo cual acreditaría afinidad con la ideología de MOVADef.
- Acerca del archivo colgado en la página web YouTube, una concentración en el que habría participado la acusada por el Día del Preso Político con fecha 19-04-2012, esta publicación fue extraída de fuente abierta, la misma que no fue corroborada de manera objetiva con otro medio de prueba. Sobre la otra participación en una concentración por el “Día del Preso Político” del 19-04-2017, en la zona del ovalo de Zapallal, donde se habría repartido volantes del MOVADef y con referencia al día de celebración, los mismos que fueron recogidos conforme al acta policial.
- De lo expuesto, inicialmente no se halló vinculación con la fundación de MOVADef. Posteriormente, sobre la base de las documentales analizadas, el representante del Ministerio Público planteó su imputación sosteniendo que quedó demostrado que la acusada Espinoza Montano es miembro del Comité Permanente y secretaria de economía de MOVADef, al respecto dichos datos fueron obtenidos de las publicaciones de fuente abierta realizadas por la “República” y la web YouTube (con relación a la participación en reuniones por el día del preso político) las mismas que no fueron contrastadas con elementos objetivos, pues, solo significaría la apreciación personal del autor de la publicación (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Asimismo, con relación a la documentación incautada en su domicilio, si bien la vincularían con MOVADef; empero, ello necesariamente no acredita que pertenezca a una agrupación terrorista. Consecuentemente, conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarla la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación en base a las documentales propuestas por el Ministerio Público, no se ha probado que la acusada integró una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.N° 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha**

ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”.

- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales que dieron cuenta de que la acusada fue intervenida repartiendo volantes y su adhesión a MOVAREDEF, que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, acreditaron el indicio de compartir los planteamientos de MOVAREDEF y, como tal, la participación en política de la acusada. No obstante, no resulta viable inferir que, por la forma como se relacionó con MOVAREDEF, la acusada tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron y dispusieron la creación de MOVAREDEF (miembros del comité central de sendero luminoso, y los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación), y que, por tener el mismo pensamiento, pertenece con seguridad a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.19. José Agustín Machuca Urbina

- En primer término, analizamos y valoramos acta de fundación de MOVAREDEF, donde no se vinculó al acusado Machuca Urbina.
- En segundo término, se analizan y valoran los documentos hallados, descritos en las actas de intervención domiciliaria, los mismos que fueron objetos de informes policiales. El Tribunal precisó que, si tomamos en cuenta estas documentales como indicios probados según la requisitoria oral, se tiene que, el acusado sí se relacionó con el MOVAREDEF con posterioridad a su fundación, hecho que no ha sido negado.
- En tercer término, analizamos y valoramos las actas de visualización de fotografía en sitio web, obrante a fojas 4779/4784 (Consta el I Congreso del MOVAREDEF) y de almacenamiento de imágenes, transcripción de texto e imágenes de personas, de fecha 06 de marzo de 2014, obrante a fojas 5227/5255. Se analizó también la edición impresa del diario La República de fecha 18 de noviembre de 2012, que en sus páginas 2 y 3 contiene una publicación relacionada con el MOVAREDEF que lleva como título “DIRCOTE: Abimael Guzmán fundó el MOVAREDEF y lo controla desde la Base Naval”.
- De lo expuesto, el Tribunal apreció que, conforme al acta de fundación, inicialmente no se vinculó a Machuca Urbina al MOVAREDEF. Posteriormente, las instrumentales analizadas esencialmente contienen apreciaciones de fuente abierta, las mismas que no han sido corroboradas con pruebas periféricas a fin de acreditar la vinculación del acusado a una organización terrorista (Necesidad de contrastación para publicación de fuente abierta asumida por la Corte Suprema en RN. N° 1845-2019CSNPJE, FJ. 12). Asimismo, las documentaciones halladas en

su domicilio dan cuenta que el acusado se relacionó con MOVAREF posterior a su fundación, ello significaría compartir la ideología del citado movimiento; empero, ello no significa necesariamente que pertenece a una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las actas de incautación domiciliaria y de visualización, que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, se centraron en lo hallado en el domicilio del acusado y en la información descargada de la página web culturales1demayo.blogspot.com, y de la publicación del diario La República (en este último caso, obtenida de fuente abierta). Así, se acreditó indiciariamente la posesión de documentación vinculada a MOVAREF. Sin embargo, no es viable inferir que, por el solo hecho de haberse relacionado con MOVAREF, tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron la creación del MOVAREF como órgano frente de Sendero Luminoso y que, al tener el mismo pensamiento, Machuca Urbina pertenecería a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.20. Rene Poma

- En primer término, conforme al acta de creación de MOVAREF, Rene Poma no vinculado al MOVAREF ni designado con cargo alguno.
- En segundo término, se encontró relacionado con el recojo de firmas en las planillas para ser registrado el MOVAREF como partido político en el JNE, conforme a las muestras incautadas.
- En tercer término, las documentales del registro domiciliario obrante a fojas 2155/2158, Tomo 04 y el Informe Policial N° 105-2014 relacionarían también al acusado Rene Poma con MOVAREF.
- De lo expuesto, se advirtió que el acusado no se encontró vinculado inicialmente con MOVAREF. Posteriormente, el hallazgo de documentales, su desenvolvimiento en el recojo de firmas en planillas con el objetivo de inscribir a MOVAREF ante el JNE y la atribución de ser secretario de movilización sí constituyen indicios de compartir las prédicas del mencionado Movimiento por el contexto y las circunstancias. Sin embargo, al margen de la tesis de defensa planteada, esto no acredita necesariamente que Rene Poma integraba una organización terrorista. Conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de

afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación de haber recogido firmas para inscripción del Movimiento, no se acreditó que dicha situación por sí misma representaba estar vinculado a una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales halladas en su domicilio y las planillas para el recojo de firmas, que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación, acreditaron una relación pública determinada. Sin embargo, no resulta viable inferir que, por la forma como se relacionó con MOVAREF, el acusado tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron la creación de MOVAREF (miembros del comité central de Sendero Luminoso) y de los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación (Crespo Bragayrac y Gamero Quispe) y que, por tener el mismo pensamiento, Rene Poma pertenecería a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.21. **Marta Paucar Carrillo**

- En primer término, conforme con el acta de creación de MOVAREF, la acusada habría sido designada como personera alterna, de modo que se advirtió un contacto inicial con dicho movimiento.
- En segundo término, se encontró vinculada con el recojo de firmas en las planillas para registrar el MOVAREF como partido político en el JNE, conforme a las muestras incautadas.
- En tercer término, las documentales del registro domiciliario obrante a fojas 2155/2158, Tomo 04 y el Informe Policial N° 105-2014, relacionarían también a la acusada Paucar Carrillo con MOVAREF.
- Teniendo en cuenta que los indicios deben ser probados con cualquier medio de prueba y que, no deben existir contraindicios que pongan en cuestionamiento los citados indicios probados según la postura del Ministerio Público. En el presente caso, se presentó como contraindicios el historial de afiliación emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, en el que, se advirtió lo siguiente: No se encontró afiliada a MOVAREF al no haber cumplido los requisitos establecidos, por cuanto tenía afiliación a otra organización política. Se hace mención que la organización política

no incluyó a la acusada como miembro del patrón de afiliados. Se precisó que la organización política habiendo elegido a la acusada como dirigente de la misma (personera técnica alterna), también se advirtió que al 31 de marzo del 2011 se encontraba afiliada a otra organización política. Finalmente, el documento acredita que la acusada estuvo inscrita en el partido político “PERÚ POSIBLE” desde el 31 de marzo del 2007 hasta el 30 de marzo del 2012. Con relación al documento de desafiliación dirigida al MOVAREF de fecha 31 de enero de 2012, la acusada manifestó lo siguiente: i) Que no tuvo la intención de ser socia fundadora de la organización política sino prestar un servicio de carácter técnico por sus conocimientos en manejo de software e informática. ii) Que lo señalado en el acta de fundación en la que se consignó como personera técnico alterna era para realizar trabajo evidentemente técnico sin afiliarse a una organización política. iii) Solicitó su desafiliación desde la fundación de la organización política (MOVAREF). Sobre de la supuesta vinculación de la acusada como personera técnica alterna del MOVAREF, la misma que la requisitoria oral consideró como base de la acusación, no ha sido corroborada con prueba de gran entidad para determinar la real vinculación de la acusada con una organización terrorista. Contrariamente, los documentos evaluados como contraindicios dan cuenta de que la acusada, conforme a la información del JNE, nunca estuvo afiliada a MOVAREF por haber estado afiliada a otra organización política (PERÚ POSIBLE). Finalmente, solo se tiene el vínculo que habría mantenido conforme al acta de fundación (personera técnica alterna), del mismo que habría renunciado de propia voluntad argumentando que no tenía la voluntad de afiliarse a una organización política sino de colaborar como una especialista en software e informática. Estas dos documentaciones a criterio del Tribunal constituyeron contraindicios de gran entidad acreditativa que han puesto en cuestionamiento la imputación penal de pertenecer a una organización terrorista.

- De lo expuesto, a criterio del Tribunal, la designación de personera técnica alterna y su labor en el recojo de firmas en planillas con el objetivo de inscribir a MOVAREF ante el JNE, por el contexto, constituyó un indicio de colaboración técnica. Sin embargo, al margen de la tesis de defensa planteada, esto no acredita necesariamente que la imputada integre una organización terrorista. Conforme a lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación basada en las documentales propuestas por el Ministerio Público y con los documentos valorados como contraindicios, no se acreditó la tesis fiscal de vincularla a una organización terrorista.
- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la**

organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”.

- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, la documentación que sirvió al representante del Ministerio Público como base para su acusación acreditó la recolección de firmas para la inscripción pública del MOVAREDEF y, como tal, la participación de personera técnica de la acusada. Sin embargo, no resulta viable inferir que, por la forma como se relacionó con MOVAREDEF y por su renuncia planteada, esta tendría el mismo pensamiento de quienes gestaron la creación de MOVAREDEF (miembros del comité central de sendero luminoso) y de los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación (Crespo Brarayrac y Gamero Quispe), y que, por tener el mismo pensamiento, ella, con seguridad, pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.22. Ruth Paredes Coz

- Respecto a la configuración del delito de pertenencia a una organización terrorista, como ya se ha dejado anotado en la presente, requiere de cuatro criterios, que podríamos resumir en: **a)** la organización terrorista debe existir como tal. **b)** deberá existir un vínculo concreto permanente y estable. **c)** existencia de conductas que deben ser producto de la sujeción o subordinación de los a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista. **d)** existencia de conductas en cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores.
- En primer término, conforme al acta de creación de MOVAREDEF, obrante a fs. 5486-5488, la acusada habría sido designada como personera técnica titular. Entonces, se advirtió una relación inicial con dicho movimiento.
- En segundo término, las documentales del registro personal, domiciliario y el Informe Policial N° 105-2014, relacionarían también a la acusada Paredes Coz con MOVAREDEF.
- En tercer término, se encontró volantes relacionados al Día internacional del prisionero político, situación que también la vincularía al MOVAREDEF.
- De lo expuesto, el hallazgo de documentales vinculadas al MOVAREDEF, su designación como personera técnico titular y el hallazgo de volantes en el día de la celebración del preso político constituirían indicios de compartir ideología de dicho movimiento. Sin embargo, al margen de la tesis de defensa planteada, esto no acredita necesariamente que la acusada integre una organización terrorista. Entonces, conforme lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige probar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente

caso, más allá de la sindicación de haber sido designada personera técnica titular, no se acreditó que dicha situación por sí misma representaba estar vinculada a una organización terrorista, conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, el desempeño de la acusada como personera técnica titular para inscripción del MOVADEF ante el JNE acreditó una relación pública determinada. Sin embargo, no resulta viable inferir que, por compartir la ideología de quienes gestaron la creación de MOVADEF (miembros del comité central de Sendero Luminoso) y de los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación (Crespo Brarayrac y Gamero Quispe), integre una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

3.2.23. Percy Santiago Mendoza Mateo

- En primer término, conforme al acta de creación de MOVADEF, obrante a fs. 5486-5488, el acusado habría sido designado como personero legal alterno, de modo que se advirtió un inicial contacto con dicho movimiento.
- En segundo término, del registro personal, domiciliario, y las conclusiones de los Informe Policial N° 105-2014, N° 152-2014-DIREJCOTE-OFINTE-UNIANDIF, N° 132-2016-DIREJCOTE-PNP-OFINTE/UNIANDIF y N° 102-2016-DIREJCOTE-PNP/OFINTE-UNIANDIF se tiene documentales que relacionaron al acusado Mendoza Mateo con MOVADEF.
- De lo expuesto, el hallazgo de documentales y su designación como personero legal alterno con el objetivo de inscribir a MOVADEF ante el JNE, por el contexto y las circunstancias, constituyen indicios de compartir las prédicas del mencionado movimiento. Sin embargo, al margen de la tesis de defensa planteada, no se acredita necesariamente que el acusado integre una organización terrorista. Conforme lo señalado por el Tribunal, el tipo penal atribuido de afiliación a una organización terrorista exige acreditar notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. En el presente caso, más allá de la sindicación de que se le designó personero

legal alterno, no se acreditó que dicha situación por sí misma representaba estar vinculado a una organización terrorista.

- Por otro lado, desde el punto de vista de imputación penal, se adoptó lo señalado por la Corte Suprema (R.N.Nº 1845-2019 y R.N. 34-2008-Lima), donde se señala que **“el hallazgo de documentación relacionada a la organización terrorista constituye un indicio de compartir dicha ideología, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista”**.
- Siguiendo el razonamiento de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, las documentales que sirvieron al representante del Ministerio Público como base para su acusación acreditaron indiciariamente la relación del acusado con el MOVAREDEF. Sin embargo, no resulta viable inferir que, por compartir la ideología de quienes gestaron la creación de MOVAREDEF (miembros del comité central de Sendero Luminoso) y de los abogados designados por Abimael Guzmán Reinoso para su creación (Crespo Brarayrac y Gamero Quispe), integre una organización terrorista. En esa lógica, este Tribunal también comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

Cuarto: La necesidad de indicios plurales y convergentes para acreditar responsabilidad penal de los acusados

- Conforme lo ha señalado la Corte Suprema, los indicios: **i)** han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **ii)** deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **iii)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, **iv)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.
- Con relación a los veintitrés (23) acusados mencionados, conforme ya se mencionó en los fundamentos precedentes, no se acreditaron los indicios antecedentes de que los acusados se hayan vinculado con los dirigentes miembros del Comité Central de Sendero Luminoso que dispusieron que los abogados Crespo Brarayrac y Gamero Quispe gestionen la creación de MOVAREDEF como órgano frente de dicha organización. Por tanto, sin corroboración periférica, el solo indicio de compartir la ideología vinculada al MOVAREDEF, la simple atribución en medios de prensa (sin corroboración) de que algunos imputados ostentarían cargos dentro de la organización del MOVAREDEF, haber participado en marchas o concentraciones, o el hecho de haberse hallado en posesión de documentales y volantes que hacen referencia a MOVAREDEF no constituyen pruebas suficientes para acreditar con seguridad su afiliación a una organización terrorista, conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia tantas veces citadas.

- Las conductas atribuidas, conforme a la acusación fiscal se encontraron vinculadas a MOVAREDEF con posterioridad a la determinación, y disposición del Comité Central de Sendero Luminoso encabezado por Abimael Guzmán Reinoso (extinguida la acción penal por muerte) y Elena Iparraguirre Revoredo de crear MOVAREDEF como órgano frente de Sendero Luminoso.
- Conforme quedó acreditado, las conductas de los veintitrés (23) acusados que, a criterio del Magistrado que emite el voto en discordia mereció absolución, se vincularon con MOVAREDEF en circunstancias distintas, en una relación de formar un movimiento para participar en política, por lo que no se encontró acreditado que sus comportamientos respondieran a los planes del Comité Central de Sendero Luminoso quienes dispusieron la creación de MOVAREDEF aun cuando seguían realizando acciones de terrorismo en la Región Huallaga al mando de Florindo Flores Hala.
- Entonces quedó claro que, la ideación, gestación y creación de MOVAREDEF se dio cuando: **i)** Sendero Luminoso como organización terrorista, aun existía como tal, principalmente en la Región Huallaga. **ii)** Se estableció un concreto vínculo de pertenencia e integración –más o menos permanente y estable-, pues el Comité Central de Sendero Luminoso, los abogados Crespo Bragayrac, Gamero Quispe y los señores Olortegui Crispín, Cahuana Yuyali, Peña Melgarejo y Apac Vega, conforme a los indicios antecedentes, concomitantes y posteriores acreditados que determinó la condena de los doce (12) acusados, respondieron a una vinculación permanente y estable, y no a un accionar circunstancial. **iii)** Se estableció la existencia de conductas exteriorizadas producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de la organización terrorista sendero luminoso. **iv)** Se estableció la existencia de conductas los doce condenados, que fue producto del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores del Comité Central de Sendero Luminoso, las que tenían que cumplir los abogados Crespo Bragayrac y Gamero Quispe; así como Olortegui Crispín, Cahuana Yuyali, Peña Melgarejo y Apac Vega.
- Por tales fundamentos, al no haberse alterado la presunción de inocencia de Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Noemi Quispe Díaz, Carlos Arturo Albújar Ortiz, Carlos Arturo Albújar Collao, Abraham Cauna Toma, Fair Abimael Quezada Trujillo, Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa Hualla Muriel, Walter Andrés Huamachumo Morante, Cindy Leydi Raymondi Soto, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez, Nérida Edith Espinoza Montano, José Agustín Machuca Urbina, Rene Poma, Marta Paucar Carrillo, Ruth Paredes Coz y Percy Santiago Mendoza Mateo, deberán ser absueltos de la acusación fiscal.

DECISIÓN POR MINORÍA:

Por los fundamentos expuestos, el Magistrado Salvador Neyra que emite el presente voto en discordia, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

- i. **ABSOLVIENDO** a los acusados Alberto Diego Ruiz Eldrege Goicochea, Noemi Quispe Díaz, Carlos Arturo Albújar Ortiz, Carlos Arturo Albújar Collao, Abraham Cauna Toma, Fair Abimael Quezada Trujillo, Marcelino Castro Gamboa, Sermin Trujillo Ramos, Ángel Walter Humala Lema, Carmen Rosa Hualla Muriel, Walter Andrés Huamachumo Morante, Cindy Leydi Raymondi Soto, Alberto Mego Márquez, Melinda Arana Córdova, Oswaldo Esquivel Caicho, Juan Carlos Ríos Fernández, Estela Flor Guillermo Álvarez, Nérida Edith Espinoza Montano, José Agustín Machuca Urbina, Rene Poma, Marta Paucar Carrillo, Ruth Paredes Coz y Percy Santiago Mendoza Mateo, por el delito contra la Tranquilidad Pública – Afiliación a una Organización Terrorista, tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, en agravio del Estado, **LEVANTÁNDOSE** las órdenes y captura a nivel nacional e internacional que hubieren en su contra.

Teófilo Armando Salvador Neyra

Presidente- Juez Superior